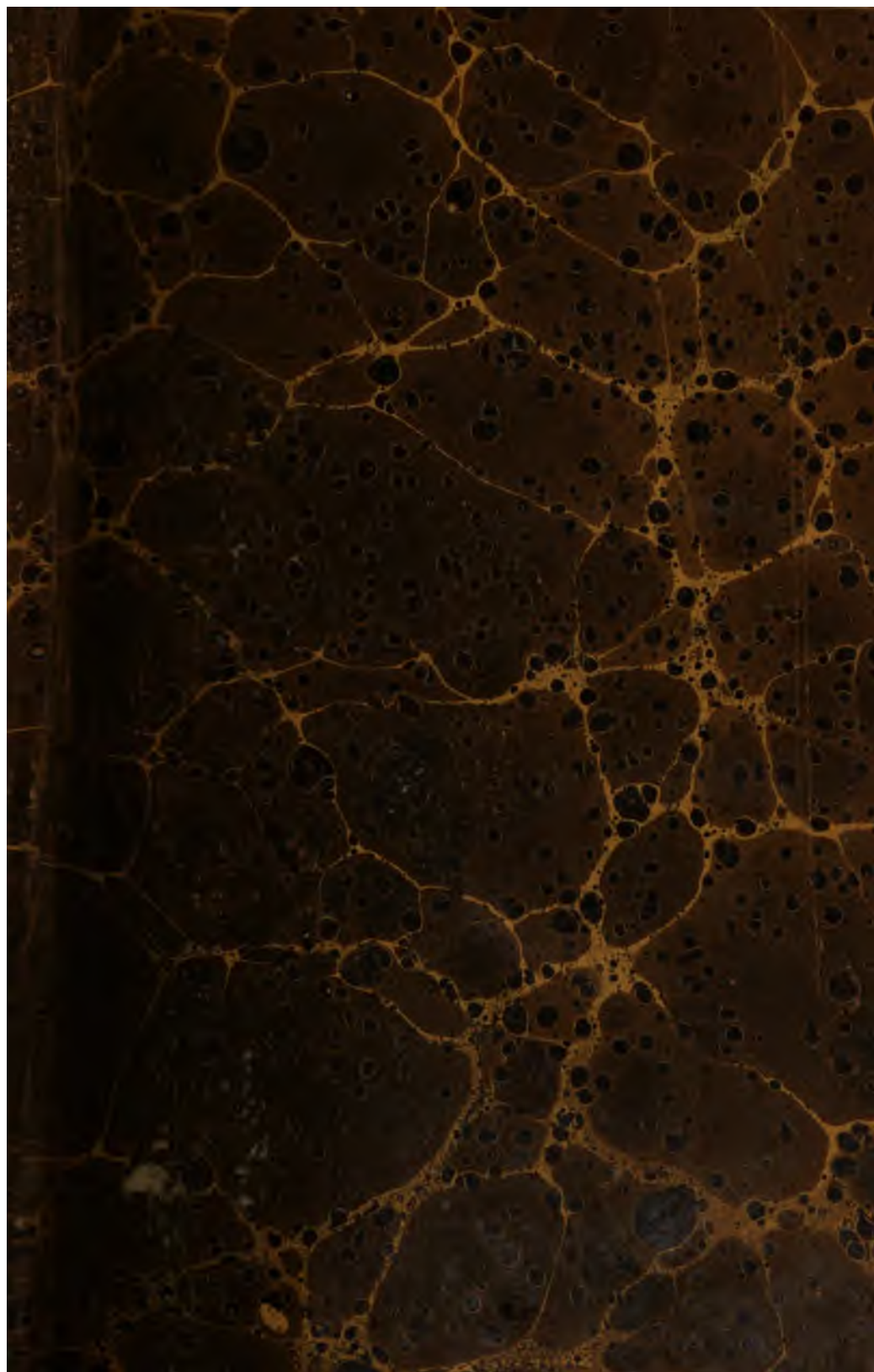


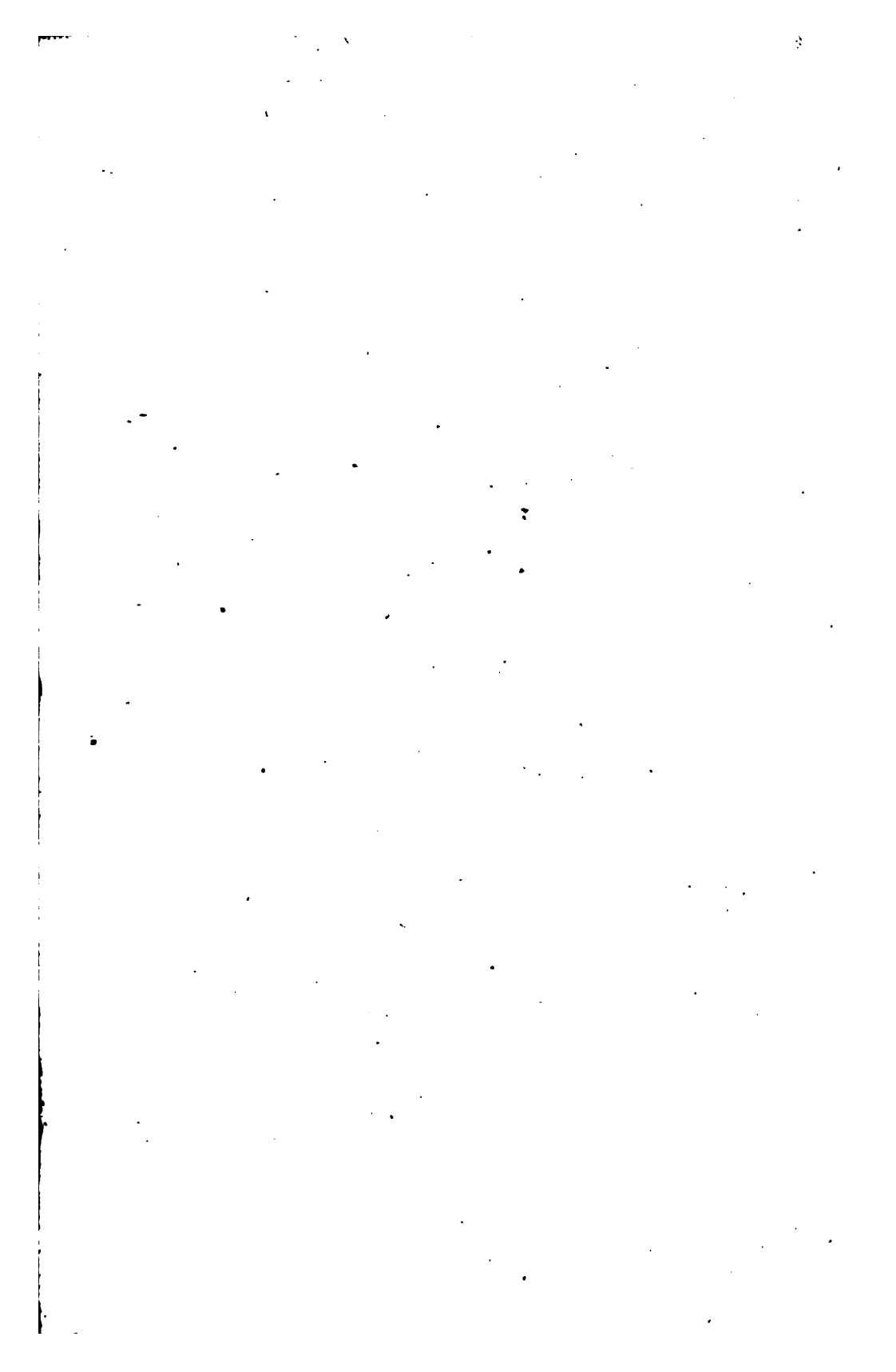
LIBRARY
OF THE
UNIVERSITY OF CALIFORNIA.

Received JAN 19 1892, 18

Accessions No. 46919 Shelf No. _____









HISTORIA DE LA LEGISLACION
Y
RECITACIONES DEL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA,

por los abogados

AMALIO MARICHALAR MARQUÉS DE MONTESA

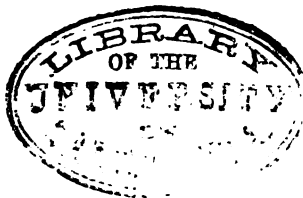
Y

CAYETANO MANRIQUE.

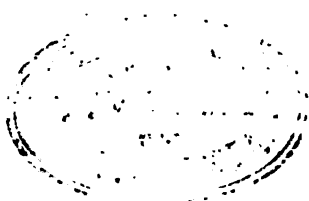
TOMO VIII.



MADRID.
IMPRENTA NACIONAL,
1865.



JN8118
.M3



VALENCIA.

SECCION III.—FUEROS GENERALES.

CAPITULO I.

Fuero primitivo de D. Jaime I.—Se hizo en Córtes.—Lo redactó D. Vidal de Canellas.—Division del código.—Términos antiguos de Valencia.—Extracto de los nueve libros del Fuero.—Juicio de batalla.—Legislacion de aguas.—El Fuero primitivo de Valencia no contiene leyes políticas.—Correccion del Fuero por el mismo D. Jaime I.

Cuando tratamos en la seccion anterior del origen del parlamentarismo valenciano, demostramos, que las primeras Córtes se celebraron por D. Jaime el Conquistador á fines de 1238 ó principios de 1239. Para opinar así adujimos como una de nuestras primeras razones, las firmas ó expresion de algunas personas que constan en el preámbulo del Fuero general hecho en aquellas Córtes. Dejamos además demostrado por testimonio oficial de D. Alfonso II, que el primer código valenciano se hizo en Córtes, sin cuya circunstancia no habría tenido la inmensa autoridad de que disfrutó por muchos siglos, siendo muy contadas, á pesar de la marcha progresiva de los tiempos, las reformas que en sus disposiciones se atrevieron á introducir los reyes y los pueblos.

Considerados pues los dos puntos principales de haberse formado el Fuero en Córtes, y celebrado estas en 1238, vemos que en el preámbulo de la compilacion nombra el rey varias personas que concurrieron á la legislatura, habiendo

entre ellas sábios, obispos y ricos—hombres, caballeros y ciudadanos; es decir, individuos de los tres brazos que desde su origen compusieron los congresos valencianos, á diferencia de los aragoneses y catalanes, donde no figura el tercer estado desde el origen de sus respectivas crónicas parlamentarias. El brazo eclesiástico asistente á estas Córtes, segun el preámbulo del Fuero, le compusieron el arzobispo de Tarragona, y los obispos catalanes y aragoneses de Barcelona, Zaragoza, Tortosa, Tarazona y Vich. Por el brazo noble asistieron D. Ramon Folch, Vizconde de Cardona; D. Pedro y D. Guillen de Moncada; D. Ramon Berenguer; D. Ramon de Peralta; D. Pedro Fernandez de Albarracin; D. Pedro Cornell; D. Garcia Romeu; D. Gimeno de Urrea; D. Artal de Luna, y don Gimén Perez; y por el de las universidades, los prohombres D. Ramon Pedro, Ramon y Pedro Sanz; Guillen de Belloch; Bernardo Gisbert; Tomás Garidell; Guillen Moragas; Pedro Balaguer; Marimon de Plegamans; Romeu Durfort; Guillen de la Hera; Bernardo la Plana; Pedro Martell; Guillen Bou; Estéban de la Geferia; Uch Martín; Ramon Muñoz; Ferran Perez; Andrés Linya, *é molts altres*.

En el mismo preámbulo dice noblemente D. Jaime, que la gran necesidad de los pueblos era la administracion de justicia que debia estar representada por el rey; añadiendo, que si el rey no fuese representante de la justicia, las gentes no necesitarian rey: «*Que si justicia no fos, les gents no abrien mester rey.*»

Los escritores valencianos, sin duda por induccion fundada, atribuyen la redaccion del Fuero á D. Vidal de Canellas, obispo de Huesca, autor tambien de la primera compilacion aragonesa, y uno de los principales escritores de la época de D. Jaime. Canellas dividió el Fuero en nueve libros á imitacion del Código de Justiniano; pues aunque este conste de doce, sabido es que los tres últimos tratan del derecho público de los romanos, completamente inaplicable á la situacion internacional y política en que se hallaba Valencia. El obispo

tuvo presentes en muchos de los títulos ó rúbricas en que subdividió los libros, hasta las mismas fórmulas romanas traducidas al lemosin, pero sin imitar el texto y espíritu de las leyes, por lo cual es intolerable la vulgaridad, petulancia y pretensiones de algunos epigrafistas, que sin consultar mas que las rúbricas, fallan de plano la identidad de diferentes códigos. En el Lib. I., por ejemplo, las rúbricas VIII hasta XV inclusive, están casi literalmente tomadas del código (1).

Aunque las colecciones impresas del Fuero de D. Jaime le encabecen con el de los términos del reino de Valencia, no por eso debe creerse que esta ley del Fuero se hiciese en las Córtes de 1238. La conquista de todo el reino en los términos allí expresados, no estaba concluida en la época de las primeras Córtes en que se hizo el Fuero, sino que se logró algunos años despues, en 1250, segun afirman los mas acreditados historiadores valencianos. La circunstancia de encabezar este Fuero las compilaciones impresas, es la que debió

(1) CÓDIGO DE JUSTINIANO.	FUERO DE DON JAIME.
Tit. X.—Ne christianum mancipium hæreticus vel judeus, vel paganus habeat, vel possideat, vel circumcidat.	Tit. VIII.—Que juheu ne serrabi ne heretge no hajan servu cristia.
Tit. XII.—De his qui ad ecclesiam confugiunt.	Tit. IX.—Daquells qui fugiran a les sglesies.
Tit. XIV.—De legibus et constitutionibus principum.	Tit. X.—Dels stablimens e dels manamens del princep.
Tit. XVIII.—De juris et facti ignorantia.	Tit. XI.—De ignorancia de dret e de feyt.
Tit. XIX.—De precibus imperatori offerendis.	Tit. XII.—De prechs feyts al princep.
Tit. XXI.—Ut lite pendente, vel post provocationem aut definitivam sententiam, nulli liceat imperatori supplicare.	Tit. XIII.—Que pendent e durant lo pleyt, algu nos pusqua appellar.
Tit. XXII.—Si contra jus, vel utilitatem publicam, vel per mendacium fuerit aliquid postulatam, vel impetratum.	Tit. XIV.—Si contra dret alcuna cosa será impetrada.
Tit. XXIV.—De statutis et imaginibus.	Tit. XV.—Dels vults e de les ymatges

arrastrar á Campomanes á opinar que el Fuero general se hizo en 1250 ; pero nosotros creemos errónea esta opinion , y nos parece , que hechas las compilaciones impresas algunos siglos despues , se sacrificó la cronología histórica á la forma mas conveniente en aquella actualidad , que sin duda alguna era encabezar el Fuero valenciano con los términos del reino de Valencia donde debia observarse. Los que se marcaron pues en el año 1250 fueron los siguientes: desde el cañal de Dilldecona junto al mar , costeano el rio por la aceña , siguiendo á Benifasa y quedando este pueblo con sus términos dentro del reino: desde aquí á Monroy por el rio llamado de las Truchas , que está cerca de Iglesiola ; continuando por Arcedo y Aledo á la Mosqueruela y Mora , y desde este punto á la fuente de Bavor , rio de Ventosa y Manzanera. Dicho rio dividiria los reinos de Aragon y Valencia , siendo luego los términos divisorios , la sierra de Jabalambre y los pueblos de Castellfabí y Ademun , que pertenecerian á Valencia. Desde Ademun á Santa Cruz , Tolsa , Chelva y Senarques , donde se partirian términos con Castilla , siguiendo á la sierra de la Rua y los términos de Cabriol , Garamosen y la Fuente de la Higuera ; de allí á Burriahron y huerto de Biar que parte términos con Villena , y desde la Sierra á la Mora y el mar por Bosot.

Designados estos términos para todo el reino , se marcaron los de la ciudad de Valencia , comprendiendo todo el territorio entre las jurisdicciones de Murviedro , Olocau , Chiva , Buñol , Turis , Monserrat , Algeciras , Cullera , La Ribera y cien millas dentro del mar.

Examinados estos antecedentes indicaremos á la ligera las materias comprendidas en cada uno de los nueve libros , divididos en títulos y estos en leyes.

El **Lib. I** consta de quince títulos que tratan de los referidos términos , pastos y vedados ; establecimiento de un juez en Valencia , admitiéndose ya desde luego el consejo de los prohombres de la ciudad , con cuya intervencion deberia el juez

despachar todas las causas civiles y criminales. Consignáronse diez y nueve leyes de sustanciacion y los derechos del tribunal de Valencia por las penas que impusiese, fianzas, emplazamientos y personas capaces de demandar; que los judíos y sarracenos no tuviesen siervos cristianos, asilos, ordenanzas y decretos del príncipe; ignorancia de hecho y derecho; peticiones al rey; prohibicion de apelar pendiente el pleito; peticiones contra derecho y prohibicion de vender públicamente imágenes sagradas.

El LIB. II consta de diez y siete títulos, que tratan de manifestacion de escrituras y de los que podrian ser llamados á juicio; pactos contra derecho; transacciones; error en las cuentas; abogados; delitos que llevaban consigo infamia; procuradores; que nadie pudiese donar ni encomendar sus acciones ó demandas á persona mas poderosa; negocios encomendados á apoderados; de las cosas hechas por fuerza ó miedo; engaños; restitucion de menores; tutores y curadores; juicios de árbitros; obligaciones de los taberneros y hosteleros y juramento de calumnia.

El LIB. III consta de veintidos títulos que tratan de los juicios; que nadie fuese obligado por fuerza á demandar ni acusar á otro; derecho de *litis contestacion*; dilaciones; dias en que no se podria litigar; jurisdiccion de los jueces y fuero conveniente; sitio donde se demandasen los crímenes; posesiones y legados; donde deberia ser demandado el que prometiese pagar algo en lugar cierto; donde deberian hacerse las demandas de las demas cosas, heredades y peticion de administracion de cuentas; donaciones; demanda de bienes raices; reivindicaciones, usufructos y servidumbres urbanas; cuyos títulos comprenden cuarenta y una leyes. Tambien se legisó en este libro sobre daños; division y particion de la herencia y cosas comunes; de los litigantes comuneros; manifestacion en juicio de la cosa mueble demandada, y de los juegos y jugadores.

El LIB. IV está dividido en veintitres títulos con numerosas

leyes, puesto que solo el último que trata de los censos tiene cincuenta y dos. En los demas se legisla sobre las cosas demandadas; legados deshonestos; condicion furtiva de las cosas donadas y cartas pagadas; demandas y obligaciones; que la mujer no pudiese ser demandada por deuda del marido, ni el marido por la de la mujer, ni la madre por la del hijo, ni el hijo por la del padre, ni el padre por la del hijo emancipado, ni el liberto por la de su patrono; fiadores; pruebas y testigos.—El tít. X establece, que sobre lo dicho en un documento escrito, prevaleciese la verdad aunque fuese contraria á lo escrito, siempre que constase de cualquier otra manera.—El tít. XI y siguientes se ocupan de los frutos de las cosas dadas en prenda; promesas de préstamos no cumplidas; compensaciones; usuras; depósitos: y de los contratos de mandato; compañía; compra y venta; ferias, mercados y arrendamientos.

El LIB. V se compone de seis títulos, pero que por su importancia comprenden muchas leyes: trátase, pues, en él, de arras y esponsales; de lo que deberia hacerse si la viuda á quien el marido dejaba el usufructo de sus bienes, contrajese segundas nupcias; de la promesa y privilegios de las dotes; de las donaciones entre marido y mujer; cómo deberia demandarse la dote, cuando se disolviese ó separase el matrimonio, y de las tutorías de los menores.

El LIB. VI se compone de once títulos un tanto incoherentes, porque tratando el primero de los siervos huidos y de los hurtos, se ocupan los siguientes de cómo los hermanos que tuviesen los bienes de los padres, deberian despues de haber muerto estos, entregar á sus otros hermanos la parte que les correspondiese; testamentos; quiénes podian otorgarlos; intestados; herederos; derecho en estos para deliberar; repudio de herencia; exheredacion; legados, y dudas en los contratos matrimoniales.

El LIB. VII consta de once títulos, legislándose en ellos sobre prescripciones; sentencias; penas de los jueces que juzgasen

mal; ejecucion de las sentencias; personas á quienes no dañaria la cosa juzgada; remedio contra las sentencias pronunciadas por documentos ó testigos falsos; confesion en juicio; apelaciones; cesion de bienes; posesiones dadas por autoridad del juez y privilegios del fisco.

El LIB. VIII consta de ocho títulos, y en ellos se trata de la fuerza ó violencia hecha en los bienes, ó sea de los interdictos; prendas; fianzas; modo de hacer los pagos; eviccion ó saneamiento; adopciones y emancipaciones; rescates de personas y donaciones.

El LIB. IX, que consta de treinta y ocho títulos, puede llamarse el Código penal de Valencia; porque comprende los delitos y las penas. Siendo además muy importante, porque contribuye mas que otro alguno, á demostrar en gran parte la organizacion que se dió al reino conquistado. Los títulos primeros hablaban de quiénes podian acusar; adulterios y raptos, falsedades y monederos falsos; estelionatos; injurias, y declaraciones y preguntas hechas en el tormento. Respecto á este punto debemos indicar, que cuando alguno fuese acusado de un crimen ó gran maleficio, y se reuniesen en su contra tales indicios y señales que fundadamente le constituyesen en reo presunto, deberia ser puesto á cuestion de tormento: pero si fuese persona honrada, á juicio del juez y de los prohombres consejeros, no se le podria atormentar. Tampoco á los niños menores de ocho años: ni al siervo para obligarle á declarar contra su señor, excepto en crímenes de lesa majestad, herejia ó falsa moneda: ni al liberto contra su patrono: ni al hijo contra sus padres: ni á los padres contra el hijo: ni al hermano contra el hermano. Los hombres libres tampoco sufririan tormento por negocios civiles, á no que fuesen presentados como testigos; en cuyo caso, y prestando declaraciones contradictorias de las cuales se presumiese fundadamente falsedad ó mala fé podian ser atormentados.

El tit. VII que comprende cuarenta y cuatro leyes, trata de los crímenes y faltas, heridas, &c.; y el siguiente con treinta

y una, se ocupa de los malhechores.—Los dos siguientes, de los crímenes de lesa majestad y traición.—Desde el Tit. XI cesa la parte criminal de este libro, ocupándose los restantes, de las denuncias de nueva obra, homenaje de los feudatarios á los señores y caza. La significación de palabras y reglas de derecho ocupan dos títulos, á los cuales siguen otros sobre naufragios: tribunal del baile; notarios; treguas y guijes.—El Tit. del derecho feudal, comprende veintisiete leyes, que no son en resumen otra cosa, sino el derecho feudal catalán, tal como lo hemos explicado al hablar del Principado. Lo mismo sucede con el título que expone todas las prescripciones legales sobre el juicio de batalla valenciano, muy parecido al catalán, así en los casos que era lícito el combate, como en las solemnidades previas y medios de efectuarlo (1).—Siguen algunos

(1) DE BATALLES.—I.—Fem fur nou que nos ne altre tenen nostre loch, no puscan reebre batalla en nostre poder que alcun vulla fer ab altre per assalt ne per voluntat.

II.—Batalla no sia jutiada en alcun pleyt en lo cual la cosa de que es pleyt pot esser provada per leals proves ó per testimonis; car lla on prova fall es jaquit a juhi de Deu e domens: sino en cosa de tratio é la donchs es acostumat de fer batalla si las parts si acorden.

III.—Aquells quis combatran sien pars e equals de linatge é de riquees, e sien mesurats per les spatles e per los brazos e per les cuxes e en altea e en grossea, e sie donat un dit de grossea á dos dits daltea.

IV.—Los pajeses ols vilans sis combatran entre si sien tan solament contrasembles.

V.—Los cavallers nos combaten ab altres sino ab cavallers; e burgeses ab burgeses; e vilans ab vilans; e pajeses ab pajeses.

VI.—Nos o alcun senyor en la ciutat ó el regne de Valentia no pot tornar son vassall o son hom o ciutada per batalla encara sil reptara de traytio.

VII.—La cort elega homens feels é faza lo camp, el palench ab las sues propies despeses; los quals feels juren que feelment se menaran per cascuna de les parts; e que negu no gos parlar ne fer senyals mentre la batalla durara, e qui ho fara sia punit criminalment.

títulos sobre molinos, hornos y baños, y varias ordenanzas municipales sobre los precios del pan y granos; pesos y medidas; oficio del almotacén, marineros fugados ó criminales, al-

VIII.—Aquells quis combatran á cavall port cascu dues spases e dues macés menys dagullo; e que visten asberch ab capmall e calces de ferre; e que port scut e lanza e capell de ferre; e no port coltell, ni misericordia, ni nulla altra arma, ne no meta sucre candi en null loch del scut, ne en altre loch; ni port nomina ni breu, ne pedres prelioses, ni neguna altra machinatio; e acó jur cascun daquells. Aquest fur mellora e romanza lo senyor rey.

IX.—Batalla no dur sino per tres dies del sol exit entro al sol post: ells batallers tornen el camp ab aquelles armes ab les quals del camp exiran e en aquell stament, e la cort quart aquells en una casa departidament, que no mennguen ensemps ne yaguen, ne les nafres nols sien guardades ne adobades, ne alcuns no parlen ab ells, e que equalment los do hom á meniar.

X.—Sil bataller sexira del camp, o dira vencut, so o paraules semblants, o si mor el camp; aquell bataller será vencut.

XI.—Yassiazó que la ma, ol braz, ol peu, ol cap del bataller exirà tan solament foral camp, gens perà co no roman que aquell bataller nos pusca ajudar daquells membres que exiran del camp contra laltre bataller.

XII.—Los cavallers meten penyores de quatrecent morabatins alfonsins tan solament cascuna de les parts; e los ciutadans de trecent morabatins; els vilans els payeses de cent morabatins.

XIII.—Lo bataller qui sera vencut perda les penyores, de les quals haya la cort la quarta part e el vencedor lo romanent; e aquell qui será vencut restituesca lo dan al vencedor que havrà feyt e les despeses que havrà feytes en los metges; el vencedor haya la cosa per que ja batalla fo feyta. E sil tornat será accusat de crim de tratio é será vencut, romanga traydor é isque del regne; el mayordom nostre haya les armadurés, el cavall; e si nos no serem presents haya aquelles coses la cort del loch.

XIV.—Les parts tornen les penyores en poder de la cort.

XV.—Alcun cavaller ó scuder ó qualquier altre straný qui seran a veer la batalla no cabalquen en cavall ne porten alcunes armés.

XVI.—Los hostes retenguen los cavalls qui seran en lurs cases, é totes les armes daquells qui albergarán ab ells.

XVII.—El camp de la batalla sien dotze guardes de la ciutat sens armes, enaxi que en cascun anglè sien tres: les quals dotze guardes sien nomenades e eletes e posades per la cort e per los prohomens.

guaciles y carcelajes; pañeros, sastres, y acerca de la bondad de los paños, telas y fustanes.

El tít. XXXI se ocupa de los acequeros, y consta de cinco

XVIII.—E a torn del camp sien los ciutadans de la ciutat en cavalls ab armes; e quatre prohomens enquiren e ordenen aquells.

XIX.—Los altres ciutadans a peu sien armats e stiem derrere los ciutadans cavalcants ab armes.

XX.—Après los homens de la ciutat á peu armats stien tots los altres homens strany's cavalcants o a peu sens armes.

XXI.—Quan los batallers seran el camp, sia cridat que negun no faza alguns senyals de paraula ne de feyt; e si alcu azo fara demantinent sia pres per les guardes armades á cavall; e com será pres sia punit a arbitri e a conexenza de la cort e dels prohomens.

XXII.—Negun no sia osat de pendre aquell qui fara senyals sino les guardes, e qui ho farà sia punit a arbitre e á conexenza de la cort e dels prohomens.

XXIII.—Lo sagrament dels batallers sia feyt segons la forma del reptament.

XXIV.—Lo bataller yur sobre sants evangelis de Deu publicament en lesglesya denant laltre bataller en aquesta guisa: «Yo aytal yur que fermament aquest per qui yo faz la batalla demana dret e veritat, axi Deus mayut en aquesta batalla, e els sants evangelis de Deu.» O si ell fa la batalla per si mateix yur axi:» Yo aytal yur que fermament deman e defen veritat e dret, axi Deus mayut en aquesta batalla, e els sants evangelis de Deu.»

XXV.—Fem fur nou quels feels deven quan los cavallers quis deuran combatre el camp, los uns tener la un cavaller, els altres laltre, e que no lexen anar la un vers laltre tro que abduys sien aparellats: e quan sien appellats que aquells pus partit los hayen lo sol quels lexen anar; e puy's ques combaten.

XXVI.—Les despeses les quals feu per la batalla á fer lo vencedor, restituesca á reta aquell qui será vencent al vencedor.

XXVII.—Sil reptador no vencia lo reptat enfre tres dies enfre los quals fan el camp; lo reptador sia haut é tengut per vencent e per condemnat.

XXVIII.—Los cavallers els altres qui deven fer batalla deven esser mesurats sots aquesta forma, co es a saber; que deven esser nuus en braques; e deven esser erets sobre una taula plana ab brazos erets e ab les mans juntes e dementre que sian mesurats per les spatles; axi stant deven

leyes que son las primeras del derecho valenciano sobre el importantísimo punto de riegos. El resúmen de ellas es, disponer la conservacion de las acequias y perfecta distribucion de las aguas.—Los que se aprovechasen de ellas para regar, pagarían el derecho llamado de *cequiaje*.—Los acequeros tenían el deber de limpiar las acequias una vez al año, sin echar otra vez el agua en ellas hasta que estuviesen completamente limpias.—Los herederos regantes limpiarían todos los años las acequias inferiores ó sea los brazales, y conservarían los sitios de repartimiento de aguas; rehaciendo y reparando segun la forma antigua, es decir, segun la costumbre de los moros, los puentes de paso, por donde solo podrian transitar los herederos ó propietarios de las heredades: compondrian á su costa las acequias que se rompiesen; y si la exclusiva principal sufriese algun deterioro, la repararian sin falta alguna tambien á su costa, dentro de diez dias en invierno y ocho en verano, dejándola en la forma y estado antiguo.—La ley final comprende las penas de los que infringiesen las anteriores.

El título de los médicos tiene dos leyes, y por la primera

esser mesurats ab un fil de li o de canem encerat que sia de quatre o de cinch fils, e sia tort e ben pulit que nos pusque allongar; e sien mesurats per los pus grosses lochs del cors zo es á saber per los pits sobre les mamelles, e per los brazos, e per les cuxes; co es a saber per les pus grosses lochs; e deven esser mesurats daltea del cap del nas entro al talo, en axi quel fil puig pel front e per mig del cap e devall per lo dors entro al talo. e aquell qui será mesurat deu esser be eret en axi que no sencorb á enant ne á enrere: e deven esser donats dos dits de longuea á un dit de gruxa per les spatles. E si mayor será la longuea o la gruxa a aquella rao; e en aquell loch on seran mesurats deven esser dos feels homens qui mesuren aquells; e deven esser mesurats en alcuna casa en que no sia molta gent sino tan solament la cort, els mesuradors, els feels e aquells qui seran mesurats; e aquells feels qui seran de la una part e de l'altra, no deven parlar dementre que aquells qui deven fer la batalla seran mesurats, si donchs per aventura no vehien que no fossen feelment mesurats.

se les prohibía asistir á ningun enfermo grave si no les constase haberse antes confesado. Los títulos finales comprenden los derechos de lezda que debían pagar algunos artículos; las medidas de pan y vino; las de terrenos y la proporción de la moneda de oro y plata, tomando por tipo el marco.

Tal es el Fuero fundó de Valencia, donde no se encuentra ley alguna política, ni relativa á la institucion parlamentaria, ni á la condicion social de los habitantes; lo cual demuestra con toda evidencia, que habiéndose hecho la conquista por aragoneses y catalanes, se adoptaron casi por completo en Valencia las mismas bases sociales que en Aragon y Cataluña. Puede pues tenerse por repetido en lo concerniente á estas materias, lo que dejamos expresado al hablar de aquellas.

Este Código sufrió gran contradiccion, principalmente por parte de los ricos hombres y caballeros de Aragon heredados en Valencia, que defendieron el derecho que creían tener para ser regidos por Fuero de Aragon, en aquellas localidades al menos, que les habían correspondido en la conquista; pero de esto nos ocuparemos más adelante.

En el privilegio XXIV de los de D. Jaime I, expedido en Valencia el 19 de Marzo de 1270, declaró, que á instancia de los magnates, caballeros, religiosos y hombres buenos de la ciudad y de todo el reino que le habian pedido la correccion y aclaracion de algunos fueros, los habia corregido, enmendado, jurado y confirmado, expresando que no podrian nuevamente corregirse y aumentarse sino por grande y evidente necesidad, con voluntad y asentimiento de las Cortes. En este mismo privilegio se reiteraba la obligacion de los reyes para jurar y confirmar los fueros en Cortes generales dentro de los treinta primeros dias que residiesen en Valencia. Esta parece ser la primera correccion ó progresion de las leyes civiles valencianas, toda vez que el fuero de 1250 marcando los términos del reino era mas bien una ley política.

CAPITULO II.

Progresion de las leyes valencianas.—Ediciones del Código.—Descuido de los valencianos en la impresion de sus leyes.—Intento de los monarcas para que el Fuero de Valencia rigiese en todo este reino.—Pueblos que se regian á Fuero de Aragon.—Resistencia de los señores aragoneses contra el Fuero de Valencia.—Causa principal de esta resistencia.—Uniformidad de fuero decretada en las Cortes de Monzon de 1626.—Conato de algunos señores para establecer en Valencia la institucion de Justicia mayor.—Legislacion supletoria.—Enajenaciones del mero y misto imperio.—Abolicion del Fuero valenciano en 1707.—Los fueros valencianos tuvieron la fuerza de *leges cæriales*.—*Libre vert.*—Tolerancia religiosa en la edad media.—Imprenta valenciana.—Tribunal de aguas.

En nuestra seccion de Cortes hemos ido marcando correlativamente la marcha progresiva de la legislacion valenciana en las Cortes de 1283, 1301, 1329, 1342, 1346, 1348, 1358, 1362, 1369, 1371, 1374, 1376, 1383, 1389, 1403, 1417, 1418, 1419, 1428 y 1446. Gabriel Riusechs imprimió por orden cronológico en 1482, todos los fueros hechos en estas legislaturas, concluyéndose la edicion el 4 de Abril en la imprenta del alemán Lamberto Palmart; y de cuya edicion hay un ejemplar perfectamente conservado en la Biblioteca de la Universidad de esta Côte.

La segunda edicion de los Fueros generales de Valencia, se hizo en 1548 por Francisco Juan Pastor, aprovechando en mucha parte los trabajos de Luis Alanya, compilador de los privilegios del archivo, imprimiéndole el flamenco Juan de Mey. Además de todos los fueros insertos en la primera compilacion de Riusechs, incluyó Pastor todos los hechos desde las Cortes de 1446 hasta las de 1542, pero varió el orden, abandonando el cronológico y estableciendo el de materias. Auxilió

á Pastor en este prolijo trabajo como perito, y en lo perteneciente á doctrina, el jurisconsulto D. Pedro Juan de Capdevila. Todos los demas fueros hechos en Córtes hasta las de Valencia de 1645, últimas en que se legisló para aquel reino, corren impresos en cuadernos separados, menos los de estas últimas que no tenemos noticia se hayan dado á la estampa.

Censurable es la desidia, abandono, y hasta falta de patriotismo, que han mostrado los valencianos respecto á la publicidad de su notable legislacion. Cuando los catalanes y aragoneses manifestaron siempre gran interés por la suya, haciendo repetidas ediciones, corregidas y aumentadas con las leyes votadas por las Córtes celebradas de una á otra edicion, simplificando el manejo de sus códigos con índices abundantes, en lo cual llevan gran ventaja los catalanes, causa rubor que á pesar de la buena voluntad de los Monarcas de Castilla, quienes nunca se opusieron á que los valencianos mejorasen las ediciones de su codificacion, se hayan contentado estos con la defectuosísima y única de 1548, cuya parte *Extravagante* es tal vez mas numerosa que la de los nueve libros primeros, sin índices y de complicado manejo; faltando como falta en ella la mayor parte de la legislacion de la Casa de Austria, que tantas reformas introdujo en los fueros antiguos, siendo necesario acudir á los cuadernos aislados que son escasísimos, y que ninguna biblioteca, hasta hoy al menos, ha tenido la curiosidad ni aun el proyecto de reunir (1). Sube de punto la sorpresa al considerar, que no ha sido impreso el cuaderno de las últimas Córtes de 1645, que original existe en los archivos de la ciudad de Valencia.

No se crea que exageramos. Diez y seis años despues de la edicion de 1548 solicitaron los tres brazos en la peticion CXLII

(1) Esta omision es mas notable en las bibliotecas de los Cuerpos colegisladores.

de las Córtes de 1564, que se procediese á una nueva edicion de los fueros, porque algunos estaban derogados, otros eran superfluos, y aún los habia llenos de errores, anacronismos y otros defectos que debian subsanarse: el rey accedió del mejor grado, indicando la necesidad de que en la redaccion interviniese con los comisionados nombrados por las Córtes, el Fiscal de S. M., y la peticion se elevó á fuero. Nombráronse los comisionados, se les fijó tiempo, pero aunque pertenecian á los tres brazos, nada hicieron.

Avergonzado de este descuido el eminente jurisconsulto valenciano D. Pedro Jerónimo Tarazona, del Consejo de S. M., y viendo prácticamente todos los días el desórden que reinaba en los fueros, y que no se llevaba á efecto el acuerdo de 1564, emprendió en 1571 el trabajo de arreglarlos. Cuatro años empleó en esta patriótica obra, avisando su conclusion á los jurados de Valencia, y estos nombraron una comision de cinco jurisconsultos que la examinasen y realizasen. El exámen no se verificó, y por el contrario desapareció el manuscrito de Tarazona. No se desanimó este, y reuniendo otra vez sus apuntes, recopiló su anterior trabajo en sus *Instituciones dels Furs y Privilegis del regne de Valencia*, libro de los mas apreciables del Derecho valenciano, impreso por Pedro Huete en 1580.

Otro esfuerzo hicieron los doctores José Ferriol y Juan Bautista Trilles en las Córtes de 1604, para el arreglo é impresion de los fueros; y aunque las Córtes aprobaron la propuesta de los doctores y D. Felipe III dió su mas ámplio consentimiento, nada tampoco se concluyó.

La última tentativa para este objeto se hizo en la legislatura de 1626, pero fué tan inútil como las anteriores, á pesar de la buena disposicion y condescendencia de D. Felipe IV, resultando de este censurable abandono, que los valencianos no pueden presentar otra compilacion de sus leyes que la defectuosísima de 1548, que tampoco tiene mas autoridad oficial que la de los jurados de Valencia y no las de las Córtes. Muy bien pudo tener presente esta indiferencia D. Felipe V,

cuando despues del triunfo de Almansa quitó á los valencianos unos fueros que en tan poco tenian.

Tanto el código primitivo de D. Jaime como los fueros hechos posteriormente, rigieron en todo Valencia, menos en aquellos pueblos que desde el principio de la conquista tocaron á los ricos—hombres aragoneses, donde se conservó el fuero de Aragon. No hay pues que extrañar la tenacidad de los magnates de la época y de sus descendientes, en defensa del fuero aragonés, porque uno de los principales derechos que lea concedia, era el dominio absoluto, ó sea el derecho de vida y muerte sobre los vasallos. Rey hubo, que conociendo las ventajas de la unidad foral, y viendo la resistencia de los señores aragoneses á ceder en la cuestion, se propuso abolir el fuero valenciano y generalizar el de Aragon, pero si gran resistencia oponian los señores aragoneses á tomar la ley valenciana, mayor la opuso siempre la generalidad del reino á que se introdujese universalmente el fuero aragonés.

Don Alonso II fué quien mas insistió en 1329 para que los aforados á fuero de Aragon aceptasen el general de Valencia, declarando el 11 de Enero, que todos los habitantes del reino, sin excepcion alguna, observasen en lo sucesivo el fuero de Valencia como ley universal de todo el reino. Los señores aragoneses poblados á su fuero en Valencia, llevaron el negocio á las Córtes y consiguieron, que estas hiciesen algunas declaraciones que desvirtuaban, respecto á ellos, el decreto general de 11 de Enero. Fué pues preciso para conservar paz y armonía, respetar la legislacion aragonesa en los pueblos regidos por ella, pero invitándolos á tomar el fuero general, con la promesa de hacer extensivos á ellos los grandes privilegios y beneficios dispensados á los valencianos en aquellas Córtes; consignando además, que si las Córtes y el rey cedian en la cuestion, no era porquo les faltase derecho para abolir en los términos del reino de Valencia el fuero aragonés, sino en obsequio á la fraternidad de los dos reinos y como un homenaje á la memoria de los señores aragoneses que ayudaron al rey

D. Jaime. En conformidad pues á este acuerdo de las Córtes, declaró anuladas D. Alonso en 22 de Octubre todas las cartas y privilegios que se hubiesen concedido dispensando de la observancia del fuero general, y que si alguno ó algunos se considerasen agraviados por esta derogacion, le nombraría juez competente que fallase en justicia. Reconociase sin embargo en dicho documento, que la derogacion de fuero contrario al de Valencia, no se entendiese con los nobles D. Jaime de Gerica, D. Lope de Luna y demas barones, caballeros y generosos aragoneses, cuyos progenitores asistieron á la conquista de Valencia y usaron desde entonces el de Aragon en los terrenos que les correspondieron.

En virtud del acuerdo de las Córtes haciendo extensivos los beneficios que habian votado, á las poblaciones que abandonasen el fuero de Aragon y tomasen el de Valencia, le abandonaron Murviedro, Villareal y algunas otras poblaciones; y aun varios señores como los de Benimodot, Alboraya, Almazora, Mencarell, Pardiñas, &c., renunciaron voluntariamente el fuero de Aragon, si bien la mayoría continuó con dicho fuero hasta mediados del siglo XVII.

Belluga dice, que Villareal y Burriana se gobernaron á fuero de Aragon, y que los señores de Luna, Egerica, Arenos, Urrea, Alcalaten y la villa de Almazora se regian aun en su tiempo por el fuero aragonés. Escolano asegura estaban aforadas á dicho fuero, las poblaciones de Gerica, Toro, Pina, Altura, Seida, Suera, Fonzara, Veo, Ahin, Castelmontan, Romeño, Soto, Sinarcas, Tuesca, Loriguilla, Planes, Tenencia de Alcalaten y baronías de Arenoso, Almazora, Benaquacil y Manisses.

En las Córtes de Zaragoza de 1519 se trató de la misma cuestion, y por acto de córte se declaró, que los terrenos aforados en Valencia á fuero de Aragon, eran la baronía de Arenos con sus poblaciones, á saber: Villahermosa, la Puebla de Arenoso, Cuquayna, Ludient, el Castillo de Villamola, Torrechiva, Espadilla y Vallat.—La tenencia de Alcalaten con

sus villas y lugares, á saber: Lucena, Delarcor, Lashuseras, Chodos, Figueruelas y las Torrecillas.—La baronía de Gerica que comprendia las poblaciones siguientes: Gerica, Viver, Toro, Cadiel, Novalites, Venassar, Pina y las Barracas.—La baronía de Chelva compuesta de Chelva, Origilla, Domeño, Aguilas, Tirexa, Benexet y Sinarguas.—El lugar de Almazora y la Puebla de Benaguacil.

En varias Reales cédulas del año 1742, expedidas en reconocimiento de la regalía de amortizacion, se consigna el dato oficial, de que las poblaciones de Valencia que antiguamente se rigieron por la ley aragonesa, fueron Chelva, Sinarcas, Tuerca, Benagebe, Romeño, Loriguilla, Caudiel, Viver, El Toro, Benafer, Alcora, Almazora, Lucena, Useras, Córtes de Arenoso, Villahermosa, Zucayna, Ludiente, Argenteta, Espadilla, Rivezalves, Toga, Puebla de Arenoso, Montanejos, Círat, Borriol, Puebla de Balbona y Benaguacil.

Estas fueron segun los datos mas oficiales y auténticos, las poblaciones que durante muy cerca de cuatro siglos se gobernaron á fuero de Aragon y cuyos señores nunca consintieron en abandonarle, porque entre otras grandes prerogativas tenian, como hemos indicado, la potestad absoluta sobre sus vasallos, de que carecian los señores valencianos. Frecuentes y grandes alteraciones produjo en Valencia la cuestion de unidad de fuero, mas al fin quedó terminada á peticion de los tres brazos en las Córtes de Monzon de 1626: la ley XXVII de este cuaderno declaró, que todas las poblaciones del reino se rigiesen por el fuero general, sin poder alegar nunca haber estado aforadas al de Aragon.

Para la defensa de estos pueblos regidos á fuero de Aragon, exigieron los señores en la primera guerra que siguieron con el rey D. Pedro, nombrase un Justicia mayor, que á semejanza del aragonés, moderase los ímpetus del monarca, y saliese siempre á la defensa de su fuero; y en efecto, el rey nombró á un caballero llamado Alonso Martinez. Tambien D. Alonso en 1289 nombró Justicia mayor, y esta vez al menos se le coartó la

libre eleccion, porque los ricos—hombres aragoneses le presentaron dos personas de entre las cuales deberia elegir una. Pero esta institucion del Justicia mayor, aun para los pueblos aforados á fuero de Aragon, no se aclimató en Valencia, porque excepto en estas dos ocasiones, no encontramos vestigio de otros Justicias, como lo demuestra el hecho repetido de haber intentado varias veces ejercer los Justicias de Aragon la autoridad de su oficio en los pueblos aragoneses de Valencia, lo cual prueba, que no habia para ellos un Justicia mayor exclusivo. En las primeras guerras de la *Union* valenciana con Don Pedro IV, intentaron los valencianos imponer al rey la institucion del Justicia mayor, y aun consiguieron el nombramiento de uno; pero vencida la Union por D. Pedro, quedó anulada la institucion, cuya efímera existencia en Valencia hace que el proyecto no pasase de tentativa.

En cuanto á la legislacion supletoria al fuero general de D. Jaime, hay que hacer algunas advertencias. Segun el privilegio de 12 de Abril de 1264, declaró D. Jaime haber jurado los fueros y costumbres de Valencia el 9 del mismo: imponia este deber á todos los reyes sucesores, mandando, que cuando entrasen á reinar se presentasen en Valencia, y dentro del primer mes que allí estuviesen, reuniesen Córtes generales y en ellas jurasen y confirmasen dichos fueros y costumbres; y concluia encargando á los valencianos, que juzgasen siempre por aquellos fueros y costumbres y no por otras leyes. Al prescribir el mismo rey en 4 de Junio de 1264 que los abogados no ejerciesen su profesion en el tribunal de Valencia, añadia, que si surgiese alguna duda sobre interpretacion de fuero, se declarase por el juez y los consejeros que le asistiesen, excluyendo los derechos civil y canónico y toda forma legal. Nueva declaracion de este monarca encontramos en 8 de Junio de 1270, diciendo, que donde no bastase el fuero valenciano fallasen los jurados y consejeros de buena fe y sin engaño, conforme á la equidad y sentido natural, reencargando á los abogados no alegasen nunca leyes extrañas y decretales sino solo el fuero.

Estas huellas siguió el rey D. Pedro en las Córtes de 1283, declarando nuevamente, que allí donde no bastase el fuero, se fallase por el juez con conocimiento y consejo de los prohombres de la ciudad y reino, conforme al sentido natural. Tal fué por alguno, aunque poco tiempo, la jurisprudencia establecida respecto al modo de suplir la falta de ley en el fuero general, ó las disposiciones posteriores de las Córtes, hasta que D. Jaime II en 29 de Marzo de 1309 introdujo la notable reforma, de que en lugar de recurrir al sentido comun cuando no existiese fuero resolutorio, se acudiese al derecho civil, es decir, al romano (1). Desde entonces todos los jurisconsultos opinan, que la legislacion supletoria del fuero valenciano es el derecho romano; no faltando quien supone, que aun en las prescripciones de D. Jaime iba envuelta la idea de dar vigor á las leyes romanas como supletorias del fuero, porque fundándose aquellas en el sentido natural, ó sea en la unánime aceptacion de que disfrutaban, supone que D. Jaime al usar la frase *sentido natural*, indicaba se acudiese al derecho romano; pero esta suposicion es una sutileza de los entusiastas por tal derecho, porque lo que D. Jaime queria en Valencia como en Aragón, era evitar las complicaciones en los pleitos y la intervencion demasiado artificiosa de los abogados.

En nuestra seccion de Córtes hemos indicado algunas reclamaciones de los brazos contra las enajenaciones del mero y mixto imperio en el realengo. En efecto, las leyes valencianas prohibian á los monarcas enajenar la justicia alta y baja y el mero y mixto imperio. Cuando en 6 de Setiembre de 1257 nombró el rey D. Jaime procurador general y gobernador de

(1) *Constituimus, volumus et ordinamus ut in quibuscumque causis, negotiis et litigiis tam principaliter quam per appellationem audiendis et cognoscendis in civitate et regno Valentie, de cetero per ordinem fori et non per solemnitate[m] juris in aliquo procedatur, nisi in quantum juxta formam et continentia capituli contenti in foro, de necessitate fuerit ad juris remedium recurrendum.*

Valencia á Jimeno de Foces, encargaba á los ciudadanos de Valencia, Játiva y demas del reino, que llevasen al gobernador todas las apelaciones de sus causas, y que de la sentencia del gobernador solo se pudiese apelar al rey. Este privilegio, que nos da á conocer Bofarull, nos enseña, que D. Jaime no reconocia jurisdiccion alta y baja ni mero y mixto imperio en nadie sino en el rey y sus delegados, con la única excepcion de los señoríos poblados á fuero de Aragon. Andando el tiempo, vemos ya, si no enajenado, al menos otorgado ó concedido el mero y mixto imperio á varios personajes, entre ellos á la reina Doña Leonor, porque cuando D. Pedro IV intentó quitarla las donaciones que á ella y á D. Fernando habia hecho su marido D. Alonso, se quejaba la reina, de que el procurador de toda la jurisdiccion alta y baja, mero y mixto imperio de la villa de Játiva, habia quitado las horcas de la reina y puesto otras nuevas, y que valiéndose de la jurisdiccion, habia quemado dos cristianos y ahorcado un moro.

En el testamento de D. Martin, otorgado el 2 de Diciembre de 1407 dejaba á su nieto Federico, hijo natural del rey de Sicilia, los lugares de Alcoy, Crevillente, Valle de Seta y Trnadell en el reino de Valencia, con jurisdiccion alta y baja, mero y mixto imperio.

Pueden tambien citarse otros ejemplos de enajenacion de jurisdiccion; pero siempre contrariando las disposiciones forales y produciendo reclamaciones de las Córtes, como la que dejamos consignada en la seccion anterior hecha por el rey en favor de Gelabert de Centellas. Así pues, tales enajenaciones ó concesiones de jurisdiccion, mero y mixto imperio deben considerarse como abusos y transgresiones de fuero, pero la casa de Austria á fines del siglo XVI con objeto de allegar dinero y siguiendo el mismo sistema que en Castilla y Navarra, flanqueó y anuló la prohibicion foral, valiéndose del sofisma de enajenar indirectamente el mero imperio con la fórmula *gubernatorio nomine*, es decir, fingiendo que aquellos en cuyo favor enajenaba el mero imperio lo ejercian en nombre del

rey. De este modo enajenó el mero imperio de Nules, Almozafe, Catarroja, y otros muchos lugares realengos; y aunque el brazo popular, capitaneado por el Dr. Gaspar Gil Polo, reclamó enérgicamente en las Cortes de 1626 contra tan depresiva superchería, no consiguió respuesta alguna satisfactoria, ni menos que se anulasen ni parasen las enajenaciones.

La batalla de Almansa ganada por D. Felipe V el 25 de Abril de 1707, abrió al Duque de Orleans las puertas de Valencia, y en 29 de Junio apareció el decreto de S. M. aboliendo los fueros: tres dias despues se publicó otro arreglando el gobierno del antiguo reino de Valencia, en que se hacian declaraciones importantes y favorables á su fidelidad (1). El resultado pues

(1) Por mi Real decreto de 29 de Junio próximo pasado de este año, fui servido derogar todos los fueros, leyes, usos y costumbres de Aragon y Valencia, mandando se gobiernen por las de Castilla; y respecto de que los motivos, que en el citado decreto se expresan, suenan generalmente comprendidos ambos reinos y sus habitantes, por haberles ocasionado la mayor parte de los pueblos, porque muchos de ellos, y ciudades, villas y lugares, y demas comunes y particulares, así eclesiásticos como seculares, y en todos los demas de los nobles, caballeros, infanzones, hidalgos y ciudadanos honrados, han sido muy finos y leales, padeciendo la pérdida de sus haciendas y otras persecuciones y trabajos que ha sufrido su constante y acreditada *Fidelidad*: Y siendo esto notorio, en ningun caso puede haberse entendido con razon, que mi real ánimo fuese notar, ni castigar como delincuentes á los que conozco por *Leales*; pero para que mas claramente conste de la distincion no solo *Declaro* que la mayor parte de la nobleza, y otros buenos vasallos del estado general y muchos pueblos enteros, han conservado en ambos reinos pura é indemne su fidelidad; rindiéndose solo á la fuerza incontrastable de las armas enemigas, los que no han podido defenderse; pero tambien les concedo todos sus privilegios, exenciones, franquicias y libertades concedidas por los señores reyes mis antecesores ó por otro justo título adquirido, de que mandaré expedir nuevas confirmaciones á favor de los referidos lugares, casas, familias y personas; de cuya fidelidad estoy muy enterado, no entendiéndose esto en cuanto al modo de gobierno, leyes y fueros de dichos reinos: así porque los que gozaban, y la diferencia de gobierno fué en gran parte ocasion de las turbulencias pasadas. como porque en el modo de gobernarse los pueblos y reinos no debe haber diferencia de

de los decretos de 29 de Junio y 2 de Julio fué, el de quedar asimilado completamente el reino de Valencia al sistema político, civil y legal de Castilla, conservando sin embargo á la nobleza sus privilegios y preeminencias en cuanto fueren compatibles con la unidad establecida por el primer decreto. En este mismo sentido se hallan varios autos acordados del Consejo de Castilla.

Los fueros valencianos hechos en Córtes, pues de otro modo no se titularan tales, tuvieron la fuerza de *leges curiatae*, que es el origen legal mas autorizado: siempre se consideraron como contratos paccionados; pero la victoria anula todos los compromisos y los que nos hallamos á larga distancia de la guerra de sucesion, solo vemos las ventajas de la unidad política, aunque reconozcamos la bondad de algunas instituciones y leyes que tuvieron su tiempo y su oportunidad.

Digimos al principio de nuestros trabajos sobre Valencia, que las instituciones y estado social de este reino se parecian casi en un todo á las instituciones y estado social de Aragon y Cataluña, como conquista que fué de estos dos estados: nos hallamos pues dispensadós de repetirnos y remitimos al que quiera encontrar detalles minuciosos, cuestiones resueltas y demas concernientes á toda la administracion antigua de Valencia, á la obra escrita por el doctor Matcu y Sanz, titulada *De regimine regni Valentiae* (1).

No debemos sin embargo omitir la medida que en el si-

leyes y estilos, que han de ser comunes á todos para la conservacion de la paz y humana sociedad, y porque mi real intencion es, que todo el continente de España se gobierne por unas mismas leyes, en que son los mas interesados los aragoneses y valencianos por la comunicacion que mi benignidad les franquea con castellanos en los puestos y honores y otras conveniencias que van experimentando en los reinos de Castilla, algunos de los leales vasallos de Aragon y de Valencia.

(1) En la Biblioteca nacional está registrado este autor que se ha hecho bastante raro, pero el ejemplar ha desaparecido: existe este libro en la Biblioteca del Senado.

glo XIV adoptó el Consejo municipal de Valencia, con objeto de saber el estado de moralidad en que se encontraba el pueblo, para lo cual formó un registro vecinal muy parecido al que debían formar los censores en tiempo de la República romana. Este libro secreto á cargo de los jurados, se llamaba del bien y del mal: allí se anotaban las acciones buenas ó malas de los ciudadanos, y he aquí el origen del dicho vulgar en Valencia, propagado luego á Cataluña, de que cuando se habla de alguna persona de malas costumbres se diga *també estaré en lo Llibre tert.*

Hasta la subida al trono de la casa de Austria, la tolerancia religiosa se halla mas arraigada en Valencia que en ningún otro estado antiguo de España. La conducta de D. Jaime I con moros y judíos influyó poderosamente en el ánimo de los reyes sucesores de la casa de Aragon, y con levisimas excepciones en circunstancias dadas, siempre se protegió y favoreció en lo posible á las dos razas, contribuyendo poderosamente á esta proteccion el convencimiento de las ventajas que resultaban al reino con la industria y trabajo, principalmente de los moros. En prueba de ello hallamos, que al hacerse la distribución de las rentas de Elda y Novelda entre el Infante Don Jaime, catedral de Cartagena y otros partícipes, hay una partida de ochenta sueldos anuales para las mezquitas de Novelda (4). En cuanto á judíos habia aljamas en las ciudades principales. La de Valencia tenia los mismos privilegios que la de Barcelona, y no vemos que los tributos señalados fuesen muy subidos, porque la de Murviedro solo pagaba 300 sueldos anuales, y la de Algeciras 50. Pero los judíos eran los que principalmente ejercian el comercio, la medicina y demas artes liberales, empezando su decadencia hasta la extincion,

(1) Item als moros de Novella à ops de lurs mesquites cascun any axi com han acostumat et han ne carta de confirmacio de la senyora Reina de bona memoria..... 80 s.

desde que prescindiendo de los fueros, se introdujo con todo su rigor la omnipotencia del Santo Oficio.

Algunos autores que se han ocupado de las antigüedades bibliográficas de España afirman, que la primera obra impresa en nuestro país lo fué en Valencia el año 1474, dándose á la estampa las *Obres é Troves en llac de la Verge Maria*; y que el año siguiente de 1475 ya se imprimió en la misma ciudad un voluminoso diccionario.

Réstanos para concluir, decir algo del célebre tribunal de aguas de Valencia. En nuestras dos secciones anteriores hemos indicado todas las disposiciones legales sobre aguas, desde los tiempos de D. Jaime I hasta las Córtes de 1510 (4), y principalmente el título XXXI del Fuero general en que se trata de los acequeros. La jurisdiccion de estos, respecto al menos á las acequias del Turia, ha sido siempre exclusiva y apartada, y así está hoy reconocido por una disposicion tan moderna como el Real decreto de 27 de Octubre de 1848, declarando; que ni por el nuevo Código penal ni por la ley provisional publicada para su ejecucion, se entiendan suprimidos los tribunales especiales de riego, establecidos ó que se establecieron. El tribunal pues de aguas de Valencia se compone de los siete síndicos nombrados por los herederos regantes de las acequias que toman agua del Turia, porque los que riegan del Júcar no están sujetos á él, sino á una junta administrativa. El tribunal se reúne todos los jueves por la mañana en el átrio de la Catedral, pórtico de los Apóstoles, y los jueces se sientan en unos antiguos bancos de terciopelo, que el cabildo tiene la obligacion de poner. La tramitacion de los negocios que se llevan al tribunal de acequeros es notablemente sencilla y ejecutiva. Las demandas se introducen gene-

(1) Véanse las páginas 408, 409, 413, 427, 428, 429, 433, 435, 440, 441, 443, 464, 471, 479, 481, 482 y 530 de nuestro VII tomo.

ralmente por los guardas de las acequias en forma de denuncia, pero tambien, aunque no es tan frecuente, por los mismos regantes ó sus criados. El demandante entabla su denuncia ó demanda verbal del mejor modo que puede, porque á los jueces basta comprender la esencia del asunto de que se trata. Los demandados ó acusados contestan en la misma forma, y entonces los jueces oyen préviamente el parecer del síndico que representa á los herederos regantes de la acequia donde ha sucedido el caso denunciado ó que es objeto de la demanda; examinan todas las demás pruebas que se presentan y fallan en el acto, despues de conferenciar entre sí en voz baja y sin que se aperciban de sus palabras los circunstantes. En el fallo no toma parte el síndico ó acequiero informante, pero rara vez se apartan los otros de su informe ú opinion.

Cuando los jueces creen que las pruebas presentadas no son suficientes, ó que para mejor proveer conviene oír nuevos testigos que no han sido citados, aplazan la resolucion para el jueves próximo. No se presenta demanda ninguna por escrito ni se consienten abogados, y esta última costumbre se observa desde los tiempos del rey D. Jaime I, que prohibió la intervencion de los abogados en todos los tribunales de Valencia. Esta es la única práctica establecida para los juicios de aguas del Turia: sin embargo, los jueces no desechan nunca ningun medio de los que pueden conducir á consignar la verdad del hecho, con lo cual se comprende que no hay tramitacion fija ni fórmulas prévias á que atenerse. Los fallos del tribunal de acequeros son ejecutivos y no se admite apelacion; pero hemos oido á algunos valencianos que suele flanquearse este derecho supremo del tribunal, por medio de algunas disposiciones del moderno derecho administrativo, y aun por medio del Código penal si hay fractura de compuerta, invasion en terreno ajeno, ú otra causa parecida que constituya delito que no esté comprendido en la jurisdiccion del tribunal de aguas.

Esto es cuanto en resúmen podemos nosotros decir acerca

de los juicios de aguas de Valencia: los que deseen mas detalles pueden consultar la obra escrita (para vergüenza nuestra) en francés por Mr. Jaubert de Passa , única que trata latamente de este asunto, y traducida por D. Juan Fiol en 1844. Nuestro compatriota Ferrandis, ha pintado últimamente en Paris un excelente cuadro que representa el tribunal de acequeros, adoptando para darle mas carácter, los trajes de principios del siglo.

PROVINCIAS VASCONGADAS.

CAPITULO PRELIMINAR.

Importancia de la cuestion de origen.—Oscuridad histórica de los primeros tiempos.—Las provincias durante las épocas romana y gótica.—Los vascongados no fueron cántabros.—Fueron vascones.—Opiniones diversas sobre la ocupacion romana y goda.—Invasion árabe.—Los moros no dominaron el territorio vascongado.—Razones de esta opinion.

Preparados teniamos nuestros trabajos sobre la legislacion de las provincias vascongadas, cuando en uno de los cuerpos colegisladores se suscitó la cuestion general de los fueros en todas sus fases y detalles, adquiriendo gran importancia de actualidad, por el interés que inspiran de un lado, las antiguas costumbres y usos de un país que ha resistido por muchos siglos ciertas innovaciones, y de otro, el deseo de nivelar las provincias vascongadas al resto de la monarquía. La gravedad de esta cuestion que parecia amortiguada, pero que surgió de repente, nos aconsejó retirar nuestros trabajos, hacer nuevos estudios, investigar detenidamente, y profundizar todos los detalles del derecho ó derechos relativos y comunes que puedan alegar las tres provincias vascas, al respeto de sus instituciones, y á la conservacion de unos fueros que no provienen como se ha supuesto de privilegio, sino de contrato paccionado, y que aunque provinieran de privilegio, no solo se hallan elevados á ley y reconocidos y jurados por los monarcas, sino que forman parte de las condiciones con que

las provincias vascongadas en su mayor parte, se unieron á la corona de Castilla.

Dedúcese naturalmente, que para Vizcaya, Álava y Guipúzcoa es capital la cuestion de orígenes, y esencialísimo fijar para las tres, la situacion positiva en que se encontraron, ya con los reyes de Navarra, ya con los de Leon y Castilla durante la edad media, para conocer su existencia social, política y civil; las relaciones que las unieron con los estados vecinos; los compromisos solemnes que estas adquirieron con ellas; las condiciones de alianza, y las bases políticas de anexion formuladas y pactadas de poder á poder, que han sido el fundamento en España de la unidad monárquica.

Que las tres provincias vascongadas comprendiesen mas ó menos territorio: que sus jefes naturales se llamasen señores en vez de reyes: que en las historias y crónicas no figuren como una ó tres naciones desde el principio de la reconquista; ó que su anexion á la corona de Castilla haya sido anterior á la de otros estados de España, en nada influye ni puede influir, para que una vez reconocido el derecho de conservar sus fueros, usos y costumbres al tiempo de anexionarse, deba ser tan respetado, como lo fué por algunos siglos el derecho de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra á conservar sus instituciones, hasta que por causas independientes de la justicia y del derecho, las perdieron en la parte política.

Dejamos á los escritores de antigüedades el cuidado que tanto los ha ocupado, de narrar las vicisitudes del territorio comprendido en las provincias vascongadas desde que segun dicen vino Tubal á España; pasamos por los tiempos fabulosos y por las invasiones de pueblos extraños, y vengamos á la dominacion romana, donde empieza la verdadera época histórica. No han faltado autores como Beuther y otros, que han supuesto no haber sido nunca ocupadas ni aun por los romanos las provincias vascongadas, pero la fundacion de la colonia Flavio Briga por el emperador Vespasiano y el *Portus Amanum*, ó sea Bermeo, de origen también romano, demuestran, que si no la re-

pública, el imperio al menos ocupó aquel territorio. Además, en Forua (Vizcaya) se encontraron el año 1762 monedas de plata de Tiberio César, y al hacer una obra en 1770 en la parroquia de la anteiglesia de Morga, aparecieron en las excavaciones varias piedras con inscripciones casi ilegibles, y en una de ellas del tamaño de media vara en cuadro se leía:

F SEMPRONIE
 CONIUGI SUE
 POSUIT
 MEMORIA
 CONS. CCCC

Que Augusto vino á España y que le costó dos sangrientas campañas la reduccion de la Cantabria, es un hecho demostrado, si bien aun hoy existen dudas acerca de si el territorio comprendido en lo que hoy son provincias vascongadas, pertenecía ó no á la gran provincia de Cantabria. Llorente, poco favorable á las provincias vascongadas, asegura, que la Cantabria en tiempo de los romanos, no comprendia á los *Autrigones* (vizcainos), *Caristos* (alaveses), *Bardulos* (guipuzcoanos), *Vascones* (navarros) y *Berones* (riojanos). En apoyo de esta opinion, el autor de una de las ediciones de la historia de España de Mariana, al expresar que el rey D. Pelayo habia sido anteriormente gobernador de Cantabria, añade: que esta provincia comprendia durante el imperio gótico, las montañas de Búrgos, las Asturias de Santillana y parte de las de Oviedo, pero no la Vizcaya ni Guipúzcoa. Sin embargo, nosotros creemos que los grandes elogios hechos por Strabon de los antiguos cántabros, cuya principal virtud era el imponderable entusiasmo á su libertad é independencia, calificada por los antiguos de *insania cantabrica*, y el orden de colocacion que sigue en su historia, persuaden, de que si el territorio de las provincias vascongadas no pertenecia precisamente á la provincia de Can-

tabria, sus naturales participaban al menos de las mismas condiciones morales de los cántabros.

En lo que no aparece duda es, en que el territorio vascongado componia parte durante el siglo IV de la gran provincia de Vasconia, cuyos límites, según Ptolomeo eran el rio Vidasoa, con todo el territorio de San Sebastian y Oyarzun, confinando con los bardulos por Tafalla; abrazando á Calahorra allende el Ebro; continuando al oriente por Tarazona y Aragon, y comprendiendo los territorios de Huesca y Jaca con quince ciudades principales y sus jurisdicciones, que todas concurrían al convento jurídico de Zaragoza.

Durante, pues, las ocupaciones romana y gótica, nos parece probable, que una parte al menos de las provincias vascongadas estuviera bajo el yugo de los invasores, porque además de lo dicho, durante la primera, hasta se conocieron entre los romanos legiones vascas; y en cuanto á la segunda, si bien parece que en algunos puntos de la Vasconia mas inmediatos al Pirineo y á la costa, hubo tenaz resistencia en diferentes periodos de los tres siglos que duró aquella ocupacion, al fin fué superada y aun calmadas las frecuentes sublevaciones, por los reyes Leovigildo, Gundemaro, Suintila, Recesvinto y definitivamente por Wamba. Puede, pues conjeturarse, según las mas fundadas versiones, que al verificarse en el siglo VIII la invasion sarracena, así la antigua provincia de Cantabria como la Vasconia, componian parte integrante y pacífica de la dilatadísima monarquía gótica.

Sin embargo, los vascongados sostienen con buenas razones su absoluta independencia de los imperios romano y gótico. Dicen, que los pueblos dominadores dejan signos indelebles y auténticos en los dominados, cuando, como se supone acaeció en España, dura siglos la dominacion, y en el idioma, leyes, costumbres y hasta el tipo físico de la raza vascongada, se ven diferencias esencialísimas con los demas habitantes de la península. En efecto, el idioma vascuence, ó sea euskaro, tiene caracteres típicos especiales y muy distintos de los demas

idiomas antiguos y modernos, y al sentir del P. Larramendi y de otros escritores, el uso del vascuence es antiquísimo, aunque no se le remonte á la época de la confusión de lenguas. Obsérvese también, que entre los monumentos literarios escritos por españoles en las épocas romana y gótica, no hay ninguno vascongado, lo cual indica falta de literatura indígena que no sería tan absoluta como aparece, si las relaciones de los invasores con los españoles originarios hubiesen sido tan frecuentes entre godos y romanos con vascongados, como con los demás españoles.

La tradición conserva en las tres provincias ciertos usos y costumbres políticas y aun domésticas, elevadas más tarde á leyes, que parecen ingénitas de aquel país, y conservadas al través de los tiempos y de las edades. Aun los cánticos más usuales entre los vascongados, conservan un ritmo extraño que se aparta de las reglas ordinarias y generales de la música y de los aires populares. Y por último, en cuanto á la raza, si seguimos á un autor no muy conocido, pero de no escaso mérito, como el marqués de Vallesantoro, que ha hecho interesantes y muy sutiles trabajos sobre las razas de España, tendremos que según él, los andaluces y valencianos, altos, esbeltos y ágiles, tienen las cualidades de la raza árabe: que los leoneses, asturianos y gallegos de ancha espalda y fornida musculatura, indican el origen gótico; y que la actual raza vascongada, imposible de confundir con ninguna otra de las provincias de España, conserva á pesar del trascurso de tantos siglos, los mismos caracteres fisonómicos y constitutivos que los antiguos historiadores atribuyen á los primeros iberos.

No son, pues, tan insignificantes las razones anteriores para que nosotros dejásemos de indicarlas ligeramente, guiándonos en todo la más estricta imparcialidad, y en la convicción íntima de que todas las dificultades, dudas y nubes que en cuanto al territorio vascongado se presentan anteriores al siglo VIII, desaparecen desde entonces, siendo este el cimiento funda-

mental histórico del sistema foral de las provincias en todas sus ramificaciones.

Destruida la monarquía gótica nada quedó de ella en pie, el alfange nivelador nada preexistente respetó, estableciendo la igualdad del Koran ó el tributo. Puede decirse de España en aquella época, lo que de la creacion del mundo dice Ovidio:

Unus erat toto naturæ vultus in orbe.

Consecuencia general de semejante estado, sin reyes cristianos, sin gobierno, sin capital, sin cohesion ni armonía, con odio profundo á los invasores y su religion, vuelta instantáneamente de su sorpresa la poblacion cristiana, se entabló por todo el Pirineo lucha tenaz, acaeciendo lo que debia acaecer. En la parte occidental quedó fraccionada la antigua Vasconia, y de aquí nacieron las provincias y nombres de Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, con parte de Aragon; puesto que ya hemos dicho que conforme á la geografía de Ptolomeo, Huesca y Jaca componian el límite oriental de aquella antigua provincia. Por entonces surgieron del caos mahometano los reinos de Sobrarbe, Navarra, Aragon, Asturias y condados de Cataluña. La misma independencia política que respecto de unos á otros tuvieron estos reinos y condado, la misma tuvieron las provincias vascongadas unas de otras y con relacion tambien á los estados vecinos. Estas comarcas septentrionales que como todas las del Pirineo ganaron en la pérdida general de España, plena libertad é independencia para elegirse la forma de gobierno que quisiesen y reyes, condes ó señores que los capitaneasen y gobernasen, tuvieron además la ventaja de no quedar sujetas en totalidad por poco ni mucho tiempo al yugo musulman despues de la invasion. Sin negar que durante los dos primeros siglos de la reconquista hayan podido existir correrías ó cabalgadas de los extranjeros por una parte del suelo vascongado, nos creemos autorizados para asegurar que no lo ocuparon tranquilamente por mucho tiempo.

En efecto, despues de la derrota de los azares en Francia por Carlos Martel, fué tan efímera la dominacion de los árabes

en la parte norte de España, que ya desde los siglos VIII ó IX salen á la historia Vizcaya y Guipúzcoa, como totalmente libres de la tiranía de los conquistadores; á lo cual favorecieron notablemente las circunstancias topográficas del país, su inmediación al imperio franco y los esfuerzos y triunfos de los cristianos reunidos en Uruel y Borunda. No es por tanto exajerada la pretension de algunos escritores al suponer que el país vascongado gozase de cierta independencia, y aun en algunas localidades de absoluta independencia, antes que otras comarcas de España durante el siglo VIII. Para adoptar esta opinion no nos hemos dejado llevar de las entusiastas apologías de unos, ni de las apasionadas censuras de otros. En la carencia casi absoluta de datos para consignar los hechos históricos de aquella época, hemos reunido todos los antecedentes de los estados inmediatos; consultado los progresos de la reconquista; calculado lo mas probable en atencion á la topografia del país invadido, y adquirido la conviccion, de que la parte mas occidental de la antigua Vasconia, no era un punto estratégico militar que debiese estar constantemente ocupado por el invasor para adelantar ó asegurar sus conquistas, y hacer grandes sacrificios por retenerle como base de operaciones.

Demostrado en lo posible que la mayor parte del territorio vascongado no estuvo sujeto á la dominacion sarracena, se presenta inmediatamente la cuestion de si permaneció independiente de otro estado cristiano, ó si estuvo sujeto á él. Aranguren cree que el país vasco, principalmente Vizcaya, se rigió por la forma republicana durante el tiempo inmediatamente posterior á la invasion sarracena. Sin embargo, esta opinion no tiene otra base que la conjetura, ni existe documento alguno de aquella época que pueda dar la menor luz acerca de la forma de gobierno que adoptaron los vascongados. D. Juan Antonio Llorente que se ocupó con preferencia en los asuntos y antigüedades de las provincias vascongadas, y los escritores que le han seguido, supone, tambien por conjetura, que los habitantes de aquellas provincias seguirian obedeciendo

á los gobernadores allí establecidos por la organizacion política de los godos, y que estos gobernadores serian los primeros que inaugurasen con los naturales la defensa del país. Cree, además, que se elegiria un solo jefe, y aunque no sea posible afirmar con seguridad quién fuese el tal jefe, los sucesos posteriores indican claramente, en concepto de este escritor, que debió ser persona afecta al rey D. Pelayo; deduciendo de esta conjetura, que desde los primeros tiempos de la reconquista, las provincias vascongadas pertenecieron al reino de Asturias. En la mision que, segun se dice, tuvo Llorente de flanquear la situacion escepcional de las provincias para destruir mas tarde el edificio de sus fueros y antiguos usos y costumbres, era muy esencial esta premisa, porque suponiendo á los vascongados súbditos, ó como entonces se decia, vasallos de los reyes de Asturias, y habiendo sido con el tiempo los de Castilla sucesores de aquellos, lógicamente se deducia el vasallaje de guipuzcoanos y alaveses, y hasta de los mismos señores de Vizcaya, negando de esta manera fundamental el carácter de internacionales que pudiesen tener los pactos y contratos de los vascongados con los reyes de Castilla ó Navarra, arrancando el fundamento de sus libertades del terreno del derecho público para traerle al del derecho civil.

Otra de las conjeturas (no de Llorente, sino de otros que con menos talento que ese autor, pero con el mismo propósito) que se han aducido para probar la dependencia originaria de los vascongados á los reyes de Asturias ha sido, que perteneciendo el territorio de las provincias á la antigua Cantabria, y habiendo sido gobernador de esta gran provincia del imperio gótico el padre de D. Pelayo durante los primeros años del reinado de Witiza, recordarian el dia de la desgracia universal, haberle obedecido anteriormente y proclamarian rey á D. Pelayo, despues que supiesen haberle sublimado al trono los asturianos. Pero esta razon, de gran peso, si fuera exacta la causa en que se funda, es completamente valdía, toda vez que, como he mos visto por testimonio del mismo Llorente, que apreciaba

mas su nombre literario que el deseo de dañar á las provincias, nunca estas pertenecieron á Cantabria, ni en tiempo de los romanos, ni en tiempo de los godos, y sí á la Vasconia. De modo que el padre de D. Pelayo, ni su mismo hijo, pudieron ser gobernadores del territorio vascongado en los últimos años de la monarquía gótica, si lo fueron, como parece lo fueron de la provincia de Cantabria.

Debemos, pues, considerar como conjeturas mas ó menos eruditas, pero siempre inciertas, cuantas se hayan propuesto y propongan respecto á la dependencia primitiva de las provincias vascongadas y señoríos sobre ellas, de los primeros monarcas de Asturias ó Navarra; porque el hecho positivo es, que no existe documento alguno, ni escritor mas ó menos inmediato á la época que nos ocupa, que haga la menor indicacion acerca de haber dependido las provincias de ningun monarca, ni perdido la independencia que como el resto de las monarquías del Pirineo ganaron todas las comarcas libres de moros, despues de aniquilada la monarquía gótica, y roto el vínculo de obediencia y relacion comun con las demas partes que componian aquel todo.

Por el contrario, los que sostienen la independencia absoluta de las provincias desde el principio de la reconquista, aparecen mas lógicos con los datos al menos geográficos de los autores antiguos; porque declarando el territorio vascongado como parte de la Vasconia occidental y aislado, durante al menos el siglo VIII, de la pequeña monarquía asturiana separada de las provincias por las Encartaciones en poder de los moros; no habiéndose aun formado la monarquía de Pamplona, y completamente apartado de otro territorio y de todos los monarcas cristianos, excepto el imperio franco, suponen gobernadas las provincias por señores independientes llamados allí *Jaunac*, de eleccion popular, y sometidos á las decisiones de las juntas de ancianos ó *seniores*. En esta opinion hay muchas probabilidades de verdad. Es para nosotros evidente el aislamiento geográfico y político en que durante todo el si-

glo VIII y una parte del IX debió encontrarse aquella porción de la Vasconia. Ocupadas por los moros las Encartaciones hasta el mar, toda la línea del Ebro y Pamplona, ¿cómo habian de gozar señorío sobre esta parte de la Vasconia los primeros monarcas de Asturias, cuando ni siquiera podian tener con ella la menor comunicacion? Nada diremos tampoco acerca de poseer señorío sobre ella los monarcas primeros de Sobrarve y Navarra, así porque nadie lo ha pretendido, como porque aun la existencia de García Jiménez y sus sucesores hasta Iñigo Arista, es muy disputada y se halla envuelta en densas nieblas. Así pues, y aunque la Academia de la Historia haya combatido fuertemente, dando lugar á escritos muy eruditos en pro y en contra, la existencia de los *Jaunac*, esta nos parece muy probable, así como su carácter independiente; y como consecuencia lógica, que las alianzas, actos y contratos que andando el tiempo hiciesen con los jefes ó monarcas de los estados vecinos, tuviesen el carácter de internacionales y de poder á poder. D. Luis de Salazar y Castro en su *Casa de Farnesio* (pág. 445), opina como nosotros: «Los navarros y los vizcainos, dice, cuando despues eligieron su rey ó su señor, no podian ser gobernados por los sucesores de D. Pelayo, reyes de Oviedo, habiendo entre sus tierras y las de Navarra y Vizcaya mas de cien leguas poseidas con grandes y fuertes poblaciones por los moros, sus comunes enemigos.»

Mas si durante los siglos VIII y IX se ve el escritor obligado á discurrir sin mas que probabilidades y conjeturas, ya en el siglo X se percibe alguna luz, siendo de notar que lo poco que se vislumbra, es favorable á la independencia, aislamiento y autonomía de las provincias vascongadas; de modo que los cálculos favorables á estas que pudieran fundarse en su posesion geográfica y estado político del país durante los siglos VIII y IX, vienen á confirmarse directamente con los primeros monumentos históricos del siglo X.

En efecto, el cronista mas antiguo que escribió las cosas de aquel tiempo, ha sido el obispo de Salamanca Sebastian,

autor del siglo X, que vivió durante el reinado de D. Alonso I el Católico. Al hablar este autor de las conquistas de D. Alonso sobre los moros por la parte de Castilla y la costa de Galicia dice, «que Alava, Vizcaya, Aicona y Orduña fueron defendidas por sus habitantes y poseidas siempre por estos (1).» Obsérvase, que el obispo cronista no dice una sola palabra acerca de que estas comarcas poseidas siempre por sus habitantes y no pisadas por los moros, estuviesen sujetas á Don Alonso el Católico, ni que lo hubiesen estado á ninguno de sus antecesores; circunstancia que no habría omitido, si contribuyera á ensalzar el poder del rey, cuya córte ambulante y guerrera seguía. La claridad del texto de Sebastian no ha sido sin embargo bastante, para que haya dejado de ser muy debatido, si no acerca de su exactitud admitida por todos, acerca de su inteligencia; pero sin que manifestemos nuestra opinion, diremos la de nuestro clásico Mariana, que fundado en este mismo texto, ha dicho en el Lib. VII de su historia, «existir documentos bastantes para mostrar que los moros nunca pasaron de un lugar que en Vizcaya llamaban vulgarmente La Peña horadada;» con cuyo adjetivo se indicaba entonces la Peña de Orduña. Esta sencilla y lógica explicacion del texto de Sebastian no solo es un dato poderoso é indestructible de la independencia de las provincias vascongadas en su mayor parte despues de la caída del imperio gótico, sino que además indica, que dedicado D. Alonso el Católico á conquistar territorio ocupado por los moros, objeto principal de sus campañas segun Sebastian, no debió dirigir sus armas mas allá de la Peña de Orduña, por no ocupar los moros aquella parte. El célebre D. Pedro Salazar y Mendoza dice de su cuenta á este propósito, «que los vascongados, deshecha la monarquía real de los godos y acabado su dominio, quedaron libres y no sujetos á príncipe alguno, teniéndose y tratándose como libres,

(1) Alava namque, Vizcaya, Aycona, Ordunia, à suis incolis reparatæ semper esse possessæ reperiuntur.

puediendo agregarse á la parte que quisiesen , por ser su fuero de alvedrío.»

No se nos oculta que D. Lúcas de Tuy , cronista de Don Alonso IX , y el arzobispo D. Rodrigo , escritor del siglo XIII, contradicen en cierto modo la relacion del obispo Sebastian; pero no nos dan razon bastante de su dicho: escribieron el uno tres, y el otro, cuatro siglos mas tarde de los sucesos á que se refiere Sebastian , autor coetáneo , y nada tiene de extraño que dedicado el Tudense á escribir las hazañas de Don Alonso IX de Leon y su panegírico antes que su historia , intentase concederle sobre las provincias unos derechos que estaban muy lejos de aparecer claros por el texto de Sebastian. En cuanto al arzobispo Jimenez de Rada, no hizo otra cosa que seguir al Tudense.

Los autores navarros, principalmente Moret, pretenden, que las provincias vascongadas se unieron á los reyes de Navarra para resistir á los moros. De manera, que lo que verdaderamente se deduce de las pretensiones de castellanos y navarros es, que las provincias conservaron su independendencia, puesto que nadie presenta pruebas convincentes de haberse unido definitivamente por aquellos tiempos á unas ú otras monarquias, acudiendo sus naturales al socorro de unos y otros para el objeto comun de reconquistar la tierra.

Viene en apoyo de la independendencia de las provincias y de que esta parte del territorio componia un estado no sujeto á los reyes de Leon y de Navarra, la fuga á la provincia de Alava de D. Alonso el Casto , cuando Mauregato le usurpó la corona, y su estancia por mucho tiempo en este país. Sobre tal hecho se hallan conformes los dos obispos cronistas y el arzobispo D. Rodrigo , afirmando que D. Alonso se refugió en este país donde habitaba su madre Munina, y donde tenia muchos aliados parientes y amigos que luego le ayudaron á recuperar su corona.

VIZCAYA.—INDEPENDENCIA.

CAPITULO I.

Etimología del nombre de esta provincia.—Límites.—Independencia en el siglo VIII.—Primeros señores de Vizcaya.—Identidad de circunstancias de Vizcaya con los demas reinos y condados que surgieron en España despues de la invasion árabe.—Explicanse las confirmaciones de los señores de Vizcaya en los diplomas de los reyes de Castilla y Navarra.—Escrituras de donacion y fundacion.—Refútase la idea de que los reyes de Navarra legisasen en Vizcaya.—Los señores de Vizcaya lo fueron *por la gracia de Dios*, fórmula representativa de soberanía.—Pruébase esta con documentos de los siglos XI y XII.—Derecho de Vizcaya á elegir señor.—D. Lope Diaz de Haro.—Eleccion de la princesa Doña Isabel, durante la vida de D. Enrique IV.—Independencia de Vizcaya en tiempo de D. Alonso VIII y D. Alonso el Sábio.—Fazañas del señor de Vizcaya con fuerza de ley en Castilla.—Dirimen los vizcainos el punto de la sucesion del señorío entre Doña María Diaz de Haro y su tio D. Diego Lopez.—Usurpa D. Sancho IV el señorío á D. Diego Lopez.—Restitúyesele la reina Doña María.—Independencia del señorío durante e reinado de D. Fernando IV.—Explicase la carta de fundacion de Bilbao.—El señorío durante el reinado de D. Alonso XI.—Se prueba su independencia en dicha época.—Señorío de D. Juan Nuñez de Lara.—El señorío durante e reinado de D. Pedro.—Admiten los vizcainos por señor á este monarca.—El infante D. Tello señor de Vizcaya.—Recae el señorío en Doña Juana Manuel, esposa de D. Enrique II.—Cesion al infante D. Juan.—Únese el señorío á la corona de Castilla.—Opiniones sobre la independencia de Vizcaya del jurisculto Gonzalez Acebedo, D. Luis de Salazar y Castro y de D. Manuel de Roda, ministro de Gracia y Justicia en 1742.—Los reyes católicos calificaron á Vizcaya de *Nacion separada*.—La misma idea domina en la paz de Utrech.—Las Córtes de Búrgos de 1506 rechazaron los procuradores nombrados por Vizcaya y Guipúzcoa.

El nombre de Vizcaya aparece por primera vez en la crónica del obispo Sebastian, pero su etimología ha puesto en prensa el ingenio de los escritores, inspirando hasta las opinio-

nes mas extrañas (4). A nosotros parece mejor la que supone significar *tierra montuosa*, que es la mas aceptada entre los autores, si bien otros dicen que significa *costa espumosa*. Los límites de esta provincia han sufrido alguna restriccion desde el primer dato que se encuentra en la historia moderna, que es la escritura que muchos, y entre ellos la Academia, tienen por apócrifa, de los votos de Fernan Gonzalez el año 939. Según ella, Vizcaya llegaba hasta la ria de Deva, donde partia términos con Guipúzcoa. En 1027 se alteró esta línea divisoria por haberse desmembrado del señorío para los hijos de uno de sus señores, los valles de Llodio y Oquendo y la tierra de Ayala, y á fines del siglo XV el valle de Aramayona. El Padre Henao dice, que mas tarde se desmembró tambien el valle de Mena con las villas de Castro-Urdiales, Limpias y algunos otros pueblos de las montañas de Santander. Desde muy antiguo estuvo dividido el señorío en las merindades de Arratia, Bedia, Busturia, Marquina, Uribe, Zornoza, Durango y Orozco, pero en 1789 se declaró, que en estas merindades no estaban comprendidos los trece concejos llamados *Nobles* de las Encartaciones, ni la ciudad de Orduña, y las villas de Bilbao, Durango, Guernica, etc. Finalmente, desde los últimos siglos de la edad media, la poblacion de Vizcaya estaba repartida en veintiuna villas y ciudad, ochenta y cinco anteiglesias y veintidos aldeas; pero hoy ha crecido notablemente la poblacion. D. Fernando el Católico la concedió en 20 de Setiembre de 1475 el título de M. N. y M. L.

En el capítulo preliminar de esta seccion, hemos demostrado, en lo que es posible hacerlo, la independencia originaria

(1) El doctor Cachupin (natural de Laredo) en sus *grandezas de Vizcaya*, supone, que la etimología de vizcainos, proviene, de que Augusto incomodado con la tenaz resistencia de los cántabros, dijo de ellos, que eran *vis-caines*, es decir, dos veces Caines; ¡muy enterado del viejo testamento suponía el doctor á Augusto! Pero es de advertir que Cachupin era de Laredo.

de las provincias vascongadas en los primeros tiempos de la reconquista. El texto del obispo Sebastian, unido á las conjeturas lógicas del estado político en que debió encontrarse el país, nos han servido de base para fundar la opinión de independencia. Ibarгүйen, que es el escritor vizcaino que mas se ha ocupado de investigar las antigüedades de aquel país, supone, que el primer caudillo de los vizcainos independientes despues de la irrupcion sarracena, fué un señor llamado Ozmin, á quien sucedió Froom, casado con Doña Octa, señora de Foruba, seguido inmediatamente de D. Fortun Fruiz. Supone tambien, que durante el gobierno de estos tres primeros caudillos en Vizcaya, se fundaron las casas de los cuarenta y siete capitanes llamados luego *Parientes mayores*, descendientes de los primeros pobladores, dueños de las casas solares infanzonas, y patronos deviseros de las iglesias parroquiales de Vizcaya. Estas son las únicas noticias que se nos proporcionan acerca de aquella época remota anterior á la cronología de los señores de Vizcaya, noticias probables, respecto al menos de la fundacion de los solares infanzones y derechos de patronato, si tenemos en cuenta la disputa que en tiempo de D. Juan I tuvieron los sucesores de los primitivos patronos, con los obispos de Pamplona y Calahorra sobre el derecho á percibir los diezmos de las iglesias de Vizcaya.

Corre cerca de un siglo y las mas autorizadas crónicas nos presentan á D. Alonso de Leon intentando sojuzgar á los vizcainos, quienes no vacilan en oponerse á las armas de aquel monarca, eligiendo capitan por los años 880, á un D. Lope Zuria, que triunfó del rey en la batalla de Arrigorriaga. Luitprando menciona á este D. Lope Zuria diciendo, que era hermano de Visitano, obispo de Toledo, y que era el principe de los vizcainos, varon magnánimo y apto y preparado para toda empresa (1). Despues de la victoria de Arrigorriaga elevaron

(1) Visitanus, episcopus Toletanus, ex Viscaya frater domini Zuriz, princeps hujus gentis, vir magnanimus et ad omnia promptus.

los vizcainos á Lope Zuria al rango de señor, con el mismo derecho que los navarros á García Jimenez, los aragoneses á Iñigo Arista y los asturianos á Pelayo; dándole el título de *Jauna* ó sea señor de la tierra, para diferenciarle de *Jaungoicoa*, que daban á Dios, Señor de lo alto. Impusieron á Zuria en el acto de elegirle, ciertas condiciones y compromisos de que nos ocuparemos en su respectivo lugar, formando un pacto constitucional de la misma índole que los impuestos por navarros y aragoneses á sus primeros caudillos ó reyes.

Estas son las mas antiguas y acreditadas versiones del estado político de Vizcaya en los siglos VIII y IX; y todos sus detalles conspiran á demostrar la exactitud del obispo Sebastian, conforme con las tradiciones y escasos documentos de tan apartada época. Todo contribuye á indicar, que los vizcainos se hallaron á la sazón en las mismas circunstancias que los demas españoles de las comarcas montuosas del Pirineo, y que la primer vez que un rey cristiano intentó arrebatarles su independencia, le resistieron con las armas, y la conservaron, empezando desde entonces la cronología de sus señores, á quienes no dieron sin duda entonces el título de reyes, porque no habiendo conocido tal institucion en muy cerca de dos siglos, desde la caída y muerte de D. Rodrigo hasta la eleccion de D. Lope Zuria, les pareceria depresivo á sus libertades semejante título, y atendido su modo de expresarse, optar por solo el de *Jauna*. De todos modos, los hechos políticos que surgen de la situacion en que se halló Vizcaya á fines del siglo IX, son aquellos en que se encuentra un estado independiente, ejerciendo derechos de verdadera soberanía; y aun no faltan escritores muy acreditados que suponen la existencia del régimen republicano en Vizcaya durante los siglos primeros de la reconquista.

Dícese que á D. Lope Zuria, sucedió su hijo D. Munio Lopez, de quien ya hablan como señor de Vizcaya el arzobispo D. Rodrigo y la Crónica general; y á este, otros señores, rompiéndose á veces en algunos el derecho hereditario, sin que



pueda citarse documento alguno anterior al siglo XI, que vulnere en lo mas mínimo la independencia del señorío.

Pero ya refiriéndose á dicho siglo se ha intentado atacar la independencia de Vizcaya y de sus señores, por el hecho de encontrarse confirmaciones de estos, principalmente de D. Iñigo Lopez con el título de *Vizcayensis*, en algunas escrituras y privilegios de los reyes de Navarra. Este punto de las confirmaciones debe quedar muy aclarado porque es uno de los en que mas han insistido los enemigos de las provincias, suponiendo que el acto de la confirmacion representa absoluto vasallaje. En la córte de los reyes de Navarra confirmaban las personas reales, los prelados, abades, y todos los ricos-hombres heredados en el mismo reino, aunque fuera de él poseyesen estados independientes. Confirmaciones se ven en los documentos navarros, de señores franceses que eran al mismo tiempo ricos-hombres de Navarra, y que poseian en Francia estados independientes de los monarcas de España. Si los señores de Vizcaya tenian estados y posesiones en Navarra, siendo además ricos-hombres de este reino por su categoría y nobleza, derecho les asistia y obligados estaban á confirmar los diplomas de los reyes, sin que por eso fuesen sus vasallos respecto al señorío de Vizcaya. Así es, que á pesar de lo mucho que han trabajado é investigado los que niegan la independencia del señorío, no han podido encontrar un solo documento y ni aun indicio ó dato remoto de vasallaje de los señores de Vizcaya á los monarcas navarros, en lo concerniente al señorío.

Lo mismo exactamente acaecia en las confirmaciones que pueden citarse de los señores de Vizcaya en los diplomas de los reyes de Castilla. Muchos de aquellos señores tuvieron grandes estados en la corona de Castilla y fueron ricos-hombres de sus reyes, tributando como tales homenaje de fidelidad y vasallaje, pero esto en nada afectaba á la independencia del estado de Vizcaya. Muy frecuente era en aquellos tiempos, que un mismo rico-hombre fuese simultáneamente

hombre lige de dos, tres ó mas monarcas, prestando homenaje de fidelidad á cada uno por lo que de él habia recibido, y quedando completamente libre de sus compromisos y juramentos en el instante que por cualquier causa que él creyese justa se desnaturalizaba de su reino. Una prueba clara, explícita y terminante vemos en la desnaturalizacion de D. Diego Lopez de Haro, quien habiendo devuelto al rey, conforme al Fuero de Castilla, todos los bienes, feudos y honores que de él tenia, se retiró á Vizcaya, como á su país propio, libre, independiente, y de cuyo señorío venia disfrutando por derecho hereditario y voluntad de los vizcainos. Esta misma es la razon de verse algunas veces á los señores de Vizcaya en las antiguas Córtes de Castilla, por los estados que tenian en este reino, asistiendo, por ejemplo, D. Lope Diaz de Haro á las de Valladolid en tiempo de D. Enrique I. No somos nosotros los que antes que nadie publicamos semejante opinion favorable á Vizcaya, cuando sus señores han sido ricos-hombres de Castilla, sino que ya el autor de los *Reparos históricos* á la historia de Ferreras ha dicho á este propósito: «y como aunque el rey de Castilla no tenia alguna superioridad en Vizcaya, la tenia en sus señores, por los oficios, que gozaban algunos años antes, de la corona, y por los estados que poseian en Castilla, &c.»

Pero sobre este punto de las confirmaciones, aun existe una circunstancia especialísima que prueba la independencia del señorío de Vizcaya. D. Alonso el Sábio, que en todo queria mostrar su grandeza y el lustre de la corona, dispuso durante su reinado, que confirmasen los diplomas, no solo los magnates y ricos-hombres que acompañasen á la córte y estuviesen presentes al expedirse, sino todos los ausentes que le hubiesen prestado juramento de fidelidad, vasallaje, ó le pagasen párias. Así es, que en algunos diplomas se ven confirmaciones hasta del rey moro de Granada, y de otros que estaban sentados en sus tronos: pues bien; sin temor á ser desmentidos, podemos asegurar, que no se nos presentará una

sola confirmacion de D. Diego Lopez de Haro, 'interin estuvo desnaturalizado del rey D. Alonso y fué vasallo del rey Don Jaime de Aragon; mediando con este la circunstancia especial, de que en la escritura de vasallaje y fidelidad, se expresa prestarle homenaje y juramento por las tierras, pueblos y dinero que D. Jaime le dió en Aragon, pero no por Vizcaya, cuyo señorío no se nombra siquiera en toda la escritura, sino como uno de los títulos y estados propios de D. Diego. ¿Qué pues significa sino la independencia del señorío, la falta de confirmacion de D. Diego Lopez en los diplomas de Castilla durante su desnaturalizacion, y el silencio en la escritura de fidelidad á D. Jaime, por lo que concierne al estado de Vizcaya? Los señores pues del señorío pudieron ser vasallos de los reyes de Castilla, Navarra y Aragon por lo que tuviesen en los estados de estos, sin comprometer en lo mas mínimo su independencia personal respecto á Vizcaya, ni la libertad é independencia de los vizcainos. El hecho de las confirmaciones que se alega como una de las razones supremas contra la autonomía de Vizcaya, solo puede fascinar cuando ni se comprende el estado social de aquellos tiempos, ni las relaciones políticas entre los reyes y los magnates, consignadas en el Fuero viejo, y en los códigos navarro y aragonés.

Se ha intentado tambien sacar partido de varias escrituras de donacion y fundacion pertenecientes á los siglos XI y XII, de los monarcas de Castilla, Navarra y aun de Aragon, en favor de iglesias y monasterios de Vizcaya. Pero estas escrituras, no tan numerosas como se supone, en nada se oponen á la independencia de Vizcaya; porque ni de su contenido se deduce soberanía, ni tampoco la menor superioridad; de otro modo seria preciso establecer la doctrina, de que los patronatos de las iglesias debian considerarse derechos políticos, absurdo que seguramente á nadie ocurrirá, perdiendo los patronatos el carácter de derechos eclesiásticos de que se dispone civilmente. De suponer que los patronatos representasen soberanía sobre Vizcaya, habria que convenir en que el señorío era

dependiente y vasallo de tantos reyes y señores particulares como patronos tenían sus iglesias.

Mas fuerte contra la independencia sería, en caso de exactitud, la observacion de Llorente, de que los reyes de Navarra dieron leyes á los vizcainos á mediados del siglo XI, citando como ejemplo concluyente, un diploma en que el rey concedia ingenuidad y franqueza á todos los monasterios de Vizcaya, para que los condes y potestades no tuviesen autoridad de servidumbre alguna sobre ellos; para que ningun conde ni caballero se atreviese en lo sucesivo á enviar sus perros á los monasterios ni destinar familiares suyos para gobernarlos. El preámbulo de este diploma dice: «En el nombre de Dios y de la individua Trinidad: Yo, D. García, rey, y la reina Doña Estefanía y D. Gomesano, y los condes que hay en mi tierra. Plúgonos á nosotros y al conde D. Iñigo Lopez, que es Gobernador en la tierra que se llama Vizcaya, y en Durango, con acuerdo y asenso de todos mis caballeros, que yo diese ingenuidad y franqueza, &c.» Este diploma, reconocido hasta por Aranguren, ha puesto en prensa el ingenio de los defensores de la independencia, y á pesar de que apelan á muchos recursos para explicarle, no lo han conseguido hasta hoy satisfactoriamente, porque perteneciendo á cierta escuela política, les repugnaba consignar el derecho que asistia ya el siglo XI en Navarra, para aconsejar á los reyes y tomar parte en sus resoluciones. Hemos dicho antes, que las iglesias y monasterios de Vizcaya tenían varios patronos, incluso el rey y algunos señores de Navarra, sobre quienes el señor de Vizcaya no podia tener la autoridad que tenia el monarca: por esto aconsejaron todos á D. García, entre ellos el mismo D. Iñigo Lopez, señor de Vizcaya, que fuese el rey quien autorizase el diploma, no como autoridad con jurisdiccion sobre Vizcaya, sino como jefe civil de los patronos navarros que tenían iglesias y monasterios en Vizcaya. No debe perderse de vista que el conde D. Iñigo Lopez estuvo al servicio de D. García, y no es de extrañar su consentimiento á que el rey autorizase un

diploma que habia de contribuir poderosamente á la tranquilidad del señorío, y al decoro y lustre de las iglesias y monasterios sitos en territorio vizcaino.

Esta es á nuestro juicio la verdadera explicacion del diploma, que no contiene disposicion alguna civil. Si los reyes de Navarra hubiesen tenido alguna vez derecho para legislar en Vizcaya, quedarian indudablemente vestigios de su legislacion, y nadie hasta hoy, á pesar de la curiosidad y cuidado que desde muy antiguo han puesto los navarros en la conservacion de sus monumentos legales, ha podido encontrar la menor señal de semejante legislacion.

Disipanse completamente las nubes que pudiera arrojar el diploma anterior sobre la independencia de Vizcaya, con otras escrituras y privilegios de aquel tiempo, en que el Sr. Don Iñigo Lopez se titula constantemente *conde de Vizcaya por la gracia de Dios*, fórmula reconocida como expresiva de soberania, segun ha demostrado D. Luis de Salazar y Castro. Esta fórmula se encuentra en una donacion de 30 de Enero de 1051, hecha por D. Iñigo y su mujer Doña Toda á D. Garcia, obispo de Alava, dándole el monasterio de Izpea en Busturia durante su vida, y pasada esta al monasterio de San Millan. En otra donacion del mismo conde D. Iñigo al monasterio de San Millan del año 1076 concediéndole la villa de Camprovin, se titula conde por la gracia de Dios de toda Vizcaya (*Eneco Lopez, gratia Dei totius Vizcachie comes*). En otra del año 1081 confirma el conde D. Lope *que domina en Vizcaya y Guipúzcoa*. Léese en otra de D. Lope Iñiguez, hijo del anterior Iñigo Lopez, de fecha 17 de Agosto de 1082. «*Ego senior Lupe Ennecones, prolis de comite Enneco Lupiz dominante Vizcakhia, et Ipuzcoa, et Alava, qui hanc scripturam fieri jusi, manu mea signum, &c.*» En otra de 1083, que es una donacion de Fortun Sanchez al monasterio de San Millan, se dice en la fecha, que el conde D. Lope Iñiguez *imperaba en Vizcaya, Alava y Guipúzcoa*. En otra de 1086, que es una donacion de Munio Tellez al mismo monasterio, se dice que D. Lope era conde en Alava y

Vizcaya (*Comite Lope in Alava et Bizkahia.*) En otra de 1088 de Fortun Sanchez al mismo monasterio, se reitera la idea de ser D. Lope conde en Alava y en Vizcaya, (*Comite domno Lope in Alava et in Biskaia.*) De todos estos documentos resulta, que D. Lope Iñiguez era señor de la independiente Vizcaya, viéndose que al mismo tiempo unia á este señorío el de Alava; y como tal título solo se encuentre unido al del señorío de Vizcaya, durante la vida de D. Lope Iñiguez, sin que en ningun documento de aquel tiempo se titulen reyes de Alava los de Castilla, se deduce, que los alaveses despues de la muerte de D. Sancho el de Peñalen, eligieron por señor al de Vizcaya, volviendo Alava al señorío de los reyes de Navarra despues de la muerte de este D. Iñigo. Sin duda aludian los alaveses á esta eleccion del señor de Vizcaya para serlo suyo, cuando en la escritura de incorporacion á Castilla del año 1332, reinando D. Alonso XI, decian al monarca, que Alava era libre é independiente y lo elegia por su señor, «cual se lo querian tomar los fijosdaldo, eligiendo á veces los hijos de los reyes et á las veces el señor de Vizcaya.» Exceptuando esta época del señorío de D. Iñigo Lopez, no se encuentra unido Alava al señorío de Vizcaya, ni existe documento alguno en que durante la vida de D. Lope conste dominar en Alava los reyes de Castilla ni de Navarra.

Ante tantos y tan numerosos documentos que demuestran la independencia de los señores de Vizcaya, desaparece la eficacia que pudiera concederse al diploma citado por Llorente, que tiene además la natural y sencilla explicacion que le acabamos de dar. Por otra parte, á medida que avanzan los años, se van encontrando documentos que justifican no solo la soberanía de los señores de Vizcaya sobre el señorío, sino el gran poder de que disfrutaban en la córte de los reyes de Castilla, hasta el punto de no existir en ella ningun magnate mas poderoso ni considerado. Una escritura de donacion hecha por Doña Toda Lopez y su hija María Lopez al monasterio de Nájera, nos dice terminantemente en la calendacion, que el

año 1124 reinaba D. Diego Lopez de Haro en Vizcaya y en Haro (1).

Sabido es, que despues de la muerte de D. Alonso el Batallador, estuvo muy próximo á desaparecer el reino de Navarra, si los magnates separándose de los aragoneses, no eligieran á D. García Ramirez. Uno de los mayores enemigos de D. García fué D. Alonso VII, cuya córte y pretensiones seguia y favorecia el señor de Vizcaya D. Lope Diaz de Haro. Las tres provincias vascongadas abrazaron la causa del rey D. García, y Vizcaya abandonó á su señor D. Lope, proclamando señor al rey de Navarra. Esta conducta de los vizcainos desnaturalizándose de su señor y proclamando á otro, prueba incontestablemente, que les asistia pleno derecho para elegir otro señor, cuando el que tenian no seguia las inspiraciones, opinion y deseos de los vizcainos. D. Lope era partidario del rey de Castilla, los vizcainos lo eran del de Navarra, y en este divorcio niegan la obediencia á D. Lope y préstan homenaje á Don García Ramirez. Por esto se vé, que en los documentos de aquel tiempo toma D. García Ramirez los títulos de rey de Alava, Vizcaya, Ipúzcoa y Tudela; y en una donacion que hizo el año 1140 á las monjas de la villa de Santa Cruz, además de expresarse que reinaba en Pamplona, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, la confirma el conde D. Vela Ladrón, que tenia á Guipúzcoa en honor por el rey. Entre tanto D. Lope Diaz confirma como rico-hombre de Castilla, las escrituras y donaciones de D. Alonso VII hasta los años 1141 y 1142, en que abandonando el servicio del rey de Castilla pasa al de Navarra, y entonces ya cesa este monarca de llamarse rey de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y solo dice reinar en Navarra, Logroño, Valdonsella y las Montañas. Mas en 1142 abandona D. Lope el ser-

(1) Regnante rege Aldefonso in Castilla, et in Alava, et in Pampilona, et in Aragone, et in Riva-curza: Didico Lopiz (suple regnante) in Vizcaya, et in Faro.

vicio del rey de Navarra, se le vé confirmando de nuevo escrituras castellanas, y al navarro D. García volver á tomar en 1143 los títulos de rey de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa. Sigue usándolos en 1145, 1147, 1148, 1149 en la carta de fueros á Monreal, y 1150 en una donacion al monasterio de la Oliva. De manera, que hasta este último año en que murió D. García de Navarra, se demuestra irresistiblemente, que con el corto intervalo de 1141 y 1142, Vizcaya siguió á Navarra por hallarse su señor D. Lope Diaz al servicio del rey de Castilla; y esta variacion de señorío no indica otra cosa, que la facultad absoluta de los vizcainos para elegir señor segun conviniese á sus intereses políticos. Y de este derecho existe una prueba terminante, oficial y moderna. Refiérela Zurita en los Anales, cuando los vizcainos desconocieron la autoridad de D. Enrique IV por haberlos desaforado, eligiendo señora á la princesa Doña Isabel, quien no consideró vulnerada su conciencia aceptando el señorío en vida de su hermano. El rey mandó al poderoso conde de Haro reducirse á la obediencia el señorío, dándole tropas y hasta cinco millones, pero los vizcainos le batieron en Munguia el 27 de Abril de 1471, con pérdida de más de mil hombres y prision del conde de Salinas y de D. Luis de Velasco, primo hermano del de Haro. De este triunfo salió el cantar de los vizcainos: *«Esta es Vizcaya, buen conde de Haro, esta es Vizcaya que no Belorado.»*

Desde la muerte de D. García Ramirez y sucesion de su hijo D. Sancho el Sábio, se vé á Vizcaya separada de Guipúzcoa y Alava, que siguen á Navarra, volviendo Vizcaya al señorío de D. Lope Diaz.

Durante la minoría de D. Alonso VIII de Castilla, era señor de Vizcaya D. Lope Diaz de Haro, quien se ofreció voluntariamente al rey y le ayudó eficazmente á recobrar su reino. Murió D. Lope en 1170, y le sucedió su primogénito D. Diego Lopez por sobrenombre el *Bueno*. Desde una escritura de donacion á los templarios, citada por Moret, en que se dice dominar en Vizcaya el conde D. Vela puesto por el rey D. Sancho

el Sábio de Navarra, y cuya dominacion debió ser tan efímera como la invasion del mismo monarca en Vizcaya, no se vuelve á encontrar ya un solo documento navarro que indique soberanía de estos reyes sobre Vizcaya, ni en que se adornen con este título, como siguen titulándose de Alava y Guipúzcoa.

Ningun indicio aconseja creer que durante el reinado del poderoso D. Alonso VIII de Castilla le estuviese sujeta Vizcaya, sino dependiente tan solo de su señor. Despues del año 1200 en que Guipúzcoa y Vitoria y Treviño en Alava, se unieron á la corona de Castilla, fortificó D. Alonso á San Sebastian, Fuenterrabía, Guetaria y Motrico en Guipúzcoa, y Laredo, Santander y San Vicente, dejando en medio sin fortificar por cuenta de Castilla, toda la dilatada costa de Vizcaya. Nuñez de Castro en la crónica de D. Alonso dice á este propósito: «en las marinas de Vizcaya no pobló por ser de señorío ajeno;» y lo mismo ha repetido Garibay.

Antes de manifestar el estado independiente de Vizcaya desde el reinado de D. Alonso el Sábio, ó sea desde mediados del siglo XIII, debemos recordar, que varias leyes de Castilla, insertas algunas en el Fuero viejo recopilado por D. Pedro, son fazañas de los señores de Vizcaya, que ejercieron en Castilla el cargo de adelantados mayores (4), y que se consideraron como leyes de este reino, siendo notabilísimo, que hallándose D. Alonso el Sábio en Sevilla, declaró, despues de consultar á D. Simon Ruiz, señor de los Cameros y á Diego Lopez de Salcedo, que solo debian tener fuerza de leyes las fazañas ó sentencias de rey ó las del señor de Vizcaya, segun consta en un documento tan legal y auténtico como la fazaña I del apéndice del Fuero viejo. No es por tanto extraño, que en el epitafio de D. Lope Diaz de Haro, muerto en 1239, y sepultado en

(1) Véanse las fazañas X, XI, XIII, XIX, XXXIII, XXXVIII, XXXIX, XLV y XLIX, páginas 265, 266, 267, 271, 279, 281, 282, 285 y 287 de nuestro 2.º tomo.

Nájera, se le califique de *igual de reyes*. No se presentará en todos los monumentos legales de Castilla una distinción tan soberana como la de la facultad legislativa, en otra autoridad que la de los reyes, los primeros condes y el señor de Vizcaya en los siglos XII y XIII, reconocida por D. Alonso el Sábido, hasta que en la legislación intervinieron las Cortes.

Desavenido D. Alonso con D. Lope Diaz de Haro, le quitó por la fuerza la villa de Orduña y la dió fueros en 5 de Febrero de 1256; pero se encuentra en 1267 un privilegio del mismo D. Lope Diaz en que confirma los fueros dados á Orduña por D. Alonso, añadiendo otros nuevos (1), lo cual demuestra, que en la reconciliación de D. Alonso y D. Lope, le restituyó á Orduña, porque todos los autores aseguran que la reconciliación se hizo á satisfacción de las partes.

Pimentel en sus *Reparos históricos* á la Historia de Ferreras, al hablar de la sucesión del señorío de Vizcaya en 1288, refiere la disputa entre Doña María Diaz de Haro, hija del Sr. D. Lope Diaz, y su tío D. Diego Lopez de Haro, invocando aquella la herencia del señorío por proximidad de grado directo, y D. Diego el sexo, por no haber existido ejemplar de que el señorío de Vizcaya recayera en hembra; y añade, «que habiendo hecho ambos sus esfuerzos para tomar posesión del señorío, los vizcainos, que en fallecimiento de línea eran los propios jueces, respecto de la libertad de aquel señorío, sentenciaron por D. Diego Lopez, declarándole su señor y jurándole por tal segun su fuero, aunque el rey estaba apoderado del señorío y tenia guarnecidas sus plazas.» No fué, no, Don Sancho IV quien dirimió la cuestión entre Doña María y Don Diego, como recientemente se ha intentado sostener, sino los mismos vizcainos. ¿Puede darse un hecho mas demostrativo de independencia y soberanía?

(1) El P. Henao.—Antigüedades de Cantabria.—Tom. II.—Lib. III.—Cap. VI.

D. Sancho IV arrebató el señorío por fuerza de armas a D. Diego Lopez en 1294, pero este le recobró el siguiente, y esta recuperacion fué confirmada por la reina regente Doña María.

Al referir la Crónica general que el infante D. Juan, marido de Doña María Diaz de Haro, reclamó de D. Fernando IV el señorío de Vizcaya, aludiendo al asesinato de su suegro Don Lope en Alfaro, añade: «que cuando los de Vizcaya supieron de D. Diego como era muerto, tomaron por su señora á Doña María Diaz, en aquel lugar que es acostumbrado segun el fuero de Vizcaya, así como lo suelen hacer á todos los señores de Vizcaya.» Pero durante una gran parte del reinado de Don Fernando, IV, siguió siendo señor de Vizcaya D. Diego Lopez de Haro, hasta que conviniendo á las miras políticas del rey, que el señorío pasase al infante D. Juan, casado con Doña María Diaz de Haro, sobrina de D. Diego, hizo cuanto pudo para conseguir una renuncia de este en favor de su sobrina, halagando al mismo tiempo con grandes mercedes á D. Lope Diaz, hijo de D. Diego, para que como heredero sucesor del señorío consintiese en la renuncia de su padre. Deslumbrado D. Lope, se hizo el agente mas activo de esta combinacion política, logrando vencer la repugnancia y resistencia de su padre, quien declaró á Doña María Diaz sucesora del señorío despues de su muerte, alzando á los vizcainos el homenaje que tenian prestado en favor de su hijo D. Lope. Consintió este en todo, reservándose únicamente la sucesion en Orduña y Valmaseda. Para el acto de variacion en la sucesion y renuncia de Don Lope, convocó D. Diego á todo el señorío en Arechabalaga, lugar de las juntas, hallándose presente como testigo el merino mayor de Castilla Sancho Sanchez de Velasco, comisionado del rey. La Crónica general describe así los hechos. « Hizo Don Diego juntar á todos los homes buenos de Vizcaya en aquel lugar donde suelen hacer el apuntamiento cuando toman señor, que es en Arechabalaga: y estando allí todos ayuntados, con- tóles D. Diego todo el hecho en cómo pasára.... y ellos res-

pondieron, que pues lo él por bien tenia, que lo harian ellos: mas que bien sabia de como habian hecho homenaje á D. Lope su hijo para despues de su vida del ó á sus hijos, y que cómo podian hacer tantos homenajes. Entonces D. Lope habló con estos homes buenos y díjoles..... que les quitaba el homenaje que le habian hecho: y desque ellos esto vieron recibieronla por señora en aquella manera que lo solian hacer á los otros señores que fueron de Vizcaya, y hicieron pleito y homenaje de se lo cumplir.» Obsérvese que en esta renuncia de D. Lope y sucesion de Doña María para nada interviene oficialmente el rey. Cierto es que D. Fernando gana la voluntad de D. Lope, á fin de que renuncie, pero no hay mandato alguno á los vizcainos, ni apariencia siquiera de la menor coaccion.

Muere D. Diego Lopez en 1309 en el cerco de Algeciras, y los vizcainos toman en seguida, y conforme á lo jurado, por señora á Doña María Diaz, mujer del infante D Juan, «en aquel lugar que es acostumbrado segun el fuero de Vizcaya, así como lo suelen hacer á todos los señores de Vizcaya » (1); y aunque el rey, desavenido luego con este, quiso privarle del señorío, segun diploma expedido el 29 de Enero de 1344, adornando con él á D. Lope Diaz, siguió el infante disfrutando del señorío, en concepto de marido de Doña María como confiesa el mismo Llorente; porque viendo el rey que los vizcainos reconocian siempre por señora á Doña María, desistió de su proyecto, segun consta de otro diploma expedido á favor de la ciudad de Segovia, en Valladolid á 2 de Abril de 1342. ¿ Habrian desobedecido los vizcainos á D. Fernando IV, si tuviera soberania para poner ó quitar señor? Aquí se los ve resistir los deseos del rey, aun en favor del hijo legítimo de su señor anterior, á quien de derecho corresponderia el señorío, si no mediara la renuncia.

(1) Coleccion diplomática de D. Fernando IV.

En todos estos actos políticos se observa, que D. Fernando IV tuvo alternados deseos de que poseyesen el señorío de Vizcaya unos ú otros señores, pero que no estaba en su régia facultad disponer del señorío, sujetándose las variaciones de señor á la mayor ó menor disposicion para complacer al rey, en los que se consideraban con derecho á suceder en él; y que siempre era formalidad indispensable para las variaciones, convocar á los vizcainos y alzarles el juramento de fidelidad y homenaje al señor y sucesor antes reconocido. Aun así no faltan autores que han supuesto soberanía de D. Fernando IV en Vizcaya, ora fundándose en inexactitudes acerca de las cuestiones que durante su reinado se suscitaron respecto á la sucesion del señorío, ora en una supuesta confirmacion real de los fueros otorgados á Bilbao en 4 de Enero de 1300 por su poblador D. Diego Lopez. Pero esta interpretacion, relativa á la intervencion del rey en la carta de fueros á Bilbao, es torcida y capciosa. El P. Henao inserta esta carta, y en ella se vé, que deseando D. Diego dar grandes mercedes y privilegios á los pobladores de Bilbao, no solo dentro de Vizcaya, sino en los demas estados de la corona de Castilla, para que prosperasen, fomentando la navegacion y el comercio, pidió al rey les concediese exencion de lezdas y portazgos en los dominios de Castilla, lo cual concedió el rey, «salvo en Toledo, é en Sevilla, é en Múrcia:» observándose, que en la concesion del rey, incluida en la misma carta, se llama á los pobladores de Bilbao, vasallos de D. Diego. No hay pues tal confirmacion real de la carta de poblacion otorgada á Bilbao por el señor de Vizcaya, y el asegurar tal cosa, es una herejía legal, y que demuestra poco conocimiento de los derechos exclusivos de los monarcas de Castilla. D. Diego dispone en la carta, de la justicia, de la jurisdiccion, de la fonsadera, establece leyes y hasta impone penas de muerte. Ninguna de estas elevadas atribuciones habria podido ejercer si no tuviese soberanía sobre Vizcaya; porque segun las leyes de Castilla, la justicia, la fonsadera, los yantares y la alta jurisdiccion eran

atributos de solo el monarca, «que non las debe dar a ningun home, nin las partir de si, ca pertenescen á el por razon de señorío natural.» La carta de poblacion de Bilbao prueba precisamente todo lo contrario de lo que algunos han supuesto, y la confirmacion del *Emplazado*, no tuvo otro objeto, que conceder libertad de portazgo á los bilbainos, allí donde no alcanzaba la jurisdiccion del señor, es decir, en los dominios de Castilla.

Durante la primera mitad del siglo XIV en que reinó Don Alonso XI, pasó Vizcaya por varias alternativas, y aunque se encuentran algunos privilegios de este monarca que pudieran hacer creer en la soberanía de los reyes de Castilla sobre aquella provincia, se expidieron en circunstancias extraordinarias y que se explican perfectamente, sin que perjudiquen á la independencia legal del señorío. El infante D. Juan, señor de Vizcaya por su matrimonio con Doña María Diaz de Haro, murió en 1319, quedando de señora la propietaria Doña María. Supónese que esta dama se retiró á un convento, en 1327, renunciando el señorío en su hijo D. Juan el *Tuerto*, y esto debió suceder despues del 28 de Setiembre, porque en esta fecha dió Doña María, como señora, fueros á Ondarroa. El rey D. Alonso, con pretexto de conjuracion, mandó matar en Toro á D. Juan el *Tuerto* con otros compañeros, y pronunció sentencia confiscándole todos sus estados; pero la Academia de la Historia, no muy afecta, por cierto, á la independencia de las provincias vascongadas, dice terminantemente en su Diccionario geográfico, artículo *Vizcaya*: «No entró en este número el señorío de Vizcaya, cuyo derecho reclamó su madre Doña María.» Acorde sobre este punto se halla la Crónica con la Academia, pues al referir el modo con que se llevó á efecto la confiscacion de los estados de D. Juan el *Tuerto*, dice: «Et habiendo enviado por esto á algunos logares á Garci Laso de la Vega, que era su merino mayor en Castiella, este Garci Laso pasó por un monasterio que dicen Perales, que es monasterio de monjas, et falló y á Doña María, madre de aquel

D. Joan, por quien D. Joan habia el señorío de Vizcaya, et esperaba á heredarlo della. Et Garci Laso entrola á ver en aquel monasterio, como quier que el rey non se lo hoviese mandado: peñó el por servir al rey su señor, fabló con ella, et trajo con ella manera porque ella le vendió para el rey el señorío de Vizcaya, et fizo la carta deuda. Et el rey envió caballeros de su casa con las cartas que entregasen, et tomasen el señorío de la tierra. Et dende adelante llamose el rey gran tiempo en sus cartas, señor de Vizcaya et de Molina.»

Aquí se supone que Doña María vendió el señorío á Don Alonso por medio de Garcilaso, pero si tales tratos hubo, no llegaron por el pronto á realizarse, y la Crónica se hace sospechosa en este pasaje, aunque casi todos los historiadores hayan seguido lo que dice, porque en tiempos posteriores á la época á que se refiere, vemos por documentos auténticos, que Doña María Diaz de Haro ejercia real y corporalmente actos de soberanía señorial. El P. Henao en las *Antigüedades de Cantabria*, asegura haber visto en el archivo de Bermeo una orden de Doña María Diaz de Haro del año 1329, mandando, que los alcaldes de la hermandad ejecutasen á los banderizos que fueren hallados en culpa. Moret, en los *Anales de Navarra*, dice haber encontrado en el archivo de Leire otro documento fechado el 6 de Mayo de 1330, otorgado por Doña María Diaz de Haro, y en el cual se titulaba señora de Vizcaya. Cita é inserta además Iturriza en su *Historia* manuscrita, un privilegio expedido por Doña María en 22 de Enero de 1334, desde Bilbao á la villa de Lequeitio, para que todos los que tuviesen allí casas fuesen á vivir y morar en ellas *de piés á cabeza*, pena de 500 mrs. y pérdida de los terrenos repartidos por el concejo. Resulta pues de estos documentos, que el mismo Llorente no ha combatido, que despues de la muerte de D. Juan el *Tuerto* y confiscacion de sus estados, aun siguió siendo señora de Vizcaya su madre Doña María, por lo menos hasta 1334 inclusive, y que la compra del señorío hecha por Garcilaso á nombre del rey, ó

fué posterior, ó no se llevó á efecto hasta entonces, ó nunca se realizó, que es lo mas probable, porque el señorío no sé vinculó por entonces en la corona, como se habria vinculado si lo hubiese adquirido D. Alonso por título oneroso. Pero además, ¿qué derecho tenia Doña María Diaz para vender Vizcaya y los vizcainos? ¿Cuándo ni cómo ha sido Vizcaya feudo de nadie? Cuando se duda si en su origen fué república, la Crónica, por sí y ante sí la convierte en feudo. Esta maliciosa indicacion no merece refutarse formalmente; el señorío de Vizcaya, nunca ha sido tierra de esclavos que se haya podido vender jamás por nadie ni por nada.

Sin embargo, ya del año 1332 hay documentos de Don Alonso XI en que se titula señor de Vizcaya, y aun hoy no ha sido posible encontrar alguno, en que se titule tal antes de esta fecha. En dicho año se verificó tambien la entrega voluntaria de la tierra de Alava, propia de la cofradía de Arriaga, á la corona, y no sería extraño que el rey D. Alonso intentase anexionar definitivamente todas las provincias vascongadas al cetro de Castilla.

Si se estudian con detenimiento así los documentos coetáneos como la Crónica de D. Alonso, se deduce la precisa consecuencia de que el rey, solo fué señor de Vizcaya, ó usurpó el señorío, desde 1332 á 1334, y que aun durante este tiempo, si bien se adornó con tal título, no ejerció señorío de hecho. La Crónica nos manifiesta, que D. Juan el *Tuerto* dejó una hija que debia heredar el señorío, despues de su muerte y de la de su abuela Doña María Diaz de Haró. Verificada la ejecución capital de D. Juan en Toro, se refugió esta niña á Bayona, que entonces pertenecia á Inglaterra, y allí se encontraba cuando D. Juan Nuñez de Lara, en sus guerras y desavenencias con el rey de Castilla, se vió forzado por las armas á emigrar y fijarse en la misma ciudad. Allí se movieron tratos de matrimonio entre la jóven Doña María y el rico-hombre D. Juan Nuñez, por consejo principalmente del infante D. Juan, hijo del infante D. Manuel, quien se ofreció á con-

tinuar la guerra contra D. Alonso XI en union de D. Juan Nuñez, si el matrimonio se efectuaba, y efectuado, empezaron juntos la campaña. Los vizcainos reconocieron inmediatamente por su señora á la jóven Doña María hija de D. Juan el Tuerto, y por razon de matrimonio á su esposo el de Lara, considerando usurpacion el effimero dominio de D. Alonso en Vizcaya.

Sobre este punto la misma Crónica del rey no nos deja duda alguna. En su cap. XXI del tomo V se lee: «Et el rey tornose para Búrgos á catar manera como pusiese en recabdo la tierra de Vizcaya: ca como quiera que se llamaba de ella señor, non la tenia en poder: et de aquí adelante la estoria contará lo que el rey fizo sobresto..... Como quier que el rey hobiese enviado á Vizcaya sus homes et sus cartas, et se llamase señor della, *pero nunca habia entrado en esa tierra, nin la tenia apoderada, nin otrosi los de las villas non le recudian con ninguna cosa de las rentas, et los castiellos estaban todos por Doña María, mujer de D. Juan Nuñez.*» Resulta, pues, por confesion de la misma Crónica, que aunque D. Alonso se titulaba señor de Vizcaya, nunca lo fué de hecho ni de derecho, porque los vizcainos no le reconocieron como tal, y eso que procuró captarse sus simpatías, confirmando los fueros de Bilbao, Bermeo y Lequeitio en Junio y Julio de 1334.

La guerra entre D. Juan Nuñez y el rey se concluyó por pacto en 1335, y uno de los artículos de la paz, segun la misma Crónica, fué: «que el rey dejase á D. Joan Nuñez el señorío de Vizcaya desembargadamente: et que se non llamase señor de Vizcaya en las sus cartas, segun que antes se llamaba.» Así lo cumplió D. Alonso; dejó de titularse señor de Vizcaya; se adornó únicamente con éste título D. Juan Nuñez de Lara, y para no dejar duda alguna de que era el único y verdadero señor, y de que ya el rey ni aun por fórmula tenia el señorío, confirmó en el mismo 1335 los fueros de Bilbao, Bermeo y Lequeitio, confirmados por el rey el año anterior, para significar la necesidad de la confirmacion de un señor

legítimo, á la confirmacion de quien habia usurpado la soberanía del señorío. El P. Henao cita tambien varios privilegios de 1335 y 1338 á Bermeo y Ondarroa, expedidos desde Bilbao por el mismo D. Juan Nuñez; y D. Luis de Salazar en su *Casa de Lara*, habla de una escritura de donacion otorgada en Vinueces el 5 de Marzo de 1340, cuya cabeza dice: «Sepan cuantos esta carta vieren como yo D. Joan Nuñez, señor de Lara, y Doña María, señora de Vizcaya, por facer bien é merced á vos Pedro Gomez de Porras nuestro vasallo, &c.» Obsérvese que esta escritura se redactó, calendó y autorizó en el riñon de Castilla, y que no era D. Alonso XI rey que tolráse le usurpasen sus títulos si otro no tenia derecho para usarlos. Despues de esto á cualquiera le ocurre preguntar: ¿y aquello de la venta de Vizcaya hecha por Doña María Diaz de Haro al rey D. Alonso por medio de Garcilaso?: en ninguna parte se vuelve á indicar semejante venta, y la conducta del rey la contradice. Para nosotros es una gran inexactitud de la Crónica. No aparece que despues de 1335 fuese inquietado en lo mas mínimo D. Juan Nuñez por D. Alonso XI en la posesion del señorío, y vemos por el contrario, que en 1348 seguia tan independiente como lo habian sido todos sus antecesores. En la Coleccion diplomática de Rimer encontramos una carta del rey de Inglaterra dirigida á D. Juan Nuñez, señor de Lara y de Vizcaya, anunciándole estar convenido el matrimonio de D. Pedro, infante primogénito de Castilla, con Doña Juana, infanta de Inglaterra, su hija, la cual pasaria con su comitiva desde la Vasconia á España. En esta carta se titula al de Lara señor de Vizcaya y carísimo consanguíneo. El rey de Inglaterra creyó necesario noticiar oficialmente á D. Juan Nuñez el enlace de su hija con el heredero del trono de Castilla; se la recomienda eficazmente para que la recibiese y patrocinase al desembarcar ó pasar por Vizcaya, lo que no habria seguramente hecho si considerase á D. Alonso XI con señorío en esta provincia. La etiqueta de las córtés no permite que estos anuncios de bodas se dirijan oficialmente á

otras personas que á los reyes, á los príncipes ó á los condes ó señores independientes (1).

Sabido es que, á consecuencia de la enfermedad que padeció el rey D. Pedro al principio de su reinado, existió el proyecto, entre algunos ricos-hombres, de sublimar al trono á D. Juan Nuñez de Lara en caso de fallecer aquel. No pasó desapercibido este proyecto, y restablecido el monarca manifestó bien claramente su antipatía á D. Juan Nuñez, quien se retiró á Castilla, donde habiendo ya muerto su mujer, falleció en Búrgos el año 1350, dejando por heredero del señorío á su hijo D. Nuño, á la sazón de tres años. Conociendo Doña Mencía de Avendaño, aya del niño, el carácter del rey, puso en salvo á D. Nuño, llevándole precipitadamente á Bermeo, á pesar de la persecucion que en su busca emprendió el rey. Trató D. Pedro de cobrar por fuerza de armas el señorío de Vizcaya, pero los vizcainos le defendieron en nombre del niño D. Nuño, y Hernan Perez de Ayala, general de los castellanos, solo pudo apoderarse de las Encartaciones, á cuyos pueblos hizo nombrar Procuradores que asistieron á las Córtes de Valladolid de 1351. Murió D. Nuño á la edad de cinco años en 1352, y por su temprana muerte le sucedió en el señorío su hermana

(1) *Litera missa Johanni Domino de Lare et de Biskaye.*—Anno Dom. 1348.—*Rex, nobili et Potenti viro Johanni Domino de Lare et de Biskaye, consanguineo nostro carissimo, salutem et sinceræ dilectionis augmentum.*—*Inclitis regi et reginæ Castellæ et Legionis, carissima nobis consanguinitate conjunctis, pro maritali consortio, Dei gratia et dispositione, firmando inter Petrum, primogenitum dictorum regis et reginæ preclarum et Johannam filiam nostram carissimam, ipsam filiam in Vasconiam venientem, exinde in Ispaniam, pro dicto consortio feliciter accessuram, lætantibus animis destinamus.... Sinceritatem vestram duximus affectuose rogandum, quatenus illis in hiis quæ agenda fuerint, et pro nobis à vestra sinceritate petiverint, favorabiliter, more vestro solito, velitis assistere, et vestrum illis Patrocinium exhibere: rescribentes nobis per eosdem essentiam status vestri consortisque vestræ preclaræ ac liberorum vestrorum, una cum cæteris vobis gratis.*—*Scripta in palatio nostro Westmonasterium primo die Januarii.*—(Col. Dip. de Rymer.—Tomo III, pág. 26).

mayor Doña Juana de Lara. Convenia por entonces á Doña María de Padilla y á sus parientes congraciarse con el infante D. Tello para tenerle de protector contra el poder y ódio que les profesaba D. Juan Alfonso de Alburquerque, y aconsejaron al rey D. Pedro el matrimonio del infante con Doña Juana de Lara, señora de Vizcaya. Así se verificó, y como dice el cronista Pedro Lopez de Ayala: «partió D. Tello con Doña Juana su mujer á tomar posesion del señorío de Vizcaya.» Esta locucion no quiere decir que Doña Juana no poseyese ya el señorío, sino que D. Tello era quien iba á tomar posesion de él por razon de matrimonio. El P. Henao aduce un documento de 18 de Diciembre de 1352, en que D. Lope Diaz de Rojas, como tutor y mayordomo de Doña Juana de Lara, señora de Vizcaya, juró y confirmó los privilegios y libertades de Bermeo, y de todos los caballeros y escuderos de Vizcaya. Este privilegio, que prueba el señorío de Doña Juana, es anterior en siete meses á su boda con el infante D. Tello, que se verificó en Agosto de 1353.

Desavenido el rey con D. Tello huyó este á Vizcaya, pero D. Pedro intentó quitarle el señorío casando al infante D. Juan de Aragon con Doña Isabel de Lara, hija menor de D. Juan Nuñez; y verificado el matrimonio, se dirigió el rey á los vizcainos diciéndoles, segun la crónica de D. Pedro: «que bien sabian en como el infante de Aragon, su primo, era casado con Doña Isabel de Lara, hija de D. Juan Nuñez y de Doña María su mujer, y como por esta razon le pertenecia Vizcaya, por cuanto D. Tello, que era casado con la otra hermana que decian Doña Juana, se era ido y partido del su reino y como habia andado y andaba en su deservicio; por ende que les rogaba y mandaba tomasen por señor suyo al dicho infante D. Juan y á Doña Isabel su mujer; pero habiéndose los vizcainos negado, dijo al infante, que ya veia la voluntad de los vizcainos, que no le querian haber por su señor, pero que volveria á hablar en Bilbao á los vizcainos para que lo tomasen por señor.» De este conato de D. Pedro

y de la respuesta de los vizcainos se deduce, que el rey no podia dar señor á Vizcaya, y que para serlo se necesitaban dos circunstancias enteramente ajenas á la soberanía de los reyes de Castilla; cuales eran, parentesco inmediato con el señor anterior, y la voluntad de los vizcainos.

Firme D. Pedro en quitar á D. Tello el señorío, puso sus tropas á las órdenes del infante D. Juan, quien intentó penetrar en el señorío el año 1335 por Gordejuela y Ochandiano, pero sufrió dos terribles descalabros que le causaron los vizcainos al mando de D. Tello y de D. Juan de Avendaño. La leva general de gente que entonces se hizo en Vizcaya, y el haber acudido todos los habitantes á la voz y en defensa de su señor contra el rey D. Pedro, y cuando el señor no era el propietario, sino que disfrutaba del señorío por razon de matrimonio, es la demostracion mas evidente de la independencia de Vizcaya, porque sigue resueltamente la causa del señor y desobedece y opone sus armas á las del rey, que para los vizcainos en el caso actual era autoridad tan extraña como pudiera él de Francia ó Inglaterra.

Astuto el castellano consiguió, por medios no muy bien averiguados, que el 21 de Junio de 1356 el señorío de Vizcaya y D. Tello y Doña Juana suscribiesen un compromiso, en virtud del cual: « si desirviere D. Tello al dicho señor rey D. Pedro en las posturas que con él pone, que no le acojamos al dicho D. Tello en Vizcaya, en villas ni en la tierra: é si Doña Juana nuestra señora fuere con D. Tello á deservicio del rey, que la non acojamos mas que á D. Tello en el señorío de Vizcaya: y si la dicha Doña Juana no fuere con D. Tello en deservicio del rey y viniera á Vizcaya, que la acojamos en todo el señorío de Vizcaya; é la hayamos por señora, á servicio del rey, é de la dicha Doña Juana sin D. Tello: é obedezcamos cartas é mandatos del dicho señor rey D. Pedro, seyendolos guardados nuestros fueros, é usos y costumbres y privilegios. Y que non le acojamos al dicho señor D. Tello en el señorío de Vizcaya, ni le ayudemos ni le demos ayuda ni

le defendamos ni le hagamos ayudar en mar ni en la tierra. Y si fincar quisiere la dicha Doña Juana en Vizcaya en el señorío, que finque ella é nos con ella, no desirviendo á dicho rey D. Pedro. E si la dicha Doña Juana fuere con D. Tello en deservicio del rey, que nos los dichos vizcainos é villas, que le recibamos por señor de Vizcaya, é le cognoscamos señorío al dicho señor rey D. Pedro, airado ó pacado, con pocos ó con muchos, viniendo el dicho señor D. Pedro en Arechabala-ga, que es en Vizcaya, haciendo tañer las cinco bocinas, seyendo junta general, segun uso de Vizcaya. Jurando el dicho señor rey D. Pedro que nos manterná é guardará á villas é á toda la tierra de Vizcaya en nuestros fueros é usos é costumbres é privilegios *segun nos juraron los señores que fueron hasta aqui en Vizcaya.*»

Prolijo seria repetir en este sitio todas las intrigas de Don Pedro para procurar la muerte de su hermano D. Tello que á duras penas pudo irse salvando de las asechanzas del rey, hasta que hechas treguas con el de Aragon y asesinado en Sevilla el infante D. Fadrique, emprendió D. Pedro la persecucion personal de D. Tello, siguiéndole á Vizcaya y obligándole á refugiarse en Bayona. Sin noticias positivas los vizcainos de lo acontecido asi en la guerra de Aragon como en la córte de Castilla, y viendo al rey que perseguia tenazmente á Don Tello, no acudieron al socorro de su señor, como lo hicieron la primera vez, creyendo que D. Tello habia deservido al monarca y llegado el caso previsto en el compromiso de 24 de Junio: asi es que vemos llegar á D. Pedro solo y sin ejército á Bermeo y Bilbao, cuando pocos años antes no pudieron pasar sus tropas de Ochandiano.

El infante D. Juan de Aragon, casado como hemos dicho con Doña Isabel de Lara, pidió al rey en Bermeo el señorío de Vizcaya, segun lo que con él tenia pactado: pero el rey se dió tan buena maña, que preguntados los vizcainos en Bermeo, si tomarian por señor al infante D. Juan, le contestaron, que conforme al compromiso de 24 de Junio, no tomarian

otro señor que al rey de Castilla, puesto que D. Tello le habia deservido. El rey entretuvo á D. Juan ofreciéndole hablar de nuevo á los vizcainos en Bilbao, pero al llegar á esta poblacion mandó matar al infante en la misma cámara real y arrojar el cadáver á la plaza por una ventana diciendo al pueblo reunido: «*Catad y el vuestro señor de Vizcaya que vos demandaba.* (1) »

Aunque el nombre de Vizcaya no suene ni aun por incidencia en los acontecimientos políticos ocurridos durante las guerras entre D. Pedro y su hermano D. Enrique, opinamos, que conforme al compromiso de 24 de Junio, fué señor de Vizcaya el rey D. Pedro, pues juró los fueros, hasta principios de 1366 en que D. Enrique invadió á Castilla acompañado de D. Tello, porque este se hallaba ya en Bilbao el 14 de Abril, reintegrado en el señorío, ó porque ya hubiese muerto su mujer Doña Juana, ó porque D. Enrique, sucesor de D. Pedro, hubiese reconocido la solapada usurpacion de este. Es lo cierto, que en dicha fecha expidió, como señor, el privilegio de confirmacion de los fueros de Orduña. Del mismo año son los privilegios de D. Tello, confirmando la fundacion de Plencia, fundando á Guernica y Guerricaiz; ampliando los términos de Bermeo, y confirmando los fueros de Lanestosa; pero ya á principios de Noviembre se hallaba en las Córtes de Búrgos. Despues de la batalla de Nájera, ofreció el rey Don Pedro al principe de Gales el señorío de Vizcaya, pero nunca logró este tomar posesion; afirmando Mariana, que la oposicion consistió en los vizcainos, cuya opinion es conforme á lo indicado por la Crónica de D. Pedro, que al enumerar las causas

(1) Este pasaje ha sido desfigurado por algunos, suponiendo que el infante D. Juan era señor de Vizcaya, y que D. Pedro, como rey de Castilla, pudo matar en el mismo Bilbao á un señor. Para inculcar esta idea se ha desfigurado el dicho de D. Pedro haciéndole decir: «*Ahi tenéis el cadáver de vuestro señor.*» Esto es inexacto como se demuestra por las palabras que hemos copiado del cap. VI de la misma Crónica de D. Pedro.

que animaron á D. Enrique, emigrado en Francia, á tentar de nuevo fortuna, emprender la guerra y entrar en Castilla, dice: «Otro si supo como algunos lugares estaban por él y tenían su voz, es á saber, el castillo de Peñafiel y de Atienza, y el de Curiel y Gormaz y Ahillon y la villa de Valladolid, y la ciudad de Palencia, y la ciudad de Avila y toda Vizcaya, y otras muchas villas y lugares y comarcas. Y que asimesmo era por él Lepúzcoa &c.» En otras partes de la Crónica, y refiriéndose á los mismos sucesos, se lee: que D. Tello se estaba en su tierra de Vizcaya: que por este tiempo gozaba de aquel señorío, y que se entretenia en Vizcaya, sin querer ayudar á D. Pedro ni á D. Enrique, porque tenia tratos con el rey de Navarra.

Consta, sin embargo, por la crónica del rey D. Enrique, que D. Tello siguió disfrutando del señorío hasta el 15 de Octubre de 1370 en que murió, recayendo el señorío en Don Enrique como marido de Doña Juana Manuel, inmediata y legitima sucesora de los derechos de Doña Juana de Lara; pero D. Enrique no poseyó el señorío, cediéndolo y traspasándolo á su hijo y heredero el príncipe D. Juan, que lo disfrutó como príncipe y luego como rey, vinculándose desde entonces en la corona de Castilla.

Durante este reinado fué cuando D. Juan tuvo la idea de renunciar la corona en su hijo el príncipe D. Enrique, reservándose los reinos de Sevilla, Córdoba, Jaen, Murcia y el señorío de Vizcaya; pero habiendo consultado á su consejo antes de presentar la renuncia á las Córtes, el consejo le dijo entre otras cosas al hablar de Vizcaya: «Otro si, señor, Vizcaya, como quier *que es tierra apartada*, siempre es obediente al rey de Castilla, y se cuenta del su señorío y pendon, y *estos siempre quieren sus fueros jurados y guardados* y alcaldes sobre si. E aun agora magüer es vuestra, non consienten que el alcalde vuestro los juzgue y oiga sus apelaciones, salvo que haya alcalde apartado en la vuestra cort para ello..... todo el reino de Castilla seria en medio, y los vizcainos son hombres á sus voluntades *que quieren ser muy libres y muy guardados.*»

El consejo reconocia que si bien Vizcaya pertenecia á la corona de Castilla por los derechos de Doña Juana Manuel, no por eso dependia de Castilla, sino que provenia de un origen distinto, independiente y sujeto á sus fueros, usos, costumbres y leyes especiales, y unido á la corona como mas tarde se unieron los reinos de Aragon y Navarra. La misma idea se encuentra en la Real cédula expedida por D. Enrique III desde Valladolid el 4 de Mayo de 1404, nombrando juez mayor de Vizcaya al doctor Alonso Rodriguez, allí se lee: «Bien sabedes como el dicho mi señorío de Vizcaya és apartado sobre sí en sus fueros é libertades, &c.»

El jurista Gonzalez Acevedo (1) opina, «que el llamarse los reyes de Castilla señores de Vizcaya y de Molina, presupone que estos estados son distintos é independientes de los reyes de Castilla, como se ha dicho.»

En un informe que sobre las provincias vascongadas pidió el rey á D. Luis de Salazar y Castro, decia este escritor, hablando de las invasiones de D. Sancho IV, D. Alonso XI y Don Pedro en Vizcaya: «*que fueron casos de hecho en que no obró la justicia, sino la violencia ó la necesidad del rey; con que no son alegables;*» y en la tabla cronológica de los señores de Vizcaya que publica en su *Casa de Farnesio*, los califica de *Soberanos*. Esta opinion la prueba con toda evidencia el mismo Salazar en su historia de la *Casa de Lara*; demostrando concluyentemente (Lib. I., cap. II), que durante la edad media el título de *Conde por la gracia de Dios*, significaba y suponía soberanía: habiendo pues usado los señores de Vizcaya la fórmula, *Por la gracia de Dios*, evidente aparece que eran soberanos é independientes.

En otro informe que daba á S. M. en 1742 D. Manuel de Roda, Ministro de Gracia y Justicia, decia: «no puede decirse

(1) Disc. VI.—Clau. LV.—Sobre el voto de Santiago.

con verdad, que han sido conquistados los vizcainos, ni que han dado motivo para ello.»

Esta independencia de Vizcaya la han reconocido terminantemente los monarcas mas centralizadores de nuestra historia moderna, pues en carta de los reyes católicos de 19 de Abril de 1491, mandando que á los cónsules de estos reinos y señoríos que residian en Brujas, se les acudiese con los derechos que fuesen de uso y costumbre, se califica á Vizcaya de *nacion separada*, como á las naciones aragonesa, catalana y castellana.

En las guerras del siglo XVIII entre España y Francia sobre posesion de los Países Bajos, se acordaron tratados de paz y amistad entre la provincia francesa de Labort y las de Guipúzcoa y Vizcaya, con absoluta independencia de los reinos de Castilla y Aragon, que continuaron en guerra, como si aquellas dos provincias no perteneciesen á la corona de España.

Igual independencia respecto al señorío de Vizcaya se advierte en la paz de Utrech, firmada el 13 de Julio de 1713 entre España é Inglaterra, pues al final del art. 15, se lee: «y porque por parte de España se insta sobre que á los vizcainos y otros súbditos de S. M. C. les pertenece cierto derecho de pescar en la isla de Terranova; consiente y conviene S. M. Británica que á los vizcainos y otros pueblos de España, se conserven ilesos todos los privilegios que puedan con derecho reclamar.» En el convenio de arreglo de aranceles para el tratado de comercio entre los monarcas español é inglés, celebrado en el mismo Utrech el 9 de Diciembre del mismo año, se trata de la uniformidad de los derechos de entrada y salida de todos los puertos de los reinos de Castilla, Aragon y Valencia, pero se exceptúan los de Guipúzcoa y Vizcaya, diciendo: «en cuanto á los puertos de Guipúzcoa y Vizcaya, ú otros no sujetos á las leyes de Castilla &c.» De manera que hasta en los tratados internacionales se ha considerado independiente y no sujeto á las leyes de Castilla el señorío de Vizcaya.

Y finalmente, los cuerpos políticos han considerado siempre

á las provincias vascongadas como estados separados de Castilla, hasta el punto de no admitir en las Córtes á los procuradores de Vizcaya y Guipúzcoa cuando intentaron penetrar en ellas á principios del siglo XVI, segun refiere Zurita en la historia de D. Fernando el Católico (lib. VII.—Cap. XXII.) Muerta la reina Doña Isabel formaron algunos grandes el proyecto de elevar al trono de Castilla al rey viudo D. Fernando, en perjuicio de su hija Doña Juana, viuda tambien ya del archiduque. Guipúzcoa y Vizcaya entraban en el proyecto y pretendieron mandar procuradores á las Córtes de Búrgos en 1506, pero estas rechazaron la pretension y no los admitieron.

Cese pues ya de ser cuestion la independenciam primitiva del señorío de Vizcaya, que no perdió por su union á la corona de Castilla, y que la razon, la justicia, los compromisos y los juramentos exigen se respete, procurandó poner en armonía los intereses generales de la nacion con los del señorío, á lo cual nunca se negará este, porque siempre ha hecho cuantos sacrificios se le han pedido para servir á los reyes y conservar la unidad de la monarquía. Cualquier convenio ó transaccion lo considerará Vizcaya como mejoramiento de fuero, mas no como abolicion de fueros.

VIZCAYA.—SEÑORES.

CAPITULO II.

Don Lope Zuria.—Pruebas de la existencia de este señor.—D. Munio Lopez.—D. Iñigo Lopez (Ezquerria).—D. Lope Iñiguez (El Lindo).—D. Sancho Lopez.—Dificultad histórica para poder combinar la fecha de sucesion de los señores anteriores.—Opinion de la Academia de la Historia.—Sucede D. Iñigo Lopez, con perjuicio de sus dos sobrinos.—D. Lope Iñiguez (El Rubio).—D. Diego Lopez de Haro I (El Blanco).—D. Lope Diaz de Haro.—D. Diego Lopez de Haro II (El Bueno).—D. Lope Diaz de Haro (Cabeza Brava).—D. Diego Lopez de Haro III.—D. Lope Diaz de Haro.—D. Diego Lopez de Haro IV.—D. Diego Lopez de Haro V.—Doña María Diaz de Haro I, y por razon de matrimonio el infante D. Juan.—Su hijo D. Juan (El Tuerto).—Doña María Diaz de Haro II, y por razon de matrimonio, D. Juan Nuñez de Lara.—D. Nuño de Lara.—Doña Juana de Lara, y por razon de matrimonio el infante D. Tello.—Por renuncia de la reina Doña Juana Manuel, el infante D. Juan.—Únese definitivamente el señorío de Vizcaya á la corona de Castilla.

I.

Don Lope, de sobrenombre Zuria, llamado por los vizcainos Jaun Zuria, que quiere decir el *Señor blanco*. Se le cree elegido despues de la batalla de Arrigorriaga, que se verificó por los años 888, aunque Iturriza pone su eleccion en 870. Además de la tradicion, se prueba este señor, con la cita que de él hace Sandoval, admitida por Henao, en la historia del conde Fernan Gonzalez, por haber auxiliado D. Lope con los vizcainos al conde, en la conquista de Lara, realizada el año 905: tambien Luitprando hace mencion de este personaje; pero se equivocan á nuestro juicio los que suponen que la eleccion de

Jaun Zuria debe remontarse al año 848. Se ignora el año fijo de su muerte, si bien Iturriza la fija en 909. La existencia de este señor ha sido calificada en una discusión solemne, de mito, fábula y falsedad; pero está comprobada por los datos referidos.

II.

Don Munio ó D. Manso Lopez, hijo de D. Lope Zuria, sucedió á su padre en el señorío, y casó hácia los años 914 con Doña Velazquita, hija de D. Sancho Garcés, rey de Navarra, segun aseguran el arzobispo D. Rodrigo y la *Crónica general de España*. D. Munio confirma algunas escrituras citadas por Moret, de las que la principal es la fundación del monasterio de Albelda. Iturriza fija en 920 la época de la muerte de este señor.

III.

Don Iñigo Lopez, por sobrenombre *Esquerria*, esto es *Zurdo*. Por muerte de D. Munio Lopez sin sucesión obtuvo el señorío D. Iñigo Lopez hermano del primer señor D. Lope, y segun Iturriza, murió en 924, pero otros aseguran que se ignora el año fijo de su fallecimiento.

IV.

Don Lope Iñiguez, llamado por algunos D. Lope Diaz, y por otros D. Lope Nuñez, de sobrenombre el *Lindo*, sucedió á su padre D. Iñigo Lopez. A fines del siglo X y primeros del XI era este señor, rico-hombre de Navarra, y confirma algunas donaciones al monasterio de San Millan, en los años 996, 1001 y 1011. Sandoval en su crónica de la casa de Haro, dice, estuvo casado con Doña Elvira Bermudez, hija de Bermuy Lainez y nieta de Lain Calvo. Iturriza opina que mu-

rió el año 939 en la batalla de Hacinas, pero ¿cómo confirmaba escrituras en 1044?

V.

Don Sancho Lopez, hijo mayor de D. Lope Íñiguez, se dice sucedió por muy poco tiempo á su padre en el señorío, porque murió de herida cuando trataba de apaciguar una disputa entre sus gentes. En la galería de los señores de Vizcaya que se halla en el salon de juntas de Guernica, se intercalan otros dos señores entre este D. Sancho y su padre D. Lope el *Lindo*, y á quienes se supone hijos mayores de este; pero sus nombres no se hallan en las cronologías mas acreditadas de los señores de Vizcaya, ni los citan los escritores que han narrado la historia del señorío. D. Sancho Lopez debió gozar muy poco tiempo el de Vizcaya, puesto que confirmando su padre D. Lope Íñiguez escrituras de Navarra en 1044, se encuentran ya en 1046 confirmaciones en Castilla de su tío D. Íñigo Lopez, titulándose señor de Vizcaya. Se supone que D. Sancho Lopez dejó dos niños de corta edad llamados D. Íñigo Sanchez y D. García Sanchez, de quienes se dice provenir las casas de Mendoza y Orozco, pero que no sucedieron en el señorío, porque hallándose á la sazón los vizcainos comprometidos en campañas y guerras, no creyeron útil al bien comun estar gobernados por un niño de corta edad, dándoles en remuneracion los valles de Llodio y Orozco. Sin embargo, Iturriza dá de vida á este señor hasta el año 973 ó 976, de modo que hay visible contradiccion entre él y otros escritores vizcainos. Sin duda por esto la Academia de la Historia en el artículo *Vizcaya* de su diccionario opina, deben desecharse como fabulosos estos cinco primeros señores; pero á nosotros parece debe admitirse su existencia, como comprobada por autores y documentos; aunque se miren con desconfianza las fechas de su fallecimiento y duracion de sus respectivas sucesiones.

VI.

Don Iñigo Lopez, denominado tambien el *Zurdo* como su abuelo, sucedió á su hermano D. Sancho con perjuicio de los dos sobrinos menores, y en este hecho convienen los historiadores. La primera confirmacion que se encuentra de este señor, es en una donacion hecha por el conde de Castilla D. Sancho el año 1046 al monasterio de Oña, y que cita Sandoval en su crónica de la *Casa de Haro*. En otra escritura de fundacion del mismo monasterio de Oña, se encuentra la confirmacion de este D. Iñigo Lopez, con el título de «*Comes Enneco Lopis Vizcayensis.*» Este señor debió pasar al servicio del rey de Navarra, porque en 1042 se le ve ya confirmar una donacion del monarca á San Salvador de Leyre, en que se titula Maestre Sala, y en otra del año 1051 se titula *Conde por la gracia de Dios*, título que segun D. Luis de Salazar, indica soberanía. En otras muchas escrituras desde 1016 á 1073 copiadas por Moret, se ven confirmaciones de este señor, que se dice murió hácia el año 1076, aunque Iturriza solo le dá de vida hasta 1044. Pero la cronología de este señor tal como se presenta es muy enigmática.

VII.

Don Lope Iñiguez á quien otros llaman D. Lope Diaz por sobrenombre el *Rubio*, sucedió á su padre D. Iñigo Lopez. Durante la vida del padre se encuentran algunas confirmaciones de D. Lope Iñiguez en escrituras navarras de los años 1063, 1066, 1075 y 1076, con los destinos en la córte, de Ofertor y Caballerizo mayor. Por su matrimonio con la castellana Doña Tido Diaz, pasó al servicio de D. Alonso VI en 1076, como lo justifica el exordio de los fueros de Nájera. Desde los años 1076 al 1090, hay numerosas confirmaciones suyas en escrituras de Castilla, titulándose en algunas señor de Alava y Guipúzcoa.

Este D. Lope falleció entre los años 1090 y 1093, puesto que en el primero de estos años confirma una escritura, y en 1093 resulta de otra, ser ya viuda su mujer. El retrato de este señor no se encuentra en la galería del salón de juntas de Guernica.

VIII.

Don Diego Lopez I, denominado el *Blanco*, sucedió á su padre D. Lope Íñiguez, confirmando escrituras de Castilla en los años 1110 y 1113, constando de ellas tener por el rey los gobiernos de Nájera, Grañon y Buradon. En las diferencias que mediaron entre Doña Urraca y su marido D. Alonso el Batallador, siguió D. Diego Lopez el bando del rey, segun aparece de escrituras de 1117, 18 y 21. En la primera de estas toma el apellido de Haro, sin duda porque, segun se cree, fué el poblador de la villa de este nombre y el que construyó su castillo. Desde este primer D. Diego Lopez de Haro, están conformes las cronologías de los señores de Vizcaya, harto discordes en los señores anteriores, como se puede ver con solo cotejar la nuestra tomada de los autores mas acreditados, con la que resulta de los retratos que hay en el salón de juntas de Guernica. Algunos han supuesto que este D. Diego fué el primer señor de Vizcaya, y que debió el señorío á la munificencia de los reyes de Castilla: es inexacto; ni D. Diego fué el primer señor, ni le debió á otro título que al derecho hereditario vinculado en su familia.

IX.

Don Lope Diaz de Haro entró á poseer el señorío por muerte de su padre, acaccida el año 1124. Este señor siguió alternativamente á los reyes de Castilla ó Navarra. Defendió gloriosamente á Vizcaya contra D. Sancho el Sábio en 1160. Sostuvo los derechos de D. Alonso VIII al trono de Castilla, y murió

en 6 de Mayo de 1170, siendo sepultado en Santa María de Nájera. En la historia se le conoce mas generalmente con los títulos del conde D. Lope de Navarra, ó el conde D. Lope de Nájera.

X.

Don Diego Lopez de Haro II, conocido por el *Bueno*, sucedió á su primo D. Lope y asistió al sitio de Vitoria en 1200. Se desnaturalizó de Castilla y luchó contra el monarca. Los azares de la guerra le obligaron á refugiarse á los moros de Valencia, pero ya en 1204, 1205 y 1206 se le ve confirmando escrituras del reino de Leon. Avenido luego con el castellano, contribuyó á la memorable victoria de las Navas en 1212. Casó con Doña María Manrique de Lara, hija del conde D. Manrique, y murió en 16 de Diciembre de 1214, enterrándole en el monasterio real de Nájera. La tradicion señala á este D. Diego como el que agregó los dos lobos á las armas de Vizcaya, para recordar que su padre habia batido moneda con el anverso de los dos lobos.

XI.

Don Lope Diaz de Haro, por sobrenombre *Cabeza brava*, sucedió á su padre D. Diego y defendió bizarramente á Vizcaya atacada por los Laras en tiempo de D. Enrique I. Muerto este, se avino con la reina Doña Berenguela, y fué el encargado de arrancar con cautela al infante D. Fernando de poder de su padre el rey de Leon. Defendió á Castilla contra los ataques de este, y siguió á San Fernando en sus primeras expediciones contra los moros. Falleció en 15 de Noviembre de 1239, aunque Iturriza, sin duda por equivocacion, dice que en 1236, y fué sepultado en el monasterio de Nájera.

XII.

Don Diego Lopez de Haro III, sucedió á su padre D. Lope, y desavenido en un principio con San Fernando se desnaturalizó de Castilla y se retiró á Vizcaya; pero avenido luego, siguió al rey á la conquista de Sevilla. Muerto San Fernando riñó con D. Alonso el Sábio; se desnaturalizó de nuevo, y al pasar al reino de Aragon, murió de accidente desgraciado en 4 de Octubre de 1254.

XIII.

Don Lope Diaz de Haro, sucedió á su padre y estuvo alternativamente al servicio de los reyes de Aragon y Castilla. Por sus consejos, decision y apoyo, ocupó el trono D. Sancho el Bravo en perjuicio de sus sobrinos los de la Cerda, muriendo desgraciadamente en Alfaro asesinado por el rey en una comida el año 1289; y no jurídicamente decapitado como se ha supuesto en la discusion del Senado.

XIV.

Don Diego Lopez de Haro IV, sucedió á su padre y estuvo desavenido del rey de Castilla, pasando en Aragon los tres años hasta el de su fallecimiento en 1292, usúrpándole el señorío el rey D. Sancho.

XV.

Don Diego Lopez de Haro V, sucedió á su sobrino por falta de descendencia legítima, y con el auxilio del rey de Aragon y de los vizcainos libertó el señorío del dominio de Castilla, despues de la muerte de D. Sancho el Bravo. La reina viuda Doña María empenó en su amistad y servicio á D. Diego Lopez,

quien siguió disfrutando el señorío hasta 1309 en que murió. Estuvo casado con Doña Violante, hija legítima de D. Alonso el Sábio.

XVI.

Doña María Diaz de Haro I, y por razon de matrimonio su marido el infante D. Juan. Por renuncia de D. Lope Diaz de Haro, hijo de D. Diego, hecha durante la vida de este, á instancia de D. Fernando IV, entró á poseer el señorío esta Doña María hija de D. Lope Diaz de Haro XIII señor de Vizcaya, poseyéndole tranquilamente su marido el infante D. Juan, tutor y gobernador del reino, hasta que falleció en 26 de Junio de 1349 en una batalla con los moros. Su mujer Doña María siguió siendo señora algunos años despues de la muerte de su marido, y por último en 1327 se retiró al convento de Perales donde falleció en 3 de Noviembre de 1342.

XVII.

Don Juan por sobrenombre el *Tuerto*. Motivos hay para dudar si este D. Juan tuvo ó no el señorío de Vizcaya, porque si bien era hijo legitimo del infante D. Juan y de Doña María Diaz de Haro, esta le sobrevivió aun quince años, y la vemos otorgar carta de fueros á Ondarroa en 28 de Setiembre de 1327, dos dias antes de la muerte violenta dada á D. Juan en Toro por D. Alonso XI, quien le confiscó todos sus bienes, menos el señorío de Vizcaya, porque no podia.

XVIII.

Doña María Diaz de Haro II, y por razon de matrimonio D. Juan Nuñez de Lara. Al saber el aya que criaba á Doña María Diaz, hija única de D. Juan el *Tuerto*, el asesinato del padre de esta, abandonó la Vizcaya y se refugió con la niña

en Bayona. Pasado algun tiempo se casó con el rico-hombre D. Juan Nuñez de Lara, quien tomó posesion del señorío á nombre de su mujer, y sostuvo tenaces campañas con el rey de Castilla. Este por su parte, figuró una compra del señorío con Doña María Diaz de Haro, abuela de la mujer de D. Juan Nuñez, retirada como hemos dicho en el monasterio de Perales, y desde 1332 empezó á usar el título de señor de Vizcaya; pero en paz luego con el de Lara, cesó de usarle. Don Juan Nuñez ayudó eficazmente al rey en la batalla del Salado, conquistas de Alcalá y Algeciras y sitio de Gibraltar. Murió en 1350, enemistado con el rey D. Pedro, dejando á su hijo D. Nuño de Lara y dos hijas Doña Juana y Doña Isabel.

XIX.

Don Nuño de Lara sucedió á su padre D. Juan, pero temiendo su aya Doña Mencía, que se hallaba con el niño en Paredes de Nava, al rey D. Pedro, procuró ponerle en salvo y lo consiguió refugiándose en Vizcaya, no sin tener que romper un arco del puente de Larrá para evitar pasase el rey, que de cerca los seguia. Furioso D. Pedro atacó la Vizcaya, pero los vizcainos defendieron tenazmente el señorío, no habiendo logrado otras ventajas que tomar la casa fuerte de Orozco y el castillo de Arangua en las Encartaciones. El niño D. Nuño murió al poco tiempo en 29 de Agosto de 1352.

XX.

Doña Juana de Lara y por razon de matrimonio el infante D. Tello. Muerto el niño D. Nuño, recayó el señorío en su hermana mayor Doña Juana, casada luego con el infante D. Tello hijo de D. Alonso XI y de Doña Leonor de Guzman. Unido D. Tello á los enemigos de Doña Maria de Padilla, se atrajo la cólera del rey, quien intentó desposeerle del señorío de Vizcaya por fuerza de armas en favor del infante D. Juan de Aragon,

que casó con Doña Isabel de Lara, hermana menor de Doña Juana: pero D. Tello se defendió valerosamente en Vizcaya, destrozando las tropas castellanas en Gordejuela y Ochandiano. Mas cauto, sagaz y peor intencionado el rey que D. Tello, logró firmarse este y sancionasen los vizcainos un compromiso en 24 de Junio de 1356, que le sirvió luego para desposeer del señorío á D. Tello, matar en Bilbao al infante D. Juan que le reclamaba el señorío, y envenenar á Doña Juana y Doña Isabel de Lara. Disfrutó D. Pedro el señorío hasta su primer destronamiento por D. Enrique de Trastamara, en que le ocupó de nuevo D. Tello, quien se cree que para ser obedecido de los vizcainos fingió que su mujer Doña Juana de Lara vivia aun, haciendo vida marital con una manceba que se parecia á la desgraciada señora, envenenada por D. Pedro. Sea ó no cierta esta farsa, D. Tello poseyó el señorío hasta 15 de Octubre de 1370 en que murió; sin que llegase á disfrutarle nunca el príncipe de Gales á quien se lo donó D. Pedro, porque los vizcainos le rechazaron.

XXI.

El infante D. Juan. Extinguidas con las muertes de D. Nuño, Doña Juana y Doña Isabel de Lara la descendencia de D. Lope Diaz de Haro, XIII señor, y la de D. Diego Lopez de Haro, XV, la sucesion de las casas de Haro, Lara y Villena, recayeron en Doña Juana Manuel, mujer del rey D. Enrique II. Esta señora renunció el señorío en su hijo primogénito el infante D. Juan, quien le conservó, incorporándole cuando fué rey al señorío de la corona, y añadiendo este título mas á los de los reyes de Castilla. Por herencia, pues, y sucesion legitima pasó el señorío á la corona, y no por voluntad ni albedrío de D. Enrique II, como inexactamente se ha sostenido en la discusion del Senado sobre los fueros de las provincias. Desde entonces nuestros monarcas han sido y se han titulado señores de Vizcaya, como de un estado independiente agregado á su corona.

En la cronología de Guernica no se menciona ni existe el retrato de ninguna señora de Vizcaya, cuando sabido es que si el infante D. Juan, hijo de D. Alonso XI fué señor de Vizcaya, lo debió á estar casado con Doña María Diaz de Haro, hija de D. Diego, señora propietaria, como se demuestra con el hecho, de que habiendo muerto el infante D. Juan en 1319 quedó la viuda en posesion del señorío. D. Juan Nuñez de Lara fué señor por estar casado con Doña María de Haro. El señorío de D. Tello, hermano del rey D. Pedro, le provino por estar casado con la señora propietaria Doña Juana. De manera que no encontramos razon alguna para que en el salon de juntas de Guernica no estén los retratos de las señoras propietarias y sí los de los señores por razon de matrimonio. Tanto valdria en este caso borrar de la cronología de los reyes á Doña Sancha, Doña Berenguela, Doña Petronila, Doña Isabel la Católica, Doña Juana y las reinas propietarias de Navarra. En el señorío de Vizcaya se vino sucediendo con ligerísimas excepciones por derecho hereditario de varon en varon, y á falta de estos, en hembra de mejor linea y grado, y no aparece señal alguna de homenaje de los señores, como tales, á los reyes de Castilla, que pudiera hacer creer á Vizcaya feudo de la corona. Vemos, sin embargo, que algunas veces los reyes, despues que el señorío se vinculó en la corona y excediéndose de su derecho, atendidas las relaciones políticas entre el señorío y el rey, le donaron sin gran escrúpulo á quien bien les placia, como hacian con los demas estados, á pesar de existir leyes hechas en Córtes prohibiendo la enajenacion ó donacion del realengo. D. Pedro para pagar sus servicios al príncipe de Gales, le ofreció entre otras cosas el señorío de Vizcaya, cuya donacion resistieron con razon y justicia los vizcainos, hasta que destronado el tirano volvió al señorío el infante D. Tello. D. Enrique IV hizo tambien grandes donaciones parciales de territorio vizcaino, siendo una de las principales causas por que el señorío desconoció su autoridad y se entregó á la princesa Doña Isabel, que enmendó y anuló tan desafortunadas donaciones.

VIZCAYA.—FUNDACION DE VILLAS

CAPITULO III.

Diferencia entre el territorio de villas y la tierra llana.—Jurisdiccion distinta.—Pruebas de esta diferencia.—Otorgamiento del Fuero de Logroño á las villas.—Razones para el otorgamiento de este Fuero.—Fundacion de Durango.—Idem de Valmaseda.—Texto del Fuero de Logroño.—Fundacion de Orduña.—Idem de Bermeo, Ochandiano, Lanestosa, Plencia, Bilbao, Ondarroa, Lequeitio, Portugalete, Villaro, Marquina, Elorrio, Guernica, Guerricaiz, Hermua, Miravalles, Munguía, Larrabezua y Rigoitia.—Identidad en muchos puntos esenciales, entre el Fuero de Logroño y el general de la tierra llana.

Como demostraremos en este y otros capítulos, no deben perderse nunca de vista, las diferencias esenciales que existieron siempre entre las villas de Vizcaya y la *tierra llana* ó infanzonada, porque el territorio vizcaino estuvo dividido en tierra infanzona y las villas fundadas por los señores en terreno donado por los vizcainos, además del duranguesado, que celebraba sus juntas en Guerediaga, y las Encartaciones que las celebraba en Avellaneda. Las villas fueron poblaciones de nueva fundacion ó de repoblacion, formadas por los señores con asentimiento y permiso de los vizcainos, para aumentar la poblacion, llamando las mas veces gente extraña, que acreciese el número de sus habitantes y vasallos. Los términos de las villas, ó pertenecian al señor por haberlos adquirido legítimamente de los vizcainos, ó porque estos se los donaran en las juntas de Guernica, Guerediaga y Avellaneda, cuando reconocian la utilidad de una nueva poblacion. Sucedió tambien andando el tiempo, que los mismos vizcainos suplicaron

á sus señores fundasen nuevas poblaciones en puntos estratégicos, para proteger la tierra contra las invasiones y correrías de los estados vecinos, principalmente de los guipuzcoanos; que no siempre hubo entre las tres provincias la armonía y hermandad que afortunadamente se observa hoy entre ellas.

Esta distinta calidad de la jurisdiccion de villas y tierra llana, está consignada en infinitos documentos y reconocida por los monarcas; pero solo citaremos algunos de los mas auténticos y confirmados, como son los fueros. En la recopilacion de estos, la ley XV, Tít. *De dotes y donaciones* establece, que se considerarían troncales y seguirían la condicion del Fuero general, las heredades que el vecino de villa tuviese en la tierra llana, á diferencia de las heredades que poseyese en los términos de las villas. = La I, Tít. XXX dispone, que en razon á las muchas quejas que los vizcainos moradores de la tierra llana tenían de los concejos de las villas, por las prendas y talas que contra derecho les tomaban, se facultaba á los que en lo sucesivo fuesen injuriados, para llamar en su auxilio á todos los moradores de la tierra llana, quienes quedarian obligados á seguir la voz del injuriado ó dañado, para que las villas le hiciesen enmienda. = La IX, Tít. de *Jueces y oficiales*, dice: «Otro sí que ningun executor ni alcalde de las villas del condado ande con vara en la tierra llana; porque así lo habían por Fuero e establecian por ley: sopena que cualquier vizcaino lo pueda resistir e tomar la vara sin pena ni calumnia alguna dello, e de lo que sobrello sucediere.» = Finalmente, los reyes católicos en carta de 10 de Setiembre de 1485, al mandar se establezca la hermandad, consignan repetidas veces la distincion entre villas y tierra llana ó infanzona: «por ser las jurediciones apartadas, e la tierra llana sobre sí, e las Encartaciones asimismo; e porque las dichas villas y cibdad, tienen jurediciones apartadas e distintas sobre sí..... por ser como son las dichas jurediciones distintas.»

De esta diferencia esencial en el territorio y poblaciones, surgen naturalmente las cuestiones suscitadas, por los que sin

tenerla presente ó prescindiendo de ella, se han propuesto combatir los fueros de Vizcaya, asimilando todo el señorío, y confundiendo las leyes generales con los privilegios de villas, como si en el mismo Castilla no se hubiesen conocido códigos generales y fueros municipales. Las costumbres, usos y exenciones allí conservadas de inmemorial, y convertidas luego en fueros, correspondian exclusivamente á los oriundos y naturales de Vizcaya: eran las leyes generales acordadas por las juntas y sancionadas por el señor, al paso que los privilegios de las villas eran concesiones particulares emanadas del señor y dependientes de su voluntad. La parte pues de territorio conocida por tierra llana é infanzonada, que con arreglo á fuero perteneció siempre á los vizcainos, y nunca al señor, ha sido constantemente la depositaria de la suma de fueros y privilegios que han constituido el régimen y gobierno de Vizcaya. Así se comprende perfectamente, que al fundar los señores una nueva poblacion, diesen á los pobladores, en gran parte extranjeros, un fuero ó código civil distinto del de Vizcaya, dotándola sin embargo de los mismos derechos políticos que á la tierra llana, para lo cual nos basta ver que hasta las ordenanzas de Chinchilla, todas las villas tuvieron asiento y voto en las juntas generales del señorío. Obsérvase al mismo tiempo, que al dar los señores de Vizcaya á los nuevos pobladores un fuero extraño, procuraron la uniformidad, eligiendo el mas acreditado por entonces en aquel país, otorgado á Logroño, y el mas favorable al objeto de poblar, puesto que en él se admite á todo el que se presentase, ya fuese español ó extranjero. Este fuero era entonces el mas propagado y el de mayor crédito: le recibieron tambien muchas poblaciones de Guipúzcoa y Alava, mientras pertenecieron á la corona de Navarra, y con gusto se ve la tendencia á la unidad de legislacion, en el hecho de adoptarle como general y norma civil con que se rigiesen las nuevas poblaciones. No hay pues que ver en el otorgamiento del fuero de Logroño á las villas de Vizcaya una falta de leyes y

fueros vizcainos hasta para los naturales del país, como se ha intentado hacer creer en la solemne discusion seguida últimamente en el alto Cuerpo colegislador, sino una regla de organizacion civil diferente de la vizcaina, por las dos poderosísimas razones, de que no le era dado al señor traspasar á los extranjeros los privilegios de hidalguía propios de los naturales, ni político otorgar á los nuevos pobladores, otra norma civil que aquella á que una gran parte estaba acostumbrada, ó le fuese mas fácil acostumbrarse.

Hechas estas observaciones, para comprender, así el objeto de la fundacion de villas, como las causas esenciales de las divergencias legales entre su poblacion y la de la tierra infanzonada, manifestaremos las poblaciones que se formaron en el señorío, ya por iniciativa del señor, consintiéndolo los vizcainos, ya por consejo y á peticion de estos, fundados en la utilidad comun.

DURANGO es la primera que se presenta por la antigüedad de su fuero. Ignórase la fecha fija de su fundacion, pero Garibay encontró en un libro de la iglesia de San Agustín en Elorrio, un fragmento de fueros otorgados á Durango, atribuyéndolos á D. Sancho VII de Navarra en 1150. Síguete Moret y tambien Iturriza, por haber visto copiado este fragmento en un manuscrito de fray Miguel de Alonsotegui. El primer conde de Durango, citado por la historia, se encuentra en un privilegio del rey D. García del año 1054: llamábase D. Sancho Estiguez Ortuñez, y se cree murió en la batalla de Arrigorriaga, mandada por su yerno D. Lope Zuria. Segun la crónica de San Benito, ya el obispo de Calahorra, D. Rodrigo de Cascante, celebró sínodo en Durango el año 1179, aunque la historia de Santo Domingo de la Calzada supone que este sínodo se celebró en 1180. Llorente, en sus *Noticias históricas*, inserta el fuero otorgado en el mismo 1180 á Durango por D. Sancho el Sábio de Navarra, aunque otros lo atribuyen á su sucesor D. Sancho el Fuerte. El infante D. Juan confirmó este fuero en 20 de Enero de 1372, y además, todas las libertades, bue-

nos usos y costumbres, que los durangueses tenían de los señores anteriores; y la reina católica, señora de Vizcaya, los juró personalmente el 19 de Setiembre de 1483. Durango salió del dominio de los reyes de Navarra á fines del siglo XII ó principios del XIII, y fué siempre cabeza de merindad, citándose en las escrituras como parte integrante de Vizcaya. En las juntas de Guernica tiene el tercer voto y asiento entre las villas.

VALMASEDA. Segun el P. fray Martin de Coscojales, se fundó esta poblacion en 735, opinando se construyó para impedir se internasen los moros en Vizcaya. Su señor D. Lope Sanchez de Mena otorgó á esta villa, consintiéndolo su hijo D. Diego Lopez, el fuero de Logroño en 24 de Enero de 1199 (4). Pos-

(1) Como este célebre fuero sea el que con muy pocas alteraciones, y á veces adicionado, recibieron todas las villas de Vizcaya al fundarse, y otras muchas poblaciones de Guipúzcoa y Alava, nos ha parecido conveniente insertarlo, tal como lo ha publicado Yanguas en su *Diccionario de antigüedades*; quien á su vez lo tomó de los archivos de Navarra, habiendo procurado enmendar numerosas erratas deslizadas en la edicion de Yanguas.

Sub Christi nomine, et ejus divina clementia, videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti, Amen. Ego Alfonsus Dei gratia totius Hispaniæ imperator una cum consilio uxor mea Berta, facimus hanc cartam ad illos populatores de Lucronio omnibus presentibus et futuris, sub potestate nostri regni atque imperii in Dei nomine constitutis, pax et felicitatis tempora. Notum facimus itaque, qualiter domnus Garceas, comes fidelissimus et conjux ejus comitissa domna Urraca, qui fuerunt gloriæ nostri regni gerentes, Nazarensium presidentes utilitati et nostræ; de palatii nostri consilio et assensu, decreverunt populare villam quæ dicitur Locronio, quam etiam populantes perfecerunt, et consilium dederunt qui ibi populare vulerint, quod legem et fuero, ut ibi habitare possent, daremus, ne magna oppresione servitutis gravati, accepta occasione, dimiso loco, factum nostrum inanis esset, et gloriæ regni nostri infamia putaretur, Quorum consilio tota devotione faventes, decrevimus eis dare fuero et legem in quo habitantes qui modo in præsentem in supradictum locum populant vel deinceps usque in finem mundi, Deo juvante populaverint,

teriormente lo confirmaron D. Lope Diaz de Haro en 1234; San Fernando en 1256; D. Alonso el Sábio en 1284; D. Sancho IV; D. Alonso XI en 1334, y D. Pedro en 1351, en la parte

tam ex francigenis, quam ex hispanis, vel ex quibuscumque gentibus vivere debeant ad foro de francos.—Et ut se manteneant per bona fide, auctoritate hujus scripturæ et regali stipulatione decernentes, imponimus, ut nullus sayon intret in suas casas ut rem aliquam accipiat, aut tollat per fortiam.—Nullus senior qui sub potestate regis ipsa villa mandaverit, non faciat eis furtum neque fortia: neque suo merino, neque suo sayone, non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum.—Neque habeant super se fuero malo de sayonia, *neque de fonsadera, neque anubda, neque manneria; neque ulla vereda faciant, sed liberi et ingenui maneant semper.*—Et non habeant foro *de bella facere, neque de ferro, neque de calida, neque de pesquisa.*—Et si super hanc causam sive merino sive sayone voluerint intrare in illa casa de alicujus populatore, occidantur, et proinde non pectent homicidium.—Et si ille sayone fuerit malo, et demandaret in illa casa supra directum ut pectet ei bene, et non pectet plusquam quinque solidos.—Non pectent *homicidium pro homo mortuo* qui fuerit inventus intra terminum vel in villa, nisi sit de populatores.—Si aliquis eis occiderit populator vel aliquem homo, et vicinos suos scierint quare ipse occiderit, pectet suo homicidio ipse qui fecerit, et veniat merinus, et accipiat eum usque det fidejussores et fidanzas, vel pectet pro suo homicidio quingentos solidos et non amplius, et de ipsis cadant medios in terra pro anima regis.—Et si ullus traxerit pignus de illa casa per forza, pectet sexaginta solidos, medios in terra, et reddat suos pignos ad domino de illa casa ubi ipse accepit.—Et qui includerit ullus homo in domo sua, pectet sexaginta solidos, medios in terra.—Et ullus homo qui traxerit cultrum, perdat pugno, et si non, redimat se ad principi terræ, si potuerit firmare per foro de villa.—Et insuper si populator de ibi percusserit alium, qui faciat sanguinem, pectet decem solidos, medios in terra.—Et si percusserit eum et non fecerit sanguinem, quinque solidos, medios in terra, et si non potuerit firmare, audiat sua jura.—Et si ullus homo spoliaverit alium de nuda carne, pectet medio homicidio, medios in terra.—Et si pignoraverit ullo homine capa vel manto, vel alios pignos à torto, pectet quinque solidos, medios in terra, cum sua firma sicuti est foro.—Et si ullus homo percusserit ad mulierem conjugatam et potuerit firmare cum una bona mulier et cum uno bono homine, vel cum duos homines, pectet sexaginta solidos, medios in terra, et si non po-

que no estuviere dicho fuero en contradiccion con el Ordenamiento de Alcalá y las leyes hechas en las Córtes de Valladolid el mismo año. Otros reyes posteriores confirmaron los pri-

tuerit firmare, audiat sua jura.—Et si levaret ulla muliere per sua lozania et percusserit ad ullo homine qui habeat sua mulier legale, et potuerit firmare, similiter pectet sexaginta solidos, medios in terra, et si non potuerit firmare, audiat sua jura.—Et si acceperit à nullo homine per barba vel per genitalia, aut per capillos, et potuerit firmare, redimat sua manu; et si non potuerit redimere ea, sedeat fustigata.—Et insuper damus eis juxta illam vineam regis unam sernam de regali-palatio ingenuam, et de una parte de subtus Alberit, mansiones; et de alia parte subtus illorum casas unde currit flumen Iberi, et de ejusdem mansiones usque in flumen, damus eis totum integrum: desuper et subtus ipsum terminum suprascriptum, ut faciant hortos et quodcumque eis placuerit.—Et si istos populatores de Loconio invenerint ullo homine in suo horto vel in sua vinea, ut faciat ei damnum in die, pectet quinque solidos, medios per ad opus de illo senior cui est illa honore et alios medios ad principe terræ, et si negaverit pectet cum sua jura de illo senior cui est illa radice.—Et de unaquaque domo donent per singulos annos duos solidos ad principe terræ ad Pentecostem.—Et iterum habeat rex in ista villa furno suo et ipsi de hac villa coquant in eo panem suum, et de unaquaque fornata donent porcionem regi in pane.—Senior qui subjugaverit ipsa villa et mandaverit omnes homines, non mittat alio merino nisi populator ipsius villæ: *similiter mittat alcaldes* et similiter sayone.—Et alcaldes qui fuerint in ipsa villa non accipiant novena de ullus populator qui calumniam fecerit.—Similiter sayone non accipiat inde, nisi senior qui fuerit de ipsa villa ipse eis paget de novena et de arendazgo.—Et si ille senior habuerit rancuram de alicujus homine istius villæ, demandet eis fidanzam.—Et si non potuerit habere fidanza, levet eum de uno caput villæ usque ad alio et poseat fidancia: et si non invenerit, mitat eum in carcere, et quando exierit de illa carcere donet de carcerazgo tres meallas.—Et si ille senior habet rancura de homo de foris et non potuerit directo cumplire, mitat eum in carcere, et cuando exierit de illa carcere, non pectet de carcerazgo nisi tredecim denarios et una mealla.—Et si nulla vinta fecerit in illo mercato, ille qui fuerit rancuroso, firmat eum cum duos homines que potuerit habere ipso die de ipso mercato, et pectet sexaginta solidos, medios in terra: et si traxerit illo die, respondeat altero die de foro de illa villa.—Et si habet rancura homo de vicino de villa

vilegios de Valmaseda, entre ellos el de no pagar moneda forera ni yantar sino al rey en persona. La última confirmacion es de D. Felipe II, que por cierto costó á la villa 46,000 mara-

ista et demonstrant ei sigillo de sayone de villa, et trasnoctat ille sigillo supra eum cum duos testes de quod non ante paravit ei fidejussores, pectet quinque solidos, medios in terra.—Et istos populatores de Logronio habeant absoluta licencia per comprare hereditates ut ubicumque voluerint comprare; nullus homo inquierat eis mortura, neque sayonia, neque vereda, sed habeant salva et libera et ingenua.—Et si necesse habuerint per vendere, vendant ubicumque voluerint.—Et populator de hac villa qui tenuerit sua hereditate unno anno et unno die sine ulla mala voce, habeat solta et libera; et qui inquisierit eum postea, pectet sexaginta solidos ad principio terræ, si ipso fuerit intra terminum istius villæ, et cadant medios in terra.—Et ubicumque potuerint intra terminum invenire eremas terras que non sunt laboratas, laborent eas.—Et ubicumque invenerint herbas per pascere, pascant eas.—Similiter seccenteas sibi ad faciendum fenum; vel pascant omnia animalia.—Et ubicumque potuerint invenire aquas per regare pezas et vineas sive per molinos, vel ad hortos, sive et quocumque opus habuerint, accipiant eas.—Et ubicumque invenerint ligna, montes et radices ad cremare et domos facere, sive quodcumque opus habuerint, accipiant eam sine ulla occasione.—Et istos terminos haberint istos populatores de Logronio per nomen de Sancto Juliano usque ad illa Ventosa, et de Veguera usque ad Maraignon et usque in Legarda.—Et dono vobis meos populatores de Logronio intra terminos suprascritos, terras, vineas, hortos, molendinos, cannares et totum quantum potueritis invenire que ad meam regiam personam pertineat vel pertinere debeat, ut habeatis et possideatis meum donativum firmiter absque ulla occasione vos et filii vestri et omnis generatio vel posteritas vestra.—Et insuper, si aliquis populator fecerit molendinum in illa terra de domino rege, accipiat illo anno primo, toto, ille qui fecerit illo molino, et non partat cum rege illo primo anno: et de hac in antea accipiat rex tota sua medietate, et mittat totas suas misiones per medietate: et ille populator qui fecerit illo molino, per sua manu mittat illo molinero.—Et si aliquis populator fecerit molendinum in sua hereditate, habeat eum salvum et liberum, et non det partem ad rex neque ad principem terre.—Et si venerit aliquis homo de foris de flumen Ibero, qui inquirat iudicium ad aliquem populator, respondeat in sua villa vel in caput pontis Sancto Joane.—Et si venerit alius de foris de villa, ex parte de Cambero, vel de Naxera, et

vedises. Valmaseda ha contribuido con el resto de Vizcaya á la defensa de la monarquía cuando la necesidad lo ha exigido, dando hombres y dinero á D. Felipe V para sostener la guerra

inquisierit ullum iudicium ad istos populatores, respondeat in Sancta Maria de caput ville.—Et si venerint ad sacramentum, non vadant ad aliam ecclesiam nisi ad Sancta Maria caput ville per dare et per prendare.—Et si aliquis homo de foris inquisierit iudicium ad ullus populator vel ad vicino de villa, et non potuerit firmare cum duas testimonias legales, firmet cum eum duos vicinos de villa qui habeant suas casas et suas hereditates in villa; et si ipsas testimonias non potuerit habere, audiat sua jura in Sancta Maria caput villæ.—Et habeant absoluta licentia de comprare ropas, trapos, bestias et tota animalia pro carne; et non donent ullo auctore nisi illa jura quod ipse comparavit.—Et si aliquis populator comparaverit mula, vel equa, aut asino, vel caballo, aut bove, per arare, cum cargamento de mercado, vel in via de rege, et non scit de qui, teneat cum sua jura et non det alius auctore: et ipse qui demandaverit, reddat ei toto suo habere cum sua jura quod tantum fuit comparato; et si ipse voluerit recuperare suo habere, donet ei cum sua jura quod ille non vendidit nec donavit illo ganato, sed quod fuit illo furato.—Senior qui mandaverit in illa villa, si inquisierit iudicium ad ullum populator et dixerit: *„perge mecum ad domino nostro rex;”* ipse populator non pergat de Calahorra in antea et de Veguera in antea, neque de Sancto Martino de Zaharra in antea.—Senior qui subjugaverit ista villa, neque merino, neque sayone vel principe terræ, si inquisierit nulla res à nullo populatore, salvet se per suo foro, id est per sua jura, et non amplius.—Et nos homines de Logronio majores atque minores redimus gratias Deo et domino nostro rex Adefonso qui tan magnam misericordiam super nos fecit, et Deus donet super eum misericordiam.—Unde coram vivo Deo ego Adefonso rex de Castella, et uxor mea regina Berta, admonemus nostri regni successores ut nullus eorum tam grandi quam nulli persone hoc factum nostra regali auctoritate in presencia donatum et confirmatum et in hac pagina scriptum et signatum aliquo quolibet perverso ingenio perturbare audeat.—Et si quis ei contra ire atque per furtum ulla occasione disrumpere voluerit, ex parte Dei omnipotentis et beata Dei genitrix virgo semper Maria, et ex parte beatorum apostolorum et omnium sanctorum ejus sit maledictus, et confusus cum eis qui dixerunt Domino Deo, recede à nobis; et quas judeus et hereticus ab omni cetu christianorum anatematizatus sit; atque per mortem cum diabolo et Juda traditore in inferno deputatus in secula

de sucesion, así como para seguir la campaña contra los ingleses el año 1779. En las juntas de Guernica ocupa el sétimo asiento. Pero Valmaseda se ha encontrado á veces, respecto á lo demas de Vizcaya, en una situacion excepcional, porque habiendo sido conquistada por los reyes de Castilla, estuvo en algunas épocas separada del señorío, perteneciendo á la corona.

ORDUÑA. Esta es una de las poblaciones mas antiguas de Vizcaya, pues ya el obispo de Salamanca Sebastian hace mencion de ella, refiriéndose al año 866. D. Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, otorgó á su concejo el fuero de Vitoria, que era el mismo de Logroño, en 11 de Marzo de 1229, confirmando esta concesion D. Alonso el Sábio en 5 de Febrero de 1256. D. Tello, señor de Vizcaya, confirmó las dos concesiones

seculorum. = Et hac regali scriptura modo atque in perpetuum firmissimum obtineat roborem, et usque ad finem mundi stabilem valorem habeat. = Et ego Adefonso rex confirmavi ista cartula quando ambulavi ad illo comite Garcia pernominato succurrere in persona in campo Jerumi in Alberit; et de manu mea hoc signun feci †. = Episcopo domno Petro in Naxera, qui et ipse testis est. = Facta carta Era millessima centessima trigessima tertia, regnante Adefonso rege in Toletto et in Leon: subtus ejus imperio comite domno Garcia dominante Naxera et Calahorra. = Dominus Garcia infans filius domini Sanctii regis confirmat. = Infanta Domna Elvira soror regis confirmat. = Infanta Domna Estephania confirmat. = Domnus Petrus comes confirmat. = Senior Gemeno Fortuniones de Cambero confirmat. = Senior Lope Lopez de Maraignon confirmat. = Gomez Gonzalvez armiger regis confirmat. = Senior Eneco Azenares de Veguera confirmat. = Cide Gonzalvez mayordomo regis confirmat. = Senior Lope Munioz de Mentrída confirmat.

Confirmacion y aumento de D. Sancho el Sábio en 1168.

Ego rex Sanctius de Navarra dono et concedo toto concilio de Logronio tam presentibus quam futuros, corseras per foro de Stella in aqua, et sicut vadit aqua de Stella usque ad Ebro et de Deyo in aqua, et de Maraignon, et de Legarda in aqua: Era millessima ducentessima sexta.

anteriores diciendo: «é mando que usedes por ellos é por vuestro Fuero anciano de la villa de Logroño que habedes, é que vos sea guardado bien é cumplidamente..... no paguedes ni alcabalas, ni monedas foreras, nin yantar, salvo ende que me dedes la yantar quando á mi acaescier de ser en la dicha villa de Orduña.» Para confirmar la exencion de alcabalas inconcusa y explicitamente mandó D. Enrique IV en 1467, que el tributo anual de Orduña se tasase en 55,000 maravedises, cargándolos en la tesoreria como cabeza de pedido, y de ningun modo como alcabala. Esta villa tenia además otras muchas franquezas y privilegios; entre ellos consiguió de los reyes católicos el título de ciudad, quienes juraron sus fueros en 5 de Diciembre de 1477. Tiene el cuarto asiento y voto en las juntas de Guernica.

BERMEO. Se cree que esta poblacion es la antigua Flavio-Briga fundada por Vespasiano. La memoria mas antigua de estos tiempos acerca de Bermeo, es una donacion hecha á San Millan de la Cogulla por el señor de Vizcaya D. Lope Iniguez y su mujer Doña Lido. El señor D. Lope Diaz de Haro y su mujer Doña Urraca, concedieron á Bermeo el fuero de Logroño en 1236 segun Iturriza ó en 1239 segun el P. Henao. En 1476 otorgaron los reyes católicos privilegio á Bermeo para titularse cabeza de Vizcaya, y sin duda por este privilegio tiene el primer voto y asiento de las villas en las juntas generales de Guernica.

OCHANDIANO. Don Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, fundó esta villa, y la otorgó fueros entre los años 1254 á 1289, confirmados en 29 de Julio de 1304 por D. Diego Lopez de Haro. Solo se conserva esta confirmacion en la cual dice Don Diego: «confirmoles los fueros et los usos que ovieron en el tiempo de D. Diego mi padre et el conde D. Lope mi hermano»: pero debió ser el de Logroño. En las juntas de Guernica tiene Ochandiano el vigésimo voto y asiento entre las villas.

LANESTOSA ó Fenestrosa, fué fundada por D. Lope Diaz de Haro, por consejo de los hidalgos y hombres buenos de Viz-

caya, autorizando para poblar esta villa á franceses, españoles ó de cualquier otra nacion, rigiéndose por el fuero de francos. El mismo D. Lope la otorgó el fuero de Logroño en 6 de Junio de 1287, cuyo privilegio está confirmado por varios reyes hasta D. Felipe II en 1562. Lanestosa tiene el último asiento y voto entre las villas en las juntas de Guernica.

PLENCIA. En 5 de Octubre de 1299 D. Diego Lopez de Haro *con placer de todos los vizcainos*, hacia de Gaminiz una nueva poblacion y villa, «donde la ovo hecha su abuelo D. Lope Diaz de Haro en el puerto que dicen de Plasencia.» El antepasado de este D. Diego lo había sido D. Lope Diaz de Haro fundador de Plasencia entre 1214 y 1236. En el privilegio se conceden á los pobladores varias franquezas, «é que hayades el fuero de Logroño, é que vos mantengades con él noblemente, en bien, en justicia é en derecho.» Esta villa conserva varios privilegios de los señores y reyes posteriores, y tiene en las juntas de Guernica el octavo asiento y voto entre las villas.

BILBAO. La correspondencia romana de Bilbao ha sido objeto de prolijas investigaciones por parte de los sábios, inclinándose unos á verla en el *Portus Amanum* de Plinio, en la costa cantábrica, despues de los vascones y bárdulos, y otros en la colonia Flavio-Briga, que se suponía sita en Bermeo. Lo cierto sin embargo es, que despoblada la antigua Bilbao, empezó á fundarse la actual por D. Diego Lopez de Haro, *con placer y consentimiento de todos los vizcainos*, segun privilegio expedido por dicho señor en 15 de Junio de 1300. En esta carta se otorgaban á Bilbao extensos términos, que formaban en su derredor una circunferencia de cerca de cinco leguas, hallándose hoy reducida su jurisdiccion á una legua escasa, limitada de un lado por la anteiglesia de Begoña y de otro por la de Abando. En la misma carta de D. Diego Lopez se concedía á la villa el fuero de Logroño y otras muchas franquezas. Don Diego suplicó á D. Fernando IV concediese á los de Bilbao exencion y franqueza de portazgo por todo el reino, y así

lo concedió el rey en carta de 4 de Enero de 1304; excepto en Sevilla, Córdoba y Murcia. Consigna el rey en la carta: «que D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, facia poblar nuevamente la villa de Bilbao, *que es su logar é la su tierra de Vizcaya*»: idea que se ve confirmada veinticuatro años despues, porque Don Juan Nuñez de Lara, al hablar de los vecinos de Bilbao en carta de 25 de Febrero de 1325, dice: «hombres buenos de Bilbao mis vasallos». Doña María Diaz, señora de Vizcaya y mujer del infante D. Juan, confirmó y adicionó en 25 de Junio de 1340 el privilegio de D. Diego Lopez de Haro, y habiendo rogado á D. Alonso XI lo confirmase, accedió este en 30 de Junio de 1345, diciendo, que era suya la villa de Bilbao. Despues que el mismo rey D. Alonso fué jurado señor de Vizcaya en Guernica el 15 de Julio de 1334, concedió á Bilbao el privilegio de no poder ser enajenado de la corona, dando la razon de que lo hacia en premio de haberle recibido por señor. En Bilbao fué donde el rey D. Pedro hizo matar en 1358 al infante D. Juan de Aragon y arrojar su cádaver por una ventana. Las ordenanzas de 1435, formadas para concluir en Bilbao con los bandos de Oñecinos y Gamboinos están aprobadas por Don Juan II. Esta villa ocupa en las juntas de Guernica el segundo asiento y voto entre las villas.

ONDARROA. Doña María Diaz de Haro, viuda del infante Don Juan y señora de Vizcaya, otorgó á esta villa el fuero de Logroño en 28 de Setiembre de 1327. En esta carta se liberta á los habitantes de los malos fueros de sayonia, batalla, hierro y agua caliente, y pesquisa; y se les prohíbe dar, enajenar ó vender sus bienes raices, «á homes de orden ni de religion sin mandado ó licencia del señor.» D. Juan Nuñez de Lara y su mujer Doña María confirmaron este fuero en 40 de Noviembre de 1335, y lo mismo hicieron los reyes posteriores hasta D. Felipe II en 1564. Ondarroa tiene el undécimo asiento y voto entre las villas en las juntas de Guernica.

LEQUEITIO. Algunos escritores vizcainos remontan al siglo VIII la poblacion de esta villa, pero el documento legal mas

antiguo, es la carta otorgada á su concejo por Doña María Diaz de Haro, viuda del infante D. Juan y señora de Vizcaya, desde Paredes de Nava en 3 de Noviembre de 1325, concediéndole el Fuero de Logroño. D. Alonso XI en 4 de Julio de 1334 confirmó á Lequeitio las franquezas y exenciones de Bermeo: esta villa tiene en las juntas de Guernica el quinto voto y asiento entre las de su clase.

PORTUGALETE. Doña María Diaz de Haro, viuda del infante D. Juan y señora de Vizcaya, otorgó á esta villa el Fuero de Logroño en la era 1360 (año 1322); y por haberse caído el diploma al agua y extragádose, se mandó trasladar letra por letra, poniéndole la fecha de 11 de Junio de la era 1364 (año 1323). Además de la concesion del Fuero de Logroño, se libra en esta carta á los de Portugalete, de los malos fueros de batalla, hierro, agua caliente y pesquisa, y si el merino ó sayon quisiera entrar por fuerza en casa de un poblador, «que lo maten por ello e no pechen homicidio ninguno.» Dispónese además en la carta, de la justicia y jurisdiccion alta y baja, lo cual no habria podido hacer la otorgante Doña María, si no fuera señora independiente de la corona de Castilla, porque segun el *Fuero viejo*, la justicia, la moneda forera y los yantares, eran propios y exclusivos del monarca. La facultad de la señora Doña María para disponer de la justicia y jurisdiccion alta y baja, ha sido reconocida en las numerosas confirmaciones de este fuero, hechas por los reyes posteriores hasta Don Felipe II en 15 de Noviembre de 1567. Portugalete tiene en las juntas de Guernica el noveno asiento y voto entre las villas.

VILLARO. D. Juan Nuñez de Lara y Doña María Diaz de Haro, su mujer, señores de Vizcaya, fundaron esta villa *con placer y consentimiento de todos los vizcainos*, concediendo á los pobladores el Fuero de Logroño y varias exenciones y franquezas, en carta de 15 de Agosto de 1338, que ha sido confirmada por muchos reyes posteriores. Villaro tiene en las juntas de Guernica el décimocuarto asiento y voto entre las villas.

MARQUINA. El conde D. Tello, señor de Vizcaya, en carta

de 6 de Mayo de 1355 concedió á los hijosdalgo de la merindad de Marquina, fundasen una villa en el campo de Aspizta con el nombre de Villaviciosa de Marquina, poblándola á Fuero de Bilbao, que ya hemos visto era el de Logroño, pero á condicion de que no permitiesen avocindarse en ella á los labradores censuarios de Vizcaya. Esta villa se denominó Villaviciosa de Ibita, pero tal nombre no subsistió. En las juntas de Guernica ocupa el asiento y voto décimo entre las villas.

ELORRIO. El infante D. Tello y Doña Juana Nuñez de Lara su mujer, señores de Vizcaya, otorgaron carta de poblacion á Elorrio en 27 de Junio de 1356, concediéndole el Fuero de Logroño, «que sean mantenidos al Fuero anciano de Logroño, segun las otras villas de Vizcaya..... Et las alzadas de los pleytos que sean para ante los alcaldes de la dicha villa nueva de Tavira.» Otras muchas franquezas y exenciones se conceden en esta carta á los de Elorrio, que han sido confirmadas por los reyes posteriores. En las juntas de Guernica tiene el asiento décimotercio entre las villas.

GUERNICA. El conde D. Tello en 28 de Abril de 1366, *con placer de todos los vizcainos*, repobló á Guernica y le dió el Fuero de Logroño, con otras varias exenciones y franquezas. Esta villa tiene en las juntas generales el sexto asiento y voto entre las villas.

GUERRICAIZ. El mismo conde D. Tello en 4 de Octubre de 1366 desde Miranda de Ebro, *á peticion y consejo de los caballeros é hijosdalgo vizcainos*, mandó fundar una puebla en Munditibar, «que es en Guerricaiz,» concediendo á los pobladores el Fuero de Logroño y varias franquezas; pero segun aparece de algunos documentos no llegó á fundarse la puebla en Munditibar, sino en Ajouravid, que es el actual Guerricaiz. Esta villa tiene en las juntas de Guernica el asiento y voto décimoséximo.

HERNIA. Esta poblacion se cree fundada por el infante Don Juan en el año de 1372 á Fuero de Logroño. Tiene en las juntas de Guernica el asiento y voto duodécimo entre las villas.

MIRAVALLS. El infante D. Juan, señor de Vizcaya, á *petición de los hombres buenos, así hijosdalgo como labradores de Vizcaya*, y á pesar de la oposicion de Bilbao, mandó poblar en 4 de Marzo de 1375 á Miravalles, concediendo á sus vecinos el Fuero de Logroño: «que ayan dos alcaldes ordinarios que conozcan de los pleitos civiles y criminales, y que libren estos por el ordenamiento que el rey D. Alfonso mi abuelo hizo en las Córtes de Alcalá, por el dicho Fuero de Logroño y por las leyes de mi padre.» En las juntas de Guernica tiene el asiento décimosexto y voto entre las villas.

MUNGUÍA. El infante D. Juan en 4.º de Agosto de 1376, á *petición de los hombres buenos, labradores de las merindades de Uribe, Busturia y Marquina* fundó á Munguía, Larrabezua y Rigoitia, para que unidos en estas tres villas pudiesen defenderse de los hijosdalgo, hombres poderosos y lacayos malhechores de quienes recibian muchos agravios y vejaciones. Para gobierno de los pobladores les concedió muchas franquezas y el Fuero de Logroño, «*como á las otras villas de Vizcaya.....* y que tengan dos alcaldes, los que libren los pleytos por el ordenamiento que hizo en las Córtes de Alcalá el rey D. Alonso mi abuelo y por las leyes del rey mi padre.» Esta carta ha sido confirmada por muchos reyes posteriores hasta D. Felipe IV en 1622. Munguía tiene en las juntas de Guernica el asiento y voto décimoquinto entre las villas.

LARRABEZUA. La carta de fundacion y fueros de esta villa está expedida el mismo dia que la de Munguía y es igual en un todo á ella, sin otra diferencia que el nombre del pueblo y sus términos jurisdiccionales: está confirmada por los reyes Católicos en 4 de Agosto de 1484. En las juntas de Guernica tiene el asiento y voto décimoctavo entre las villas.

RIGOITIA. Su carta de poblacion y fuero es igual y está expedida en el mismo dia que las de Munguía y Larrabezua, y confirmada por D. Felipe II en 1564. En las juntas de Guernica tiene el asiento y voto décimonono entre las villas.

Todas estas poblaciones quedaron libres al poblarse de los

malos fueros de batalla, sayonía, hierro y agua caliente y pesquisa, y de todo pecho, pedido, *fonsado*, *fonsadera*, ayuda de servicio y servidumbre; equiparándolas en esta parte á la tierra llana que estaba exenta de tales malos fueros y tributos. Si se comparan cuidadosamente las mas importantes disposiciones del Fuero de Logroño con algunos fueros de Vizcaya y las exenciones que reconocen en los vizcainos, se observará una sorprendente analogía, pudiendo decirse, que en los puntos esenciales de no tener lo que entonces se llamaba malos fueros, en la exencion de tributos y del servicio militar, eran completamente iguales las villas con su Fuero de Logroño, á las anteiglesias con el suyo general y con sus usos y costumbres.

VIZCAYA.—FUEROS GENERALES.

CAPITULO IV.

Origen de los Fueros de Vizcaya.—Fueros políticos impuestos al primer señor D. Lope Zuria.—Autoridades que acreditan esta opinion.—Juramento de los Fueros por D. Diego Lopez de Haro.—Marcha progresiva de los Fueros.—Cuaderno de D. Juan Nuñez de Lara.—No comprendia todos los Fueros de Vizcaya.—Fuero consuetudinario.—Ordenanzas de D. Enrique III.—Coleccion de Fueros de 1452.—En ella se demuestra la existencia de un Fuero anterior á esta coleccion.—Juran los Fueros D. Juan I, D. Enrique III, D. Juan II y D. Enrique IV.—Ordenanzas de Chiochilla.—Explícase latamente el capitulado de este célebre corregidor.—Las ordenanzas se hicieron con intervencion de las villas.—No rigieron en la tierra llana.—Compilacion de los Fueros en 1526.—Se acordó y reformó en junta general so el árbol de Guernica.—Confirmacion del emperador en 1527.—Breve extracto del Fuero de Vizcaya.—Observaciones sobre sus mas principales leyes.—Derecho de legislar en los vizcainos.—Juramento de la princesa Doña Isabel.—Le reitera en el trono.—Jura los Fueros D. Fernando el Católico.—Juramentos y confirmaciones de Doña Juana, el emperador, D. Felipe II, D. Felipe III, D. Felipe IV, D. Carlos II, D. Felipe V, D. Fernando VI, D. Carlos III, D. Carlos IV y D. Fernando VII.—Se combate la calificacion de falsedad del Fuero vizcaino hecha recientemente en la discusion del Senado.—No existen en el juramento y confirmacion de los Fueros los anacronismos que se han supuesto.—Concordia de 1632.—Aprobacion de S. M.—Desaparecen con ella las diferencias entre las villas y tierra llana.—Unidad de Fuero.—Desaparece en las villas el de Logroño y se adopta el general de la tierra llana.

Las mismas causas producen los mismos efectos. El origen de los Fueros de Vizcaya es el mismo que el de Aragon, de Navarra y Cataluña. Despues de una tan general desgracia como la invasion sarracena, allí donde los cristianos pudieron reunirse y convocarse, allí se reunieron y convocaron; y de

estas reuniones salieron los primitivos pactos con los jefes, y mas tarde las bases generales de las condiciones de las personas, y la division del territorio que se conquistaba. Esta es la marcha constante que, como hemos manifestado en diferentes puntos de esta historia, se observa en el origen de las legislaciones formadas á consecuencia del gran acontecimiento del siglo VIII. Los pactos políticos entre el jefe ó caudillo y los que habian de obedecerle en la guerra, y las bases de condicion personal y derechos sobre el territorio conquistado, son tradicionalmente las primeras disposiciones legales de las antiguas naciones de España. Innecesario era escribirlas; impresas por su corto número en la memoria de todos, pasaban de una á otra edad sin alterarse su sentido, y solo cuando formadas ya las asociaciones, cuando las necesidades y exigencias de la misma sociedad fueron tales que aconsejaban una norma fija é invariable para arreglar á ella todos los actos, derechos y deberes, empezaron á formarse cuadernos manuscritos, convertidos luego en colecciones impresas. Fuera del escaso número de leyes dirigidas á regularizar en algo los tres objetos indicados, la base civil en todos los pequeños estados de aquel tiempo descansa en el Fuero de albedrío, porque si bien en la monarquía asturiana y leonesa se siguieron observando las leyes wisigóticas, al establecerse el condado de Castilla, se inauguró tambien el Fuero de albedrío. De esta base nació en España el uso y la costumbre, y estos son los primeros títulos de Vizcaya y de las otras dos provincias vascongadas.

Pactos primitivos con sus jefes, caudillos ó señores; convenciones sobre el territorio; usos y costumbres producto del Fuero de albedrío; hé aquí el origen de los Fueros de Vizcaya, que la tradición inmemorial conservó hasta que se escribieron, y que aparece como el derecho consuetudinario de aquel país en los siglos modernos. Los historiadores mas curiosos de Vizcaya, entre ellos Iburgüen, suponen que los primeros Fueros se acordaron y escribieron en vascuence, y que tendrian por

objeto la creacion de merinos, deslinde de merindades, bases de gobierno y defensa de la patria contra los sarracenos. No nos parecen probables todas estas congeturas; lo primero seria indudablemente establecer gobierno, pero en cuanto á la division de merindades y el cargo de merinos, nos parecen de algunos siglos mas tarde.

Supónese acordada la segunda tanda de fueros, cuando los vizcainos eligieron por primer señor á D. Lope Zuria, y que los fueros políticos consignados en las colecciones impresas, son sustancialmente los acordados y pactados con D. Lope. Esta ha sido la opinion mas generalizada, no solo entre los mejores escritores, sino aun en los tribunales, y principalmente en el Consejo de Castilla. Ocasion hemos tenido de ver un informe del consejero D. Juan de Miranda y Oquendo escrito el año de 1767 en un pleito del duque de Veraguas, en el cual manifiesta de un modo explícito y terminante, que todas las libertades consignadas en el Fuero impreso, fueron impuestas por los vizcainos á su primer señor D. Lope Zuria, y aceptadas por este despues de la batalla de Arrigorriaga, en junta general so el árbol de Guernica. Habiendo pedido S. M. otro informe á D. Luis de Salazar y Castro acerca de los fueros de Vizcaya, decia el ilustre escritor: «la provincia ó señorío tuvo siempre sus fueros particulares, ó leyes con que se gobernaba, antes que por el año de 900 cediese su jurisdiccion ordinaria, y trasladándola á D. Lope le eligió por su señor. Tambien es cierto que aquellos que sucedieron en el señorío no alteraron sus fueros, y que cuando hicieron alguno nuevo por la variedad de los tiempos, fué con consentimiento de los mismos pueblos para cuyo bien y conservacion se hacia la novedad.» Aranguren y Sobrado menciona la sentencia pronunciada por el licenciado Cueto corregidor de Vizcaya en 12 de Junio de 1500, en un pleito que sobre términos y jurisdiccion seguia el señorío con Bilbao: en ella decia el corregidor castellano: «haber visto la probanza de la tierra llana por la cual consta é aparecer su fuero é jurisdiccion muy antigua, é nuevamente despues

acá, haber sido fundadas las villas en cierta parte de la dicha tierra con que sirvieron al señor de Vizcaya, el cual pobló é edificó las dichas villas en la parte con que así le sirvieron.» De esta sentencia se desprenden dos consideraciones importantes, á saber: que los fueros generales de Vizcaya eran ya anteriores á la fundacion de las villas; es decir, anteriores á la introduccion en territorio vizcaino del Fuero de Logroño; y que las villas se edificaron en la parte de territorio con que los vizcainos sirvieron ó que donaron á los señores.

. El mismo Llorente no puede menos de reconocer, que los fueros de Vizcaya subsistian ya á mediados del siglo XIII, y supone, que D. Diego Lopez de Haro, señor que fué desde 1239 á 1254, se vió obligado á jurar los fueros á los vizcainos, siendo el primero que lo hizo. Pero Llorente solo dice aquí la mitad de la verdad. No es cierto que D. Diego Lopez de Haro fuese el primer señor á quien los vizcainos impusieron el deber de jurar los fueros. Llorente se permitió aquí truncar lo que sobre este punto manifiesta Lope García de Salazar, á quien por cierto no cita. Lo acaecido fué, que Don Diego Lopez se negaba á jurar los fueros como venian haciéndolo todos sus antecesores, y los vizcainos determinaron expatriarse en número de mas de diez mil hombres, en busca de tierras francas donde poblar, prefiriendo abandonar su tierra á rebelarse contra el señor, á quien correspondia el señorío por derecho hereditario. Añade Salazar, que en esta contienda entre los vizcainos y D. Diego terció su mujer Doña Constanza, quien logró detener tan numerosa emigracion, hasta que consiguió de su marido el reconocimiento y juramento de los fueros. No es por tanto exacto que D. Diego Lopez de Haro jurase el primero los fueros de Vizcaya, sino que intentó ser el primero que no los jurase, y escandalizados los vizcainos, y poseidos ya entonces del mismo afecto á ellos que siempre han conservado, preferian emigrar á tierras extrañas, antes que obedecer á un señor que no reconocia ni juraba su derecho consuetudinario. De manera que sucedió

precisamente todo lo contrario de lo que supone Llorente. Y que decimos la verdad, lo demuestra oficialmente la fórmula de juramento usada por D. Enrique III cuando juró guardar los fueros en 1392. Allí se lee: «como les fueron guardados en tiempo de Doña Constanza (mujer de D. Diego) é de los otros señores que fasta aquí fueron en Vizcaya.» D. Diego Lopez murió en 1254, y si ya en su tiempo se habían guardado los fueros en la forma que los juraba D. Enrique III, es prueba de que existían antes de los capítulos sobre montes y administración de justicia criminal pactados en 1342 con Don Juan Nuñez de Lara.

No ha faltado tampoco quien ha intentado suponer, que la negativa de D. Diego á jurar los fueros, no se refería á los generales sobre la tierra llana, sino á los municipales de las villas; pero esto es absolutamente falso, porque á la sazón solo existían las de Valmaseda y Orduña, que en cuanto al resto del señorío se encuentran á veces en circunstancias especiales, y además Bermeo y Plencia, pobladas tres años antes por el padre de D. Diego. Estas eran las únicas cuatro villas que entonces existían, pobladas en su mayor parte de castellanos, oriundos de los estados que D. Diego poseía en Castilla, y es imposible, que el desconocer D. Diego los fueros municipales de cuatro poblaciones aforadas á Fuero de Logroño, produjese irritación en los vizcainos, hasta el punto de decidirse á emigrar á tierras extrañas. ¿Qué les importaba á los vizcainos que su señor jurase ó dejase de jurar el Fuero de Logroño? Es por lo tanto indudable que la negativa de Don Diego se refería á los fueros de la tierra llana.

No podemos considerar como tercera progresión de los fueros de Vizcaya la que supone el mismo Ibargüen, calificando de fueros, los contratos entre D. Sancho Lopez, tataranieto de Zuria, con los labradores censuarios que poblaban casas sitas en territorio del señor, estableciendo el pago de las rentas que habían de satisfacerle en granos, manzanas y otras especies; como tampoco los pactos con los infanzones y pa-

rientes mayores; porque si bien el arreglo de estos respectivos derechos constituía una parte de aquella organización económica en cuanto á los derechos del señor en los bienes propios de la dignidad, no pueden considerarse como de interés general y leyes del señorío, que es el verdadero objeto de nuestro trabajo.

Aunque según dejamos indicado opine Ibarquien que los primitivos fueros políticos y división territorial de Vizcaya se escribiesen en vascuence, es lo cierto, y así está consignado en documentos oficiales, que á mediados del siglo XIV no había en Vizcaya ninguna compilación escrita de los fueros de la tierra llana. Los usos y las costumbres forales estaban en la mente de todos los vizcainos; el derecho consuetudinario se practicaba inviolablemente; las garantías políticas se observaban con todo escrúpulo, y las juntas generales del señorío y las particulares de merindad no habrían consentido, sin enérgicas reclamaciones, la menor infracción.

Cuando se celebraban las juntas de Guernica el año de 1342, era señor D. Juan Nuñez de Lara, y no estando bien deslindados los respectivos derechos sobre el goce y disfrute de los montes entre los vizcainos y el señor; ni tampoco las atribuciones sobre administración de justicia criminal, entre los funcionarios judiciales del señor y las autoridades municipales, trató el de Lara de organizar y arreglar estos dos puntos concretos de la administración económica y criminal, consultando y preguntando acerca de ello al señorío reunido en junta general. Así resulta del cuaderno escrito y acordado por la junta. Allí se dice: «el señor D. Juan fizoles preguntar en cómo habían de pasar con él é con su prestamero en razón de la justicia, é otrosí en razón de los montes, qué derecho había en ellos, é los fueros de Vizcaya cuáles son » Los que niegan á Vizcaya la antigüedad de sus fueros dan por sentado que este cuaderno de D. Juan Nuñez de Lara, acordado en la junta de Guernica de 1342, contiene los primitivos fueros del señorío; pero, como acabamos de indicar, esto no es exacto, y el cuaderno, descar-

també la parte relativa al aprovechamiento y derechos sobre los montes, no es otra cosa que un pequeño código criminal. Además, en los capítulos XVII, XXVI y XXXVI se alude visiblemente al derecho foral consuetudinario, pues en ellos se dice: «que los emplazamientos se hagan según fuero, y los llamamientos por el sayon según fuero de querrela.» Por otra parte, la forma del cuaderno revela el libre derecho de los vizcainos reunidos, para legislar aun sin el señor, imponiéndole condiciones y coartándole prerrogativas que hoy no se coartan al poder ejecutivo; y estos importantísimos derechos, no podían fundarse, ni menos ejercerse, sin facultad para ello, reconocida y consentida por los señores. Así, por ejemplo, en el capítulo de *Alevostu*, despues de condenar á muerte al alevoso se dice: «é que el señor no le pueda perdonar en ningún tiempo del mundo.... é que pueda el señor mandarle talar todo lo que há y á él que lo maten.» En el Tít. que se marca la pena del prestamero ó merino que tomare algo en la casa del fijodalgo contra su voluntad, se añade: «é esto que lo haga así cumplir el señor si se le querellare:» y por último, en el Tít. que trata de los términos de las villas, se dice: «que el señor lo haga desatar ó enmendar según fallare que lo debe hacer de fuero é de derecho.» Estas últimas palabras del cuaderno de D. Juan Nuñez demuestran, que antes de su confirmacion tenían ya fueros los vizcainos, y que estos le imponían como á jefe del poder ejecutivo las condiciones y restricciones que como únicos legisladores creían convenientes. Viene en comprobacion de todo lo dicho, el preámbulo del cuaderno de los fueros escritos en 1452 de que vamos á ocuparnos, donde se dice: «que por no estar escritos los fueros recibían los vizcainos muchos daños, é recrecian muchas cuestiones;» cuyas palabras manifiestan con toda evidencia, que los autores del cuaderno de 1452 no consideraban como cuaderno de fueros el escrito en 1342 á consecuencia del arreglo llevado á efecto entre los vizcainos y D. Juan Nuñez de Lara, que solo contenía las atribuciones del prestamero del señor en la justicia crimi-

nal, y los respectivos derechos sobre los montes del señorío.

Pero además de estar probada la existencia de un fuero consuetudinario general de la tierra llana por los anteriores documentos oficiales, excluye la duda del mas escrupuloso, la ley I, Tit. XXXIV del Fuero impreso, en que se habla del uso y la costumbre antigua y del Fuero viejo. Y esto lo han reconocido hasta los enemigos mas acérrimos de las provincias. Don Fernando Ballon, fiscal de la Chancillería de Valladolid, en una representacion que hizo al rey en 13 de Enero de 1793, impugnaba fuertemente los fueros de Vizcaya, pero aludiendo á este cuaderno de D. Juan Nuñez de Lara confesaba, «que los cuadernos de fueros escritos hasta el siglo XV, solo miraban á la seguridad del país y al castigo de los delinquentes; y que el señorío tenia otros fueros y reglas para su gobierno civil.» Ni ¿cómo negarlo cuando ya en tiempo de D. Fernando IV, á principios del siglo XIV, se hace mencion de un fuero de Vizcaya en la carta del infante D. Juan al rey, con motivo de pedirle el señorío? (1).

Tampoco pueden considerarse como parte integrante de los fueros de Vizcaya ni de las otras dos provincias vascongadas, las ordenanzas de hermandad formadas por los vizcainos y cuya aprobacion pidieron á D. Enrique III en 1393. Alterado todo el territorio vascongado á impulso de los señores banderizos, apelaron aquellos pueblos al, entonces muy frecuente, recurso de hermanarse y protegerse mutuamente contra los insultos, excesos y ataques de los partidarios de uno y otro bando, y mas particularmente de las familias principales, conocidas allí por parientes mayores. Se reunieron pues comisionados de los pueblos en junta general y acordaron las

(1) Pero cuando los vizcainos supieron de D. Diego como era muerto tomaron por su señora á Doña Maria Diaz en aquel lugar que es acostumbrado *segun el fuero de Vizcaya*, así como lo suelen hacer á todos los señores de Vizcaya—Col. diplomática de D. Fernando IV.

ordenanzas de hermandad. Pero como no podían ponerse en práctica sin que el rey, que era ya señor por estar unido el señorío á la corona, las aprobase, dieron conocimiento de ellas á D. Enrique III, y este, antes de aprobarlas, comisionó en 1394 al doctor Gonzalo Moro para que convocase junta general en Guernica, y en ella preguntase á los vizcainos, si creían que alguno de los capítulos de la hermandad era contrafuero. Obsérvese el respeto del monarca á los fueros de Vizcaya, cuando á pesar de tener el capitulado de hermandad la conformidad de los vizcainos al elevarse á la sancion del rey, aun este para cerciorarse mas de que toda Vizcaya convenia en las bases de hermandad, y para precaver sábiamente el menor contrafuero, mandó un comisionado con encargo de reunir solemnemente el señorío, discutir en la junta con toda latitud las bases de la hermandad, consignando expresamente por acuerdo de todo Vizcaya, que ninguno de sus capítulos encerraba contrafuero. Así lo hizo Gonzalo Moro: reunió junta general, y en ella declaró unánimemente los vizcainos, que ninguno de los capítulos de hermandad era contrafuero, sino mejoramiento de fuero; y entonces aprobó y firmó el rey las ordenanzas, mas no sin prometer; «que cuando quier que me dijese Vizcaya, o la mayor parte della, que en este dicho cuaderno habia algun capítulo que fuese contra el fuero, de lo quitar, e tirar dende é lo dar por ninguno.» ¡Excelente rey el que así se convierte en primer defensor de los fueros y derechos de los pueblos! Lo mismo que con Vizcaya hizo D. Enrique con los capitulados de hermandad de Guipúzcoa y Alava, pero á excepcion de Guipúzcoa, que incorporó los capítulos de hermandad en su fuero general impreso, por haber durado allí mas las desavenencias entre oñecinos y gamboinos, las otras dos provincias no han considerado como fueros estables los capítulos de hermandad aprobados por D. Enrique III. Alava los ha impreso separadamente en su compilacion como monumento legal histórico, y en Vizcaya desaparecieron completamente las ordenanzas, desde la primera compilacion

impresa de sus fueros, por la distinta direccion que despues de los reyes Católicos se consiguió dar á los bandos oñecino y gamboino, cuyas denominaciones, símbolo antes de guerra, desolacion y muerte, se convirtieron luego en signo de alianza, paz, fraternidad y union, puesto que en las juntas nombran las dos parcialidades un funcionario para cada empleo, y como estos son bienales, Oñez y Gamboa turnan anualmente en la direccion del señorío.

Para evitar los perjuicios que á Vizcaya se originaban por no tener escritos los fueros, resolvieron los vizcainos trasladarlos á escritura pública en 1452, siendo la primera coleccion de fueros escritos. Hizose con intervencion del corregidor de Vizcaya, representante de S. M. En el preámbulo se dice: «que los vizcainos tenian sus privilegios, franquezas, libertades, e otros fueros que eran de albedrío, e non estaban escritos, et en cuantos danos, e males et errores estaban caidos e caian de cada dia los dichos vizcainos, e de las Encartaciones e durangueses, por no tener escritidas las dichas franquezas, e libertades, e fueros e costumbres.» Por parte del corregidor se contestó á la junta general; «que era verdad que los dichos vizcainos tenian sus franquezas e libertades, eso mismo sus usos, e costumbres, e fuero de albedrío por donde se juzgaban e se mantenian, e por no estar escritos rescibian muchos daños, e recrescian muchas cuestiones.» Acto continuo prestaron todos los asistentes á la junta el juramento, de «que ellos e cada uno dellos, bien e lealmente, e sin engaño, e sin arte, e sin aficion alguna declararían, e ordenarían e escribirían las dichas franquezas, e libertades, e usos, e costumbres, e fueros, e albedrío, que los dichos vizcainos obieron e abian, en quanto Dios les diese a entender e sopiesen.» Despues de prestar el juramento, se procedió á la redaccion de los fueros, y en el encabezamiento de la compilacion se lee: «que pues el muy alto principe, rey e señor D. Juan, así como señor de Vizcaya, había de venir a les hacer jurça, segun que era usado y acostumbrado por los señores pasados que fueron de Vizcaya sus antecesores,

la cual jura habia de ser en la dicha iglesia de Guernica, e en ciertos logares para los goardar, e asi a las villas como a la tierra llana de Vizcaya, e de las Encartaciones e durangueses, todos sus privilegios, franquezas e libertades, e fueros, usos y costumbres, que las villas e tierra llana han, fueros e costumbres, afuera de los privilegios que las dichas villas tienen por escrito: e el dicho rey, asi como señor de Vizcaya no les podia quitar ni acrecentar, ni de nuevo dar, sino estando en Vizcaya so el árbol de Guernica en junta general, e con acuerdo de los dichos vizcainos; por escusar de no caer en los errores e males e daños que fasta aqui habian caido, querian bien de escribir e poner por escrito las libertades e franquezas, e usos, e costumbres, e albedrios, e privilegios que las villas e tierra llana habian e no tenian por escrito, para cuando el dicho rey e señor viniese a se las jurar e confirmar e dar por fuero, las cuales dichas franquezas e libertades e usos e costumbres que los dichos vizcainos habian de que se acordaban de presente, dijeron que eran estas siguientes, las cuales siempre les fueron guardadas por los dichos señores pasados que habian sido en Vizcaya.»

Dedúcese de este encabezamiento, que todos los señores de Vizcaya anteriores á D. Juan II habian jurado los fueros del país. D. Juan I, siendo infante, juró en 1374 guardar los fueros, usos, costumbres, franquezas y libertades de su señorío de Vizcaya, por sí y sus descendientes, en Santa María de Guernica la Vieja y en Santa Eufemia de Bermeo. Ya monarca reiteró este juramento segun confiesa en la fundacion de Miravalles de 4 de Marzo de 1375. Allí dice: «Otro sí fallé por su Consejo que el juramento que yo fice, quando fuí recibido en Vizcaya por señor, que no se estienda á esto; y que en mandando poblar la dicha villa que no vengo contra el dicho juramento ante lo guardo, y si no lo mandasse, o vedasse poblar, que pecaria en ello.» En su testamento, citado por Gil Gonzalez Davila en la Crónica de D. Enrique III, repite lo mismo, con motivo de anular algunas donaciones de territorio que ha-

bia hecho durante su reinado: «y esto hacemos por quanto al tiempo que Nos tomamos la posesion del señorío de Vizcaya y fuimos recibidos por Señor, juramos por los Santos Evangelios de les guardar sus fueros, buenos usos, buenas costumbres y privilegios, *con los quales dicen los vizcainos que se convinieron*; y uno es que no pueda ser dado ni enajenado ningun lugar de los del señorío de Vizcaya.» D. Enrique III, segun consta de su Crónica, y D. Juan II prestaron el mismo juramento, siendo un absurdo la idea de que al jurar no supiesen lo que juraban: luego antes de ellos habia usos, costumbres, franquezas, libertades y fueros establecidos por el derecho consuetudinario, base primitiva de todo el derecho español y de las compilaciones escritas despues del Código wisigodo.

Muerto D. Juan II le sucedió en 1454 su hijo D. Enrique IV; y en el mismo le requirieron los vizcainos para que se presentase en Vizcaya á prestar el juramento y confirmacion de los fueros, ya escritos, confirmados y jurados por su padre. Las graves ocupaciones del monarca no le permitieron hacerlo en el mismo año, pero les contestó: «que porque ellos viesen que su intencion e voluntad era e és de les guardar, e mandar guardar los dichos sus privilegios, fueros, usos, e costumbres, segun que les fueron guardados en tiempo del rey Don Juan, su señor e su padre de esclarecida memoria, cuya ánima Dios haya, que juraba e juró, prometia e prometió por su fe real, como rey e señor, de mandar e mandar guardar a las dichas villas e lugares, e tierra llana del dicho condado e señorío de Vizcaya, e a todos los caballeros e escuderos e fijosdalgo de ella, todos sus privilegios, e fueros, e usos buenos, e buenas costumbres, e el fuero, e *custoderno por donde se rigen e gobiernan, e deben ser regidos e gobernados*: e sus libertades e mercedes, e tierras, e libranza de ellos, e los officios de alcaldias, prebostados, e merindades, asi e segun que mas cumplidamente les fué guardado en tiempo del señor rey D. Juan, su padre, e de los otros señores reyes sus predecesores. Item, que su señoría, cesantes otras arduas necesidades, lo mas pres-

to que podrá, irá personalmente a la dicha tierra e condado de Vizcaya, e les fará su jura acostumbrada en aquellos lugares en que se debe hacer.» El rey cumplió su palabra en 1457, y juró los fueros en Guernica ante la junta general el 10 de Marzo. He aquí la cédula del juramento. «Estando ende presente el muy alto e muy poderoso Señor el Rey D. Enrique, Rey de Castilla, e de Leon::: Dixerón al dicho Señor Rey, que por quanto es de fuero, e uso, e costumbre, quando viene Señor nuevamente en Vizcaya recibir el señorío de ella el tal Señor les ha de facer Juramento::: el dicho Señor Rey dixo, que él era allí venido a facer el dicho Juramento, e que le placia de lo facer: e luego dixo, que juraba e juró a Dios, e a Santa María, e a las palabras de los Santos Evangelios, do quier que estaban, e a la señal de la Cruz que con su mano derecha corporalmente tañió, la qual fue tomada del Altar Mayor de la dicha Iglesia, con un Crucifixo en ella, de guardar a todos los dichos Cavalleros, Escuderos, Fijos-Dalgo, e Labradores, e otras personas de qualquier estado, calidad e condicion que sean del señorío de Vizcaya, sus Fueros, e Privilegios, buenos usos, e buenas costumbres, e Franquezas, e Libertades, e Mercedes, e Tierras, e Oficios, assi e segun que mejor, e mas cumplidamente les fueron guardados en tiempo del Señor D. Juan de gloriosa memoria, su padre, y de los otros Reyes, y Señores, que fasta aquí fueron, e ovieron en Vizcaya.»

El Fuero jurado en esta ocasion era el escrito en 1452, en cuya cabeza se leia, que no podia quitarse, reformarse ni añadirse nada á los fueros allí compilados, sino estando el señor en Vizcaya so el árbol de Guernica en junta general é con acuerdo de los vizcainos. Hé aquí textualmente sus palabras: «e despues verná a Guernica só el árbol, donde se acostumbra hacer la junta, las cinco bocinas tañidas, e allí con acuerdo de los vizcainos, si algunos fueros son buenos de quitar, e otros de enmendar, allí los ha de quitar e dar otros de nuevo si menester hicieren con el dicho acuerdo, e confirmar con todas las libertades e franquezas, e fueros, e usos, e costumbres que

los dichos vizcainos han, e tierras, e mercedes usaron hasta aquí; e despues ha de ir a Bermeo, &c.»

Ya cincuenta y ocho años antes de escrito el Fuero de 1452 habia dicho D. Enrique III al corregidor Gonzalo Moro en 28 de Diciembre de 1394, que se pusiese de acuerdo con los vizcainos para la formación de la Hermandad proyectada, y que se guardase y cumpliese lo que de comun acuerdo conviniesen; «así como si yo mismo la hiciese e firmase en la junta de Guernica.»

Llegamos en rigorosa cronología á la época de los reyes católicos, en que recibieron los vizcainos las ordenanzas llamadas de Chinchilla. Estas célebres ordenanzas son el ariete con que los enemigos de las provincias vascongadas han intentado combatir su independencia, y la facultad omnímota de los reyes para legislar allí, sin intervencion de las provincias y sus juntas generales. El asunto merece en efecto gran atencion, porque si no se examina detenidamente, se habrá conseguido involucrar ideas, que confusamente presentadas pueden contribuir á que se consiga aquel objeto.

Nadie ignora, y nosotros lo hemos indicado ya en algunos pasajes de esta historia, el estado general de anarquía en que se hallaba todo el reino de Castilla cuando los reyes católicos subieron al trono. Los desórdenes y violencias cundieron á las provincias, y alimentados en ellas por las ambiciones y odios entre los parientes mayores y bandos de Oñez y Gamboa, la vista perspicaz de D. Fernando y Doña Isabel se fijó en las provincias vascongadas para tratar de pacificarlas y concluir con los bandos. Intentaron los reyes introducir en las provincias las mismas bases de hermandad que con tan buen éxito habian ensayado en las provincias de Castilla, que se tranquilizaban y pacificaban rápidamente con la estrecha y leal union entre los pueblos y los reyes. La experiencia habia demostrado, que en Vizcaya nadie recordaba ya las ordenanzas de D. Enrique III de 1393, y la necesidad de introducir allí los mismos remedios que tan buenos efectos habian

causado en Castilla. El ensayo empezó en la villa de Bilbao donde las familias y parientes mayores de Oñez, Gamboa, Legnizamon, Zurbarán, Arbolancha, Basurto y otras, se despedazaban mutuamente en riñas, guerras y alborotos que trascendian al resto de Vizcaya. Para concluir estas disensiones comisionaron los reyes al licenciado Garci Lope de Chinchilla, quien deberia ponerse de acuerdo con las autoridades y vecinos de Bilbao, «para que les podais dar e dedes otras cualesquier ordenanzas que vos justamente con los vecinos de la dicha villa con la mayor parte dellos, vierdes que cumple a nuestro servicio, e a la paz, e sosiego, e bien comun de la dicha villa.» En virtud de su encargo, propuso Chinchilla á los bilbainos, admitiesen para su villa las ordenanzas hechas poco tiempo antes por el rey D. Fernando para la ciudad de Vitoria con el mismo objeto de tranquilizar esta poblacion. Los bilbainos las aprobaron y aceptaron, manifestando unánimemente que las querian por ordenanzas, y en su consecuencia las juraron. Los reyes las aprobaron, y las fechas de todos estos juramentos y aprobaciones son de 4 y 22 de Noviembre de 1483 y 28 de Febrero de 1484. Las ordenanzas son once, dirigidas todas al único fin de concluir con los expresados bandos, sin tocar ni aun por incidencia á ninguna otra cuestion, fuero, uso ni costumbre.

Chinchilla volvió á la córte, y fué nombrado corregidor de Vizcaya el licenciado Lope Rodrigo de Logroño, cuya admision como corregidor tuvo gran oposicion por parte de los vizcainos. Intentóse ampliar á las demas villas de Vizcaya las ordenanzas de hermandad establecidas en Bilbao desde 1484, pero resistiéndolo los vizcainos, y no siendo Rodrigo de Logroño la persona mas á propósito para conseguir las admitiesen, dispusieron los reyes volviere á Vizcaya Lope de Chinchilla para lograr aquel objeto. Así se deduce claramente de la carta dirigida por D. Fernando y Doña Isabel al licenciado Chinchilla en 13 de Diciembre de 1486. Formó éste nuevas ordenanzas mas fuertes que las anteriores, porque los malea

*

no cesaban, ni tampoco los reyes católicos toleraban en su integridad y amor á la justicia, que Vizcaya continuase en el estado anárquico en que se hallaba. Los vizcainos reclamaron enérgicamente contra el proyecto de ordenanzas de Chinchilla, suponiéndolas opuestas en algunos capítulos á los fueros y libertades de las villas, y los reyes les contestaron en 4 de Enero de 1489, presentasen en la córte «los dichos fueros y libertades para proveer sobre todo.» En vista del antiguo Fuero, del estado de Vizcaya y del remedio urgente y necesario, acordaron los monarcas, que Chinchilla, en union de los representantes de las villas, adoptasen las medidas que creyesen convenientes para concluir con las disensiones, disgustos y falta de administracion de justicia que se observaba.

Chinchilla convocó representantes de Bermeo, Bilbao, Tavira, Durango, Lequeitio, Ondarroa, Guernica, Plasencia (hoy Plencia), Marquina, Guerricaiz, Ochandiano, Villaro, Elorrio, Hermua, Miravalles, Portugaleta, Larrabezua, Rigoitia, Valmaseda y Orduña, con objeto de que revocando y limitando los privilegios y ordenanzas de las villas de Vizcaya, otorgasen y asentasen lo mas conveniente. Los representantes, en union de Chinchilla, acordaron quince ordenanzas, cuyos principales extremos eran, que cuando á los reyes les pareciese pudiesen dar juez foráneo.—Que guardando los privilegios de Vizcaya respecto á que ningun vizcaino pudiese ser sacado de su domicilio y jurisdiccion en primera instancia, se exceptuasen los siguientes casos de corte: «Casos de viudas e de menores, e miserables personas, e Iglesias e Monasterios, e otros lugares pios e personas privilegiadas que segun derecho lo puedan hacer.—En los pleytos de los oficiales del Rey e de la Reina nuestros Señores, que segun los ordenamientos de estos Reinos asimismo lo pueden hacer.—Pleito del Concejo no habiendo Juez ó Corregidor en tal Concejo de fuera del dicho Condado.—Pleito contra Oficial del Concejo ó contra persona poderosa de quien se presuma que se no alcanzará en la tierra cumplimiento de justicia, ó no habiendo Juez que la

faga e administre.—Aleve, traicion, muerte segura, mujer forzada, repto.—Pleitos e pechos, e derechos, e rentas del Rey e de la Reina nuestros Señores.—Falsedad de carta ó sello de carta del Rey.—Falsa moneda.»—Que ninguna ciudad ni villa del Condado mandase procuradores á las juntas de la tierra llana, bajo grandes penas, hasta la de perder el oficio y cortar la mano al escribano que signase la procuracion, y de muerte al procurador; imponiendo tambien pena capital á los procuradores, jueces ó diputados que se atrevisen á declarar desaforada ó contraria á los privilegios de Vizcaya ninguna carta real, y á los letrados que tal aconsejasen.—Declarando revocados y nulos los acuerdos de la Junta de Guernica de 13 de Enero de 1486.—Quitando toda jurisdiccion á Bilbao y á las demas villas y concejos del señorío como una usurpacion de la jurisdiccion real ordinaria.—La ordenanza XI, despues de intimar á los vizcainos reciban en su territorio al obispo, á quien tenian desterrado, consigna en los términos siguientes la importantísima declaracion de que en Vizcaya no se pagaban alcabalás, contra lo que no hace mucho tiempo se ha intentado sostener en los cuerpos colegisladores. «Item el dicho Licenciado dijo, que porque algunos no debidamente e sin causa alguna pensaban e querian decir que por rescibir su Obispo e Prelado se les faria perjuicio a su esencion que tienen de no pagar Alcabalas, e que por ventura por esto ge las mandarian pagar, y porque la intencion de su Alteza no es tal, a mayor abundamiento dijo, que les otorgaba y otorgó en nombre de su Alteza e por virtud de su poder, que como quier que reciban los dichos Prelados, non les será fecho perjuicio alguno en lo susodicho, antes que agora e en todo tiempo les guardará e mandará guardar su Alteza la franqueza e esencion que tienen de las dichas Alcabalas, *segun que agora la tienen y gozan della* y les mandará dar y será dado de nuevo Privillejo dello firme y bastante si lo quisieren.» Las demas ordenanzas versaban sobre la justicia de apelacion.

Los reyes modificaron y reformaron en algunos puntos las

ordenanzas, reservándose para conocer personalmente los casos de ripto. En cuanto á que las villas no pudiesen mandar procuradores á las juntas de la tierra llana, alteraron en gran parte la ferocidad de la ordenanza de Chinchilla, admitiendo casos en que pudiesen concurrir en número de tres por cada villa, y dos por cada merindad de la tierra llana, pero sin que pudiesen acudir parientes mayores ni con armas.

Tales fueron las célebres ordenanzas llamadas de Chinchilla, que no puede negarse suspendieron por algun tiempo los mas preciosos derechos y libertades de las villas de Vizcaya, pero que cayeron en desuso inmediatamente que desaparecieron las causas que las motivaron, y mas principalmente despues de la muerte de los reyes católicos, que llamados á regenerar en cierto modo el estado anárquico de la monarquía, trataron á las provincias vascongadas con algo de rigor, suspendiendola que no conculcando, algunos de los fueros y libertades que de inmemorial disfrutaban, y que con levísimas excepciones respetaron todos los reyes precedentes. La poblacion las admitió aun sin repugnancia, cansada de los desórdenes, inseguridad y sobresalto en que los bandos la tenian sumida.

Una prueba de la caducidad en que inmediatamente cayeron estas ordenanzas, nos la proporciona el acuerdo adoptado por la junta de Guernica el 8 de Setiembre de 1494, en que Vizcaya se quejó amargamente á los reyes católicos del licenciado Cristóbal de Toro, juez y pesquisidor de Vizcaya, por haber mandado degollar, sin las formalidades de derecho, á Ochoa de Manzarriz, Juan de Lebron é Iñigo Martinez Abro, maltratando además sus agentes á la mujer de Juan de Lebron cuando llevaban á este al suplicio. Pedia Vizcaya el castigo del juez y sus agentes, y «que fuesen punidos segun los fueros e leyes del dicho condado e tierra llana;» recordando además á los monarcas, el juramento que habian prestado de guardárselos e conservárselos. Don Fernando y Doña Isabel así lo estimaron, destituyendo á Cristóbal de Toro y nombrando para que formase la causa contra este y sus agentes, al licenciado

Alfonso del Castillo. El crimen que la junta de Guernica atribuía al juez Cristóbal de Toro, no lo era conforme á las ordenanzas de Chinchilla del año de 1489, pero sí lo era si se tenían presentes los antiguos fueros y libertades de Vizcaya, que no se suspendieron en la tierra llana. Al acceder pues los reyes católicos á lo solicitado por la junta destituyendo á Cristóbal de Toro y mandando un juez pesquisidor para que le formase causa, así como á los agentes y auxiliares que habían intervenido en la ejecución de los tres vizcainos, claro es que consideraban nulas las ordenanzas de Chinchilla en la tierra llana y vigentes los antiguos fueros; siendo también una prueba evidente de esta anulación, el hecho mismo de haberse reunido la junta general de Guernica dos años después de la fecha de las ordenanzas, convocando á los procuradores de las villas y tierra llana, contra lo prescrito en las mismas.

Sin embargo, con las ordenanzas de Chinchilla quedaron extinguidas las constantes disputas y pleitos entre las villas de reciente población y las anteiglesias y antiguos pueblos del señorío. Vigentes estuvieron de derecho, aunque muy olvidadas de hecho, hasta que en 1630 se pusieron de acuerdo todas las poblaciones que componían el señorío de Vizcaya, celebraron una concordia en la cual desaparecían todas las diferencias y clasificaciones de los pueblos, formando una sola categoría con iguales derechos y obligaciones, que fué aprobada y sancionada por S. M. Quedaron pues anuladas en esta concordia las antiguas ordenanzas de Chinchilla, dadas únicamente, y entendiéndose bien esto, para las villas y poblaciones fundadas por los señores, y no sujetas al fuero general de la tierra llana, sino aforadas á fuero de Logroño y donde los señores tenían más poder que en las anteiglesias y antiguas poblaciones. Extinguiéronse también, según la concordia, las juntas de villa y ciudad establecidas en las mismas ordenanzas, debiendo acudir, como en efecto han acudido sin interrupción, á las juntas generales de la provincia en unión de los procuradores de las anteiglesias y demás poblaciones del señorío.

Las ordenanzas pues de Chinchilla fueron leyes de circunstancias para Orduña, Bilbao y demas villas, quedando anuladas, como naturalmente debia suceder, en el momento que cesaron las circunstancias para que se formaron. Pero es falso, falsisimo, que los reyes católicos las impusiesen á las villas de Vizcaya en fuerza de omnímoda soberanía, como impusieron á las provincias de Castilla las ordenanzas de Mermandad; sino que comisionando, al hombre de su confianza para que de acuerdo con los vizcainos se pusiese un término al estado anárquico y desastroso del señorío, Chinchilla reunió primero á los vecinos de Bilbao, quienes unánimemente aceptaron las ordenanzas de Vitoria de 1484, y luego á los procuradores de las villas, con cuyo acuerdo, consentimiento y aprobacion se formaron las ordenanzas que tanto han tratado de explotar los enemigos de las provincias: que tuvieron su razon de ser en el estado excepcional del país: que consiguieron su pacificacion, pero que fueron aceptadas por los vecinos de las villas legítimamente representadas. No negaremos que el prestigio y la energía de los reyes católicos; la diferencia entre su administracion y la de D. Enrique IV, que acababa de pasar, y la firme resolucion de los monarcas de introducir en sus estados la recta administracion de justicia, escandalosamente conculcada hasta entonces, contribuyesen á la aceptacion y consentimiento de los habitantes; pero que en la formacion y otorgamiento de las ordenanzas se observaron las formas de legislar allí establecidas, y que hoy son de esencia en la monarquía constitucional, no es posible negarlo, y queda inconcusamente demostrado.

Andando el tiempo, reconocieron los vizcainos, que en el Fuero escrito de 1452 existian muchas cosas supérfluas que habian caido en desuso y que ya no se practicaban; y á semejanza de los aragoneses, catalanes, valencianos y navarros que durante el reinado de D. Carlos I y aun de D. Felipe II habian pedido en sus Córtes la reforma de los códigos, pidieron á su vez en junta general de 5 de Abril de 1526, la reforma de las

leyes de su fuero, «quitando de ellas lo supérfluo y no provechoso ni necesario, e añadiendo y escribiendo en el dicho fuero todo lo que se practicaba por uso y costumbre, y no se hallaba escrito en él». Como consecuencia de este acuerdo se nombraron «personas de letras e de ciencia, e conciencia, e experimentados en el dicho fuero, usos e costumbres, e libertades de Vizcaya para que precedido juramento de que lo harían mirando solamente al servicio de Dios y de sus Majestades, y á la buena gobernacion de la tierra, y á la buena administracion de justicia, procediesen *juntamente con el corregidor* á la reformacion, y concluida esta, se presentase en regimiento general del señorío y se examinase en él.» Formada la compilacion por dichas personas en union del corregidor, se aprobó en regimiento general del señorío, y aprobada se presentó al emperador en 8 de Abril de 1527 por Iñigo Ortiz de Ibarguen y Pedro de Baraya en nombre del señorío; y en efecto, el emperador, oido el Consejo, otorgó su confirmacion el 7 de Junio de 1527 en estos términos: «por esta nuestra carta de nuestro propio motu e cierta ciencia, loamos, ratificamos, confirmamos y aprobamos el dicho fuero, segun que en él se contiene, e los privilegios e franquezas, e libertades del dicho señorío e tierra llana, e villas, e ciudad de él, segun e por la via y forma, que por los católicos reyes nuestros padres y abuelos fueron confirmados y aprobados, *y en el dicho fuero se contiene.*»

A esta junta general, donde se acordó el arreglo y reforma de los fueros, asistieron, además del corregidor del señorío Don Pedro Giron de Loaisa y los señores de Casa Solar, caballeros, escuderos, e hijosdalgo, los procuradores de las anteiglesias de Santa María de Mundaca; San Andrés de Pedernales; Santa María de Axpeé de Busturia; Santa María de Murueta; las de Ugarte de Muxica; Arrieta; Mendata; Ajanguiz; Arrazua; Herreño; Ibarranguelua; Gantiguiz; Cortezubi; Izparter; Nachitua; Vedarona; Murelaga; Navarniz; Guizaburuaga; Mendexa; Verriatua; Cenarruza; Arbaceguí; Xemein; Echavarria; Amorobietta; Echano; Varacaldo; Begaña; Abando; Galdacano; Arrigor-

riaga; Arrancudiaga; Lezama; Herandio; Guecho; Verango; Sopelana; Hurduliz; Gerliz; Lemoniz; Maruri; Gatica; Lanquiniz; Basigo; Meacaur; Munguia; Fruniz; Fica; Meñaca; Lemona; Yurre; Aranzazu; Dima; Cenausuri; Castillo y Elexaveytia; Olavarrieta y Uvidea. Los procuradores de estas mismas anteiglesias y los caballeros é hijosdalgo que acordaron la correccion y reforma de los fueros en la junta general de 1526, concurren tambien á la junta general de 1527 so el árbol de Guernica, y allí en sesion de 3 de Julio se dió cuenta de la confirmacion de los fueros hecha por el emperador, besando la carta de confirmacion todos los concurrentes; y quitados los bonetes la fueron poniendo sobre sus cabezas. Obsérvese que tanto al arreglo y reforma del Fuero, como á su aprobacion en la segunda junta general, no asistieron procuradores de las villas, no solo porque estas tenian su fuero particular, que como hemos dicho era el de Logroño, sino por hallarse aun en su fuerza y vigor las ordenanzas de Chinchilla, que prohibian á los procuradores de las villas reunirse en junta general con los de la tierra llana y los hijosdalgo de Vizcaya. No debe perderse nunca de vista la diferencia esencial entre las villas y la tierra llana.

Este fuero de 1526 es el impreso en varias ediciones y el vigente en todo lo que no ha sido reformado prèvio consentimiento de los vizcainos. Darémos de él una idea sucinta. Está dividido en treinta y seis capítulos y estos en leyes.—El título I tiene veinte leyes, y son los únicos fueros políticos consignados en el código vizcaino. La necesidad de presentarse el sucesor en el señorío dentro del primer año de suceder, ocupa la ley I: exige para ello la edad de catorce años, y que si no se presentase dentro del año á jurar los fueros, no se le paguen derechos y censos y sí solo el tributo de ferrerías.—Consignóse en la ley II, que segun fuero, el señor habia de jurar primero los fueros, privilegios y franquezas de todo Vizcaya en las puertas de Bilbao en manos del regimiento: desde Bilbao se dirigiria el señor á San Emeterio de Larrabezua y repe-

tiría el juramento en manos del sacerdote, quien tendría el cuerpo de Dios nuestro Señor consagrado: desde Larrabezua debería dirigirse á Guernica, y al llegar á los altos de Arechabalaga le recibirían allí los vizcaínos, besándole la mano como á su rey y señor. Este seguiría á Guernica, y colocado debajo del árbol tradicional, donde se acostumbran hacer las juntas de Vizcaya, repetiría por tercera vez el juramento. Desde Guernica marcharía á Bermeo, y en el altar mayor de la iglesia de Santa Eufemia, prestaría por cuarta vez el mismo juramento en manos de un sacerdote (4). El corregidor y demás funciona-

(1) Todo este ceremonial, consignado en el Fuero, le observó D. Enrique III cerca de siglo y medio antes, á fines del XIV, segun el cap. XIX de su Crónica oficial. Véase cómo le describe. «E como quier que la tierra de Vizcaya pertenecia a él e era suya: empero han fuero que el señor por su cuerpo vaya allá personalmente, e faga juntas e juras las que deben allí ser fechas. E el Rey por esto acordó de llegar á Vizcaya..... E llegó a una villa de Vizcaya que dicen Bilbao, e dende envió sus cartas a todos los Vizcaynos, que viniesen a un lugar de acostumbran a ayuntarse. E despues otro dia partió de Bilbao, e llegó a una sierra que dicen en Vasquence Arechabalaga, que quiere decir en lengua de Castilla *Robre ancho*, e allí falló a los Vizcaynos..... E el Rey desde llegó en aquella sierra, los de la tierra e la Hermandad, e todos en uno le pidieron que les confirmase e jurase sus buenos usos e buenas costumbres que avian de los Señores que fueron de Vizcaya: e el Rey respondió que le placia..... E luego le pidieron que les fiziese jura de les guardar sus fueros e privilegios segund que lo habia dicho, que así era de fuero de se facer en una Iglesia que era a media legua de allí, que dicen Larrabezua. E el Rey dijo que le placia: e tornó a la dicha Iglesia de Larrabezua, e entró dentro, e fizo la dicha jura sobre el altar. E comió allí aquel día, e fué e dormir a una villa que dicen Garnica..... E otro dia el Rey partió de Garnica e fué para la villa de Bermeo que es orilla de la mar, e el dia despues que J llegó fué a oír misa a una Iglesia de la villa que dicen Santa Ofemia, do los señores de Vizcaya acostumbran facer jura de guardar los privilegios de la dicha tierra e villa de Bermeo..... El Rey puso las manos sobre el altar, e dixo que les juraba de les guardar sus buenos usos e buenas costumbres e los privilegios, segund que les fueron guardados por sus antecesores. E si por el rey Don Pedro, e el rey Don Juan su padre que fueron señores de Vizcaya, non les fueron guardados, e fueran en ello agraviados, que lo mostrasen, quel lo mandaria enmendar, &c.

rios públicos desempeñarían sus cargos ínterin el señor no jurase, pero despues quedaba á su arbitrio que continuasen ó no en ellos.—En la ley IV se funda el derecho de Vizcaya para la exencion de los tributos de Castilla, puesto que solo se mencionan como rentas foreras para el señor, la de las casas del señor, el censo anual tasado, el tributo de diez y seis dineros viejos por quintal de hierro, y las rentas de los monasterios y prebostazgos de las villas, sin que se les pudiese exigir ni hubiesen conocido nunca ningun otro pedido, tributo, alcabala, moneda, martiniega, derechos de puertos, servicios, &c (1).—En la ley V se funda la exencion de servicio militar. Siempre que el señor llamase á los vizcainos al servicio de las armas, deberian estos acudir en masa y á costa propia dentro de los límites de Vizcaya hasta el árbol Malato plantado en Luyando, pero si el señor los mandase acompañarle fuera del límite marcado en el árbol Malato hasta los puertos, deberia abonarles el sueldo de dos meses, y allende los puertos el de tres meses, y siempre á las inmediatas órdenes del señor; asegurando al final de la ley, que esta exencion y libertad, les fué siempre guardada por los señores de Vizcaya (2).—Las tierras, merce—

(1) «Otro si, dixeron: Que por Ley, y por Fuero, que los Señores de Vizcaya hubieron siempre en ciertas Casas, e Caserías su cierta Renta, e censo en cada un Año, ya tassado; y en las Villas de Vizcaya; assimesmo, segun los Privilegios, que dello tienen, e mas en las Herrerías de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses por cada Quintal de Hierro que se labrare en ellas, diez y seis dineros viejos; e mas sus Monasterios, e mas las Prebostades de las dichas Villas, e otro pedido, ni Tributo, ni Alcabala, ni Moneda, ni Martiniega, ni Derechos de Puerto Seco, ni Servicios, nunca lo tuvieron: Antes todos los dichos Vizcaynos, Hijos-Dalgo de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, siempre lo fueron, e son libres, y essentos, quitos, e franqueados de todo Pedido, Servicio, Moneda, e Alcabala, e de otra qualquiera Imposicion que sea, o ser pueda; assi estando en Vizcaya, y Encartaciones, e Durango, como fuera della.»

(2) «Otro si, dixeron: Que avian por Fuero, e Ley, que los Cavalleros, Escuderos, Omes, Hijos-Dalgo, del dicho Condado, e Señorío, assi de la Tierra-Llana, como de las Villas, e Ciudad dél, e sus Aderentes, siempre

des y oficios de Vizcaya no podria concederlos nunca el señor sino á vizcainos, y las lanzas, ballesteros y plazas de marreantes, serian hereditarias en el hijo primogénito y de libre disposicion en vizcainos á falta de hijo legítimo del poseedor. Así lo habia reconocido D. Enrique IV en 1458.—De gran importancia es tambien la ley VIII, porque en ella se declara, que todos los montes, vias y egidos de Vizcaya pertenecen á los hijosdalgo y á los pueblos, y que por consiguiente el señor no podría fundar villa ni darla términos, sino prévio el consentimiento de todos los vizcainos en junta general de Guernica. Este mismo precepto se observa en el Fuero manuscrito de 1452, y se considera como una de las condiciones impuestas al primer señor D. Lope Zuria en el primitivo pacto que con él hicieron los vizcainos. Por eso se vé en varias fundaciones de villas, como en las de Bilbao y Guernica, la cláusula, «con placer e consentimiento de los vizcainos.»—Consignóse en el mismo título, que en Vizcaya, «de tanto tiempo que en memoria de hombres no és en contrario nunca habido almirante.»—En la ley X se funda la libertad de comercio de los vizcainos: declárase en ella, «que siempre fueron y deben ser libres y exentos para comprar y vender, recibir en sus casas, todas cualesquier mercaderias, assí de paño como de hierro, como otras cualesquier cosas que se puedan comprar,

vsaron, e acostumbraron ir, cada, y quando el Señor de Vizcaya los llamasse sin Sueldo alguno, por cosas, que á su Servicio los mandasse llamar; pero esto fasta el Arbol Malato, que es en Lujaondo: Pero si el Señor, con su Señoría, les mandasse ir allende del dicho Lugar, su Señoría les debe mandar pagar el Sueldo de dos Meses, si hubieren de ir aquende los Puertos; e para allende los Puertos, de tres Meses, e assi dando el dicho Sueldo ende, que los dichos Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo vsaron, e acostumbraron ir con su Señoría á su Servicio, do quier que les mandasse; pero no se les dando el dicho Sueldo en el dicho Lugar, nunca vsaron, ni acostumbraron passar del dicho Arbol Malato; e que la dicha essencion, e libertad, assi se les fue siempre guardado por los Señores de Vizcaya.»

vender, segun que fasta aquí siempre lo fueron.» Las cartas expedidas por el señor contra la libertad de Vizcaya serían obedecidas y no cumplidas. Encuéntrase ya sustancial y anteriormente esta cláusula en la escritura otorgada con el rey Don Pedro el año 1356, para en el caso de reconocerle por señor; pues allí se puso por expresa eondicion, «que obedecerian sus cartas y mandados, seyéndoles guardados sus fueros, uses, oostumbres y privilegios.» Noventa y seis años despues de esta escritura, cuando se redujo á escrito el Fuero en 1452, se consignó terminantemente la fórmula. «Otrosi cualquiera carta que el señor de Vizcaya diere contra fuero de Vizcaya, que sea obedecida y no oumplida.» El mismo principio se consignó tambien en la ley CCXIII de la misma compilacion, imponiendo diez mil maravedis de pena al que presentase en Vizcaya carta del señor contra fuero, y que además fuese preso, y si el prestamero ó alcalde que le prendiese tuviese algun disgusto ó pleito ó emplazamiento por esta prision, «que toda Vizcaya tome el pleito o la voz, e pague todas las costas, e daños, e menoscabos que recrescieren, asi a los dichos jueces e cada uno de ellos, como a la parte a quien atañe, e si sobre ello otra sobrecarta trajieren, que cualquier e cualesquier del dicho condado lo puedan matar sin pena alguna, como aquel que desafía la tierra: e toda Vizcaya dé al tal matador dos mil e quinientos maravedis, e se pare Vizcaya e todo lo que ello recresciere, asi en pleito como en penas, como en otra manera, cualquiera que sea, &c.» De esta fórmula general nació el derecho de la diputacion para examinar las cartas, mandamientos y provisiones del señor, como única representacion de la junta general del señorío. Sin embargo, en la reciente discusion del Senado se negó este derecho foral, fundándose en que si alguna vez existió, quedó abolido por las ordenanzas de Chinchilla, y que nunca fué reconocido por los reyes católicos. En su respectivo lugar demostramos, que el capitulado de Chinchilla se formó para solo las villas y no para la tierra llana. No habiendo pues regido nunca en la tierra llana el capitulado,

no existe contradicción alguna entre la ordenanza VIII previniendo no pudiesen darse por desaforadas, bajo pena de muerte, las cartas de los reyes, y la ley del fuero general en que se manda guardar y no cumplir carta del rey contra fuero de Vizcaya; y ya hemos dicho que este derecho de no cumplir cartas desaforadas fué antiquísimo en el señorío, y le reconocía el mismísimo rey D. Pedro, que no era por cierto muy escrupuloso en quebrantar las leyes. Si pues en las villas como poblaciones del señor estuvo por algun tiempo suspenso el derecho, nunca lo estuvo en el infanzonado; y cuando por la concordia de 1680 desaparecieron las diferencias entre tierra llana y villas, ganaron éstas el mismo derecho que aquella, por haber quedado aforadas al fuero general. Muchas reales disposiciones en casos concretos demuestran la existencia del derecho y el reconocimiento de él por parte de los monarcas, con gran posterioridad al capitulado de Chinchilla. El mas explícito de la casa de Borbon es la Real orden de 11 de Setiembre de 1742, expedida por una competencia entre el alcalde ordinario de Fuenterrabía y el de las Sacas.

Por la ley XII no se podría aplicar en ningun caso á los vizcainos tormento, ni amenazarles con él; pero la IX del tít. IX, reformó la anterior, puesto que si bien declara que nunca en Vizcaya hubo cuestion de tormento por delito alguno, introduce para lo sucesivo la excepcion, en los crímenes de heregía, lesa majestad, moneda falsa y sodomía. — Océpanse algunas leyes de la adopcion de medidas para evitar se instalasen en Vizcaya, judíos, moros ó sus linajes. — Declárase en la XVI, «que todos los naturales, vecinos, moradores de este dicho señorío de Vizcaya, tierra llana, villas, ciudad, Encartaciones y duranguenses eran notorios hijosdalgo, gozaban de todos los privilegios de homes hijosdalgo,» no solo en Vizcaya sino fuera de Vizcaya, con solo probar ser hijo de padres vizcainos. — Todas las escrituras, privilegios y sellos del señorío se custodiarían en un arca de tres llaves, depositada en la iglesia de Santa María de Guernica. — Ningun vizcaino podría ser juzgado sino

por sus jueces naturales de Vizcaya, y los avecindados fuera del señorío, por el juez mayor de Vizcaya residente en la Chancillería de Valladolid.—En esta misma Chancillería continuaria la sala llamada de Vizcaya, señalando los dias suficientes para que el despacho de los negocios del señorío no sufriesen retraso.—El rey como señor de Vizcaya, tendria el derecho de nombrar corregidor, veedor, prestamero, alcaldes de justicia y merinos.—El corregidor nombraria tres tenientes; uno general que residiria en Guernica, otro en las Encartaciones, y otro en la merindad de Durango: estos dos últimos solo ejercerian jurisdiccion en sus respectivos distritos; pero el teniente general podria ejercerla en Durango, cuando se hallase en esta villa, así como en las demas villas, excepto en los pleitos propios de los alcaldes ordinarios y alcalde mayor, ó sea el corregidor. Sin embargo, este, mediando justa causa, y para pesquisa ó pleito especial, podria cometer ó delegar á la persona que creyese mas á propósito.—El señor nombraria además, cinco alcaldes llamados del Fuero, para conocer de las causas civiles y pecuniarias; tres para las merindades de Busturia y Sornoza, y dos para las de Uribe, Arratia y Bedia.—En estas tres últimas merindades y en otros lugares y anteiglesias, habria otros alcaldes subalternos llamados de la Tierra, que conocerian de los pleitos menores de 48 maravedís de moneda vieja, ó sea 96 de la moneda que corria al redactarse el Fuero.—Existian tambien en Vizcaya, alcaldes llamados de las Herrerias, que conocian de los pleitos entre los dueños de aquellas y sus braceros y arrendadores, y sobre las cuestiones de carbon y vena necesaria para las Herrerias, hasta la cantidad de veinte cargas del primer artículo y treinta quintales de la segunda.—El prestamero mayor de Vizcaya, era, segun el Fuero, un representante superior del rey, como señor de Vizcaya, que tendria sus tenientes, «para demandar, recibir y recaudar los derechos que pertenecen al dicho oficio de prestamero mayor.» Este elevado funcionario debia ser reconocido en junta general so el árbol de Guernica, y daba en el acto buenos fiadores, llanos

y abonados, que debian ser naturales «del dicho condado de Vizcaya para pagar y satisfacer los agravios y daños que hi- ciere y pagar lo juzgado y cumplir de derecho á cualquier querelloso.»=Fianza parecida prestaban sus tenientes.= Para hacer ejecuciones y llevar á efecto las sentencias criminales habia ocho merinos, uno en cada una de las seis merindades de Busturia, Arratia, Bedia, Sornoza, Marquina y Durango, y dos en la merindad de Uribe. Estos merinos podian nombrar cada uno un teniente que debia ser reconocido en junta de merindad, dando fianza abonada. Solo el teniente reconocido y responsable usaria del oficio y no el merino; pero si este no nombrase teniente, podia en tal caso ejercerle por sí.=Ningun ejecutor ni alcalde de las villas del condado podia andar con vara de justicia en la tierra llana, y si la usase en ella, cual- quier vizcaino lo podria resistir y quitársela, sin pena ni multa sucediere lo que sucediere.= Los vizcainos no darian salario alguno al corregidor y solo cobraria los derechos de arancel.= Los alcaldes del Fuero disfrutarian 2.000 maravedis pagados por el señor, con mas los derechos de arancel.= Los alcaldes del Fuero, herrerías, diputados, prestameros y merinos, eran residenciables en las épocas que se tomaba residencia al cor- regidor de Vizcaya y á su teniente general.= Los cargos de prestamero, merinos y lugartenientes de estos, eran incompatibles para formar parte de la junta de regimiento de Vizca- ya.= El título VI que contiene nueve leyes, se ocupa de los escribanos de número y nada particular nos presenta.= El siguiente trata en quince leyes de los juicios y demandas: en ellas se consigna, que ningun vizcaino por delito alguno ni por otra causa pueda ser sacado de su domicilio ni emplazado para la córte de S. A. ni su audiencia real, ni para ante su juez mayor de Vizcaya, salvo por apelacion conforme á fuero: sin embargo, por pragmática de la reina Doña Juana de 20 de Noviembre de 1507 se exceptuaron los delitos de alevosía ó traicion, riepto, falsa moneda y falsedad de carta ó sello del rey.= En el tit. VIII que trata del órden de proceder en las

causas criminales, se prohíbe el procedimiento de oficio, «salvo sobre robos y hurtos, y sobre fuerza de mujer, y sobre muerte de hombre extranjero, que no tenga pariente alguno en la tierra, y sobre los que andan á pedir en caminos y fuera de camino, que les hagan cortesías para vino (que se llaman en el fuero *pedires*), y sobre mujeres que son conocidas por desvergonzadas, y revolvedoras de vezindades, y ponen coplas y cantares á manera de libello infamatorio (que el fuero las llama *profazadas*), y sobre alcahuetas (que el fuero llama *rachaterias*), y sobre hechizeros y hechizeras. Y contra los que caen en crimen de heregía et en casos de crimen *Lesæ Maiestatis*, y contra los que hazen falsa moneda, et crimen de nefando contra natura.» Para estos crímenes habia pesquisa é inquisición sin necesidad de llamar á los criminales por los treinta dias del Fuero desde el árbol de Guernica.—Posteriormente se añadieron á estos crímenes para los efectos de inquisición, el testimonio falso y complicidad, blasfemia y renegar del nombre de Dios.—De la formación de causas criminales solo podian entender el corregidor, su teniente general y los otros tenientes, cada uno en su respectiva jurisdicción, y no los alcaldes del Fuero.—En el tit. IX relativo á las acusaciones y denuncias hay de notable, que el acusador no podia nombrar específicamente al reo ó reos, sino expresar en su acusación ó denuncia, el delito, lugar, dia, hora, mes y año en que se hubiese cometido, y quanto pudiese contribuir al conocimiento del autor, pero sin nombrarle. En los delitos graves, los reos eran llamados desde el pié del árbol de Guernica para que se presentasen en la cárcel pública de Vizcaya, en tres pregones de diez en diez dias.—La ley IX de este título reforma en parte la XII del tit. I, porque admite el tormento en los crímenes de heregía, lesa majestad, moneda falsa y sodomia.—La X se opone á todos los sanos principios de derecho penal, pues admite el caso en que por indicios y presunciones pueda imponerse hasta la pena de muerte.—Muy notable es la XXV del mismo título por la que se prohíbe confiscar bienes raíces por los delitos que pu-

dieran cometerse (1).—Ningun vizcaino podria ser preso sin auto de juez competente, salvo en fragante delito: y en la ley III del titulo XVI se añade, que ningun vizcaino pudiese ser preso por deuda que no proviniese de delito ó cuasi, ni ejecutada la casa de su morada, ni sus armas ni caballo, aunque en la escritura ó contrato hubiese renunciado su hidalguía. Como consecuencia de esta ley, ningun merino ó ejecutor podria ni aun acercarse á la casa de un vizcaino á la distancia de cuatro brazas contra la voluntad de su dueño, salvo con escribano y sin arma alguna, para el único objeto de ver los bienes ejecutables é inventariarlos. — Nada notable nos presentan los títulos de ventas, cambios y empeños. — En el de dotes y donaciones faculta la ley XI al padre, para dejar al hijo ó hijas legítimos, ó al nieto ó descendiente de su hijo ó hija, todos sus bienes en perjuicio de los otros hijos, poniendo como única condición que dé á estos, «algun tanto de tierra, poco ó mucho.» — El principio troncal se lleva á desconocida exageracion en las leyes XV y XVI, pues en esta última se reconocen como troncales hasta los bienes raices comprados por el marido ó la mujer, considerándolos como de abolengo. — En el título de testamentos, la ley X tiene marcada tendencia á la desamortizacion eclesiástica de bienes raices, porque el testador, tenga

(1) «Otrosi, dixeron : Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que por ningun delito público, ni privado, grande, ni pequeño, que Vizcayno algun cometiere, ni aya cometido, ni perpetrado, bienes algunos suyos, que sean rayzes, y en el infanzonazgo, e juzgado de Vizcaya sitios (por ser como son, e fueron de siempre acá troncales, e tales, que segun el Privilegio, e Fuero de la Tierra, el tronco vuelve al tronco, e la raíz a la raíz) no puedan ser confiscados, ni aplicados, ni adjudicados en poco, ni en mucho, para la cámara y fisco de su Alteza; antes sucedan en ellos los hijos, o Decendientes, o Acendientes, e los otros propinquos de la Línea de donde penden, y segun el Fuero, tienen derecho de suceder, muerto el Malhechor. Y lo mesmo sea en los bienes rayzea, que tuviere en la Juridicion de las Villas.»

ó no herederos forzosos, en ningun caso podria dejar por su alma mas de la quinta parte de sus bienes muebles, y solo no teniéndolos podria dejar la quinta parte de la raíz, por considerarse troncal toda la tierra llana.—Los títulos sobre tutelas y alimentos nada ofrecen de particular.—En el de labores y edificios, se faculta á los vizcainos, para edificar en su heredad propia, casa fuerte ó llana, «cual quisiere.»—En la ley IV se consigna, que siendo los egidos y usas de Vizcaya, propiedad de los hijosdalgo, se los facultaba para poner señales en donde les conviniese, y construir presa de herrería, molino ó rueda, con tal que lo hiciesen públicamente, pregonándolo en la iglesia el domingo al tiempo del ofertorio de la misa, dando al mismo tiempo tres golpes en la campana mayor; y si durante un año y dia no sufriese la menor oposicion ó contradiccion, ganaria para sí el derecho de hacer las construcciones de herrería, molino ó rueda, quedando de su propiedad.—En el título de plantacion de árboles descubre la ley III el sistema de arrendamiento mas generalmente seguido en las provincias vascongadas, reducido en sustancia, á que el propietario del terreno cobrase como renta una parte de los productos, siendo el resto para el cultivador; estableciéndose una especie de sociedad en que uno de los sócios ponía el capital y el otro la industria. Refiérese la ley á la plantacion de manzanales, y dice, que si alguno tuviese heredad propia para que se plante de manzano, el plantador lo labre, cave, crie y estercole, siendo á medias la ganancia ó sea el fruto que resulte. Este sistema se usaba con gran frecuencia en los arrendamientos de la antigüedad.—En el tít. XXVII *De los caminos y carreras*, se descubre el gran cuidado que los vizcainos tuvieron siempre en la conservacion y facilidad de las comunicaciones, obligando á cada pueblo á tener expeditos, reparados y en buen uso los caminos abiertos dentro de su anteiglesia; siendo uno de los principales recursos para cubrir este servicio el importe de las penas pecuniarias.—En el título *Del mantenimiento de las Herrerías*, se obliga á los dueños de los montes no cercados ni amojonados,

á que los arrienden á los dueños de las ferrerías al precio corriente y al arbitrio de tres hombres buenos, cuya obligacion no tendrian los dueños de los montes cercados ó amojonados.— El título de *Las apelaciones* comprende once leyes, de que algunas son importantes porque manifiestan la tramitacion de las apelaciones. Del alcalde del Fuero se apelaba al corregidor ó su teniente general; de este al corregidor; de este á los diputados del señorío con acuerdo de asesor, marcándose en la ley III los trámites de esta apelacion. En los pleitos mayores de 15.000 maravedis, se podia apelar al juez mayor de Vizcaya residente en la Chancillería de Valladolid, y del juez mayor de Vizcaya á la Chancillería; de manera que para pleito menor de 15.000 maravedis solo habia tres instancias, y para pleito mayor, cinco. En las causas criminales dominaba el principio general de que no podian sacarse del territorio de Vizcaya, concluyendo la escala judicial en el corregidor y diputados, como en los pleitos menores de 15.000 maravedis; pero podia apelarse y se concedia recurso ante el juez mayor de Vizcaya y la Chancillería, cuando la pena que impusiesen los jueces dentro de Vizcaya fuese de muerte, efusion de sangre, mutilacion de miembro, azotes, vergüenza, otra corporal, infamia, destierro de medio año fuera del señorío, ó un año dentro de él, confiscacion de bienes ó pena pecuniaria mayor de 3.000 maravedis.— Del título XXXI se deduce la libertad de todos los vizcainos para cazar y correr monte.— El tít. XXXII trata de los patronatos y jueces eclesiásticos, consignándose en la ley II, que todos los monasterios y patronatos de Vizcaya, siempre los tuvieron, y á la sazón tenian los hidalgos, unos de S. A. y los otros de los deviseros, y porque algunos clérigos ó legos presentaban bulas del papa ó de prelados, y cartas obrepicias para desposeerlos de los monasterios y patronatos, se consigna en la ley, que las tales cartas y bulas fuesen obedecidas y no cumplidas, declarando al mismo tiempo, que el corregidor, sus tenientes y los alcaldes del Fuero eran jueces competentes sobre monasterios y patronatos. Insértanse además en este título,

varias Reales cartas sosteniendo la jurisdiccion ordinaria contra las invasiones de los clérigos, cuyas costumbres no debian ser muy ejempláres á juzgar por la de Doña Juana y D. Carlos de 18 de Abril de 1516 en que se dice, «y que esto procuran los clérigos, e otras personas del dicho condado, porque los dichos clérigos están metidos e obstinados en pecados públicos, teniendo mancebas a pan e cuchillo en sus casas, &c.» Censúrase además en estas Reales cartas, la codicia de los tribunales eclesiásticos que se adjudicaban las penas pecuniarias, y la rapacidad de sus curiales en la exaccion de derechos.—Prohibese en el título XXXIII sacar de Vizcaya las vituallas y mantenimientos que á la provincia viniesen por mar, excepto para proveer y abastecer las fortalezas, ejércitos y armada.—Se declara en la ley III de este título, la libertad absoluta de comercio, y que los armadores de navíos y fustas, además de no ser molestados por nadie, podrian sacar de retorno, hierro ó cualquier otra mercadería no prohibida por las leyes; y la ley IV autoriza á todo vizcaino para comprar y vender en su casa toda clase de vianda ó vitualla, previa tasacion de los fieles de anteiglesia.—En el título de penas y daños, la ley IX impone la de muerte al que disparase un tiro de pólvora contra amigo ó enemigo, en tregua ó fuera de tregua, aunque no hiciese daño con el tiro. Las palabras en tregua ó fuera de tregua nos demuestran, que aunque no se lea en el fuero impreso disposicion alguna ni alusion al juicio de batalla, estaba admitido por lo ménos entre hijosdalgo, pues no á otra costumbre deben referirse tales frases; y en efecto D. Enrique III concedió el riepto á los vizcainos á insistente peticion de estos, cuando fué á Vizcaya á jurar los fueros.—La misma pena se imponia á los incendiarios de mieses ó casas, y á los taladores, así como tambien á los que reincidian por tercera vez en levantamiento de mojones, ó por primera quebrantaren ferrería, molienda ó cáuces, &c.—Finalmente, el tit. XXXVI se ocupa de impedir que los obligados por rentas de solares al pago del censo de 3.000 maravedis al rey como señor, desamparasen

los solares, defraudando el censo. — Dedúcese de la ley I la existencia de cierto número de casas y caseríos en terreno propio del señor, cuyos moradores pagaban entre todos una suma en junto de 400.000 maravedis anuales, con la obligación de tener siempre reparadas las casas y caseríos: la ley tendía á evitar que estas fincas quedasen desamparadas disminuyéndose el censo. — La ley II iba dirigida á que la casa ó caserío censual no se fraccionase en ningun caso, debiendo estar siempre sana y entera. — El fuero impreso concluye declarando, que para todos los pleitos de Vizcaya se guardasen las leyes del Fuero, y en los casos que no hubiere ley se resolviesen por las generales del reino.

Tal es en resúmen el famoso Fuero de Vizcaya, tan diminuto y excaso, que deja sin resolver y sin norma fija, no ya cuestiones civiles que conforme á su ley final podrian resolverse por las de Castilla, sino gravísimas cuestiones políticas, tales por ejemplo, como la celebracion de sus juntas generales y particulares, acerca de las cuales ni una sola palabra se encuentra en todo el Fuero; no existiendo aun hoy otra regla para estas asambleas que la costumbre antigua.

De este fuero se han hecho varias ediciones, siendo la mas antigua que hemos visto la de 1575 en Medina del Campo, por Francisco del Canto.

No nos detendremos en hacer un escrupuloso cotejo entre el fuero manuscrito de 1452, y el formado á consecuencia del acuerdo de Guernica de 1526 sancionado por el emperador. Este es un trabajo hecho ya por otros escritores, principalmente por D. Pedro Novia de Salcedo en el tercer tomo de su *Defensa legislativa* de las provincias vascongadas.

Del Fuero y de la historia se deduce, que del importante derecho de legislar, disfrutaron siempre los vizcainos en union de sus señores: derecho reconocido á las tres provincias vascongadas, pues aun en el pequeño valle de Ayala, que perteneció primero á Vizcaya y luego á Álava, se vé la facultad legislativa en sus habitantes, según el capitulado que hicieron

con el mariscal D. Pedro de Ayala su señor. Allí se dice: «Los concejos, escuderos, fijosdalgo e vecinos de la dicha tierra en sus juntas generales, siempre acostumbraron usar e facer e ordenar leyes e ordenanzas, e quitar un fuero, e poner otro que bien visto les fuese, para la gobernacion de la justicia e de las otras cosas.»

Es asimismo interesante consignar, que el Fuero, tal como hoy en gran parte se halla vigente, fué confirmado, aprobado y sancionado por D. Carlos I y sus sucesores; y que antes de este monarca, todos los señores han prestado el mismo juramento. En la Cronología hemos demostrado que los reyes, incluso D. Enrique IV, habian jurado los fueros con una fórmula general. Despues de D. Enrique juró los fueros de Vizcaya Doña Isabel, su hermana, en 14 de Octubre de 1473. Decia Doña Isabel, que su hermano D. Enrique habia separado de hecho el señorío de la corona, por las muchas mercedes de villas y pueblos que habia dispensado, y añadia: «mandé dar esta dicha mi carta en la dicha razon, por el tenor de la cual, de mi propio motu e cierta ciencia y expresamente, lo apruebo, ratifico e confirmo y si necesario es de nuevo otorgo a las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya con las Encartaciones y sus adherencias y a cada una dellas, todos los dichos sus privilegios generales y especiales y cada uno dellos, y todos sus fueros, usos y costumbres, franquezas y libertades, segun e por la via y forma que por los *dichos reyes mis progenitores e por las otras personas que han tenido e tuvieron señorío en las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya con las Encartaciones y sus adherencias, y por cada uno dellos les fueron concessos y aprobados y confirmados, segun el tenor y forma de los dichos privilegios e cada uno dellos.... segun e por la via e forma que gozaron dellos e de cada uno dellos en los tiempos pasados..... Yo como princesa, reina, señora de las dichas villas, tierra llana del dicho condado señorío de Vizcaya con las Encartaciones e sus adherencias, hago pleyto homenaje una*

dos, tres veces, y una, dos, tres veces, una, dos, tres veces, segun fuero costumbre de España en manos de Gomez Manrique, caballero, ome hijodalgo, que de mi lo recibe, juro a Nuestro Señor Dios, a la Virgen Santa María su madre y a esta señal de la cruz †, que corporalmente ago con mi mano derecha y por las palabras de los sanctos evangelios donde quier que estan, de aver por ratos, gratos, firmes y valederos para agora y en todo tiempo los dichos privilegios generales y especiales, fueros, usos y costumbres, franquezas y libertades de las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya, &c.» Ya en el trono reiteró Doña Isabel este juramento, pues de la Crónica de Pulgar, de documentos examinados por el P. Henao, y de otros que existen en los archivos del señorío y villa de Durango resulta, que juró nuevamente en 5 de Setiembre de 1483 en el portal de la Tendería de Bilbao, guardar y hacer guardar á esta villa y al señorío de Vizcaya, todos sus fueros, privilegios, inmunidades, buenos usos y costumbres: lo mismo juró el día 8 en Portugalete: el 16 en la iglesia de San Emeterio y Celedonio de Larrabezua: el 17 so el árbol de Guernica; y últimamente, el 19 en Durango.

Don Fernando el Católico juró los fueros en la iglesia de Santa María de Guernica el 30 de Julio de 1476: desde la iglesia se trasladó á la junta general que se celebraba so el árbol tradicional, hallándose presentes todos los hijosdalgo, y los procuradores de las merindades y anteiglesias con derecho de asistencia, y sentado el rey sobre la piedra que está debajo del árbol le dijeron los vizcainos: «que por cuanto ellos avian y han de fuero y de uso e de costumbre loada e aprobada de diez, veynte y treinta, cinquenta y ochenta, ciento años a esta parte, y mas tiempo, e tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario, que quando viene nuevamente señor en el dicho condado de Vizcaya a recibir el señorío della, el tal señor les ha de facer juramento en ciertos lugares acostumbrados del dicho condado, de les confirmar y guardar

todos sus fueros y privilegios, buenos usos e buenas costumbres e franquezas; libertades e mercedes, tierras y lanzas, acostamientos y privilegios..... como en efecto el rey y todos los asistentes por si y por los ausentes dijeron: que lo recibian y lo recibieron, afirmándose en la obediencia y rescibimiento que tenian hecho, por rey de Castilla y de Leon, y señor de Vizcaya, y le besaron mano y hizieron balá sobre ello, segun costumbre de la dicha Vizcaya, &c.»

La reina Doña Juana juró y confirmó los fueros de Vizcaya con su hijo D. Carlos, el 3 de Abril de 1512, diciendo: «E por la presente confirmo y apruevo los privilegios, fueros y usos, buenas costumbres que el dicho condado tiene, segun como los juraron e confirmaron el rey mi señor y padre, y la Reyna mi señora madre, que sancta gloria haya, los otros reyes mis predecesores, &c.» y cuando en 14 de Febrero de 1516 juraba el señorío al príncipe D. Carlos so el árbol de Guernica, decia esperar, «que el rey confirmase, jurándoles sus fueros, libertades y exenciones, como los reyes y señores del dicho condado sus predecesores de gloriosa memoria han hecho.»

Ya dejamos indicada la confirmacion, aprobacion, sancion y juramento del emperador en 1526, pero ya antes en carta dirigida á los gobernadores del reino en 17 de Febrero de 1521 habia confirmado los fueros en estos términos: «Por ende por la presente confirmamos, e aprobamos todos los Privilegios, Fueros, usos e costumbres, que esse dicho Condado, Villas e Tierra llana, e Encartaciones tienen. E vos prometemos por nuestra fe, e palabra de vos lo guardar, e cumplir assi, e segun que mejor, e mas cumplidamente han sido guardados.»

Don Felipe II confirmó y juró los fueros en 22 de Febrero de 1575, y en la confirmacion decia: «por esta nuestra carta o su traslado signado de escribano publico, de nuestro propio motu, cierta ciencia y poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como rey señor natural, no reconosciente superior en lo temporal, loamos y ratificamos,

confirmamos y aprovamos el dicho fuero, segun que en el se contiene, y los privilegios y franquezas y libertades del dicho señorío y tierra llana y villas y ciudad dél.»

Con la misma fórmula que D. Felipe II confirmaron y juraron los fueros D. Felipe III en 4 de Febrero de 1602: Don Felipe IV en 16 de Agosto de 1621: D. Carlos II en 7 de Noviembre de 1667: D. Felipe V en 2 de Mayo de 1702; D. Fernando VI y D. Carlos III. Pero ya D. Carlos IV suprimió la fórmula anterior, si bien confirmó, ratificó y aprobó los fueros segun se deduce del decreto de D. Fernando VII de 7 de Agosto de 1814, dirigido al presidente del Consejo: «Atendiendo el rey á los distinguidos, importantes y leales servicios que han hecho y continuamente hacen á su real persona las muy nobles y muy leales provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y queriendo imitar el ejemplo de sus augustos predecesores en la ocasion de su exaltacion al trono, se ha servido confirmar, ratificar y aprobar de nuevo, los fueros, buenos usos, costumbres, privilegios, franquezas y libertades de las expresadas tres provincias, segun y en la forma misma que han sido confirmados y aprobados por su augusto padre.—Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para que haciéndolo presente en la Cámara, se expida por ella la cédula correspondiente á su cumplimiento.—Dios &c.—Palacio 7 de Agosto de 1814.» Resulta pues, que todos los monarcas desde que el señorío se unió á la corona, han reconocido, confirmado y jurado los usos, costumbres, libertades, franquezas y fueros de Vizcaya sin permitirse ó deberse permitir nunca infringirlos, conculcarlos ni desconocerlos, porque su obligacion moral era respetarlos, siguiendo los principios de justicia, derecho y doctrina establecida por las legislaciones ilustradas, publicistas y jurisprudentes. En monarquías templadas como la castellana, no se han podido desconocer semejantes bases políticas, ni los reyes anular los compromisos solemnes adquiridos por los antecesores con los súbditos, y menos cuando tienen el carácter de paccionados ó de mercedes remuneratorias, porque

á cada nueva sucesion se considera renovado el pacto, el servicio y la merced.

A pesar de todas estas confirmaciones, reconocimientos y derechos, no se ha vacilado recientemente en calificar de falso el Fuero de 1526, fundándose en dos razonamientos sacados de los juramentos, confirmaciones y licencia para imprimir, que se unieron al Fuero cuando se imprimió. Se ha sostenido que existe un verdadero anacronismo en que la princesa Doña Isabel jurase en 1473 un fuero formado y compilado en 1526: y aunque no se haya dicho, el anacronismo se dilata al juramento del rey católico D. Fernando y de su hija Doña Juana. Si en los documentos de juramento y confirmacion de los tres monarcas indicados se dijese habian jurado y confirmado la compilacion de 1526, existiria verdadero anacronismo, y los tales diplomas serian indudablemente falsos: pero ni la princesa Doña Isabel, ni el rey D. Fernando, ni la reina Doña Juana dicen otra cosa, «que juran y confirman todos los privilegios generales y especiales, y fueros, usos y costumbres, e franquezas e libertades, segun y en la manera y por la via y forma que a los vizcainos fueron otorgados y confirmados, por los reyes de gloriosa memoria, que hayan santo Paraiso, mis progenitores, donde Yo vengo, e por las otras personas que han tenido e tuvieron en señorío las dichas villas y tierra llana del dicho condado e señorío de Vizcaya.» No hay pues tal confirmacion ni juramento del Fuero compilado en 1526, sino la fórmula general de juramento y confirmacion de los fueros, libertades, privilegios, franquezas, usos y costumbres de que disfrutaban los vizcainos en el momento de jurar Doña Isabel, D. Fernando y Doña Juana.

Puede sin embargo decirse: si eso es así como se deduce de los documentos mismos insertos al final del fuero impreso, ¿por qué los encargados de la impresion pusieron como confirmacion del mismo, los juramentos y confirmaciones de Doña Isabel, D. Fernando y Doña Juana que habian muerto muchos años antes de formarse la compilacion que se supone

confirmada? Es no obstante sencillísimo. Los encargados de la impresion del Fuero pusieron los juramentos de estos tres monarcas, porque el fuero de 1526 no era otra cosa que el fuero manuscrito de 1452, que era el jurado y confirmado con fórmula general por los tres monarcas. Ciertamente es que del fuero manuscrito de 1452 se quitaron algunas leyes desusadas, otras supérfluas, y se hicieron pequeñas correcciones con acuerdo del representante de S. M. licenciado Pedro Giron de Loaisa; pero esto en nada alteraba la esencia de que todas las demás leyes del fuero de 1452 insertas en la compilación de 1526 hubiesen sido confirmadas y juradas por Doña Isabel, D. Fernando y Doña Juana. No existe por tanto el supuesto anacronismo: las leyes comprendidas en la compilación de 1526 habian sido confirmadas y juradas por los expresados monarcas como componiendo el fuero de 1452, y los encargados de la impresion del Fuero, consideraron, y con muchísima razón, necesario, que para dar mayor autoridad al fuero de 1526, convenia darle la sancion prévia, de los tres monarcas anteriores al emperador D. Carlos, como testimonio de la exactitud con que habian sido compulsadas en la nueva compilación las leyes de 1452. Para suponer sobre este punto fraude por parte de los vizcainos, es preciso envolver en él, al representante del emperador que lo era el corregidor Loaisa, y al Consejo de Castilla, con quien los reyes consultaron siempre asuntos tan graves que no pueden tratarse por nadie con la ligereza y frivolidad que hoy se acostumbra.

Además, el sistema político y municipal de Vizcaya se fundaba en aquella época, como posteriormente, en los usos, costumbres y libertades de la tierra llana, y no solo en el fuero escrito, como hemos observado al notar la parsimonia y omisiones del Fuero sobre tan importantes materias; y era muy conveniente y aun necesario, que en la primera compilación impresa de los fueros escritos, se demostrase, que el derecho no escrito, pero que por Fuero debia respetarse como de uso y costumbre, habia sido confirmado y jurado por los

tres reyes mas inmediatamente anteriores al emperador. Si nosotros hubiéramos sido los encargados de la impresion del Fuero, no solo habriamos incluido las confirmaciones y juramentos de Doña Isabel, D. Fernando y Doña Juana, sino las de todos los reyes y señores anteriores á ellos, para demostrar oficialmente, que en todas las sucesiones desde la mas remota antigüedad, los nuevos sucesores habian confirmado y jurado, no solo los fueros que pudiesen estar escritos al tiempo de suceder, sino todos los demas usos y costumbres de la tierra llana y privilegios de las villas, que componian la suma y organizacion política, civil y social del señorío. Y ¿se podría decir por esto que habia anacronismo?

El Fuero Viejo de Castilla compilado por el rey D. Pedro, comprende leyes del fuero de Búrgos dado por San Fernando, leyes del fuero de fijosdalgo empezado á formar por el conde D. Sancho, y concluido por D. Alonso el que ganó la batalla de Ubeda; pues si D. Pedro para dar mayor autoridad á su código hubiese incluido en él las autorizaciones de San Fernando al fuero de Búrgos y de D. Alonso al de fijosdalgo ¿habria cometido una inconveniencia? ¿No habria dado mayor autoridad á las leyes que para su código tomó del de Búrgos y fijosdalgo? ¿Tendria derecho nadie para gritar ¡anacronismo! porque en un código del siglo XIV se encontraban autorizaciones y diplomas de reyes de los siglos XII y XIII? Si Reguera Valdelomar cuando compiló la Novísima Recopilacion á principios de este siglo, hubiese comprendido en ella autorizaciones y confirmaciones de sus leyes de D. Felipe III, D. Felipe IV, D. Carlos II, Don Felipe V, D. Fernando VI, y D. Carlos III ¿se podría lanzar sobre la Novísima la acusacion de anacronismo? ¿Quién ignora que las leyes de la Novísima son las mismas que las de la Nueva Recopilacion formada por D. Felipe II, sin las superfluidades que el tiempo desechó y las correcciones y aumento que consigo llevaba el transcurso de mas de dos siglos? Pues esto ni mas ni menos sucede con las confirmaciones y juramentos de Doña Isabel, D. Fernando y Doña Juana insertas al

final del Fuero de Vizcaya de 1526. Las leyes de este Fuero destinado á la imprenta, eran en su esencia las mismas del Fuero de 1452 jurado por los tres monarcas. Las mutilaciones de lo desusado, y las levísimas correcciones y aumentos á sus leyes se hicieron de acuerdo con el emperador, representado por su corregidor Loaisa, revisadas luego por el Consejo, y no hay el menor derecho ni razon para poner en duda su autenticidad, fundándose en un anacronismo que no existe, y que queda suficientemente explicado.

El segundo razonamiento para combatir la autenticidad del Fuero se reduce á decir; que no es lo mas regular se dé la licencia para imprimir antes de aprobar, y que habiendo dado la licencia el emperador para imprimir el Fuero en 4.º de Junio de 1527, la confirmacion es de 7 de Junio del mismo año. Es indudable que en el caso actual la confirmacion y aprobacion debieron preceder á la licencia de imprimir, y así sucedio, como se lee en la misma licencia, donde se dice: «y asimismo por nuestra carta *lo he confirmado y mandado guardar*: y me suplicastes que por hacer mas merced al dicho señorío de Vizcaya, diesemos licencia para que el dicho Fuero *se imprima en molde, E Yo tuvelo por bien &c.*» He aquí pues la licencia para imprimir, otorgada despues de confirmar y mandar cumplir. Pero si el texto de la licencia demuestra que fué posterior á la confirmacion ¿cómo es que tiene la fecha de 4.º de Junio y la confirmacion en el 7? Y nosotros decimos á nuestra vez ¿cómo es que en la edicion de las Partidas hecha en Salamanca hubo que rectificar doscientos mil errores de imprenta no salvados, que se habian deslizado en las primeras ediciones de Sevilla? La fecha de la licencia para imprimir, segun lo demuestra el mismo texto, es un error de imprenta no salvado, porque es muy raro el libro impreso en la época de la primera edicion del Fuero que tenga salvadas las erratas, y en las ediciones mas modernas no se ha hecho otra cosa que seguir la primera sin el menor criterio en los impresores. Donde dice, pues, primero de Junio, debe leerse primero de *Julio*, como oportunamente

han rectificado ya escritores de primer orden que tuvieron á la vista el original de la licencia otorgada por el emperador.

Si deleznable y frágil era el supuesto anacronismo fundado en la confirmacion de la princesa Doña Isabel, lo es aún mucho mas la contradiccion que tambien se supone entre la fecha de la confirmacion y la de la licencia para imprimir, levantando un edificio inmenso sobre causa tan baladí como un error de imprenta, no observado ni apreciado hasta que el espíritu analítico del siglo XIX ha venido á demostrar, que es falso lo que por espacio de tres siglos han creído verdadero todos los monarcas cuando al suceder en el trono expedian la carta de confirmacion; el Consejo de Castilla y sus fiscales, que eran siempre oídos antes de expedirse la Real Cédula; la Chancillería de Valladolid y sus fiscales, todos los jueces mayores de Vizcaya y todos los corregidores, que debían ser castellanos, ejerciendo jurisdiccion, y que por su oficio debían estar manejando constantemente las ediciones de los fueros; y además todos los particulares y sus letrados á quienes hubiese convenido invocar en sus negocios la falsedad de la compilacion de 1526.

Y no hay que alegar la tolerancia y benevolencia de los reyes y sus delegados para favorecer á Vizcaya, haciendo caso omiso de la contradiccion en obsequio del señorío, porque precisamente y con ligerísimas excepciones, ha sucedido todo lo contrario, pues apenas ha existido monarca que no procurase coartar las libertades de aquel país y restringir sus derechos. En defensa de estos siempre invocaron los fueros los vizcainos, y jamás ha ocurrido á los funcionarios encargados de sostener contra ellos las pretensiones de la corona, tachar de falso lo que todos han reconocido como inconcuso y cierto, aunque hayan tratado de combatirlo ó interpretarlo en sentido contrario al señorío y en favor del señor.

Nos hemos detenido en la refutacion de estas dos causas de falsedad lanzadas contra la compilacion del Fuero de 1526, no tanto por la gravedad que en sí tengan ó hayan podido

adquirir en una solemne discusion política, ó por el efecto que hayan podido causar, sino porque el carácter de nuestra obra, nos obliga á examinar concienzudamente todas las cuestiones relativas á códigos, y no podiamos dejar de tratar esta con el merecido detenimiento, cuando sobre un código español, reconocido siempre unánimemente como auténtico, se ha intentado lanzar la tacha de falsedad, sin razon ni fundamento alguno.

Pero todas las diferencias entre villas y tierra llana que existian en Vizcaya, quedaron completamente borradas, en la concordia que se celebró entre todo el señorío de Vizcaya el año 1630, aprobada por S. M. D. Felipe III en 3 de Enero de 1632, cuyo original se conserva en el archivo de Simancas. Las disputas sobre jurisdiccion, repartimiento por fogueras del pedido tasado, eleccion de cargos de república y otros motivos análogos, tenian tan dividido y enemistado el señorío, que prévio acuerdo del corregidor D. Lope Morales, se concibió la idea de concluir para siempre con los pleitos y desavenencias que diariamente surgian por tales causas, haciendo desaparecer la distinta condicion de las poblaciones que componian el señorío. Reunidos pues procuradores de todas las anteiglesias de la tierra llana y de las villas y ciudad de Orduña bajo la presidencia del corregidor, formaron una concordia de diez y ocho capítulos en que por unanimidad, exceptuando una pequeña votacion respecto de una parte del XII, convinieron en el modo y forma de realizar la unidad política, jurisdiccional, legal y económica del señorío.

Formaron la concordia por el órden de su antigüedad en las juntas, las siguientes anteiglesias y villas. — ANTEIGLESIAS. — Mundaca. — Pedernales. — Axpée de Busturia. — Murueta. — Forua. — Luno. — Ugarte de Muxica. — Arrieta. — Mendata. — Arrazua. — Ajanguiz (concejo). — Hereño. — Ibarrenguelua. — Gantegui. — Cortezubi. — Nachitua. — Izparter. — Bedarona. — Murelaga. — Navarniz. — Gurzaburuaga. — Amoroto. — Mendaja. — Berreatua. — Cenaruzza. — Arbacegui. — Gemen. — S. Andrés

de Echavarria. = Amorrovieta. = Echano. = Ibarri. = Gorozica. = Baracaldo. = Abando. = Azua. = Vegoña. = Echabarre. = Galdacano. = Arrigorriaga. = Arrancudiaga. = Lezama. = Zamudio. = Condica. = Luxua. = Herandio. = Lejona. = Guecho. = Verango. = Sopelana. = Urduliz. = Barrica. = Gortiz. = Lemoniz. = Gatica. = Languiniz. = Maruri. = Basigo. = Morga. = Munguia. = Gamiz. = Fica. = Fruniz. = Meñaca. = Lemona. = Yurre. = Aranzazu. = Castillo y Elexaveytia. = Cenauri. = Dima. = Olabarrieta y Ubidea. = VILLAS. = Bermeo. = Bilbao. = Durango. = Orduña (ciudad). = Lequeitio. = Guernica. = Valmaseda. = Placencia. = Portugaete. = Marquina. = Ondarroa. = Hermua. = Elorrio. = Villaro. = Munguia. = Miravalles. = Guerricaiz. = Larrabezua. = Rigoitia. = Ochandiano y Lanestosa.

No nos detendremos en analizar escrupulosamente los capítulos de esta concordia, y solo mencionaremos aquellos que conducen al objeto de la unidad foral. El capítulo I decía: «Que las villas y ciudad vengan á esta union en el estado en que se hallan en sus gobiernos particulares, gobernándose como hasta aquí y con las mismas leyes; y que si alguna de las villas y ciudad quisiere dejar alguna ley de las que ha tenido y tomar otras de que usa el señorío, pidiendo al señorío en junta general haga las leyes que así pidieren conformándose con las del Fuero, lo haya de hacer.» En virtud pues de este primer capítulo todas las villas, sin que tengamos noticia de excepcion, se fueron conformando en juntas posteriores con el Fuero general de la tierra llana, que era la verdadera ley originaria del señorío de Vizcaya, abandonando el de Logroño con autorizacion del señor, puesto que Don Felipe III aprobó y confirmó la concordia. Resultado tambien legal inmediato de ella dejando al arbitrio de las villas adoptar ó no el Fuero general, era, quedar abolido el capitulado de Chinchilla, que si bien casi olvidado ya, se hallaba vigente en algunas de sus disposiciones, como en la de no permitir, por ejemplo, la concurrencia de las villas á las juntas de la tierra llana, sin permiso del señor ó de su corregidor.

El capítulo IV declaraba la unidad política del señorío, aun prescindiendo de la facultad en que se dejaba á las villas para aceptar el Fuero general en la parte civil. «Decia que las villas y ciudad entren en las elecciones de oficios de Diputados generales, Regidores, Síndicos, Secretarios y Tesorero, cada uno con su voto; y el señorío y merindad con los que tiene como hasta aquí, para elegir y ser elegidos, y sin diferencia de señorío ó villas, porque todo ha de ser una república sin ninguna distincion en solo los dos que tiene el señorío, y en los llamamientos, asientos y puestos, se le ha de observar la forma acostumbrada.»

Por el XV se declararon fenecidos todos los pleitos generales que á la sazón habia entre el señorío, las villas y la ciudad, en el momento que S. M. aprobase la concordia. Todas las demas disposiciones de este documento de transaccion, versaban sobre pruebas de nobleza, salarios del corregidor, estadística de fuegos y cualidades de elegibilidad de los diputados generales y preeminencias personales.

Desde esta época se realizó la verdadera union de todas las fracciones del señorío de Vizcaya, reconociendo D. Felipe III con su aprobacion, la oportunidad de unificar en todo á las poblaciones, y de que desapareciesen los distintos sistemas entre tierra llana y villas, que eran á nuestro juicio la verdadera causa de las casi perpetuas alteraciones que agitaron aquella provincia, tomando las formas de bandos de parientes mayores, Oñez y Gamboa, señores y labradores y otras parecidas. Así se observa, que desde esta concordia no se han conocido en Vizcaya las antiguas agitaciones, siendo inalterables la paz y tranquilidad entre todos sus habitantes.

VIZCAYA.—JUNTAS DE GUERNICA.

CAPITULO V.

Juntas de los galos referidas por Julio César.—Antigüedad de las juntas de Guernica.—Silencio del Fuero sobre esta clase de reuniones.—Período en que solían reunirse.—Poblaciones con derecho de asistencia.—Novedades introducidas por las ordenanzas de Chinchilla.—Anteiglesias con derecho de asistencia.—Bandos ofecino y gamboino.—Reseña histórica de estos bandos.—Solemnidades y práctica de las juntas de Guernica.—Juntas de merindad y Concejo.—Atribuciones de las juntas de Guernica.—Sistema municipal de Vizcaya.

Refiere Julio César en algunos pasajes de sus Comentarios *De Bello Gallico*, las continuas relaciones que existían entre los galos y los hispanos, y al expresar las costumbres de los primeros dice: «que en cierta época del año se reunían en un lugar consagrado de los confines de los Carnutos que se consideraba como el centro de toda la Galia; que allí acudían todos los que tenían pleitos y controversias, para ser juzgados y resueltos; y que esta costumbre provenía de la Britania, de donde se cree fué introducida en la Galia.» (1) Atendida la inmemorial antigüedad de las juntas de Vizcaya y Guipúzcoa, ¿no podría encontrarse alguna relación entre las juntas de los galos y las de estos hispanos más inmediatas á la Galia? La

(1) Yi certo anni tempore in finibus Carnutum, quæ regio totius Gallie media habetur, considunt in loco consecrato. Huc omnes undique, qui controversias habent, conveniunt, eorumque judicii decretisque parent. Disciplina in Britania reperta, atque inde in Galliam translata esse existimatur.—Cap. V.—Lib. VI.

costumbre traída al continente desde la antigua Inglaterra, ¿no pudo venir á la costa cantábrica al mismo tiempo que á la Galia, ó no pudo introducirse desde esta, atendidas las frecuentes relaciones entre los galos y los hispanos? Apuntamos esta idea y dejamos la gloria de desarrollarla al erudito que quiera ó intente ocuparse de este punto concreto, ajeno en cierto modo al objeto de nuestra obra. Pero si añadiremos, que las juntas de Guernica so el árbol tradicional, no solo estan reconocidas desde muy antiguo por los naturales del país y por todos los españoles, sino por la Europa, y que cuando los soldados de la Convencion al mando de Tallien se vieron delante del famoso árbol, presentaron las armas, y le saludaron como padre de todos los árboles de la libertad, plantados en el territorio de la república francesa. Las juntas pues de Guernica tienen preferente derecho para reclamar su legalidad y autenticidad, presentando la vetusted como el mas abonado testigo:

Pro teste vetustas.

Desde que la memoria recuerda la tradicion, aparece, que el primer señor de Vizcaya D. Lope Zuria fué proclamado y jurado señor, jurando á su vez los usos y costumbres del país so el árbol de Guernica, y que todos los demas señores hicieron lo mismo, observándose idéntica ceremonia con los reyes, cuando el señorío se unió definitivamente á la corona de Castilla en el reinado de D. Juan I; porque este monarca juró allí los fueros en 1374, y posteriormente varios reyes, (1) incluso los católicos, celebraron la misma ceremonia.

(1) En la Crónica de D. Enrique III, al referir el viaje del rey á Vizcaya para jurar los fueros se dice: «E decian los que demandaban el riepto, que si el Rey aquel dia estando en Garnica non les otorgase el dicho riepto, que non le podia otorgar estando en Castilla, salvo tornando otra vez á Vizcaya, e haciendo junta en Garnica. E el Rey ovo su Consejo estando cercá de un grand roble do suelen los Alcaldes de Vizcaya juzgar, e el Señor de Vizcaya ordenar sus fueros, e dixo así: &c.»

Es muy notable sin embargo, que el fuero de Vizcaya no hable una sola palabra acerca de las juntas de Guernica, en lo relativo al período en que debian reunirse, convocatoria, modo de celebrarse, personas y pueblos que tuvieran derecho de asistencia, tiempo de la duracion, y asuntos de que podrían ocuparse. Sobre ninguno de estos detalles se legisla en el Fuero, y solo en tres leyes se alude indirectamente á las juntas de Guernica. Cuando se trata en qué lugares y qué cosas ha de jurar el señor de Vizcaya (ley II tit. I) se dice: «Y ansí, venido á la dicha Guernica, so el Árbol della, donde se acostumbra hacer las juntas de Vizcaya, ha de jurar &c.» En la ley VIII del mismo título al indicar de qué manera puede el señor de Vizcaya mandar hacer villa, se dice; que solo podrá mandar hacerla, «estando en la junta de Guernica, y consintiendo en ello los vizcainos;» y por último, en la ley VI tit. II, al tratar del prestamero y sus tenientes, añade: «El qual sea recibido por prestamero en la junta general de Vizcaya, so el Árbol de Guernica, dando buenos fiadores &c.» Estas son las únicas alusiones siempre observadas, que se hacen en todo el Fuero á las tan celebradas juntas del señorío; deduciéndose de ellas, la existencia legal de las juntas; que el señor debia jurar allí las libertades, privilegios, usos y costumbres de la tierra; que solo en ellas se podria acordar la fundacion de nueva villa; y que ante ellas debia ser recibido el prestamero. Tales son las únicas facultades escritas de las juntas de Vizcaya; todas las demas son de antiguo y constante uso y costumbre. Una restriccion sin embargo muy importante resulta de los mismos fueros, que se halla en absoluta conformidad con la doctrina moderna sobre separacion de los poderes públicos, cual es, la de que nunca las juntas de Guernica podrian ocuparse de asunto judicial ni contencioso. Así se deduce lógicamente del Fuero, en el tit. XXIX *De las apelaciones*, donde no se las concede ninguna intervencion en el poder judicial.

El período ordinario en que desde muy antiguo se reunian las juntas, era el de dos años por Julio, y así está reconocido

en una provision de los reyes católicos de 18 de Febrero de 1500. Este documento nos revela además, que cuando ocurría algun asunto grave para el señorío, se convocaba la junta, aun antes de esperar la época de la ordinaria y tratar de él exclusivamente. Para evitar estas juntas extraordinarias, que parece eran muy frecuentes, formó el señorío una ordenanza, aprobada en dicha fecha por los reyes, en la cual se disponia, que cada junta general ordinaria nombrase doce regidores, que unidos al corregidor ó su teniente, á dos letrados, dos diputados, dos escribanos de junta y dos procuradores, rigiesen y gobernasen el señorío los dos años de junta á junta general ordinaria, evitándose de este modo las reuniones extraordinarias. Esta corporacion es lo que se llamó regimiento general de Vizcaya, representante de la junta general durante el bienio.

A las juntas generales celebradas el año 1476 donde prestó juramento el rey católico, asistieron por su orden procuradores de las siguientes poblaciones:

1. Bermeo (1).
2. Bilbao.
3. Durango.
4. Valmaseda.
5. Orduña.
6. Lequeitio.
7. Ondarroa.
8. *Castro-Urdiales.*
9. Guernica.
10. Plasencia.
11. Portugalete.

(1) Consérvase la tradicion de que atendiendo á la antigüedad de Bermeo, que por mucho tiempo apareció como la cabeza de Vizcaya, cuando hablaba en las juntas el representante de esta villa solía decir: «*Tal cosa dice ó es de tal voto Juan Bermeo,*» descubriéndose los demás representantes.

12. Marquina.
13. Hermua.
14. Elorrio.
15. Villaro.
16. Larravezua.
17. Miravalles.
18. Munguía.
19. Guerricaiz.
20. Rigoytia.
21. Ochandiano.

En las actas de otros años no hemos visto á Castro-Urdiales, y en su lugar aparece *Lanestosa* con el número 21.

La tierra llana estuvo representada en estas juntas de 1476 por representantes de las merindades de Busturia, Uribe, Arratia, Bedia, Durango, Zornoza, Marquina, Llodio y Orozco, sin expresarse nominalmente las poblaciones de cada merindad; demostrándose, que el sistema de representacion de la tierra llana, era por entonces, el de reunirse todas las poblaciones de una merindad y nombrar representantes de ella, pero no de cada poblacion en particular.

Las ordenanzas de Chinchilla dieron nueva forma á las juntas de Guernica. Prohibido quedó en absoluto por la VI, que las villas y ciudad de Orduña mandasen representantes á las juntas de la tierra llana, bajo pena de muerte al procurador que admitiese tal representacion. Sin embargo, los reyes católicos moderaron la ferocidad de esta ordenanza, y se reservaron otorgar permiso en casos dados á las villas y ciudad, para asistir á las juntas de la tierra llana, con tal que no fuesen nombrados representantes los parientes mayores, si expresamente no fuesen llamados por el corregidor. Conforme á esta disposicion, tomada el año 1489, dejaron ya de concurrir las villas á las juntas de Guernica hasta 1628 ó mejor 1630 en que se celebró la concordia aprobada por S. M. en 1632, desapareciendo todas las diferencias entre villas y tierra llana. Medió pues un espacio de 141 años en que las veinte y una

villas y ciudad que dejamos indicadas, no asistieron ordinariamente á las juntas de Guernica, sin que podamos decir si asistieron extraordinariamente con permiso de los reyes, porque no nos ha sido posible registrar el archivo de las juntas.

Con la reforma de Chinchilla varió el sistema de representación de la tierra llana: no se nombraron ya procuradores que representasen en junto las merindades, sino que cada anteiglesia (1) eligió los suyos. En la junta general de 1526 donde se hizo la última compilación del Fuero, se presentaron los procuradores de cincuenta y nueve anteiglesias por el orden siguiente:

1. Santa María de Mundaca.
2. San Andrés de Pedernales.
3. Santa María de Axpée de Busturia.
4. Santa María de Murueta.
5. Ugarte de Muxica.
6. Arrieta.
7. Mendata.
8. Ajanguiz.
9. Arrazua.
10. Hereño.
11. Ibarranguelua.
12. Gantiguiz.
13. Cortezubi.
14. Izpazter.
15. *Nachitua*.
16. Vedarona.
17. Murelaga.
18. Navarniz.
19. Guizaburuaga.
20. Mendexa.

(1) Entendióse por anteiglesia en Vizcaya, las juntas delante de la iglesia, y de aquí ha quedado la voz *anteiglesia* para determinar y señalar el vecindario todo de una iglesia, y los términos que á esta pertenecen.

21. *Verriatua.*
22. *Cenarruza.*
23. *Arbacegui.*
24. *Xemein.*
25. *Echavarría.*
26. *Amorevieta.*
27. *Echano.*
28. *Varacaldo.*
29. *Begoña.*
30. *Abando.*
31. *Galdacano.*
32. *Arrigorriaga.*
33. *Arrancudiaga.*
34. *Lezama.*
35. *Herandio.*
36. *Guecho.*
37. *Verango.*
38. *Sopelana.*
39. *Urduliz.*
40. *Gorliz.*
41. *Lemoniz.*
42. *Maruri.*
43. *Gatica.*
44. *Languiniz.*
45. *Basigo.*
46. *Meacaur.*
47. *Munguía.*
48. *Fruniz.*
49. *Fica.*
50. *Meñaca.*
51. *Lemona.*
52. *Yurre.*
53. *Aranzazu.*
54. *Dima.*
55. *Ceanuri.*

56. Castillo.
57. Elexaveytia.
58. Olavarrieta.
59. Uvidea.

Mas ya en la junta de 1527 para leer la confirmacion de los fueros sancionados por el emperador, se observan algunas diferencias, pues no tuvieron representacion las anteiglesias de Nachitua, Verriatua, Begoña y Elexaveytia; pero en cambio vemos, que la anteiglesia de Vedarona ocupó el número 15 despues de Izpazter; que despues de Guizaburuaga ocupó el 20 la anteiglesia de Amoroto; despues de Echano en los números 28 y 29 asistieron las anteiglesias de Ibarruri y Gorozica; despues de Varacaldo la anteiglesia de Abando; despues de Lezama las de Zamudio, Sondica y Luxua; despues de Herandio la de Lexona; y despues de Munguia la de Gamiz. Además de todas estas anteiglesias cita Iturriza como con derecho á ser representadas las de Deusto, Echevarri, Barrica, Derio, Abadiano, Berriz, Mallabia, Mañaria, Yurreta, Garay, Zaldua, Arrazola, Aspe, Apata—Monasterio é Izurza. En el dia tienen tambien voto en las juntas, Güeñes, Carranza, Arcentales, Trucios, Galdames, Zalla, Gordejuela, cuatro concejos del valle de Somorrostro, tres concejos y el valle de Orozco, que en distintas épocas estuvo separado del señorío, pero que luego se incorporó nuevamente.

En el derecho de dar posesion á los corregidores de Vizcaya, estuvo siempre la junta de Guernica, y así lo reconocieron los reyes católicos, segun carta de 10 de Setiembre de 1485 en que decian á los vizcainos, haber nombrado corregidor al licenciado Lope Rodriguez de Logroño, encargándoles le tomasen juramento en junta general, exigiéndole antes la correspondiente fianza para cuando fuese residenciado. Conforme á otra carta de la reina católica de 6 de Febrero de 1475 tambien aparece, que la junta era quien debia recibir al tesorero general, porque habiendo sido nombrado para este cargo D. Pedro Manrique, conde de Treviño, decia la reina á

los vizcainos, «que juntos en junta general segun lo habian de uso é de costumbre, le recibiesen por su tesorero.»

En estas juntas mas que en ningun otro cuerpo se reflejó durante larga série de años la profunda division que afligió á las provincias vascongadas con los bandos de Oñez y Gamboa. El origen de estas célebres parcialidades no ha sido aun definitivamente marcado, difiriendo los escritores así en la fecha como en las causas que las produjo. El Sr. D. Juan E. Delmas aventajado literato vizcaino, ha escrito, y segun nuestras noticias, continúa escribiendo largamente, acerca de este interesante punto de la historia de Vizcaya, pero si bien en lo que hasta hoy ha publicado indica las opiniones de los demas que le han precedido, no se ha determinado á fijar la suya, lo cual demuestra la dificultad de penetrar en las tinieblas de este misterio histórico. Nos limitaremos pues á expresar sucintamente lo que se ha dicho hasta hoy acerca de los tan renombrados bandos, que no faltará en Vizcaya quien con mas copia de datos que nosotros, y tal vez en algun archivo particular, mejor que en cualquier otra parte, encuentre la solucion del enigma.

El comendador Hernando de Zárate al hablar de los bandos dice: «que en una elevada montaña de Guipúzca existia desde tiempo inmemorial una ermita muy venerada de la advocacion de San Saturnino, á la cual acostumbraban los vascongados conducir en hombros y en una parihuela, en un dia señalado del año, un gran cirio encendido. Este cirio ardia durante treinta dias consecutivos, y las personas que en procesion le acompañaban, se dedicaban durante ellos á celebrar los sacrificios y oraciones usuales. El 27 de Noviembre del año de 1467 era conducido el cirio por cuatro robustos mancebos, cuando subiendo la pendiente de la montaña se quejaban de cansancio los que iban detrás, y dijeron á sus compañeros *dar uagaz oñaz*; «conduzcámoslo á brazo ó por lo bajo»; á lo que contestaron los que iban delante, y naturalmente menos cansados que ellos: *gaindi-bijoa*, «llevémosle en

hombros ó en alto.» Esta parece fué, segun el autor citado, la causa de la disputa que entonces y luego ocasionó la efusion de mucha sangre.

García de Salazar y Alonso de Sarriá cuentan el suceso casi del mismo modo que Zárate, con la diferencia de suponerle acaecido en la iglesia de Ulibarri en Alava, dando unos el grito de *goyan bijoa*, y otros el de *oñaz, oñaz*.

Baltasar Echave se aproxima á la opinion de los historiadores anteriores, y refiere grandes excesos y crueldades cometidas por los dos bandos, llegando al trance de batallas campales, en que tomaron parte á favor de uno ú otro, muchas gentes de Santander, Navarra y Francia.

Fray Miguel de Alonsotegui, supone, á nuestro juicio y al del Sr. Delmas con mayor fundamento, que estos bandos tuvieron origen á fines del siglo XII en Ulibarri-Gamboa de Alava; y el primero que apellidó gamboinos á los unos fué Sancho Perez, hijo de Pedro Velez de Guevara y de Doña Maria de Salcedo, titulándose oñecinos los del pueblo de Murua en Guipúzcoa. Abona esta opinion la circunstancia de haberse descubierto como existentes ya en 1205, las dos casas mas antiguas y fuertes de Gamboa en Alava, y Oñaz ú Oñez en Guipúzcoa con sus respectivos parciales.

Las crónicas de Vizcaya consignan, que los bandos nacieron en Guipúzcoa entre los parientes mayores, sobre la disputa de si habian de ir á la guerra á pié ó á caballo. Y por último, Juan Iñiguez de Iburgüen, gran investigador de las antigüedades vascongadas, pero muy dado á lo maravilloso y extraordinario, fundándose en una insignificante base etimológica, pretende remontar el origen de los bandos á las guerras de los romanos con los cántabros.

Mas sea cual fuere la fecha de su origen, el punto en donde nacieron y la causa que los produjo, es lo cierto que sus disensiones atrajeron sobre las provincias vascongadas encarnizada ucha civil por espacio de siglos, vinculándose el odio en las amilias, y hallándose á la cabeza del partido gamboino en

Alava el señor de Guevara, y del oñecino la casa de Hurtado de Mendoza: en Guipúzcoa capitaneaba los oñecinos el señor de Lazcano, y á los gamboinos el señor de Olasso; y en Vizcaya el señor de Muxica era el jefe oñecino, y el señor de Urquiza de Avendaño el gamboino. En los trastornos de la corona de Castilla durante la minoría de D. Fernando IV; en las guerras entre D. Pedro y D. Enrique II, y en la cuestion de sucesion del reinado de D. Enrique IV, siempre los oñecinos y gamboinos sostuvieron diferentes causas, pues bastaba que los unos se decidieran por una, para que los otros defendiesen la contraria. Lo mismo vemos sucedió en las disensiones que afligieron á Navarra durante la segunda mitad del siglo XV, porque los oñecinos siguieron la parcialidad de los agramonteses, y los gamboinos la de los beaumonteses.

Los señores de Vizcaya, y mas tarde como tales los reyes de Castilla, adoptaron medidas, algunas muy enérgicas para concluir estos bandos, y hasta el bondadoso D. Enrique IV se vió obligado á presentarse en Guipúzcoa y mandar derribar todas las fortalezas de los principales banderizos, dando nueva y mas fuerte organizacion á la hermandad de los pueblos contra los poderosos, instalada ya desde los tiempos de D. Enrique III.

Los disturbios á que en toda la corona de Castilla dió lugar la cuestion de sucesion á fines del siglo XV, hicieron renacer con nueva fuerza los bandos, pero asentada ya la corona en las sienes de los reyes católicos, se propusieron estirparlos usando primero varios medios de conciliacion, y siendo todos ineficaces, expidieron al fin la severísima pragmática de 1504 en que se llegaba á imponer la pena de muerte á los que por tercera vez reincidiesen, desconociendo la supresion de los bandos. La pragmática fué en efecto el principio para calmar los antiguos resentimientos, pero aun se observó en las guerras de las comunidades algun vestigio de aquellas parcialidades, pues el señor de Guevara poniéndose al frente de los gamboinos, alzó en Alava la bandera de los municipales, teniendo la des-

gracia de sucumbir en heroica lucha. El tiempo sin embargo, borró completamente la discordia, y en la época de Garibay decia este autor: «ya en nuestros tiempos por la misericordia de Dios, está tan olvidado todo, como si nunca cosa tal hubiera pasado.» En las juntas de Guernica se reflejan las dos parcialidades, pero no con el odio y resentimiento primitivo, sino como signo de avenencia y fraternidad, dividiéndose los representantes de las poblaciones asistentes, en Oñez y Gamboa, y como los cargos son bienales, se eligen dobles candidatos, y el primer año los desempeñan los oñecinos y el segundo los gamboinos. Esto es lo que consideramos necesario sin mas esplicaciones, para conocer una de las principales bases del sistema representativo del señorío.

Antiguamente las juntas so el árbol de Guernica se convocaban tañendo cinco bocinas para que los vizcainos concurriesen á reunion (*Batzarra*), y este sistema se halla consignado en el Fuero general: pero hoy se expide la convocatoria por el jefe de la provincia, que toma en la circular el título foral de corregidor. En la convocatoria se especifican los puntos que se han de tratar, y los pueblos nombran sus representantes. Las juntas ordinarias se celebran cada dos años, generalmente por el mes de Julio, pero si en el intervalo hay algun asunto de gran interés, no se presenta obstáculo para celebrar juntas extraordinarias. Tienen derecho para elegir representantes todos los vecinos, y las cualidades de elegibilidad son naturaleza originaria ó propiedad territorial en Vizcaya. Todos los que han de asistir á la junta se reunen en la villa de Guernica el dia señalado, y desde allí en solemne procesion marchan y se colocan en el pórtico construido debajo del árbol tradicional. Si es nuevo el corregidor que ha de presidir, presta allí sobre los evangelios el juramento de guardar y hacer guardar inviolablemente los fueros, libertades, buenos usos y costumbres del señorío, y acto continuo el secretario de la diputacion va llamando uno por uno á los pueblos, segun el órden numérico que anteriormente hemos expresado, em-

pezando por las anteiglesias y despues las villas. Los representantes van acudiendo á medida que se los llama, y depositan sus poderes en dos mesas de mármol colocadas delante del árbol. Concluido este acto, se trasladan todos al salon de juntas donde se dice la misa del Espíritu Santo en el altar de Nuestra Señora de la Antigua, situado sobre el banco de la presidencia. Concluida la misa se despeja el salon, y en la puerta vuelve el secretario á llamar á los representantes, quienes uno por uno entran de nuevo en el local. Reunidos todos dentro en número á veces de mas de doscientos cincuenta, se sientan indistintamente, sin guardar orden de puestos. Preside el corregidor, quien dirige á la reunion un discurso análogo á las circunstancias, que se traduce al vascuence, se imprime y reparte; nombrándose en seguida la comision de exámen de poderes, que deben quedar aprobados en la sesion inmediata; empezándose luego á tratar los asuntos señalados en la convocatoria. Mas para simplificar las discusiones, suelen nombrarse comisiones que examinan los negocios y emiten dictámen, que casi siempre es aprobado. Generalmente se discute en castellano, vertiéndose luego la discusion al vascuence. No arredra á los procuradores su escasa instruccion ni poca facilidad en expresarse, para tomar la palabra y herir con mucha frecuencia las dificultades, debiéndose algunas veces á las observaciones de un hombre rudo, el acierto en las decisiones. Las juntas suelen durar de diez á quince dias, y las sesiones son públicas, pudiendo asistir á ellas como unas cuatrocientas personas en la galería alta que circuye el salon. En una de las últimas sesiones se hace por medio de sorteo la eleccion de diputados para el bienio siguiente, cuidando de que la mitad sean oñecinos y la otra mitad gamboinos. Concluido el sorteo se cierran las juntas, tomando la nueva diputacion posesion el 31 de Julio

Tal es en resúmen la práctica seguida para las tan renombradas juntas de Vizcaya, que hoy se celebran en el edificio construido so el famoso árbol. Este se repone cuando la vejez

ó esterilidad se apoderan del tronco. El anterior al actual desapareció el 2 de Febrero de 1811, y la tradicion refiere que existia desde mediados del siglo XIV: el actual tenia cerca de un siglo.

Cuando la diputacion nombrada en estas juntas es llamada á resolver un negocio árduo y que considera superior á su autoridad ó atribuciones, convoca en Bilbao el regimiento general del señorío con asistencia de los padres de provincia, y con su acuerdo lo decide siempre, á calidad de dar cuenta en las primeras juntas generales.

Además de estas existe tambien la costumbre de celebrar de cuando en cuando juntas de merindad reconocidas por el Fuero, para tratar de los intereses particulares de estas pequeñas confederaciones; y tambien juntas de república ó concejo en donde se reunen todos los vecinos de las antiguas anteiglesias, para tratar de los asuntos particulares del concejo, teniendo voz y voto todos los vecinos.

El corregidor representa en las juntas al monarca ó sea al señor, y las preside. La reina católica en 40 de Setiembre de 1479 ofreció á los vizcainos, que conforme á los fueros, privilegios y costumbres, no se proveeria en adelante el cargo de corregidor sino en persona letrada, doctor ó licenciado, recibéndole primero en la junta general de Guernica, y despues en la junta de Gueridiaga, y despues en la junta de Abellaneda, «y que si fuere rescibido en otras cualesquier villas e lugares del dicho condado le non recibau nin hayan por corregidor.» Conforme pues á esta provision de Doña Isabel, siempre se ha cuidado de que el corregidor de Vizcaya fuese letrado, y así lo cumplió la misma reina inmediatamente, pues en carta de 49 de Octubre del mismo año nombró al doctor Puebla, con encargo de prorogar la hermandad; diciendo á los vizcainos se conformasen con dicho nombramiento. Pero si bien estos recibieron á Puebla, no estuvieron muy benévolos con la comision que llevaba, porque en carta de 1485 se quejaron amargamente los reyes, de que Vizcaya hubiese

rechazado la hermandad. De otras cartas se deduce, que harto suspicaces á veces los vizcainos se negaban á recibir los corregidores, como sucedió con el Licenciado Lope Rodríguez de Logroño en 1486: sin embargo, desde los capitulados de Chinchilla cesó del todo la resistencia á recibir ciertos corregidores, siempre que reunían la cualidad de letrado. Pero no hay que confundir al corregidor con el juez mayor de Vizcaya, que desde la union del señorío á la corona residía en la Chancillería de Valladolid, y juzgaba las apelaciones de los vizcainos por las leyes de su Fuero, como hemos visto en el título *de apelaciones*.

Ni una sola palabra hay en el Fuero acerca del sistema municipal de Vizcaya, pero desde muy antiguo fué distinto, reflejándose en él la capital diferencia entre las villas y la tierra llana. En las primeras, y conforme al fuero de Logroño á que estaban aforadas, el señor elegía los alcaldes y formaba ordenanzas municipales (1). En la tierra llana se observaban los antiguos usos y costumbres, siendo distinta la forma de elección de las corporaciones municipales, porque en unas poblaciones se elegían fieles regidores y concejales por insuflación; en otras, los municipales salientes elegían la municipalidad entrante, y tampoco faltaban donde el derecho á elegir municipalidad radicaba alternativamente entre algunos propietarios. Los ayuntamientos se componían según el vecindario, de un fiel regidor, y cinco, siete ó doce regidores de entre los mas pudientes, un procurador general síndico y un personero; pero desde el auto acordado de 1706 y otras resoluciones posteriores del Consejo, se eligieron tambien como parte de los ayuntamientos, y para todo el vecindario sin distinción, varios diputados del común. De este modo y con leves alteraciones se conservaron los ayuntamientos en Vizcaya, hasta que se hizo allí extensiva la ley de 8 de Enero de 1845, en la forma de la elección.

(1) Similitér mittat alcaldes.

VIZCAYA.—TRIBUTOS.—HIDALGUÍA.—SERVICIO MILITAR.

CAPÍTULO VI.

Contribuciones propias de Vizcaya.—Pedido tasado.—Tributo sobre el hierro.—Renta de los monasterios.—Prebostazgos de las villas.—Casas censuarias.—Tarifa del pedido tasado en 1480.—Lezdas.—En Vizcaya no se conocieron los tributos de moneda forera, homecillo ni alcabalas.—Tampoco la contribución de millones.—Carta notable de los vizcaínos á D. Felipe III.—Respuesta del monarca.—Tampoco fueron conocidas las contribuciones de barrillá, sosa, estancos, licores y recargo sobre la sal.—Algunas autoridades que justifican la exención de tributos.—Declaraciones de los reyes de que Vizcaya no debía pagar empréstitos, pechos ni tributos.—Servicios gratuitos.—Aduanas.—Estipulados de 1727.—Hidalguía de los vizcaínos.—Toma su origen del principio de la reconquista.—La condicion militar fué el fundamento de la hidalguía.—Exageradas pretensiones de algunos escritores vizcaínos sobre la antigüedad de su hidalguía.—Esta hidalguía no debe entenderse de nobleza superior.—Pruebas legales de la universalidad de hidalguía.—Servicio militar en Vizcaya.—Sus deberes militares con arreglo á fuero.—Error de Llorenté sobre el apellido de guerra.—El apellido general proviene de la ley gótica.—Servicios militares de los vizcaínos.—Nuestra opinion sobre este punto.

En Vizcaya no se han conocido las contribuciones de Castilla. Podrán sí citarse en Orduña, Valmaseda, Bermeo y otros puntos, penas pecuniarias parecidas á las de Castilla y aun con el mismo título, como castigo de faltas ó delitos incluidos en el fuero de Logroño, pero no contribuciones castellanas. Líbrase en el dicho fuero á los pobladores de abnuda, sayonia,

fonsadera y mañería; por consiguiente hasta las villas estaban libres de tales cargas ó malos fueros, porque con estas frases no se expresaba contribucion alguna en el sentido ó calificación que hoy damos á los tributos. No está aun bien definido lo que fué *abnuda* en la antigüedad, y si nos atenemos á la idea que respecto á esta palabra indica el fuero de Nájera, debe considerarse como un servicio de centinela avanzado, puesto que exige que, «el soldado que tenga la abnuda, esté con caballo y armas de fusta y fierro:» así, pues, no era otra cosa que un servicio de guerra. Por *sayonia* se entendia, el derecho calificado de malo en muchos fueros, de que el sayon ó alguacil pudiese entrar arbitrariamente en casa de cualquier vecino; de manera que la exencion de sayonía, no era la de ningun tributo, sino la de la vejacion inherente al derecho que en algunos fueros se reconocia al alguacil. La *fonsadera* fué, en un principio, la pena pecuniaria que se imponia al que, teniendo la obligacion de acudir al fonsado, ó sea á hueste ó cabalgada, no concurría cuando se le llamaba; y esta pena, tan generalizada en toda la península, arrancaba desde las leyes góticas. En cuanto á la *mañería*, que en Vizcaya se llamó *mortuorio* ó *mortura*, no significaba allí lo mismo que en Castilla y en los demas reinos de España. En estos, la mañería era el derecho de los señores sobre ciertos vasallos que morian sin hijos para heredarlos: en algunas partes se restringia este derecho, concediendo una porcion de herencia á la viuda ó á los parientes; pero en Vizcaya no adquiria el señor este derecho ínterin hubiese parientes del difunto, por muy lejanos que fuesen: de manera, que el derecho se reducía á heredar el señor de Vizcaya los bienes de los vizcainos intestados, cuando no se presentaba nadie con derecho á heredarlos; es decir, á adquirir la posesion y propiedad de bienes mostréncos, ó que habiendo pertenecido originariamente al señor como fundados en terreno suyo, se revertían á su origen. Conste, pues, que ni aun en las villas de Vizcaya se pagaron los tributos y malos fueros que se conocieron en Castilla; pues respecto al infan-

zonado, nadie ha encontrado ni encontrará el mas pequeño dato de que haya satisfecho nunca fonsadera, martiniega ni yantar.

De los privilegios otorgados á Orduña, Bilbao, Bermeo y otras villas por D. Alonso el Sábio, y confirmados algunos por su hijo D. Sancho, libertando á los pobladores de portazgo, treintazgo, peaje, emiendas, oturas y recoajes, se ha intentado deducir, que estos tributos eran conocidos en Vizcaya, puesto que algunas poblaciones quedaban exentas de ellos; pero es una interpretacion opuesta al texto mismo de los privilegios, porque en ellos se consigna quedar libres los habitantes de estas villas de pagar tales tributos, no en Vizcaya y las provincias vascongadas, donde no se conocian, sino en los demas puntos de los reinos de Castilla, «por mar nin por tierra o salida, salvo ende en Toledo, Sevilla e Murcia:» es decir, que todos los vecinos de dichas villas privilegiadas podian transitar libremente con sus caballerías y mercancías sin pagar tributo alguno de los mencionados en los privilegios por todos los reinos de Castilla, exceptuando Toledo, Sevilla y Murcia.

Pero todas las indicaciones, sospechas é indicios que con mas ó menos verosimilitud pudieran oponerse contra la idea de que los tributos de Castilla nunca fueron conocidos en Vizcaya, se estrellan en el art. IV del Fuero viejo, reconocido y confirmado por los reyes de Castilla, en que se expresan los tributos peculiares á Vizcaya, que satisfacian los vizcainos desde la mas remota antigüedad, y se rechazan expresamente las contribuciones que entonces pagaba Castilla, ordinaria ó extraordinariamente. Véase en prueba lo que dice el Fuero: «Otroí dijeron, que los señores de Vizcaya que ovieron siempre en los labradores su cierto pedido, e en las villas de Vizcaya ovieron siempre sus pedidos tasados, segun los privilegios á las tales dados: e diez y seis dineros viejos por cada quintal de fierro que las ferrerías de Vizcaya, e de las Encartaciones e de Durango labraren; por lo seco de los montes, e sus monasterios, e la mitad de la guarda de lo verde, e los montes acos-

tumbrados, e sus seles, e las prevostadas de las villas. E otro pedido, ni tributo, ni alcabala, ni moneda, ni servicios, los vizcainos e de las Encartaciones e durangueses nunca lo hovieron: ante todos los vizcainos, fijosalgo é fijasdalgo de Vizcaya e de las Encartaciones e durangueses, siempre fueron franqueados e libres e quitos de todos pedidos, e servicios, e monedas, e alcabalas, e otros tributos qualesquier que sean, estando eso mismo en Vizcaya, como en las Encartaciones, como en Durango, como en las villas, salvo el pedido tasado que los dichos labradores han de pagar en cada un año, e eso mismo las villas, al dicho señor de Vizcaya, segun los privilegios que les fueron dados por los señores de Vizcaya.»

La historia y demas documentos oficiales y privados apoyan lo consignado en el Fuero anterior, porque nada justifica que en el Señorío se hayan conocido monedas, yantares, ni pedidos extraordinarios, haciendo extensivos á él los que las Córtes votaban para los otros estados de la corona.

Tenemos, pues, que segun el Fuero solo se conocieron los siguientes tributos:

1.º El pedido tasado.

2.º Diez y seis dineros por cada quintal de hierro que se labraba en las ferrerías, declarándose en Real Cédula de 20 de Junio de 1738, que el hierro que se extrajese de Vizcaya no estaba sujeto á los derechos de almirantazgo, en observancia de esta ley del Fuero general.

3.º La renta de los monasterios; y

4.º Los prebostazgos de las villas.

Al tributo 3.º estaba unido el de las casas censuarias que se debía al señor y que en las anteiglesias de las merindades de Busturia, Marquina y Zornoza, equivalia á unos seis reales anuales, y en las de Uribe, Arratia y Bedia, á unos tres reales y medio. Respecto al pedido tasado, tenemos un dato oficial del que aparece lo que pagaban las villas y tierra llana, que es la carta de los reyes católicos de 13 de Mayo de 1480, de la cual consta:

Que la tierra llana, ó sea el infanzonado, estaba encabezada en junto por la suma de.....	200.000 mrs.
Las Encartaciones.....	44.030
Bermeo.....	90.000
Bilbao.....	40.000
Lequeitio.....	20.000
Ondarroa.....	20.000
Tabira de Durango.....	44.000
Plasencia.....	40.000
Valmaseda.....	40.000
Elorrio.....	6.000
Portugalete.....	6.000
Villaviciosa de Marquina.....	6.000
Guerricaiz.....	4.000

El pedido tasado ascendia pues en dicha época á 440.030 mrs.

Pero además de estos tributos se pagaba también la *lexda*, que era una especie de derecho de consumo sobre la introducción de comestible y combustible, cuyo título se corrompió á veces llamándole alcabala. En algunos puertos había establecidos derechos ó rentas sobre las mercancías que se importaban del extranjero; pero estos derechos no fueron impuestos primeramente por los reyes de Castilla después que el señorío se incorporó á la corona, sino que ya antes los habían impuesto los señores en las villas de costa que fundaron, como se ve en la fundación de Bilbao, primer ejemplo histórico de Vizcaya, concerniente á derechos ó rentas marítimas, y que eran los derechos que el Fuero llama prebostadas ó diezmo de la mar, que equivalía según Floranes al 8 por 100 que las mercancías pagaban en los puertos secos. Fuera de estos tributos, esencialmente vizcainos, allí no se conocieron durante la edad media, ni aun en todo el siglo XVII, los tributos de Castilla. La base del sistema en este reino fué la moneda forera que se pagaba cada siete años, y en las nuevas sucesiones al trono, pues

semejante base no fué nunca conocida en Vizcaya, ni jamás se pagaron allí monedas.

Otra de las pechas mas extendidas en toda Castilla y de que solo estaban libres algunos pueblos por privilegio especial ó por hallarse aforados á fuero que no la reconociese, era la de *homecillo* ú *homicidio*, y que consistia en pagar la poblacion donde se perpetraba una muerte, cierta cantidad fija por el hombre ó mujer muertos; pues en Vizcaya nunca se pagó esta pecha ni otra por tal concepto: así lo consigna terminantemente la ley XXI, título de la *Cárcel pública*: «Pero que homecillo alguno, ni desprecés, ni pena ni derechos dellos, no los aya en Vizcaya; ni los jueces della hagan dello condenacion ni ejecucion; por quanto así lo tuvieron los vizcaynos de siempre acá por su fuero e libertad, e lo establecian por ley.» Esta exencion reconocida por el Fuero general en toda la tierra llana, estaba tambien reconocida en las villas y Orduña, porque el fuero de Logroño libraba á los pobladores de la pecha de homicidio.

Se ha insistido mucho en la idea de que Vizcaya no estaba exenta de alcabalas, desde que D. Alonso XI, venciendo no pequeñas dificultades y flanqueando la resistencia de las poblaciones, consiguió introducirlas en Castilla. Nosotros negamos que en Vizcaya se hayan pagado alcabalas, antes ni despues de los reyes católicos, y nos fundamos para esta opinion, en un documento tan irrecusable y oficial como la ordenanza XI del capitulado de Chinchilla; arma formidable con que se atacan los fueros del señorío. Allí se dice: «Item, el dicho Licenciado dijo; que porque algunos no debidamente e sin causa alguna pensaban e querian decir que por rescibir su Obispo ó Prelado se les faria perjuicio á su esencion que tienen *de no pagar alcabalas*, e que por ventura por esto ge las mandarian pagar, y porque la intencion de su Alteza e por virtud de su poder que como quier que resciban los dichos Prelados non les será fecho perjuicio alguno en lo susodicho, antes que agora e en todo tiempo les guardará e mandará

guardar su Alteza la franqueza e esencion *que tienen de las dichas alcabalas segun que agora la tienen y gozan della*, y les mandará dar y será dado de nuevo Previllejo dello firme y bastante si lo quisieren.» Despues de tan legitima prueba, es imposible sostener que en Vizcaya se hayan pagado las alcabalas que se pagaban en Castilla.

En este reino se estableció el año 1590 la contribucion de millones, y se trató de hacerla extensiva al señorío de Vizcaya. Resistieron los vizcainos, insistió la córte, y despues de mas de diez años de disputa, reconoció D. Felipe III, en vista de las demostraciones que se le hicieron y de los antecedentes y documentos hallados en el archivo de Simancas, que Vizcaya no debia ser incluida en el tributo de millones.

Digna es de consignarse en esta historia la representacion que los vizcainos reunidos en junta general elevaron al rey, monumento solo comparable á las heróicas epopeyas de Numancia y Esparta, y que nos ha conservado D. Pedro Fontecha en su *Escudo de fé y lealtad*. «Muy alto Padre.—Señor: Visto por Nos esta antigua, e honrada Señoría de Vizcaya, lo mal que V. M. está informado por Orden del Consejo de Castilla, en querernos agraviar, y tratar mal, tan al descubiesto, en recompensa de los muchos, y grandes, y leales servicios, que esta antigua Señoría de V. M. y los que aora de presente hacen á la Corona Real de V. M. en mandarnos, que pagassemos ciertos pechos, e Derechos como los demas buenos Hombres de esos Reynos de Castilla pagan; hicimos Junta general de Caballeros, e Hijos—Dalgo de esta Señoría, en esta nuestra villa de Guernica, que los Reyes antepassados de V. M. nos dieron por nuestros honrados servicios, hallamos, que queriendo usar V. M. de tanta riguridad con nosotros, y quebrantar nuestros honrados Privilegios, y la authority que nuestros honrados padres han tenido; que debiamos de suplicar, y pedir humildemente á V. M. sea servido de mandar que se borre, teste, y atilde de sus Pragmáticas Reales, lo que á nosotros toca, pues es Justicia lo que pedimos; y suplicamos

á V. M. no hubiese lugar de hacernos, *nosotros quedamos obligados a defender nuestra muy querida e amada Patria, hasta ver quemada y assokada esta Señoría, y muertos mugeres, e hijos, y familia, e buscar quien nos ampare y trate bien.* Esta lleva D. Pedro de Gamboa, Diputado de esta Señoría, gran servidor de V. M., no sea él solo culpado por ello, antes V. M. le haga merced, porque fué importunado para ello. Dada en nuestra Villa de Guernica en 12 de Mayo de 1601. Vuestra antigua y leal Señoría de Vizcaya; que al servicio de V. M. queda.» El rey en 24 del mismo desde Valladolid contestó al Señorío lo siguiente: «Querida y amada patria y señora mia, visto por mí la mucha razon que vosotros teneis en querer gozar de vuestras onrradas libertades, y haber sido yo mal informado en querer que me pagasedes los subsidios que los demas mis vasallos me pagan, y haber visto en los archivos de Simancas lo que los reyes mis antepasados dejaron ordenado en lo que toca á esa mi querida Señoría, he mandado que se borre e tilde y teste de mis pragmáticas reales en lo que toca á esa Señoría, e que goceis de las libertades y esenciones que los demas vuestros onrrados padres gozaron, con las demas que quisieredes gozar y usar de ellas, haciendo yo de nuevo merced dello por los muchos e buenos e leales servicios, que esta corona real ha recibido e recibe de presente.»

Lo mismo que con la contribucion de millones sucedió andando el tiempo con las de barrilla, sosa, estancos y licores, establecidas en 1621, 1632 y 1634, que no se conocieron en Vizcaya, y si alguna vez se trató de introducir las, el señorío resistió, logrando la exencion que de justicia se le debia. El recargo impuesto sobre la sal en 3 de Enero de 1634 se hizo tambien extensivo á Vizcaya, pero habiendo reclamado el señorío, consiguió se enmendase el contrafuero, en 12 de Mayo de 1634: el rey, oido el Consejo declaró: «cuya órden y las que despues acá se han dado tocantes á ella, tengo por bien mandar, como desde luego quiero, que cesen, y que no se use de ellas en manera alguna, y que esto hagais cumplir y exe-

captar, y que se guarde, cumpla y execute en ese dicho Señorío, que assi es mi voluntad.»

Así es, que el fiscal de S. M. en la Chancillería de Valladolid decia, por los años 1767, en un pleito contra el duque de Veraguas, conde de Ayala, por la posesion del valle de Orozco, entre otras cosas lo siguiente: «La apreciable libertad de Vizcaya, no tanto consiste en la generalidad de sus exenciones é inmunidad de las regulares contribuciones de otros estados, quanto en su interior gobierno, bajo de unas leyes, fueros, usos y costumbres sumamente distantes de las comunes por donde se gobierna el reino: que por eso se nombra con propiedad *libertades* el resultado de sus decisiones. Quebrantada cualquiera de esas leyes con una providencia ú observancia contra fuero, inmediatamente aparece atropellada la libertad, y sujetos á la nulidad todos los hechos de esta naturaleza.» Y en otra parte del mismo dictámen añadía: «Cualquier tiempo ú ocasion que se quisiese señalar, en que el señorío de Vizcaya haya reconocido mas dominio ó vasallaje que el de sus *primeros soberanos*, y despues de ellos, el de los señores reyes de Castilla, sería una manifiesta contradicción á un hecho constantísimo de notorio y resultante de la fé de toda la historia de España.» Por documento pues de mediados del siglo XVIII, consignado en juicio contradictorio y por funcionario tan importante y competente como el fiscal de la Chancillería de Valladolid, se defendió, sostuvo, y el tribunal declaró, que Vizcaya había sido siempre un estado independiente, *con su señor soberano*, con fueros, usos, costumbres y tributos propios.

Don Juan I declaraba desde Castrogeriz en 30 de Junio de 1388 que Vizcaya, «no debia pagar empréstito, pecho ni tributo alguno, porque nunca le pagaron á rey ni á señor.»

Si alguna vez han prestado los vizcainos servicios extraordinarios á los reyes de Castilla, ó contribuido con subsidios, siempre se ha considerado uno ú otro, como servicio ó donativo gracioso, y sobre todo voluntario; así lo consigna expresa-

mente D. Fernando el Católico en la confirmacion que hizo de los fueros diciendo: «que juraba e juró, e declaraba e declaró, que por los tales tan grandes e tan altos e señalados servicios que así le han hecho y hacen en cada un dia, ó le *querán hacer de aquí adelante*, así por mar como por tierra, que por los servicios que durante las dichas necesidades á su Alteza han hecho ó hicieren de aquí adelante, no sean vistos ni se entiendan ni se puedan entender, ni interpretar, que han quebrantado, ni ido, ni venido, contra los dichos sus fueros, e privilegios, e usos, e costumbres, e franquezas, e libertades: que por los dichos servicios que así han hecho e harán de aquí adelante durante las dichas necesidades, su Alteza *no se llamará á posesion*, ni les mandará ni apremiará en ningun tiempo, ni por alguna manera que le hagan los dichos servicios, y quebrantamiento de los dichos sus fueros e privilegios.»

La clase de nuestros trabajos nos impide grandes desarrollos en este punto. No nos hemos impuesto la mision de defender al señorío de Vizcaya, sino la de hacer ver que en su incorporacion á la corona de Castilla, iba envuelta la idea de respetar sus fueros, usos y costumbres, y que despues de la union, han respetado los monarcas las instituciones de aquel país, como se hizo á principios del siglo XVI con los que componian las coronas de Aragon y Navarra: sin vejarle ni tratarle con arbitrariedad constante, por mas que circunstancias del momento hayan aconsejado algunas, aunque raras veces, mostrar energía.

Para concluir pues lo concerniente á tributos y rentas, dando acerca de todo una idea general, solo nos falta decir algo acerca de las aduanas. Aunque en los puertos de las provincias vascongadas, entre ellos Bilbao, se cobrasen para el señor derechos de las mercancías importadas del extranjero ó sea las prebostadas, en el resto de las provincias la libertad de comercio era absoluta, y las aduanas se hallaban establecidas á lo largo del Ebro, ó en los puntos en que las provincias

partian términos con Castilla y Navarra; verificándose que en la esfera económica, se considerasen las provincias vascongadas respecto de Castilla como un país completamente extraño. Semejante estado llamó la atención de los hacendistas de Don Felipe V, y en 31 de Agosto de 1717 se expidió un Real decreto desde el Pardo, trasladando las aduanas á la frontera de Francia y á la lengua del agua. Estableciéronse pues en consecuencia de este decreto desde principios de 1718 en Bilbao, San Sebastian y Fuenterrabía, con gran oposicion de los vascongados, fundada principalmente, en que el establecimiento de las aduanas atacaba la libertad absoluta de comercio que disfrutaban conforme á sus fueros, particularmente en los artículos de primera necesidad. La resistencia produjo luminosos escritos en pró y en contra, y pasado un quinquenio, se comparó el producto de las rentas de aduanas antes y despues de la reforma, y viendo que habia sido menor despues de puestas en la frontera, anuló S. M. la innovacion en 16 de Octubre de 1722, mandando que las aduanas se restituyesen y redujesen á los pasos y parajes interiores de tierra á dentro en donde antes estuvieron establecidas. Posteriormente en 1727 se arregló esta cuestion de aduanas entre el gobierno y los vascongados, realizándose un contrato cuyos artículos recibieron el nombre de *Estipulados*.

HIDALGUÍA.

La hidalguía de los vizcainos se halla en estrecha relacion con su sistema militar, nó siendo posible desconocer, que correspondiendo á las armas la base de la nobleza española por las circunstancias especiales de nuestra situacion política en la edad media, no se comprende milicia sin nobleza, ni nobleza sin milicia. Pero la pretension de los vizcainos, de que tanto la infanzonía como la palabra y condicion de infanzon provienen de su tierra y lenguaje, no pasa de una

ilusion etimológica, pues sabido es que la palabra descende del latin, y en cuanto á la condicion se halla enteramente ligada con el antiguo orden ecuestre. El fundamento pues de la hidalguía de los vascongados, y principalmente de los vizcainos, es el hecho, que se supone inconcuso, de no haber dominado los sarracenos su país, por la resistencia unánime que hallaron en todos los habitantes durante los siglos VIII y posteriores.

No solo invocan como causa de tan universal resistencia el espíritu religioso contrario á los agarenos, y el amor á la independencia de su país, sino tambien el deber legal en que estaban al tiempo de la invasion, de acudir todos sin la menor falta á rechazar al enemigo, dando á la ley de su fuero que prescribe el llamamiento á las armas en defensa de la patria, una fecha anterior á la invasion sarracena.

Parece en efecto lo mas probable, segun hemos ya demostrado, que si no todo, la mayor parte al menos del territorio comprendido en las provincias vascongadas, y principalmente lo mas escabroso de Vizcaya y Guipúzcoa, no sufrió nunca la invasion mahometana, y el resto por muy poco tiempo. Es asimismo lo probable, que esta excepcion en la comun desgracia de España, se debiese á dos causas esenciales, á saber: la terca resistencia de los habitantes por un lado, y el escaso interés que pudieran tener los generales enemigos en poseer un territorio arrimado al Océano, y con pocas ó casi ningunas condiciones estratégicas para la grandeza de sus planes de dominacion universal. Esa pequeña faja de terreno en nada podia entorpecer su marcha á las Galias, y conquistadas estas, revolverse contra el territorio de Vizcaya y Guipúzcoa. Mas parece un hecho, que bien por habersé cortado los vuelos á los musulmanes, bien porque estos no consideraron punto estratégico los provincias vascongadas, sin destinar á su ocupacion una parte de las fuerzas de que disponian, que ni conquistaron una gran parte, ni en el resto permanecieron mucho tiempo.

Al ver la fabulosa celeridad con que se apoderaron los extranjeros del resto de España, hay que convenir en que debió ser heroica la defensa que los naturales hicieron en las provincias, cuando á pesar de su escasa poblacion no lograron dominarlas, y de aquí se deduce, que la defensa debió ser unánime, concurriendo á este resultado, así las convicciones religiosas como el amor pátrio, el espíritu independiente y el deber legal. Las tres primeras causas estan confirmadas por la historia y por la diversidad de religion, y la del deber legal lo está oficialmente por la ley de Wamba, vigente al tiempo de la invasion, y cuyos recuerdos han quedado en las antiguas legislaciones de las monarquías pirenaicas bajo el título de *Apellido*.

Dados estos antecedentes, no debe extrañarse la pretension de hidalguía de los provincianos, al saber, que por aquellos tiempos la condicion militar era la que mas fijaba la cualidad de nobleza, y así está declarado en el Fuero Viejo de Castilla desde los tiempos del conde D. Sancho, fundándose en esta misma base, la hidalguía é infanzonía de todas las casas solares de las montañas de Búrgos, Santander, Leon y Asturias. Existe sin embargo la diferencia, que como los territorios de estas cuatro últimas provincias fueron ganándose sucesivamente de moros, no todo el territorio de ellas se podia considerar infanzonado, y mucho menos hidalgos é infanzones todos los cristianos que en ellas existian, y que haciendo votos por el triunfo del cristianismo permanecian tranquilos en las poblaciones dominadas por los moros, hasta que los guerreros expedicionarios las reconquistaban. No sucedió lo mismo con gran parte de las provincias vascongadas, porque, ó en ellas no penetraron los árabes, ó no tuvieron tiempo de fijar su dominacion, no pudiéndose llamar tal su corta estancia en ellas, ni considerarse esta sino como ocupacion temporal. Supuesta, pues, la unánime resistencia armada de los vascongados, es lógica la universal cualidad de hidalguía: por esto nuestro célebre jurisconsulto Gutierrez, autoridad castellana no sos-

pechosa en la materia dice, hablando de esta parte de la península, «que es noble por excelencia, restauradora de la España, centro de la nobleza, país indicativo y demostrativo de la nobleza y antiquísimo tronco de la nobleza española (1).» Así pues, el privilegio general de hidalguía de las provincias vascongadas, data desde principios del siglo VIII y es anterior en mucho á las confirmaciones de los reyes de Castilla.

Esta es nuestra opinion, sin que nos dejemos llevar de las exageradas pretensiones de algunos autores vascongados, que intentan elevar la universal nobleza vascongada á la dominacion romana, fundándose en un pasaje de Livio que interpretan en sentido favorable á ellas. Al describir este célebre historiador la entrada de Anibal en Italia dice, que con el fin de separar del ejército cartaginés las tropas cántabras que le acompañaban desde España, persuadieron los romanos á los españoles mandasen á Italia trescientos diputados de las principales familias (*nobilissimos supra trecentos*) que gestionasen para conseguirlo. Esta calificacion de *nobilissimi* aplicada á los trescientos diputados españoles, ni significa en rigor que todos fuesen nobles, ni menos que la nobleza fuese cualidad universal, ni tampoco que esta cualidad deba aplicarse á solo los vascongados, sino que los trescientos diputados serian personas principales no solo de las provincias vascongadas, sino de la gran antigua provincia de Cantabria, y aun de toda España, porque Anibal no sacó solo de España tropas de naturales de Cantabria, sino tambien celtíveros, tarraconenses y hasta carpetanos, refiriéndose indudablemente Livio al hecho natural y lógico, de que los trescientos diputados procurasen intrigar y negociar la defeccion de todas las tropas españolas que acompañaban al cartaginés.

La universalidad de hidalguía en las provincias vascongadas y principalmente en Vizcaya, no debe entenderse en el

(1) Lib. III. Cuestion XVII.

sentido de nobleza superior y cuyas clasificaciones dejamos especificadas en algunos parajes de esta obra, sino de la inferior ó sea infanzonía, que ni alcanzaba las prerogativas que en la edad media eran propias de la rico-hombría, ni tampoco el orden de caballería. Eran pues sus habitantes hidalgos de naturaleza y no de carta; y aunque es de suponer que andando el tiempo y con la fundacion de las villas, se mezclasen con ellos personas y familias extrañas que adulterasen la hidalguía natural de los siglos VIII al XII, los vizcainos, fundándose en la ley XIII, tít. I de su fuero y en una provision de la reina Doña Juana, sostienen lo contrario, pretendiendo que nunca ellos toleraron la instalacion en su país de persona extraña, que no fuese hidalgo en el suyo respectivo; de manera, que si bien no todos los habitantes de Vizcaya podrán considerarse nobles de este solar, eran nobles, los no oriundos, cuando fueron allí á poblar.

En apoyo de la universal hidalguía presentan los vizcainos una Real Cédula expedida en 30 de Enero de 1591, á causa de haber puesto en duda el fiscal del Consejo D. Juan García en su obra sobre la nobleza de los españoles, la general hidalguía de Vizcaya. Quejóse el Señorío á S. M., y consultado el Consejo de Castilla, decretó el rey se tildase, borrarse y textase cuanto en la obra de García pudiese ofender la hidalguía de Vizcaya, ó que pusiese en duda su generalidad (1). El doctor

(1) Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho Libro, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, e Nos tuvimoslo por bien. Por lo qual mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares y jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ello requerido, hagais recojer, y recojais el dicho Libro original, y los que por él se hubiessen impreso, que se hallaren en vuestra Jurisdiccion, hechos por el dicho Juan García, nuestro Fiscal, intitulado *De Hispanorum Nobilitate, et exemptione*, y así recogidos, los hagais enmendar y enmendeis, testando, y quitando de ellos lo contenido en la Certificacion, y Testimonio, que con esta nuestra Carta os será mostrada, firmada de Juan Gallo de Andrade Escrivano de la Cámara de los que residen en nuestro Consejo.

D. Juan Gutierrez se encargó además, de combatir los razonamientos del fiscal y probar, que los vizcainos eran todos hidalgos sin que esta proposicion pudiese ofrecer la menor duda legal. Divide la hidalguía de solar en *conocida* y *habida*, considerando la primera como consecuencia de una declaratoria hecha conforme á la ley ó interpretacion en favor de un terreno dado, como por ejemplo el infanzonado de Vizcaya, declarado solar conocido de hidalguía por las Chancillerías de Valladolid y Granada; y la hidalguía *habida*, como inherente á un solar habido, tenido y reputado por tiempo inmemorial como solar conocido. Concluye este jurisperito su alegacion, sosteniendo, que todo el terreno infanzonado de Vizcaya y cada parte suya, es solar conocido, indicativo y demostrativo de hidalguía en propiedad, que de muy antiguos principios á esta parte es llamada infanzonía.

SERVICIO MILITAR.

La generalidad pues de hidalguía supone que todos los vizcainos, desde la mas remota antigüedad, tenian la obligacion de acudir á la defensa de Vizcaya y á las expediciones exteriores con su señor. Obligacion y costumbre tan antigua se consignó expresamente en las leyes VI del fuero de 1452, y V, Tit. I de la última compilacion. En ellas se marcan los límites de Vizcaya, hasta donde los vizcainos deberian servir sin sueldo, y desde donde deberian servir con él. Este límite era el *Árbol malato*, cuyos vestigios y sitio se muestran aun en las inmediaciones de Luyando. Hasta Luyando pues y desde Luyando, confin y término de Vizcaya en la antigüedad, duraba y empezaba el deber y la diferencia entre militar con ó sin sueldo. Estas indicaciones legales y tradicionales del fuero, demuestran con toda evidencia la antigüedad de la costumbre, porque habiéndose separado Luyando y Llodio del señorío de Vizcaya á fines del siglo X para formar se ñoríos particulares á los hijos

menores del señor D. Sancho Lopez, se prueba, que la costumbre fué anterior á las leyes del conde D. Sancho de Castilla que segun dejamos dicho en su respectivo lugar, aparece como el primero que en el condado castellano señaló soldadas á lo militares que le acompañaron en sus expediciones.

Enseñannos además estos fueros y antiquísima costumbre, el error en que incurrió Llorente al asegurar que el fundamento de tales leyes y las parecidas de Guipúzcoa y Alava, previniendo que todos sus habitantes concurriesen al apellido de guerra, provenia de haberse tomado del fuero de Jaca intentando negar de este modo indirecto la antigüedad de la costumbre, y por tanto la conformidad del fuero con ella. Pero aun dando por supuesto que en el de Jaca se hallase tal disposicion, la costumbre de concurrir todos los vascongados al apellido de guerra, era muy anterior al otorgamiento del fuero á Jaca, en el que no se hizo otra cosa, aunque no se diga, que recordar en las críticas circunstancias de la invasion sarracena, la ley militar de Wamba (1), general á todo el im-

(1) Unde id *cunctis populis regni nostri* sub generali et omnimoda constitutione præcipimus, ut instituto atque præfinito die vel tempore quo aut princeps in exercitum ire decreverit, aut quemlibet de ducibus vel comitibus profecturum *in publicam utilitatem* præceperit, quisquis ille sive admonitionem cujuslibet suscipiat, seu etiam neque admonitus qualibet tamen cognitione id sentiat, vel quocumque sibi indicio innotescat, quo in loco exercitus bellaturus accedat, *domi ulterius residere non audeat*, nec qualemcumque remorationem vel excusationem profecturus exhibeat: sed definitis locis atque temporibus, juxta quod eos vel jussio principalis monuerit, vel admonitio ducis vel comitis, tiufadi, vicarii, seu cujuslibet curam agentis tetigerit, præstum se unusquisque, ut dictum est, definito loco vel tempore exhibeat. Jam vero si quisquis ille admonitus, vel etiam nec admonitus, et tamen qualibet cognitione sibimet innotescante, non nescius, aut progredi statim noluerit, aut in definitis locis atque temporibus præstus esse destiterit; si majoris loci persona fuerit, id est, dux, comes, seu etiam gardingus, à bonis propriis ex toto privatus, exilii relegatione jussu regio mancipetur; ita ut quod principalis sublimitas de rebus ejus judicare elegerit, in suæ persistat potestatis arbitrio. Inferiores sane vilioresque personæ, tiufadi scilicet, omnisque exercitus compulsores, vel hi

perio gótico, y cuyo espíritu se encuentra, no solo en el fuero de Jaca, sino en las mas antiguas leyes de Cataluña, Aragón, Navarra y reinos de Asturias y Leon, que se rigieron por el Código wisigodo durante los primeros siglos de la reconquista.

Conforme pues á tales precedentes se consignó en las leyes del fuero general, que los vizcainos, «siempre usaron e acostumbraron ir cada e quando el señor los llamase sin sueldo alguno, por cosas que á su servicio los mandase llamar, pero esto fasta el *árbol malato* que es en Lujaondo; pero si el señor con su señoría les mandase ir allende de ese lugar que entonces deberia darles sueldo.»

La historia militar de Vizcaya se halla de acuerdo con este fuero. Al mando de su señor contribuyen los vizcainos á la conquista de Lara auxiliando al conde Fernan Gonzalez. La casa de Haro marcha siempre con San Fernando á las expediciones y conquistas de Andalucía. Cuando los magnates sublevados destituyen en Avila á D. Enrique IV, acuden todos los vizcainos al llamamiento del señor y sostienen el trono. Si cuando en Febrero de 1486 pidieron los reyes católicos 1,200 peones, ballesteros y lanceros, opuso el señorío alguna dificultad, solo fué por el pago de salario, facilitándolos en el momento que se les abonó la paga de tres meses La flota que en 1496 condujo á Flandes á la archiduquesa Doña Juana, iba tripulada por quinientos marinos y hombres de armas vascongados, con la paga correspondiente y gastos de ida y vuelta á los puertos. A las campañas de Italia y Flandes no faltaron nunca los tercios de estas provincias, y un vascongado tuvo la gloria de hacer prisionero al rey Francisco I

qui compelluntur, si aut in exercitum venire distulerint, aut in loco vel tempore constituto minime occurrerint, vel proficisci neglexerint, seu de expeditione publica quocumque fraudis commento effugiendo se sustraxerint, non solum ducentorum flagellorum ictibus verberati, sed et turpiter decalvatione foedati, et insuper singulas libras auri cogantur exsolvere, quas principalis potestas cui largiri decreverit, sui maneat incunctanter arbitrii.—L. IX.—Tit. II.—Lib. IX.

en la batalla de Pavía (4). Durante el siglo XVII el señorío de Vizcaya hizo esfuerzos enormes para servir á su señor con toda clase de recursos, á saber:

	DUCADOS.
Para invadir la Francia el año 1636.	80,000
En 1638 dió mil soldados y además.	50,000
En 1640 y 1641 dió seiscientos cincuenta hombres de armas para la guerra de Ca- taluña y.	30,000
Para la misma guerra en 1642, doscientos infantes y.	22,000
En 1643 y 1644, cuatrocientos infantes con- tra Cataluña y.	16,000
En 1645, doscientos infantes para la guarni- cion de San Sebastian y.	8,000
En 1646 y los diez siguientes, mil novecientos diez infantes para la guerra de Cataluña y.	84,000
Para resistir á la escuadra francesa que por entonces vino contra las costas de Cantá- bria dió.	250,000
En 1682 alistó mil quinientos infantes para la guerra con Francia y dió además. . . .	18,000

Durante el siglo XVIII siempre estuvo contribuyendo Vizcaya con hombres y dinero contra los ejércitos y escuadras

(1) Iva casi solo, cuando un arcabucero le mató el caballo, y yendo á caer con él, llegó un hombre de armas de la compañía de D. Diego de Mendoza (llamado Juanes de Urbietta, vascongado, natural de Hernani en Guipúzcoa), y como le vió tan señalado, fué sobre él al tiempo que el caballo cayó. Y poniéndole el estoque al un costado, por las escotaduras de las armas, le dijo que se rindiese. El rey viéndose en peligro de muerte dixo: La vida, que yo soy el rey. El guipuzcoano lo entendió, aunque era dicho en frances, y diciéndole se rindiese, él dixo: Yo me rindo al Emperador, &c.—Crónica del Emperador.—Sandoval.—§ XXXI.—Lib. XII.

inglesas; siendo tales sus esfuerzos en la guerra de la república, que parece imposible pudiese sufragarlos así en hombres como en dinero, una provincia tan pequeña, pues pasaron de diez y seis mil hombres los que alistó ó pagó en esta ocasión. Véase pues á Vizcaya, en una época tan moderna como la de fines del siglo pasado, cumplir exactamente la antiquísima ley militar gótica, concurriendo todos sus hombres útiles á defender la patria cuando lo exigía la utilidad pública, en cumplimiento también de su fuero.

Respecto pues al servicio militar, los vizcainos nunca se han negado ni podían negarse al llamamiento del señor con paga desde Luyando: pero en toda la historia de la edad media y moderna, no se encontrará un solo caso de que el señor los haya llamado sin motivo poderoso de guerra ó defensa de su derecho; y he aquí *la pública utilidad* que exigía la ley de Wamba para el apellido general. De manera, que la obligación militar de Vizcaya respecto al señor, descansa sobre dos bases esenciales, á saber: el fuero, uso y costumbre antiquísimos, fundados en ley general de estos reinos. Es de fuero que los vizcainos acudan al llamamiento de su señor para servirle militarmente; es de uso y costumbre antiquísima fundada en ley, y obligatoria, que el señor no llame á los vizcainos sino cuando lo exija la utilidad pública del señorío. Entonces puede llamar á todos y deben acudir todos; mas cuando tal caso no llegue, no puede llamar á ninguno ni debe acudir ninguno. No han invocado nunca los vizcainos como privilegio la exención del servicio militar en tiempo de paz; ese es un error crasísimo de ignorancia: su exención militar fué ley general, que por uso y costumbre se ha conservado por mas de doce siglos en el Norte, cuando ha desaparecido en el resto de España, á causa de los ejércitos permanentes.

El estado político y económico actual de Vizcaya será objeto de nuestro exámen cuando al llegar al reinado de Doña Isabel II, tratemos de la ley de 1839.

GUIPÚZCOA.

CAPÍTULO I.

HISTORIA POLÍTICA.

Guipúzcoa durante la dominacion romana y gótica.—Términos durante los siglos X y XI.—Primer señor.—Alterna Guipúzcoa entre las coronas de Castilla y Navarra.—Union definitiva y voluntaria de Guipúzcoa á Castilla.—Pruebas de esta union.—Exámen de la escritura de 8 de Octubre de 1200.—Se rechaza su autenticidad.—Guipúzcoa formó cuerpo de provincia desde antes de su union á Castilla.—Hermandad guipuzcoana.—Prohibicion de enajenar ninguno de sus pueblos.—Tratado de la junta de Usarraga con Inglaterra.—Reyes de Guipúzcoa.

En la España romana de Plinio y Ptolomeo las gentes que ocupaban el territorio que hoy es Guipúzcoa, se intitulaban *vardulos* y componian parte de las catorce ciudades que acudian al convento jurídico de Clunia. Mondéjar no se conforma con esta opinion en su *España antigua*, creyendo que Oyhenart confundió á Guipúzcoa con Castilla la Vieja, que era la verdadera *Vardulia*: sin embargo, nosotros opinamos que los pueblos designados con el título general de vardulos que contenian los oyarceses, carietes y otros, comprendian en parte el país guipuzcoano.

Parece que los habitantes de este territorio opusieron tenaz resistencia á los invasores del siglo V, y consiguieron sostener su independencia hasta el reinado de Leovigildo, concluyendo la conquista Recaredo, Suintila y Wamba.

En el capítulo preliminar de esta sección manifestamos nuestro dictámen acerca de haber quedado exenta de la conquista de los árabes la parte mas occidental de la Vasconia; pero desgraciadamente, y respecto á Guipúzcoa, no hay la menor noticia auténtica durante los siglos VIII y IX, pues los cuatro obispos cronistas guardan profundo silencio. En el X se habla ya de Guipúzcoa en la escritura de los votos de San Millan, que se supone escrita en 939: «*Et de ipsa Deva usque ad Sanctum Sebastianum Dernani, id est tota Ipuzcoa.*» Dejamos anteriormente indicado, que la sana crítica no admite hoy la exactitud de esta escritura, y en cuanto á lo que dice de Guipúzcoa, no aparece en efecto muy verídica, puesto que cita á San Sebastian, y esta poblacion no se fundó hasta despues de 939. Otro documento que recuerda el obispo Sandoval del año 839, y que atribuye á Iñigo Arista, en que ya se habla de Guipúzcoa, no tiene el carácter de veracidad necesario.

Pero si, como debemos, solo nos guiamos por documentos auténticos y oficiales, no encontramos ninguno fehaciente hasta la escritura hecha por D. Sancho el Mayor en 1027, señalando los términos del obispado de Pamplona, y en que están comprendidos como pertenecientes á Navarra, los valles de Oyarzun, Verastegui, Aleria, Sayáz, Hernani, Iziar, Iraurgui, Goyaz y Regil: es decir, que de la primera noticia positiva resulta, que gran parte, si no todo del territorio de Guipúzcoa, pertenecia ya á Navarra en el siglo XI. Este documento la llama *Ipuzcoa*, y aun se encuentra así designada en la carta de fueros de Antoñana, otorgada en 1182 por D. Sancho el Sábio. Nuestro D. Alonso X en su Crónica general la llama *Lepuzcoa*. Los Anales compostelanos la denominan *Ispucia*; pero ya el arzobispo D. Rodrigo la llama constantemente Guipúzcoa. Algunos autores vascongados han querido explicar la etimología de la palabra, diciendo se derivaba de *Egui-putzua*, que en vascuence significa *Pozo de la verdad*; pero otros, y nos parecen los mejores, aseguran que nada cierto se puede decir acerca de este punto.

Después de 1027, en que oficialmente se presenta Guipúzcoa como parte del reino de Navarra, y prescindiendo de las disputas entre autores castellanos y Moret y Garibay, sobre si ya en 924 eran los reyes navarros monarcas de Guipúzcoa, ó si el conde Fernan Gonzalez la tenia en su condado el año 939, encontramos, que desde el asesinato de D. Sancho el de Peñalen hácia 1076, Guipúzcoa se unió á Castilla, donde estuvo hasta 1123, en que volvió á Navarra por las paces que se ajustaron entre las dos coronas, uniéndose definitivamente en 1200 á Castilla.

Tenemos pues un período oscuro de mas de tres siglos, entre la invasion sarracena y el primer documento auténtico, en que los escritores han gozado ancho campo á su inventiva para suponer cuanto les ha parecido congruente al objeto de sus escritos. Unos han supuesto absoluta independencia en Guipúzcoa y gobierno de *Jaunac*, soberanos como en Vizcaya: otros la han creído subyugada desde el principio de la reconquista á los monarcas de Astúrias: tampoco falta quien la ha considerado como una gran behetría con facultad de mudar señor siete veces al dia, como las de mar á mar: y por último, los mas imparciales han visto en Guipúzcoa durante los primeros siglos de historia conocida, un territorio disputado alternativamente por los reyes de Leon, Castilla y Navarra, gobernado conforme á sus usos, costumbres y libertades por señores que la tenian en honor, y en consonancia al derecho político de la época, bajo el dominio eminente de los monarcas.

Así es que Landazuri, escritor vascógado y gran investigador de las antigüedades de Guipúzcoa, no ha podido encontrar un señor mas antiguo que D. García Azenariz, que tenia á Guipúzcoa en honor por el rey D. Sancho de Pamplona el año 1025, segun lo demuestra una escritura de donacion al monasterio de San Juan de la Peña, que cita en su historia manuscrita, y que luego copió Llorente en el tomo III de sus Noticias. Allí se lee: «*Ego quidem Sancius rex, regnans in Pamplona, et sub imperio ejus Senior Garcia Azenariz de Ipuzcoa.*»

De otra escritura de donacion á Santa María de Leire del año 1066, reinando D. Sancho el de Peñalen, y citada por Moret, resulta que á la sazón tenia la provincia en honor Don Orbita Aznarez.

Pero ya en 1081, despues del asesinato del de Peñalen, se ve á Guipúzcoa unida con Castilla, teniéndola en honor por el rey, D. Lope Iñiguez, señor de Vizcaya. Así lo demuestra una donacion de dicho año á San Millan de la Cogulla, donde dice D. Lope: «Hablaré de esto al rey, y creo que no prohibirá nuestro dicho ó hecho, sino que lo hará firme por todos los siglos;» y en efecto, viene despues la confirmacion de Don Alonso VI. Otras escrituras de 1082 y 1083 prueban el mismo señorío en honor de D. Lope Iñiguez. Pero de ninguna manera debe confundirse este señorío en honor de D. Lope por el rey de Castilla sobre Guipúzcoa, con su señorío independiente sobre Vizcaya, porque ya dejamos explicado al tratar de la independenciam de los vizcainos, que la circunstancia de haber sido algunos señores de Vizcaya ricos—hombres de Castilla ó Navarra, y reconocido vasallaje á estos monarcas por los estados que de ellos tuviesen en sus respectivos reinos nada afectaba al señorío que disfrutaban por derecho hereditario y voluntad de los vizcainos. Es preciso tener muy presente esta distincion, porque Guipúzcoa se halló en diferentes condiciones políticas que el señorío de Vizcaya, y no englobar la situacion política de las dos provincias durante la edad media, que es lo que han intentado y casi conseguido los que atacan sus derechos y fueros, fundándose á veces, con aires de razon, en las exageraciones de algunos autores vascongados.

Hemos indicado que desde 1076 hasta 1123 perteneció Guipúzcoa á Castilla, pero que en este último año volvió á Navarra, por la paz que se ajustó entre las dos coronas; y en efecto, Moret aduce escrituras auténticas de 1135, 1147 y 1148 en que aparece el rico—hombre D Ladrón de Guevara teniendo á Guipúzcoa en honor por el rey D. García. Posterior

mente y hasta 1187, tuvieron en honor la provincia por los mismos monarcas de Navarra, los condes D. Vela, D. Diego Lopez y D. Iñigo de Oriz, conforme á escrituras tambien auténticas citadas por el mismo Moret.

Dos autores de primer orden, Mariana y Garibay, sostienen cierta posicion independiente de la provincia guipuzcoana, aun habiendo pertenecido alternativamente á Castilla y Navarra, rigiéndose en particular por sus fueros, usos y costumbres; y alegan como prueba clara y explícita de esta posicion excepcional respecto á los demas estados de aquellos monarcas, la circunstancia de no haber concurrido nunca representantes de Guipúzcoa á las antiguas Córtes. Esta circunstancia prueba en efecto algo despues del siglo XIII, pero antes aparece de escasa fuerza, porque así en Navarra como en Castilla está muy oscura la intervencion del tercer brazo antes de dicha época; y respecto al eclesiástico, asistiendo el obispo de Pamplona á las Córtes de Navarra, y perteneciendo una gran parte, si no toda Guipúzcoa, á su diócesis, representado podía considerarse el clero de esta provincia. No es por tanto razon muy atendible, pero viene en apoyo de las que pueden alegarse posteriormente, acerca del diferente régimen entre Guipúzcoa y las demas provincias de la monarquía castellana.

Vengamos al año 1200 en que Guipúzcoa se unió definitivamente á Castilla. Seguia por entonces guerra D. Alonso VIII con D. Sancho de Navarra, y puso cerco á Vitoria donde los navarros se defendian tenazmente. Durante el sitio, se le presentaron comisionados de Guipúzcoa proponiéndole la entrega de la provincia, si la tomaba bajo su proteccion, resentidos como estaban los guipuzcoanos por algunos desafueros del rey D. Sancho. Aprovechó D. Alonso la oferta, y dejando al frente de Vitoria á su aliado D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, marchó solo á Guipúzcoa, se le entregaron todas las fortalezas, y los guipuzcoanos le aclamaron su rey, preséntándole homenaje. Garibay, primero que escribió con mas detalles esta entrega, dice: «La provincia de Guipúzcoa, deseando

tornar á la union pasada de la corona de Castilla, trató sus negocios y formas de asiento con el rey D. Alonso, al cual, pidiendo que su persona entrase en ella, lo hizo así, dejando en la continuacion del cerco, etc.:» y en otra parte añade que le entregaron la tierra, especialmente las villas de San Sebastian y Fuenterrabía, y la fortaleza y castillo de Olaveaga, que debe ser el Beloaga de nuestros tiempos. Mariana en su historia latina dice á este mismo propósito: «*Rex in Guipuzcoam, quæ à tribus Cantabriæ provinciis una est, et vasconum (navarros) injuriis provocata, se dedere parata erat, abiit, arces totæ provinciæ continuo regi traditæ.*» Los cronistas Nuñez de Castro y Mondéjar se expresan de igual modo; de manera que hay verdadera unanimidad en los mejores autores, acerca de los dos hechos capitales, de haber ofrecido los guipuzcoanos á D. Alonso el señorío de Guipúzcoa, y la entrada pacífica del rey en la provincia á tomar posesion de ella, y recibir el homenaje de los habitantes.

Es importantísima la consignacion de estos dos hechos, porque no falta quien supone haber sido ganada Guipúzcoa por fuerza de armas al mismo tiempo que Vitoria, lo cual haria variar completamente la situacion política de aquella provincia en su union definitiva á Castilla; desapareciendo con la conquista la solemnidad del pacto probable con D. Alonso. Sin embargo, los que sostienen la idea de conquista se abroquelan en el inexacto hecho preliminar de que Guipúzcoa fué conquistada despues que Vitoria. Nadie ha dicho jamás semejante cosa, pues todos los historiadores antiguos y modernos, desde el arzobispo D. Rodrigo, y la Crónica general hasta Landazuri, que escribió á fines del siglo pasado, reconocen que Guipúzcoa se entregó antes de la caida de Vitoria. Ahora bien: admitido este hecho, es ineludible reconocer que la entrega fué voluntaria, porque si D. Alonso vió detenida por mucho tiempo su hueste ante Vitoria, ¿con qué fuerzas conquistó á Guipúzcoa? ¿Cómo es que no se menciona el paso de ningun ejército á esta provincia? Para nosotros aparece inconcuso, que

D. Alonso entró solo en Guipúzcoa al momento de expresarle sus deseos los guipuzcoanos.

Esto sentado, es preciso convenir en que si los guipuzcoanos llamaban á D. Alonso con ánimo de proclamarle su rey, no sería para perder en la variacion de monarca, sino para ganar en el cambio la conservacion al menos, ya que no mejora, de sus fueros, usos, costumbres y libertades, conculcado todo por Don Sancho el Fuerte; y claro es que para entregar voluntariamente sus presidios, debieron preceder condiciones, garantías y pactos de no ser desaforados. Estos convenios, relativos á los usos y costumbres generales de la provincia, eran de mayor importancia que la confirmacion particular de fuero á San Sebastian y otras poblaciones, y otorgamiento á las nuevas; y cuando vemos la verdad de tales confirmaciones y otorgamientos en diplomas no contradichos, con mayor razon debemos creer en la existencia del pacto de reconocimiento de fueros, usos y costumbres generales. Que este reconocimiento se hiciese en tal ó cual forma, por escrito ó verbal, comprendido en una fórmula mas ó menos explicita de juramento ó empeño de la palabra real, nos es indiferente; pero lo que sí choca con las tradiciones diplomáticas de aquellos y de todos los tiempos és, que un país reconozca voluntariamente el señorío de un monarca extraño sin promesa siquiera, ya que no juramento, uso á la sazón muy frecuente, del monarca proclamado.

Indicamos estas imparciales reflexiones, porque no prestamos crédito absoluto á la escritura de convenio que se supone otorgada el 8 de Octubre de 1200 entre D. Alonso VIII y los guipuzcoanos. Este documento, célebre tan solo por lo discutido, debe ocupar nuestra atencion una vez adoptado por escritores de gran nota, y principalmente por los que, como Nuñez de Castro y Mondéjar, dedicaron su pluma á historiar la vida del famoso rey D. Alonso.

Garibay, que imprimió su *Compendio* en 1574, no tuvo conocimiento de esta escritura, ni en las páginas que dedica á la union de Guipúzcoa con Castilla alude á que se hiciese

pacto ni convenio alguno escrito. Por primera vez en las juntas de Cestona de 1660, el procurador juntero D. Antonio Perez de Umendia presentó á la junta el diploma, como descubierto recientemente en un archivo por D. Antonio de Nobis, conocido en el mundo literario con el pseudónimo de Lupian Zapata. La junta rechazó la autenticidad del documento, porque además de las faltas que en él saltan á la vista, parece tuvo tambien muy en cuenta la dudosa fama de Lupian, á quien ya por entonces se atribuian numerosas fechorías de este género. Cinco años despues (1665) publicaba Nuñez de Castro su Crónica de D. Alonso VIII, y en el cap. LIII admitia la autenticidad de la escritura, pero no decia la hubiese hallado Zapata, sino Fray Luis de la Vega, monge jerónimo que escribiera en 1606 la vida de Santo Domingo, quien, segun el cronista, encontró el diploma original en el archivo de la catedral de Santo Domingo de la Calzada. El marqués de Mondéjar, que publicó su Crónica de D. Alonso en 1783, admitió tambien la veracidad del documento, añadiendo lo habia copiado Fray Luis en su Historia de Santo Domingo, y que no lo insertaba por haberlo ya otros hecho, pero que «bastaba saber se concedieron desde entonces á los guipuzcoanos las mismas exenciones y privilegios *que todavía conservan.*» El marqués se fió sin duda ó no interpretó bien lo dicho por Nuñez de Castro respecto á Fray Luis de la Vega, porque si es cierto que este escribió la vida de Santo Domingo de la Calzada, no lo es insertase en ella el documento de que se trata. El anotador de Mondéjar, señor Cerdá y Rico, admite y extracta el diploma, manifestando haberle encontrado original en el archivo de la provincia de Guipúzcoa D. Rafael Floranes, quien tambien le dió fe completa.

El primero que segun nuestras noticias rechazó el documento despues de la junta de Cestona, parece fué el P. Henao, recopilador de las antigüedades de Cantábria. Este autor dice «estar persuadidos los guipuzcoanos, de que en sus anexiones, ya á los reyes de Astúrias y Leon, ya á los condes de Castilla,

ya á los reyes de Navarra ó Castilla, no hubo mas que suponer ó platicar les serian guardados sus antiguos fueros, usos y costumbres, que es lo que refieren los privilegios y Cédulas Reales:» añadiendo, que la escritura de 1200, que se suponía otorgada entre D. Alonso y los guipuzcoanos era una falsificación de Lupian Zapata. En el artículo *Guipúzcoa* del Diccionario geográfico de la Academia, rechazó tambien el señor Abella la autenticidad del diploma, y Vargas Ponce en su Biblioteca no pierde ocasion de censurarle. El vascongado Isasti, que recogió muchas y muy curiosas noticias de las tres provincias, ni siquiera cita semejante documento en su voluminoso manuscrito recién impreso; y por último, Landazuri manifiesta «no constar en el archivo de Guipúzcoa si ha existido ó no escritura ó contrato por escrito de su union á Castilla, ni se tiene noticia verídica de que exista ó haya existido en algun otro archivo del reino,» acercándose al dictámen de Henao en atribuir á Zapata la falsificación.

Con estos antecedentes, fácil le fué á Llorente descargar el último golpe sobre el diploma: le analizó detenidamente y acabó de probar su inexactitud y el cúmulo de anacronismos que contenía, mediando la circunstancia particular, de que habiendo dicho Landazuri que no existía á fines del siglo pasado escritura alguna en los archivos de Guipúzcoa, Llorente encontró el documento en el de San Sebastian á principios del actual: cuyo hecho dá lugar á la sospecha, de que no habiéndole insertado antes íntegro ningun escritor y sí solo Nuñez de Castro en extracto, tuvo Landazuri la prudencia de no mencionar que existía, para evitar un análisis que no podia resistir á la sana crítica.

Examinémosle (1). Empieza diciendo D. Alonso á los no-

(1) Hé aquí el diploma tal como le inserta Llorente:

«Tam presentibus quam futuris notum sit, ac manifestum, quod ego Aldefonsus rex Castellæ et Toleti una cum uxore mea Eleonore regina, et filio meo Ferrando, vobis nobilissimis viris de Lipuzcoa tam clericis quam

bles varones de Lipuzcoa, que de muy antiguo y sin estar sujetos al dominio de ningun rey, se reunian todos los años en Tolosa, y allí nombraban un juez para que fuese señor del pueblo; y que en Durango nombraban otro conforme á su antiguo fuero: que el rey D. Sancho los habia querido tiranizar eligiendo dicho juez, pero que los guipuzcoanos le habian llamado en su auxilio y le prestaron obediencia y juramento de fidelidad en el rio Galarreta, cuando habia vencido á D. Sancho con auxilio de los guipuzcoanos, besándole estos la mano

viris et mulieribus, tam maximis quam minimis: quia de antiquo tempore (absque proprio dominio nullorum regum) vosmetipsi in concilio vestro iudicem tanquam dominum vestrum unoquoque anno nominabatis in Tolosa vestro populo, et in Durango adhuc nominatis secundum antiquum forum vestrum, et rex Navarrorum Sancius subyugare voluit vos, et eligere iudicem vestrum, et vocavit me in vestro auxilio, et fideliter mihi obedientiam et sacramentum prestistis in rivo de Galarreta, quando in præfato rivo una cum fortitudine vestra superavi eum, et osculastis meam manum in conspectu meorum optimatum, et episcoporum regni mei: in primis confirmo vobis foros vestros; id est, ut inter vos faciatis in vestro generali concilio iudicem et merinos vestros unoquoque anno in festo Sancti Jacobi apostoli patroni vestri sicut semper in usu fuit. Si homines de Alava vel de barrio Sancti Saturnini aut de Paternina interfuerint ad concilium vestrum, sit cum consensu et beneplácito vestro. Si mulier de Lipuzcoa nupta fuerit cum viro villano, filii et filiæ ejus non sint villani neque generatio eorum. Si homicidium contigerit super hominem ipsius terræ, non pectet concilium ubi occisus fuerit, sed qui occiderit eum. Si fur, vel latro, latrocinium fecerit domini alicujus, mancipate eum et judicate sicut foros antiquos, id est, sit mancipatus centum dies, et postea discalceatus per quinquaginta dies, et pectet concilio triginta solidos argenti, id est viginti obolos cantabros. Si aliquis homo fornicium fecerit, si fuerit illa mulier vidua, mancipate eum centum dies, et pectet reus viginti solidos: si fuerit uxor, mancipate eum per annum unum, et postea exulate eum: si fuerit virgo, vel Deo vota, occidite eum. Si vir palatinus, vel miles terræ vestræ occisus fuerit in agro del eremo, repertum aggressorem occidite eum. Juramentum delictorum sit in ecclesia Sancti Jacobi in villa de Tolosa, secundum usum fuerit antiquo tempore. Piscaria maris vel fluminis sit libera. Si contigerit me postulare ad terram vestram cum exercitu meo, date mihi et militibus tantummodo curiæ mee, panem

en presencia de todos los optimates y obispos de su reino. Que ante todo les confirmaba sus fueros, á saber: el nombramiento de juez y merinos anuales en junta general el dia de Santiago apóstol, su patron, como siempre se habia acostumbrado. Que si los hombres de Álava ó de los barrios de San Saturnino y Paternina quisieren asistir á sus juntas generales, fuese con beneplácito y consentimiento de los guipuzcoanos. Que si una mujer noble de Lipuzcoa casase con hombre villano, sus hijos, hijas y la descendencia de estos, no fuesen

et vinum et hordeum equis meis, et nihil pedonibus meis, nisi quod voveritis. Si procurator vester, vel nuntius aut diputatus, vel qui vocem vestram habuerit, venerit ad meam curiam, dabo ei portionem similem meæ, et lectum sibi et aliud servo suo toto tempore quo ibi fuerint. Si contigerit me postulare ad bellum contra sarracenos, vel agarenos, vel contra regem navarrorum, venire debetis in meo auxilio, et ego dare vobis equos, arma et solidos secundum forum infantaticum, si ego primum vocavero vos. Et quia ipsa provincia non est bene terminata et interest controversia inter vos et gentes vizcainorum, navarrorum, alavensium et gallorum, termino ipsam provinciam per moliones, id est, per meridiem de Costa Vadii quæ descendit de Alava et de Vitoria usque ad Rubeum Collatum, ubi manibus meis posui molionem: de Collato Rubeo usque ad ecclesiam Sancti Adriani superius, et per montem de Azagarrueta, ubi posita est crux lapidea: et de ipsa cruce per summum lumbum dictum Rubricale usque ad collem supra Zurrutuza: deinde ad ecclesiam Sancti Jacobi per viam quæ vadit ad Pietrolam et aliam viam quæ vadit ad palatium Isaim: deinde ad collem de Iziliqueta, ubi est ipsum palatium, et ecclesia Sanctæ Mariæ dicta majoris, ubi est molionem positum: deinde ad montem barrositanum ubi est Mendaro: et de Mendaro ad Orianum montem, ubi est ecclesia Sancti Stephani: deinde ad crucem super montem Gamarzum, ubi est via quæ vadit ad Concã de Pampilona: deinde ad ecclesiam Santæ Cristinæ in monte albo: et per littora Galliæ usque ad mare ubi est Oyarzum, et pergit ad Fontemrapiam: deinde per littora maris cantabrigi, ubi est portus Sancti Sebastiani monasterium: deinde per littora ipsius maris usque ad Bermeum: et de Bermeo usque ad Petrum Rubeum, ubi est crux et monasterium Sancti Trudonis: et de ipso monasterio ad collem de Gazeta ubi sunt moliones ad sinistram villæ de Azpeitia et Azcoitia: deinde ad pedem montis de Urduña et de ipsa rupe altissima ad Sanctum Joannem Baptistam, ubi est crux deaurata:

villanos, sino nobles. Que los concejos no pagasen homicidio por muerte violenta de guipuzcoano, sino el matador. Impónense luego penas á los ladrones y por los delitos de liviandad y asesinatos de *palatinos* y caballeros. Los juramentos decisivos se prestarían en la iglesia de Santiago de Tolosa como se hacia desde antiguo. La pesca del mar y de los rios sería libre. Cuando el ejército del rey entrase en *Lipuzcoa* solo quedarían obligados los habitantes á dar al rey, á los caballeros

et deinde ad ecclesiam Sancti Torcati episcopi ubi pars illius corporis est honorifice humatum: deinde ad palatium Juliani Idiaquez, ubi est ecclesia Sanctæ Mariæ, et alia ecclesia Sancti Salvatoris: deinde ad Sanctam Columbam de Ochandiano: deinde ad Ajavam ubi clausa est provintia de Lipuzcoa. Si quis vero hanc chartam infringere vel diminuerè præsumperit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Juda proditore domini, supplicii infernalibus subiaceat: et insuper regie parti mille libras auri purissimi in cauto persolvat, et damnum vobis super hoc illatum restituat duplatum. Facta charta vigesimo octavo die mensis Octobris, era millessima, ducentessima, trigessima octava. Et ego Alphonsus regnans in Castella et Toledo hanc chartam quam fieri jussi manu propria roboro et confirmo.—Martinus Toletanne sedis archiepiscopus, et Hispaniarum primas confirmat.—Julianus Conchensis episcopus confirmat.—Ardericus Palentinus episcopus confirmat.—Martinus Oxomenxis episcopus confirmat.—Rudericus Seguntinus episcopus confirmat.—Gundisalvus Segoviensis episcopus confirmat.—Jacobus Abulensis episcopus confirmat.—Matheus Burgensis episcopus confirmat.—Comes Petrus confirmat.—Didacus Lupi de Faro confirmat.—Petrus Garciae de Lerma confirmat.—Rudericus Didaci confirmat.—Lupus Sancii confirmat.—Rudericus Ruderici confirmat.—Alphonsus Telli confirmat.—Guillelmus Gonzalvi confirmat.—Guterrius Didaci merinus regis in Castella confirmat.—Alvarus Nunii alferiz regis confirmat.—Didaco Garciae existente cancelario.—Petrus domini regis notarius scripsit.—Hæc sunt nomina nobilium qui sacramentum præstiterunt regi. Petrus de Eguia judex: Dominicus de Luzuriaga diputatus: Dominicus de Irazuri diputatus: Joannes de Irazabala diputatus: Joannes de Urquiano diputatus: Petrus de Paternina procurator: Didacus Idiaquez procurator: Petrus Rois: Michael de Arrenani: Martinus de Iturrizquiz: Petrus de Mundaca: Joannes de Apodaca: et omnes viri aliarum villarum tam palatini quam alii confirmaverunt et roboraverunt.

de su corte y á sus caballos, pan, vino y cebada, y solo lo que quisiesen á la gente de á pié. Obligábase el rey á dar al procurador, nuncio ó diputado en corte de los guipuzcoanos, una racion igual á la suya y una cama para sí y otra para su criado, todo el tiempo que permaneciese en la corte. Si el rey pidiese auxilio á los guipuzcoanos en sus guerras contra sarracenos, agarenos ó rey de los navarros, deberian acudir á la hueste, pero el rey les daria caballos, armas y soldadas segun fuero de los infanzones, con tal que él fuese el primero que los llamase. Señálales luego términos, hace mencion en ellos de las villas de *Azpeytia* y *Azcoytia*, y concluye la escritura con las maldiciones de costumbre, y numerosas confirmaciones.

Llorente ha disecado ya este diploma y demostrado, que no se halla conforme en sus detalles á las formas literarias de la época en que se supone otorgado, ni al criterio legal de aquellos tiempos, conteniendo además notorios anacronismos. En efecto, ningun documento de aquel tiempo llama á Guipúzcoa *Lipuzcoa*, sino *Ipuzcoa*, y únicamente D. Alonso el Sabio á mediados del siglo XIII la titula *Lepuzcoa* en la Crónica general. Contradicho está por numerosas escrituras, principalmente de donacion anteriores á 1200, que los guipuzcoanos gozaban de absoluta independencia, estando por el contrario demostrado, que sus señores lo eran de honor, nombrados por los reyes de Castilla ó Navarra, y no propietarios. No queda vestigio de eso juez anual nombrado en las juntas de Tolosa, pueblo á la sazón de escasísima importancia, y es un absurdo histórico y hasta geográfico, comprender el Duranguesado como parte de Guipúzcoa. En cuanto á la obediencia y juramentos prestados á D. Alonso por los guipuzcoanos á orillas del Galarreta, puede ser cierto invirtiendo algo el orden de fechas, porque sabido es que D. Sancho de Navarra intentó luego recuperar por fuerza de armas la provincia de Guipúzcoa, y que fué vencido por D. Alonso auxiliado de los guipuzcoanos.

Rastro alguno queda de la eleccion de juez y merinos en

las juntas generales del mes de Julio, como quedaria si tal derecho antiguo se hubiese consignado en el convenio. No comprendemos el interés que pudiesen tener los alaveses, ni hay ejemplar histórico, en acudir á las juntas de Guipúzcoa, y és un insigne dislate que los francos de San Saturnino, barrio situado á las puertas de Pamplona, pidiesen en ningun caso concurrir á las mismas, siendo navarros en los derechos y deberes políticos. El principio legal de que la mujer noble casada con villano prestase hidalguía á su descendencia, está en absoluta contradiccion, así con las disposiciones del fuero de Sobrarbe, como del Viejo de Castilla, porque precisamente ella se hacia villana durante el matrimonio, permitiendo únicamente á la viuda recuperar la hidalguía personal. Ningun dato antiguo viene en apoyo de la contabilidad por óbolos cántabros de que habla la escritura en las penas pecuniarias. La voz *palatinos* solo se usó durante la existencia del imperio gótico y en los primeros años de la monarquía de Oviedo, cuando aun estaban tiernas las antiguas tradiciones. El yantar del rey y de sus caballeros ha sido desconocido siempre en Guipúzcoa, lo mismo que los derechos que se conceden al nuncio ó procurador en corte de la provincia, y de que únicamente hay noticias disfrutasen en algun período los condestables. Todo lo relativo al servicio militar en favor del rey de Castilla y á llamamientos de este contra los sarracenos ó navarros, es inadmisibile, porque la experiencia, la utilidad pública y las tradiciones justifican, que mas que contra los moros y navarros y aun antes de la completa expulsion de los primeros y de la conquista de los segundos, los llamamientos guerreros se han hecho con más frecuencia para defender la frontera francesa; y de seguirse estrictamente el texto de la escritura, estarian los guipuzcoanos exentos de todo servicio militar, no habiendo moros en España ni existiendo hoy el reino de Navarra.

Las villas de Azpeitia y Azcoitia aparecen fundadas por D. Fernando IV y D. Alonso XI en Garmendia y Miranda de Iraurgi, cerca de dos siglos despues, y no tenian en 1200

los nombres de hoy, á pesar de que no faltan personas muy peritas en las antigüedades de la provincia, que sostienen haberse conocido estas dos poblaciones con las actuales denominaciones, antes de las cartas de fuero de los dos expresados monarcas.

Estas objeciones y otras muchas que pudieran aducirse contra el documento, persuaden su inexactitud y la prudencia y buen criterio con que obró la junta de Cestona al rechazarle, y los autores vascongados que tambien le desconocen; no pudiendo interpretarse de otro modo su admision por los dos cronistas de D. Alonso VIII, sino haciéndoles la justicia de creer no le tuvieron á la vista, y no pudieron por consiguiente analizarle con la sutileza que debia esperarse de su indisputable talento.

Pero que el diploma aparezca con marcados caracteres de inexactitud, no es razon para suponer, que al unirse los guipuzcoanos voluntaria y definitivamente á Castilla, enajenasen todos sus derechos y libertades, entregando á D. Alonso VIII el poder absoluto. La razon lo resiste: las causas de su disgusto contra el rey D. Sancho demuestran, que no estaban hechos á la tiranía: que eran sensibles á los desafueros: que al ofrecer su obediencia á D. Alonso VIII buscaban otro monarca más justo, otro señor que los tratase bien, deseo muy frecuente en España durante la edad media; y por último, que todos los hechos posteriores aun los más recientes, apoyan las fundadas conjeturas anteriores, sin necesidad de fingir diplomas ni agotar ingenio en defenderlos. Y esto que es lo natural, lo consecuente y lógico, há sido lo admitido y consignado en el Fuero, como se vé en el suplemento del mismo y se deducé de la consulta elevada por el Consejo pleno de Hacienda en 6 de Junio de 1752 á D. Fernando VI, y de la confirmacion de este en 8 de Octubre del mismo año. En ella se dice: «Y examinado y considerado este grave negocio con la madurez y detenida reflexion que requería, me hizo presente en consulta de 6 de Junio de este año, las circunstancias que concurren en la citada

provincia, que tanto han mirado siempre los Señores Reyes mis gloriosos progenitores, para no permitir novedad alguna turbativa del pacífico estado y buen gobierno que há tenido con sus fueros, privilegios, usos y costumbres; pues las hechas ó intentadas en varios tiempos, las reformaron luego que reclamó dellas la provincia, dejándola en su entera exempcion y libertad; con que siendo de libre dominio se entregó voluntariamente al Señor Rey D. Alonso VIII llamado el de las Navas el año 1200, bajo los antiguos fueros, usos y costumbres, con que vivió desde su poblacion y en que continuó hasta que ella misma pidió al Señor Rey D. Enrique II se redujesen á leyes escritas, de que se formó el volúmen que tiene de sus fueros.» En este escrito se reconoce oficialmente, que los reyes de Castilla no se han permitido nunca novedad alguna contra los fueros, usos, costumbres y libertades de Guipúzcoa, sin necesidad de invocar la supuesta escritura de convenio.

La historia política de esta provincia despues de la union definitiva, és la de Castilla, en el hecho al menos de pertenecer á ella. Sus divergencias con las demás provincias, las iremos examinando por el mismo orden que con Vizcaya; mas debemos antes rectificar la indicacion hecha por algunos, de no haber formado Guipúzcoa cuerpo de provincia hasta doscientos años despues de unirse á Castilla. En esta indicacion hay mala fé ó ignorancia. Si se admite la escritura de los votos de San Millan, los términos de Guipúzcoa eran en 939 los mismos que hoy: en la demarcacion auténtica de la diócesis de Pamplona del año 1027, se nombra á Guipúzcoa como formando cuerpo de provincia: el arzobispo D. Rodrigo y D. Alonso el Sabio en la Crónica general, la designan siempre como provincia; y por último és irreprochable como prueba concluyente de ello, el tratado que hizo Guipúzcoa con Navarra en 11 de Febrero 1368. Provincia la llamó tambien el cronista D. Pedro Lopez de Ayala, cuando dijo que para emprender de nuevo D. Enrique la guerra contra Don Pedro, túvo presente conservarse fiel á su bandera la

provincia de Guipúzcoa. El haberse mandado en las ordenanzas de 1533 que todas las poblaciones, alcaldías, valles, colaciones y universidades de Guipúzcoa formasen una sola hermandad y unión, no prueba que entonces se constituyese en cuerpo de provincia. Lo que quisieron dejar completamente consignado estas ordenanzas fué, la misma idea de los reyes anteriores, para que se sostuviese la hermandad formada yá desde D. Enrique III, haciendo entrar en ella á San Sebastian y Fuenterrabia, que aun no formaban parte, como lo manifiesta claramente el hecho de haber concurrido estas dos poblaciones á las Córtes de Madrid de 1390.

Si se exceptúa la donacion que de Guipúzcoa en union de Vizcaya hizo D. Pedro al príncipe de Gales despues de la batalla de Nájera, y cuya entrega no llegó á verificarse, no encontramos que ninguno de sus pueblos haya sido donado ni enajenado de la corona. Así lo dispuso D. Enrique IV en 1468 diciendo: «e que non pueda ser, nin sea enagenada nin apartada, por mi, nin por los Reyes que despues de mí fueren en mis Reynos, de la Corona Real de ellos, nin pueda ser, nin sea dada la dicha Provincia, nin alguna, nin algunas de las Villas, e Lugares, e Valles, e Anteiglesias de ella á Reina nin á Príncipe, nin Infante heredero.» Ya el mismo rey en 16 de Febrero de 1466, adornára á Guipúzcoa con los títulos de Noble y Leal, y en 18 de Agosto del mismo año los amplió añadiendo Muy Noble y Muy Leal.

Cuando hemos hablado de Vizcaya manifestamos la situacion independiente en que siempre se hallaron las provincias vascongadas respecto á las demas de Castilla, reconociéndose esta independencia aun en tratados internacionales, como puede observarse con solo examinar la coleccion diplomática de Rymer. Pero si bien en los tratados de paz y tregua hechos en diferentes épocas por los vascongados mancomunados, con los reyes de Inglaterra y Francia, no aparece en algunos la menor intervencion de los monarcas de Castilla, hallamos uno peculiar á solo Guipúzcoa, celebrado con Inglaterra



por la junta general de Usarraga y fechado en 9 de Marzo de 1482: en sus artículos se dice expresamente, que si por cualquier causa hubiese guerra y represalias entre Inglaterra y Castilla, los guipuzcoanos no las harían ni las sufrirían, permaneciendo neutrales como si formasen un estado independiente. Es muy notable en este tratado, que Inglaterra no pactó con los reyes católicos, sino directamente con los guipuzcoanos: que el tratado se estipuló solo por estos, y que puesto ya en práctica y reconocido por los ingleses, fué cuando le sancionaron D. Fernando y Doña Isabel.

Finalmente, la Real Cédula de 12 de Julio de 1479 disponiendo que los monarcas de Castilla despues del título de reyes de Gibraltar pongan entre los suyos el de reyes de Guipúzcoa, equivale á considerar esta provincia como cualquier otro de los antiguos reinos de la península agregados á la corona de España por anexion ó pacto, como Vizcaya por herencia, Cataluña y Aragon por matrimonio, y Navarra y Valencia por conquista; pero conservando siempre como todos estos reinos, sus leyes, libertades, usos y costumbres, ínterin por convenio mútuo no se alteren ó reformen.

CAPÍTULO II.

FUNDACION DE VILLAS.

Fundacion de nuevas villas en Guipúzcoa.—San Sebastian.—Texto de su antiguo fuero.—Confirmaciones.—Algunos privilegios notables de esta ciudad.—El fuero de San Sebastian se propagó á todas las poblaciones marítimas de Guipúzcoa.—Fueros y fundacion de Irún, Fuenterrabía, Asteasu, Guetaria Motrico, Oyarzun, Zarauz, Tolosa, Mondragon, Vergara, Villafranca, Anzuola-Deva, Azpeytia, Rentería, Salinas de Leniz, Elgueta, Azcoytía, Placencia, Eibar, Elgoibar, Zumaya, Usurbil, Orio, Hernani, Cestona, Villareal, Segura, Zaldivia, Oñate, Regil y Legazpia.

Los reyes en Guipúzcoa como los señores en Vizcaya, fundaron numerosas poblaciones en la costa y en el interior, afórándolas á fuero distinto que el derecho consuetudinario de la provincia, hasta que declarada toda esta una sola hermandad, desaparecieron las diferencias de fuero, rigiéndose todas por las mismas leyes y ordenanzas, que se formaban en las juntas generales y eran confirmadas por los monarcas. Estas poblaciones segun el órden de su antigüedad, fueron las siguientes:

SAN SEBASTIAN. Los antiguos geógrafos opinan, que el territorio ocupado hoy por San Sebastian era el de la república *Oyarcense* que componia parte de la Vasconia, y no falta quien suponga, no con gran fundamento, que cuando Augusto combatió á los cántabros, tenia por aliados á los oyarcenses, carietes y vardulos.

Después de la invasión árabe, este territorio perteneció casi siempre á los reyes de Navarra, y la fundacion de San Sebastian se atribuye á D. Sancho el Sabio entre los años 1150 á 1194 que duró su reinado. Dos antiguas escrituras se conservan de este rey, donando por la primera á las parroquias de Santa María y de San Vicente el monasterio de Izurun, situado á la sazón en la actual zona de San Sebastian. El segundo documento és la carta de fueros á San Sebastian (1), en

(1) Fuero de San Sebastian otorgado por el rey D. Sancho el Sabio de Navarra, por los años 1150, segun documento custodiado en el archivo de la ciudad, y muy parecido al de Estella, pero extremadamente estropeado por los errores de copiantes é impresores.

«In Dei nomine: hæc est carta autoritatis et confirmationis quam ego Santius Dei gratia rex Navarræ, filius regis Garcie, facio omnibus hominibus tam majoribus quam minoribus, præsentibus et futuris qui populi sunt et in antea populabuntur in Sancto Sebastiano: placet mihi libenti animo et spontanea voluntate; quod dono et concedo vobis et sucesoribus vestris bonos foros et bonas costumes. In primis placet mihi et dono pro fuero, quod non vadant in hoste, nec in cavalgata; et quod supra dicti populatores sint liberi et ingenui ab omni malo foro et ab omni mala costume in perpetuum. Similiter dono et concedo eisdem populatoribus de Sancto Sebastiano qui per mare ad Sanctum Sebastianum arrivaverint, vel per terram, et ad prædictam villam cum sua mercatura venerint, non dent lezdam nec ibi nec in tota mea terra: hoc solummodo retineo, quod si aliquis de populatoribus ad Bayonam troselos vel aliquam mercaturam comparaverint, et per Sanctum Sebastianum transierint, vel in alio loco vendant prædictam mercaturam, donet lezdam in Sancto Sebastiano; et si in Sancto Sebastiano vendiderit prædictam mercaturam, non det lezdam.— Similiter volo et dono pro foro, quod propiæ naves de Sancto Sebastiano sint firmiter liberæ et ingenuæ, quod non dent portaje nec lezdam, sed naves extraneæ donent lezdam: de unaquaque navi decem solidos meæ monetæ: de unoquoque troselo quod de navi stractum fuerit, duodecim denarios: de arri-vaje insuper suam lezdam, sed minus tertiam partem quam daret pro foro in Pampilona.— Extraneus homo donet de unaquaque carga de picibus sex denarios; de unaquaque carga de cera sex denarios de arrivaje et suam lezdam, minus tertiam partem quam daret in Pampilona.— De carga de cubro sex denarios; de carga de stano sex denarios et suam lezdam; de carga de plumbo sex denarios et suam lezdam; de unaquaque traca de coris

la que concentró D. Sancho los fueros de Estella y Jaca, añadiendo las leyes marítimas mas antiguas de la época moderna en Navarra y Castilla y que insertamos porque se otorgó posteriormente á otras poblaciones de Guipúzcoa.

Cuando en tiempo de D. Alonso VIII se incorporó Guipúzcoa á la corona de Castilla, confirmó el rey á San Sebastian todos los fueros, franquezas y libertades que tenia de D. Sancho el Sabio, de manera que conservó los fueros y privilegios otorgados por los reyes de Navarra. Nuestros monarcas concedie-

duos denarios; de media traca unum denarium, et si minus fuerit nihil donet.—Quicumque panem et vinum et carnem ad prædictam populationem portaverit, non det lezdam.—Similiter volo et dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani, ut faciant furnos, balneos et molendinos, et possideant ipsi et omnis generatio illorum, liberos et ingenuos, et ut rex nullum censum non ponat in eis.—Et dono pro fuero, ut aliquis non hospitet in domibus per vim nisi voluntate senioris domus; et ut dictus nisi navarrus sit populator in populatione, nisi voluntate regis et consilio omnium vicinorum.—Quicumque populaverit in Sancto Sebastiano, si debitor fuerit, non respondeat suo debitori, nec ipse nec fidejussor ejus usque ad duos annos.—Quicumque rancuram habuerit de populatore de Sancto Sebastiano, veniat accipere directum in Sancto Sebastiano; et si non voluerit accipere directum et pignora lexit, pectet mille solidos domino regi.—Si contigerit quod aliqua navis frangatur in termino de Sancto Sebastiano, mercatores navis recuperent navem et totas suas mercaturas, dando decem solidos et suam lezdam, sicut superius.—Etiam terminum dono ad populatores de Sancto Sebastiano de Undarravia usque ad Oriam, et Aranga usque ad Sanctum Martinum de Arano, scilicet quod ego habeo terminum illum, et totum quod ibi est de realengo.—Et insuper habeant semper per totam terram meam, pascua et silvas et aquas in omnibus locis, sicut homines habent qui in circuitu sunt.—Et ubicunque populatores de Sancto Sebastiano compraverint hereditatem vel atentaverint in termino de Sancto Sebastiano vel suis hereditatibus, habeant liberam et ingenuam sine ullo malo interdicto ulcisso.—Et si per unum annum et unum diem tenerint sine inquietatione, si quis eis postea inquietare vel tollere voluerit, donet regi sexaginta solidos et insuper confirmet hereditatem.—Similiter dono pro fuero quod non faciant bellum nec obellum cum hominibus de foris per nullo pacto, sed donent testes, unum navarrum et unum francesem; et si testes non habuerint donent unam juram; et quod nullus

ron tambien posteriormente nuevas exenciones, confirmando las antiguas D. Alonso VIII en 1202; D. Enrique II en 1374; D. Enrique IV en 1470; los reyes católicos en 1475; Doña Juana en 1527; D. Felipe III en 1616 y D. Felipe IV en Marzo de 1662, dando además á la villa el título de ciudad. Entre otros documentos que se conservan en su archivo son notables los siguientes. D. Fernando IV mandó en 1314 á los vecinos de San Sebastian, que aprontásen cierto número de vajeles contra los moros, pero habiéndole representado que esta dis-

sit captus de dapno si donet de directo; et si directum non poterit complere, de suo pede redere.—Et si aliquis de populatoribus cum aliqua femina faciat fornicationem voluntate mulieris, non det calupniam, nisi fuerit maritata, sed si forciaverit eam, pariet eam, vel accipiat uxorem.—Et hoc est pariare: si mulier non est digna ut sit uxor illius, ille qui forciaverit eam, debet illi dare talem maritum ut fuisset honorata, antequam habuisset eam, secundum providentiam alcaldis et duodecim bonorum vicinorum: et si non voluerit vel non poterit hoc facere, mittat suum corpus in manibus parentum mulieris ad voluntatem illorum.—Et si mulier foreiata se reclamaverit prima, vel secunda, vel tertia die, et probaverit per veridicos testes, faciat ille qui forciaverit eam, directum supradictum, et redat regi sexaginta solidos; post tres dies transactos nihil valeat ei.—Et si aliquis contra vicinum suum arma traxerit, lanceam, spateam, mazam vel cultellum, pariet mille solidos, vel perdat pugnum.—Et si unus occiderit alium, pariet quingentos solidos: et si unus alium cum pugno percuserit vel ad capillos apprehenderit, pariet sexaginta solidos: et si in terram jactaverit, pariet ducentos solidos: et si aliquis in domo vicini sui intraverit vel pignoraverit, traxerit per vim, pariet viginti quinque solidos domino domus; sed si fidanza fuerit, bene debet pignorari, sicut est fuerum Martini regis.—Non accipiat calupniam de ullo homine de Sancto Sebastiano, nisi per laudamentum de duodecim bonis vicinis.—Et nullus ex hominibus de Sancto Sebastiano vadat ad iudicium in ullo loco, nisi intus in Sancto Sebastiano.—Et si homo de Sancto Sebastiano fuerit inventus foras in alio loco, et homo de foris habuerit rancuram de illo, veniat cum eo ad Sanctum Sebastianum et accipiat directum a foro de Sancto Sebastiano, quia non volo ut accipiat directum alcaldis de foris.—Et si aliquis falsam mensuram, vel pesum, vel cubitum, vel cordam tenuerit, pariet regi sexaginta solidos.—Et nullus hominum possit esse ingenio contra francos de Sancto Sebastiano de aliquo: et homines de foris ex

posicion era contra fuero, la revocó. D. Alonso XI declaró nuevamente el 23 de Mayo de 1345, que San Sebastian estaba libre y exento de todo servicio forzoso. D. Enrique II extendió mucho la jurisdiccion y atribuciones de los alcaldes de San Sebastian, y lo mismo hicieron los reyes posteriores. En una de las ordenanzas formadas para la villa por D. Juan II se dispone, que si surgiese alguna duda acerca de la inteligencia de su fuero, se acudiese á Jaca en el reino de Aragon para interpretarle, por creer sin duda el rey, que siendo el fuero de la poblacion un remedo del de Jaca, aquí se interpretaria mejor que en San Sebastian. D. Enrique IV confir-

quo intus in Sancto Sebastiano intraverint per malvolentiam aliquam, vel propter homicidium quod habeant contra alium, non se debent percutere, vel nulla arma esse mohida debent tenere, et si traxerint pectent mille solidos.—Et si omnes populatores se elevaverint et occiderent illum qui alium percusserit, non est ibi calupnia.—De orto ubi portas habuerit, aut de vinea si portas habuerit, viginti quinque solidos seniori vinee aut orti si per semetipsum potest illum destringere, sed si per semetipsum non potest illum destringere, medietas calupnie erit senioris ville et altera medietas cujus vinea erit aut ortus, et istam calupniam dabit ille qui per vim in vinea aut in orto intraverit, et hoc quod per vim rapuit, redet seniori.—Et si quis vineam aut ortum ubi portæ non fuerunt, per vim intraverit, quinque solidos senioris vineæ aut orti dabit, et hoc quod rapuit redet.

DE MOLENDINO.

Si quis intraverit molendinum per vim, viginti quinque solidos seniori, et molendino regis quadraginta solidos.

DE ORTO ET VINEA.

Tamen si aliquis fuerit in domo, aut in orto atque in vineam, habet ibi calupniam, si potest probare, sexaginta solidos seniori vineæ, et latro de-

mó en 19 de Mayo de 1461 á San Sebastian, la exencion de servicios militares que disfrutaba por el antiguo fuero. Esta poblacion mandó procuradores á las Córtes de Madrid de 1390, pero entonces aun no formaba parte de la hermandad general de la provincia.

Al fuero de San Sebastian estuvieron aforados Pasages y todos los demas pueblos marítimos de Guipúzcoa.

IRÚN. Se cree que el fuero concedido á esta villa era el mismo de Fuenterrabía, porque en la carta puebla de esta, otor-

bet redere furtum, si retinet seniori domus, et anitaturas, tres tosigas aut tres solidos.

DE ARBORE INCISO.

Si quis incidere arborum vicini sui per vim de orto aut de vinea clausa, viginti quinque solidos, et debet tornare similem arborum in eodem loco, et debet redere fructum uniuscujusque anni quem arbor incissa deferebat seniori arboris, donec arbor incissa sit nutrita vel leveat fructum. Si in vinea plana arbor incidere aut in campo, quinque solidos, et faciat jam dictas avenentias. Et si quis sarmentum aut vimen incidere in vinea aliena, de primo sarmento aut de primo vimine pariet quinque solidos, et de omnibus aliis, de unoquoque duodecim denarios. Et si aliquis coligit caules in die sine clausione, pariet quinque solidos, et redeat hoc quod rapuit; et si clausum fuerit, viginti quinque solidos; et si non potest probare testimoniis, debet jurare ille qui negat, et si noluerit, qui probat, potest illum *tornare per balayllam*. Si custos vinearum aut camporum viderit aliquem intrantem in vinea aut pacentem campos, custos probabit per suam juram et alio dabit calupniam; sed si custos vinearum fuerit verberatus in die, si non potuerit probare per testes, accipiat juram de illo de quo fecit querellam, si vero nocte verberatus fuerit, *levabit ferrum* ille de quo fuerit querella; si non fuerit verberatus, pectabit custos vinearum quadraginta solidos.

DE DOMO.

Si quis intraverit nocte aliquam domum, postquam portæ erunt clausæ, et domus ignis extinctus et homines jacuerunt, et senior domus, aut

gada por D. Alonso VIII en 18 de Abril de 1203, se hace ya mencion de Irún.

FUENTERRABÍA. En la fecha anteriormente citada recibió esta villa el fuero de San Sebastian, señalando el rey por término de su jurisdiccion el monte de Aya: «*Dono etiam..... vobis..... de penna de Aya usque ad mare.*» D. Sancho IV confirmó en 1280 á Fuenterrabía el privilegio otorgado por su padre Don Alonso el Sabio, libertándola para siempre de todo pecho y pedido. A las Córtes de Madrid de 1390 asistió el síndico Estéban de Aluda como representante de Fuenterrabía.

sua familia , audierint illum et voluerint illum prehendere et ipse qui intravit domum se voluerit defendere aut fugere , et in defensione illa erit mortuus , non debent inde homicidium pariare ; tamen si capiunt illum vivum , non debent illum interficere postea , sed senior domus potest illum facere redimere , si vivus fuerit captus et redemptio illa erit sua tota ; sed redere debent homines bajulo senioris villæ ; et senior domus potest eum dimittere si non accipit ab eo redemptionem , et ideo non habet senior villæ calupniam super seniorem domus , nisi dimiserit illum et postea latro fecerit inde dapnum de captione illa , senior domus non debet illi respondere . Et si aliquis de parentibus interfecti dicit illi qui hominem interfecit , «tu occidisti parentem meum alio modo et non in domo tua ,» in secreto debet jurare et salvare per ferrum quod sic interfecit illum nocte in domo sua , et non per aliam malevolentiam , nec per aliam inimicitiam , et si exierit inde sanus et illesus , affecto parentes debent firmare ; et ille homicidium non debent dare si possit facere bellum si ambobus placet , sed hoc non est forum nec capitula ex parte nostra fuerint inventa .

DE HOMINE MORTUO.

Si quis moritur et non fecerit testamentum ab obitum mortis , et remanserint parvi filii , et mater duxerit alium maritum , parentes filiorum possunt partire et cognoscere partes filiorum patris , et dare firmitates et accipere . Et si mater voluerit tenere filios suos cum honore et habere , debet mater dare bonas fidanzas parentibus filiorum , quod quando filii pervenerint ad perfectam ætatem , redat illis prædictum honorem et habere : et si filii interim obiuntur , illam hereditatem , et honorem et habere , debet tornare unde venit parentibus suis . Et si filii faciunt donativum antequam

La fundacion del cuartel de Fuenterrabía se atribuye á Don Sancho Abarca rey de Navarra, y su ampliacion á D. Sancho el Fuerte

ASTEASU. El mismo D. Alonso VIII en 1203 concedió á esta poblacion el fuero de San Sebastian.

GUEBARIA. Parece que esta poblacion és de mucha antigüedad, y la obra de sus muros se atribuye á D. Alonso VIII, quien por privilegio despachado en Búrgos el 20 de Enero de 1201, confirmado por San Fernando en 1237, concedió á Gue-

veniant ad ætatem duodecim annos, non habebit stabilitatem: de hereditate abolorum non possunt facere donativum nisi solummodo unam vineam, aut unam terram, aut unam domum, si duas domos aut tres habet hereditates, et hoc filio aut filiæ suæ, sed bene potest dare filiis atque filiabus suis quando acceperint filii uxores, aut filiæ maritos. Si quis facere voluerit donativum de casis abolorum, et non habuerit nisi solummodo unam casam, non potest facere donativum, sed bene potest mandare pro anima sua clericis aut ecclesiis aut parente.

DE LOCATIONE.

Si quis locaverit domum de aliquo probò homine ville, et si ipsemet dominus se voluerit mutare in illam domum, qui locaverit domum exeat de domo, et redat pretium seniori domus de quanto extitit in illa domo, et si celarium atque palearium, aut orreum, aut aliqua vasa locaverit, non relinquet usque ad suum terminum; tamen si ille qui domum locaverit vult ire Jherusalem aut in aliquam patriam, aut in illa causa stationis, dabit pretium de quanto extitit; sed si vult stare in villa in alio loco aut in villam uxorem ducere, et uxor domum habet, dominus domus suum pretium non perdat.

DE FALSO TESTIMONIO.

Si aliquis exierit aut fecerit falsum testimonium, et alius potnerit illum probare inde cum testimoniis aliis, postquam unus annus et dies unus erit transactus, emendabit cui perdere fecit, totam perdatum; et qui fecit testimonium in mercede senioris tenuerit; sed si cum testibus non potest probare, *duelum potest se salvare*, et si victus de bello erit, emendabit sicut

taria el goce de pastos, aguas, dehesas y montes. El mismo Don Alonso la concedió en Setiembre de 1209 el fuero de San Sebastian; cuyo privilegio fué confirmado en 1426 por D. Juan II, ampliándole á las franquezas otorgadas á San Sebastian por el rey de Navarra D. Sancho. Guetaria tiene otros muchos privilegios muy notables de reyes posteriores.

MOTRICO. D. Alonso la concedió el fuero de San Sebastian, que mas tarde fué confirmado por San Fernando y D. Alonso el Sabio. Rentería tuvo tambien el mismo fuero, de D. Alonso VIII.

suprascriptum est; sed si duelum poterit vincere, ille qui probat dabit quingenta solidos de calupnia et erit homicida de illo quem probare voluit et de parentibus suis. Sed si in secundo anno illum non appelaverit, numquam amplius respondebit, nec ille amplius audebit illi appellare, quod si faceret calupnia, daret ducentos et quinquaginta solidos.

DE MARITO.

Si maritus ille moritur, habet inde filios, et postea vult ducere vidua alium maritum, tunc venient filii et quæsierint illi partem de exaplamento quod fecit cum patribus suis, de alia causa non est. — Et si filii sunt parvæ ætatis aut magnæ et nolunt partire, mater non potest illud, et si filii volunt partire bene possunt distringere matrem cum justitia regis: et si filii sunt parvi et pater eorum ad obitum suum fecit cabezaleros, possunt partire et dare firmes si volunt, et etiam vendere et impignare hereditatem ad opus filiorum, et habebit stabilitatem, et cabezaleros possunt distringere mater pro filiis, et mater nos potest distringere cabezaleros: et si evenit causa quod mater dividat aut non dividat, si voueri: facere de hoc quod illi pertinet aliquod donativum suo marito, aut quodlibet bonum in illum donativum, si dat inde firmes, habebit stabilitatem, et si venit ad obitum mariti, et facit inde donativum de hoc quod illi pertinet, non sunt ibi firmes necesse, si solummodo cabezales, et cabezaleros non debent jurare sed debent dicere Deo et suis animabus: «*Nos audivimus et vidimus hoc donativum facere.*» Et si non sunt ibi cabezaleros, cappellanum parroquiæ valebit, et est causa ut mulier aut homo sit districtus fortiter ad obitum, et non erint illi homines nec capellanus; si sunt ibi duæ mulieres legales, valebit illa: unum testimonium quem et de cabezaleros. — Et si aliquis moritur

OYARZUN. (Valle de) Por una confirmacion de San Fernando de 20 de Marzo de 1237 se deduce que D. Alonso VIII concedió á todo el valle el fuero de San Sebastian. D. Juan I le confirmó en 24 de Julio de 1389.

ZARAUZ. En 28 de Setiembre de 1237 concedió San Fernando á Zarauz el fuero de San Sebastian. Por las donaciones que en la misma carta hacia á los vecinos, deberia pagarle el concejo dos sueldos anuales por San Martin, como censo de cada casa; y además por cada ballena que pescasen una tira

in hermo loco, et erit ibi unus homo aut una femina, valebit testimonium quemadmodum de cabezaleribus. = Et si maritus facit donativum absque autorizamento mulieris, de hoc quod pertinet mulieris, non valebit; sed si facit donativum de hoc quod sibi pertinet, valebit. = Et si mulier audit facere donativum et est in illo loco et tacet se, si non autorizat, non valebit. = Et si mulier vivit et maritus moritur, quamvis ibi sint filii, quantum mulier voluerit stare in viduitate, erit domina et potentissima de toto illo habere et de honore. = Et si mulier habet filiastris, et filiastris non dividerunt cum illorum patre partem illorum, matres habebunt filiastris illos in honore et habere de illorum mater, maritum exemplavit cum illorum patre, antequam duxisset istam aliam uxorem. Sed in parte patris quantum mulier voluerit stare viduitate, non habebunt partem in illo honore, sed illum habere mobile dividetur; et ipsa manente in viduitate non potest vendere nec mittere in pignus illum honore de filiastris; sed hoc quod pertinet filiis vel filiabus suis potest vendere et impignare, si necesse est sibi et necessitas illa sit nota à parentibus vel vicinis, et etiam per famem filiorum suorum potest vendere. = Et si filia remanserit parva et postea pervenerit ad perfectam ætatem, et quisierit matris partem de illo honore et de habere suæ matris, de hoc quod erit præsens, habebit partem in parte patris: et si filius dixerit plus habetis de meo patre, et mater dixerit, non, filius potest inde habere una jura de sua matre. Et si cabezaleris volunt partire et abolus petit pro suis nepotibus et dat fidanzas et accepit filios autorizando, valebit et habebit stabilitatem. Et quando venerint filii ad partitionem debent filii partire, et pater et mater debent eligere in omnibus hereditatibus; et si aliquis volebat in illa hereditate filiorum bonorum dare, et mater volebat illa retinere, eundem pretium quod alius retineat.

Omnes populos de Sancto Sebastiano de qualicumque ministerio fuerint, faciant suum lucrum sine latrocinio et traditione. = Nullus homo qui hospitatus fuerit in aliqua domo Sancti Sebastiani, pro nullo debito

desde la cola á la cabeza. D. Enrique III dispuso, que de las sentencias de los alcaldes de Zarauz se apelase á los de Guetaria, y de estos á los de San Sebastian. Zarauz es una de las villas en que se celebran las juntas ordinarias de provincia.

TOLOSA. Supone Nuñez de Castro que en esta villa se hizo la entrega voluntaria de Guipúzcoa á D. Alonso VIII, pero otros escritores lo contradicen, no dando á la poblacion de Tolosa importancia alguna hasta el reinado de D. Alonso el Sabio.

nec per fidantiam non debent illum abstrahere de domo, nec suum habere.—Et si merinus vel aliquis homo monstravit sigillum regis seniori domus, non respondebit illi de hoc.—Quicumque fidantiam tenet pro suo habere, querat pignus ad suam fidantiam; et si fidantia monstraverit pignus mortuum, quod valeat minus tertiam partem, accipiat illud pignus, et hoc de tertio in tertium diem: sed si bestiam vivam dederit, accipiat illam vel antea vel postea. Sed si debita plus valuerint centum solidos, mostret illi caballum vel mulum vel mulam vel equam vivam. Et si suum habere valet centum solidos, mostret illi bestiam qui valeat viginti solidos. Et si non potuerit dare pignus sicut est suprascriptum, mostret illi sigillum regis, et si volet intentiare sigillum regis in castrina, vadat cum seniore villæ et querat sexaginta solidos, et mitat in carcere regis quousque habere habeat. Et engetes de illas bestias sint decem et octo denarios inter diem et noctem; et si est asinus, novem denarios; et si ipsa fidantia steterit in captivitate unaquaque nocte, pectet sexaginta solidos ille pro quo est captus; et si fecerit pectare illud haber, reddat illi ad duplum.—Et si fidantia se appellaverit ad auctoritatem, donet indutias quinque dies, si est in terra regis, et si extra, decem dies: et si est ad Sanctum Jacobum unum mensem et unum diem: et ad Sanctum Egidium, unum mensem et unum diem: in Jherusalem unum annum et unum diem: et si ad prædictos terminos non venerit, donet illi suum haber sine interdicto.—Et ubi invenerit pignus de sua fidutia que accipiat illum de debitore ad debitorem, mostret signum regis, et si negaverit, accipiat fidiatorem de directo, et si manifestum fuerit paguet illum, vel habeat suum amorem: et si sigillum regis fregerit, pectet sexaginta solidos.—Et si nullus homo fecerit testimonium pro nulla re, non debet illi sailire; et si dixerit quod non memini, debet illi jurare quod non meminit.—Et si nullus debitor vel auctor negaverit al demandador suum haber, si poterit probare cum testimoniis, pectet censum cum quinque solidos de calupnia, et illa medietas calupniæ erit de domino villæ, et alia medietas seniori

•

Es lo cierto, que este monarca concedio á la poblacion el fuero de Vitoria, ó sea el de Logroño en 23 de Setiembre de 1256; y por otro privilegio de 28 de Mayo de 1259 eximió á sus vecinos de portazgo en todos los reinos pertenecientes á la corona de Castilla, excepto Toledo, Sevilla y Múrcia. D. Sancho IV la eximió de algunos pechos, «para que la puebla que el rey D. Alonso mio padre e yo mandamos facer en Tolosa de Guipúzcoa, se pueble mejor e de mejores homes para nuestro ser-

cui est census qui probabit eum: et si non poterit probare, accipiat suam juram et donet illi fidantiam ut amplius non requirat aliquid de hoc: et si voluerit tornare et non crediderit per suam juram, de qualicumque habere quod sit, det decem solidos monetæ regis, amplius ut tornet per forum.—Et ille homo qui portaverit forum, ut sit francus qui non habeat ferrum portatum, nec sit faber, et ille homo qui portaverit forum ut juret quod non est faber, nec unquam levabit ferrum.—Sed si ille nec aliquis homo vel femina non habet illam fetillam factam in hoc foro per quam ille homo perdat suum directum, illi qui querit istum haber, juret quod non debet istud haber quod querit, et antequam levet iste ferrum, ut haber istum, sit missum in manu fidelis, sive in auro vel in argento, et si ille homo qui levabit ferrum se ardet, redat senioris quatenus haber qui querit et pectet sexaginta solidos domino villæ, et si se salvat ut pectet ille homo qui requirebat sexaginta solidos domino villæ; et si ferrum non portatur postquam fidantia est data, ille in quo remanet pectet decem solidos: et calupnia ferri est tertia pars regis, et alia tertia pars almirantis, et alia tertia pars alcaldi.—Omnis troselus qui veniet ultra portus ad Sanctum Sebastianum postquam amplius unius noctis jacuerit, det sex denarios hospiti suo de hostalagi: et medium troselum det tres denarios: et carga de cori duos denarios: carga de stanno det duos denarios: et carga plumbi duos denarios: et tota carga de peis que veniat per mare de una nocte amplius, det suo hospiti duos denarios: carga piperis sex denarios: carga de coris bacarum duos denarios: carga cere det duos denarios: carga de motoninas det duos denarios: carga de dagunias duos denarios: carga de boquinas det duos denarios.—Trosellum de fustanis si est venditum in domo hospitis, det ille qui emit quinque solidos, et si est venditum per pezas, det pezam unum denarium, et corda, et la sarpillera: et trosellum de drapos de lana duodecim denarios; et si est venditum per pezas det pezas, unum denarium, et corda, et la sarpillera si est de lino.—Drapos de lino 10. C. 2: et de core det emptor per quintal quatuor denarios: et de stanni

vicio, tengo por bien que cuantos hijosdalgo son á ella venidos e vinieren á la poblar, que sean quitos de todo pecho, ellos e los sus solares, e que non den fonsaderas, nin otro pecho, nin derecho alguno, e que sean libres e quitos así como lo eran en los sus solares.» Las primeras ordenanzas municipales de Tolosa fuerón aprobadas por D. Alonso XI en 1332 y 1335, y confirmadas por los reyes posteriores. En esta villa se congregó el año 1394 la famosa junta general de que nos habla

quatuor denarios: de plumbo duos denarios: et de motolinas, si se vendent, det emptor de la docena una mealla: et de coleguinas 10. C. 2: et la pena de conelli 2. d: et de gades salvajes la docena un dinero: et de gatis domesticos una mealla, et de docena decem meallas: et de docena pipis dos dineros: et de docena de incensu dos dineros: de bestia si se vendet in suo hostel un dinero: et la sola si est de cinco sueldos en jus, et si valet magis de cinco solidos, det duodecim denarios: et si habet bast similiter: et de docena de vulpinas unum denarium, et de X desquiroles unum denarium: et de X de librnas un denario: et de la docena de buquinas un denario: et traca de coris bobinis dos denarios, et de dimidia unum denarium, et de media en sus unoquoque corio unum denarium: et de coris cerbinis similiter.—Et si hospes vult habere partem in qualicumque habere qui se vendiderit in sua domo, potest habere partem si donat dimidietatem habere, et si est particeps, non accipiat hostalage.—Et ego dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani, ut in unoquoque anno ad caput anni mutent *prepositum et alcaldum*. Et dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani ut ubicumque sint in mea terra, aut in mea curia accipiant iudicium secundum forum Sancti Sebastiani. = Gonzalus Maurus, legum doctor.

CONFIRMACION DE DON ALONSO VIII EN 1202.

Confirmo vobis universo concilio de San Sebastiano p̄senti et futuro, omnes foros, consuetudines et libertates, videlicet de terminis de foris et consuetudinibus et pedagiis et libertatibus et aliis rebus quas Sanctius filius regis Garsiā, quondam rex Navarrā avunculus meus vobis dedit et concessit in regno suo cum eandem villam de novo construxit, sicut in instrumento ab eodem vobis concesso plenius et expressius continetur. = Confirmaron tambien la reina Doña Leonor y el infante primogénito Doa Fernando.

Garibay, para oponerse á la exaccion de cierta cuantía de mavedises que de Guipúzcoa intentó cobrar D. Enrique III. Tambien murió en ella á manos del pueblo en 1463 el judío Gaon, recaudador del fisco, por haber intentado lo mismo; y á pesar de haber llevado muy á mal D. Enrique IV esta muerte, reconoció al fin la exencion de la provincia, limitándose á mandar demoler la casa en que fué sacrificado el judío. Tolosa tiene el voto segundo en las juntas generales, y era una de las cuatro poblaciones donde residia el corregidor con su tribunal.

MONDRAGON. No falta quien atribuye á D. Sancho Abarca la fundacion de esta villa, pero la carta mas antigua que respecto á ella se menciona, es de D. Alonso el Sabio en 15 de Mayo de 1260, concediendo á la villa de Arrasate (hoy Mondragon) el fuero de Vitoria, es decir, el de Logroño: confirmáronla casi todos los reyes posteriores hasta D. Felipe II en 9 de Agosto de 1560. A las Córtes de Búrgos de 1345 asistieron procuradores de Mondragon, no estando aun bien explicada su presencia en ellas, como se explica la de San Sebastian y Fuenterrabía á las de Madrid de 1390, porque aun no formaban parte de la hermandad guipuzcoana.

VERGARA. En 30 de Julio de 1268, aunque otros creen que en 1264, fundó D. Alonso el Sabio á Vergara, «en el sitio que llaman Arisnoa.» El mismo rey en 27 de Mayo de 1273, otorgó exencion de todo pecho, pedido, emienda, y yantar á los hijosdalgo pobladores de la villa, y á los que nuevamente concurriesen á poblarla. Es una de las poblaciones donde deben celebrarse las juntas generales.

VILLAFRANCA, llamada antes *Ordicia*. D. Alonso el Sabio en 30 de Julio de 1268 la otorgó el fuero de Vitoria. Llorente supone que el pueblo de Ataun, como sujeto á la jurisdiccion de Villafranca, tendria el mismo fuero.

ANZUOLA. Esta villa se fundó en 1268 por D. Alonso el Sabio, á fuero de Vitoria, dándola el nombre de Villanueva de Vergara, hasta que en 1630 se apartó de Vergara y tomó el nombre que hoy tiene.

DEVA. D. Sancho IV en 24 de Junio de 1294 fundó á Deva y la dió el fuero de Vitoria. En el privilegio se otorgaban términos y mercedes á los hombres buenos del lugar de Iciar, debiendo tomar la puebla el nombre de Monreal. D. Alonso XI en 17 de Junio de 1343 confirmó la carta de D. Sancho y dió además licencia á los vecinos, para trasladar la poblacion á las orillas del mar donde desemboca el Deva, y en efecto allí se trasladó. Esto explica por que siendo Monreal de Deva poblacion de costa, no tuvo el fuero de San Sebastian y sí el de Logroño. En 29 de Setiembre de 1394 formó el concejo una coleccion de ordenanzas que fueron luego adicionándose, confirmándolas el emperador con algunas pequeñas modificaciones el 20 de Febrero de 1536.

AZPEITIA. En 1314 concedió D. Fernando IV á la villa de Azpeitia llamada antes Garmendía y luego Salvatierra el fuero y privilegios de Vitoria. En la misma carta declaraba francos de todos los servicios y pedidos que debian prestarle, á los moradores y pobladores del solar de Iturriza: el privilegio está confirmado por los reyes sucesores hasta los católicos. Azpeitia litigó en union de las demas villas de Guipúzcoa con el fisco por intentar el rey imponerle nuevos tributos, y D. Enrique III en carta de 24 de Enero de 1399 legitimó su oposicion al pago. Fué una de las cuatro villas en que debia residir el corregidor con su tribunal, y de las diez y ocho donde se celebran por turno las juntas generales de la provincia.

RENERÍA. D. Alonso XI en 5 de Agosto de 1320 dió á Rentería el fuero de San Sebastian, mandando se llamase Villanueva de Oyarzun. Sin embargo, esta carta mas parece de repoblacion que de nueva poblacion, porque segun una confirmacion de San Fernando, ya D. Alonso VIII habia poblado á Rentería y otorgádole el fuero de San Sebastian. En la misma carta del Santo rey se liberta á los vecinos de un tributo de diez y seis maravedises anuales por martiniega. De las aplicaciones de esta villa entendian los alcaldes de San Sebastian.

SALINAS DE LENIZ. En 1334 concedió D. Alonso XI á este

pueblo el fuero de Mondragon, y D. Enrique II en 30 de Enero de 1372 confirmó el privilegio diciendo: «este lugar es poblado al fuero de Mondragon, que son poblados al fuero de Logroño.» En la misma carta se confirma la exencion que de su padre D. Alonso tenían los de Salinas, para no pagar portazgo en todos los reinos de Castilla excepto Sevilla, Toledo y Múrcia, ni emiendas allí donde tal derecho se pagase.

ELGUETA. D. Alonso XI en 1335, aunque otros suponen que en 1338, fundó á Elgueta, puebla situada en los campos de Maya, dándole los fueros de Vitoria y Mondragon. En la misma carta concedia á todos los labradores que fuesen allí á poblar, «exencion de martiniega, infurcion, fonsado e servicios, e ayuda e ayudas, e de todos los otros pechos que nombre hayan de pecho, que á nos ovieren de pechar en cualquier manera, fasta diez años cumplidos primeros siguientes, salvo de moneda forera quando acaesciere de siete en siete años: e demas en adelante, que pechen todos los pechos que á Nos ovieren de pechar. E otrosi, porque el dicho lugar sea mejor poblado, tenemos por bien e mandamos, que todos los homes fijosdalgo que y viniere poblado y morar, que non pechen pecho ninguno de los sobredichos, ni otro pecho que nombre aya de pecho por toda su vida en ninguna manera.»

AZCOITIA. En 9 de Julio de 1334 permitió D. Alonso XI al concejo de San Martin de Iraurgui se traladase cerca del monasterio de Santa María de Balda en el término de Miranda de Iraurgui (hoy Azcoitia). En Enero de 1334 concedió á la poblacion el privilegio de villa, haciendo hijosdalgo á sus vecinos; y por último, en 4 de Diciembre de 1339 la otorgó el fuero de Mondragon, «e las otras franquezas que an los otros fijosdalgo de Guipúzcoa.» D. Enrique II en 12 de Julio de 1369 puso en Azcoitia alcalde ordinario en quien residiese la jurisdiccion. Fué una de las cuatro villas donde debia residir la diputacion y el corregidor con su tribunal; y tambien de las diez y ocho en que por turno se celebraban antiguamente las juntas generales de provincia.

PLACENCIA. D. Alonso XI mandó se hiciese nueva villa á orillas del rio Deva en la tierra llamada Soraluze y campo de Herlayvia, dándole el fuero de Logroño en 15 de Octubre de 1343

EYBAR. El mismo rey fundó á Eybar en 5 de Febrero de 1346 y le otorgó tambien el fuero de Logroño. La poblacion estaba situada en la anteiglesia de San Andrés y debia llamarse Villanueva, pero despues tomó el nombre que tiene.

ELGOIBAR. Esta poblacion que se llamó primero Villamayor de Marquina, fué fundada por D. Alonso XI, y en 26 de Diciembre de 1346 la concedió el fuero de Logroño, «que an los de Mondragon.» Confirmó esta carta D. Felipe II en 15 de Abril de 1563.

ZUMAYA. D. Alonso XI fundó á Zumaya con el nombre primitivo de Villagran, y en 4 de Julio de 1347 declaró en su favor varias franquezas, exenciones y el fuero de San Sebastian, con apelacion á los alcaldes de ésta ciudad y de ellos al rey.

USURBIL. D. Enrique II en 12 de Agosto de 1370 concedió á Belmonte de Usurbil título de villa y el fuero de San Sebastian.

ORIO. D. Juan I otorgó á los vecinos de la parroquia de San Nicolás el privilegio de formar poblacion que se llamaría San Nicolás de Orio, con las mismas franquezas y fueros que los vecinos de San Sebastian.

HERNANI. Un privilegio de D. Juan I de 28 de Enero de 1380, aprobando y confirmando una concordia entre San Sebastian y Hernani sobre justicia de apelacion, indica que la villa estaba poblada á fuero de San Sebastian.

CESTONA. D. Juan I fundó en 15 de Setiembre de 1383 una poblacion con los vecinos de Aizarna: púsole por nombre Cestona y la dió el fuero de Azcoitia.

VILLAREAL. En 3 de Octubre del mismo año dió D. Juan I á esta villa el fuero de Azpeitia, con todos los privilegios de las demas villas de Guipúzcoa,

Además de estas poblaciones de fundacion fija y de fuero de fecha cierta, existen en la provincia algunas otras, de las que se conservan datos mas ó menos auténticos.

SEGURA. Es una de las diez y ocho poblaciones en que se celebraban las juntas generales. Segun la Academia, empezó á poblarse esta villa en tiempo de D. Alonso el Sabio, y concluyó su poblacion durante el reinado de D. Sancho IV, quien la otorgó varias exenciones y fueros en 18 de Abril de 1290. D. Fernando el *Emplazado* confirmó el privilegio anterior con algunas adiciones en 28 de Junio de 1300.

ZALDIVIA. Este pueblo dependió de la jurisdiccion de Villafrauca, pero D. Felipe III le eximió de ella, por Cédula de 13 de Abril de 1615, concediéndole el fuero de San Sebastian.

OÑATE. Fué propiedad de los señores de Velez de Guevara, hombres liges del rey de Navarra. Perteneció primero á la provincia de Alava, despues pasó á formar parte de la hermandad guipuzcoana, de la cual se apartó á mediados del siglo XV, permaneciendo en cierta situacion independiente, hasta 1845 en que ha vuelto á formar parte de la provincia.

REGIL. En 23 de Diciembre de 1653 D. Felipe III concedió á este pueblo jurisdiccion propia.

LEGAZPIA. Se gobernaba por el fuero general de la provincia y por el particular de las ferrerías.

CAPITULO III.

FUEROS GENERALES.

El origen de la legislación guipuzcoana es el fuero de albedrío.—Opinion de algunos autores de haber estado vigente en Guipúzcoa el fuero de Sobrarbe.—Cuadernos de D. Enrique II y D. Juan I.—Leyes hechas por la junta de Guetaria de 1397 con asistencia del corregidor Gonzalo Moro.—Leyes hechas por la provincia y sancionadas por D. Enrique IV en 1457.—Cuaderno formado por los comisarios de D. Enrique IV en la junta general de Mondragon y sancionado por S. M. en 1468.—Confirmacion de los fueros, usos y costumbres de Guipúzcoa por los reyes católicos en 1484, reiterada en 1494.—Reconócese por los reyes católicos el derecho de la provincia á intervenir en su legislación.—Confirma los fueros el emperador en 1521.—Compilacion de 1583.—Estuvo en vigor hasta 1690.—Compilacion de 1696.—Solemnidades y formalidades con que se hizo.—Explícanse algunas de las fórmulas con que se aprobó la compilacion.—Confírmala D. Felipe V en 1704.—Forma del código.—Censuras dirigidas á este código en la reciente discusion del Senado.—Se demuestra que el código no está mutilado.—Para su formacion se tuvieron presentes las ordenanzas de 1529.—Concordancias entre estas ordenanzas y las leyes del Fuero.—El carácter de las ordenanzas de 1529 fué temporal y no perpétuo.—Las disposiciones legales de Guipúzcoa estaban impresas antes de 1529.—Notable privilegio y garantía legal de los guipuzcoanos.—Corregidor.—Audiencia del corregidor.—Facultades jurisdiccionales y políticas del corregidor.—Disensiones de la provincia con el corregidor Acuña durante el reinado del emperador.—La provincia rechazó el nombramiento de Alcalde mayor durante el reinado de Doña Juana.—Tampoco admitió el cargo de adelantado mayor instituido por D. Felipe IV.—Alcaldes de la Hermandad.—Creacion y facultades de estos alcaldes.—Tormento.—Alcaldes ordinarios.—Nombramiento y facultades.—Extradicion de criminales.—Papel sellado.—Jurisdiccion territorial.

De la historia, del proemio del Fuero impreso, de todos los antecedentes de los Estados limítrofes á Guipúzcoa y que sur-

gieron de la invasion árabe, resulta, que en esta provincia como en todas partes, el origen de su legislacion especial, no pudo ser otro que el fuero de albedrío unido á las tradiciones y al criterio legal anterior; gobernándose hasta los tiempos de Don Enrique II por usos y costumbres producto del albedrío. Esta idea lógica se ve confirmada en el preámbulo del Fuero: allí se dice, que los guipuzcoanos no necesitaban de leyes antiguas, con la experiencia de ser mas eficaz en los pueblos la persuasion blanda y suave de la costumbre, que la dura amenaza de las leyes, y de ser siempre mas bien recibidas las que en largo tiempo introdujo la costumbre y conservó la práctica, teniendo de su parte la aprobacion de todo el pueblo. Las anteriores palabras del Fuero desconocen implicitamente la concesion de fueros escritos que se supone hecha por Don Alonso VIII al incorporarse definitivamente Guipúzcoa á la corona de Castilla, y por consiguiente la exactitud de la carta de 1200, que tanto nos ha ocupado en el cap. I. Dejando pues en libertad á cada cual de creer lo que mejor le plazca respecto á tal carta, no debemos nosotros aceptarla como base del Fuero general guipuzcoano. Es muy frágil ese terreno para que asentemos en él nuestra planta, y no hay necesidad de sostener su firmeza, cuando, ó no hace falta, ó es completamente inútil para el objeto de probar la diferencia legal entre Guipúzcoa y las demas provincias de la corona.

Zurita y Garibay admiten la observancia del fuero de Sobrarbe en Guipúzcoa durante los siglos del X al XIII, pero esta opinion es fuerte y razonablemente combatida por Moret. Pudo aconsejar á los primeros su dictámen, la circunstancia de haber pertenecido la provincia á Navarra largos períodos de tiempo; pero si esto fuese razon bastante, la misma existiria para creer se hubiesen extendido tambien allí las leyes primeras castellanas desde Fernan Gonzalez ó el conde D. Sanchó, y nada viene á comprobar semejante idea. El principio de troncalidad reconocido en el fuero de Sobrarbe y que pudiera aducirse como induccion, se propagó en toda la faja allende

el Ebro, teniendo por principal base el deseo de que el país reconquistado perteneciese en circunstancias anormales á los descendientes de los conquistadores; y como muchos guerreros se trasladasen al territorio vascongado, introducirían en él este principio, observándose por uso y costumbre lo que en Aragon y Navarra por ley de ambos reinos. Ningun otro fundamento razonable puede invocarse para sostener que el fuero de Sobrarbe haya regido en Guipúzcoa, porque nó se encuentran vestigios de su legislacion en esta provincia, y si se quiere ver en ella, seria forzoso reconocerlos en Vizcaya, tema que á nadie ha ocurrido ni podido ocurrir. Viniendo empero á los tiempos conocidos, y digámoslo así oficiales, encontramos, que los disturbios de Castilla durante la minoría de D. Alonso XI trascendieron á Guipúzcoa, y cuando este monarca tomó las riendas del gobierno, formó hermandad de todos los pueblos de la provincia, con objeto de asegurar en ella la tranquilidad y la justicia. Consiguiólo durante su vida, pero con la guerra civil entre D. Pedro y D. Enrique, brotaron nuevamente las antiguas disensiones. Asegurado en el trono D. Enrique, trató de pacificar la provincia, y al efecto reunió junta general en Tolosa el año 1375, y allí formaron los guipuzcoanos el primer cuaderno legal escrito, con algunas leyes, que parece versaban solo sobre los medios de pacificar el país. Este cuaderno legal fué sancionado ó sea confirmado por el rey desde Sevilla en 20 de Diciembre del mismo año.

Consta tambien, que en tiempo de D. Juan I se formó otro cuaderno de leyes el año 1377, debiendo aludirse á estas dos colecciones en la Real licencia para imprimir los fueros de 3 de Abril de 1696, cuando se dice que Guipúzcoa tenia leyes escritas trescientos años antes.

El estado lamentable de la provincia, desgarrada por los bandos y sin sombra siquiera de administracion de justicia, llamó la atencion de D. Enrique III, y desde Ávila, en 20 de Marzo de 1397, mandó al corregidor de Guipúzcoa Gonzalo

Moro, reuniese junta general de toda la hermandad, y que examinando los cuadernos formados en tiempo de D. Enrique II y Don Juan I, viese y propusiese en union de los procuradores, añadiese, trocase, creciese ó menguase lo que en dichos cuadernos cumpliese al Real servicio y á pró y guarda de la dicha tierra y hermandad. Hízolo así Gonzalo Moro y reunió los procuradores de la hermandad, pero al buscar los cuadernos aprobados por D. Enrique II y D. Juan I, no fué posible encontrar los ejemplares; de manera, que la obra de Moro y de los procuradores fué completamente nueva y no adicion ó reforma de los cuadernos redactados en tiempo de los dos expresados monarcas.

La junta reunida en el coro de la iglesia de Guetaria por el doctor Gonzalo Moro, se compuso de procuradores de San Sebastian, Mondragon, Fuenterrabía, Villanueva de Oyarzun, Tolosa, Guetaria, Zumaya, Montereal de Deva, Motrico, Segura, Salinas de Leniz, Salvatierra de Iraurgi, San Andrés de Eybar, Villafranca, Hernani, concejo de Maya, concejo de Orio, concejo de Villamayor de Marquina, concejo de Belmonte de Usurbil, Zarauz, Santa Cruz de Cestona, colaciones de Anindoain, concejo de Plasencia de Soraluze, concejo de Villanueva de Vergara, concejo de Villareal de Urrechua, concejo de Miranda de Iraurgi, colacion de Urnieta, alcaldía de Sezay, tierra de Asteasu y alcaldía de Areria: siendo este el dato auténtico mas antiguo de las poblaciones de Guipúzcoa con derecho de asistencia á las juntas de provincia. En esta reunion se hizo un cuaderno de sesenta leyes, que se publicó y otorgó *como fuero* en la iglesia de San Salvador el 6 de Julio del mismo año 1397, despues de confirmado por D. Enrique III.

A excepcion de algunas Reales Cédulas de este D. Enrique y de D. Juan II, añadidas á las sesenta leyes anteriores, no se formó ninguna nueva coleccion durante el reinado de este último monarca, quien confirmó sin embargo las entonces existentes el 23 de Abril de 1453.

Los excesos, destrucciones, devastamientos, robos, fuerzas, quemas, muertes, delitos y maleficios (palabras del Fuero), cometidos por los banderizos en tiempo de D. Enrique IV, llegaron á tal extremo, que hicieron necesaria la presencia del rey en Guipúzcoa, y á pesar de su bondadoso carácter, se vió precisado á decretar terribles ejecuciones contra los malhechores. Tanto sobre este punto de castigo de criminales, como sobre otros de administracion, demostró la experiencia no ser suficientes las sesenta leyes del cuaderno de 1397, ni las pragmáticas sueltas posteriores, atendida la proteccion de que en la provincia disfrutaban algunos magnates. Así vemos, que personándose D. Enrique IV en Guipúzcoa el año 1457, impuso severos castigos á los banderizos, y mandó derribar y allanar todas las casas y castillos de los jefes. Dispuso al mismo tiempo se reuniese la junta de hermandad, y en ella se formó un nuevo cuaderno de ciento cuarenta y siete leyes relativas en su mayor parte á la administracion de justicia, y á la práctica que debería observarse en las juntas generales ordinarias y extraordinarias. El rey aprobó, sancionó y confirmó este cuaderno desde Vitoria el 30 de Marzo de 1457.

Cuando el mismo D. Enrique marchó por segunda vez á Guipúzcoa para celebrar vistas con Luis XI en la isla de los Faisanes, cometió la formacion de otro cuaderno legal mas extenso, á los doctores Fernan Gonzalez de Toledo y Diego Gomez de Zamora, y á los licenciados Juan García de Santo Domingo y Pedro Alonso de Valdivieso. Estos cuatro comisarios reunieron junta general en Mondragon, y con acuerdo y aprobacion de los procuradores y alcaldes allí convocados, formaron el cuaderno, compuesto de doscientas siete leyes, incluyendo en este número todas las de los cuadernos anteriores y añadiendo otras nuevas. El cuaderno fué aprobado, sancionado y confirmado por S. M. el 13 de Julio de 1463.

Despues que la provincia de Guipúzcoa reconoció por reyes á D. Fernando y Doña Isabel en el campo de Basarte el 14 de Enero de 1475, confirmaron los fueros escritos de Guipúzcoa

el 20 de Marzo de 1484 desde Tarazona, con motivo de ayudar la provincia con tres navios para la guerra de Granada. «De tiempo inmemorial á esta parte, decian los reyes, teneis privilegios de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, e predecesores, confirmados, usados, e guardados fasta aquí, e assimismo *de uso, y costumbre antigua, de non salir de los límites, e distrito de la dicha Provincia, así por mar como por tierra, para nos servir, sin que primeramente vos sea por nos pagado el sueldo de la gente*, que así hovier de yr á nos servir por nuestro mandado: e por quanto ahora vosotros como buenos e leales súbditos, nos servis para la prosecucion de la guerra, que mandamos facer al Rey, e Moros del Reyno de Granada, con tres navios, á vuestra costa, e mission, excepto solamente, que Nos vos mandássemos dar el pago del dicho sueldo para la gente, etc..... por la qual aprovamos, e confirmamos los dichos Privilegios, e buenos usos, e costumbres, que así decís, que teneis, para que de aquí adelante vos sean guardados, así, e segun, y en la manera que fasta aquí vos han sido guardados, e queremos e es nuestra merced, e voluntad, que por razon del dicho servicio, que ahora nos faceis de las dichas tres naos; non vos sean quebrantados los dichos vuestros Privilegios, e buenos usos, e costumbres antiguas, que hovierdes, e que tenedes.»

Nombrado en 1491 el licenciado Álvaro de Porras juez de residencia de Guipúzcoa, empezó á excederse de esta facultad foral pesquisando sobre particulares y usurpando otras atribuciones para que no estaba facultado. Quejáronse los guipuzcoanos, y los reyes en carta de 22 de Marzo del mismo año, reconocieron que Porras se habia excedido, contra los «privilegios de la dicha Provincia, usados e guardados, e por Nos confirmados,» prescribiéndole se ciñese á su cargo de juez de residencia, sin extralimitacion de las facultades que le concedian los fueros.

Una providencia muy importante de los reyes católicos se encuentra respecto á los fueros de Guipúzcoa, fecha 5 de Agosto del mismo 1491, dirigida á dicho juez de residencia, en la

cual le decian; que en atencion á existir en las villas y lugares de aquella provincia muchas leyes y privilegios contrarias unas á otras, siendo esta contradiccion causa de agravios y desórdenes, le mandaban, despues de oido el Consejo, «que luego que vos esta nuestra carta fuere mostrada, cateis e hagais catar el arca de las escrituras de las hermandades de la dicha Provincia, e veais los Privilegios e Cartas, que de Nos, e de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores tienen, e saqueis una relacion de todos ellos, e por quién fueron otorgadas, e en qué tiempo, e en qué data, e si algunos fueren de enmendar los emendeis e corrijais *juntamente con las personas* que por cada una de las dichas villas para ello fueren diputadas, e assí corregidos y enmendados, envidlos ante Nos al nuestro Consejo, para que en él se vea, e sobre ello faga cumplimiento de justicia.» La importancia de esta carta consiste, no en que se diese al licenciado Porrás la comision de reconocer las antiguas cartas y privilegios de Guipúzcoa, sino en que los reyes católicos reconocian, que para enmendar ó corregir tales documentos debia convocar á las personas que por cada una de las villas fuesen diputadas para ello. Este es un testimonio auténtico contra lo que recientemente se ha dicho, de que los reyes católicos habian ejercido soberanamente facultad legislativa en Guipúzcoa. No hemos podido hallar documento que indique el resultado de la comision conferida al licenciado Porrás, ni cuál fuese la resolucion del Consejo y de los reyes.

El emperador, desde Wuormacia, en 23 de Mayo de 1524 confirmaba los fueros diciendo á los guipuzcoanos: «por la presente, vos confirmamos e aprovamos los dichos Privilegios, buenos usos, e costumbres, e ordenanzas, e mandamos que vos valan, e sean guardados, e assí que segun que hasta aquí vos han sido guardados e usados.»

En 1526 accedió la provincia á D. Carlos, pidiendo se reformasen algunos fueros y se añadiesen otros, formando un nuevo volúmen; y aunque el emperador accedió á la peticion,

no tenemos noticia se hiciese ninguna nueva recopilacion general de leyes en Guipúzcoa, hasta la que se empezó en 1584 y concluyó en 1583, porque no consideramos como nueva compilacion de los fueros de Guipúzcoa, las veinte y siete ordenanzas con carácter provisional, de D. Carlos y Doña Juana del año 1529, que nos ocuparán detenidamente en este mismo capítulo. De forma, que si bien se expidieron muchas Reales Cédulas y se aprobaron por los monarcas ordenanzas y aun cuadernos formados por las juntas desde el de los comisarios de D. Enrique IV en 1463, no se hizo una coleccion general de leyes, hasta 1583, en que se recopilaron nuevamente las de D. Enrique IV, añadiendo las Reales Cédulas admitidas y las ordenanzas hechas por las juntas y aprobadas por los monarcas.

Este cuaderno de 1583 estuvo en vigor y completo uso hasta 1690 en que se empezó á tratar de un nuevo cuaderno, y seguidos todos los trámites de peticion de la provincia, consulta al Consejo, pase al fiscal, cotejo de originales y licencia para imprimir, se formó la recopilacion de 1696, imprimiéndose las leyes de Guipúzcoa aprobadas y confirmadas por S. M. y reimpresas posteriormente en otras ediciones. Exquisitas fueron todas las formalidades y precauciones adoptadas para consignar la autenticidad de las leyes insertas en esta recopilacion. El escribano de Tolosa José de Garmendía fué el encargado de coordinar y cotejar todos los originales. La peticion para la licencia de imprimir pasó al Consejo, éste la tramitó al fiscal, quien opinó que no debia concederse sin cotejar antes los originales de los archivos con la copia presentada por Guipúzcoa. Así se mandó, dando comision al licenciado Juan Antonio de Torres, corregidor de Guipúzcoa, para que hiciese el cotejo de los originales con la copia de Garmendía. Hecho el cotejo y encontrado conforme, se encargó al licenciado José Bernardino Vergara vigilase la impresion y corrigiese los pliegos, concluyéndose la edicion en el mismo año 1696, y certificando Vergara en 8 de Marzo de 1697, que el tenor de los

impresos correspondia con los originales que quedaban en la Secretaría de Cámara y gobierno del Consejo. Así pues, todo cuanto se lee en el Fuero impreso de Guipúzcoa, todo ha sido intervenido y cotejado por el Consejo de Castilla, y por los funcionarios representantes del rey, y aprobado y confirmado por éste al permitir se consignase en un libro que habia de ser invocado siempre por la provincia, como el depósito legal de su legislacion y norma civil y política. Hácense además en la Real licencia declaraciones importantes, que no deben pasar inadvertidas. Consígnase en ella, que desde muy antiguo los vecinos y naturales de Guipúzcoa habian gozado sin interrupcion de las exenciones y libertades, buenos usos y costumbres de la provincia. Compáranse las ordenanzas y fueros guipuzcoanos con las leyes de Castilla, Navarra, Aragon y Señorío de Vizcaya (1), reconociendo que la licencia para su impresion no era de gracia sino de necesidad, como en los demas reinos y provincias de dominio real.

No ha faltado quien haya intentado dar torcida interpretacion á las siguientes pálabras que se leen en la licencia de que vamos hablando: «y esta impresion fuese y se entendiese sin perjuicio de nuestra corona real ni de tercero, ni que sirviese darlas mas fuerza y autoridad que la que habian tenido y tenían en el estado presente.» Semejantes pálabras no significan ni pueden de ningun modo significar, que asistiese al rey derecho para anular ó infringir los fueros y ordenanzas cuya impresion permitia, puesto que no solo confesaba D. Carlos II que las le-

(1) Cuando D. Juan II desde Maqueda en 6 de Junio de 1453 dió una pragmática para la persecucion de criminales en Guipúzcoa, usaba la siguiente frase: «Ordenamos y mandamos en observancia del *Fuero* de la Provincia, &c.» Esta fórmula demuestra, que las llamadas ordenanzas dadas por D. Enrique II y D. Enrique III á Guipúzcoa eran consideradas como Fuero ó leyes de la provincia por los reyes de Castilla, y no como se ha supuesto, reglamentos ú ordenanzas municipales amovibles ó revocables á voluntad de los monarcas.

yes de Guipúzcoa debían tener la misma estabilidad que las de Castilla, Navarra, Aragon y Vizcaya, sino que todas estaban aprobadas y confirmadas por los señores reyes sus predecesores; y sabido es que las leyes así sancionadas en una monarquía templada como ha sido siempre y con excepcion de cortos períodos la de Castilla, no pende de la voluntad ó arbitrio de un monarca variarlas ó abolirlas sin consentimiento de los pueblos. De otro modo la monarquía sería despótica, el rey no sería rey, sino tirano, y nadie ha intentado nunca sostener, que ninguna monarquía española durante la edad media, ni antes ni despues, haya sido un estado tiránico. Esas palabras deben entenderse en el sentido, de que la impresion del Fuero no pudiese perjudicar nunca los derechos de la corona ni redundar en perjuicio de tercero: ni al decir que se iban á imprimir, adquiriesen mas fuerza y autoridad por imprimirlas, que la que habian tenido y tenian hasta entonces: no les quitaba pues esa fórmula nada de su vigor, cuando al mismo tiempo se consignaba que habian sido aprobadas y confirmadas por todos los reyes predecesores. Semejantes palabras no darian fuerza pero no quitaban fuerza. Son una fórmula de Cancillería que si en algunos casos podria tener aplicacion, era completamente inútil en el presente, y caeria en error quien torciendo su sentido, intentase sacar de ella un argumento en favor de facultades tiránicas de los reyes sobre Guipúzcoa, y en contra del derecho de los guipuzcoanos á que se respetasen sus fueros, leyes, usos y costumbres.

Esta recopilacion de los fueros de Guipúzcoa impresa en 1696, fué confirmada por D. Felipe V en Reales Cédulas de 30 de Marzo de 1702 y 28 de Febrero de 1704; y por D. Fernando VI en las de 3 de Julio y 8 de Octubre de 1752, diciendo: «que á la expresada provincia de Guipúzcoa se mantengan, guarden y cumplan, y hagan que se cumplan, guarden y mantengan, sus fueros, privilegios, exenciones y libertades, segun y como los ha gozado y debido gozar hasta ahora en virtud de las concesiones y confirmaciones de los señores reyes mis pre-

decesores y mias, hechas en atencion á sus especiales, buenos servicios y acreditada fidelidad en todos tiempos, sin permitir que en todo ni en parte de ello, se ponga ni intente poner impedimento ni embarazo alguno.» El mismo rey en 13 de Mayo de 1761 expidió otro decreto, encargando se mantuviese escrupulosamente á la provincia en sus fueros y privilegios, mandando la estricta observancia, y declarando, que si ocurriese algun caso ó casos, en que se considerasen aquellos perjudicados, era su Real voluntad que Guipúzcoa representase, para hacerlos mantener y observar.

Lo mismo han hecho y dicho los demas monarcas de Castilla hasta D. Fernando VII inclusive. Daremos una idea sucinta de la compilacion. Consta de cuarenta y un títulos divididos en capítulos, ó sea fueros, que son otras tantas leyes. Las colecciones de ordenanzas de que acabamos de hablar componen la parte mas numerosa de la compilacion, pero fraccionadas por materias, y el resto de sus leyes son provisiones ó Reales Cédulas expedidas aisladamente y coleccionadas en sus respectivos títulos. Como al prepararse y luego hacerse la compilacion se cotejaron todas las leyes con los originales, cuidaron los compiladores de poner al márgen de cada ley la fecha en que fué expedida, y las confirmaciones del rey ó reyes posteriores; testimonio señalado de autenticidad de que no suelen estar adornados todos los códigos. Precede al volúmen un índice bastante expresivo de los capítulos del libro, y al final un excelente índice alfabético de las materias que contiene, y que permite encontrar á primera vista lo que se intenta buscar. La forma de las leyes se resiente del defecto general á todas las nuestras: se razona demasiado y carecen de la concision, precision y laconismo de la verdadera ciencia de legislar. Este defecto produce á veces confusiones y dudas entre el razonamiento y la disposicion, como tendremos ocasion de hacer notar en fueros importantísimos.

El excelente sistema seguido en la impresion nos dispensa de hacer un resúmen siquiera fuese ligero del ejemplar impre-

so, porque con los dos índices que á él acompañan se satisfacen las exigencias del mas escrupuloso. La coleccion es mucho mas numerosa que la de Vizcaya, y nada deja que desear en la parte político-administrativa de la hermandad, principalmente respecto á las juntas generales de provincia, sobre las que el fuero de Vizcaya guarda profundo silencio. No es por desgracia tan explícita en lo relativo al sistema municipal, porque nada nos dice acerca de la organizacion de los ayuntamientos, elecciones de éstos, número de concejales, atribuciones, &c., y solo por incidencia en varios títulos del libro se indica la necesidad de alcaldes ordinarios en cada pueblo; las facultades jurisdiccionales que les asistian; derechos de los concejales á ser representados en las juntas, y algunos otros, aunque escasos detalles sobre los municipios. Esta falta del fuero guipuzcoano comun al vizcaino, nos demuestra, que el uso y la costumbre fué lo que mas presente se tuvo en estas dos provincias para su organizacion popular, siendo muy escasas las ocasiones en que existió la necesidad de una legislacion general sobre ella, porque cada pueblo tenia sus particulares ordenanzas municipales.

Aquellas disposiciones del Fuero relativas á los puntos en que hemos creido mas inteligible y sencillo dividir esta seccion, están virtualmente expresadas y glosadas en cada uno; no haríamos pues ahora otra cosa que repetirnos inútilmente. Solo añadirémos, que en nuestra opinion, el derecho general de Castilla era el supletorio en Guipúzcoa á falta de Fuero, y que todas las leyes de éste como formadas en juntas generales á que concurrían todas las poblaciones con derecho de asistencia, eran otras tantas reformas á los fueros de Logroño y San Sebastian, á que en su origen estuvieron pobladas muchas villas en la parte meramente civil, como se consigna en las reales cartas de concesion.

Esta compilacion de 1696 ha sido gravemente censurada en una ocasion solemne, suponiendo que en ella faltan las ordenanzas sancionadas por D. Carlos y Doña Juana en 22 de Di-

ciembre de 1529, y haber sido maliciosa la supresion de estas ordenanzas por parte de los compiladores. Se ha indicado, que la causa de esta supresion no solo consistia en las disposiciones que contenian, sino en la mayor ó menor latitud y expresion de las fórmulas aprobatorias. El cargo á primera vista deslumbra, y este suele ser el efecto que causan ciertas aserciones, cuando ó no existe gran interés en profundizar su verdad, ó se carece por el pronto de los medios y preparacion necesaria para probar la inexactitud ó demostrar su escaso fundamento.

Es muy cierto que las ordenanzas de 1529 se suprimieron casi del todo en la compilacion de 1696; pero no lo es menos que los compiladores no ocultaron, como se ha supuesto, su existencia; que se tuvieron presentes al hacerse la compilacion, y que el original fué examinado por los agentes del rey encargados del cotejo de los originales con las copias presentadas por Garmendía, y visado por el que intervino en la exactitud de la impresion. La mayoría de las ordenanzas no se incluyó en el Fuero, por la misma razon que no se incluyeron otras muchas de las formadas por Gonzalo Moro, por los comisarios de D. Enrique IV, y las demas colecciones de otras épocas. Es de práctica y sentido comun, no poner en un código que se forma para norma civil, las leyes que no se usan, las inútiles, ó las que tienen correspondencia en otras que las reforman ó las anulan. Para seguir la historia filosófica de una legislacion, convendrá conocer todas las leyes que en varias épocas ha tenido un país, pero cuando se compila un código con el exclusivo objeto de que obligue á la generalidad desde el momento de su publicacion, sería un detestable sistema ocasionado á grandes peligros y confusiones, incluir en él todas las leyes que se han dictado en el país á que se destina, estén ó no derogadas, reformadas, en desuso ó inútiles. Los aragoneses y catalanes al redactar sus códigos, tuvieron la curiosidad de dar en ellos á la estampa en una seccion aparte, muchas, no todas, de sus leyes desusadas y abolidas, como estudio histórico y no para observarse; pero este sistema no se ha

seguido en Castilla, donde la Nueva Recopilacion omitió muchas leyes de los códigos anteriores y donde la Novísima omitió muchas de la Nueva, como irrefutablemente ha demostrado Martinez Marina.

En este mismo caso se encuentra la compilacion de 1696 respecto á la coleccion de ordenanzas de 1529; y para demostrarlo, basta un ligero exámen de éstas, comparado con leyes esparcidas en los cuarenta y un títulos del Fuero. Las ordenanzas de 1529 aprobadas por D. Carlos y Doña Juana son veinte y siete. Vamos á examinarlas:

1.^a Manda que los concejos con voz, voto y asiento en las juntas generales y particulares, envíen por sus procuradores hombres raigados e abonados, hábiles, e suficientes, de buena fama e conciencia, de edad de 25 años, &c. Esta ordenanza es repeticion de la de D. Fernando el Católico de 17 de Marzo de 1482, inserta en el Fuero (Cap. XV, Tít. VIII.)

2.^a Prescribe que los procuradores de junta guarden secreto de lo que en ella se trate, hasta que se ejecuten e por su efectucion se divulgaren los acuerdos. Esta ordenanza no hizo mas que repetir la ley 123 del cuaderno formado por los comisarios de D. Enrique IV el 13 de Julio de 1463, y reiterada por la reina Católica en 28 de Marzo de 1481, cuya ley y recuerdo están insertos en el Fuero (Cap. XII, Tít. IV.)

3.^a Dispone que cuando los procuradores de junta incurrieren en algunas de las penas establecidas por estas ordenanzas ó puestas por las juntas e procuradores de ellas, sin otra mas sentencia ni declaracion, sean en ellos y en sus bienes executados, e los procuradores de junta no les puedan remitir ni su ejecucion disimular, &c. La correlacion de esta ordenanza habia sido ya prevista en su esencia por la ley 84 de las ordenanzas formadas por los comisarios de D. Enrique IV, y tambien por D. Fernando el Católico en 17 de Marzo de 1482: con la circunstancia especial, de que en el Fuero del Católico las penas contra el procurador infractor y contra el que ó los que intenten perdonarle la pena, son mucho mas graves que

las de la ordenanza de D. Carlos y Doña Juana: las dos leyes de D. Enrique IV y de D. Fernando el Católico están insertas en el Fuero (Cap. XIV, Tít. IV.—Cap. XVI, Tít. VIII.)

4.^a Manda que ningun procurador de junta pueda ser nombrado nuncio, procurador de corte, receptor, mensagero, diputado, comisario, veedor, &c. Esta ordenanza está literalmente inserta en el cap. XVIII, tít. VIII del Fuero, con el epígrafe al márgen de ser la ley IV de las ordenanzas sancionadas por Doña Juana y D. Carlos en 22 de Diciembre de 1529. Esta insercion literal prueba con toda evidencia, que al hacerse la compilacion de 1696 se tuvo presente dicha coleccion de ordenanzas; que no se ocultaron maliciosamente; que al hacer el cotejo los agentes del rey entre las copias de Garmendía y los originales de donde se tomaban, vieron toda la coleccion; y que la vieron no deja duda alguna la circunstancia de decir en la nota del márgen que era la ley IV, para lo cual era preciso que viesen el sitio donde estaba colocada en la coleccion. Con este dato irrecusable, auténtico y oficial, cae por su base la acusacion fulminada, suponiendo supresion y ocultacion maliciosa de este pequeño y transitorio cuaderno.

5.^a Prescribe que los procuradores de juntas generales y particulares no tomen cargo de procurar en junta en público nin en secreto por algun pariente mayor e su mujer e hijos e familiares, &c. La concordancia de esta ordenanza está en la ley 114 del cuaderno de los comisarios de D. Enrique IV inserta en el Fuero, exceptuando la pena que es mayor en la ordenanza de D. Carlos y Doña Juana (Cap. X, Tít. VIII.)

6.^a Previene que cuando un procurador de junta propusiere alguna cosa tocante á él ó á su concejo, salga de la junta despues que la proponga, y en su ausencia provea y vote la junta lo que convenga. Esta ordenanza no tiene correspondencia en el Fuero y ha sido en efecto omitida, pero pudo muy bien consistir, en que la experiencia demostrase que era conveniente la asistencia del procurador á la junta, aun despues que propusiese el negocio propio suyo ó del concejo. Era una cues-

tion reglamentaria que en nada afectaba á las libertades de Guipúzcoa, que no merecia ciertamente ocultacion, y que los mismos revisores reales de las copias con los originales no considerarian de esencia su insercion ú omision. Autorizadas por otra parte las juntas generales por Fuero, para formar sus reglamentos interiores, facultad les asistia para reformar esta parte del suyo.

7.ª Empezada en las juntas una votacion no podria suspenderse por ninguna causa. Tambien ha sido omitida en el Fuero por las mismas razones sin duda que la anterior, y como atentatoria al derecho de las juntas á formarse sus reglamentos.

8.ª Es relativa á que las villas de Azpeitia y Azcoitia no pudiesen mandar á las juntas mas de cinco procuradores. Se ha omitido tambien en el Fuero; pero en el discurso de ciento sesenta y siete años, desde 1529 á 1696 estaria ya tan consignado el número de procuradores que cada villa podria mandar, que no es extraño se omitiese esta ordenanza necesaria tal vez cuando se dictó.

9.ª Prohibese en ella que los ayuntamientos y universidades de la provincia hiciesen ligas y confederaciones entre sí contra otros ayuntamientos, universidades ó personas particulares, sin licencia del corregidor y de la junta. A este mal habian ocurrido ya D. Enrique IV en 28 de Octubre de 1460 y D. Fernando el Católico en 7 de Marzo de 1482; siendo sus leyes mas restrictivas, porque la prohibicion es absoluta, habiéndose insertado estas en el Fuero (Cap. II y IV, Tít XXVIII.)

10. Prohibe la reunion de los concejos de la provincia á llamamiento de parientes mayores. Era inútil la insercion de esta ordenanza en el Fuero, existiendo las dos leyes anteriores de D. Enrique IV y D. Fernando el Católico. Nadie además se acordaba ya en 1696 de las disensiones entre parientes mayores.

11. En esta ordenanza se mandaba no hubiese en Guipúzcoa confederaciones ni cofradías ilícitas y reprobadas. Lo mismo habia mandado D. Enrique IV en la ley 176 del cuaderno

de 1463, inserta en el Fuero (Cap. I, Tít. XXVIII.) Tenía pues esta ley sobre la ordenanza el valor de la antigüedad.

12. Decíase en esta ordenanza, «á causa de no haber cuenta e razon por el libro de los recibos que la provincia tiene e ha tenido de los Reyes nuestros Señores, y en sus concejos e personas particulares, por descuido, &c.» Semejantes palabras demuestran, que la provincia debía llevar un libro de contabilidad general y que por descuido no se llevaba, mandando que en lo sucesivo se llevase. Así era en efecto, porque D. Enrique IV en la ley 199 del cuaderno de 1463 ya había mandado se llevase este libro, y al insertarla los compiladores del Fuero en el cap. XVII del tít. X era inútil la insercion de la ordenanza.

13. Disponía, que aquellos que tuviesen algun crédito contra la provincia no esperasen á reclamarlo en los últimos dias de las juntas, sino que precisamente deberian hacerlo en los seis primeros dias, pena de perder el crédito. La necesidad de acudir el acreedor á la primera junta general que se celebrase despues que adquiriese derechos contra la provincia, estaba ya consignada en la ley 78 de las ordenanzas de 1463, inserta en el Fuero (Cap. IX, Tít. IV.) La de 1529 introducía la limitacion de que hubiese de pedirse el crédito precisamente en los seis primeros dias de los once que duraba la junta; pero debió parecer tiránico á los compiladores de 1696 como limitacion de un derecho, y omitieron la ordenanza de D. Carlos y Doña Juana, dejando en todo su vigor la de D. Enrique IV.

14. Dispónese en esta, que sobre lo determinado en una junta, no se pudiese volver á platicar ni proveer en otra ninguna posterior, &c. Semejante ordenanza anulaba el fuero de los reyes católicos de 17 de Marzo de 1482, que prescribía la revision en junta general ordinaria de cuanto se hiciese y acordase en las juntas generales extraordinarias. Los compiladores de 1696 pudieron creer preferible este fuero á la ordenanza y la suprimieron, consignando aquel en el cap. XVI, tít. IV.

15. Dícese en esta, que la junta y procuradores no den car.

tas de recomendacion para S. M. á ningun concejo ni particular, sino despues de bien meditado, discutido y leídose la carta en junta. Esta limitacion al derecho de las juntas generales á formar su reglamento interior, y á calificar lo que debia ó no leerse ó discutirse en su seno, no se insertó efectivamente en el Fuero, ni existe tampoco ley que la supla, porque á excepcion de algunas disposiciones de las ordenanzas que nos ocupan y que pueden considerarse como de circunstancias, ningun monarca ha negado á las juntas sus atribuciones sobre reglamentos.

46. Prescribese la construccion de dos archivos públicos en dos iglesias parroquiales de la provincia. Una vez hechos los archivos, era inútil la insercion de la ordenanza en un código formado ciento sesenta y siete años despues.

47. Prohíbese todo ayuntamiento ó congregacion de parientes mayores en la provincia sin licencia expresa del corregidor ó juez de residencia, y en su falta de la junta general. Habiendo desaparecido ya al formarse el código los odios, diferencias y disensiones entre los parientes mayores, no habia para qué insertar en él la ordenanza que nos ocupa, que habria sido antipolítica.

48. Ninguna villa, lugar ó persona particular podria dirigir súplica al rey ó al Consejo, que interesase á toda la provincia, sin consultar y comunicar primero con ella y obtener poder especial de la junta. Tampoco se halla esta ordenanza en el Fuero ni hay ley que la supla: pudo pues ser originada por algun caso notable ocurrido en una época dada, sin ocurrir otros idénticos en el largo trascurso que medió entre estas ordenanzas y la compilacion del Fuero, creyéndose inútil insertarla, ó considerarla en contradiccion al derecho de las juntas para decretar su organizacion reglamentaria. De todos modos, el objeto de que se ocupa no es de aquellos esenciales que atacasen ninguna libertad de la provincia en general, y que hubiese interés en ocultar cuando se hizo la compilacion.

49. Los repartimientos para la provincia se harian en junta

general con la asistencia precisa del corregidor, y en su ausencia con la del alcalde ó alcaldes ordinarios del pueblo donde se celebrasen las juntas. Esta ordenanza era solo el recuerdo de la ley 185 del cuaderno de D. Enrique IV de 13 de Julio de 1463, inserta en el cap. I, tít. XII del Fuero.

20. Que los repartimientos hechos en una junta general se revisasen en la siguiente. Lo mismo mandaba la ley que hemos citado en la ordenanza anterior, habiéndose legislado sobre el mismo punto en las ordenanzas posteriores de 1583, como se ve por el cap. VIII, tít. IV del Fuero.

21. Declarando sean válidos los acuerdos adoptados por mayoría de votos en las juntas generales. Era completamente inútil la insercion de esta ordenanza, una vez admitido el sistema de votacion por fogueras, é incluyendo además en el capítulo VII, tít. IV del Fuero el resultado en este sentido de las ejecutorias de 1518, 1535 y 1543.

22. Creaba esta ordenanza el oficio de un procurador síndico nombrado en cada junta general, para que vigilase de junta á junta el cumplimiento absoluto de los fueros y ordenanzas de la provincia, con facultad de gastar para obligar á este cumplimiento, cuanto considerase necesario. Se omitió la ordenanza en la compilacion de 1696, porque antes de esta fecha se habia suprimido el cargo de procurador síndico, traspasándose la facultad de vigilar el cumplimiento de los fueros y ordenanzas, á los diputados con el corregidor.

23. Designanse en esta las cualidades personales que deberian adornar á los nuncios ó procuradores que la provincia eligiese para representarla en la corte; pero sobre esto mismo se habia legislado ya ámpliamente por los reyes católicos en 1482 y 1484, como lo demuestran los capítulos XIX, XX y XXI, tít. VIII del Fuero, y era inútil la insercion de la ordenanza.

24. Los alcaldes ordinarios de la hermandad y los regidores de los pueblos deberian tener traslados del Fuero y ordenanzas, para no poder nunca alegar ignorancia del derecho. Ya

los reyes católicos en 17 de Marzo de 1482 desde Medina del Campo habian mandado lo mismo, bajo penas mucho mas graves que las de la ordenanza, como se ve en el cap. XVI, título VIII del Fuero: era pues innecesaria su insercion.

25. Cada villa, pueblo ó universidad estarian obligados á reparar y renovar los caminos, calzadas, puentes y pontones de su término. Los reyes católicos desde Granada en 1500, los mismos D. Carlos y Doña Juana en 1522, y D. Felipe II en 22 de Noviembre de 1574 dispusieron lo mismo que la ordenanza; y habiéndose incluido sus disposiciones en el cap. I, título XXIII del Fuero, no era necesario insertarla.

26. Encargan los reyes en ella á las justicias de los pueblos, guarden y observen y hagan guardar y observar, las pragmáticas de los reyes hechas para el buen gobierno y regimien- to de la provincia, que se habian circulado á los concejos en libros imprimidos. Habria sido un anacronismo insertar la ordenanza en el Fuero cuando este iba á imprimirse, cuando seria la recopilacion de todo el derecho guipuzcoano, y cuando en lo sucesivo no habria otra norma que seguir.

27. Esta última ordenanza prohibia que los procuradores de junta, los letrados abogados de ella, los escribanos fiel y de la audiencia del corregidor, los tenientes oficiales de éste y sus procuradores, pudiesen ser fiadores del corregidor, juez de residencia ó merino mayor, para los efectos de la residencia anual. Esta ordenanza quedó virtualmente abolida por D. Felipe II en 14 de Abril de 1589, inserta en el cap. II, título IV del Fuero.

Del exámen pues de las ordenanzas de 1529 y de su comparacion con el Fuero impreso, se ve, que la mayor parte de las precauciones adoptadas en ellas, estaban ya previstas por fueros y leyes anteriores, debiendo considerarse como recuerdos para su observancia; pero estos recuerdos habrian sido supérfluos una vez incluidas en el Fuero las ordenanzas ó sea leyes recordadas. La junta de 1696 al presentar á S. M. la compilacion, no podia, mirando por sus prerogativas, propo-

ner se incluyese ninguna medida dirigida á vulnerar sus derechos respecto á la formacion de sus reglamentos: de aquí la supresion de cuanto en las ordenanzas de 1529 se rozaba con este derecho reconocido por fuero. Ya hemos visto que otras eran verdaderos anacronismos en 1696, y que hasta risible fuera insertarlas. La insercion íntegra de la ordenanza IV manifiesta de un modo incontestable, que al redactarse el Fuero no se ocultó la coleccion de 1529, y que ha existido poca exactitud al indicar esta censura, que aparece sobradamente injusta.

Otro de los razonamientos con que se ha pretendido sostener el poder absoluto de los monarcas de Castilla para legislar en Guipúzcoa, se ha fundado en la fórmula final aprobatoria de esta coleccion de 1529, subrayada por el canónigo Gonzalez al insertarla en la coleccion de privilegios de Simancas. Dicen los reyes: «E fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, e Nos tuvimoslo por bien: e por la presente, *por el tiempo que nuestra merced e voluntad fuere*, confirmamos e aprobamos, &c.» No se ha considerado sin embargo esta fórmula, desusada y única, en su verdadera significacion, porque lejos de significar lo que se ha supuesto, significa precisamente todo lo contrario. Al ver D. Carlos y Doña Juana que el comendador Isasaga en nombre de la junta de Guipúzcoa, les presentaba una coleccion de ordenanzas que reformaba en varios detalles leyes dadas por monarcas predecesores, y que les pedia *fuesen tenidas por fueros*, se negaron á ello, porque la cualidad de fuero supone estabilidad, perpetuidad, ínterin por otro fuero no se revoque, y D. Carlos y Doña Juana no quisieron dar á la coleccion de ordenanzas de 1529 el carácter de estabilidad y perpetuidad que tenian los fueros, que las ordenanzas en parte reformaban. Por eso al aprobar la coleccion presentada en nombre de Guipúzcoa, le dieron un carácter temporal, «*por el tiempo que nuestra merced e voluntad fuere*»; que era tanto como decir: no creemos que deben revocarse definitivamente y en todas sus

partes los fueros sancionados por los reyes nuestros predecesores en los puntos concretos á que se refieren las ordenanzas que nos presentais; pero como atendidas las circunstancias podrán, segun lo creéis, convenir estas reformas, las aprobamos hasta que nos parezca haber pasado las circunstancias que os aconsejan su presentacion y las anulemos para volver á los fueros antiguos que no queremos abolir en absoluto con esta nuestra actual sancion. D. Carlos y Doña Juana se presentan en esta ocasion como fieles guardadores de los compromisos adquiridos con los guipuzcoanos por sus antepasados, y no abrigando la conviccion íntima de que fuesen convenientes las reformas introducidas en el proyecto de ordenanzas que se les presentaba, y no queriendo por otra parte dejar de complacer á la provincia en lo que consideraba útil, adoptaron la fórmula mas conveniente, y que salvaba la dificultad, porque con ella quedaban siempre en libertad de poder anular la reforma si adquirian la conviccion de que era perjudicial. Hay además el hecho posterior, de haberse omitido esta ó parecida fórmula desde el advenimiento al trono de la casa de Borbon. Observamos que al confirmar D. Felipe V los fueros de Guipúzcoa por Real Cédula de 30 de Marzo de 1702, usó en ella la fórmula «*sin perjuicio del Real Patrimonio y de tercero interesado*»; pero la provincia reclamó contra ella, y S. M. expidió otra en 28 de Febrero de 1704 omitiendo la expresada fórmula, no solo por ofensiva á la provincia, sino porque sus fueros, usos y costumbres, como aprobados y confirmados por todos los reyes anteriores, no podian contener la menor cosa perjudicial ni opuesta al Real Patrimonio, ni á los demas súbditos de la corona de Castilla. Esta última razon no admite réplica; así es que en las confirmaciones posteriores, ningun monarca ha usado esta ni otra fórmula restrictiva en ningun sentido.

Quedan pues á nuestro juicio completamente disipadas las nubes que se han interpuesto para oscurecer la verdad y lanzar sobre la obra legal de 1696 la tacha de mutilacion, que es de

todo punto injusta, rectificando la torcida interpretacion que se ha dado á las fórmulas de presentacion y aprobatoria que se encuentran en la coleccion de 1529, cuyas ordenanzas, por disposicion de los mismos reyes, solo tuvieron carácter transitorio; siendo esta, además de las expresadas, una de las razones por que no se incluyeron ni podian incluirse en una compilacion de fueros, cuyo carácter es permanente y estable, habiéndole solo adquirido por su insercion en él, la ordenanza cuarta.

Tambien se ha intentado atacar la antigüedad de los fueros de Guipúzcoa con el supuesto hecho de no haberse impreso hasta 1696, como quien dice ayer de mañana. Pero en esto no hay exactitud. Al final de las mismas ordenanzas de 1529 de que acabamos de hablar, dicen D. Carlos y Doña Juana: «A causa de no guardar ni ejecutar los corregidores e alcaldes ordinarios de las dichas provincias, las pragmáticas de estos Reynos fechas por los Reyes de gloriosa memoria para el buen gobierno e regimiento de los pueblos de la dicha provincia, *que están en libros imprimidos en cada Concejo de la dicha provincia*, se han seguido. e siguen cada dia e muchos daños e gastos á la dicha provincia; ordenaron que las dichas pragmáticas se observasen e se guardasen en todo tiempo como en ellas se contiene y para su observancia las justicias de la dicha provincia, e cada uno de su jurisdiccion, tengan cuidado de saber quien las quebranta, y ejecuten las penas en ellas contenidas contra los que en ellas incurrieren». Véase pues como las leyes de Guipúzcoa estaban impresas y repartidas en los concejos, mucho antes de 1696, en que se supone hecha la primera impresion. En 1758 se dieron las licencias necesarias para la impresion de un suplemento que acompaña al final de algunos ejemplares del código.

Para concluir este punto de fueros, una de las principales garantias que ofrecian á los guipuzcoanos, fué la otorgada por D. Enrique IV en 2 de Junio de 1474 de que ninguno pudiese ser llamado á la corte, «sino por cosas muy cumplideras al ser-

vicio del rey, y que las Cédulas Reales de llamamiento estuviesen firmadas por tres oidores del Consejo Real, teniéndose por obrepticias y subrepticias todas las demas cédulas de llamamiento que no llevasen semejante requisito y debiendo ser obedecidas y no cumplidas.

Las circunstancias políticas del actual reinado han introducido notables variaciones en los fueros de Guipúzcoa, como en los de las otras dos provincias vascongadas, pero de esto nos ocuparemos á su debido tiempo.

El jefe de la jurisdiccion y al mismo tiempo representante mas caracterizado y directo del rey en Guipúzcoa era el corregidor. En diferentes disposiciones y cédulas de D. Enrique II, D. Enrique IV, D. Fernando el Católico y del emperador se consigna, que la provincia, «á pedimiento de ella y mientras fuere su voluntad y no de otra manera, tiene un corregidor y juez universal con jurisdiccion civil y criminal alta y baja, mero y mixto imperio, provehido por la persona real»: pero desde 1480, el corregidor fué permanente y el cargo solia durar tres años en una misma persona. Este corregidor tendria alternativamente su audiencia en San Sebastian, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia: así él como su teniente y merinos, darian fianza de residencia antes de servir el cargo, y el teniente que le sustituyese en ausencias, sería persona de conciencia y ciencia, cual convenia para el buen despacho y expedicion de los negocios. La reina Doña Juana en 8 de Enero y 18 de Mayo de 1505, reformó la disposicion anterior concerniente á la residencia del corregidor, autorizándole para residir en la villa ó lugar de la provincia que le pareciere mas conveniente: pero la junta general de Azcoitia de 1746 adoptó un acuerdo sancionado por S. M. en 13 de Mayo de 1747, para que la residencia del corregidor y su audiencia fuese de tres años continuos en las referidas cuatro poblaciones de San Sebastian, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, debiendo hacerse la traslacion pasados los tres años, del punto donde hubiese residido al que tocase en turno durante los dias de la

junta general de Julio, variándose tambien en consecuencia la residencia de la diputacion. La junta de Hernani de 1754 señaló al corregidor y S. M. aprobó, el sueldo de mil ducados anuales, y derechos dobles de arancel, pero suprimiendo la décima que antes cobraba en los juicios ejecutivos.

Las facultades jurisdiccionales del corregidor eran como de tribunal de apelacion civil y criminal; y las políticas, asistir á las juntas generales de la provincia como delegado del monarca, y con el principal objeto de impedir se tratase ó acordase en ellas nada contrario á los derechos y prerogativas de la corona. Ocasion hubo en que la necesidad exigió conceder á los corregidores una especie de dictadura por el estado excepcional en que se halló la provincia. Imitando el emperador á los reyes Católicos (1), suspendió el 11 de Noviembre de 1520 todas las disposiciones forales sobre jurisdiccion, dando facultades extraordinarias al licenciado Acuña para concentrar en el cargo de corregidor toda la jurisdiccion civil y criminal de los alcaldes de la provincia. Dióle además atribuciones para desterrar discrecionalmente de la misma, en obsequio á la paz y sosiego, las personas que creyese conveniente, mandándolas presentarse á S. M. Introdujo tambien el emperador en esta carta, como mejora de fuero, la parte de ordenanzas de corregidores, concierne á responsabilidad y obligaciones, diciendo: «E otrosi mandamos al dicho corregidor que saque y lleve los capítulos de los corregidores que mandamos

(1) En vista de no haberse podido pacificar las disensiones que agitaban á Guipúzcoa por efecto de los bandos de Oñez y Gamboa, los reyes católicos, siguiendo con esta provincia la misma política de energía seguida con Vizcaya, revistieron en 23 de Agosto de 1487 con facultades extraordinarias al capitán general D. Juan Rivera, concentrando en él todos los poderes jurisdiccionales de la provincia durante un año; facultándole para desterrar gubernativamente á cualquier persona que creyese conveniente á la paz y sosiego de la provincia, pero á condicion de que la tal persona ó personas desterradas, se presentasen á los reyes allí donde estos se hallasen.

guardar á los corregidores de nuestros reinos, e los presente en esa dicha provincia al tiempo que fuere recibido, e los haga escribir en un pergamino ó papel, y los dé al escribano fiel de esa dicha provincia, e que guarden lo contenido en los dichos capítulos, con apercibimiento de que si no los llevare ó guardare, que será procedido contra él por todo rigor de justicia, por cualquier de los dichos capítulos que se hallare no ha guardado, non embargante que diga que no supo dello».

Presentada esta carta por el licenciado Acuña en junta general de provincia, produjo en ella honda excision, admitiéndola algunos pueblos, pero rechazándola los más como atentatoria á los fueros. La resistencia dió lugar á una segunda yusion, en la que el emperador amenazaba á los que no la admitiesen, con la pérdida de cuanto les hubiese otorgado la munificencia régia, «e de otros cualesquier sus bienes para la nuestra cámara.» A pesar de este segundo mandato, aun consta de otra Real provision de 4 de Enero de 1521, que al corregidor Acuña solo le habian reconocido en aquella fecha, San Sebastian, Fuenterrabía, Rentería, Vergara, Elgoibar, Placencia, Elgueta, Zarauz, Orío, Usurbil, Aya, Irún y Pasages; y que el resto de la provincia resistia las facultades extraordinarias de que estaba revestido. La oposicion reunió en Hernani junta general de todas las demas villas y pueblos para defenderse de las agresiones del corregidor y sus parciales; pero la disidencia quedó materialmente aniquilada por la voluntad suprema y poder inmenso del emperador, no sin protestar enérgicamente por la infraccion del fuero.

Contraviniendo á las leyes que solo reconocian la autoridad del corregidor como representante del monarca, la reina Doña Juana, sin duda por alguna exigencia de corte, instituyó en Guipúzcoa el cargo de alcalde mayor, nombrando al conde de Salinas. La provincia, no solo rechazó el nombramiento, sino tambien la creacion de esta magistratura, allí casi absolutamente desconocida; y despues de seguir un largo y costoso juicio contradictorio, la misma reina declaró extinguido

para siempre el cargo concedido al de Salinas. En esta Cédula se reconoce explícitamente el derecho de la provincia á obedecer y no cumplir carta desaforada, porque habiéndose leído en la junta general de Basarte el nombramiento del conde, fecha 2 de Agosto de 1505, se declaró: «que el dicho nombramiento debia ser obedecido como carta real, pero que en cuanto á su cumplimiento suplicaban ante S. M.» Así lo hicieron, y al fin decidió la reina: «que dende en adelante no se pudiese hacer merced de él á persona alguna, e que el dicho conde en su vida lo usase solamente en los lugares ó casos en que el dicho conde su abuelo lo usó.» El principal argumento de los guipuzcoanos contra el cargo de alcalde mayor consistia, en ser contra fuero, por existir corregidor, y porque usurparia las facultades jurisdiccionales que por fuero correspondian á los alcaldes ordinarios.

Tambien D. Felipe IV en obsequio á D. Gaspar de Guzman, conde duque de Olivares, quiso introducir en Guipúzcoa el oficio de adelantado mayor, expidiendo para ello Real Cédula en 15 de Enero de 1640. Reclamó enérgicamente la provincia como contrario tal oficio, á sus fueros; exenciones y libertades; así lo declaró S. M. en 31 de Diciembre de 1648, y aunque el duque de Medina de las Torres, sucesor del de Olivares, intentó sostener la validez de la creacion de adelantado mayor, el Consejo de Castilla declaró en vista y revista se estuviese á lo mandado por el rey. Es por lo tanto inconcuso que en Guipúzcoa no se ha conocido otra autoridad superior extraña, que el corregidor como representante del monarca.

En la gerarquía jurisdiccional seguian al corregidor los alcaldes de la hermandad. Estos alcaldes aparecen ya creados en tiempo de D. Enrique II por Diciembre de 1375, para tener en justicia la tierra y castigar los muchos crímenes que allí se cometian por causa de los bandos; fijando un procedimiento sumario á que se llamó *Por curso de hermandad*. Los reyes D. Enrique III y IV dispusieron, que los alcaldes de la hermandad fuesen siete, que se elegirian anualmente el 24 de

Junio, cuidando de que el nombramiento recayese en los «*omes mejores de toda la dicha tierra.*» Todos los vecinos tenían derecho de elegir este alcalde en la forma siguiente: Segura con sus vecindades, un alcalde: Tolosa con las suyas, otro: San Sebastian con las suyas, otro; lo mismo que Mondragon, Elgoibar, Guetaria y Azpeitia. Los alcaldes prestarían el debido juramento de desempeñar bien su cargo. Los concejos que los nombrasen serían responsables de los daños que contra derecho causasen á los querellantes. Los alcaldes de la hermandad tenían jurisdicción para proceder, sentenciar y ejecutar, sin embargo de apelacion, á los perpetradores y delinquentes, en los cinco casos declarados de hermandad, á saber: «El primero, si alguno hurtare ó robare á otro alguna cosa, en camino ó fuera de camino. El segundo, si alguno hiciere fuerza, ó forzare. El tercero, si alguno quebrantare ó pusiere fuego á casas, ó mieses, ó viñas, ó manzanales, ó otros frutales de otro, para los quemar, ó quemare. El cuarto, si alguno cortare, ó talare árboles de llevar fruto, ó barquines de herrería. El quinto, si alguno pussiere asechanzas para lo herir, ó matar, ó firiere ó matare: aconteciendo las dichas cosas, y casos en montes, e yermos de esta provincia, fuera de las villas cercadas, y entre no vecinos de un lugar, y alcaldía, ó de noche.» En estos negocios, la jurisdicción de los alcaldes era absoluta, hasta el punto de que las chancillerías deberían entregarles los reos que se presentasen ante ellas por estos delitos, y no entrometerse de ningun modo en el conocimiento de las causas que por los cinco casos de hermandad pendiesen en sus tribunales. Notable es sobre este punto, una ordenanza de D. Enrique III de 8 de Diciembre de 1375 inserta en el cuaderno de 1397, en que atendiendo á la dificultad de probar los crímenes comprendidos en los casos de hermandad, se declara, que si los alcaldes de esta manifestasen bajo juramento la certeza de uno de tales delitos y su perpetrador, valiese su juramento como prueba para sentencia.

Las veintiseis leyes, tít. XIII del Fuero impreso, tratan

de la jurisdiccion de estos siete alcaldes de la hermandad; cómo habian de ejercer su oficio; los premios á que tendrian derecho por el castigo de los delincuentes y acotados que pudiesen prender; salario, jurisdiccion, &c., llamando mucho la atencion el rigor de algunas leyes, que demuestran el triste estado á que los bandos y disensiones de las familias principales habian reducido la provincia de Guipúzcoa.

Además de estos siete alcaldes de la hermandad mandaron los reyes Católicos en 20 de Abril de 1482, que el valle de Oyarzun tuviese tambien su alcalde nombrado por los vecinos y elegido el dia de San Juan como los otros.

Prohibido absolutamente estaba en las ordenanzas de Don Enrique III de 1397 y en las de D. Enrique IV de 1463, imponer tormento á ningun guipuzcoano, pero el estado de la provincia debia ser tan desastroso, que el mismo D. Enrique en 30 de Enero de 1469, autorizó á los alcaldes de la hermandad á decretar el tormento, previo consejo y firma de letrado conocido; requisito indispensable y sin el cual el alcalde que impusiese tormento incurriria en pena de muerte. Aunque parezca paradoja, esta última disposicion del rey era humanitaria, porque en las leyes anteriores prohibiendo el tormento, se autorizaba á los alcaldes de la hermandad para imponer pena capital, cuando á falta de otras pruebas creyesen llegado el momento de aplicar tormento al reo. En este caso, sin darle tormento podian sentenciarle á muerte, y la última ley de D. Enrique IV impedia que se pronunciase sentencia definitiva de muerte, «porque algunas veces puede convenir no se use con los delincuentes del último rigor de la justicia, hasta ver si con el tormento se pueden purgar ó probar mejor sus delitos.»

Los alcaldes ordinarios de los pueblos, segun disposicion de D. Enrique II de 20 de Marzo de 1357, eran los únicos con jurisdiccion civil y criminal para conocer de los pleitos y causas que se formasen contra los infractores de las leyes de la provincia, confirmadas ya por S. M. Su autoridad fué muy respetada y considerada, hasta el punto de que habiéndose per-

mitido el corregidor en una circular el sentido y tono imperativo, decretó la junta de 1700, que las justicias la devolviesen al corregidor sin ejecutar, ofreciendo esta autoridad usar en tales documentos palabras y términos que no ofendiesen el decoro y prestigio de las justicias.

D. Felipe II ordenó en 1573, que no pudiesen ser elegidos alcaldes ordinarios ni de hermandad los que no supiesen leer y escribir, bajo la pena de cinco mil maravedis á cada uno de los vecinos que los eligiesen. En tiempo de D. Carlos II y por Real Cédula de 13 de Diciembre de 1688, ganaron los alcaldes ordinarios la facultad de conocer á prevención con los de hermandad, de todas las causas pertenecientes á los cinco casos de la misma, que se seguian *por curso de hermandad*, á saber: robos, fuerza, fuegos, talas, cortas, asechanzas para herir ó matar; muertes ó heridas en caminos ó fuera de ellos, montes ó yermos de la provincia, con atribuciones para sentenciar y ejecutar las sentencias que pronunciasen contra los delincuentes.

D. Enrique IV y luego los reyes Católicos autorizaron la mútua extradicion de criminales entre las dos provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, y tambien la persecucion de malhechores, nombrando la provincia ciertos comisarios que en union á los del reino de Navarra castigasen á los criminales. Ya Don Juan II en 6 de Junio de 1453, dispusiera lo mismo respecto á todos los criminales que se acogiesen á las comarcas vecinas de Guipúzcoa. Leemos en la Coleccion de 1457 una ordenanza, en la que, para evitar los robos en la provincia, se disponia, que cuando alguno fuere robado en camino público, y no se prendiese al ladrón ó se recuperase el robo, resarciese al robado el concejo en cuya jurisdiccion acaeciese el crimen. En otras leyes de la misma coleccion y algunas anteriores de D. Juan II, se imponia la muerte por hurto de diez florines en adelante. Las ordenanzas de 1463 obligaban á los concejos donde radicaren los bienes embargados á los criminales, á comprarlos, si sacados á subasta no se encontrare comprador.

La provincia quedó exenta, como sus hermanas Vizcaya y Alava de arbitrio de papel sellado: así lo reconocía D. Felipe IV desde Molina de Aragon en 29 de Julio de 1642, añadiendo, que el Consejo y las chancillerías admitiesen los documentos expedidos desde Guipúzcoa en papel simple, «copiándose acá en papel sellado del sello que tocara á cada instrumento, aunque en la dicha provincia se hayan formado, otorgado ó despachado en papel ordinario.»

La circunscripcion territorial de los términos jurisdiccionales se respetó en Guipúzcoa por todos los reyes hasta principios del siglo XVII, en que necesitando la corte dinero, y no parándose en los medios de adquirirlo, usurpó esta importante atribucion de las juntas generales. Los planes de la corte hallaron eco en muchas poblaciones, que veian en este recurso un medio de emanciparse de la jurisdiccion de las villas y adquirirla separada ó independiente. La corte entabló la cuestion, comisionando el rey en 19 de Marzo de 1614 al corregidor, para que informase si en Guipúzcoa convendria vender jurisdicciones de términos despoblados; eximir algunos lugares de la jurisdiccion de otros y crear oficios de regimientos, alferazgos, procuradores y corredores. En sentido favorable al proyecto debió informar el corregidor, como se deduce de una representacion hecha á S. M. por las villas de Azpeitia y Azcoitia, de la cual aparece la gran oposicion que suscitó en Guipúzcoa la venta de las jurisdicciones, distinguiéndose en la resistencia Tolosa, Segura, Fuenterrabía y Villafranca. Otras muchas poblaciones apoyaron sin embargo la venta por libertarse de la jurisdiccion de las cabezas de distrito y adquirirla independiente, habiendo realizado el fisco gruesas sumas de este recurso así en Castilla como en Navarra y Guipúzcoa, donde se eximieron muchos pueblos de las jurisdicciones de Tolosa, Vergara y otras villas, mediante el pago de veinte y cinco ducados de plata doble por vecino, y además quinientos de una vez, con facultad de levantar horca, picota y demas atributos de jurisdiccion. Así se observa, que de más de cien poblaciones de que

constaba Guipúzcoa cuando se hizo la compilacion de sus fueros en 1696, habia setenta y tres con jurisdiccion civil y criminal propia, mero y mixto imperio, autoridad alta y baja. Los males que la Casa de Austria causó en España con la venta de las jurisdicciones fueron incalculables: otros reyes donaron la jurisdiccion baja y mediana sin desprenderse del mero y mixto imperio, pero enajenar por dinero el mas precioso atributo y principal prerogativa de la corona, no se vió en Castilla hasta la época que acaba de ocuparnos.

CAPITULO IV.

JUNTAS GENERALES.

Juntas de Guipúzcoa.—Puntos de reunion.—Epoocas y duracion de las juntas.— Juntas ordinarias y extraordinarias.—Procuradores de junta.—Cualidades de los procuradores á junta.—Poderes.—Prohibiciones á los procuradores.— Los abogados no pudieron antiguamente ser procuradores.— Incompatibilidades.—Inviolabilidad.—Solemnidades para celebrar las juntas.— Asistencia del corregidor.—Idem del asesor.—Personas con derecho de asistencia á las juntas.—Sistema seguido en estas.—Levantar punto.—Poblaciones con derecho de asistencia.—Orden de asientos.—Idem de votacion.—Importancia de las grandes poblaciones en la votacion.—Apertura de las juntas.—Atribuciones administrativas.—Uso ó sea pase foral.—Necesidad de este derecho en la provincia.—Diputacion foral.—Su eleccion.—Forma de la diputacion.—Sesiones de la diputacion.—Diputado general.—Libre eleccion moderna.—Atribuciones judiciales de las juntas de Guipúzcoa.—Facultades extraordinarias concedidas en ciertos períodos á las juntas de Guipúzcoa.—Tuvieron facultad legislativa.—Sancion real.—Concordias.

Tan antigua como se presenta la costumbre de reunirse los vizcainos en junta general, aparece la de los guipuzcoanos, perdiéndose en la noche de los tiempos: así lo consigna el Fuero y resulta de la historia, que no ha podido investigar la época de su origen. Lo único que se sabe acerca de estas juntas es, que antes de fines del siglo XIV eran muy frecuentes y se celebraban en cualquier poblacion de la provincia, lo cual originaba disensiones y disgustos entre los que debian asistir.

Para evitar estos inconvenientes, estableció la celebrada en 1397, que respecto al punto de reunion alternasen diez y ocho poblaciones divididas en tres grupos de seis cada uno. Formarian el primero las villas de Segura, Villafranca, Tolosa, Hernani, Villanueva de Oyarzun, ó sea Rentería y Fuenterrabía: el segundo, las de Mondragon, Vergara, Elgoibar, Azcoitia, Azpeitia y Cestona; y el tercero la ciudad de San Sebastian y las villas de Zarauz, Guetaria, Zumaya, Deva y Motrico. D. Enrique IV estableció en 1472 el siguiente orden de alternar estas diez y ocho poblaciones: Segura, Azpeitia, Zarauz, Villafranca, Azcoitia, Zumaya, Fuenterrabía, Vergara, Motrico, Tolosa, Mondragon, San Sebastian, Hernani, Elgoibar, Deva, Rentería, Guetaria y Cestona. Desde las juntas generales de 1845 en Villafranca, donde se acordó la union definitiva de Oñate á la hermandad de Guipúzcoa, entra tambien en turno y allí se celebraron las de 1847. En las de Cestona y Segura de 1860 y 1861 solicitaron y obtuvieron Irún y el valle de Oyarzun el honor de ser pueblos de junta, y la última de 1864 se ha reunido en Irún. El deseo de esta distincion se va generalizando mucho en Guipúzcoa á medida que prosperan las poblaciones, y si nuestras noticias son exactas, tambien Eybar piensa solicitarla.

Hemos indicado que el derecho de la provincia á reunirse en junta general fué absoluto antes de D. Enrique IV, de manera que podia hacerlo siempre y cuando le pareciese; pero la ordenanza de 26 de Setiembre de 1472 prescribió, que solo pudiese reunirse dos veces al año, una en verano y otra en invierno, y así está reconocido en una provision de D. Carlos y Doña Juana de 15 de Julio de 1517 sobre la alcaldía de sacas: allí se dice, «y que en cada junta general que es el término de medio año, &c». Andando el tiempo, D. Carlos II en 24 de Diciembre de 1677 sancionó el acuerdo de la provincia, aboliendo una de las dos juntas y estableciendo, que solo pudiese celebrarse una que empezaria el 6 de Mayo de cada año y duraria once dias, en vez del plazo arbitrario que antes se

fijaba en las mismas juntas. El término de los once días sería improrogable, de no quedar pendiente algún negocio muy importante del servicio del rey ó utilidad de la provincia, en cuyo caso los procuradores pedirían poderes especiales á los concejos representados, sin poderse tratar de otro negocio que el que causase la detencion. La ordenanza prohibía expresamente, que despues de los once días se hiciese repartimiento de fondos, ni se expidiese libranza alguna. Estas disposiciones forales sufrieron posteriormente alguna modificacion. En la junta de 1711 se acordó, que las juntas generales ordinarias empezasen el 1.º de Mayo; y en la de Villafranca de 1745 se acordó definitivamente, que se celebrasen el 2 de Julio, sancionándose así por S. M. en 1746. Respecto á la duracion, las juntas de 1710 y 1733, redujeron á seis el número de once días, pero la de 1762 amplió la duracion á ocho días ó mas si fuese necesario.

Casos sin embargo excepcionales marca el Fuero, en que podria reunirse la junta general de provincia, además de la ordinaria de Mayo. En el tít. V se autoriza reunion extraordinaria por tres causas principales: cuando acaecida muerte sobre seguro en algún concejo, hiciese este llamamiento á junta general: cuando el rey lo mandase expresamente, y cuando se cometieren fuerza ó fuerzas públicas. Insertóse tambien en el mismo título una ordenanza de D. Enrique IV de 9 de Julio de 1464, autorizando á la diputacion nombrada de junta á junta general ordinaria, para que siguiendo la práctica y costumbre inmemorial, reuniese junta extraordinaria en cualquier lugar ó época del año, cuando lo considerase muy urgente y necesario al mayor servicio del rey, y á la utilidad y procomún de la provincia. La ley VIII autoriza además en ciertos casos la reunion de la junta general extraordinaria, á instancia de cualquier persona particular, cuando lo reclamare por maleficio cometido contra ella. En tal caso la persona atropellada debia hacerlo presente al concejo mas inmediato donde se hubiese cometido el maleficio y pedirle convocase junta general:

así lo haria el concejo requerido, pero si la persona por cuya queja hiciese el concejo reunir la provincia, no hubiese tenido motivo suficiente para quejarse y causar esta molestia, pagaria dos mil maravedís de multa y todas las costas de los procuradores. A la misma indemnizacion de gastos quedaba obligado el concejo, alcalde ó colacion, que por causa de maleficio contra él, hiciese llamamiento á la provincia; mas la declaracion para indemnizar ó para que la provincia sufragase los gastos de la reunion extraordinaria, se haria en la primera junta general ordinaria, prévio exámen y votacion de si habia ó no existido causa bastante para el llamamiento. Las juntas generales extraordinarias no podrian tratar en ningun caso, sino del asunto para que fuesen convocadas: los procuradores tenian la misma obligacion de asistir á ellas que á las ordinarias bajo idénticas penas, y la junta de 1744 decretó, que en las convocatorias se expresasen siempre los motivos de reunir las.

Todas las poblaciones de Guipúzcoa con derecho de asistencia á las juntas generales, deberian nombrar procuradores que las representasen en ellas bajo la pena de diez mil maravedís si no lo hicieren, quedando además siempre obligadas á cumplir los acuerdos de la junta y pagar el repartimiento que en ellas se hiciese. Sospechamos asistia á las juntas generales el derecho de privar de representacion á las villas por hechos graves y tiempo determinado, porque hallamos que la junta de 1775 exoneró á la villa de Cerain del derecho de enviar procuradores á las juntas por diez años, y á Zarauz por cinco.

Los reyes Católicos escribian en 26 de Enero de 1492 á la provincia de Guipúzcoa, «haber llegado á su noticia, que para las juntas generales ó particulares que solian celebrar, nombraban algunas veces e las mas dellas enviaban personas de baja condicion y no expertas en los negocios, y tales que no sabian lo que habian de consentir ó contradecir»; y mandaban en consecuencia á la provincia, «que en adelante cuando hubiesen de enviar procuradores á la dicha junta general ó

particular, enviasen y eligiesen para ello personas hábiles suficientes e de buena fama e conciencia, de las mejores de la villa, e tales que miren nuestro servicio e el bien e pro comun de esas dichas villas e lugares, e si tales no les eligiereis, mandamos al corregidor de la dicha provincia e su lugar-teniente, que no los reciba en la dicha junta, e que el dicho corregidor con los procuradores de la dicha junta elijan otro en su lugar cual les bien pareciere, el cual tenga voz e voto e poder, como si el tal pueblo en cuyo defecto se pone, le hubiese elegido e dado el poder.» Esta carta no está recopilada en el Fuero general, pero existe en el archivo de Simancas. Reiteróse la misma disposicion en las ordenanzas hechas por la junta de Guipúzcoa y confirmadas por D. Carlos y Doña Juana en 22 de Diciembre de 1529 ordenando, que los concejos de Guipúzcoa que tuviesen voz y voto en las juntas generales mandasen á ellas «procuradores raigados e abonados, hábiles e suficientes de buena fama e conciencia, de edad de veinticinco años, e dende arriba, de los mas honrados de su concejo, que sepan la lengua castellana y leer y escribir». Imponíanse cinco mil maravedís de multa á los concejos que nombrasen procurador á persona indigna, y se facultaba á la junta general para que en tal caso nombrase procurador que representase aquel concejo, debiendo este pagarle el salario acostumbrado. En las mismas ordenanzas se declaraba, que los concejos de Azpeitia y Azcoitia, que de antiguo tenian el primer voto en las juntas generales extraordinarias, solo podrian mandar cuando mas cinco procuradores.

El cargo de procurador era obligatorio bajo la pena de cinco mil maravedís al que dejase de concurrir á la junta, y de ciento cuando sin causa justificada faltara á la sesion.

Ningun procurador podria, por regla general, representar á dos concejos, salvo en el caso de existir enemidades de guerra entre varios concejos, de modo que alguno de ellos no pudiese enviar procurador; porque entonces bien podria un concejo dar su poder al procurador de otro con-

cejo.—Lícito era también, que cuando algun procurador deseaba ausentarse por causa muy poderosa apreciada por la junta, se le diese licencia, prévia caucion de que el concejo que representaba pasaria y haria lo que la junta acordase.—Los poderes no debian contener mandato imperativo, ni ser limitados, ni contener cláusula de sustitucion: se entregarian al secretario el primer dia de junta, y prohibido les estaba por fuero á los procuradores, hacer la menor consulta á los concejos acerca de los negocios de la junta.—Los concejos no podrian formalizar pacto ó contrato particular con el procurador respecto al salario ó dietas, bajo la multa de diez mil maravedis y cinco mil al procurador.—Una vez nombrados los procuradores por sus concejos, no podrian estos variarlos, salvo si el concejo asalariase algun otro, en cuyo caso seria admitido, prestando juramento de que venia asalariado.—Prohibido estaba á los procuradores el cohecho de cualquier clase, y que agenciasen otros negocios que los de sus respectivos concejos. Sobre este punto son severísimas las ordenanzas de 1529: allí se dice: «Los procuradores de juntas generales y particulares no tomen cargo de procurar en junta, en público nin en secreto por algun pariente mayor, e su muger e fijos e familiares, salvo que administren justicia en igualdad, segund que deben de derecho, e si lo contrario le fuese probado á alguno, incurra en pena de cinco mil maravedis para los gastos de la provincia por cada vez, los cuales paguen antes que vuelvan á su casa, estando preso á donde la tal junta se hiciere ó fuere el corregidor, e nunca mas sea procurador de junta, pero que el pariente mayor, su muger e fijos e familiares sean oidos e guardados por los otros procuradores que en la junta residieren, en su derecho e justicia».—Tampoco podian dar los procuradores y embajadores de la provincia presentes ni dádivas á nadie.—Cuando un procurador propusiese en la junta alguna cosa relativa á su concejo ó á su persona, saldria de ella despues de proponerla, dejando á los otros en libertad de tratarla y resolverla; mas ya hemos indicado en el capítulo

anterior que esta ordenanza se reformó despues, permitiendo la presencia del procurador proponente.—En 17 de Marzo de 1482 dispuso el rey Católico, que todos los procuradores de junta guardasen bajo grandes penas las ordenanzas hasta entonces establecidas, declarando que si la conculcacion proviniere de sus electores, el concejo que tales instrucciones le diera, pagase veinte mil maravedís á la provincia.—Con igual fecha prohibió á los procuradores repartiesen presentes ó regalos de ninguna clase á sus compañeros de junta.—Finalmente, en las ordenanzas de 1529 se dispuso, que ningun procurador de los que formasen la junta de Guipúzcoa, pudiese ser fiador del corregidor al tiempo de recibirle, ni tampoco de juez ó merino mayor, para los casos de residencia al concluir sus cargos.

Los abogados no podian ser procuradores de junta; así lo dispuso la reina Doña Juana, privándoles del derecho de representar á las villas, lugares y alcaldías. Sin embargo, la Católica en 16 de Octubre de 1480 al aprobar las ordenanzas hechas en la junta general de Usarraga, habia reformado en parte la ordenanza que respecto á este punto le presentó la junta, porque habiendo acordado esta, que en lo sucesivo no pudiese entrar ningun letrado en el local donde se celebrasen las juntas, lo modificó Doña Isabel en el sentido, de que cuando los abogados quisieren decir algo en guarda del derecho de su patria, ó tuvieran algun cargo de hermandad, ó en causa propia, «los dejedes entrar.» La modificacion inserta en el Fuero, aunque anterior, reformaba en lo que comprendia, la prohibicion absoluta de Doña Juana. Esta cuestion de admitir ó no á los abogados en las juntas de provincia, ha sido posteriormente muy debatida y al fin se ha resuelto en favor de los letrados. En 1830 duraba aun la prohibicion, porque en este año se pusieron grandes dificultades á la permanencia en Azcoitia, donde se celebraba la junta, de un jurisculto muy conocido. Pero la opinion se fué reformando, así porque las Reales Cédulas confirmatorias de los acuerdos no

parece tenían presente de un modo concreto la eliminación de los abogados, como por haber demostrado la experiencia, que en algunos negocios, principalmente aquellos en que la junta resolvía como tribunal, no era suficiente la práctica y conocimientos del asesor presidente, conviniendo las luces é ilustración de mayor número de letrados. Así es, que discutida profundamente la cuestión en la junta de Tolosa de 1851, se declaró, que la admisión de los abogados en las juntas no era contra fuero. Después de este acuerdo fué notable la concurrencia de abogados, pero pasados los primeros años, cesó el deseo en estos de representar á la provincia, y hoy apenas acuden como procuradores seis ú ocho abogados á las juntas, que suelen componerse de mas de cien individuos.

Incompatibilidad alcanzaba también para ser representante de ningún pueblo á los procuradores de la audiencia del corregidor y sus dos merinos; y el concejo que los nombrase ó diese poder, «será habido por rebelde e aya de pagar la rebeldía acostumbrada.» D. Carlos y Doña Juana en las ordenanzas de 1529, declararon incompatibilidad absoluta entre el cargo de procurador de junta con los de nuncio ó procurador en la corte, preceptor, mensajero, diputado, comisario, veedor de caminos, solicitador, promotor y cualquier otro destino para dentro de la provincia, durante la junta ni después que ella espirase; no pudiendo tampoco los procuradores influir lo mas mínimo para la concesión de ningún cargo público, bajo la multa de mil maravedís. Hé aquí las palabras de esta notable ordenanza, que fué formada por la misma provincia de Guipúzcoa en junta general, y aprobada y confirmada por los reyes: «nin puedan esleer, ni nombrar para ninguno de los dichos cargos, á persona alguna, aunque no resida en la junta, caso que en ella concurra, ó merecer para que le puedan ser encomendados, si por sí, ó por otra persona, oviere procurado con los dichos Procuradores, ó con alguno de ellos, ó sus concejos, á que le nombren para el tal cargo, so pena que la elección que de tales personas fuere hecha, sea nin-

guna.» Lo absoluto de la ordenanza, la pena que en ella se impone y la nulidad del nombramiento para cualquier cargo conseguido por influencia de procurador á junta, revela que la experiencia habia demostrado los abusos de la compatibilidad de cargos y de la influencia de los procuradores, proponiéndose cortarlos con una medida radical. Es tanto mas notable esta ordenanza, cuanto que pocos años antes los reyes Católicos en 20 de Enero de 1484 habian facultado á las juntas, para que si por mayoría de votos considerasen que cualquiera de los procuradores desempeñaria mejor que otro alguno la comision que se le encargase pudiesen elegirle para ella, prohibiendo en este caso al procurador excusar la comision. Pero se conoce que estas comisiones debian ser muy solicitadas por los procuradores, en razon á que tenian, las para aquellos tiempos cuantiosas dietas, de mil maravedís diarios por comision á S. M.; ochocientos á la Chancillería de Valladolid, seiscientos á Navarra y quinientos dentro de la provincia.

El que hubiese sido procurador en una junta general, no podia volver á serlo en la próxima inmediata, pero la junta general de Fuenterrabia reformó en 1748 esta disposicion foral, acordando, que en lo sucesivo pudiesen los pueblos nombrar procuradores á los mismos de la anterior, si merecian su confianza, y este acuerdo fué sancionado por S. M. en 26 de Enero de 1750. Desde entonces han sido muy frecuentes las elecciones repetidas. D. Enrique IV prohibió bajo la multa de diez mil maravedís, que los concejos nombrasen procurador á ningun clérigo. Tampoco podia ser procurador el que tuviese negocio propio en la junta. Como se ve de todo lo relativo á este punto, las disposiciones legales de Guipúzcoa sobre incompatibilidades, eran lo mas absoluto y radical que se encuentra en ningun sistema político.

La inviolabilidad de los procuradores de junta se reconoció por D. Enrique IV en las ordenanzas de 13 de Junio de 1463: ningun procurador podria ser preso ni prendado por

*

causa civil ó criminal desde su eleccion hasta que se concluyese la junta y volviese á su casa libre y seguramente: pero si cometiese un delito durante la reunion de la junta, ó esta entendiese que interesaba á la provincia, bien podria prenderle y castigarle. Toda la hermandad guipuzcoana y los alcaldes y secretarios de la provincia estaban obligados á proteger contra toda asechanza ó agresion las personas de los procuradores. La misma inmunidad y derecho á la proteccion de la provincia tenian los embajadores ó comisionados que la junta enviase á la corte, pues no podrian ser demandados, presos, embargados ni detenidos por deudas de la provincia ni de las villas á S. M.

Los procuradores, así como el corregidor, jurarian el primer dia de junta defender la inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, por la gran devocion que la provincia conservó siempre á Maria Santisima, y además guardar y observar las leyes y ordenanzas de la provincia. Pero definido el dogma de la inmaculada Concepcion, las juntas de Rentería y Cestona de 1859 y 1860 han suprimido esta parte del juramento.

En cuanto á las solemnidades para celebrar las juntas, la primera disposicion que se halla en el Fuero es la adoptada por los comisarios de D. Enrique IV y aprobada por S. M. en las ordenanzas de 1463. Segun ella, las juntas generales no podrian celebrarse sin la presencia del corregidor del rey á costa del mismo, y « si non viniere el dicho corregidor, asista el alcalde de la villa, e que fagan con él los dichos procuradores en la dicha junta lo que debieren.» Los reyes Católicos en 5 de Octubre de 1498 aprobaron una provision del consejo dirigida á los guipuzcoanos, en que reformaban la disposicion anterior, exigiendo siempre la presencia del corregidor ó de su lugar-teniente, y excluyendo la del alcalde de la villa. «Sepades, decian, que á Nos es fecha relacion, que segun las ordenanzas de esta dicha provincia, confirmadas por Nos, no pueden juntarse los procuradores de las villas de esta provincia sin el corregidor de ella: lo cual diz que se ha usado e

guardado e usa e guarda así.» Y para que no se traspasase esta prescripcion como parece acostumbraban hacerlo, añadian los reyes: «Vos mandamos que agora e de aquí adelante no hagais junta alguna de los procuradores de la dicha provincia ni de las villas de ella, ni de parte alguna de ellas, sin que el nuestro corregidor que agora es ó por tiempo fuere de esa dicha provincia, ó su lugar-teniente, esté presente en las dichas juntas; e primero que os junteis le hagais saber para qué cosa os quereis juntar, e hayais su licencia para ello. Lo cual os mandamos que hagais sin embargo de cualquier uso e costumbre que en contrario de esto tengais.» A pesar de esta resolucion, el emperador en 22 de Diciembre de 1529 reiteró la ordenanza de los comisarios de D. Enrique IV; así se ha consignado en el Fuero impreso y se ha observado constantemente. En 1740 se intentó hacer extensiva la asistencia al teniente corregidor cuando faltase el corregidor, pero la provincia resistió y conserva la declaracion favorable que obtuvo del Consejo de Castilla.

Asistir debia tambien siempre á las juntas un letrado como asesor, á quien el Fuero llama *presidente*, para determinar las causas que se le cometieren por la junta, sin que, conforme dejamos dicho, pudiese asistir á ella ningun otro letrado. La facultad de elegirle pertenecia á la junta; pero si hubiese letrado en la villa donde se celebraba la reunion, deberia ser este el asesor, á no que la junta tuviese poderosos motivos para creer que su nombramiento no cumplia al servicio de Dios y del rey, paz y union de la provincia, porque en este caso podria nombrar otro. Si en la poblacion hubiese dos letrados, los dos serian presidentes ó asesores, y si hubiese mas, se sortearia uno entre todos. Cuando segun el caso expresado fuesen dos los presidentes ó asesores, se sortearia entre ellos el puesto de preferencia del primer dia, porque en los otros le ocuparian alternativamente; pero si fuese visible la diferencia de edad, se respetarian siempre las canas y autoridad de los viejos. El asesor prestaba juramento de cumplir bien su

encargo, y era responsable con su persona y bienes de las resoluciones que la junta y el corregidor acordasen despues de oirle y seguir su opinion. Prohibido le estaba ser parcial, dejarse sobornar ni tomar algun otro cargo, y por su trabajo en los once dias de junta disfrutaria ocho mil maravedís de honorarios; pero quedaba obligado á pagar todas las costas y penas pecuniarias, si por apelacion ante el rey fuesen revocadas ó anuladas las sentencias definitivas pronunciadas por la junta cuando funcionaba como tribunal, siempre que se hallase en ellas la firma del asesor, para lo cual prestaba fianza prévia. En el artículo XXI del reglamento formado por la junta de Fuenterrabía de 1748, se dice: «que la provincia nombraria dos abogados consultores de reconocida ciencia y crédito; siendo presidente ó asesor de las juntas generales aquel de los dos que eligiese la ciudad ó villa donde se celebrase la junta.» En 1750 se acordó, que los pueblos donde hubiese abogado vecino, pudiesen, cuando la junta se celebrase en ellos, proponerle para presidente además del consultor; pero la de 1779 volvió al sistema anterior, disponiendo que en lo sucesivo solo los dos consultores podrian ser presidentes de junta.

Dejamos indicado, que antiguamente ningun otro letrado podria entrar en el local de las juntas; la prohibicion se extendia á no poder entrar en la villa ó lugar donde se celebraban, en los once dias de la duracion; y si algun letrado tuviese su domicilio en la misma villa ó lugar no podria hablar ni comunicar con los procuradores de la junta por sí ni por medio de tercera persona, bajo la pena de destierro de la villa y de tres mil maravedís al procurador que hablase con él. Todos los que tuviesen negocios ó pleitos con letrados llevarian dichos negocios ó pleitos á la junta general de la provincia, que seria la única con jurisdiccion para resolverlos. La razon del Fuero es, que la jurisdiccion de jueces letrados én tales negocios, no era conveniente, porque de ellos no se podria alcanzar tan brevemente justicia, siendo habidos por parientes mayores: pero ya hemos dicho que hoy pueden ser procuradores los letrados.

Además de todas estas personas, los comisarios de D. Enrique IV en las ordenanzas de 1463 mandaron, que á las juntas generales de la provincia asistiesen los dos alcaldes mas próximos de la hermandad, con objeto de tener siempre cerca la justicia contra los que pudiesen alterar la tranquilidad del sitio donde se celebraban las juntas; y la de 1760 acordó, que tambien podrian concurrir á ellas los diputados adjuntos, lo mismo que los diputados generales.

Nadie mas que la junta general podria entender de todo lo relativo á su organizacion interior, órden de asientos, discusion, votos, &c., y hacer para ello los reglamentos que considerase mas convenientes. El que riñere ó hiriere á otro en las juntas de provincia, incurria en pena capital: por solo sacar arma un año de cadena, y por las demas faltas, penas pecuniarias ó destierro de la provincia por un año, con inhabilitacion perpétua para ser procurador ó alcalde. El que renegare ó blasfemare hallándose en junta pagaria mil maravedís de multa. Prohibido estaba que la junta diese cartas de recomendacion para S. M. á ningun concejo ni persona particular sin motivo muy esencial, y leyéndose antes la carta en junta general.

Las sesiones deberian ser secretas, y el que revelase un acuerdo antes de su ejecucion, seria desterrado de la provincia por diez años é inhabilitacion perpétua para desempeñar el cargo de procurador de junta. A ningun juez le era lícito compeler con juramento á descubrir secreto alguno de la junta.

Las votaciones no eran personales, sino foguerales, es decir, que se computaban los votos segun los fuegos ó vecindades que cada procurador representaba; teniéndose en cuenta el número de fuegos contribuyentes á los gastos de la hermandad segun el encabezamiento de cada poblacion. Estaban pues abolidas las votaciones secretas. Los acuerdos se adoptaban por mayoría absoluta, sin que el corregidor pudiese oponerse á su cumplimiento, pero se concedia recurso á la minoría para

acudir al rey ó á su consejo, y si en definitiva se anulase el acuerdo de la mayoría, los procuradores que la habian formado quedaban obligados á resarcir personalmente á los recurrentes todos los gastos, daños, perjuicios y menoscabos que se les hubiesen seguido. Una vez empezado á votar un negocio nadie podria interrumpir la votacion.

Los acuerdos de una junta no podrian ser combatidos ni derogados en otra siguiente, á no que por escrituras ó testigos recién descubiertos, se probasen circunstancias que demostrasen no haberse acordado con justicia.

La junta general de Zumaya de 1747 adoptó un acuerdo importantísimo sancionado por S. M. el 26 de Agosto, en el que se estableció, que cuando se reconociese la necesidad de variar, reformar ó abolir cualquier fuero ó ley de la provincia, se propusiese la variacion, reforma ó abolicion en junta general, pero que no pudiese resolverse el punto en cuestion hasta la junta general ordinaria del año siguiente: de modo que para resolver sobre negocio de este género hay de por medio un año para meditar y reflexionar sobre su conveniencia. La fórmula con que se entiende la proposicion de reforma ó variacion es, la de *levantar punto*. Tres años despues se decretaba que no se diese en las juntas lectura del registro de las diputaciones y sí solo de los puntos levantados y anunciados por la diputacion extraordinaria.

Segun los cuadernos existentes en los archivos el año 1576, solo tenian derecho de asistencia á las juntas generales veintinueve poblaciones, por el órden siguiente: *A la derecha del corredor*, San Sebastian, Azpeitia, Azcoitia, Deva, Motrico, Elgoibar, Fuenterrabia, Zarauz, Elgueta, Usurbil, Villareal, Orio, Salinas, Hernani y Aiztondo: *A la izquierda*, Tolosa, Segura, Mondragon, Vergara, Villafranca, Rentería, Guetaria, Cestona, Zumaya, Eybar, Placencia, Leniz, Areria y Sayaz. Pero al aprobarse el fuero impreso en 1696, habian ya ganado jurisdiccion apartada otras muchas poblaciones por concesiones de los reyes, y en el Fuero se consignan las que á la sazón tenian

derecho de asistir á las juntas generales, el órden de sus asientos, el de votar y el número de fuegos con que lo hacia cada poblacion. De todos los datos hemos formado el siguiente estado que manifiesta la colocacion de las personas asistentes, el modo material de celebrar las juntas, el órden de votacion, los fuegos que cada poblacion y su procurador representaban, el asiento del corregidor y el de la justicia de la villa donde se celebraba la junta general.

JUNTAS DE GUIPÚZCOA EN 1696.

Orden de votacion.	Orden de asientos.	Fuegos.	CORREGIDOR.		Orden de votacion.	Orden de asientos.	Fuegos.
			Derecha.	Izquierda.			
1	San Sebastian.....	213 ½			2	Tolosa.....	155 ½
4	Aspetia.....	130			3	Segura.....	60
6	Azcoitia.....	96			5	Mondragon.....	128
9	Deva.....	85			7	Vergara.....	86
10	Motrico.....	83 ½			8	Villafranca.....	35
11	Elgoibar.....	64			13	Renteria.....	27 ½
14	Fuenterrabia.....	58			15	Guetaria.....	50
19	Zarauz.....	20			16	Cestona.....	49
21	Eigueta.....	28			18	Zamaya.....	34
22	Usurbil.....	28			20	Eybar.....	30
24	Villareal.....	12 ½			23	Placencia.....	26
27	Orio.....	5			28	Leniz.....	43
29	Salinas.....	11			30	Legarzia.....	22
25	Sayar.....	102 ½			33	Ardoi.....	54

JUNTAS GENERALES.

12	Areria.....	"	35	Vergara.....	38
"	El Secretario.....	"	31	Anzuola.....	24
"	El presidente (letrado).	"	34	Albistor.....	17
17	Hernani.....	35 1/2	43	Amezqueta.....	17
26	Aizondo.....	56 1/2	44	Abalcisqueta.....	8
40	Cegama.....	19	45	Baiarrain.....	8
49	Ataun.....	10 1/2	52	Alegria.....	13
35	Gaviria.....	31	38	Amassa.....	11
36	Zumarrega.....	20 1/2	46	Legorreta.....	5
37	Ezquioga.....	18	47	Ichasondo.....	9
51	Orendain.....	11	42	Mutiloa.....	10
55	Cizurquil.....	20	41	Cerain.....	10
56	Elduayen.....	10	48	Beassain.....	10
"	Ormaiztegui.....	"	57	Zaldivia.....	10
58	Gainza.....	10	39	Anoeta.....	8
54	Icasteguieta.....	6	53	Alzo.....	3
61	Urnieta.....	17	60	Arama.....	6
59	Alzaga.....	5	62	Astigarraga.....	

(63) Oyarzun (56 fuegos)

y

La justicia de la villa.

Al estado anterior hay que hacer algunas observaciones.

1.^a El pueblo de Arería, que era el duodécimo en la votación, no aparece del Fuero el número de fuegos con que votaba, existiendo además la circunstancia especial, de que en las juntas particulares ó extraordinarias votaba despues de Rentería.

2.^a Aunque el pueblo de Ormaiztegui aparece con asiento á la derecha del corregidor, no consta el número que tenia para votar, ni los fuegos con que lo hacia.

3.^a En cambio el pueblo de Idiazabal, que no aparece con asiento en las juntas, tenia segun Fuero el número cincuenta para votar con veintiun fuegos.

4.^a Villafranca, que tenia el número octavo para votar antes que Deva en los primeros ocho dias de las juntas ordinarias, votaba despues en los tres dias últimos, y en todas las juntas extraordinarias.

Resulta pues de los datos precedentes, que el total de fuegos que se reunian en las juntas de Guipúzcoa para las votaciones el año 1696, era de 2.265 $\frac{2}{3}$, formando mayoría 1,433; pudiendo darse el caso de que los procuradores de diez poblaciones obtuvieran mayoría sobre las otras cincuenta y tres, como lo demuestra el siguiente cálculo :

San Sebastian	213
Tolosa	155
Azpeitia.....	130
Mondragon	128
Sayaz.....	102
Azcoitia	96
Vergara.....	86
Deva	85
Motrico.....	83
Elgoibar.....	64

1.142

Y siendo el total de votos 2.265, las diez poblaciones anteriores reunidas en votos, tenían la mayoría de Guipúzcoa.

Dedúcese también de esta estadística, que en el trascurso de tres siglos se duplicó el número de poblaciones con derecho de asistencia á las juntas generales, porque en las de Guetaria de 1397 celebradas por el doctor Gonzalo Moro para formar las ordenanzas del mismo año, solo asistieron treinta poblaciones por el orden siguiente: San Sebastian, Mondragon, Fuenterrabia, Villanueva de Oyarzun, Tolosa, Guetaria, Zumaya, Monte Real de Deva, Motrico, Segura, Salinas de Leniz, Salvatierra de Iruargui, San Andrés de Eybar, Villafranca, Hernani, Concejo de Maya, Concejo de Orio, Concejo de Villamayor de Marquina, Concejo de Belmonte de Usurbil, Zarauz, Santa Cruz de Cestona, Colaciones de Anindoain, Concejo de Plasencia de Soraluze, Concejo de Villanueva de Vergara, Concejo de Villareal de Urrechua, Concejo de Miranda de Iruargui, Colacion de Urnieta, Alcaldía de Seyaz, tierra de Asteazu y Alcaldía de Areria.

Hoy las repúblicas con derecho de asistencia y el orden de asientos es el siguiente: á la cabeza el corregidor, á su derecha, San Sebastian, Azpeitia, Azcoitia, Motrico, Cestona, Deva, Irún, Elgueta, Eybar, Anzuola, Urnieta, Fuenterrabia, Andoain, Zarauz, el secretario, el asesor, Villafranca, Union de Artamalastegui, Plasencia, Guetaria, Zumaya, Villabona, Beasain, Zaldivia, Lizarza, Villareal, Union del Rio Orio, El-duayen y Pasages: izquierda del corregidor, Tolosa, Oñate, Vergara, Elgoibar, Oyarzun, Alcaldía de Sayaz, Hernani, Valle Real de Leniz, Arechavaleta y Escoriaza, Union de Andatzabea, Alcaldía mayor de Aristondo, Rentería, Ataun, Cegama, Berástegui, Union de Santa Cruz de Arguisano, Legazpia, Gaviña, Segura, Union de Bozú Mayor, Alcaldía Mayor de Areria, Union de Ainsuberruluz, Salinas, Union de Aizpurua, Astigarraga y Union de Olavide. Enfrente del corregidor la justicia de la villa donde se celebra la junta.

Para la apertura de las juntas, los caballeros junteros acom-

pañaban al corregidor desde la posada de este al local de la reunion, precedidos de maceros con las armas de la provincia, tambores y tamborileros. Sentados por su orden, entregaban los poderes á un alguacil que los iba recogiendo en una bandeja de plata, y los pasaba á la mesa del secretario para ser reconocidos por la comision de poderes, que se nombraba despues de constituida la junta. Inmediatamente de recogidos todos los poderes, el mismo alguacil recorria la sala con una gran cruz de plata que besaban todos los junteros empezando por el corregidor; y al mismo tiempo el secretario leia la fórmula del juramento contenida en el cap. II, Tít. VIII del Fuero general.

Conocidos estos indispensables detalles acerca de la celebracion de las juntas, resta digamos algo de sus atribuciones así administrativas como judiciales. En cada junta general se formaba el presupuesto de gastos para el año próximo, pagándose por repartimiento fogueral. Las cantidades repartidas por la provincia y recaudadas para sus atenciones, no podian ser embargadas ni ejecutadas por nada ni por nadie. En las ordenanzas de 1529 se dispuso, que sin asistencia del corregidor ó alcalde ó alcaldes ordinarios de la villa donde se celebrase la junta general, no se podrian hacer repartimientos á la provincia, y estos repartimientos se revisarian y recorrerian por la primera junta siguiente ordinaria á la que los hubiese decretado; pero segun una carta dirigida á la provincia por el conde de Oñate en 1762, S. M. habia resuelto, que las juntas de provincia continuasen en su antiguo derecho de revisar las cuentas y repartimientos de hermandad, conforme á fuero, encargando al corregidor se apartase absolutamente de su exámen.

Dicho se está que hallándose encabezados todos los concejos de Guipúzcoa por una cantidad determinada segun el número de fuegos ó vecindades de cada uno, los repartimientos de que vamos hablando eran solo para suplir los gastos extraordinarios de la provincia, y únicamente podian hacerse en

las juntas ordinarias. Cuando llegaba este caso, cada procurador recibia la cédula ó registro del repartimiento correspondiente á su concejo para presentarlo á sus electores. Este sistema fué inmemorial en Guipúzcoa y se practicó siempre sin interrupción, estando obligados los pueblos á pagar el cupo de su repartimiento y entregarlo sin la menor disculpa al tesorero de la foguera. Así lo reconocia la reina Doña Juana en 19 de Agosto de 1509 diciendo, que los repartimientos para gastos extraordinarios de la provincia solo podrian autorizarse por la misma provincia conforme al fuero de ella «sin necesitarse de recurso alguno á S. M.»; mas antes de proceder á repartimiento alguno pecuniario, se acudiria á los arbitrios de cortas en los montes ó aprovechamiento de la bellota. Recórdose tambien en las ordenanzas de 1529 la formacion de un libro para la contabilidad general de la provincia, adoptando algunas disposiciones á fin de evitar fuesen defraudados sus intereses por los que de ella debiesen cobrar cantidades.

Derecho asistia á la junta de provincia para oír y resolver sobre todas las quejas y reclamaciones de los guipuzcoanos, pero estos deberian presentarlas dentro de los once dias que duraba la reunion, pues de hacerlo fuera de este término, no serian oídos hasta la próxima junta general ordinaria. Las reclamaciones pecuniarias contra la provincia debian presentarse en los primeros seis dias de junta para que hubiese tiempo de examinarlas y conocer su justicia. Si los interesados dejaban pasar este término, no se les admitia ya nunca su reclamacion; pero posteriormente se anuló esta limitacion, y las reclamaciones pudieron hacerse durante todo el tiempo de constituida la junta.

Pero el derecho mas importante de las juntas de Guipúzcoa de que parece se hallaba en posesion desde muy antiguo, y expresamente reconocido á las mismas por D. Enrique IV en 27 de Noviembre de 1473, y por otros reyes posteriores, era el de revision de todas las cartas ó provisiones que se ejecudiesen á la provincia, con facultad de mandarlas esta ejecu-

tar, sin cuyo requisito no podian ejecutarse. Este derecho, conocido por *concesion de uso* ó sea pase foral, no tenia otro objeto que impedir se cumpliese en Guipúzcoa carta contra fuero. La provincia quedaba autorizada por el rey para matar á todo el que intentare ejecutar una carta á que la provincia hubiese negado su ejecucion, ó al que resistiere el acuerdo de la junta sobre la tal carta (1). Esta provision inserta en la compilacion de fueros, confirmada por S. M. en 1696 y por los demas monarcas, no aparece expresamente derogada. Diez años antes de que D. Enrique IV la expidiese, mataron en Tolosa los guipuzcoanos al judío Gaon por intentar la ejecucion de carta desaforada, siendo arrendador general de las rentas de Castilla, y el rey no castigó esta muerte como lo habria hecho, si los guipuzcoanos no se encontraran por uso y costumbre en posesion del derecho. Detengámonos algunos momentos ante tan importante prerogativa y distincion, que

(1) Considerándose quanto importa al servicio del Rey nuestro Señor, al bien público, y al sosiego de esta Provincia, y de todos los de ella, el que se guarden y observen inviolablemente las leyes y Ordenanzas que para su buen gobierno estan aprovadas, confirmadas y mandadas executar por su Majestad, como tambien los Privilegios, franquezas y libertad, en que se han conservado siempre en la Provincia, y sus hijos, y que el contravenir á la disposicion de las leyes municipales, al Fuero y á los privilegios de la Provincia, podria ser medio muy eficaz para destruirla, en grave perjuizio de la causa pública. Ordenamos y mandamos, que si algund Señor, ó gente estrangera, ó algund Pariente mayor de esta provincia, ó de fuera de ella, so color de algunas Cartas, ó provissiones del Rey nuestro Señor *que primero en Junta no sean vistas ó por ella, ó su mayor parte mandadas executar*, ó algund Merino, ó executor cometiere alguna cosa, que sea desaforado, e contra los Privilegios, e Cartas, e Provisions que del dicho Señor Rey tiene la Provincia, e tentare de facer algo á algund vecino, ó vecinos de las Villas e Lugares; que no le consientan facer ni cumplir semejante execucion, antes que le resistan, e si buenamente non se quissieren desistir; *que lo maten*, e á los matadores, é feridores, que sostengan todas las dichas Villas e Lugares de la dicha Provincia, e á su costa se fagan dueños de la tal muerte, e feridas.

prueba en Guipúzcoa, lo mismo que en otros estados, prerogativas semejantes.

Se ha declamado y declama aun hoy mas, contra el derecho del uso en Guipúzcoa y las otras dos provincias vascongadas, sin reflexionar ni tener en cuenta el origen de nuestra actual monarquía unitaria, ni advertir, que al unirse á la corona de Castilla las diferentes fracciones que la componen, vino cada una con sus leyes, fueros y costumbres, y que era preciso conservasen ó discudiesen las precauciones necesarias para que no fuesen aquellas conculcadas. En que cada país anexionado siguiese el régimen á que estaba acostumbrado y que se respetaba en los pactos de anexion, no existia humillacion alguna para los monarcas de Castilla, y si esto no era depresivo, tampoco podian serlo las medidas adoptadas para evitar desafueros y arbitrariedades. La unanimidad de los cuatro brazos en Aragon y la institucion del Justicia, vigilante inviolable de su legalidad: la unanimidad del brazo militar en Cataluña y Valencia: el derecho de segunda revision y sobrecarteo en Navarra, garantias mas que suficientes eran de que no sufririan menoscabo las leyes de estos reinos; pero ¿qué garantía se daba á las provincias vascongadas y entre ellas á Guipúzcoa, si se negaba á sus autoridades y poderes populares el derecho de examinar si las cédulas, cartas, provisiones y demas documentos imperativos, contenian ó no desafueros y ataques á sus libertades? Si á los corregidores y aun á las autoridades extrañas á la provincia no se les ponia un dique á la ejecucion de carta desaforada, ¿no quedaba en manos de poderes extraños la conculcacion de los fueros? Dirásenos tal vez, que en cualquier caso que apareciese conculcada una ley ó costumbre de la provincia, siempre quedaria el recurso de clamar contra la conculcacion, pero ¿cuánto mejor es prevenir que remediar? ¿A qué agitaciones, alborotos y desórdenes no podia ser ocasionada la ejecucion de carta desaforada? El uso fué un bien, una garantía y el medio mas político y prudente de conservar las libertades vascongadas. Ni puede en ningun

caso alegarse, que las autoridades forales hayan abusado jamás de este derecho, porque solo han interpuesto su veto cuando visiblemente las cartas contenian contra fuero. Tampoco deben citarse como para formar jurisprudencia, aquellos ejemplos en que á veces incurrió el poder central, traspasando los pactos y concordias valiéndose de la fuerza y violencia, porque todas las naciones han sufrido tales excesos por mas ó menos tiempo, sin que por eso hayan quedado legitimados, y desapareciendo la usurpacion en cuanto han podido recobrar sus derechos.

Monarcas muy poderosos que habrian aniquilado todos los fueros de las provincias con solo mover la cabeza, respetaron siempre este derecho; y la dinastía reinante que destruia las libertades de pueblos ilustres despues de guerras sangrientas, conservó los fueros de aquellos que tanto auxilio la prestaron, no en remuneracion de sus servicios, sino en justo reconocimiento de su legislacion especial. Durante pues, todo el siglo XVIII, á excepcion de un corto período, que al fin cesó, la provincia de Guipúzcoa, por medio de sus diputaciones, y en los casos graves, de sus juntas, se halló siempre en posesion de este derecho. Si se olvidaba ó descuidaba, la junta de provincia no dejaba de recordarlo como hizo la de 1744, mandando no se ejecutase despacho alguno que contuviese ejercicio de jurisdiccion, sin que conforme á fuero, se otorgase el uso por la diputacion.

La última negativa de uso que se registra de los monarcas austriacos, es la que ejerció la provincia el año 1699, á la presentacion que hizo el corregidor de unas provisiones del Consejo de Castilla, en que se insertaban cuatro leyes del titulo XVIII, Lib. VI de la Nueva Rec.; y que pasadas á los consultores, opinaron se les otorgase uso, menos en algunos puntos de las mismas que les parecian contra fuero. Protestó el corregidor, contraprotestó la diputacion, se le dió certificacion de todo, y el asunto no tuvo ulteriores resultados. En el mismo año se otorgó por el contrario, la Real Cédula en que se daba á la

ciudad de San Sebastian el título de Muy Noble y Muy Leal.

La primera negativa que hallamos al advenimiento de la casa de Borbon, es una provision del Consejo de Castilla presentada al uso en 1701 por D. Ventura de Landaeta y otros militares, en que se mandaba fuesen admitidos á officios públicos honoríficos, sin embargo del decreto de la junta de 1675, negándosele á los militares y vigente á la sazón. La provincia negó el uso y acordó suplicar del cumplimiento; pero retrásándose el despacho de la súplica decretó nuevamente la junta de 1709, la exclusion de los militares para officios honoríficos de república, y consiguió efectivamente en 1714, Real Cédula confirmatoria del acuerdo.

En 1704 se otorgó uso á cuarenta provisiones del Consejo de Castilla y Chancillería de Valladolid; y desde el 16 de Abril de 1705 hasta fin de año, á catorce, y á otras muchas requisitorias y certificaciones de varios tribunales.

El corregidor exhibió en 1707 para el uso, el título de capitán á guerra, pero se le negó, y la junta representó, alegando el sistema de gobierno militar propio de esta provincia.

Pidió el capitán general uso en 1719, para los despachos presentados por un factor de tabacos, y no creyéndose la diputacion con facultades para otorgarle, lo aplazó y remitió á la primera junta general.

Negó la provincia el uso en 1732, y suplicó, de una Real provision de la Chancillería de Valladolid, por contraria á fuero, oponiéndose tambien á la sobrecarta recaída á consecuencia; y en el mismo año previno á D. José Manuel de Esquivel para que no usase los títulos de señor de la Torre y palacio de Verrastegui, por ser contra fuero.

Igual prevencion se hizo en 1749 al marqués de Montehermoso, cuando pidió se le reconociese el título de alcalde de San Adrian: la provincia negó el uso por contra fuero, despues de oír á sus letrados.

Tambien se negó en 1753 á una Real provision, concediendo licencia de pedir limosna en la provincia á los carme-

litas descalzos de Pamplona; y en 1755 se suplicó de otra obtenida por la villa de Cizurquil sobre la alcaldía de sacas.

Nuevos recuerdos dirigieron á todas las autoridades forales las juntas de 1758 y 1774, para que no permitiesen el cumplimiento de carta, cédula ni despacho, sin que precediese otorgamiento de uso por la junta ó diputacion segun fuero, mandando además á los alcaldes donde residiese la diputacion, comunicasen á esta todas las Reales Cédulas que les dirigiesen los corregidores, para representar contra las que fuesen opuestas á los fueros; y la de 1760 siguió tenaz disputa con el corregidor, sobre la forma con que deberian presentarse á la provincia para el otorgamiento de uso las Reales Cédulas, provisiones y despachos.

Consta que en 1665 se otorgaron usos por la provincia, á dos reales pragmáticas, ciento treinta Reales Cédulas, veintitres ejecutorias, seiscientas setenta y seis provisiones, siete Reales órdenes, setenta y seis requisitorias, cinco certificaciones, dos cartas—órdenes, y numerosos despachos y comisiones de S. M. y del Consejo de Castilla.

Pero en 1766 el corregidor D. Benito Antonio de Barreda expidió un decreto confirmado por dos reales provisiones, en que despojó á la provincia de esta garantia prévia de sus fueros y libertades. Guipúzcoa reclamó enérgicamente y no descansó en catorce años, hasta que consiguió real provision del Consejo de Castilla de 22 de Diciembre de 1780 á consulta de S. M., reintegrándola en su antigua posesion del derecho de dar y conceder indistintamente uso á todos los despachos, cédulas, órdenes y provisiones reales y requisitorias y ejecutorias de los tribunales. Recogieronse en consecuencia las reales provisiones conculcadoras del derecho, mandando al corregidor y demas autoridades se cumpliese y ejecutase la expresada superior disposicion y circulándose por toda la provincia la órden de su cumplimiento. Desde entonces no volvió á sufrir interrupcion alguna tan útil y necesaria prerogativa.

Antes de D. Felipe III, el secretario ó escribano de las jun-

tas generales era nombrado por el rey, pero en 1664 concedió el monarca este derecho á la junta ordinaria, con facultad de destituirle cuando lo creyese oportuno: este secretario asistiría precisamente á todas las juntas. El depositario del sello de la provincia era también elegido por la junta general, conforme al privilegio de los reyes Católicos de 13 de Noviembre de 1483. El nombramiento de los alcaides de cárceles correspondía también á la provincia. En las ordenanzas de 1529 se autorizó á la junta general ordinaria para hacer el nombramiento de un procurador síndico, que vigilase de junta á junta el universal cumplimiento de aquellas ordenanzas y de todos los demas fueros de la provincia, con facultad de gastar cuanto fuese necesario para conseguir dicho objeto. Por disposición de D. Carlos II de 11 de Mayo de 1680 el alcalde y escribano de las sacas que antes se nombraban en las juntas generales de semestre, se nombrarían en lo sucesivo para un año, porque como ya dejamos indicado, el mismo rey á propuesta de la provincia suprimió las juntas semestrales. En la pragmática se marcaba el sistema con que debería ser elegido este alcalde, turnando anualmente las diez poblaciones principales.

En las juntas generales ordinarias debería elegirse la diputación que funcionaba en la provincia de junta á junta general. El primitivo sistema fué, elegirse cuatro vecinos principales de San Sebastian, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, para ejercer el oficio de diputados generales, teniendo presente su capacidad para el despacho de los negocios de la provincia. Cada uno de estos cuatro sujetos ejercería el cargo de diputado general el tiempo que el corregidor residiese, conforme á fuero, en las cuatro citadas poblaciones, teniendo entre los cuatro ocho mil maravedis de salario al año. La ley al significar el objeto de la creación de estos cargos dice ser, «para que tengan cuenta particular y acudan á cuidar de todo lo que se ofreciere y tocara al servicio del rey, y fuere de utilidad y conveniencia de esta provincia.»—El diputado que estuviese en funciones dirigiría los negocios que se le encomendasen segun la ins-

truccion que para ello recibiese, y cuando llegasen á su poder algunas cartas ó despachos, reuniria el regimiento de la ciudad ó villa con el corregidor, dándoles cuenta de las tales cartas ó despachos para acordar entre todos lo mas conveniente al servicio de S. M. y á la utilidad pública. Esta revision de cartas y despachos era únicamente propia de la junta general, pero la diputacion sustituia en ella á la junta si esta no se hallaba convocada.—Cuando se reuniese en diputacion el regimiento de la ciudad ó villa donde residiere el diputado general, tendria este el asiento mas preeminente despues del alcalde de la ciudad ó villa, y si se empatase alguna votacion su voto seria de cualidad. Esto mismo se halla expresado en una exposicion de las villas de Azpeitia y Azcoitia de 20 de Junio de 1644, en favor de la venta de jurisdicciones: en ella se consignaba, que cuando no estaba reunida la junta general de la provincia, el corregidor con el diputado y con la villa donde residiese, formaban diputacion para los negocios que á la provincia se le ofrecian entre junta y junta general de semestre.

La junta general de 1748 reunida en Fuenterrabía introdujo grandes variaciones en la organizacion de la diputacion, aprobando un reglamento de veinte y un artículos que fué sancionado por S. M. en 28 de Abril de 1749. Segun este reglamento, la diputacion general ordinaria se compondria en lo sucesivo de un diputado general y otro adjunto, vecinos los dos y con residencia fija en el pueblo donde se hallase la audiencia del corregidor. Serian tambien individuos de la diputacion los dos primeros capitulares del mismo pueblo, que en San Sebastian son los dos alcaldes y en Tolosa, Azpeitia y Azcoitia el alcalde y el fiel ó sea el primer regidor.—Los otros tres pueblos que acabamos de expresar y donde debia residir trienalmente el corregidor, elegirian tambien cada uno su diputado.—El resto de la provincia se dividía en cuatro partidos, y cada uno de estos nombraria todos los años un diputado que fuese vecino y residente en algun pueblo de los respectivos partidos. El primero de estos le compondrian Fuenterrabía, Ren-

teria, Hernani, Astigarraga, Urnieta, Andoain, Eldoayen, Verastegui, Villabona, Usurbil, Alquiza, Cizurquil, Anoeta, uniones de Bozúé y Aizpurua, y el valle de Oyarzun: el segundo, Segura, Mondragon, Villafranca, Ataun, Veasain, Idiazaval, Cegama, Arama, alcaldía de Azeria y uniones de Irimo y el rio de Oria: el tercero, Vergara, Elgoibar, Eybar, Placencia, Elgueta, Salinas, Valle Real de Leniz y uniones de Legazpia y Arguisano; y el cuarto Deva, Motrico, Guetaria, Cestona, Zarauz, Zumaya, Orio y las alcaldías de Sayaz y Aiztondo.== El resultado de esta organizacion era existir dos diputaciones, una ordinaria y otra extraordinaria, compuestas, la primera, del diputado, su adjunto y los dos capitulares del pueblo donde residia el corregidor, cuyas cuatro personas formaban la diputacion ordinaria; y la segunda, de un diputado general, su adjunto, los dos capitulares del pueblo donde residia el corregidor, los tres diputados de los otros tres pueblos donde trienalmente turnaba la audiencia de aquel funcionario, y los cuatro diputados de los partidos de la provincia, cuyas once personas formarían la diputacion extraordinaria.== Todos estos cargos serian anuales de junta á junta, la cual nombraría las personas que deberian desempeñarlos, menos los dos capitulares, á propuesta del pueblo donde se celebrase la junta.== Una misma persona no podría ejercer dos años seguidos el cargo de diputado general, ni el de diputado de alguno de los lugares que no fuese de aquel en que residiese la diputacion ordinaria.== Concediéronse al diputado general las facultades que le reconocian los fueros, prohibiéndole sin embargo la de convocar á diputacion vecinos especiales.== El diputado general convocaría la diputacion ordinaria con asistencia del corregidor ó su teniente, y se despacharian en ella los negocios que no fuesen graves. Si algun miembro de la junta extraordinaria se encontrase casualmente en el pueblo de tanda al ser convocada la diputacion ordinaria, deberia ser citado á ella.== Cuando ocurrieren negocios graves, deberia ser convocada la diputacion extraordinaria; y en la junta de 1760 se

acordó, que al convocar á los diputados de partido y de las otras tandas, se les noticiase en la convocatoria los puntos levantados que se habian de tratar.—Cuando fuese necesario convocar junta particular de provincia, debería preceder siempre llamamiento de la diputacion extraordinaria, menos cuando algun pueblo ó vecino pidiere junta, obligándose á suplir los gastos conforme al Cap. IV, Tit. V del Fuero, ó si el servicio de S. M. exigiese la convocacion de la junta por asunto superior á las facultades de la diputacion.—Dos veces al año precisamente, debería reunirse la diputacion extraordinaria; una á principios de Junio como preparatoria de la junta general de 2 de Julio, y otra por Diciembre, á no que hubiese motivo suficiente para anticiparla ó dilatarla. Estas dos reuniones de la diputacion extraordinaria eran de fuero, pero sin perjuicio de las intermedias que pudiesen ocurrir. La junta de 1754 confirmó, que la diputacion extraordinaria se reuniese en 1.º de Junio, y que la convocatoria para junta general de Julio y puntos levantados en la anterior, se despachase lo mas tarde para el 15 de Junio con la posible extension, y que en caso de muerte, enfermedad ó ausencia de los señores diputados forasteros, nombrase otros la diputacion extraordinaria, siempre que fuesen vecinos del mismo partido vacante. La de 1752 reformó en parte la primera de las disposiciones anteriores mandando, que la diputacion ordinaria convocase la extraordinaria primera desde principios de Noviembre hasta fin de Febrero, en el tiempo que le pareciese conveniente dentro de estos tres meses: y que todos los señores diputados generales tuviesen en adelante sus adjuntos, de modo que cuando existiese motivo que les impidiese concurrir á diputacion extraordinaria, se citase á los adjuntos.—Cuando el diputado general de tanda citase la diputacion extraordinaria del mes de Junio, debería haber recogido ya todas las cuentas de la provincia pertenecientes al año anterior, á fin de que las examinase la diputacion extraordinaria y pudiese dar su dictámen en la junta general.—La diputacion preparatoria extraor-

dinaria de Junio, formaria una recapitulacion de todos los puntos que habrian de tratarse en la próxima junta general de Julio y la circularia algunos dias antes de reunirse la junta, á todas las repúblicas de Guipúzcoa, para que los caballeros procuradores fuesen prevenidos y pudiesen oír, si lo creyesen necesario, las instrucciones de sus electores. Ya hemos visto que la junta posterior de 1754 decretó, que la circular convocatoria se despachase precisamente para el 15 de Junio. Marcóse tambien en este reglamento, la preferencia del orden de asientos en las diputaciones ordinarias y extraordinarias, y cómo deberia ser reemplazado el diputado general en los casos de muerte, enfermedad ó ausencia.—Adoptáronse por último disposiciones, para evitar que los diputados generales se empeñasen en gastos excesivos con motivo de la reunion de las diputaciones extraordinarias.—El diputado general cobraria ocho mil maravedís de salario al año, y cuatro mil mas por su asistencia personal á la junta general.—Los siete diputados no avecindados en el pueblo de tanda, que asistiesen á diputacion extraordinaria, percibirian, con cargo al donativo, sesenta reales diarios desde que saliesen y volviesen á sus casas, acudiendo á la diputacion con vestidos negros y lisos como á las juntas generales.

Tal es en extracto el reglamento de 1748 que hoy en gran parte se observa, hallándose derogado en algunas de sus disposiciones, principalmente en las relativas al nombramiento de diputado general. Mas antes de ocuparnos de estas notables variaciones, debemos indicar una disposicion adoptada por la junta de 1750 mandando, que cuando la diputacion ordinaria consultase por escrito algun punto importante con los diputados forasteros, las contestaciones de estos tuviesen fuerza de voto decisivo, computándose para la resolucion, como si los emitentes se hallasen constituidos en diputacion extraordinaria; tomando además otras medidas para que nunca se disminuyese el número de las cuatro personas que debian formar diputacion ordinaria.

La junta general de Cestona de 1816 introdujo notabilísima variación en el nombramiento de diputado general. No creyó debía continuar el sistema de que las cuatro poblaciones de tanta tuviesen su diputado general, que realmente era hasta cierto punto un absurdo, toda vez que no hallándose en ejercicio ordinariamente, sino aquel de los cuatro donde residía el corregidor, las funciones de los otros tres quedaban reducidas á las de los demás miembros de la diputación extraordinaria, cuando esta se reunía, ó cuando eran consultados por escrito. Otra razón parece tuvieron presente los procuradores de Cestona, la de que circunscribiéndose el nombramiento de diputado general á una de las cuatro poblaciones de San Sebastian, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, estaba desairado el resto de la provincia con un privilegio en favor de aquellas, que nada podía justificar en el día; dándose el caso quizá frecuente, de convenir la elección de persona determinada con todos los derechos de guipuzcoano y de elegibilidad, y existir la imposibilidad de elevarle á tan alta magistratura, solo por no ser vecino de ninguno de estos cuatro pueblos. Fundada la junta en estas y otras poderosas razones, acordó pudiese ser elegido diputado general el que la provincia considerase mas conveniente aunque no fuese vecino de dichos pueblos, y elevó este acuerdo á la sanción de la corona, que al fin le sancionó en 1827, despues de once años de gestiones, quedando establecido el sistema llamado de libre elección.

Regia aun sin embargo la costumbre foral, de que la ciudad ó villa donde se celebraba la junta proponía la diputación que había de ejercer funciones el año siguiente, y las juntas nunca ó muy rara vez desatendían las propuestas. La experiencia demostró, que este derecho ocasionaba graves inconvenientes, y se estableció, que la junta nombrase directamente la diputación por escrutinio público sin propuesta alguna. Levantóse en efecto punto sobre esta cuestión en la junta de Mondragón de 1853, y la de San Sebastian del año siguiente le aprobó, sancionándole S. M. Doña Isabel II. En la junta de Hernani

de 1855 se hizo ya el nombramiento de la diputacion sin propuesta de la villa ni tampoco escrutinio, por hallarse conformes en el nombramiento todos los asistentes, hecho que se repitió en la eleccion del señor D. Fermin Lasala en la junta de Azpeitia, y aun en la de Irún de 1864, eligió la provincia por aclamacion al señor D. Joaquin de Barroeta Aldamar en reconocimiento de la defensa que hizo de los fueros en el alto cuerpo colegislador. Mas aparte de estas excepciones suele ser bastante reñida la eleccion de diputados en las juntas.

Explicada en los límites que nos es lícito la organizacion de la diputacion y las variaciones que en ella han ocurrido desde las primeras disposiciones legales, volvamos á las atribuciones de las juntas. En las ordinarias de Julio se trataria y revisaria nuevamente todo lo hecho y acordado, así en las juntas extraordinarias, como por las diputaciones de junta á junta, y si constase haber existido exceso se castigaria por la general ordinaria.

Las ordenanzas de 1529 declaraban, quedar prohibidas las confederaciones entre los ayuntamientos para auxiliarse mutuamente unos contra otros, sin pedir y conseguir licencia del corregidor y de la junta general. Igual prohibicion de congregarse alcanzaba á los llamados parientes mayores. Declaraban asimismo, que ninguna poblacion ó persona particular de Guipúzcoa podria hacer á S. M. la menor peticion ni súplica referente á toda la provincia ó á su gobierno, sin consultarlo antes y con acuerdo de la junta general.

D. Enrique IV en 1470 dió á la junta general facultades para que corrigiesen y castigasen á los alcaldes de la hermandad, cuando en ciertos casos faltasen á su deber, pudiendo removerlos del oficio.

En las juntas generales ordinarias debia ser residenciado el corregidor, y D. Felipe II en 1589 mandó, que nadie se atreviese á proponer dejase de ser residenciado hasta la junta en que debiera dejar la vara; de cuya disposicion se deduce, que en todas las juntas generales ordinarias era residenciado.

Además de estas facultades administrativas y económicas, es muy notable que las juntas ordinarias de Guipúzcoa tenían atribuciones judiciales muy considerables, á diferencia de las de Vizcaya, que en ningun caso podian constituir tribunal. Puede decirse que el sistema periódico de *Assises* para celebrar tribunal, es más antiguo en Guipúzcoa que en el extranjero, puesto que antes de la provision de D. Carlos II las juntas ordinarias eran semestrales. La jurisdiccion de la junta general provenia de la hermandad, y al ejercerse, hay que reconocer en el fondo el juicio de toda Guipúzcoa emitido por sus representantes. Esta jurisdiccion no era otra cosa en su esencia que el juicio de comicios de la república romana, en aquellos casos que era preciso reunir al pueblo para juzgar una causa.

En el Tit. X del Fuero general se expresan las facultades jurisdiccionales de las juntas, que en determinados negocios ejercian funciones de tribunal supremo. La junta ordinaria podia imponer con todo rigor las penas pecuniarias prescritas por ley á toda villa, lugar ó alcaldía que violase la hermandad de la provincia, y los alcaldes serian los encargados de hacerlas efectivas, depositando su importe en la persona que se nombrase al efecto, quien daria cuenta á la junta general próxima de todo lo recaudado por este concepto.—Corregiria y enmendaria como tribunal de apelacion las sentencias de los alcaldes de la hermandad.—Era la única con jurisdiccion para conocer de los crímenes cometidos en la mar ó fuera de la provincia por vecinos de ella contra vecinos de la misma.—Asistiale derecho para conocer de los pleitos civiles y criminales de unos concejos con otros, ó entre parroquias, colaciones ó universidades, ó entre estas y particulares: casos reservados al tribunal personal del rey en Castilla durante la edad media.—Conoceria á prevencion con los alcaldes de la hermandad, de las muertes perpetradas de noche con ballesta ó arma de fuego; perseguir á los rebeldes; formarles procesos así como á sus favoreçedores; talarles sus heredades y que-

marles sus casas y fortalezas , tratándolos como traidores enemigos de la hermandad, y condenando á muerte á los que no obedeciesen los mandatos de la junta contra los declarados enemigos y traidores.—Las casas derribadas ó quemadas por orden del rey ó de la junta, no podrian reedificarse sin orden expresa de S. M.—Ninguna Chancilleria, Audiencia, corregidor ni juez, podria conocer en grado de apelacion ni súplica, de ningun negocio civil fallado por los alcaldes ordinarios de la hermandad ó por la junta de provincia; porque solo se concederia apelacion al rey, al Consejo en su nombre, ó á las personas que el rey deputase expresamente para cada negocio; pero estos jueces comisarios deberian fallar siempre conforme á las leyes de la hermandad.—Sin embargo, D. Enrique IV en dos ordenanzas de 1463 prohibió, que las juntas generales conociesen de los casos correspondientes á la jurisdiccion ordinaria que no estuviesen comprendidos en las leyes de hermandad, y expedir mandamientos contra los alcaldes ordinarios sobre asuntos pertenecientes á la jurisdiccion de estos.—La junta general podria separar á los alcaldes de la hermandad y nombrar otros, en cuanto supiere que aquellos no usaban bien de sus oficios, habiéndola concedido esta facultad Don Enrique II en las ordenanzas de 1397.—D. Enrique IV dispuso en 8 de Julio de 1460, que no sirviese de excusa para desconocer la jurisdiccion de las juntas generales como representantes de la hermandad, tener ó poseer oficios ó mercedes reales, pues todos sin excepcion estaban sujetos á dicha jurisdiccion. El mismo en 20 de Marzo de 1471 declaró, que las falsedades cometidas por los escribanos y el falso testimonio, pertenecian al conocimiento de la junta general, con facultad de proceder contra los tales delincuentes ó contra sus bienes.—Prohibese en el Fuero á las juntas, aconsejar ni obligar á las partes querellantes comprometiesen en árbitros las causas ó pleitos que llevasen á su decision; porque tales compromisos deberian ser resultado de la mas libérrima voluntad de las partes.—La ley XX del título de que vamos ocupándonos, señala

los trámites que deberian observarse en los negocios civiles y criminales de que podia entender la junta de provincia.—Don Felipe V en Real provision de 28 de Febrero de 1708 mandó, á instancia de la provincia, que no pudiese fundarse de nuevo convento alguno de religiosos ó religiosas en toda la provincia de Guipúzcoa, sin obtener primero licencia del Consejo y además consentimiento expreso de la provincia, otorgado en junta general.

Tambien han existido períodos en la historia política de Guipúzcoa, de haber depositado los monarcas su mas amplia confianza en la junta general. Cuando los bandos de parientes mayores y Oñez y Gamboa se hallaban en su mayor efervescencia y era mas difícil la represion, D. Enrique IV en 15 de Setiembre de 1466, revistió á la junta general de facultades extraordinarias, autorizándola para desterrar por mas ó menos tiempo de la provincia á cuantos considerase enemigos de S. M., del orden público ó de la seguridad del país. Tenia tambien por fuero, el encargo y obligacion de hacer se guardasen y cumpliesen todas las leyes recopiladas, señalando las graves penas que podria imponer á los infractores y resistentes.

Los gastos que ocasionaba la reunion de la junta general eran por de pronto de cuenta de la villa donde se celebraba, á calidad de reintegro por repartimiento en toda la provincia; pero desde los tiempos de D Felipe IV se prohibió que los gastos pasasen de doscientos ducados; aboliéndose las corridas de toros y otras fiestas, excepto la de la Purísima Concepcion y San Ignacio de Loyola, únicas que podrian solemnizarse. La junta de Segura de 1724 adoptó un acuerdo sancionado por S. M., para que los alcaldes de los pueblos no pudiesen convidar á comer ni cenar á los procuradores durante las juntas generales y particulares, prohibiendo la asistencia á tales banquetes á los procuradores bajo la multa de cincuenta ducados á unos y otros. La razon de este fuero, es el excesivo gasto que se hacia en las juntas, y que los procuradores se distraian del objeto para que habian sido convocados. Tambien debian con-

tarse entre los gastos, los cincuenta duros que por costumbre muy antigua se daban al corregidor la primer noche que se presentaba en el pueblo de la junta; pero el Consejo declaró en 1804, á propuesta de la provincia, que en lo sucesivo se diese al corregidor media onza diaria mientras durasen las juntas, sin poder recibir ningun regalo. Por último, la junta de Azcoitia de 1746 acordó, que la provincia pagase los gastos de las juntas en lugar del pueblo donde se celebraban.

D. Carlos y Doña Juana mandaron en las ordenanzas de 1529, se formasen dos archivos para custodiar los privilegios, ordenanzas, fueros, provisiones y acuerdos generales de la provincia; colocándose en uno los originales y en otro copias autorizadas. Tendrian las tres llaves con que se cerrasen, una el escribano fiel de la provincia, otra el concejo donde radicase el archivo, y la tercera turnaria entre los diez y ocho concejos con derecho á que en sus villas se celebrasen las juntas.

Tales aparecen de los fueros y de disposiciones reales no recopiladas en ellos, la antigua forma, derechos, prerogativas, facultades y atribuciones de las juntas generales de Guipúzcoa. Su carácter es mucho mas amplio que las de Vizcaya, porque además de poseer casi todos los derechos de aquellas, tienen el de tribunal superior, sin que de sus fallos pudiese entender Chancillería, Audiencia ni otro juez que el rey, su Consejo ó los jueces comisarios que el rey nombrase para cada caso concreto, y no con facultades generales. Las prerogativas legislativas vienen á ser las mismas de nuestros actuales cuerpos deliberantes, aunque los fueros guarden profundo silencio acerca de la iniciativa, lo cual no es de extrañar, porque la ciencia política no habia aun consignado ciertas fórmulas de origen moderno. La iniciativa parlamentaria existia de hecho en las antiguas Córtes de Castilla, Aragon y Navarra, sin que se consignase en ninguna ley; lo mismo sucedia en Guipúzcoa y Vizcaya. En los fueros que autorizaban la provincia para

tratar de todos los asuntos concernientes á la utilidad de la provincia y mejor servicio del rey, envuelta estaba la iniciativa. No podia tampoco negarse al rey ó sus comisarios, y así vemos usarla alternativamente, pero siendo siempre necesaria la intervencion de los dos poderes para la formacion de ley, fuero ú ordenanza, que en Guipúzcoa nada difieren.

Para formar la coleccion de ordenanzas de 1397, reune Gonzalo Moro la junta general en Guetaria, allí se discuten y aprueban y luego las confirma y sanciona D. Enrique III. Los comisarios de D. Enrique IV reunen la junta general, y en ella se forman y aprueban las de 1463. La junta de Usarraga de 1479 forma tambien ordenanzas por iniciativa propia, y el rey Católico las confirma en 8 de Noviembre. La junta de 1529 formó tambien su coleccion de ordenanzas por propia iniciativa, y D. Carlos y Doña Juana las confirmaron en 22 de Diciembre.

Cuando la junta creia beneficioso á la provincia se extendiese á ella alguna disposicion legal de Castilla, impetraba del monarca la extension, ó por medio de su iniciativa, proponia la misma ley con las modificaciones que pudiesen convenir. Encontramos un ejemplo en la junta de 1758, que despues de haber oido á varios letrados sobre el punto de particion de legítimas, decretó pedir á S. M. facultad para que los vecinos y moradores de Guipúzcoa, pudiesen fundar mayorazgo regular ó electivo de todos ó parte de sus bienes raíces y muebles conforme á las leyes de Toro, señalando á cada uno de los hijos ó hijas que no sucedieren en el mayorazgo cien ducados en representacion de los bienes raíces y cincuenta por bienes muebles.

El acto de aprobar ó confirmar las ordenanzas, acuerdos ó proyectos de ley para Guipúzcoa formados por las juntas, ó lo que hoy llamamos sancion, era completamente libre y potestativo en el monarca, si bien con la facultad en la provincia de replicar. La junta de 1696 formó unas ordenanzas sobre legítimas y estupros, cuya confirmacion negó S. M. despues de

oir al Consejo de Castilla, y aunque la provincia insistió, el rey perseveró en la negativa.

Hanse presentado tambien, por fortuna rara vez, casos, en que alguna disposicion Real útil y conveniente, vulnerase por un lado los fueros y privilegios de la provincia, quedando por otro mal parados los intereses, prerogativas y jurisdiccion de la corona. Cuando tales y raros casos se han presentado, se procuró siempre llegar á cordiales avenencias entre la provincia y los ministros de S. M., dándose el para todos honroso título de *Concordias* á estas avenencias ó pactos, que consentidas y homologadas por las partes, adquirian y conservaban la misma fuerza y vigor que los fueros. Este profundo respeto á los derechos mutuos, está terminante y esplicitamente consignado y declarado en el reglamento vulgarmente conocido con el título de *Carta-partida* ó concordia, entre el Comandante general y corregidor con las justicias ordinarias, sobre el conocimiento y jurisdiccion de las causas contra militares y paisanos, y presas y cavalgadas que unos y otros hiciesen por mar y tierra. Lo mismo demuestra el reglamento, ó sea concordia, sobre el tránsito de tropas por la provincia, desapareciendo con él, las dudas sobre bagajes, alojamientos y utensilios: é igual carácter tiene visiblemente el capitulado de 1727 sobre aduanas, entre la provincia y el ministro Patiño, que no es en el fondo otra cosa que un pacto con Guipúzcoa.

De todo se deduce, y es para nosotros indudable, que en cuanto á facultades legislativas y representativas, las juntas de Guipúzcoa se hallaron en idénticas condiciones. y criterio político que los demas estados de España; á saber: iniciativa y derechos mutuos; y necesidad de intervenir los dos poderes para formar fuero, ordenanza general ó concordia.

CAPITULO V.

TRIBUTOS.—HIDALGUÍA.—SERVICIO MILITAR.

Exencion de tributos.—Repartimiento fogueral.—Guipúzcoa no ha pagado pedidos ni empréstitos.—Acta célebre de la reunion de Tolosa de 10 de Agosto de 1894.—Real Cédula de 24 de Enero de 1399 declarando la exencion de pedidos.—Muerte del recaudador Gaon.—Real Cédula de 1466 declarando nuevamente la exencion de impuestos y empréstitos.—Los reyes Católicos impusieron á Guipúzcoa un empréstito reintegrable.—Alcabalas.—Encabezamiento de este tributo.—Detalles del encabezamiento.—Deducciones del importe del encabezamiento.—Reales Cédulas declarando perpétuo el encabezamiento.—Exencion de los impuestos de sosa, barrilla, millones, licores, papel y portazgo.—Donativo.—Servicios extraordinarios.—Arbitrios para cubrirlos.—Libertad de comercio en Guipúzcoa.—Alcaldía de Sacas.—Derechos de aduanas.—Exencion de portazgo y almojarifazgo.—Cuestion de la provincia con el gobierno de D. Fernando VII por la jurisdiccion de contrabando.—Hidalguía.—Leyes del Fuero sobre hidalguía.—Real Cédula de 1608 sobre hidalguía.—En Guipúzcoa no se reconocieron señorios.—Servicio militar.—Guerras á que antiguamente asistieron las guipuzcoanos.—Examinase con toda detencion el fuero de 1484 sobre servicio militar de Guipúzcoa.—Disposiciones relativas á la misma materia.—Nuestro juicio sobre esta cuestion.—Servicio marítimo.—Ordenanza general de 1751.—Idem de 1802.—Ventajas de la marinería vascongada.—Reflexiones generales sobre el servicio militar de Guipúzcoa.

TRIBUTOS.

La exencion de tributos en Guipúzcoa tenia el mismo origen que la de Vizcaya, á saber, la general hidalguía originaria nacida del estado militar durante los siglos VIII y IX. Las afinidades entre las dos provincias no pueden menos de ser grandes en muchas de las bases principales de su organizacion

social y económica, porque al hallarse entonces en idénticas ó parecidas circunstancias, era indispensable adoptasen iguales resoluciones, se imprimiese en ellas el mismo criterio y ganasen derechos comunes.

La distincion establecida en Vizcaya respecto á las diferencias entre villas de nueva poblacion y tierra llana ó infanzonado, la misma hay que reconocer durante la antigüedad en Guipúzcoa, entre las poblaciones fundadas por los reyes de Navarra y Castilla, y las que ya existian cuando la provincia perteneció alternativamente á las dos coronas; pero creemos que estas diferencias se borraron completamente desde que en tiempo de D. Enrique II se declaró, que toda la provincia de Guipúzcoa formaba una sola hermandad. Desde entonces, que empezó la legislacion general escrita, fueron comunes las ordenanzas, derechos y deberes políticos y económicos. Los antiguos fueros de Logroño ó San Sebastian á que se aforaron las nuevas poblaciones segun que se establecian en la costa ó en el interior, señalaban los tributos territoriales y lezdas que debian satisfacer los pobladores; pero en las poblaciones antiguas, en las que subsistian cuando los sarracenos invadieron la península, no hay dato alguno de que despues de la caida del imperio gótico pagasen tributo á nadie. Hemos visto que los fueros de Vizcaya reconocen algunos derechos pecuniarios en favor del señor, cuya antigüedad se hace remontar á la eleccion de Zuria; pero en Guipúzcoa no se trasluce la menor obligacion en las antiguas poblaciones, de pagar tributo ó derecho alguno á los reyes navarros ó castellanos.

El Cap. VIII, Tít. XV del Fuero general consigna, que la hermandad de Guipúzcoa no tenia ni gozaba bienes ningunos de propios, y que todo se pagaba por repartimiento fogueral segun los encabezamientos de cada pueblo. Este dato domina la cuestion de haberse establecido ó no en Guipúzcoa, ó de haberse ó no conocido en ella, tributos especiales con tal ó cual denominacion. La declaracion del Fuero es absoluta; las cargas de la provincia se levantaron siempre por repartimiento

conforme al número de vecinos, y desde que existen noticias oficiales de estos repartimientos, aparece unida para ellos toda la hermandad de Guipúzcoa sin distincion de poblaciones antiguas ó de nueva fundacion. Pero de estos repartimientos foguerales ¿se destinaba algo al rey por corresponderle de derecho? Mas adelante examinaremos la cuestion.

Con motivo de haber intentado los tutores de D. Enrique III obligar á la provincia de Guipúzcoa al pago de un pedido, cita Garibay en el Cap. XXXIV, Lib. XV de su *Compendio histórico*, una escritura original existente en el archivo de Mondragon, de la cual resultaba, que habiendo ya intentado los reyes D. Alonso XI, D. Pedro, D. Enrique II y D. Juan I introducir y hacer pagar á la hermandad parte de un pedido de cien mil maravedís, reclamó Guipúzcoa contra él, y que siempre estuvo exceptuada por no encontrar los contadores mayores de dichos monarcas, el menor antecedente que justificase haber contribuido jamás de ninguna manera á los pedidos y tributos de Castilla.

El pedido de 1391 que los tutores del rey quisieron sacar á Guipúzcoa, produjo la célebre reunion de Tolosa el 10 de Agosto, á que concurrieron Segura, Mondragon, Motrico, Guetaria, Villafranca, Vergara, Salinas y Zarauz, cuyos acuerdos aceptaron inmediatamente los pueblos de Azpeitia, Azcoitia, Elgoibar, Mendaro, Deva, Eybar, Placencia, Elgueta, Zumaya, Cestona, la alcaldía de Sayaz, Orio, Usurbil con Aguinaga, Astigarraga, Andoain, Urnieta, Asteasu, la colacion de Larraul, Ichaso, Cizurquil, Gaviria, Ataun, la colacion de Lezcano, la colacion de Aduna, la alcaldía de Aiztondo, la alcaldía de Azeria, Zumarraga, la parroquia de Beasain, Arama, Alcega, Ichazondo, Zaldivia, Gainza, Legorreta, Goyaz, Vidania, Beizama, Rejil, Aya, y la tierra de Azcoitia.

Las actas de esta junta recuerdan la célebre carta que los vizcainos dirigieron al rey el 12 de Mayo de 1601, sobre no deber contribuir al servicio de millones; pues no tan solo se negaban á pagar el pedido, sino que se obligaban á prender á

los recaudadores, y sostener al que los prendiese (1). Seguro es que á no tener los guipuzcoanos conviccion profunda de su

(1) Primeramente, que si algun cogedor, ó recaudador viniese á demandar á qualquiera pueblo de Guipúzcoa aquel tributo, que el tal pueblo no lo pagasse, mas antes prendiesen al cogedor, ó cogedores, y los llevassen á la junta de Usarraga, y siendo allí appellidados los concejos, fuesen todos obligados á yr á la dicha junta, para que proveyessen en ello todos generalmente, lo que se debia proveer.—Item ordenaron, que si el cogedor hiziesse ó quisiesse hazer prenda por el dicho tributo en la merindad de Guipúzcoa, que el prendado diesse boz y appellido á todas las dichas villas y lugares suyos, y que todos los vezinos, no quedando el padre por el hijo, ny el hijo por el padre, salliesen con sus armas, y siguiesen á tal cogedor, hasta le prender, y que llevado preso á la junta de Usarraga, proveyesen allí, lo que hallassen por derecho.—Item ordenaron, que si el tal cogedor, ó cogedores escapassen, sin poder ser alcanzados y presos, que tomassen la equivalencia y recompensa suya en los otros derechos Reales, que el señor Rey avia de aver en los dichos pueblos, hasta hazer enmienda y restitution del daño, haziendo indene á aquel ó aquellos á quienes se tomaron las prendas, con todas las costas que por razon dello vviessen recrescido.—Item ordenaron, que todos los dichos pueblos supplicassen al señor Rey por merced por el devido remedio de esto, y que todos se parassen á todo el daño que de ello pudiesse venir.—Item ordenaron, que si las haciendas y mercaderias de los vezinos de las dichas villas, que acostumbravan andar por las villas y lugares de Victoria y Salvatierra y Treviño y la Puebla de Arganson, y por toda la Álava hasta Ebro, fuessen prendados por el dicho tributo desafortado por algun concejo, ó cavallero, ó escudero, ó otra qualquiera persona, que sus dueños lo hiziesen saber á todas las dichas villas, y que en Usarraga se congregasse junta general sobre ello, embiando la villa de Mondragon diez hombres, y la villa de Segura otros diez, y la villa de Salinas dos hombres, y la villa de Vergara cinco hombres, y la villa de Motrico tres hombres, y la villa de Guetaria otros tres hombres, y la villa de Tolosa diez hombres, y la villa de Villafranca otros diez hombres, y que todos de conformidad ordenassen la restitution de tal manera, que á los prendados se hiziesse enmienda, sin que quedassen con daño alguno.—Item ordenaron, que atento, que los merinos mayores de Guipúzcoa y sus tenientes acostumbravan andar con muy grandes gentes, haziendo desafueros en la tierra en deservicio del Rey y de sus leyes y libertades antiguas de los pueblos, que

derecho, adoptasen acuerdos tan enérgicos contra el rey ó sus tutores; y la confianza que en las disposiciones se descubre,

el cavallero, ó escudero fuesen acogidos como cavallero y escudero, pero no como merinos, y con tantas compañías; que el poder de la tal villa siempre fuesse mayor que la de ellos, y que si los tales merinos ó gentes de su compañía, hiziesen alguna prenda, ó desafuero por qualquiera causa y razon, que el tal pueblo apellidasse á todas las dichas villas y lugares suyos, y todos padre por hijo tomando sus armas deshiziesen aquella fuerza y violencia: en tal manera, que los privilegios y libertades y franquezas de los hijos-dalgo se guardassen, y el prendado quedase sin daño alguno.—Item ordenaron, que si algunos recaudadores, ó merinos ó cavalleros, ó escuderos, ó otras qualesquiera personas hiziesen prendas en algunas de las dichas villas y lugares suyos, en personas ó haciendas, por el dicho pedido desaforado, y la tal villa, ó lugar consentiese hazer tal prenda en su lugar, ó si la prenda habiendo hecho en un lugar, se passase el prendador á otro, y lo acogiesen, y siendo requerido, no las quisiese restituir á sus dueños, que el tal prendado, ó embargado, ó detenido, ó otro en su nombre aperciesse á la villa, ó lugar, donde era vezino, ó otra qualquiera, donde ello sucediesse, y que el tal pueblo embiasse á requerir al pueblo, donde las prendas se hallassen, que las restituyesen á sus dueños, y no lo queriendo hazer, que apellidassen todas las villas y lugares, y con mano armada fuesen obligados yr á la tal villa, y tomassen de los bienes de sus vezinos tanta cantidad, quanta bastasse, assí para hazer sin daño alguno al prendado, como assí mesmo en la costa que en razon de ello hiziesen las gentes, y que si la dicha prenda se uviessse hecho de hombres, que por cada uno tomasen dos, y los detuviessen, en tanto que diessen y entregassen los tales hombres, con todas las costas que en la prosecucion de ello se uviessen hecho.—Item ordenaron, que si por la sobredicha razon ó otras semejantes, algun vezino de los dichos pueblos fuesen empleados por el dicho señor Rey, ó por los alcaldes de su corte, ó por algunos merinos, ó trompeta con algun portero, ó en otra qualquiera manera, que no fuesse tenido de yr, ny de seguir los tales emplazamientos, sino que las dichas villas y lugares embiasen por ellos otros procuradores, quales entendiessen cumplir al dicho negocio, á saber y entender la causa y razon, sobre que fueron emplazados, y los defendiessen y amparassen con fuero y derecho, sin daño suyo, y si por no seguir al emplazamiento resultasse algun daño á los emplazados, que las dichas villas y lugares los hiziesen indenés parándose á todos los daños y costas, que de ello se les rec:ociessen.—Item ordenaron, que entre estas villas y sus lugares per-

muestra la seguridad en que estaban los deliberantes de ser secundados por todos los hombres útiles de la provincia. Elevados al rey los acuerdos, llegaron al trance de justicia, y despues de un litigio de ocho años con el fisco, alcanzó la

maneciese firme hermandad, segun se usó en tiempo del Rey D. Juan, so las penas que estaban puestas, y que en todas las cosas de perjuizio y daño y sin razon que se les hiziesse, en cualquiera manera y cosa, por qualesquiera personas, se ayudassen los unos á los otros con los cuerpos, y con las haciendas, á ser mantenidos y guardados en justicia y derecho.—Item ordenaron, que atento, que en los tiempos passados las dichas villas tuvieron hermandad con otros concejos y villas de Guipúzcoa, que arriba no se nombran, que su intencion no era de la aver, salvo, quando aconteciesse mandato del Rey y de los de su consejo, en tanto que á pedimento de todas las villas y lugares de Guipúzcoa, fuesse confirmada la dicha hermandad y las ordenanzas sobre ello hechas por el Rey D. Henrique su señor, que Dios mantuviesse.—Item ordenaron, que si algun merino mayor, ó menor de la tierra de Guipúzcoa hiziesse algun llamamiento de todas las villas de ella, mandando que fuessen á él ciertos procuradores, ó otros oficiales, ó otras personas singulares de algunas villas sobredichas, que nombrasen procuradores, que fuessen allá, pero que la villa ó lugar, para donde el emplazamiento ó llamamiento se hiziesse, no consintiesse hazer ninguno desafuero, ny agravio ny daño alguno, mas que lo que fuesse de derecho, y que le biziesse valer fiador de su alcalde, y que si el emplazamiento, ó llamamiento hiziesse el merino para alguna otra villa, fuera de las sobredichas, que si lo hiziesse para la villa de Sant Sebastian, se juntassen todos los procuradores de las dichas villas en la villa de Tolosa, y si lo hiziesse para la villa de Miranda de Iraurgui, llamada Azcoitia, ó para la de Salvatierra de Iraurgui, Azpeitia, ó para la de Elgoibar, que se juntassen en Guetaria ó Motrico, para deliberar lo que sobre ello debian hazer, y todos de una voluntad acordassen, lo que fuesse servicio del Rey, y utilidad y mejoramiento de las dichas villas, y conservacion de sus hidalguías.—Item ordenaron, que á las dos juntas generales, que hazian cada año en nombre de la dicha hermandad, fuessen las dichas villas obligadas á yr por sus procuradores, segun en los tiempos passados se avia vsado, para ordenar las cosas, que fuessen en servicio del Rey y vtilidad y augmento de la tierra de Guipúzcoa, y que á los llamamientos que por las demas villas de Guipúzcoa les fuessen hechos, no fuessen ny acudiesen, hasta tanto que la dicha hermandad fuesse confirmada por el dicho señor Rey á pedimento de todos.

provincia en 24 de Enero de 1399 Real Cédula declaratoria de su exencion, y de la justicia con que se habia opuesto al pago del pedido que se intentó imponerla, expresándose además en ella, que los reyes D. Juan I, D. Enrique II, D. Pedro y D. Alonso XI habian hecho igual declaracion durante sus respectivos reinados. Esta cédula se confirmó en 1404 y 1407.

Cuando D. Enrique IV estuvo en Guipúzcoa á celebrar vistas con Luis XI, tenia por arrendador general un judío, de nombre Gaon, que aprovechando la estancia del rey en la provincia, intentó sacar el pedido que tan repetidas veces se habia declarado desafuero; pero los guipuzcoanos se sublevaron y mataron al judío en Tolosa. D. Enrique, que al principio mostró gran disgusto y deseo de venganza, se convenció luego de la razon del pueblo para resistirse al pago, y declaró, como lo habian hecho todos sus antecesores, la exencion de la provincia, imponiendo además sobre el suceso, perpetuo silencio.

Nuevo reconocimiento de las exenciones de Guipúzcoa hallamos, en una Real Cédula del mismo D. Enrique, expedida en 1466 á virtud de queja de la provincia, por haber mandado el rey, que la hermandad pagase al conde de Salinas el sueldo, y por los rumores que circulaban de que se trataba de imponer á los guipuzcoanos, tributos, empréstitos y sisas. El rey les dijo: «E mi intencion non fué, nin es de vos agraviar nin perjudicar en cosa alguna vuestras libertades e essenciones, e lo que vos embié mandar que pagassedes al Conde el sueldo, fué con intencion de vos yo lo pagar; pero agora yo quiero e mando que non ge lo paguedes, ca yo entiendo pagar por otra parte: e non es mi intencion de vos hechar nin pedir empréstito alguno general nin especial, nin sissa, nin otras imposiciones, nin tributos algunos que sean contra vuestros privilejos e essenciones: e nin es mi intencion de vos dar corregidor alguno agora, sin que vosotros o essa provincia, o la mayor parte, me lo suplique, nin vos agraviar en cosa ninguna »

No aparecen los reyes Católicos tan escrupulosos como D. Enrique, si bien la causa era excepcional, eminentemente

patriótica y de honor nacional. Mandaron en 1487 á D. Juan de Rivera, capitan general de la frontera de Navarra, que con destino á la guerra de Granada y calidad de reintegro, «deramase un empréstito de dos millones de maravedises entre las personas pudientes de Guipúzcoa, prometiendo por su palabra e fe real a las tales personas que asi dieren o prestaren los dichos maravedises, que les serán pagados puestos en sus casas en su poder, realmente y con efecto dentro de un año cumplido primero siguiente, contado desde el dia que pagaren los dichos maravedises.»

Cuando en 1495 comenzaron á encabezarse los pueblos de Castilla para el pago de las alcabalas, la provincia de Guipúzcoa pidió su encabezamiento general, tomando por tipo las alcabalas, único allí existente, por no haberse conocido nunca la moneda foreña setenal. Hé aquí las palabras del Fuero, demostrativas de que Guipúzcoa pagaba ya en tiempo de los reyes Católicos, cierta cantidad, por alcabala de concejos, villas y valles. «Por quanto esta provincia y los naturales vecinos de ella, no pagan derecho alguno de Regalía á S. M. sino es una cierta cantidad de maravedís por la Alcabala de los Concejos, Alcaldias y Valles, y de todos los Cavalleros Hijosdalgo de ella, y con pagarse la cantidad, en que por Privilegio perpetuo e irrevocable está repartida por via de encavezamiento, ay y debe aver essencion de todo género de Alcavala y de otros qualesquier derechos Reales en todo el territorio de esta dicha provincia, en observancia de su fuero y libertad, buenos usos y costumbre nunca interrumpida; para que mejor y con mas comodidad puedan atender los Cavalleros Hijosdalgo de ella, á todo lo que fuere del servicio de S. M. y *condujere a la defensa de esta frontera como lo hicieron y han hecho siempre todos sus passados*, con grande aprovacion de los Católicos Reyes de España: Ordenamos y mandamos &c.

Este es el preámbulo con que los redactores del Fuero de 1696 encabezaron la Real Cédula expedida por D. Fernando el Católico en nombre de su hija Doña Juana el 4 de Diciem-

bre de 1509, aprobando el encabezamiento hecho por sus con-
tadores mayores despues de oir á la provincia de Guipúzcoa.
Dividiase esta en partidos, y cada uno quedó encabezado por
las cantidades siguientes :

	<u>Maravedises.</u>
Tolosa y su partido.....	92.785
Concejo de Amara.....	24.093
——— Elgueta.....	47.685
——— Placencia.....	48.630
——— Elgoibar.....	50.700
——— Eybar.....	47.566
——— Motrico.....	58.384
——— Deva.....	68.235
——— Cestona.....	48.747
Villafranca y su partido.....	32.493
Albistur y sus concejos.....	47.304
Concejo de Vergara.....	94.622
——— Zarauz.....	52.967
——— Azcoitia.....	34.742
Las cuatro aldeas de la Sierra.....	24.529
Concejo de Asteazu.....	49.954
——— Guetaria.....	57.669
——— Mondragon.....	64.228
——— Zumaya.....	38.967
Valle de Leniz.....	44.819
Concejo de Rentería.....	44.284
Tierra de Oyarzun.....	34.627
Villa de Salinas.....	49.450
San Sebastian.....	200.460
Segura.....	426.526
Azpeitia.....	43.860
Villabona.....	5.629
TOTAL.....	<u>4.245.925</u>

Este fué el encabezamiento general que se hizo en nombre de la reina Doña Juana, con el bachiller Juan Perez de Zabala, apoderado de Guipúzcoa, comprometiéndose la provincia á entregar por tercios de año dicha suma total á los agentes fiscales del rey, en una sola partida y en el sitio que se designase, corriendo la cobranza de cuenta de la provincia.

Pero del total de esta cantidad deberian rebajarse: 1.º Los situados que por concesiones ó privilegios particulares expedidos por los reyes, gravitasen sobre las rentas públicas de la provincia. 2.º Los situados de pan cargados á las villas de Guetaria, Zumaya y Elgoibar. Y 3.º Los ciento diez mil maravedis, poco mas ó menos, que el rey Católico, en nombre de su hija Doña Juana, habia concedido de juro á la provincia por los grandes servicios prestados en la última guerra contra los franceses, y cuyo juro beneficioso á la provincia, se prorrateó entre las poblaciones en proporcion á su encabezamiento parcial. Los situados sobre las rentas y el de las tres villas por pan, que se les admitia en cuenta, impedian fijar la cantidad líquida á que ascenderia el encabezamiento de toda la provincia; pero tanto de estas dos Cédulas de D. Fernando y Doña Juana como de las posteriores confirmatorias, se deducen dos hechos inconcusos, á saber: que en Guipúzcoa no hubo mas que un tributo por encabezamiento, y que la suma de este debia ser perpetua, asimilándose absoluta é igualmente al pedido tasado de Vizcaya. Así concluye de evidenciarlo la Real Cédula de Don Felipe II de 24 de Agosto de 1560 confirmatoria de la de Doña Juana, en que dice terminantemente: «e que el dicho privilegio desde su concession hasta ahora siempre ha sido guardado e al presente se guarda en todo e por todo como en él se contiene:» es decir, que desde 1509 en que se formalizó el encabezamiento hasta 1560, fué inalterable y no se introdujo el menor aumento ó reduccion. En esta misma confirmacion prohibió D. Felipe II que se alterase la cuota en lo sucesivo; mandando se cumpliesen las palabras de la Cédula de Doña Juana de que el encabezamiento «se guarde e cum-

pla, e haga guardar e cumplir ahora e de aqui adelante en cada un año para siempre jamás.» Las Reales Cédulas de 8 de Diciembre de 1726 y 28 de Julio de 1747 manifiestan, que el encabezamiento de la provincia seguia el mismo cerca de dos siglos despues de D. Felipe II, y que no se habia alterado la cantidad fijada por Doña Juana; porque en ellas se autorizaba á la provincia para destinar por espacio de cincuenta años trescientos setenta y seis mil maravedises anuales para la limpia del puerto del Pasage, tomando esta suma de los un millon doscientos cuarenta y cinco mil novecientos veinticinco del encabezamiento fijo, lo mismo que los ciento diez mil de juro y el situado de pan.

Conforme pues á fuero siempre reconocido, la provincia de Guipúzcoa no ha pagado otro tributo que el encabezamiento, sirviendo de tipo las alcabalas. Por eso allí no se han conocido los de sosa, barrilla, millones, licores, papel y ni aun los arbitrios para la construccion de puentes, siendo muy numerosas las declaraciones reales y de los Consejos de Castilla y Hacienda eximiendo á la provincia de la obligacion de contribuir á la construccion de los de Lerma, Bribiesca, Castro-Urdiales, San Vicente de la Sonsierra, Torrecilla de Cameros y otros.

Cuando se estableció la exaccion del cuatro por ciento de arbitrios, acudió la provincia á S. M. en 1739 para que se sirviese declarar no estaba comprendida Guipúzcoa, y así lo declaró el rey en Real orden del año siguiente.

Sin embargo, Guipúzcoa ha servido repetidas veces á los monarcas con sumas considerables, pero como donativo voluntario y gracioso. El donativo tuvo principio en 1629 por un servicio de setenta mil ducados que hizo la provincia á S. M. para las urgencias de la corona, autorizándola para cobrar con destino al donativo y sin excepcion de personas, tres reales en carga de vino, dos en carga de bacalao, y diez por pipa de vino blanco que entrase por los puertos, excepto San Sebastian. Para otro donativo de veinte mil ducados se confirmó la autorizacion anterior en 7 de Enero de 1666. El arbitrio se

amplió mas tarde á cuatro rs. de plata nueva (unos siete y medio) en carga de vino y aguardiente, el tiempo necesario para extinguir la deuda contraida por la provincia con el servicio de dos mil doblones de á dos escudos de oro que hizo; tomando el arbitrio carácter permanente por las cuantiosas sumas que aprontó Guipúzcoa para sostener las guerras de sucesion. En recompensa de estos auxilios consiguió la provincia el año 1729, que la tercera parte del producto arbitrado para el donativo se aplicase al alivio del repartimiento fogeral; y aun en 1744 y 1749 se expidieron Reales Cédulas, cargando á los arbitrios del donativo algunos salarios y otros gastos, y tambien la plantacion de árboles, descargándola del repartimiento.

Numerosos ejemplares se registran de servicios extraordinarios voluntarios y graciosos, á peticion de los reyes unos, á iniciativa de la provincia otros, para manifestar su lealtad y afecto al trono. La junta de 1710, á propuesta del diputado conde de Villalcázar, acordó enviar á la reina un presente de mil doblones; y la misma cantidad regaló al monarca la junta de 1711. Para toda esta clase de servicios voluntarios se imponian arbitrios que dejaban de percibirse en cuanto se cubria su importe.

Acontecia sin embargo algunas veces, que la provincia, menos por economía, que por recordar sus derechos, se oponia á los servicios que se la pedian ó que se intentaba imponerla, aunque la razon pareciese justa y urgente. Así aconteció en 1707, cuando el capitan general representó á la provincia de orden del rey, la necesidad de reparar las fortificaciones de Fuenterrabía, calculando el gasto en tres mil doscientos pesos, y exigiendo que Guipúzcoa ejecutase la reparacion por via de servicio. La provincia resistió al pronto alegando sus exenciones, pero al fin acordó servir á S. M.; solo que para sostener su derecho, sirvió reparando las fortificaciones de Guetaria y montando la artillería de este puerto, pero no las de Fuenterrabía.

Los arbitrios pues que se establecian para subvenir á estos servicios nunca tuvieron el carácter de pecho perpetuo, no habiendo permanente y fijo otro tributo que el encabezamiento de las alcabalas por repartimiento fogueral. Así está consignado en los fueros, y así lo reconocia el fiscal de la Chancillería de Valladolid en 4 de Julio de 1608, mucho antes de la última compilacion de aquellos: «y porque aunque sea verdad que en la dicha provincia de Guipúzcoa no se paguen pechos ni haya distincion de oficios para probar las hidalguías.... porque siendo libres de pechos, &c.»

Los derechos marítimos de las mercancías consignados estaban en el fuero de San Sebastian, propagado en todas las poblaciones de aquella costa.

En el Tít. I de los Fueros se dice: que por no ser la tierra de Guipúzcoa abundante, y no producir todo lo necesario para mantener la multitud de sus habitantes, los naturales de ella se proveian de otros reinos, concediéndose á la provincia el permiso de bastimentos extraños aun en tiempo de guerra, conforme á su antigua nunca interrumpida libertad, buenos usos y costumbres. Este fuero es la base de la libertad de comercio en Guipúzcoa: su antigüedad debe ser grande, porque entre los expedientes de Hacienda que Gonzalez examinó en el archivo de Simancas para formar la coleccion encargada por el rey, vió en el legajo cuatrocientos cuarenta, una nota relativa á la villa y lugares de la tierra de Guipúzcoa en que se decia: «Tienen del Rey por merced en cada un año para siempre jamás que no paguen Aduanas de las vituallas que traen e trujeren para su proveimiento y mantenimiento de la dicha tierra y de los moradores della, y que no sea puesta Aduana en la dicha tierra ni paguen derecho alguno por razon de la dicha Aduana: la cual merced les fué fecha año de mil e cuatrocientos e ocho años »

Conforme con el espíritu de la nota anterior se hallan las cartas de 23 de Diciembre de 1475 y 12 de Julio de 1479, expedidas por la reina Católica á reclamacion de todos los

guipuzcoanos convocados en la junta general de Usarraga. En ella reconocia Doña Isabel, «que en esa dicha provincia e vecinos e moradores della, siempre fueron francos e exentos de fecho de las Aduanas e alcaldia e cosas vedadas, por privilegio que tienen los dichos concejos de las dichas villas de los reyes nuestros progenitores, para poder contratar así por mar como por tierra en sus bienes e cosas, e mercaderías en los reynos de Francia, e Inglaterra, e Aragon, e Navarra, e Ducado de Bretaña, e con las gentes dellos.» Declarábase tambien en la misma carta, que el rey no podia nombrar alcalde de las sacas por pertenecer el nombramiento á la provincia: «siendo las villas e lugares della exentos, libres y francos de cualesquier derechos, aduanas y salarios y penas á la dicha alcaldia de sacas añejas y pertenecientes, ahora y de aqui adelante para siempre jamás.» A pesar de tan terminante disposicion, no faltó por entonces quien, creyéndose con derecho á la alcaldia de sacas fundándose en una de aquellas donaciones ilegales de D. Enrique IV, intentase contradecir lo en aquella prescrito; pero los monarcas reiteraron la carta en 12 de Julio de 1479, siendo muy notable esta última por las numerosas confirmaciones que contiene de todos los personajes de la corte. D. Carlos y Doña Juana en 15 de Julio de 1517 hicieron respecto á la alcaldia de sacas una declaracion mas terminante, pues dijeron que Guipúzcoa desde su fundacion, «siempre fué libre de no haber alcalde de las sacas y cosas vedadas, salvo la misma provincia, por estar cerca de reinos ex.raños..... e siempre habia usado y acostumbrado de la dicha su alcaldia de sacas y de la ejecucion de ella por sus alcaldes ordinarios de la dicha provincia, cada uno en su jurisdiccion». Y por último, D. Felipe IV en 30 de Setiembre de 1625 con motivo de la aprehension de un contrabando, declaró, «que en ningun caso ni causa por urgente que fuese, pudiese el Fisco en su nombre ni en el de los reyes sucesores, intentar la cobranza de los tales contrabandos, sino que se hicieren en adelante perpetuamente para siempre jamás por la persona ó personas que por la dicha pro-

vincia sirviesen el dicho oficio de alcalde de sacas, porque todo ello habia de ser de la provincia.» Concluia el rey manifestando, que hacia esta declaracion en remuneracion de lo muy bien servido que habia sido por la provincia equipando la escuadra para Lisboa.

Todos estos antecedentes y derechos sancionados por los monarcas se tuvieron presentes para consignar las leyes relativas á libertad de comercio, juicios de contrabando y aduanas, que se leen en los títulos XVII y XIX del Fuero general. Allí se afirma, que la provincia de Guipúzcoa tuvo siempre comercio libre de bastimentos y mercaderías no prohibidas con la provincia de Labort, citándose en apoyo los tratados de 1536, 1537, 1557, 1643, 1653, 1667, 1675 y otros. Reconócese tambien en dichas leyes, que los guipuzcoanos siempre estuvieron exentos de pagar aduanas por las mercaderías y bastimentos que se introdujesen en la provincia para el uso y sustento de sus naturales, vecinos y moradores, como tambien de todo lo que de ella se extrajese propio de su territorio para reinos y provincias extrañas, sin que pudiese ni debiese registrarse en puerto ó parte alguna de ella. Además de esta autorizacion general, la ley I, Tit. XIX del Fuero reconoce concretamente la libre exportacion del hierro y acero á Francia, Inglaterra y otros reinos extraños.

Otras muchas Reales Cédulas consignan la exencion absoluta de derechos por los artículos de primera necesidad que se introdujesen en la provincia de Guipúzcoa; y en el capitulado de 1727, confirmado por S. M. el 16 de Febrero del año siguiente, se pactó, «que en la provincia de Guipúzcoa fuesen de libre introduccion y comercio para el uso de los naturales, el tabaco y los demas géneros que hasta entonces se habian introducido y usado, sin excepcion del cacao, azúcar, chocolate, bainillas, canela y especería.»

Desde las ordenanzas de 1533 son numerosas las sentencias ejecutorias del Consejo de Hacienda, reconociendo, que nunca ha sido lícito en Guipúzcoa compeler á nadie á mani-

festar el dinero, bienes ó efectos que se introdujesen en la provincia, sino por medio del alcalde de las sacas, nombrado por ella ó por medio de los alcaldes ordinarios de las villas ó lugares, y nunca por los agentes del fisco.

Otros diversos privilegios remuneratorios alcanzaron los guipuzcoanos de los monarcas por los grandes servicios voluntarios que en distintas ocasiones prestaron á la corona. Doña Juana, D. Carlos y D. Felipe III los eximieron de pagar portazgo por mar ni por tierra. Declararon tambien que el paso de los guipuzcoanos á la feria de Pamplona fuese siempre libre, y hasta el Consejo de Hacienda en 18 de Setiembre de 1608 declaró, que las mercancías de Guipúzcoa debian estar exentas del derecho de almojarifazgo en el puerto de Cádiz.

En tiempo de D. Felipe V, el cardenal Alberoni llegó á poner aduanas en San Sebastian y otros pueblos de Guipúzcoa; pero la provincia reclamó, y al poco tiempo el rey mandó volviesen á los puntos que ocupaban anteriormente.

La última cuestion que Guipúzcoa signió con el fisco antes de nuestra guerra civil, respecto al derecho de la provincia para entender de las causas de contrabando, fué la promovida por la diputacion y el alcalde de Tolosa en 6 de Julio de 1817. Acudieron al rey manifestando, que segun el capitulado de 1727 con el señor Patiño, general á las tres provincias vascongadas, los administradores y dependientes de la administracion de Tolosa no debian tener investidura de empleados, y que la diputacion y sus subordinados los alcaldes, eran los únicos que conforme á fuero debian entender de las causas de contrabando. A esta exposicion se contestó con una Real orden de 22 de Octubre, en que recordándose otra de 22 de Junio, que no habia obtenido el uso de la diputacion, se declaraba, que el capitulado de 1727 no podia oponerse á ninguna Real orden concerniente á rentas, comercio y contrabando, y por consiguiente á ejercer la diputacion el derecho del uso. Añadia el rey, «haber llamado su soberana atencion, que la provincia de Guipúzcoa hubiese manifestado sumision, obediencia y res-

peto á las Córtes que le habian derogado sus fueros, y ahora que se les han devuelto, se dispute, desobedezca y aun desconozca la autoridad soberana que les hizo la gracia de restituirselos, *sin perjuicio del interés general de la nacion*, del sistema de unidad y del orden, cláusula que tácitamente llevan embebida semejantes pretensiones.» La diputacion contestó el 31 de Octubre manifestando, que si la provincia consintió que las Córtes suprimiesen sus fueros, fué bajo protesta y porque se la amenazó: que las leyes de Guipúzcoa, tan antiguas como su existencia política, tenian una esfera superior á todos los privilegios, gracias y concesiones: que siendo de libre dominio, se entregó voluntariamente á la corona en 1200; que los fueros siempre se aprobaron sin cláusula expresa ni tácita de *sin perjuicio del interés general de la nacion*, porque habiéndola puesto una sola vez el señor D. Felipe V, se derogó á consulta del Consejo en 27 de Febrero de 1704: que el capitulado de 1727 no era reglamento sino pacto celebrado entre los apoderados del gobierno y los de Guipúzcoa, confirmado por S. M. y ratificado por la provincia en junta general: que Guipúzcoa tenia reclamaciones pendientes contra las Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1742, 13 de Agosto de 1781 y 30 de Setiembre de 1815, que prevenian no ser necesario el uso de la diputacion á las que el gobierno expidiese tocante á rentas, comercio y contrabando; y concluian pidiendo se suspendiesen los efectos de la Real orden, á fin de que quedasen incólumes los fueros de Guipúzcoa, y fuese libre á sus naturales la introduccion, comercio y uso de los géneros de algodon extranjeros. Sin embargo, D. Fernando VII desestimó esta representacion, y mandó se estoviese á lo resuelto en 22 de Octubre; pero existen dos Reales órdenes de 17 de Agosto de 1818 y 30 de Junio de 1829, en cuyo espíritu se considera vigente el capitulado de 1727, hecho de acuerdo con las provincias vascongadas, respecto á las aduanas y libertad de comercio.

HIDALGUÍA.

La hidalguía de los guipuzcoanos tiene el mismo origen y antigüedad que la de los vizcainos: aplicable es por tanto á Guipúzcoa cuanto sobre el fundamento de la hidalguía dejamos dicho respecto á Vizcaya. El mas antiguo dato legal sobre generalidad de la hidalguía guipuzcoana se lee en las ordenanzas de 1463, donde al hablar de que los alcaldes de la hermandad no podrian prender á los guipuzcoanos sino en ciertos y determinados casos, decia D. Enrique IV: «Siendo los naturales originarios y vecinos de esta Provincia todos hijosdalgo, debe procederse en las causas con ellos con la atencion decente.»

En el Fuero general, todo el título XLI se ocupa exclusivamente de la hidalguía y de los hidalgos. Las leyes mas antiguas de este título pertenecen al comun reinado de D. Carlos y Doña Juana, habiendo algunas de D. Felipe IV y D. Carlos II. Pertenece al comun reinado de los primeros, el fuero mandando, que en ninguno de los lugares y villas de Guipúzcoa pudiesen avecindarse moros y judíos, disponiendo saliesen de la provincia en el término de seis meses los que á la sazón residiesen. Alegábase como causa principal y mas fuerte para esta disposicion, la necesidad de conservar la nobleza originaria de la sangre guipuzcoana, que podria adulterarse con la residencia en la provincia de moros y judíos, aunque fuesen convertidos. La misma causa se invocó para prohibir se estableciesen allí negros, negras, mulatos y mulatas. En la junta general de Cestona de 1527 se adoptó un acuerdo, elevado á fuero por D. Carlos y Doña Juana en el mismo año, para no permitir se avecindase en Guipúzcoa ninguno que no fuese hijosdalgo, enargando á los alcaldes de los concejos hiciesen las informaciones de hidalguía de los que sin ser naturales de Gui-

púzcoa estuviesen avecindados en ella. El modo de hacer estas informaciones, y las pruebas para justificar la condicion de hidalguía, son objeto de varias leyes.

En la VIII quedaron excluidos de poder ejercer cargos de república los franceses avecindados en la provincia, aunque reuniesen la cualidad de hidalguía, segun lo acordado en la junta general de 1662, y sancionado por S. M. en 1664. Pero la junta de Segura de 1687 reformó en parte la disposicion anterior, concediendo pudiesen ser nombrados para cargos de república, los que aun descendiendo de franceses, fuesen hijos ó nietos de padres y abuelos paternos oriundos de Guipúzcoa y hubiesen habitado siempre en ella, ó cualquier otro punto de España.

A principios del siglo XVII se quejaron los guipuzcoanos á D. Felipe III, de que cuando salian de su provincia para residir en Castilla, no se les guardaban las consideraciones debidas á su general hidalguía; y el rey en 3 de Febrero de 1608 declaró, que siendo todos hidalgos, se les debian las consideraciones y prerogativas inherentes á su clase. Como esta Real Cédula fué muy combatida, y los actos inmediatamente posteriores á su expedicion, un tanto desfigurados, debemos explicarlos para dejar la verdad en su lugar.

Gil Gonzalez Dávila, cronista de D. Felipe III, refiere, y en esto es exacto, que para conseguir los guipuzcoanos la Cédula reformando los agravios que se les hacian, alegaron: 1.º Que los fundadores y pobladores de la provincia eran hijosdalgo de sangre de solares conocidos: que nunca habian pagado pechos ni admitido entre sí á los que no eran hijosdalgo, y que nunca se habian practicado ni entendido jamás con ellos las leyes y pragmáticas de Castilla, que señalaban el modo de hacer las probanzas de hidalguía. 2.º Que en Guipúzcoa no se pagaban pechos, ni se conocia distincion entre hijosdalgo y pecheros, siendo por tanto imposible que pudiesen cumplir con las circunstancias contenidas en la pragmática de Córdoba, dando intervencion á los pecheros en las probanzas de hidalguía.

3.º Que eran acreedores á que se les reconociesen sus derechos y universal hidalguía, por los grandes y señalados servicios que los naturales de la provincia habian hecho á los reyes por mar y tierra, en guerra y en paz, con gran lealtad, valor, fidelidad y constancia, dignas de mucha honra y remuneracion. Expedida la Real Cédula en 1608 (1) y comunicada á la Chancillería de Valladolid, se opuso el fiscal á su cumplimiento, opinando se debia suplicar de ella, pues era digna de revocacion. Alegó ámpliamente en contra, mas consignando sin embargo en su alegato, «que aunque á los principios de la restauracion de España fué muy justo que los naturales de aquella provincia tuviesen esta calidad de hijosdalgo, y se guardase á todos sus descendientes, por las razones que entonces hubo de su origen y de la defensa de la fe y de aquella tierra contra los moros, no corria ni podia correr ahora la misma, para que todos los de aquella provincia pudiesen sin distincion dar esta calidad que habian dado los primeros á sus descendientes.» Concluía el fiscal suplicando, que por tal causa se revocase la Cédula. Conferido traslado de esta pretension á la provincia, su procurador Juan de Vergara contradijo y destruyó los argumentos del fiscal, y habiendo subido la cuestion al Consejo

(1) De nuestro propio motu y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, usamos como Rey y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios della, ó dependientes de Casas y Solares, así de parientes mayores como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia, en los pleytos que al presente tratan y trataren de aqui adelante sobre sus hidalguías, ante los Alcaldes de hijosdalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid y Granada y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales hijosdalgo en propiedad, y possession, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vezindad de los padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: *porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia.*

de Castilla, el rey, despues de un ámplio juicio contradictorio y oido el Consejo, adoptó en su esencia el principio general de que la sangre y no la tierra daba hidalguía, y por consiguiente, la de los originarios de la provincia de Guipúzcoa debia entenderse de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial. Respecto de los habitantes que de nuevo hubiesen ido á poblar á Guipúzcoa, ó sus padres ó abuelos, ora fuesen de los reinos de Castilla ó de fuera de ellos, deberian probar en las tierras de donde salieron sus antepasados, la hidalguía que alegasen conforme á lo que se averiguare en los pueblos de su naturaleza; y que los naturales de Guipúzcoa que se hallasen avecindados ó residieren fuera de su provincia y quisieren probar hidalguía, lo probasen y averiguasen en las casas, lugares y puntos de Guipúzcoa de donde pretendieren depender y descender. Esta resolucion final, consignada luego como fuero en la compilacion oficial, es de 4 de Junio de 1640, y se registró, si bien con algun retraso, en las Chancillerias de Valladolid y Granada.

Resulta pues de esta Cédula, expedida despues de un amplísimo juicio contradictorio, el reconocimiento explícito y terminante de la universal hidalguía de los guipuzcoanos, confesada aun por sus mayores adversarios, en los primeros siglos de la reconquista; habiendo surgido las dudas sobre esta universal hidalguía, desde que se aceptó el sistema de fundar nuevas poblaciones llamando gentes extrañas que contribuyesen al aumento del censo de la provincia. Pero conforme á las disposiciones que acabamos de indicar aprobadas por D. Carlos y Doña Juana á instancia de las juntas de Guipúzcoa, se conoce hubo siempre gran escrupulosidad en no admitir á poblar gente que en su tierra no disfrutase hidalguía, aunque careciese de bienes de fortuna. Puede pues considerarse, que la hidalguía de los guipuzcoanos era en parte peculiar á la provincia, y general en otra parte de la poblacion á todos los demas estados limítrofes, y bien clara se deduce esta division, de la fórmula con que la Cédula mandaba se hiciesen las prue-

bas de hidalguía, así por los extraños avecindados en Guipúzcoa, como por los guipuzcoanos avecindados en otras tierras. Quedó pues sancionada la hidalguía general originaria de Guipúzcoa, porque para probar hidalguía un guipuzcoano, le bastaba probar, no que sus ascendientes hubiesen sido hidalgos, sino que descendían de ellos, y que su familia era de inmemorial originaria de Guipúzcoa. De aquí el aprecio y conservación de las casas solares.

Comprueba igualmente la idea anterior, la pragmática expedida por D. Carlos II desde Madrid el 12 de Noviembre de 1684, en que prohibía se entregasen los libros de los concejos é iglesias de Guipúzcoa á los informantes de los hábitos militares, para llevarlos al Consejo de las Ordenes. Allí se dice: «Y considerando tambien que esta provincia por su antigua nobleza de sangre y fidelidad está declarada por los señores reyes por un solar y los originarios de ella por hijosdalgo notorios de sangre, con que es notoriamente calificada su calidad limpieza y nobleza, &c.»

Esto es lo mas esencial que podemos decir acerca de la cuestion de nobleza que no tiene ya en el dia otro interés que el histórico, y el que aun pueda darle la preocupacion local; pero que es sin embargo importante para apreciar los fundamentos del punto subsiguiente á ella.

Unicamente añadirémos, que la igual condicion de hidalguía hizo completamente desconocido el vasallaje del señorío jurisdiccional, sin que se reconociesen allí otras autoridades que los alcaldes ordinarios de eleccion popular. Las juntas de provincia cuidaron siempre de vigilar y prohibir los títulos que pudiesen hacer sospechar la existencia de señorío y vasallaje. La provincia siguió tenaz controversia con el señor de Arriarán sobre uso de este título, y al fin determinó la junta, que si este personaje se titulaba señor de varios pueblos de Castilla, se abstuviese de titularse señor de Arriarán en Guipúzcoa. Ya dejamos indicado en el capítulo anterior, que las juntas de 1732 y 1749 negaron á D. José Manuel de Esquivel y al marqués



de Montehermoso, los títulos de señor de la tierra y palacio de Berastegui al primero, y el de alcalde de San Adrian al segundo, calificando tales títulos de contrafuero. Tampoco se advierten las diferentes categorías de hidalguía que se observaban y reconocían en el mismo Castilla y en los demás reinos de España, y por eso sin duda se guarda en los fueros generales profundo silencio, acerca de las relaciones entre sí, de los nobles de diferentes categorías y sobre las que no habría podido menos de hablar, si hubiesen existido las acostumbradas sujeciones de unos nobles á otros por el homenaje de los inferiores á los superiores ó por el vasallaje lije voluntario. Los autores vascongados en medio de grandes elogios á su nobleza general originaria, no se han ocupado de esta cuestión que fué muy importante en la edad media, y que habría puesto en claro el estado civil y social de la parte mas elevada de la sociedad vascongada, tan dividida por espacio de siglos en bandos de Oñez, Gamboa, Muxicas, Callejas y otros. Este silencio del Fuero y de los escritores demuestra, que las diferencias gerárquicas de la hidalguía vascongada no fueron allí tan visibles como en las otras asociaciones del territorio español. Las causas de este mas extenso nivel de hidalguía no se nos ocultan, pero no son para discutidas en esta obra.

SERVICIO MILITAR.

En Guipúzcoa como en Vizcaya, la universal hidalguía originaria supone el universal oficio de las armas. La base es la misma: defensa del territorio y reconquista de lo perdido: de estas obligaciones nacieron los derechos, y nada mas justo. Consignase en el Tit. I del Fuero: «que en los setecientos años de las guerras contra los moros, los guipuzcoanos sirvieron en las ocasiones mas memorables padre por hijo, unas veces con los reyes de Navarra y otras con los de Castilla: que en algunas como en la insigne batalla del Salado, tuvieron honra singular sirviendo de escolta y guardia personal á D. Alonso XI: y por

ultimo, que en las guerras entre Castilla y Navarra, asistieron al real servicio en todas las ocasiones que se ofrecieron, y que de sus servicios militares conservaban muchísimas y muy regaladas Cédulas de los reyes de España.» Estas palabras del Fuero se ven confirmadas por las historias y otros documentos antiguos. Viniendo á tiempos mas modernos, consta de un modo indudable, que á la conquista de Sevilla contribuyeron poderosamente las escuadras de Vizcaya y Guipúzcoa. A las guerras de 1378 entre Castilla y Navarra, el infante Don Juan, Señor de Vizcaya, llevó consigo «muchos omes de p'c, ballesteros e lanceros de las montañas de Vizcaya, e de Guipúzcoa, e de Alava.» D. Enrique IV pidió y obtuvo un refuerzo de mil guipuzcoanos para socorrer á su primo el príncipe de Viana y descercar esta poblacion sitiada por los partidarios del rey D. Juan, mandando por Real Cédula de 23 de Mayo de 1461, que se les pagase el sueldo con el producto de las rentas reales de la provincia. Garibay describe la revista pasada en Valladolid al ejército destinado por los reyes Católicos contra el de Portugal, y dice se hallaron cuatro mil hombres de armas y ocho mil ginetes, con treinta mil infantes, de las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Álava, Galicia, &c. Las provincias vascongadas contribuyeron nuevamente en 1489 para la guerra de los moros, con doscientos treinta hombres Guipúzcoa, al mando de Diego de Figueredo; Vizcaya con cuatrocientos peones y Álava doscientos cincuenta. Para la guerra de los Países Bajos dió Guipúzcoa en 1574, setecientos marineros y muchos capitanes y soldados de tripulacion, y lo mismo contra Portugal en 1579. No falta quien supone que los guipuzcoanos decidieron el triunfo de Pavía. Segun el registro de las juntas de Guetaria de 1626, habian acudido el año anterior cuatro mil guipuzcoanos á defender la frontera de Francia; y dos años despues defendieron bizarramente á Fuenterrabia, mereciendo del rey las mas expresivas gracias en carta de 14 de Setiembre de 1638. Los doce cañones que Guipúzcoa ostenta en sus armas, concedidos fueron por la

reina Doña Juana, en recuerdo de haber contribuido poderosamente los guipuzcoanos á descercar á Pamplona cuando los franceses la sitiaron despues de la conquista de Navarra.

En el diploma de la union de Guipúzcoa á la corona de Castilla que ya hemos examinado en el Cap. I de esta seccion, y sobre el cual no deben sin embargo fundarse muy sólidos argumentos, dice D. Alonso VIII: «Si yo el rey fuese á la guerra contra sarracenos ó contra el rey de los navarros, debereis venir en auxilio mio y llamándoos yo antes, y os daré caballos, armas y sueldo, segun el fuero de los hijosdalgo.» Si tal cláusula no compuso parte del probable convenio de 1200 entre el rey y Guipúzcoa para la union de la provincia á su corona, fuerza es reconocer al menos, que todas las memorias escritas y mas ó menos auténticas, acreditan la observancia de ese espíritu legal en la antigüedad, respecto al servicio militar de Guipúzcoa, habiéndose modificado posteriormente la tendencia en una direccion mas útil al reino, cual es el armamento en masa de Guipúzcoa para defender su frontera.

El Tít. XXIV del Fuero se ocupa exclusivamente del servicio militar. Siguiendo la misma forma que las demas, la ley I, que contiene una provision de los reyes Católicos de 20 de Marzo de 1484, está precedida de un corto preámbulo en el cual se dice: que para las operaciones militares en que debiesen intervenir los de Guipúzcoa, se habia observado siempre con los caballeros hijosdalgo, naturales, vecinos y moradores de la provincia, lo que era conforme á su fuero y á los privilegios de que siempre habian gozado, pagándoles los monarcas sueldo por el tiempo que voluntariamente sirviesen fuera de su tierra, de orden de la provincia y á instancia de S. M. Añádese, que para continuar en lo futuro sirviendo á S. M. con la misma regla y orden que en lo pasado, los reyes Católicos ordenaban y mandaban, &c. Despues de esta introduccion á la ley, viene su parte preceptiva, y en ella se dice: «Que de esta provincia ni de los límites de ella, para

ninguna parte ni por necesidad ninguna que se ofrezca, no salga ni pueda salir gente ninguna por mar ni por tierra, por mandado del rey ni de otro ninguno, sin que primero le sea pagado el sueldo que hubiera de haber y fuere necesario para la tal jornada.» Obsérvase en esta parte preceptiva, que se prescinde de las tres circunstancias indicadas en el preámbulo, á saber: servir voluntariamente los guipuzcoanos el tiempo que quisiesen; tomar las armas á instancia de S. M., y la orden prévia de la provincia para ello: limitando la obligacion del rey á pagar el sueldo que debieren percibir antes de salir de la provincia. La cuestion pues importante es, decidir, si la parte preceptiva anula el preámbulo de la ley, ó si en el hecho de hallarse el preámbulo incluido en la ley debe tener lá misma fuerza que su parte preceptiva. Hay notabilísima diferencia entre los dos casos. En uno el rey por sí y ante sí podria mandar directamente á los guipuzcoanos ir á la guerra prévio pago del sueldo, y con derecho á retenerlos en banderas el tiempo que creyese necesario á su servicio. En otro, el rey tendria que pedir á la provincia convocase la gente de guerra; examinar y discutir la provincia, si debia ó no acceder á la instancia del rey; si accedia, dar orden para reunir la gente, asistiéndole aun en este caso el derecho á fijar el tiempo que deberia permanecer en banderas y servir voluntariamente.

Ahora bien, ¿cuál debe ser la inteligencia de la ley? Hé aquí el punto difícil, y que será preciso resolver segun los hechos anteriores y posteriores, y segun las demas disposiciones insertas en el Fuero y que puedan contribuir á su inteligencia. La ley es de 20 de Marzo de 1484; si se presentan pues dos casos idénticos del mismo reinado, uno anterior y otro posterior, se podrá quizá interpretar y explicar con exactitud.

En 13 de Diciembre de 1483 pedian D. Fernando y Doña Isabel á los guipuzcoanos, gentes y naves contra los moros de Granada, y les decian: «Y confiando en la lealtad de vosotros y en la habilidad que tiene la gente desa dicha provincia para las cosas de la mar, y que es razon que para cosa tan me-

ritoria y loable, vosotros seais requeridos, acordamos de enviar allá el Licenciado Diego Rodriguez de Baeza, para que de nuestra parte sobre ello hable con vosotros, y concuerde el servicio que para la armada de esta flota nos debedes fazer. Por ende rogamos y mandamosvos que luego *vos juntedes en junta* segun lo habedes de uso e costumbre, y ansi juntos con el dicho Licenciado asentedes e concertedes *el tiempo y los navios y gentes* con que nos habedes de servir para la dicha armada, y todo lo que con el asentaredes y el con vos, Nos por la presente lo *acebtamos* y lo loamos y aprobamos, y a el damos poder cumplido para fazer y otorgar todo lo que sobresto conviniere.» En este documento se observan las tres circunstancias indicadas en el preámbulo de la ley: requerimiento ó sea instancia de los reyes á la provincia por medio del comisionado Rodriguez de Baeza: ruego y mandato para que la provincia se reuna en junta segun uso y costumbre, y en union del comisionado asiente y concierté los navios y gente con que serviria á los reyes y el tiempo que deberia hacerlo: y finalmente, compromiso y palabra real de aceptar, loar y aprobar lo que en la junta se aprobase. No es posible encontrar un documento mas en conformidad con el preámbulo de la ley de 1484.

Veamos ahora la Carta Real patente de 4 de Diciembre de 1490, pidiendo directamente á la provincia setecientos peones, los trescientos ballesteros y los cuatrocientos lanceros. Dicen los reyes que van á entrar poderosamente en el reino de Granada: que para ello aprestan todas sus gentes y las de su reino, «de la qual dicha gente cabe a esa nuestra provincia de Guipúzcoa con la dicha villa de San Sebastian y su partido, setecientos peones, los trescientos ballesteros y los cuatrocientos lanceros;» mandan que la provincia en union del corregidor haga el repartimiento del cupo; que los alistados vayan lo mejor aderezados que puedan de paveses, escudos, ballestas, aljabas y carcaxes: que les den la paga de sesenta dias; y que se hallen sin falta el 30 de Marzo siguiente en la ciudad de Córdoba, donde

les pagarán el sueldo que la provincia les hubiese adelantado. No se observan ya en esta carta las circunstancias exigidas en el preámbulo de la ley, y que vemos consignadas en la de 1483. No se dice á los guipuzcoanos que se reúnan en junta y señalen la gente que ha de ir á la guerra, sino que se les marca el número de setecientos hombres, dejando solo á la junta la facultad de hacer el repartimiento. Tampoco se la dice que fije el tiempo que ha de permanecer la fuerza en banderas, sino que se halle el 30 de Marzo en Córdoba, y una vez allí, servirá el tiempo que haga falta. Ni se muestran los reyes muy escrupulosos en pagarles el sueldo de los sesenta dias, porque mandan á la provincia que se lo pague, á calidad de reintegrar en Córdoba. El documento se halla tan perfectamente de acuerdo con la parte preceptiva de la ley de 1484, como el de 1483 con el preámbulo.

Ya en algun pasaje de esta obra nos hemos lamentado del asianismo de nuestras leyes patrias, que han obscurecido muchas veces su texto preceptivo, por la puerilidad de mostrar los legisladores erudicion y conocimientos, muy oportunos en la discusion de las leyes y antes de acordarlas, pero perjudicialísimos al escribirlas. Los romanos, maestros universales en la ciencia de legislar, usaron de un método muy distinto en la edad de oro de su jurisprudencia. El texto de la ley era corto, concreto y tan preciso, que á veces se encerraba todo un sistema en la mas lacónica fórmula. Nada de preámbulos, exposiciones de motivos, signo evidente de lamentable decadencia científica; nada de consideraciones filosóficas ni de oportunidad: siempre practicaron el principio de que el precepto debe ser breve, claro, conciso y terminante. Si en las leyes del Fuero de Guipúzcoa se hubiese adoptado este sabio método, tan generalmente conculcado, no nos veriamos hoy en el conflicto de resolver, si unidas á la ley de 1484 las reflexiones que le preceden, quisieron los compiladores de 1696 y D. Carlos II confirmante, que compusiesen parte de ella, ó si únicamente las consignaron como razonamiento para fundar su parte precep-

tiva. Las últimas palabras del preámbulo parecen indicar, que debe observarse su parte preceptiva, sin perjuicio de lo que hasta entonces se había usado: «y porque en lo futuro se continúe en servir á S. M. con la misma regla y órden que en lo pasado; Ordenamos y mandamos, &c.» Si estas palabras tienen fuerza de fuero, quedan tambien en su fuerza y vigor las tres circunstancias que las preceden; á saber: servir voluntariamente los guipuzcoanos el tiempo que su junta acordase; tomar las armas á instancia de S. M., y la órden prévia de la provincia para ello. Pero si solo se dá fuerza á la parte preceptiva, desaparecen estas tres garantías de la provincia, y el servicio seria forzoso pagando el sueldo.

El punto apareceria hoy casi insoluble si existiese tan solo el texto de la citada ley, pero nosotros le consideramos sumamente sencillo, atendido el uso y la costumbre inmemorial fundado en ley fundamental de la cuestion, que no ha sido derogada por otra expresa y paccionada en el territorio de las tres provincias. Si se reflexiona atentamente sobre el espíritu general de la mayor parte de las disposiciones adoptadas por los reyes en lo concerniente al servicio militar de Guipúzcoa y los acuerdos sancionados de sus juntas, se observará sorprendente relacion entre ellas y la ley gótica del reinado de Wamba, de que nos ocupamos al tratar del servicio militar de Vizcaya. No puede perderse nunca de vista respecto á las tres provincias vascongadas, que toda su organizacion social, política y civil, estriba tanto mas que en sus fueros, en los usos y costumbres del país, que se han reconocido, confirmado y jurado por los monarcas al mismo tiempo que los fueros: y del respeto á este derecho consuetudinario es una prueba inconcusa lo escaso de las compilaciones impresas en puntos muy esenciales de su organizacion principalmente política y municipal. Así pues, y en cuanto al servicio militar, el uso y la costumbre implícitamente reconocido y observado por los reyes de Castilla ha sido siempre, no pedir servicio sino cuando la necesidad y utilidad lo han exigido. Esto se halla rigurosamente

conforme con el texto de la ley gótica; pero aun hay otras dos coincidencias notabilísimas entre la ley y el uso y costumbre de las provincias; tales son, la del armamento en masa dentro de la provincia á costa propia, y la de la marcha de los alistados fuera de la provincia á costa del rey ó del señor. Estas afinidades no pueden ser casuales ni tampoco importadas de otros países. No pueden ser casuales, porque perdida en las provincias por su antigüedad la memoria del uso y la costumbre, convirtiéndose ya en tradicion, viene esta á confundirse con el precepto legal: y no han sido importadas del extranjero, porque el mismo uso y costumbre se advierte bajo el título de *apellido*, en los demas Estados que por la parte del Norte y toda la cordillera del Pirineo, compusieron la monarquía de los godos. Tienen pues el uso y la costumbre el mismo origen que la ley, y este es completamente indígena.

Los ejemplos y disposiciones de los monarcas vienen en apoyo del uso, de la costumbre y del fuero de 1484, en la interpretacion conforme al derecho consuetudinario. Algunos años antes de hacer los reyes Católicos el expresado fuero, mandó D. Enrique IV en 15 de Mayo de 1467, que la provincia de Guipúzcoa se armase en masa y rechazase las agresiones de los navarros. Despues de hecho el fuero, encontramos sancionada la obligacion del armamento en masa, en una carta de D. Felipe II de 16 de Setiembre de 1597, en la cual se dice á los guipuzcoanos, «que cuando fuese preciso acudiesen á la guerra en defensa de su frontera.» D. Felipe III en carta de 4 de Julio de 1640 les decia: «que preciándose de lo que les obligaba su nobleza, de que se deriva tanta en estos reynos, están siempre con sus armas en defensa de la entrada de las naciones extranjeras á estos reynos, para acudir con suma presteza como suelen, á las partes en que se debe hacer la resistencia.» En otra Real Cédula de D. Felipe IV, expedida el 30 de Setiembre de 1625 con motivo de la captura de un contrabando, y en que reconocia á la provincia el derecho de nombrar alcalde de las sacas, decia á los guipuzcoanos: «que

habiendo empleado sus vidas y haciendas en su servicio y defensa de estos reynos, á que con tantas veras, prontitud y cuidado hijo por padre y padre por hijo acudis asi en la mar como en la tierra.» Mas explícito en cuanto al armamento general caso de necesidad, se manifiesta el mismo rey en una provision de 4 de Febrero de 1626, relativa á la forma en que habian de servir los caballeros y otras personas de Guipúzcoa en tiempo de guerra. Alúdese en ella al armamento en masa decretado por el rey y cumplido por la provincia para marchar al socorro de Irún y Fuenterrabía sitiadas por los franceses, y por haberse negado á seguir el pendon de los alcaldes de cada jurisdiccion algunos nobles y familiares de la inquisicion. El monarca, reiterando una Cédula de D. Felipe III, expedida desde Bilbao en 1620 mandó, que todos los habitantes, sin excepcion, aunque fuesen caballeros de las Ordenes militares y los familiares del Santo Oficio, se alistasen y marchasen bajo las banderas de la villa de donde fuesen vecinos, acudiendo á la órden de los alcaldes. Esta Cédula se recordó en 1647 y 1649, declarándose en la última, que si bien todos los habitantes de Guipúzcoa, sin excepcion, padre por hijo, estaban obligados á servir bajo las banderas de los concejos dentro de la provincia, los caballeros de las Ordenes militares no lo estaban á servir fuera de ella, sino cuando el rey se pusiese al frente del ejército, ó cuando se lo mandase expresamente. La costumbre de marchar á la guerra todos los guipuzcoanos sin excepcion bajo las banderas de las municipalidades dentro de la provincia, era muy anterior al siglo XVII pues ocasion hemos tenido de ver una órden del emperador D. Carlos V al señor de Arriarán, que existe original en el archivo de su descendiente el señor conde de Villafranca de Gaitan, para que acudiese con su gente á defender la frontera; pero la junta á quien presentó la carta se negó á admitirla, porque en Guipúzcoa nadie podia militar dentro de sus términos bajo otras enseñas que las municipales.

Los registros de las juntas abundan en pruebas evidentes

de estar obligada la provincia al armamento en masa, y aun el Cap. I Tít. XXIV del suplemento al fuero, consigna: «que la provincia de Guipúzcoa, como poblada de notorios hijosdalgo, se considera una república militar, dispuesta siempre á defender su terreno de los enemigos de la corona». En las juntas de Segura de 1600 y Zarauz de 1609 se adoptaron medidas muy guerreras, para que todos los guipuzcoanos se adiestrasen en el ejercicio de las armas por los temores de guerra con Francia. La de Villafranca de 1610 mandó alistar y armar todos los hombres útiles desde diez y ocho á setenta años. La de Azpeitia de 1706 tomó un carácter enteramente militar con motivo de haber mandado la reina gobernadora el armamento general del reino. Adoptáronse por la provincia los mas enérgicos acuerdos para el armamento en masa: todos los guipuzcoanos de diez y ocho á sesenta años estarían prontos á tomar las armas; cada familia tendría en su casa armas de fuego; y en un mismo día y hora pasaria cada pueblo lista de todos sus hombres armados, remitiendo testimonio á la junta con el nombre de todos ellos. Dos años despues el conde de Ciudad-Real, ministro de S. M., preguntaba á la provincia cuáles eran sus costumbres respecto á la defensa de los puertos y pago de la gente de guerra guipuzcoana en caso de insulto extranjero; contestando aquella, *que en este caso*, la costumbre conforme á su nobleza, fueros y libertades era, pagar la gente el rey, y estar dispuesta toda á su real servicio.

Reconocido por Guipúzcoa el derecho de la casa de Borbon, acordó en 1705 socorrer á D. Felipe contra el archiduque Carlos. Las palabras de la junta demuestran que el servicio fué voluntario aun hallándose en guerra, y que el auxilio fué pedido, no prescrito por el rey. Decia la provincia: «La junta, enterada de los oficios en que se pondera las urgencias de la monarquía combatida y fatigada por todas partes de fuertes y porfiados enemigos, los peligros de la religion católica, la necesidad que hay de gente para impedir los progresos de los herejes, y la mucha confianza con que se halla S. M. de que el

celo y amor de la provincia no pueden faltarle, acuerda &c.» La guerra y la necesidad fueron las causas que movieron á la provincia para prestar auxilio y servicios militares.

En todo el siglo XVIII siempre hallamos unidas las dos circunstancias de necesidad y voluntad, aunque esta última fuese de fuero supuesta la primera, cuando Guipúzcoa toma las armas para servicio terrestre. D. Felipe V expide una Real Cédula en 1709 representando la necesidad de un regimiento de infantería destinado á guarnecer las plazas de Guipúzcoa, y la junta determina acceder á las indicaciones y deseos de S. M.; levanta el regimiento para solo el tiempo de la guerra, y pide facultad de acensuar el dinero necesario á este servicio y cargar al donativo el salario del corregidor. El rey armó, vistió y pago el regimiento, ayudándole graciosamente la provincia con mil doblones.

La junta particular de Hernani de 1719 resolvió, que Guipúzcoa aprontase mil quinientos hombres para defender la frontera, y que todos los demas naturales estuviesen prontos y preparados al primer llamamiento. La provincia dió cuenta á S. M. en 1734 de haberse reunido las milicias guipuzcoanas en San Sebastian y tener ocupadas con sus guarniciones todas las fortalezas. Las juntas de 1708 y 1732 encargaron á las repúblicas hiciesen anualmente alarde de las armas que hubiese en la provincia; y la de 1762 mandó, que los pueblos se surtiesen de tantas armas de fuego, como fuegos contasen las jurisdicciones, y que las compañías de naturales se ejercitasen en el manejo del arma. Muy antigua era en Guipúzcoa la costumbre de que los alcaldes ordinarios, como jefes natos de las milicias del país, diesen todos los años al procurador juntero un testimonio para acreditar ante la junta general los ejercicios y destreza de los vecinos en el manejo de las armas, como muestra de vigilancia y aptitud para defender en todo caso y tiempo la frontera.

Todos estos servicios y disposiciones que pudieramos ampliar mucho mas, enseñan, que aun en los tiempos modernos

el servicio militar de la provincia de Guipúzcoa descansó siempre en la necesidad, y que en este caso aparecía como voluntario, aunque el Fuero le declare forzoso. La provincia no ha dejado pasar desapercibido ningún hecho, intento ni propósito dirigido á bastardear las bases de su obligacion militar. Cuando el gobierno expidió en 1704 una Real orden, que se remitió también á Guipúzcoa, sobre leva de uno por ciento para reemplazo del ejército y formacion de milicias, la provincia suspicó de ella como contraria á sus fueros y libertades, y consiguió la revocacion.

En 1746 comunicó el corregidor á la provincia una Real orden para que aprontase su contingente en el repartimiento de la leva de 25.000 hombres. La provincia se reunió en San Sebastian el 25 de Marzo de 1747, y representó contra tal contingente por opuesto á disposicion expresa del Fuero; diciendo á S. M. que para sus grandes apuros, estaba pronta á darle un servicio gracioso de 240.000 rs.; y este servicio quedó aceptado, segun carta del marqués de la Ensenada, relevándose á la provincia del contingente de leva.

Nueva tentativa observamos en 1772 para introducir en Guipúzcoa el servicio militar forzoso. El corregidor comunicó á la diputacion una Real orden para que se procediese á la quinta de 119 hombres con destino al reemplazo del ejército. Gran alarma produjo orden tan inusitada, convocándose inmediatamente junta particular. En ella se acordó una enérgica representacion contra la citada orden, declarándola opuesta á la nobleza notoria y originaria de los naturales del país, contraria á los fueros, á la costumbre y equidad en recargar con tropas de tierra á una provincia que tantos y tan repetidos servicios prestaba á la marina; y en vista de tan fundada representacion, quedó sin efecto la Real orden. La provincia ha rechazado siempre el servicio forzoso terrestre no impuesto por la necesidad, y no tenemos noticia de caso en contrario; pero no ha rechazado que sirviese el que voluntariamente quisiese hacerlo; así es que no ha impedido en algunas ocasiones

el establecimiento de banderas para reclutar gente en Tolosa y San Sebastian.

Tantas Cédulas, disposiciones y acuerdos, que son otros tantos fueros, ó casi fueros, interpretan á nuestro juicio el de 1484, en el sentido conforme al uso y costumbre fundada en ley antigua, á saber: armamento en masa para defender la frontera y provincia, y obligacion en esta de acudir al servicio de guerra en la proporcion debida, cuando la llame el rey por hacerlo necesario la utilidad pública en tiempo de guerra. La exencion del servicio militar durante la paz, cuando la utilidad pública no lo exige, está doblemente compensada con la obligacion del armamento en masa para defender la frontera contra las agresiones del extranjero y con el recargo del servicio de marina. Este y no otro es el espíritu del fuero de 1484; esta y no otra es la interpretacion que le han dado los monarcas; esta y no otra ha debido ser la causa de insertar en la compilacion de 1696 las interpretaciones de los reyes en tal sentido, y esta es por último, la exacta conformidad de la ley escrita con el derecho consuetudinario tradicional, fundado en ley antigua, omitida, es cierto, en las ediciones castellanas del Fuero Juzgo, pero consignada en las latinas, producto de los códices mas auténticos de la legislacion anterior á la invasion sarracena y vigente á la sazón, no solo en las provincias vascongadas sino en todo el imperio gótico.

Al expresar esta opinion no nos dejamos llevar de conjeturas ó suposiciones mas ó menos fundadas, ó de mayor ó menor ingenio, sino que además de las expresadas pruebas legales é históricas, es para nosotros concluyente la declaracion hecha en una de las ordenanzas de 1583, eximiendo de embargo y ejecucion las armas defensivas y ofensivas de todos los guipuzcoanos. «Por ser esta provincia de Guipúzcoa frontera de los reynos de España para con el de Francia, y por hallarse continuamente todos los Cavalleros Hijosdalgo de ella con mucha vigilancia y cuidado sobre sus armas para acudir con ellas con toda prontitud siempre que huviere necesidad de

salir á la defensa de la Provincia, y *en ella procurar la de todos estos Reynos*, no obstante que por Leyes Reales no puedan ser prendados los cavallos, armas y casas de las moradas de los Hijosdalgo, por deudas, por ser á los de esta Provincia tan necesarias las armas para el servicio de su Rey y Señor y *para la defensa de su patria*; conformándonos con las dichas Leyes Reales: Ordenamos y mandamos, que las armas assi ofensivas como defensivas de los Cavalleros Hijosdalgo, vecinos y moradores de esta Provincia, no sean ni puedan ser prendadas, ni executadas por ninguna deuda que deban, por ninguna causa ni razon a ninguna persona de ningun estado, calidad y condicion que sea.» Despues de tan terminante ordenanza, á nadie puede quedar la menor duda de que la obligacion de vigilar y defender la frontera, que impone á Guipúzcoa el sacrificio de todos sus hijos en caso dado, exige la compensacion de no debilitar la provincia con un estéril servicio militar en tiempo de paz; hallándose por el contrario muy interesada la nacion en conservar intactas todas las fuerzas útiles de aquel país en contingencia de guerra extraña.

En cuanto al servicio de mar, es preciso considerar lo establecido en la ley XI, Tít. XIX del Fuero. Trátase en ella de las levas de marineros y el derecho del rey á exigir el servicio de mar; está consignado de un modo absoluto, no apareciendo le haya disputado la provincia la facultad de destinar á los guipuzcoanos al servicio de las Reales armadas, pero interviniendo ella en que las levas de marineros se hiciesen con el menor perjuicio posible. Los hechos anteriores á la tantas veces citada ley de 1484, demuestran, que esta introdujo gran novedad en el servicio de mar, imponiendo á los guipuzcoanos deberes y obligaciones antes desconocidas; porque cuando Don Fernando IV mandó en 1344 á los de San Sebastian aprontasen cierto número de bajeles contra los moros, le representaron que semejante disposicion era contra fuero, y el monarca la revocó. Los mismos reyes Católicos sufrieron una repulsa de la provincia cuando en 1484 quisieron apoderarse de las na-

ves de Guipúzcoa y Vizcaya para la guerra con los turcos: los guipuzcoanos alegaron, que sus privilegios y exenciones no les obligaban á este servicio forzoso, y solo habiéndoles hecho presente la necesidad aprontaron cincuenta naves como donativo voluntario.

Estos ejemplos, anteriores al fuero de 1484 demuestran, que el servicio de mar era voluntario antes de él, pero despues se hizo necesario y forzoso. En la compilacion se encuentran Cédulas de los tres Felipes que consignan esta obligacion de los guipuzcoanos. Prescribese en ellas, que las levas de marineros para las armadas del Océano se hiciesen con la posible suavidad, cuidando que la tercera parte fuesen prácticos y las otras dos visosños, con objeto de que no faltasen marinos experimentados para las pesquerías de Terranova. La última Real Cédula concerniente á este punto inserta en el Fuero, es de D. Felipe IV el 26 de Julio de 1647. En ella se reiteraban las de todos los reyes anteriores, y se mandaban hacer las levas sin violencia ni rigor, «particularmente con los casados, y que los que se hubieren alistado y servido las pagas que recibieron y hubieren vuelto á sus casas con licencia, no estén obligados á servir precisamente, si no es siendo de nuevo nombrados y dados por los dichos lugares, ó ellos de su propia voluntad lo quieran hacer.» Dábase al mismo tiempo intervencion á la provincia para el nombramiento de personas que acompañasen á los oficiales reales encargados de hacer las levas.

La ordenanza general á todo el reino para el régimen y fomento de la marina de 1.º de Enero de 1751, contiene algunas limitaciones y excepciones en favor de los guipuzcoanos, así sobre puntos de jurisdiccion que competeria á las justicias ordinarias, como á no establecerse en la provincia matricula de mar, con la única obligacion de remitir al jefe de marina de San Sebastian listas anuales de la gente de mar que hubiese en cada pueblo de costa. Las declaraciones á esta ordenanza general incluidas en Real órden de 16 de Mayo de 1752, establecian aun otras ventajas favorables á la provincia, entre ellas,

que las relaciones de la marinería guipuzcoana se hiciesen solo por número, sin expresar nombres ni apellidos, de manera que ya no se pasaron listas nominales; y que la gente de mar y maestranza de Guipúzcoa estaria sujeta en un todo á la jurisdiccion ordinaria, sin intervencion de la de marina. La Real orden de 25 de Febrero de 1772 disponia, que no se admitiesen al sorteo de la gente de mar los que no fuesen marineros de profesion ni tuviesen disposicion para serlo.

Conforme pues á las leyes y ordenanzas que acabamos de indicar sobre servicio marítimo, Guipúzcoa ha contribuido á las armadas reales con un número fabuloso de hombres, atendida su poblacion, principalmente en el siglo XVIII. Los años 1714 y 1716 se expidieron Reales órdenes para leva de marineros, y la junta prescribió su ejecucion á los comisarios de marinería dependientes de la provincia.—En 1717 pidieron las autoridades reales veinte y cinco marineros para completar la tripulacion del navío San Juan Bautista, que al fin zarpó sin ellos, pero habiendo castigado la provincia á los que tuvieron obligacion de embarcarse y no lo hicieron. Esta falta aconsejó á la provincia vivir prevenida para lo sucesivo, y la junta de 1718 decretó, que la diputacion formase el repartimiento con que cada república marítima deberia contribuir á las levas que se ofrecieren. Así es, que cuando en 1724 se mandó á la provincia Real orden para leva de marinería, se participó á las repúblicas y comisarios marítimos, y el servicio se prestó sin dificultad alguna.—La junta de 1726 decretó la leva y repartimiento de cien marineros que se le pidieron; las repúblicas marítimas los aprontaron, y habiendo pedido el comisario real de marina en el mismo año otros 250 hombres, adoptó la provincia medidas muy eficaces para esta leva, segun lo permitiese el corto número de marineros que habia en los puertos.—La junta de 1729 declaró, seria reputado en adelante mariner todo guipuzcoano que se hubiese embarcado para hacer viaje en buque mercante, incluyéndole en los alistamientos, y mandando se publicase el decreto en to-

das las repúblicas marítimas para que nadie alegase ignorancia. Las levas de este año ocasionaron graves apuros á la provincia. El rey pidió seiscientos marineros para tripular cinco navios que se estaban aparejando en Santander. La provincia representó que era imposible hacer este servicio por el abatido estado á que se veia reducido este gremio; sin embargo, la junta de Villafranca escribió á los puertos excitando el alistamiento voluntario. Allanóse por fin la provincia á contribuir con trescientos marineros, y aunque el ministro Patiño insistia en que fuesen cuatrocientos, se fijó definitivamente en los trescientos que fueron entregados por las repúblicas marítimas. En el curso del alistamiento elevaron estas varias quejas á la provincia, pero se les contestó con la mayor energía, señalando dia para la entrega de la marinería, con apercibimiento de que por cada hombre que faltase pagarian los concejales veinte ducados de multa. Entonces fué cuando Irún pretendió exceptuarse de la leva alegando no ser puerto marítimo, pero la provincia le contestó, que segun lo mandado por el rey en conformidad al decreto de la junta de Villafranca del mismo año, todos los que se embarcasen para cualquier navegacion estaban obligados á servir en las levas.—El mismo ministro Patiño comunicó al comisario de marina en 1734 Real orden, para que la provincia aprontase trescientos hombres destinados á la tripulacion del navío el Real, y aunque Guipúzcoa representó á S. M. para que se sirviese dispensarla de esta leva, el rey negó la peticion y se sacaron los trescientos hombres que fueron embarcados en dicho año.—Otros cuatrocientos hombres para la Real armada pidió el comisario de marina en 1733, y en vista de representacion de varias repúblicas marítimas, se reunieron todas en juntilla, y nombraron comisionados, declarando estos que era imposible sacar los cuatrocientos hombres pedidos. Sin embargo, por Real orden de 1735 se pidieron nuevamente marineros, mandando además que los pueblos marítimos remitiesen al comisario real las listas de los alistados.—En 1738 se expidió Real orden para que Guipúzcoa aprontase trescientos marine-

ros: los apuros de la provincia fueron grandes para este servicio, siéndola imposible reunir mas de doscientos hombres, á pesar de haber hecho contribuir á la compañía de Caracas y á los pueblos interiores.—Un año despues pidió la junta de almirantazgo cien marineros para completar la escuadra del Ferrol; y á pesar de la escasez de gente de mar se cumplió este servicio.—Pídesese nuevamente en 1744 marinería para el Ferrol examínanse las listas de los puertos, y visto el escaso número de alistados, representa la provincia al señor marqués de la Ensenada, y propone la gente que puede dar, apruébase el número, y el año siguiente se hizo el repartimiento de marinería no solo en los puertos sino en los pueblos de tierra adentro.—La Real órden de 1754 decretó otro apresto de marinería, y en efecto, se dieron noventa marineros —Tres años despues, en 1757, se exigieron y la provincia aprontó artilleros de marina y grumetes para el Ferrol, informando al mismo tiempo á la corte de la gratificacion que se daba á los marineros al tiempo de embarcarse.—En los diez y nueve años de 1758 á 1777 aprontó la provincia en diferentes levas novecientos veinte y ocho marineros setenta y ocho grumetes, y cincuenta y tres artilleros.

Las guerras con la república francesa á fines del siglo último y con Inglaterra á principios del actual, casi agotaron toda la gente de mar disponible de Guipúzcoa y de Vizcaya. Este servicio ha sido siempre reconocido por la provincia, y aparece incontestable su obligacion á prestarle, si bien contribuyendo en la forma, de un modo distinto al resto de España, y con intervencion de la provincia.

La ordenanza general de marina de 12 de Agosto de 1802, vigente en su mayor parte, contiene en el Tít. XI veintisiete artículos disponiendo el sistema particular del servicio marítimo que han de prestar las provincias vascongadas, y estableciendo diferencias muy esenciales con los demas pueblos de costa obligados á este servicio. Según ella, la marina vascongada no se gobierna como la demas del reino; no se forman matrículas, y la gente de mar continúa dependiendo de

la jurisdiccion ordinaria conforme á sus usos y costumbres, pero debiendo acudir al servicio de la armada segun la reciproca defensa y las necesidades del Estado.—La marineria vascongada puede ejercitarse en la industria de mar dentro de sus provincias, pero no en otras sin haber hecho campaña, y fuera de sus provincias, está sujeta á la jurisdiccion de marina.—Las diputaciones tienen la obligacion de pasar anualmente al comandante militar de marina, y este al del Ferrol, un estado de la gente de mar de cada pueblo de las provincias.—En proporcion á estos estados se pedirá á las diputaciones el número de hombres que les correspondan para el servicio de los buques reales, computándose los voluntarios, señalando las diputaciones los que han de completar el número, y entregándolos en el sitio designado por el comandante de la provincia para su conduccion á los puertos; pero antes precederá un reconocimiento de sanidad, utilidad y profesion marinera.—En el acto de cobrar las anticipaciones de ordenanza, quedan los marineros vascongados sujetos á la jurisdiccion de marina, y las diputaciones en la obligacion de reemplazar los muertos, desertores y estropeados.—La marineria vascongada se despide como las demas y tiene opcion á las mismas gracias. La base de los repartos son las nóminas de los formalmente alistados, y la obligacion del servicio solo recae sobre los individuos que para disfrutar de las ventajas de navegar ó pescar fuera de las costas de Vizcaya y Guipúzcoa se alistan formalmente.—La gente de mar de las dos provincias vascongadas no está sujeta al alistamiento de matriculados: depende de la jurisdiccion ordinaria y no de la especial de marina, como en las otras provincias del reino: puede pescar y navegar libremente en sus costas pero no fuera de ellas sin estar los marineros formalmente alistados en sus cofradías de mar, lo cual se acredita con una certificacion del comandante de la provincia donde consta la filiacion y á que se da el mismo crédito que á las cédulas de matrícula.—Estos hombres originalmente alistados son los únicos que están sujetos al ser-

vicio militar de la armada, y su número es el que sirve de tipo para el cupo de cada una de las dos provincias.—La Real orden de 8 de Marzo de 1819 ha declarado, que todos los habitantes de Vizcaya y Guipúzcoa están habilitados para pescar, pero sujetos al servicio de tierra en sus fronteras y costas, quedando solo obligados al servicio de mar los que exclusivamente se ocupan de navegacion.—Iguales prescripciones sobre algunos puntos anteriores y principalmente sobre que solo los hombres formalmente alistados formen la base para el repartimiento del cupo, contienen las Reales órdenes de 8 de Enero de 1862 y 25 de Agosto de 1864.—Las otras disposiciones de la marinería vascongada versan sobre patentes y otros puntos ajenos al servicio militar.

De todo pues se deduce, que en cuanto al servicio marítimo, Guipúzcoa lo mismo que Vizcaya están sujetas á él en tiempo de paz como en el de guerra, si bien prestándole de una manera especial sin matriculas de mar y reunida la marinería en cofradías, pero debiendo contribuir en la misma proporcion que las otras provincias.

La conveniencia política de oponer un baluarte respetable al vecino imperio, hizo comprender á nuestros monarcas lo prudente y oportuno que era no contrariar de ninguna manera el derecho consuetudinario de la provincia de Guipúzcoa en todo lo concerniente al servicio militar, apelando mas al patriotismo de los guipuzcoanos que al deber en que se hallaban de obedecer los mandatos soberanos, por mas que estuviesen conformes á las antiguas leyes y fueros. Así vemos, que un rey tan celoso de su autoridad como D. Felipe II, les decia en 16 de Setiembre de 1597, «que cuando fuese preciso que acudiesen á la guerra en defensa de su frontera, no se indicase esta necesidad por via de mandato, sino por via de aviso y advertimiento y no por orden...., pues el acudir la gente de los dichos lugares, es en virtud de orden vuestra y no del capitán general, encargándoles se continuase la buena orden que habeis dado, pues es la que conviene para el fin que teneis.»

D. Felipe IV en 13 de Marzo de 1636, aludiendo á las relaciones militares que debian existir entre el coronel de las fuerzas de la provincia y el capitán general duque de Ciudad-Real les decia: «resolví el temperamento de que por via de aviso y advertimiento os diga lo que se ofreciere;» y lo mismo repetia en otra carta del mismo año. Estas fórmulas manifiestan, que aun para hacer contribuir á los guipuzcoanos al servicio militar en defensa de su propia provincia, se les han guardado consideraciones de la mas sabia política, avisándoles haber llegado la ocasion de la defensa, y no mandándoles ponerse en defensa, con lo cual se les ha mostrado una confianza, hija de las pruebas de lealtad nunca desmentida desde la union á Castilla.

La confianza en los guipuzcoanos se ha llevado al punto de dejarles la eleccion del jefe militar que los habia de mandar, y son muy notables sobre este punto las palabras de Don Felipe IV en carta de 19 de Enero de 1656, con motivo de encargarles la defensa de las plazas de Fuenterrabía y San Sebastian amenazadas por los franceses. «Convendrá, que siguiendo lo que en otras ocasiones se ha acostumbrado, nombréis luego coronel de la gente natural, que se huviere de alistar para asistir á vuestra misma defensa, eligiendo para este puesto persona de toda satisfaccion, que sin dilacion cuide de formar las Compañías de vuestros naturales y de tenerlas prevenidas y prontas.» Esto mismo se confirma en el Fuero diciendo: «que los guipuzcoanos asistieron siempre á las empresas guerreras con su coronel nombrado por la misma provincia, conforme á su fuero y antiquísima costumbre.»

Finalmente, D. Felipe IV en 20 de Agosto de 1637 dispuso, que los comisarios que condujesen las tropas de Castilla á guarniciones ó embarcaderos de Guipúzcoa, cesasen en su oficio en cuanto tocasen la frontera de la provincia, siendo esta la que nombrase comisarios suyos para conducir las tropas dentro de ella; y en 24 de Junio de 1725 aprobó S. M. la concordia de veinte artículos formada de comun acuerdo entre

la provincia y los comisarios reales, sobre lo que debería observarse en el alojamiento, bagajes, suministros y utensilios de las tropas cuando marchasen por Guipúzcoa, y á la que deberían ceñirse los jefes militares y los comisarios de tránsito de la provincia.

En suma, el servicio militar de Guipúzcoa es obligatorio en caso de guerra; todos sus habitantes útiles deben acudir á la defensa de la frontera cuando esta se halle amenazada ó sea invadida, y servir á su rey fuera cuando la guerra lo exija y sean llamados; pero en cuanto al servicio marítimo, obligados están como las demas provincias á contribuir segun sus fuerzas, pero en la forma prescrita en la Ordenanza de 1802 y declaraciones posteriores.

ÁLAVA.

CAPITULO I.

HISTORIA POLITICA.

Alava durante las ocupaciones romana y gótica.—No fué ocupada por los moros.—Estado independiente desde el siglo VIII.—Primeros señores.—No estuvo sujeta á D. Alonso el Magno.—Tampoco á Mauregato y Fruela.—Señorío de Fernan Gonzalez.—Señores posteriores á este conde.—Los reyes de Navarra señores de Alava.—Gobernadores bajo el señorío de los reyes de Navarra.—Unese Alava á Castilla despues del asesinato de D. Sancho el de Peñalen.—Señores de Alava hasta los tiempos de la reina Doña Urraca.—Unese Alava á Navarra durante el reinado de D. Alonso el Batallador.—Fundacion de Vitoria por D. Sancho el Sabio.—Union de Alava á Castilla en 1200.—Opinion del P. Berganza sobre la provincia de Alava.—Se refuta una opinion de Landazuri.—Conquista de Vitoria por D. Alonso VIII.—Señores de Alava hasta D. Alonso el Sabio.—El infante D. Fernando señor de Alava.—Privilegio de 18 de Enero de 1258.—Pruébase con él, que la cofradía de Arriaga era propietaria de todo el territorio alavés.—Alava durante el reinado de Don Sancho IV.—Señores de Alava hasta D. Alonso XI.—Sentencia arbitral de 8 de Febrero de 1382.—Confirmase en ella la propiedad del territorio en favor de la cofradía de Arriaga.—Alava fué una gran bebetría de mar á mar.—Pruebas de esta opinion.

Si oscura se presenta la historia política de Vizcaya y Guipúzcoa desde que estas provincias han tenido existencia propia, con tanta ó mayor oscuridad aparece la de Álava desde principios del siglo VIII en que cayó el imperio gótico. Es para nosotros casi cierto, que los catorce pueblos llamados por Plinio *Alavanenses* y comprendidos entre los Vardulos, ocupaban la mayor parte del territorio conocido hoy por provincia

de Álava, y que la ciudad titulada *Alva*, destruida cuando la invasion sarracena, existia desde la ocupacion romana en conmemoracion de la rival antigua de su gran ciudad. Al hablar en nuestro tomo I de la audiencia de Clunia, expresamos, que entre los catorce pueblos de los *Varduli*, acudian al territorio de dicha Audiencia los alavanenses. Vestigios romanos hallados en Alava y el campamento de Carasta (corrupcion de Castra), cuyas huellas aun hoy se perciben en las alturas sobre el Ebro entre Miranda y Puentelarrá, no dejan duda de haber sentado allí su planta aquellos guerreros.

En cuanto á la ocupacion gótica, supónese que si no todo, una parte del territorio alavés pertenecia al tiempo de la invasion árabe á la gran provincia de Cantabria, de la que era duque D. Pedro, padre de D. Pelayo; pero nosotros creemos que, si no en totalidad, correspondió en gran parte á la Vasconia.

Dejamos indicado anteriormente que el título de provincia de Álava se percibe ya desde el siglo IX en que así la nombra el obispo Sebastian, confirmándolo el monge de Albelda. De forma, que aunque Plinio nos hable, segun su particular modo de expresarse, de los pueblos alavanenses como incluidos en la Vardulia, no se designa la provincia de Álava como territorio apartado, hasta que de él hablan los escritos mas antiguos del siglo IX. En cuanto á la etimología, creyó encontrarla Garibay en el nombre de una montaña que supone tenia el de Uraba, convertido luego en Áraba y últimamente en Álava; pero el P. Henao, que recopiló esta y otras versiones extrañas sobre etimología, las desechó todas como infundadas.

En el capítulo preliminar de esta seccion adujimos el texto del obispo Sebastian asegurando, que Alava, Vizcaya, Aicon y Orduña fueron defendidas por sus habitantes y siempre poseidas por ellos. El arzobispo D. Rodrigo admite el texto de Sebastian en lo que se refiere al momento de la invasion diciendo, que los sarracenos ocuparon toda España destruyendo á los godos, y sin que en ninguna parte encontrasen resistencia, excepto la

de algunos pequeños restos en las montañas de Asturias, Vizcaya, Álava, Guipúzcoa, Ruconia y Aragon. El P. Enrique Florez en las genealogías de los reyes de Navarra escritas durante el reinado de San Fernando y publicadas en las memorias de las reinas Católicas, dice: «Galiza, Asturias, Álava, Vizcaya, Vidona, Edearri, Barroesa, en todos tiempos fueron de Christianos que nunca las perdieron.» Por último, la crónica general de D. Alonso el Sabio al tratar de esta época añade: «E los moros quebrantaron el poder de los Godos de guisa que no habie ninguno que se les defendiese sinon unos pocos que fincaron e se alzaron otrosí en las Asturias e en Vizcaya, e en Álava e en Lipúzcoa, porque son muy fuertes montañas e en los montes Rucones.»

Pero pasado el siglo VIII, ya en el IX aparece, segun algunos autores, invadida por los árabes la provincia de Alava; porque D. Lúcas de Tuy al referir las victorias de D. Alonso el Católico asegura, que conquistó tambien de moros la provincia de Alava. En esta opinion le siguió el arzobispo D. Rodrigo, y la crónica de D. Alonso el Sabio incluye á la provincia entre aquellas de donde fueron expulsados los árabes por el Católico. El P. Fr. Francisco Sota que escribió la crónica de los príncipes de Asturias y Cantabria, adoptó la misma opinion seguida por Moret y Ohyenart. El P. Risco admite tambien esta invasion de Alava por los moros, pero la califica de ligera correría; de modo, que todo el fundamento de esta corta ocupacion de la provincia de Alava por los árabes, estriba en el dicho del Tudense, historiador de un siglo posterior, que siguió la corte de D. Alonso IX y que dedicó su pluma al ensalzamiento de este rey y de sus antecesores.

Pero contra la opinion del Tudense existe la mas coetanea del monge de Albelda que escribió á fines del siglo IX, como contemporáneo de los sucesos. Asegura, que cuando los moros preparaban la invasion de Alava, fueron rechazados por el conde D. Vela Jimenez, auxiliado del conde de Castilla, batiéndolos completamente en la batalla de Cilorigo junto á

Santo Domingo de la Calzada. Corrobora esta opinion el monje de Silos, que hablando de D. Sancho el Mayor, rey de Navarra, dice: «que arrojó á los árabes desde los Pirineos hasta Nájera franqueando el camino de la peregrinacion á Compostela, que antes se hacia por las sendas de Álava.» El mismo Sebastian, obispo de Salamanca, seguido en esto por el Tudense, afirma, que al verse obligado D. Alonso el Casto á huir de Asturias por la usurpacion de Mauregato, se refugió á la provincia de Álava que estaba libre de moros, y en donde vivian y tenian mucho poder los parientes de su madre Doña Munia, mujer del rey D. Fruela. Cosa parecida dicen de Álava Sampiro, obispo de Astorga y el arzobispo D. Rodrigo cuando D. Alonso el Magno tuvo que refugiarse en Álava perseguido por Fruela, consiguiendo rehacerse en ella y destronar al tirano. De estos antecedentes, discutidos por Ambrosio Morales en todas sus fases, saca la consecuencia de ser cosa notoria, que Vizcaya nunca fué perdida por los cristianos, y que lo mismo se tiene de Alava y Orduña. A excepcion pues de la pequeña correría que se supone á fines del siglo IX, hay unanimidad en los escritores antiguos para suponer, que la provincia de Álava no fué dominada por los moros.

Todo induce á creer que en este territorio acaeciese durante el siglo VIII con los restos de cristianos que á él se acogieron, lo mismo que acaeció en Asturias, Sobrarbe, Navarra y Cataluña. El deseo general inspirado por el interés y necesidad comun, dió por resultado simultáneo, sin prévio acuerdo, sin mas que los arranques religiosos y patrióticos, la señal de resistencia. Los héroes de Covadonga, Uruel, Borunda, Ainsa, el Pano, Ausona y demas puntos montañosos, empezaron á formar nuevos estados, que si bien independientes unos de otros, se unian para combatir al enemigo comun y reconquistar lo perdido. Vestigios y tradiciones quedan de la fundacion de estos estados que fueron luego agregándose y compusieron las monarquías españolas de la edad media. De estos pequeños estados uno fué el formado, digámoslo así, por accesion,

en el territorio que hoy ocupa la provincia de Alava. Así como en otras partes eligieron los nobles por reyes, ó mas bien caudillos militares, á Pelayo, García Jimenez ó Iñigo Arista, imponiéndoles pactos y condiciones reflejadas en los monumentos legales que aun hoy se conocen, los alaveses y nobles allí refugiados adoptaron, segun todas las indicaciones, un sistema de gobierno en cierto modo aristocrático, estableciendo una corporacion en que estuviesen representadas las dos clases mas influyentes de aquella sociedad, cuales eran la nobleza y el clero, á la que dieron el nombre de cofradía, como pudieran haberle dado el de Estamento, Senado ú otro cualquiera, y el sobrenombre de Arriaga por el sitio ó campo donde anualmente acostumbraban reunirse. Esta conducta se halla perfectamente de acuerdo con el criterio político de la época inmediata á la invasion sarracena. La clase popular no tiene la menor representacion en el gobierno de los estados nacieses, y se prescinde completamente de ella. En Asturias sigue el sistema gótico: los palatinos y obispos son los únicos admitidos á legislar é influir en la gobernacion de aquella corona. En Sobrarbe, Navarra y Aragon los príncipes y senniores son la fuente principal del poder, y mas tarde se da participacion al brazo eclesiástico. Poco mas ó menos sucede lo mismo en Cataluña donde dominan los emperadores francos; de manera, que así la creacion como la existencia de la Cofradía de Arriaga con las circunstancias y condiciones que se presenta oficialmente en los siglos posteriores, tiene todos los caracteres de lógica, conformidad y asimilacion al sistema unánimemente creado por causas idénticas y comunes á todos.

En los demas estados adoptan por jefe supremo un rey, un jauna, un señor ó un conde, como jefes militares y supremos, cuya autoridad se limita con los pactos y condiciones impuestas por los electores; y la cofradia alavesa elige tambien su jefe supremo militar á que dá el título de señor, quien uniéndose alternativamente á los jefes de los estados inmediatos, contribuye á la obra comun de combatir al invasor

Compréndese perfectamente en el desquiciamiento general de una tan dilatada monarquía como la gótica, la primitiva independencia de todos estos pequeños estados, ínterin fuesen absorbiéndose unos á otros por alianzas, convenios y conquistas sucesivas. Los reinos de Asturias y Galicia se refunden en el de Leon, y luego en el de Castilla. Los pequeños condados de Cataluña se incorporan al de Barcelona. Consérvase independiente por muchos siglos el señorío de Vizcaya. El pequeño reino de Pamplona se ensancha hasta componer el de Navarra, y el mismo condado de Castilla, independiente unas veces y sujeto otras á los reyes de Leon, se convierte en monarquía separada durante los tiempos de D. Fernando I. La exageracion de independencia en los pequeños estados llega al extremo de que se ven villas y pueblos declararse independientes y elegir un señor, que sin sujecion á nadie los defiende y protege, pactando poder abandonarle y nombrar otro si no los tratase bien; y las numerosas behetrías de varias clases esparcidas por todas las merindades de Castilla y algunas de Leon, demuestran el fraccionamiento político de todo el territorio que se iba reconquistando, sin mas lazo entre sí que el religioso y la tradicion de expulsar á los extranjeros. En estas condiciones se encontró la que hoy es provincia de Álava, con la circunstancia especial respecto á ella, de que habiéndose adoptado en todos los demas estados la sucesion hereditaria para el cargo de jefe supremo, la Cofradía de Arriaga no enajenó nunca ni se desprendió del libre derecho de elegir señor, nombrando al que mas le conviniese; y así está universalmente reconocido por los escritores, cronistas oficiales y documentos auténticos.

En medio de la oscuridad producida por la falta de datos que aclaren la situacion política de Álava desde el siglo VIII al XIII, es muy de notar la casi unanimidad que reina acerca del gobierno exclusivo de la Cofradía y el aislamiento en que se halló de los estados limítrofes, conservando libertad de accion en sus alternadas alianzas con Castilla y

Navarra. Los mas celosos investigadores de las antigüedades de Álava no han podido encontrar señor alguno anterior á los condes Eylon y D. Vigila Scemeniz; ni de otros hablan los cuatro obispos cronistas, ni los monges de Albelda y Silos. Del primer conde Eylon que lo fué á mediados del siglo IX, solo se sabe que estuvo en guerra con D. Alonso el Magno y que este le venció.

Al conde Eylon sucedió D. Vela Gimenez, porque al describir el Abeldense la campaña del moro Ababdella contra Rioja y Álava en 882 dice, que durante esta guerra era conde en Álava D. Vigila Scemeniz, sucesor de Eylon, quien unido al conde de Castilla, batió completamente al general moro en Cilorigo. No concurrió á este triunfo el rey de Leon hallándose tan próximo y teniendo las mismas noticias que los dos condes del movimiento del general moro, nada menos que desde Córdoba de donde habia sacado el principal ejército á fines del año anterior. ¿Qué prueba esta ausencia del rey D. Alonso en la batalla de Cilorigo? Ninguna otra cosa sino que Álava no pertenecia á sus estados ni tenia señorío sobre ella, porque de haberle tenido, acudiera con sus tropas y persona á la defensa de aquella parte de su reino. Pero la escena varia cuando vencido el moro en Cilorigo y viendo la imposibilidad de penetrar en Álava revuelve sobre Leon, y aunque en un principio se resiste D. Alonso á todo tratado de paz, se aviene, cuando ve al general Abohalit cerca de la ciudad, á que marche á Córdoba para tratar de paz y como embajador el presbítero Dulcidio, quien segun dice el Abeldense, no habia vuelto aun de su embajada en Noviembre de 883 que el monge escribia su crónica (1). Esta descripcion nos manifiesta, que á la defensa de Álava nadie concurrió sino su señor, como aliado,

(1) Ipse vero Abohalit dum in terminis Legionenses fuit, verba plura pro pace Regi nostro direxit. Pro quo etiam et Rex noster Legatum nomine Dulcidium, Toletanæ urbis Presviterum cum epistolis ad Cordovensem Regem direxit Septembris mense: unde adhuc hucusque non est reversus novembris discurrente.

y tal vez como auxiliar del conde de Castilla: que vencido el moro se volvió D. Vigila ó D. Vela, como le llama Mariana, á sus estados de Álava, despues de pasado el peligro de la invasion, sin perseguir al general enemigo, que con los restos de su ejército se dirigia contra otro estado diferente; y que el rey de Leon hizo las paces con el general moro cuando le vió en los términos legionenses. No existia pues la menor relacion de subordinacion política entre el conde D. Vela y el rey D. Alonso, porque si existiera, unidos se hallaran para defender, el rey el amenazado territorio de Álava, y el conde el invadido reino de Leon. Y sobre todo, ¿no dicen los mismos obispos Sampiro y D. Lúcas de Tuy, que D. Alonso el Casto se refugió en Álava huyendo de Mauregato y el mismo D. Alonso el Magno huyendo de Fruela? ¿Cómo estos dos reyes perseguidos se acogen á Alava imitando el segundo al primero en el intervalo de pocos años, si Álava no fuera un estado independiente; y cómo no se consideraron seguros hasta que ganaron sus límites, sin que pasados estos los persiguiesen aquellos usurpadores? ¿Es creible que si Álava perteneciera al reino de Leon dejaran Mauregato y Fruela de entrar en ella y apoderarse de los fugitivos, ni que Álava resistiera por sí sola las fuerzas de los usurpadores, si no constituyese un estado independiente con alianzas que no permitieran la invasion y transgresion del derecho de gentes? Nadie ha dicho que Mauregato y Fruela intentasen penetrar en Álava, y esto demuestra que consideraban su frontera como un límite que no les era lícito traspasar sin declaracion de guerra, cuyo éxito fuera mas ó menos probable, atendidas las fuerzas de que podrian disponer los alaveses y sus alianzas con vizcainos, guipuzcoanos, navarros y aun castellanos. No abrigamos pues la menor duda, aun con los escasos monumentos históricos hoy conocidos, que durante el señorío de D. Vela Gimenez, la provincia de Álava era un pequeño estado independiente, conservando aquella extraña autonomia que surgió de las circunstancias excepcionales del país despues de la invasion sarracena.

Vengamos al conde de Castilla Fernan Gonzalez, que fué tambien señor de Alava. La existencia de los dos señores anteriores Eylon y Vela, solo se comprueba por el dicho de los historiadores, pero de Fernan Gonzalez existen ya documentos que prueban irrecusablemente su señorío. Desde una escritura de 26 de Agosto de 933 existente en el monasterio de San Salvador de Oña, y en que se dice ser conde de Castilla y Alava Fernan Gonzalez, hasta otras del año 957 existentes en los monasterios de San Millan y San Pedro de Cardena, entre ellas la de los votos, hay numerosas pruebas auténticas de haber disfrutado el señorío durante estos veinticuatro años. Conviene tener aquí presente lo que digimos en nuestro tomo II acerca de la independencia del condado de Castilla mientras le disfrutó Fernan Gonzalez. Allí probamos con documentos casi oficiales, que desde 932 á 940 Fernan Gonzalez fué independiente del rey D. Ramiro, pero en estado de rebelion. Que en una escritura de 941 aparece como vasallo por el condado de Castilla, y que desde 942 volvió á usar en las escrituras por toda su vida las fórmulas de conde independiente, sin que el condado dependiese ya de los reyes de Leon hasta que se erigió en monarquía separada. Las alternativas de independencia y dependencia que experimentó Fernan Gonzalez por el condado de Castilla, no consta las experimentase por el de Alava, y se comprende perfectamente. En 932 empieza á usar fórmulas de soberanía, y su señorío en Alava no se inaugura segun la escritura de San Salvador de Oña, hasta 933, existiendo la violenta presuncion de que cuando fué elegido señor por la cofradía de Arriaga, estaba rebelado contra el rey de Leon. Es por consiguiente de presumir, que la provincia de Alava siguió en su absoluta independencia particular durante la vida de Fernan Gonzalez, quien aun siendo conde de Castilla, ningun señorío tenia por este concepto sobre Alava, sino por eleccion de la cofradía.

Algunos autores vascongados suponen, que durante el condado de Gonzalez, entró Alava á componer parte del reino de

Navarra, sin que aleguen razon bastante para un hecho que se hace incomprendible atendida la situacion independiente de que gozó Fernan Gonzalez casi toda su vida, y principalmente desde que de un modo definitivo, solemne y oficial, le alzó vasallaje D. Ramiro en 942 respecto al condado de Castilla. La circunstancia de haber contraido matrimonio nuestro conde con la infanta Doña Sancha de Navarra, léjos de mostrar vasallaje al rey, muestra igualdad y alianza, y es muy lógico en política que así sucediese en los ocho años que Fernan Gonzalez estuvo rebelado contra el rey de Leon, pues buscaria naturalmente alianzas con que resistir el mayor poder de su adversario y fortalecer su causa. No se halla signo ni presuncion fundada de que Fernan Gonzalez, que no queria reconocer vasallaje á su primer señor D. Ramiro, lo reconociese voluntariamente á D. García IV de Navarra, ni como conde de Castilla ni como de Alava.

Refiérese en algunas historias una sublevacion de cierto conde D. Vela que, segun se dice, tenia la provincia de Alava por Fernan Gonzalez, uniendo además el señorío de Nájera, habiendo sido vencido por Gonzalez y obligádole á irse con los moros. De ser cierta esta sublevacion, que segun la cronología debe fijarse en uno de los dos años de 958 ó 959 resultaria, que ocupado Fernan Gonzalez en su condado de Castilla, habia nombrado á D. Vela gobernador de Alava en su nombre; idea que se ve corroborada, porque no habiendo fallecido Fernan Gonzalez hasta el año 970, se observa por la suscripcion de una escritura de 968, que en la provincia habia un gobernador llamado Alvaro Sarracinez; y D. Luis de Salazar en la Casa de Lara asegura, que durante el mismo período fué conde en Alava un hijo de Fernan Gonzalez y de su mujer Doña Sancha, llamado D. Sancho Fernandez.

Lamentable es la confusion que reina despues de la muerte de Fernan Gonzalez entre los historiadores y documentos respecto al señorío de la provincia de Alava, debiendo existir graves errores de calendacion, porque de lo contrario llega á ser

imposible conciliar datos tan diversos. Unos escritores suponen que á Fernan Gonzalez sucedió su hijo Garci Fernandez, y luego el conde D. Sancho : otros que le sucedió desde luego su nieto Munio ó Nuño. La existencia de este D. Nuño como conde en Alava está justificada por varias confirmaciones suyas en escrituras desde los años 1013 á 1033, hallándose su firma en el diploma de D. Sancho el Mayor para introducir en el monasterio de Oña la reforma del de Cluni. Pero en este intermedio se presenta otra escritura del mismo monasterio calendada en 1017, donde consta la firma de Iñigo, conde de los alaveses: de manera que confirmando escrituras D. Nuño como tal conde desde 1013 á 1033, vemos intercalado al conde Iñigo en 1017.

Mayores son aun las divergencias que se observan respecto al año 1034. En el archivo de Nájera existia una donacion del monarca navarro al Real monasterio de Santa Maria, del 4 de las kalendas de Noviembre, Era 1072, que está confirmada por Fortuniones Iñigo conde de Alava (*Sennior Fortuniones Eneconiz de Alava*): y en el archivo de San Millan de la Cogulla existia por duplicado otra escritura de donacion de varias eras de sal, cuyo documento sirvió á Landazuri para probar la permanencia del prelado Munio II en el obispado alavense, diciéndose terminantemente en su calendacion, que D. Sancho reinaba en Pamplona, y que Lope Sarracinez era conde en Divina; Aurivita Diego en Estivaliz, y Alvaro Sarracinez en Murielles (1). Esta divergencia de nombres y division de distritos en el gobierno de Alava, abona la opinion de los que sostienen haber sido elegido señor por la cofradía de Arriaga D. Sancho el Mayor; despues de él su hijo D. Garcia y luego D. Sancho el de Peñalen. Esta solucion salva en efecto todas las divergencias de nombres, y el sistema extraño y desconocido hasta entonces de dividir en distritos la provincia para gobernarla, delegando el señorío. D. Sancho, que fué el rey mas poderoso de

(1) Regnante Sancio in Pampilona: Comite Lope Sarracinez in Divina: Aurivita Didacos in Estivaliz: Alvaro Sarracinez in Murielles.

su tiempo, no podria ocuparse del señorío que le habia conferido la cofradía de Arriaga, y muy natural que lo delegase en uno ó mas jefes de distrito que le representasen. Este rey falleció en 1035, y durante la vida de su hijo D. García VI, que murió en la batalla de Atapuerca el año 1054, se observa, si no la misma division de distritos, dos condes coetáneos al menos en Alava, porque Moret cita una escritura de 1046 perteneciente al archivo del monasterio de Nájera, en que se dice ser condes á la sazón en Alava, Munio Munnioz y Sancho Maccratío.

Numerosas pruebas del señorío de D. Sancho el de Peñalen existen desde el año 1054 á 1076, con la particularidad tambien de observarse en una escritura del monasterio de San Juan de la Peña la suscripcion de Ramiro Sanchez y de Marcelo como condes en Alava, siguiendo el mismo sistema de fraccionar el gobierno de la provincia.

Resulta pues demostrado, que los tres reyes de Navarra D. Sancho el Mayor, D. García VI y D. Sancho el de Peñalen fueron señores de Alava, y que delegaron el señorío para el gobierno y mando militar de la provincia en uno, dos ó mas condes, segun lo creyeron mas conveniente, porque solo durante el reinado de estos tres monarcas se ve coetaneidad de varios condes.

Despues del asesinato de D. Sancho el de Peñalen en 1076, y á consecuencia del fraccionamiento político que sufrieron los reinos de Aragon y Navarra, hasta el punto de correr peligro la existencia de este último, dice Garibay que Alava se unió á la corona de Castilla, de la que dependió hasta 1123 en que por las paces ajustadas entre los reyes de Navarra y Castilla volvió á la primera de estas dos coronas. La union de que nos habla Garibay debió indudablemente ocasionarse por los acontecimientos políticos. Asesinado D. Sancho por los infantes Don Ramon y Doña Ermesenda con objeto de sucederle, no lo consiguieron, y los reyes D. Sancho Ramirez de Aragon y Don Alonso VI de Castilla penetraron en Navarra y comenzaron á

dividirse el reino, usurpándosele á D. Ramiro, hermano del rey asesinado. En las contiendas pues entre D. Sancho y D. Alonso, los navarros se decidieron por D. Sancho, pero los alaveses, que muerto su señor el de Peñalen habian recobrado su derecho á elegir señor, debieron comprender la dificultad de sostenerse entre las pretensiones de dos monarcas tan poderosos, y se decidieron á unirse y aliarse con D. Alonso, antes que ser dominados por la casa aragonesa de D. Sancho Ramirez, entronizada en el reino de Navarra. Las leyes primitivas de Sobrarbe, base del sistema político aragonés y navarro, no admitian ni era fácil avenir con ellas la independencia alavesa; y si la cofradía de Arriaga no hubiese tomado por protector al rey de Castilla, uniéndose voluntariamente á él, riesgo corría de, que D. Sancho Ramirez tratase á la provincia como lo exigian las leyes políticas de su país, es decir, como territorio de honor encomendable necesariamente á los ricos hombres navarros de naturaleza, y trasmisible á sus hijos. Los derechos de la cofradía y la independencia de que hasta entonces habia gozado, desaparecian.

Pero no sucedia lo mismo tomando por protector al rey de Castilla, capaz de ayudarlos á rechazar las agresiones de D. Sancho Ramirez, porque admitido en este reino por la costumbre, y tal vez ya por algunas leyes del conde D. Sancho García el derecho de behetría, nada perdian los alaveses en unirse á Castilla, conservando bajo la proteccion del monarca todos los mismos derechos que anteriormente tenian, y á la manera que los vemos conservados en siglos posteriores hasta la incorporacion definitiva de su territorio á Castilla. La posicion de Álava variaba mucho entre el señorío pacífico y voluntario que ella misma habia concedido á los tres últimos reyes de Navarra D. Sancho el Mayor, D. García VI y el de Peñalen, comparada con el señorío de D. Sancho Ramirez, porque este, que siendo rey de Aragon se encontraba además con el reino de Navarra, habria tratado á Álava como país conquistado, y privándole de sus libertades, franquicias y fuero consuetudinario.

La union pues de que habla Garibay fué un acto político de gran prevision y del que la cofradia de Arriaga sacó incólume la libertad de la provincia. Así es, que desde esta union se descubre ya en algunas escrituras la fórmula de reinar D. Alonso VI en Álava, señoreando sin embargo en ella Vizcaya y Guipúzcoa el conde D. Lope Iñiguez. Véanse en prueba la calendacion de dos escrituras pertenecientes al año 1085. Un señor llamado Fortuniones y su mujer Doña Sancha Veila, donan el monasterio de Santa Pia al Real colegio de Santa María de Irache, y en ella es testigo el conde D. Lope que señoreaba en Álava, Vizcaya é Ypuzcoa. (*Comes Lupus dominans Alava, et Vizcaya et Ipuzcoa*). Este *dominans*, es fórmula tan terminante en la antigüedad, que no solo significa señorío sino dominio, y en ella se equipara á la provincia de Álava con Vizcaya y con Guipúzcoa. De modo que el señorío de D. Lope era igual en las tres provincias, y habiéndose ya demostrado al hablar de Vizcaya que este señorío fué independiente hasta los tiempos de D. Juan I, y usando D. Lope la misma fórmula con Álava que con Vizcaya, hay que considerar iguales á las dos provincias y bajo la misma condicion política.

Pero viene la segunda escritura de 1085, en que un caballero de nombre Sancho de Arriato donaba al monasterio de San Juan de la Peña el terreno de San Lorenzo de Iraza, y en ella se dan á D. Alonso VI los títulos de rey de Leon, Nájera, Castilla y Álava, siendo conde D. Lope en Álava. (*Regnante Adefonso in Legione et in Nagara et in tota Castilla sive in Alava..... et Comes Lopez Enecones in Alava*). Esta segunda escritura aclara perfectamente la primera, y nos presenta de un modo indudable el carácter de behetría de la provincia de Alava, con su derecho de elegir libremente señor, que domina y señorea en ella bajo la proteccion de D. Alonso, quien añade á los suyos anteriores el título de rey de Álava, como sus sucesores han tomado el de señores de Vizcaya y condes de Barcelona, sin que por eso hayan dejado el señorío

y el condado de disfrutar sus fueros, libertades, usages y constituciones.

Este mismo carácter, con levísimas variantes de ninguna importancia presenta la provincia de Álava hasta los tiempos de D. Alonso el Batallador que estuvo casado con la reina Doña Urraca de Castilla, habiendo sucedido por eleccion de la cofradía en Álava despues de D. Lope Iñiguez los señores D. Lope Iñiguez, D. Lope Diaz denominado el Blanco, D. Lope Gonzalez y D. Diego Lopez, señor de Vizcaya, de cuyo señorío hay prueba auténtica en la escritura del archivo de San Millán, haciéndole Doña Urraca una donacion en 1114, y testificando D. Diego Lopez que señoreaba al mismo tiempo en Buradon, Álava y Vizcaya (*Didaco Lopez dominante Buradon é Alava é Vizkahia textis*).

Durante las guerras producidas por las desavenencias políticas entre el Batallador y su mujer la reina de Castilla Doña Urraca, llevaron á efecto los alaveses su separacion de Castilla, uniéndose á Navarra y nombrando por señor al conde D. Ladron. Ya hemos indicado que Garibay supone haber sido en 1123 cuando se verificó la separacion, es decir, despues de haberse sentenciado por el Papa Pascual II el divorcio entre el Batallador y Doña Urraca. Las desavenencias de este matrimonio cundieron por todas partes, y lo probable es, que los alaveses se comprometiesen por una de las dos causas y que fuese por la del Batallador, prefiriendo la proteccion de este á la de la reina de Castilla. Pudo ser tambien causa de variacion creer, que un rey tan poderoso como el de Aragon los protegiere mejor que una mujer cuya vida fué una série no interrumpida de disgustos y guerras civiles con su segundo marido, con el obispo Gelmirez y con su mismo hijo D. Alonso; y pudo acaecer tambien, que no considerasen muy evidente el derecho de Doña Urraca á ocupar los tronos de Castilla y Leon despues del divorcio verificado en 1118, y con un hijo de su primer matrimonio en edad de tomar ya las riendas del gobierno. Arriesgamos estas conjeturas, porque nadie dice las ra-

zones que tuvieron presentes los alaveses para variar de proteccion, indicando únicamente Garibay, que fueron comprendidos en las paces de 1123 quedando protegidos por el rey de Aragon y Navarra. La idea de Garibay no nos parece enteramente exacta, porque demostrándose en documentos oficiales y diplomas del siglo XIV que ningun rey ovo señorío en Alava, no podia comprenderse esta provincia en una paz contratada entre dos reyes, y su union á cualquiera de ellos no debió ser por otra causa que por su expresa voluntad.

De todos modos es lo cierto, que la escritura mas antigua de que hay memoria y de que se tiene conocimiento en Álava por una confirmacion del emperador D. Alonso, hijo de Doña Urraca, pertenece al Batallador, y es la carta de poblacion y fueros otorgada en 1126 á Salinas de Añana. Este documento es muy importante, porque demuestra el hecho de que el territorio de esta villa pertenecia entonces á la provincia de Álava, y que si en siglos posteriores aparece separada de la hermandad general, volvió á entrar en ella el siglo XV por haber correspondido en un principio á la provincia. En efecto, hechas las paces entre el Batallador y su mujer en 1123 como asegura Garibay, y habiendo quedado de reina de Castilla Doña Urraca ó su hijo D. Alonso VII, es indiferente, ningun derecho asistia al Batallador para otorgar una carta de poblacion y fueros en territorio que perteneciese á Castilla, y sin duda se tuvo presente esta circunstancia para la rectificacion de límites hecha el siglo XV en la provincia de Álava.

De esto resulta la separacion de los alaveses de Castilla á principios del siglo XII, y que renunciando á esta proteccion tomaron la de Navarra. Y decimos proteccion, porque no consta que la cofradía de Arriaga eligiese por señor á D. Alonso el Batallador ni á su sucesor D. García VII, como habia hecho con sus antecesores D. Sancho el Mayor, D. García y el de Peñalen, en cuyo caso no apareceria como unida á Navarra, sino como teniendo por señores á los reyes de Navarra. Desde que por el asesinato del de Peñalen se vió la cofradía en la necesidad de

buscar la proteccion de unos ú otros monarcas para evitar conquista y conservar su autonomía, no tuvo ya por señor ningun rey hasta D. Alonso XI, sino que los señores que eligió estuvieron bajo la proteccion de los reyes de Navarra hasta 1200, y de los de Castilla en adelante. Así vemos elegido señor al conde D. Ladron, vasallo de D. Sancho el Sabio de Navarra, y confirmando como tal el fuero de Logroño, sucediéndole en el señorío D. Vela, que suscribe como conde de Álava (*Comes Vela de Álava*), la escritura hecha por D. Sancho el Sabio en 1158 al monasterio de Nájera, donándole la villa de Torrecilla de los Cameros, y otros documentos citados por Moret. La firma de D. Juan Velaz, sucesor de D. Vela en el condado de Álava por eleccion de la cofradia, se encuentra la primera vez en la carta de fueros de San Vicente de la Sonsierra en 1172 (*Juanes Velaz in Álava*), concluyendo la memoria de este conde el año 1177 en una escritura inserta en el cartulario de D. Teobaldo rey de Navarra.

Despues de D. Juan Velaz fué elegido señor de Álava D. Diego Lopez, hijo, segun D. Luis de Salazar, del conde D. Lope, hermano del conde D. Vela y nieto de D. Ladron. Las confirmaciones de D. Diego empiezan en la fundacion del monasterio de Marchilla hecha por la reina de Navarra, y aprobada por D. Sancho el Sabio en 1181. Hállase tambien su firma confirmante en la carta de fueros del mismo año á Vitoria, titulándose además señor de Ipuzcoa (*Diago Lupe in Alava é Ipuzcoa*): y por último, en las cartas forales de Bernedo y Antoñana de 1182, copiadas en el cartulario de D. Teobaldo.

El otorgamiento de estas cartas forales por parte de D. Sancho el Sabio á poblaciones sitas en territorio alavés exige alguna explicacion. Este rey tuvo guerras con los de Castilla y Aragon, hizo luego paces con ellos, y la experiencia debió enseñarle la necesidad de una plaza fortificada en el centro de Álava para proteger mejor la provincia en contingencia de nuevas guerras. De esta necesidad provino la fundacion de

Vitoria en el sitio que ocupaba la pequeña aldea de Gazteiz, regida como el resto de Álava por la cofradía de Arriaga. Allí se construyó una plaza de armas, y para llamar D. Sancho pobladores, la concedió fueros tan beneficiosos y privilegiados, que ni aun tributos pagarian sin expreso consentimiento de los vecinos. No hay documento escrito de la cesion de Gazteiz que la cofradía de Arriaga debió hacer á D. Sancho, pero al ver las cesiones de territorio que voluntariamente hizo en siglos posteriores á los reyes de Castilla, no debe extrañarse donase á D. Sancho la referida aldea, teniendo presente que la donacion habia de redundar en beneficio de toda la provincia, y hacer mas fácil la proteccion del rey. Que la construccion de la fortaleza, y el llamamiento de pobladores fué todo espontáneo y voluntario, lo demuestra la bondad de los fueros otorgados, así para la administracion civil y económica como política y municipal, no existiendo el menor indicio ni sombra de conquista como han querido suponer algunos, porque justamente D. Sancho el Sabio desde que entró á reinar se aplicó á tener paz con todos sus vecinos, dedicándose exclusivamente á mejorar la condicion de sus estados, y mereciendo por ello el sobrenombre de Sabio con que le conoce la historia. Este mismo deseo y sistema explica el otorgamiento de las dos cartas de fuero á Bernedo y Antoñana, que son enteramente iguales. Del contenido de las dos cartas se deduce el gran beneficio que el rey dispensó á dichas poblaciones, porque dice á los pobladores, que con darles el fuero de Laguardia les quitaba las malísimas costumbres y sujeciones con que anteriormente se regian, y que los eximia del fuero de batalla, hierro y agua caliente. Las cartas pues de Antoñana y Bernedo eran un mejoramiento de fuero consentido por las poblaciones y que mejoraba su condicion. Al otorgarlas, en nada perjudicaba los derechos de la cofradía de Arriaga, puesto que debiendo el rey proteccion á la provincia, lícito le era mejorar estándole prohibido empeorar. En cuanto al fuero de Laguardia otorgado por el mismo rey en 1165, no se ha-

llaba en iguales condiciones, porque la poblacion pertenecia entonces á Navarra, y en tiempo de los reyes Católicos á Castilla, siendo muy moderna su incorporacion á la provincia de Álava.

Al señor D. Diego Lopez sucedió D. Iñigo de Oriz, que en 1187 tenia tambien el señorío de Guipúzcoa, segun resulta de una escritura perteneciente al archivo de Santa María de Ira-che (*Eneco de Oriz in Alava é in Ipuzcoa.*) En el cartulario de D. Teobaldo existe tambien otra escritura de donacion de Don Sancho el Sabio en que se hace mencion de este señor.

El último personaje que obtuvo el señorío de Alava interin la provincia permaneció unida á Navarra, fué D. Diego Lopez de Haro que se alió con D. Alonso VIII de Castilla contra D. Sancho el Fuerte y le auxilió poderosamente en el sitio y conquista de Vitoria, siguiendo en el señorío hasta 1211 como lo prueba una escritura citada por el P. Berganza, entre cuyos firmantes se encuentra el rico hombre D. Diego Lopez de Haro en tierra de Nájera, Burueba y Alava. (*Didaco Lopiz de Faro rico homine in terras de Naxera é in la Burueba é in Alava.*)

Desde 1200 se unió Alava definitivamente á la corona de Castilla despues de la conquista de Vitoria, continuando bajo la proteccion de sus monarcas hasta 1332 en que se incorporó completamente á D. Alonso XI, desapareciendo la cofradía de Arriaga. De cuanto acabamos de expresar durante el período comprendido desde la invasion sarracena al citado año de 1200 resulta, que la provincia de Alava no sufrió la dominacion de los invasores, aunque se admita una corta ocupacion temporal durante el siglo IX, que no está enteramente justificada, y sí contradicha por el contemporáneo monge de Albelda. Que segun todas las presunciones históricas y la condicion que se advierte en Alava, debe considerarse desde el siglo VIII como una gran behetría de mar á mar con independencia absoluta de elegir el señor que mejor le pareciese. Que desde la muerte de Fernan Gonzalez eligió por señores á los

reyes de Navarra. Que por muerte del de Peñalen se unió á Castilla para conservar su autonomía bajo la proteccion de los reyes de Castilla y Leon. Que en las desavenencias y guerras entre D. Alonso el Batallador y su mujer Doña Urraca, se apartó de Castilla despues del divorcio de estos monarcas, poniéndose bajo la proteccion de los reyes de Navarra hasta que D. Alonso VIII conquistó á Vitoria.

Estas conclusiones encuentran apoyo sintético en el sabio P. Berganza, quien al hablar del condado de Fernan Gonzalez dice, «que los alaveses tenian derecho para elegir por conde gobernador á cualquier noble, al modo que le solian nombrar los lugares que llamaban de Behetría, y así entraria Fernan Gonzalez á ser conde de Alava.» Esta opinion es para nosotros la mas respetable, porque el sabio benedictino agotó su vida y su mucha ciencia en la investigacion de las antigüedades de Leon y Castilla, y no diera una opinion tan favorable á la provincia de Alava sin pruebas evidentes para formularla. Esta opinion se halla además conforme con nuestros prolijos estudios, aun sin haber tenido á mano los archivos de que dispuso tan eminente escritor, cuyos documentos son los que merecen mas crédito en la república literaria, por la fidelidad que revelan, y por reunir todas las condiciones que exige la ciencia diplomática.

Nuestra opinion de haber conservado Alava su absoluta autonomía hasta la muerte de D. Sancho el de Peñalen, contradice la de Landazuri, escritor alavés, que en el capítulo I de su tomo II reconoce señorío de los reyes de Leon y Navarra sobre Alava en tiempos anteriores; pero aunque padezca en algo el crédito de este autor, nos parece que se equivocó, por no haber considerado mas en grande la historia general en sus relaciones con la behetría alavesa, concretándose demasiado á la historia de su provincia, y sin el conocimiento necesario de las condiciones peculiares de cada reino y principalmente de toda la doctrina sobre la condicion peculiar de las behetrías. Se fió tambien demasiado en las crónicas de Sampiro y

el Tudense impresas durante la época de los falsos cronicos—nes, y alteracion de los verdaderos, y si hubiese analizado bien la estructura de los períodos latinos de estos dos obispos, aun en medio del bajo lenguaje en que están redactados, viera que el verbo *rebellare* que se usa al hablar del conde Eylon, no responde á la construccion de los períodos, y que por el contrario, responde perfectamente á ellos el verbo *debellare*, y que la diferencia de verbo hace variar completamente la idea expresada por los obispos cronistas; siendo para nosotros indudable que, ó por malicia en los editores ó por facilisimo error de copia atendida la figura de las *r* y las *d* en los escritos antiguos, ó por errata de imprenta seguida de unas en otras ediciones, se ha sustituido en ellas un verbo á otro. Véase lo que dice Landazuri: «Por los sucesos que se acaban de referir, por los que se expresarán, y por las disertaciones del suplemento de la historia de esta provincia, se vendrá en pleno conocimiento, de la union que tuvo con el reino de Leon hasta principios del siglo X, y la que tuvo desde este tiempo con el de Navarra hasta el año de 1200; pero siempre en estas uniones gozando de la libertad, franqueza é independencia que se ha notado en lo anteriormente escrito.» En otra parte de su historia (tomo VI pág. 29) añade: «Ni contra ello puede debidamente proponerse la investigacion de si los reyes que fueron de Asturias, Leon, Navarra y Castilla tuvieron en esta provincia de Alava algun dominio, pues aun cuando se verificase, cualquiera que fuese, consta de los hechos que indubitablemente nos constan, que no impidió ni fué incompatible con la posesion y goce que obtuvo y obtiene de sus regalías y exenciones.»

Con las observaciones anteriores sobre lo dicho por Landazuri, dejamos contestadas todas las apreciaciones de otros escritores acerca del supuesto señorío de los reyes de Leon sobre Alava desde los tiempos de D. Alonso el Magno, y que ha sido desmentido por crónicas oficiales y diplomas posteriores, segun demostraremos mas adelante.

ÁLAVA DESDE 1200 Á 1332.

En las guerras entre D. Alonso VIII y D. Sancho el Fuerte, llevó este la peor parte, y el castellano se apoderó de Vitoria incorporándose ya definitivamente esta poblacion al reino de Castilla. Mariana dice, que las villas de Alava sacaron por condicion, que el rey no les pudiese dar leyes ni poner gobernadores, excepto solamente en Vitoria y Treviño; pero Garibay asegura, que ni aun en estas dos poblaciones puso el rey justicia, y «que los alaveses y su hermandad llamada Cofradía, nunca tuvieron Justicia de los Reyes de Castilla, ni se incorporaron en la corona Real, excepto Vitoria y Treviño, hasta los tiempos del Rey D. Alonso, último de este nombre, como en su historia se contará, ni tampoco ponía el Rey Justicia en Vitoria ni Treviño, aunque estos desde luego se habian incorporado.» Garibay está en lo cierto, porque confirmados por D. Alonso VIII en el mismo año de 1200 todos los privilegios y leyes de Vitoria concedidos por D. Sancho el Sabio, confirmado quedó el fuero de Logroño, que daba facultad á los vecinos para nombrar jueces, alcaldes, merino, sayon, &c. En cuanto al resto de la provincia no sufrió alteracion alguna, porque la guerra se limitó á la expulsion de los navarros fortificados en Vitoria. Posible es que D. Sancho el Fuerte cometiese con los alaveses los mismos ó parecidos desafueros que con los guipuzcoanos, dándose todos por muy contentos de sacudir su yugo. La conducta al menos de D. Alonso VIII con Alava fué muy tolerante, y la cofradía de Arriaga no vió conculcado al variar de protector ninguno de sus derechos.

En cuanto á señores, ya hemos indicado que al tiempo del cerco y conquista de Vitoria, lo era de Alava el de Vizcaya D. Diego Lopez de Haro, quien parece vivió hasta 1214, sucediéndole, segun D. Luis de Salazar en su Casa de Farnesio, D. Lope Diaz de Haro, á quien llama señor de Alava, y de cuyo señorío parece disfrutó hasta 1236 en que murió.

La sucesion de D. Lope está bastante oscura, porque el mismo Salazar coloca de señor de Alava despues de la muerte de D. Lope á D. Nuño, hermano de D. Manrique de Lara, en cuya casa concurrió varias veces la calidad de soberanía, porque D. Nuño Gonzalez de Lara, su nieto, tuvo el señorío de Alava, que era separado de la corona y tan libre que los naturales de aquella provincia elegian señor á su arbitrio. Este cronista dá de vida á D. Nuño hasta 1275, pero dudamos que si en él vivió, fuese aun señor de Alava, porque existen documentos del tiempo de San Fernando, en que se comprueba ser señor de Alava por los años 1248 D. Diego Lopez de Haro III, que murió en 1254; y de todos modos, la crónica de Don Alonso el Sabio no nos deja duda alguna de que en 1274 no era ya señor de Alava D. Nuño Gonzalez de Lara, sino el infante D. Fernando de la Cerda. Habla la crónica de las ofertas hechas por el rey en 1274 á los señores emigrados en Granada y dice: «que el Rey daria al señor de Vizcaya á Orduña y Balmaseda, como fuese con S. M. al Imperio: y que la tierra de Alava se la daria el infante D. Fernando á quien aquella provincia habia tomado por señor.» Este dicho proporciona una doble prueba, porque manifiesta, que á la sazón el verdadero señor de Alava era el infante D. Fernando, y además el derecho inconcuso de la cofradía á tomar señor, eligiéndole de donde quisiese; viniendo este documento casi oficial, porque sabido es que la crónica de D. Alonso el Sabio la escribió, ó al menos corrigió él mismo, á demostrar la tradicion del derecho de la cofradía, no consignado hasta entonces por escrito de un modo tan explícito, y cuyo derecho no ha llegado auténticamente hasta nosotros antes de la crónica, aunque los escritores hablen de él como preexistente al siglo XIII. Esto aparece lo probable: la cofradía no usó por primera vez del derecho con el infante D. Fernando, porque entonces existiria el diploma que se le concediese, toda vez que es casi segura la conservacion de todos los documentos oficiales de D. Alonso el Sabio.

En confirmacion de este derecho tradicional de la cofradía, y de la separacion absoluta que existia y ella procuraba sostener entre Vitoria y el resto de Alava cuyo territorio la pertenecia, encontramos un privilegio del mismo D. Alonso de 18 de Enero de 1258, en que resulta haberle donado la cofradía diez y seis aldeas inmediatas á Vitoria y Salvatierra, qué el monarca aplicó luego á los concejos de estas dos villas. Algunas condiciones de esta donacion tienen gran importancia, porque conspiran á demostrar la independenciam de la cofradía, los derechos que tenia sobre el territorio y la preexistencia de todos ellos en estado permanente desde la creacion de la cofradía. Prohibíase en la carta á los vecinos realengos de Vitoria y Salvatierra, «cobrar nin ganar nin haver ningun heredamiento en toda Alava:» se consignaba, que las diez y seis aldeas habian sido donadas al rey por los fijosdalgo, y se declaraba, que los dichos vecinos de realengo solo podrian adquirir heredades en los términos de dichas diez y seis aldeas y no en ningun otro pueblo de la cofradía: pero los hijosdalgo de esta conservarían en el territorio de dichas aldeas los derechos de leñar, pastar, y otros de aprovechamiento comun. En la misma carta se prevenia, que las posesiones adquiridas por el rey ó sus herederos en los lugares propios de la cofradía no podrian donarse á nadie para hacer en ellas nueva poblacion. El monarca reconocia, que en Alava no habia mas territorio realengo que los cascos de Vitoria, Salvatierra y Treviño, y son muy notables las palabras testuales con que hacia este reconocimiento. «Et estas aldeas sobredichas vos damos e vos otorgamos los sobredichos fijosdalgo con todos quantos derechos nos y habemos e devemos a aver..... Et nos sobredicho Rey D. Alfonso recebimos de vos los caballeros, e los fijosdalgo sobredichos de Alava, todo esto sobredicho que nos dades en estos logares nombrados, así como dicho es.... Et otrosí vos otorgamos, que ningun ome de Victoria nin de puebla de Victoria nin de Salvatierra nin de nuestro Realengo, non pueda cobrar nin ganar nin aver ningun heredamiento en toda Alava

sinon en aquellos logares que vos los sobredichos fijosdalgo *diestes a nos.*» Estas palabras no pueden ser mas terminantes: ellas prueban oficialmente, que todo el territorio de Alava, menos las tres indicadas villas y las diez y seis aldeas que entonces se donaban, pertenecia única y exclusivamente á la cofradía; adoptándose grandes precauciones por parte de los hijosdalgo para evitar la fusion entre el realengo y su señorío particular; trazando la línea divisoria de las dos jurisdicciones, y procurando evitar conflictos entre ellas, con la prohibicion de que los vecinos realengos pudiesen tener heredad alguna en poblaciones de la cofradía. Esta prohibicion no alcanzaba á la persona del rey ni á las de los sucesores, pero la propiedad de los heredamientos que pudiesen adquirir en territorio de la cofradía, se limitaba al extremo de no poder construir en ellos nueva poblacion, porque de permitir esta facultad, podian muy bien los reyes ir adquiriendo y poblando en territorio de la cofradía, balanceando y tal vez superando la poblacion de esta con los pobladores que acudiesen de fuera de la provincia. Parecida prohibicion estaba consignada en el fuero de Vizcaya, donde el señor no podia construir nueva puebla sin consentimiento de todos los vizcainos, para evitar los perjuicios que sufriria la tierra llana con la preponderancia de las villas. Es además este un dato que manifiesta la identidad de criterio que sobre punto tan interesante dominaba en las provincias vascongadas. Durante pues el reinado de D. Alonso el Sabio se consignó expresamente en la crónica del rey y en diploma oficial, que á la cofradía de Arriaga asistia derecho para nombrar libremente señor, y que la pertenecia el territorio de Alava.

En el reinado de D. Sancho IV encontramos confirmada la propiedad de la cofradía sobre el territorio, porque este rey donó en 13 de Mayo de 1286 á Vitoria el pueblo de Lasarte, y en la carta decia: «damosles el Aldea que dicen Lasarte que nos ovieron dada al tiempo que eramos Infante, los caballeros de la cofradía de Alava, seyendo allegados en su junta en el

campo de Arriaga.» Este diploma consigna además la costumbre de reunirse la cofradía á junta en el campo de Arriaga. El señorío de Alava durante el mismo reinado, asegura D. Luis de Salazar en su Casa de Farnesio, que por una concordia celebrada entre el infante D. Fernando y D. Lope Diaz de Haro, pasó á este último, consintiéndolo los alaveses y disfrutando de él hasta 1288 que fué asesinado en Alfaro.

Sucedió á D. Diego en el señorío D. Juan Alonso de Haro, señor de los Cameros, sin que se cite por los autores vascongados ningun otro señor, hasta que se llevó á cabo la incorporacion de la provincia en 1332, corriendo un período de cuarenta y cuatro años, plazo naturalmente demasiado largo para que disfrutase el señorío un mismo personaje, si bien es cierto que al otorgarse la escritura de incorporacion no habia señor, ignorándose el tiempo que la provincia se hallaria en semejante estado, por no ser posible fijar la fecha del fallecimiento del de los Camerós.

Del reinado de D. Alonso XI y del mismo año en que se incorporó á Castilla la provincia existe otro documento oficial, que viene en apoyo de los de D. Alonso el Sabio y Don Sancho IV, sobre el derecho de propiedad de la cofradía en todo el territorio de Alava. La poblacion de Vitoria seguia pleito con la cofradía de Arriaga sobre la propiedad de cuarenta y cinco aldeas sitas en la llanada. Unos y otros comprometieron su decision en Juan Martinez de Leiba, y tanto de las alegaciones de las partes como de la sentencia arbitral pronunciada el 8 de Febrero de 1332, se deducen claramente los derechos de la cofradía reconocidos en los diplomas del siglo XIII. El árbitro oyó á las partes, y en las alegaciones sostenian los cofrades de Arriaga: «que el concejo de Vitoria les tenia forzadas las cuarenta y cinco aldeas, e que estas dichas aldeas e toda la tierra de Alava era e debia ser suya, *asi como lo fue de aquellos onde ellos venian.*» Vitoria contestaba: «que dichas cuarenta y cinco aldeas eran e debian ser del rey su señor e suyas sin parte de los Cofrades de Alava, porque las habian

comprado e ganado así como debian.» La demanda y contestacion prueban, que la tierra de Alava pertenecia en general á la cofradia de Arriaga, no solo porque así lo decian los cofrades, sino por reconocerlo el mismo concejo de Vitoria, al expresar que habia adquirido las aldeas por título oneroso y legítimo. El árbitro Martinez de Leiba declaró, que cuarenta y una de estas aldeas pertenecian á Vitoria y cuatro á la cofradia, reiterando en su sentencia la misma prohibicion que hemos visto hecha en la donacion de las diez y seis aldeas regaladas en 1258 á D. Alonso el Sabio, de que los vitorianos no pudiesen tener en tierra de Alava, ni por compra, ni por cambio, ni por donacion, ni por prenda, ni por otra razon alguna mas aldeas que las que les adjudicaba la sentencia, mandándoles al mismo tiempo vender dentro de un año las heredades que tuviesen fuera de realengo, de modo que no poseyesen nada en territorio de los cofrades. Por último, en la carta puebla de Monreal otorgada por D. Alonso XI seis años despues (1338), se reconocia el derecho de los hijosdalgo de Alava, es decir, de los antiguos cofrades, á usar de los montes y egidos que no estuviesen cercados y labrados, «por ser tierra de Alava;» no pudiendo interpretarse de otro modo esta excepcion, que como un recuerdo del derecho de propiedad, anterior á la escritura de incorporacion de la provincia.

Cuanto acabamos de expresar respecto al señorío y territorio de Alava, consta de documentos oficiales y escrituras auténticas, y de unos y otras se adquiere la íntima conviccion, de que la provincia de Alava desde el siglo VIII al XIV en que se entregó al rey de Castilla, fué lo que durante la edad media se conoció con el título de behetría de mar á mar, y quizá la primera de las de su clase. Se hallan en efecto tan conformes todas sus circunstancias con esta clase de poblaciones, segun nos las describen las leyes, los escritores antiguos y la estadística del rey D. Pedro, que no puede calificarse esta provincia de otra manera á los ojos de la ciencia. La unidad de conjunto exige apuntemos algunas ideas acerca de las

behetrías en lo que su inmediata aplicacion actualmente convenga, aun á riesgo de repetir algo de lo que dejamos dicho en el capítulo XIII de nuestro III tomo.

Allí opinamos, que la etimología mas autorizada de la voz behetría y la que adoptó Mariana, era la griega de *Haeterias*, y que el jurisconsulto Gayo al explicar lo que significaba en latin *Sodalis*, decia: «*Sodales sunt illi quos graeci Haeterias vocant, his autem potestatem facit lex, pactionem quam sibi velint ferre.*» Es decir: «llámanse *Sodales*, los que los griegos llaman *Haeterias*, y á estos faculta la ley para otorgar el pacto que mas les agrada.» Sin embargo de ser esta la etimología mas autorizada, no falta quien apoyándose en tan mala base como la de la baja latinidad y en la ley IX del Concilio de Leon de 1020, llama á esta clase de poblaciones *Benefactorias*, sacando de este origen las que progresivamente se fueron llamando *Benfetrias*, *Benefatias*, *Belfetias*, y por último *Behetrías*. Cualquiera de las dos etimologías cuadra perfectamente á la provincia de Alava: la primera, porque dejando probado que ningun rey legisló allí hasta el siglo XIV, se deduce el sostenimiento de aquella sociedad por el pacto ó pactos que desde el siglo VIII y siguientes conviniesen y tratasen los hijosdalgo entre sí: la segunda, porque la frecuente mudanza de señores de unas en otras familias y personajes, y los compromisos de proteccion voluntaria que los alaveses contrajeron alternativamente con los monarcas de Leon, Castilla y Navarra, manifiestan la idea culminante en las behetrías y muy vulgarizada en la edad media, expresada con la entonces tan conocida frase. «*Con quien bien me hiciere con aquel me irá.*»

El origen que el canciller Pedro Lopez de Ayala da á las behetrías, está conforme con la idea de autonomia de estas poblaciones bajo la proteccion de los caballeros que las reconquistaban de moros: «e si por aventura aquel caballero non los defendiese o les ficiere sinrazon, que los del logar pudiesen tomar otro de aquel linage que a ellos pluguiese o quando quisiesen para los defender: e por esta razon dizen behetrías

que quiere dezir quien bien les fiziere que los tenga.» En esta misma idea abunda Oyhenart al hablar de las behetrías en sus Noticias de la Vasconia: «*Sunt urbes quaedam sui juris in regione Castellae, quae sibi dominos suo arbitrio eligebant.*» Y por último viene la ley III, Tit. XXV, Part. IV, y define así la behetría: «Et behetría tanto quiere decir como heredamiento que es suyo quito de aquel que vive en el, e puede recibir por señor a quien quisiere que mejor le haga.» No se encuentra en toda la estadística de behetrías hecha por el rey D. Pedro una población ni comarca que esté mas que la provincia de Alava dentro de las dos condiciones esenciales exigidas por esta ley para la calificación de behetría. En efecto, el mismo D. Alonso el Sabio, autor de la ley, reconocía en la escritura de 1258 que todo el heredamiento de Alava era propio y quito de los hijosdalgo de la cofradía que vivían en él; y en su crónica, que los alaveses habían tomado por señor á su hijo el infante Don Fernando, porque sin duda creyeron al tomarle por tal, que les faría mejor que otro alguno. Lo mismo en cuanto á la propiedad de heredamiento reconocía D. Sancho IV al donar á Vitoria la aldea de Lasarte, y D. Alonso XI en la escritura auténtica de 1332, segun veremos en el capítulo próximo. Siendo pues las dos condiciones esenciales para constituir behetría la propiedad del heredamiento y la facultad de nombrar libremente señor, y probada oficialmente la concurrencia de las dos en la provincia de Alava, tiene que reconocerse definitivamente la condicion política y social de este pequeño estado.

Tampoco admite duda alguna de que perteneciese á las behetrías llamadas de mar á mar, y no á las de entre parientes ó entre naturales. El mismo canciller Ayala dice, que las behetrías mas privilegiadas eran las de la primera clase, ó sea las de mar á mar, «que quiere decir que toman señor si quier de Sevilla, si quier de Vizcaya o de otra parte.» Absoluta conformidad guarda con esta definicion del canciller lo dicho por Nuñez de Villasan, cronista de D. Alonso XI, al referir los pre-

liminares de la incorporacion de la provincia, pues dice al hablar de los alaveses: «A las veces tomaban por señor alguno de los fijos de los reyes de Castilla, y á las veces al señor de Vizcaya, y á las veces al señor de Lara, y á las veces al señor de los Cameros.» Cuando el rey D. Pedro llevó á efecto el interesante trabajo estadístico de las quince merindades de Castilla, á que inexacta y vulgarmente se llama Becerro de Behetrías, incluyó en él las de mar á mar, y la fórmula usada para describir las de este género, se halla enteramente de acuerdo con las ideas de Ayala y Villasan. Bástenos citar la filiacion de la behetría de Montanna en la merindad de Asturias de Santillana. «Este lugar es behetria, e que non han ciertos naturales, mas que toman qual sennor quieren..... Et el dicho lugar que está agora por Gutier Diaz de Zaballos.» La misma fórmula se lee en las behetrías de Santa María de la Cuesta, Ongayo y otras de mar á mar, justificándose plenamente que esta clase de behetrías eran las que, como Alava, tenian absoluta libertad para elegir el señor que quisiesen.

Toda esta doctrina sobre behetrías, probada con leyes y escritores de los siglos XIII y XIV, estaba ya sancionada desde principios del XI, como se deduce del concilio de 1020, existiendo tambien documentos del XII, en que se observa la calificacion de behetrías de mar á mar. Consta en efecto, que los vecinos de Brimeda eligieron en 1132 por señor á la iglesia de Astorga, pero no protegiéndolos y amparándolos esta como debia conforme al pacto, se acogieron á la proteccion de otros señores, á quienes á su vez abandonaron por la misma razon. D. Alonso IX decia el 4 de Agosto de 1188 desde Ponferrada á los vecinos de Aguiar, que si bien hasta entonces habian sido sus vasallos, los manumitia, concediéndoles fuesen en lo sucesivo behetría de mar á mar (1). Resulta pues demostrada la existen-

(1) Quito omnes de terra de Aguiar tam masculos quam foeminas à servitute qua mihi subjecti erant, eos ab omni servitute poenitus liberans et absoluens, concedens etiam eis ut sint benefactriae de mari usque ad mare.

cia de behetrías de mar á mar en los siglos XI y XII, quedando abonada la opinion de Lopez de Ayala que da á estas behetrías la misma antigüedad que al principio de la reconquista; es decir, tanta como es preciso suponer á la behetría alavesa.

Cuanto mas se profundiza esta cuestion, mayores son las analogías y conformidad que se hallan entre la relacion del canciller Ayala acerca de las circunstancias secundarias para constituir behetría y las que se observan en Alava. Describe el cronista los pactos entre los caballeros que iban reconquistando la tierra y los habitantes de las poblaciones que los eligian por señores con tal que los protegiesen, y dice: «e los caballeros que eran en una compañía cobraban algunos lugares llanos do se asentaban, e comian de las viandas que alli fallaban e mantenianse:» es decir, que por las viandas que tomaban y les daban los habitantes, les debian, conforme á sus pactos, la proteccion y amparo que en pago de tales viandas les exigian. ¿Quién no ve en el semoyo y buey de Marzo las viandas que los alaveses debian al señor por la proteccion y amparo que estaba obligado á prestarles? No consideramos necesario estendernos mas en demostrar el carácter de behetría de mar á mar que desde su origen presenta la provincia de Alava, porque harto demostrado queda ya, no pudiendo menos de admirar el profundísimo criterio con que el P. Berganza examinó la cuestion, asentando como consecuencia de sus estudios la proposicion sintética, de que los alaveses tenían derecho para elegir por conde gobernador á cualquier noble, al modo que le solian nombrar los lugares que llamaban de behetría.

Objetarse pudiera contra la primitiva autonomía de Alava para nombrar señor por medio de la cofradía de Arriaga y suponer señorío de los reyes sobre la behetría alavesa, la exigencia de la ley de Partida que no consentia la formacion de behetrías sin permiso del rey; pero esta objecion no tendria fuerza alguna. El código de las Partidas se formó á mediados

del siglo XIII: antes no era necesaria semejante licencia para la formación de behetrías. El canciller Ayala nos describe su origen como una necesidad al empezarse la reconquista. Motivos hay para suponer, que una de las principales causas que motivaron la resistencia de los hijosdalgo á la admisión de las Partidas en tiempo de D. Alonso el Sabio, fué la ley, «que de todo pecho que los hijosdalgo levaren de la behetría debiese haber el rey la meytad;» prueba evidente de que el rey nada cobraba de esta clase de poblaciones; cuyo hecho está palpablemente demostrado en las filiaciones de las behetrías que constan en la estadística de D. Pedro, aun despues de haber recibido vigor legal las leyes de Partida en las Córtes de Alcalá de 1348. ¿Cómo se ha de extrañar pues que el rey Sabio, hecha ya la reconquista de Castilla, intentase limitar la libertad de formar behetrías, cuando esta libertad eximia de tributos reales en una parte considerable del territorio, sin contar la depresión que sufrían las prerogativas del monarca con la existencia de unas poblaciones *sui juris*, con derecho mas ó menos lato de nombrar señor y adquirir mayor independencia que el realengo? D. Alonso intentó que las behetrías ya establecidas contribuyesen al tesoro público, y que no se formasen otras nuevas sin permiso del monarca: frustráronse los dos intentos, por la resistencia que las clases privilegiadas opusieron á la admisión de las Partidas, cuyas leyes concretas al caso actual eran justas en el fondo, habiendo pasado ya la razón de existencia de las behetrías, pero que vulneraban radicalmente derechos que el supremo objeto de la reconquista hizo necesarios, y que no podían anularse tan rápida y bruscamente como lo intentó el rey Sabio.

No pueden pues alcanzar de ningun modo á la behetría alavesa formada desde el siglo VIII las disposiciones y criterio de las leyes de Partida en este sentido, y mucho menos si se admite la opinión del P. Larramendi, de la cual puede deducirse, que la behetría alavesa, como la mas antigua, puesto que su territorio no fué dominado por los moros, sirvió

de norma á las demas de Leon y Castilla hasta en el nombre, que supone derivado del vascuence *Beret-iriac* o *Beret-erriac*, *Behetiriac* o *Beheterriac*, idioma primitivo de la provincia de Alava.

Tampoco puede admitirse como eficaz el argumento de que siendo Alava una behetría de mar á mar, no se halla incluida en la estadística de D. Pedro, porque además de que este catastro solo comprende las quince merindades de Castilla y Asturias de Santillana, Alava habia perdido ya su carácter de behetría cuando el rey mandó hacer el catastro, siendo realenga desde los tiempos de D. Alonso XI.

Queda pues demostrado, que Alava formó cuerpo separado despues de la destruccion del imperio gótico hasta el siglo XIV en que se incorporó al reino de Castilla como una de las provincias del mismo, y que considerada bajo los dos aspectos esenciales de propiedad del territorio y libre derecho de nombrar señor, fué una behetría de mar á mar; uniéndose alternativamente desde la muerte de D. Sancho el de Peñalen á uno ú otro de los monarcas limítrofes, segun convenia á sus intereses, en busca de una proteccion que le era necesaria para conservar su primitiva constitucion. No negaremos la existencia de períodos mas ó menos largos en que aparezca conculcado este carácter esencial por algunos monarcas prevalidos de su poder, y que así resulte de épocas anormales en que tal vez padeciera la independencia de la provincia, pero ¿qué estado ha dejado de experimentar brutales abusos de la fuerza? Cuando vemos que en Castilla, Navarra y aun en Aragon, á pesar de la solidez de sus instituciones políticas se han hollado á veces sus libertades, exenciones y fueros, ¿deberá extrañarse que en circunstancias dadas se hayan vulnerado los derechos de Alava? La fuerza no es la justicia: sus abusos no pueden alegarse como norma fija y general de la existencia legal de un país. Las ligeras objeciones que puedan presentarse al carácter político de que gozó Alava en los cinco siglos de que hemos tratado, no destruyen ni anulan las bases

esenciales de su existencia, acreditadas por la historia y sancionadas por la ciencia. Esta conclusion quedará definitivamente probada con el exámen de la escritura de incorporacion á Castilla, que es el acta legal y auténtica de la situacion política de la provincia, de los compromisos que respecto á ella contrajo la corona de Castilla, y que han sido reconocidos y confirmados por todos los monarcas posteriores.

CAPITULO II.

CONVENIO DE 1332.

Preliminares de la incorporacion de Alava á Castilla.—Texto de la escritura de 1332.—Explicacion de sus cláusulas.—La cofradía de Alava fué la propietaria del territorio.—Tuvo jurisdiccion sobre él.—Atributos del señorío conforme al Fuero Viejo.—La cofradía tuvo mero y mixto imperio.—Libertad absoluta de pechos á los hijosdalgo.—Explicacion de la cláusula VII de la escritura de convenio.—Refútase un grave error expresado en la discusion del Senado.—Alava no ha cometido falsificacion alguna en el texto de la escritura de incorporacion.—Se combate esta opinion emitida en un libro moderno.—En la escritura dice *pleitos* y no *pechos*.—No puede decir otra cosa.—Pruebas de nuestra opinion.—Examinase latamente la cuestion.—Explicacion de la cláusula X de la escritura.—Ventajas mútuas de la incorporacion.

No están muy bien averiguadas las causas que movieron á la cofradía de Arriaga para pedir la incorporacion á la corona de Castilla en 1332, del territorio que dependia de ella y la jurisdiccion y señorío que disfrutaba. Pudo contribuir á este resultado el gran prestigio y fuerza moral de D. Alonso XI, y el temor que llegó á inspirar con su inflexible justicia, que á veces degeneró en tiranía y crueldad. Mas sea cual fuere el motivo, la cofradía ofreció al rey el señorío del territorio que no era realengo; el monarca aceptó: sobre esta oferta se otorgó una escritura donde se acredita la incorporacion de la

provincia y las cláusulas del pacto con que se hizo, y desde su fecha desapareció la cofradía de Arriaga.

Oigamos sobre todos estos antecedentes y preliminares al cronista Juan Nuñez de Villasan, que los explica minuciosamente. «Y el rey sehiendo en Burgos vinieron y a él procuradores de esta cofradía de Alava, homes fijosdalgo y labradores, en procuracion cierta de los otros, y dixeron al Rey que le querian dar el señorío de toda la tierra de Alava, y que fuese suyo ayuntado á la Corona de los sus Regnos, y que le pedian merced que fuese rescibir el señorío de ella, y que les diese fuero escrito por dó fuesen juzgados y pusiese y sus oficiales que ficiesen y la justicia... Y el rey por esto partió luego de Burgos y fue a Vitoria, y estando y veno a él D. Juan, obispo de Calahorra, e díxole: Señor, qualquier que sea obispo de Calahorra es de la cofradía de Alava; e yo assi como cofrade de esta cofradía vos vengo decir de parte de todos los fijosdalgo e labradores de tierra de Alava que están ayuntados en el campo de Arriaga, que es el lugar dó ellos acostumbran a facer junta desde siempre acá, e rogaronme que vos viniese a decir e a pedir por merced que vais a la junta dó ellos están, que vos darán el señorío segun vos lo enviaron decir por sus mandaderos.... Y el rey por esto fué a la junta del campo de Arriaga, e todos los fijosdalgo e labradores de Alava dieronle el señorío de aquella tierra con el pecho forero, y que hoviese los otros pechos reales segun que los habia en la otra tierra de su señorío: e pidieronle merced que les diese fuero escrito que fasta allí non se gobernaban *sinon por alvedrio*... Y el rey rescibió el señorío de la tierra e dioles que oviesen el *Fuero de las Leyes*, y puso y alcaldes que juzgasen e merino que ficiese la justicia. E despues que el rey obo esto librado tornose para Burgos.»

La escritura otorgada para esta incorporacion, que se conserva original y que ha sido reconocida y confirmada por todos los monarcas, debe considerarse como el pacto político de la provincia de Alava en sus relaciones con la corona de

Castilla (4), mereciendo un exámen tan escrupuloso como imparcial.

El rey dice en el preámbulo, que los cofrades le otorgaron

(1) En el nombre de Dios Padre, e Hijo, e Espíritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero que vive e reina por siempre jamás, e de la bienaventurada Virgen Señora Santa María su madre, a quien Nos tenemos por Señora e por abogada en todos nuestros fechos, e a honra e a servicio de Dios, e de todos los Santos de la Corte celestial: porque es natural cosa que todo home que bien face quiere que ge lo lleven adelante, e que se non mengte e se pierda, que como quier que crece e mengua el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remembranza por el mundo, e este bien es guiador de la su alma ante Dios, e por no caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escrito en sus privilejos, porque los otros que reinasen despues dellos, e tuviesen su lugar fuesen tenudos de guardar aquello, e de lo levar adelante confirmandolo por sus privilegios: Por ende Nos catando esto queremos, que sepan por este nuestro privilegio todos los homes que agora son o serán de aquí adelante, como Nos D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, e señor de Vizcaya, e de Molina, en uno con la Reina Doña Maria mi mujer, e porque D. Lope de Mendoza, e D. Beltran Yañes de Guevara, señor de Oñate, e Juan Furtado de Mendoza, e Fernand Ruiz Arcediano de Calahorra, e Rui Lopez fijo de D. Lope de Mendoza, e Ladrón de Guevara fijo del dicho D. Beltran Yañes, e Diego Furtado de Mendoza, e Fernan Perez de Ayala, e Fernant Sanches de Velasco, e Gonzalo Yañes de Mendoza, e Furtado Diaz su hermano, e Lope Garcia de Salazar, e Ruy Diaz de Torres fijo de Ruy Sanchez, e todos los otros fijosdalgo de Alava, así ricos homes e infanzones, e caballeros, e clérigos, e escuderos fijosdalgo, como otros cualesquier cofrades que solian ser de la cofradia de Alava, nos otorgaron la tierra de Alava que hobiesemos ende el señorío, e fuese realenga, e la pusieron en la corona de los reinos nuestros, e para Nos e para los que reinasen despues de Nos en Castilla e en Leon, e renunciaron e se partieron de nunca haber cofradia ni ayuntamiento en el campo de Arriaga ni en otro lugar ninguno a voz de cofradia, ni que se llamen cofrades, e renunciaron fuero, e uso e costumbre que habian en esta razon para agora e para siempre jamás, e sobre esto ficiéronnos sus peticiones.

I. E primeramente pidieronnos por merced, que no diesemos la dicha tierra de Alava nin la enagenasemos á ninguna villa nin á otro ninguno, mas que finque para siempre en la Corona Real de los nuestros Reinos de

la tierra de Alava para que fuese de su señorío y realengo, disolviéndose la cofradía del campo de Arriaga, y luego vienen las condiciones y cláusulas de la escritura.

Castilla e de Leon: por el conocimiento del gran servicio que los dichos fijosdalgo de Alava nos hicieron como dicho es, tenemoslo por bien; pero que retenemos en Nos lo de las Aldeas sobre que contienden con los de Salvatierra para facer dello lo que la nuestra merced fuere.

II. Otrosí, á lo que Nos pidieron por merced los dichos fijosdalgo, que les otorgasemos que sean francos, e libres, e quitos, e esemptos de todo pecho e servidumbre con quanto han e podieren ganar de aquí adelante, segund que lo fueron siempre fasta aquí; otorgamos a todos los fijosdalgo de Alava, e tenemos por bien que sean libres e quitos de todo pecho ellos e los sus bienes que han e hobieren de aquí adelante en Alava.

III. Otrosí, nos pidieron por merced, que los Monesterios e los Collazos que fueron de siempre acá de los fijosdalgo, que los hayan segund que los hobieron fasta aquí, por do quier quellos fueren; e si por aventura los Collazos desampararen las casas o los solares de sus señores, que los puedan tomar los cuerpos do quier que los fallaren, e que les entren las heredades que hobieren; tenemos por bien e otorgamos, que los dichos fijosdalgo hayan los Monesterios e los Collazos segund que los hobieron e los deben haber; pero que retenemos en ellos para Nos el señorío Real e la justicia.

IV. Otrosí, que sea guardado á las aldeas que há Vitoria, la sentencia que fue dada entre ellos en esta razon.

V. Otrosí, nos pidieron, que los labradores que moraren en los suelos de los fijosdalgo, que sean suyos, segund que lo fueron fasta aquí, en quanto moraren en ellos: tenemos por bien e otorgamos, que los fijosdalgo de Alava hayan en los homes que moraren en los sus suelos, aquel derecho que solian e deben haber; pero que retenemos en ellos para Nos el Semo y el Buey de Marzo, e el señorío Real e la Justicia.

VI. Otrosí, nos pidieron por merced, que los homecillos e las colonias que acaesciesen de los dichos Collazos e labradores, que los hayan los señores de los Collazos e de los solares o moraren los labradores: tenemos por bien e otorgamos, que los fijosdalgo hayan las colonias e los homecillos, cada uno dellos de los sus Collazos e de los homes que moraren en los sus suelos segund que los solian e deben haber; pero retenemos en ellos para Nos el derecho si alguno y habian los señores que solian ser de la cofradía de Alava.

VII. Otrosí, nos pidieron por merced, que otorgasemos a los fijosdalgo y a todos los otros de la tierra el fuero e los privilegios que há Portilla Dib-

I. Pidieron que la provincia de Alava no fuese nunca enajenada de la corona, debiendo pertenecer siempre á ella: otorgólo el rey, pero se reservó la facultad de enajenar, si lo creia

da: a esto respondemos, que otorgamos, e tenemos por bien que los fijosdalgo hayan el fuero de Soportiella para ser libres e quitos ellos e sus bienes de pecho: e quanto en los otros pleitos e en la justicia, tenemos por bien que ellos e todos los otros de Alava hayan el *Fuero de las Leyes*.

VIII. Otrosí, nos pidieron por merced, que les dieseamos Alcaldes fijosdalgo naturales de Alava, e si alguno se alzare dellos, que sea la alzada para ante los Alcaldes fijosdalgo que fueren en la nuestra Corte: tenemos por bien e otorgamos, que los fijosdalgo de Alava, que hayan Alcalde o Alcaldes fijosdalgo de Alava, e que ge los daremos assi, e que hayan la alzada para la nuestra Corte.

IX. Otrosí, nos pidieron por merced que les otorgasemos, que el Merino o Justicia que hobierémos de poner en Alava, que sea fijosdalgo natural e heredado e raigado en Alava, e non de las Villas; e que non pueda redimir por pago a ninguno, ni prender ni matar a ninguno, sin querellosos e sin juicio de Alcalde, salvo ende si fuere encartado, e si alguno fuere preso con querellosos, que dando fiadores raigados de cumplir de fuero, que sea luego suelto: tenemoslo por bien e otorgamoslo; pero que si alguno ficiere maleficio atal porque merezca pena en el cuerpo, tenemos por bien que lo pueda prender el Merino, y no sea sacado por fiadores.

X. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgasemos que cuando Nos o los que reinaren despues de Nos hobieremos a echar pecho en Alava, que los que fueren moradores en los Monesterios, e los Collazos, e los labradores que moraren en los suelos de los fijosdalgo, que sean quitos de todo pecho e de pedido, salvo del pecho aforado que habemos en ellos, que es el Buey de Marzo e el Semoyo, e esto que lo pechen en la manera que lo pecharon siempre fasta aqui: tenemoslo por bien e otorgamoslo, salvo cuando nos fuere otorgado de sus señores.

XI. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgasemos que los labradores que moraren en los Palacios de los fijosdalgo, e los amos que criaren los fijos de los Caballeros, que sean quitos de pecho, segun que lo fueron fasta aqui: tenemoslo por bien e otorgamos, que los que moraren en sus palacios que sean quitos de pecho, e que sea uno el morador e no mas.

XII. Otrosí, que los amos que criaren los fijos legitimos de los Caballeros, que sean quitos de pecho en quanto los criaren, e que sea a Nos guardado el derecho que en ellos habemos.

XIII. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgasemos que los

conveniente, las aldeas que á la sazón eran objeto de litigio entre la cofradía y el concejo de Salvatierra.

II. Pidieron los hijosdalgo ser siempre francos, libres, qui-

fijosdalgo que moraron o moraren en las aldeas que dimos a Vitoria, que hayan el fuero que dimos a los fijosdalgo de Alava, e que sean librados ellos e lo que ellos hobieren por los Alcaldes que Nos dieremos en Alava: tenemos por bien e otorgamos, que esto pase segund que se contiene en la sentencia que fue dada entre ellos, e los de Vitoria.

XIV. Otrósí, nos pidieron por merced, que los otorgasemos que los montes, e seles e prados que hobieron fasta aqui los fijosdalgo, que los hayan segun que los hobieron fasta aqui, como dicho es, e que los ganados de los fijosdalgo que puedan andar en cada lugar, o quier que los fijosdalgo fueren deviseros e hobieren casas e solares, e todos los otros de la tierra que pascan segun que lo hobieron de uso e de costumbre fasta aqui: tenemos por bien e otorgamos que los montes, e seles, e prados que hayan cada uno dellos lo suyo, e que puedan pascer con sus ganados en los pastos de los lugares donde fueren deviseros, e los ganados de los labradores e de los otros que puedan pascer, e usar e cortar libremente.

XV. Otrósí, nos pidieron por merced, que si alguno matare a home fijosdalgo, que peche á Nos quinientos sueldos por el homecillo, e si alguno friere o deshonnare a algun home fijosdalgo, o fijadalgo, que peche quinientos sueldos a aquel que rescibiere la deshonna: tenemoslo por bien e otorgamoslo.

XVI. Otrósí, nos pidieron por merced, que les otorgasemos que Nos ni otro por Nos que no pongamos ferrerías en Alava porque los montes no se yermen ni se astraguen: tenemoslo por bien y otorgamoslo.

XVII. Otrósí, nos pidieron por merced, que defendiesemos que ninguno non faga casa fuera de las barreras: tenemos por bien e otorgamos que esto pase segun que paso fasta aqui.

XVIII. Otrósí, nos pidieron por merced, que les otorgasemos que las compras e vendidas, e donaciones, e fiadurias, e posturas, e contratos que fueren fechos, e otrósí los pleitos que fueren librados, e los que son comenzados fasta aqui, que pasen por el fuero que fasta aqui hobieron: tenemoslo por bien e otorgamoslo.

XIX. Otrósí, nos pidieron por merced que les otorgasemos, que si a algunt fijosdalgo fuere demandado pecho, que faciendo fijosdalgo segund fuero de Castilla, que sea libre, e quito de todo pecho: tenemoslo por bien e otorgamoslo.

XX. Otrósí, nos pidieron por merced, que les otorgasemos, que ningun fijosdalgo natural de Alava no sea desafiado, salvo mostrando a los Alcal-

tos y exentos de todo pecho y servidumbre por cuantos bienes tuviesen y pudiesen adquirir, segun lo habian sido siempre: el rey así lo concedió. De manera, que habien-

des que dieremos en Alava razon derecha, porque non deba haber enemistad, e que dando fadores e cumpliendo quanto mandaren los Alcaldes que le non desafien, e si lo desafieren, que el nuestro Merino que lo faga afiar: tenemoslo por bien y otorgamoslo.

XXI. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgasemos que los que vienen de solares de Piedrola, e de Mendoza, e de Guevara, e los otros Caballeros de Alava, no hayan los sesteros e deviseros en los logares do hobieren devisa, segund que lo hobieron fasta aqui, e porque esto fuese mejor guardado, que les otorgasemos de non facer puebla nueva en Alava: tenemos por bien e otorgamos, que los fijosdalgo non hayan sesteros nin devisas de aqui adelante en Alava.

XXII. Otrosí, nos pidieron por merced, que las aldeas de Mendoza e de Mendivil que sean libres e quitas de pecho, e que sean al fuero que fueron fasta aqui: tenemoslo por bien por les facer merced, e otorgamos que sean quitos los de las dichas aldeas de pecho, pero que retenemos para Nos el señorío Real.

XXIII. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgasemos que la aldea de Guevara onde D. Beltran lieva la voz, que sea escusada de pecho, e de Semoyo, e de Buey de Marzo segund que fue puesto e otorgado por junta otro tiempo: tenemoslo por bien por le facer merced, e otorgamos que la dicha aldea sea quita de pecho, segun dicho es, pero que retenemos en Nos el señorío Real e la Justicia.

E sobre esto mandamos e defendemos firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de ir nin de pasar contra esto que dicho es en ningun tiempo por alguna manera, sinon cualquier ó cualesquier que lo ficiesen, habrá la nuestra ira, y demas pecharnos y han en pena, mil maravedis de oro para la nuestra Camara, e si alguno o algunos contra ello quisieren ir o pasar, mandamos a los Alcaldes e al que fuere justicia por Nos, agora e de aqui adelante en tierra de Alava, que ge lo non consientan, e que los prendan por la dicha pena, e los guarden para facer dellos lo que Nos mandaremos. E non fagan ende al, so la dicha pena: e demas a ellos e a lo que hobiesen nos tornariamos por ello. E desto mandamos dar á los fijosdalgo de Alava este nuestro privilegio rodado e sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Vitoria dos dias de Abril, Era de mil e trescientos e setenta años. E nos el sobredicho Rey D. Alfonso reinante en uno con la Reyna Doña Maria mi muger en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en

do sido confirmada esta escritura sin reserva alguna por todos los monarcas posteriores, incluso D. Fernando VII, la libertad y exencion absoluta de pechos, servicios y tributos reales

Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, en Vizcaya y en Molina, otorgamos este privilegio e confirmamoslo.—Juan Perez, Tesorero de la Iglesia de San Juan, Teniente lugar por Fernan Rodriguez Camarero del Rey, lo mandó fazer por mandado del dicho Señor Rey en el veinte e un años que el sobredicho Rey D. Alfonso reinó.—Yo Hernan Ruiz lo escribí.—Juan Perez. (Siguen numerosas firmas de confirmantes.)

E agora los fijosdalgo de Alava con este nuestro privilegio enviaronnos pedir por merced en estas Cortes que ficiéramos en Burgos, que les confirmásemos, e mandásemos guardar el dicho privilegio en todo bien e cumplidamente segun que en él se contiene: e Nos el sobredicho Rey Don Juan, por facer bien e merced a los dichos fijosdalgo de Alava, confirmamosvos el dicho privilegio, e mandamos que vos vala e vos sea guardado en todo bien e cumplidamente segun que mejor e mas cumplidamente vos fue guardado en tiempo del Rey D. Alfonso nuestro abuelo, e del dicho Rey D. Enrique nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aqui, e defendemos firmemente por este nuestro privilegio o por el traslado dél, signado de Escribano publico, que alguno ni algunos no sean osados de los ir ni pasar el dicho privilegio del Rey D. Alfonso nuestro abuelo, que Dios perdone, agora ni de aqui adelante en algun tiempo, ni por alguna manera, e qualquier que contra ello vos fuere o pesare, habrá nuestra ira e demas pecharnos y há en pena, mil maravedis desta moneda usual, por cada vegada que contra ello vos fuese o pasase, e a vos los dichos fijosdalgo o a quien la vuestra voz tuviese, todo el daño e menoscabo que por ende rescibiesedes doblado: e desto mandamos dar a vos los dichos fijosdalgo de Alava este nuestro privilegio rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado: fecho el privilegio en las Cortes que Nos ficiemos en la muy noble ciudad de Burgos a trece dias de Agosto era de mil e cuatrocientos e diez y siete años.—D. Pedro obispo de Plasencia, Notario mayor de los privilegios rodados lo mandó fazer por mandado del Rey en el año primero que el sobredicho Rey D. Juan reinó, se coronó e armó caballero.—Yo Diego Fernandez Escribano del Rey lo fice escribir—Gonzalo Fernandez.—Vista Juan Fernandez.—Alvar Martinez.—Alfonso Martinez.

E agora los fijosdalgo de Alava enviaronme pedir merced que les confirmase el dicho privilegio e ge lo mandase guardar e cumplir. Yo el sobredicho Rey D. Enrique, con acuerdo de los del mi Consejo, e por facer bien e merced a los dichos fijosdalgo, tóvelo por bien e confirmoles el dicho privilegio e las mercedes en el contenidas, e mando que les vala

en cuanto á los hijosdalgo, no admite la menor discusion.

III. Esta cláusula es importante, porque manifiesta existir en Alava á mediados del siglo XIV una clase de hombres que

e les sea guardado, segun que mejor e mas cumplidamente les valió e les fue guardado en tiempo del Rey D. Enrique mi abuelo e del Rey D. Juan mi padre e mi Señor, que Dios perdone, o en el tiempo de cualquier dellos en que mejor les valió e les fue guardado, en el mismo fasta aqui; e defendiendo firmemente que ninguno sea osado de les ir ni pasar contra el dicho privilegio, confirmado en la manera que dicho es, ni contra lo en el contenido, ni contra parte dello, para ge lo quebrantar ni menguar en algun tiempo, por alguna manera, ca cualquier que lo ficiese habrá la nuestra ira e pecharme y há la pena contenida en el dicho privilegio, e a los dichos fijosdalgo o a quien su voz toviere todas las costas e dagnos e menoscabos que por ende rescibiesedes doblados: e demas mando a todas las Justicias e Oficiales de los mis Reinos do esto acaesciere, asi a los que agora son como á los que serán de aqui adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, más que los defiendan e amparen con la dicha merced en la manera que dicho es, e que prendan en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e guarden para faser dellos lo que la mi merced fuere, e que emienden e fagan emendar a los dichos fijosdalgo de Alava o a quien su voz toviere, de todas las costas e daños e menoscabos que rescibieren, doblados, como dicho es, e demas por cualquier o cualesquier por quien fincare de lo asi faser e cumplir, mando al home que este privilegio les mostrare o el treslado dél, signado de Escribano publico, sacado con autoridad de Justicia o Alcalde, que los emplace que parezcan ante Mi en la mi Corte, del día que los emplazare a quince dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a decir por que razon no cumplen mi mandado; e mando so la dicha pena a cualquier Escribano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: e de esto les mandé dar este mi privilegio escrito en pergamino de cuero e rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente: el privilegio leído dadgelo. Dado en las Cortes, que yo mandé faser en la villa de Madrid a veinte dias de Abril afio del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil e trescientos e noventa un años.—El Infante D. Fernando hermano del Rey, Señor de Lara, Duque de Peñafiel, Señor de Mayorga confirma, etc. (Siguen numerosas confirmaciones.)

Concuerta con el registro que está en los libros de mercedes y privilegios; con otro que obra en las Contadurías generales núm. 2156, y con un testimonio auténtico que está entre los papeles de la Secretaría de Hacienda.

habia casi desaparecido ya completamente de Castilla desde el anterior, á beneficio principalmente de las cartas de poblacion y frontera. Pretendieron los hijosdalgo que los collazos de su propiedad siguiesen perteneciendo á ellos, y que si desampararen las casas ó los solares de sus señores, pudiesen estos prenderlos donde los encontrasen y ocuparles sus heredades: así lo concedió el rey, reservándose sin embargo el señorío Real, es decir, la jurisdiccion y la justicia. Tanto lo pedido como lo resuelto se halla perfectamente conforme al estado social y derechos del monarca de que tratamos ampliamente en el Cap. IV de nuestro segundo tomo. Allí hicimos la oportuna division entre labradores solariegos y collazos: allí demostramos que esta clase recordaba la de siervos colonos de los imperios romano y gótico, adherida á la tierra, y que no podian salir del territorio de los señores sino se rescataban para ascender á la condición de labradores colonos. D. Alonso reconocia en esta cláusula los derechos del señorío sobre esta clase de collazos, pero le arrancaba la jurisdiccion y administracion de justicia sobre ella; de modo que siempre tuviese

A excepcion de levisimas variantes de copia, pero no sustanciales en el fondo excepto en la cláusula VII que es VI en la de Vitoria, concuerda esta copia del archivo de Simancas con el original que existe en el de la provincia de Alava.

El privilegio está confirmado por el rey D. Pedro en 1363: D. Enrique II en 1374: D. Juan I en 11 de Agosto de 1379: D. Enrique III en 20 de Abril de 1391, cuando se hallaba celebrando Cortes en Madrid: la reina regente Doña Catalina durante la minoría de D. Juan II, en 5 de Abril de 1413, y luego el rey en 15 de Marzo de 1420: D. Enrique IV en 2 de Abril de 1455: los reyes Católicos en 20 de Setiembre de 1483 y 15 de Febrero de 1484: el emperador D. Carlos en 1524: D. Felipe II en 30 de Agosto de 1560, mencionándose en esta confirmacion la de su padre el emperador y la de su abuela la reina Doña Juana: D. Felipe III el 4 de Marzo de 1602: D. Felipe IV en 28 de Enero de 1631: D. Carlos II en 26 de Marzo de 1680: D. Felipe V. en 11 de Julio de 1701: Don Fernando VI en 5 de Junio de 1748: D. Carlos III en 6 de Febrero de 1760: D. Carlos IV en 20 de Octubre de 1789, y D. Fernando VII en 8 de Setiembre de 1814.

recurso al trono contra las arbitrariedades y vejaciones del señorío. Era por consiguiente la clase sierva colona arraigada en el territorio alavés de mejor condicion que su parecida *signi servitii* aragonesa, y que los vasallos de *remenza* catalanes sujetos á los malos usos del señorío Pero aunque de mejor condicion, es indudable que en Alava habia vasallos colonos y clase de collazos, cuyos vestigios no se encuentran en las otras dos provincias hermanas de Vizcaya y Guipúzcoa.

IV. Guardaríase á las aldeas de Vitoria la sentencia pronunciada el mismo año.

V. Esta cláusula es el complemento de la III: pidieron en ella los hijosdalgo, que los labradores habitantes en los solares propios de los señores, fuesen de estos ínterin morasen en ellos, como habia sucedido hasta entonces. La contestacion del rey explica perfectamente la situacion de la clase labradora alavesa y sus ventajas sobre la collaza. D. Alonso dice: «atengan los hijosdalgo sobre los hombres que moraren en sus solares el derecho que deban tener; pero sobre estos hombres me reservo el semoyo y buey de Marzo, con el señorío Real y la justicia.» Es decir, los hijosdalgo pueden cobrar de los labradores las rentas ó prestaciones que fuese costumbre pagar á los señores por los solares de su propiedad que ocupan; pero en cuanto á los pechos foreros de semoyo y buey de Marzo que correspondian al señor de Alava como recompensa de la proteccion á la behetría, que representan el homenaje al señorío supremo, y que equivalen á la moneda forera y yantar debidos al rey en Castilla, los reservo para la corona, porque incorporada á ella la provincia, se la deben de derecho como subrogada en todos los del señor. Me reservo tambien sobre estos labradores el señorío Real y la Justicia, porque si me he reservado sobre los collazos estos dos atributos irrenunciabiles de la soberanía, con mayor razon debo conservarlos sobre los labradores.

VI. La condicion sexta viene á ser una consecuencia de la

tercera y de la quinta, revelándonos además, que en Alava se pagaban calonias ó multas que no se pagaban en Vizcaya ni Guipúzcoa. Piden los hijosdalgo que los homecillos y calonias en que incurriesen los collazos y labradores de señorío, fuesen para los señores de los collazos y de los solares donde moraren los labradores: así se lo concedió el rey, pero declarando, que si sobre estas dos clases de hombres habia tenido algun derecho la antigua cofradía de Arriaga, lo reservaba para la corona. La peticion nos demuestra, que los collazos y labradores pagaban á sus señores la multa de homecillo cuando ocurría alguno en los pueblos de señorío, á diferencia de las otras dos provincias vascongadas, donde nunca ni en ningun caso se pagó. La única duda que surge en esta cuestion es, si tal pena estaba circunscrita á las poblaciones de señorío, ó si tambien era conocida en las poblaciones de realengo, gozando en ellas el rey el derecho de cobrarla: en una palabra, si era general, y si solo estaban exceptuadas las poblaciones aforadas á fuero de Logroño y Laguardia que libertaban de homecillo á las que se regian por estas cartas forales. Las demas calonias nada podian afectar al sistema general político, pues eran resultado de faltas y delitos comunes. El derecho á que debia referirse el monarca en la última parte de la cláusula, no nos parece seria el semoyo ó buey de Marzo debidos al señor de Alava por los labradores de señorío sino el que ó los que hubiese podido tener la cofradía, como corporacion representativa del gobierno político, sobre los collazos ó labradores de señorío particular.

VII. Es importantísima: los hijosdalgo pidieron, que todos los alaveses quedasen aforados al fuero de Soportilla; y aunque nada solicitaron respecto á la coleccion legal que deberia observarse para los que no pertenecian á la clase de hijosdalgo en aquello que no afectaba al fuero de Soportilla, ni en lo relativo á la administracion de justicia general, decretó el rey fuese el *Fuero de las Leyes* ó sea el *Real*, formado por Don Alonso el Sabio, quien ya lo habia otorgado anteriormente

á Vitoria. Sobre esta cláusula haremos mas adelante algunas reflexiones.

VIII. La peticion de que los hijosdalgo tuviesen alcaldes de su clase naturales de Alava conalzada á otros alcaldes de la corte del rey, estaba en su lugar y era conforme á lo practicado con los hijosdalgo castellanos.

IX. El nombramiento de merinos y justicias; las facultades de unos y otras, y la limitacion hecha por el rey á los casos de maleficio que mereciesen pena corporal, era tambien adecuado á las leyes vigentes en Castilla.

X. Esta cláusula parece á primera vista de suma gravedad, pero no la tiene tanta despues de explicada y comprendida. En ella pidieron los hijosdalgo, que cuando el rey ó sus sucesores ovieren de echar pecho en Alava, estuviesen libres de él los moradores de los monasterios y los collazos y labradores del señorío particular, sin quedar obligados á otro pecho que el semoyo y buey de Marzo, únicos foreros: el rey así lo concedió, ofreciendo no exigirle á los hombres de señorío, sino cuando fuese consentido por los señores. Esta peticion manifiesta, que si bien no asistiria derecho al rey para imponer pechos á los hijosdalgo porque lo prohibia el fuero de Soportilla, á que todos quedaban aforados, y la cláusula segunda de la escritura, ni tampoco á los vasallos mas ó menos sujetos del señorío, no por eso se le impedia echar pechos á los habitantes de Alava que sin pertenecer á estas clases dependian del realengo y no tenian los privilegios y exenciones de Vitoria; y que aun los vasallos de señorío podrian quedar comprendidos en la prestacion de pechos reales extraordinarios si los señores consentian en ello.

XI. La exencion de pechos se hizo estensiva por esta cláusula á los labradores que morasen en los palacios de los hijosdalgo, y á los que criaren los hijos de estos: pero el rey declaró, para evitar abusos, que solo hubiese un morador exento en cada palacio.

XII. A lo mismo se dirigia esta cláusula.

XIII. Pidieron los cofrades que los hijosdalgo moradores de las aldeas donadas por el rey á Vitoria tuviesen el mismo fuero que los otros hijosdalgo de Alava, y que se juzgasen por los mismos alcaldes: el rey dispuso que sobre este punto se atoviesen á lo acordado en la sentencia pronunciada el mismo año en el pleito entre la cofradía y Vitoria.

XIV. Versaba sobre el derecho de los hijosdalgo á los montes, seles y prados, y sobre el de pastar y leñar, que fueron reconocidos por el rey.

XV. Pidieron los hijosdalgo, que la muerte, herida ó deshonra inferidas á hijodalgo ó hijadalgo, devengasen la indemnizacion de quinientos sueldos, en el primer caso al rey, y en los dos segundos al ofendido. Esta peticion otorgada por el monarca equiparaba la nobleza alavesa á la castellana, que disfrutaba de esta eminente distincion desde que, segun todas las probabilidades se la concedió el conde D. Sancho, y que se halla consignada en la ley XVI, Tit. V, Lib. I del Fuero Viejo de Castilla. La nobleza alavesa obtuvo por esta cláusula un privilegio que nunca obtuvieron la vizcaina ni quipuzcoana.

XVI. El rey no podria hacer nueva herrería en Alava, á fin de que no se talasen los montes.

XVII. Prohibia hacer casas fuera de las barreras de los pueblos.

XVIII. Establecióse que todas las compras, ventas, donaciones, fianzas y contratos que se hubiesen celebrado hasta el dia, se juzgasen, caso necesario, por el fuero antiguo, sucediendo lo mismo con los pleitos comenzados.

XIX. Disponia, que si se pidiese pecho á algun fijodalgo, no se le obligase á pagarlo si probaba hidalguía conforme al fuero de Castilla. Esta circunstancia y la de los quinientos sueldos prueban, que la hidalguía alavesa estuvo mas identificada con la castellana que con las de las otras dos provincias vascongadas, y esta mayor semejanza, y si se quiere identidad, no debia reconocer otra causa que la de poder ser señora de

vasallos, desconociéndose este señorío en Vizcaya y Guipúzcoa.

XX. Quedó completamente abolido el juicio de batalla entre los hijosdalgo de Alava.

XXI. Pidióse que los descendientes de los solares de Piedrola, Mendoza, Guevara y los demas caballeros de Alava, no tuviesen en lo sucesivo como habian tenido hasta entonces, sesteros ó deviseros en los lugares donde poseyesen devisa, y que para guardar mejor esta reforma quedase prohibido hacer puebla nueva en Alava. El rey otorgó, que los hidalgos no tuviesen en lo sucesivo sesteros ni devisa en Alava, pero guardó silencio en cuanto á que no se pudiese hacer puebla nueva en la provincia. Nos parece que esta cláusula no ha sido bien comprendida por los escritores vascongados que han glosado el convenio de que tratamos. Landazuri entendió, que los habitantes en los solares de Piedrola, Mendoza, Guevara y demas, propios de los caballeros, podrian tener sesteros y deviseros en los lugares donde gozaban devisa; y la cláusula dice, en nuestro concepto, todo lo contrario. Entendióse por derecho de devisa en la antigüedad el de cobrar una parte de los tributos que pagasen los pueblos; el de poder exigir conducedo en las behetrías; el que tenian las personas de ciertos linages para cobrar un tanto insignificante en señal de habilitacion para ser elegidos señores en las behetrías entre parientes y naturales; y por último el derecho á participar de alguna pequeña parte de territorio, llamándose deviseros en él, y con facultad para poner mayordomos, administradores ó sesteros en los pueblos para cobrar las rentas que produjesen estos terrenos deviseros. La peticion tendia, en nuestro parecer, á que los hijosdalgo y descendientes de las casas principales de Alava no tuviesen terrenos deviseros en los lugares de realengo, y por consiguiente sesteros ó administradores; y es probable introdujesen la peticion algunos representantes de pueblos y aldeas de realengo, para evitar que los hijosdalgo tuviesen terrenos en sus jurisdicciones, so pretexto de de-

visa, así como por la sentencia del mismo año se había prohibido á las aldeas adjudicadas al concejo realengo de Vitoria tener heredades en la tierra de la cofradía. No contenía pues otra cosa la cláusula, sino una reciprocidad de la IV del mismo convenio, que hacia obligatoria la sentencia arbitral que adjudicó á Vitoria las cuarenta y una aldeas de la llanada.

XXII. Quedaron libres é quitas de todo pecho las aldeas de Mendoza y Mendivil, pero reteniendo D. Alonso el señorío Real.

XXIII. Y finalmente se reconoció el mismo derecho de exencion de pechos, semoyo y buey de Marzo á la aldea de Guevara.

Este es el pacto celebrado por la cofradía representante de Alava con D. Alonso XI, para que las poblaciones y territorio propio de la cofradía ingresasen definitivamente en el realengo, siguiendo la misma condicion que las de esta clase. Su lectura dá lugar á graves consideraciones.

Las palabras con que en el preámbulo reconoce D. Alonso que la cofradía de Arriaga le habia concedido el territorio alavés, no pueden ser mas terminantes: «nos otorgaron la tierra de Alava que hoviesemos ende el señorío e fuese realenga, e la pusieron en la corona de los Reynos nuestros, e para Nos e para los que reinasen despues de Nos en Castilla e en Leon.» Principio general fué durante la edad media que la jurisdiccion cedia al territorio: «de quien es la tierra es el señorío;» decia D. Alonso el Sabio: «la jurisdiccion es inherente al territorio,» dicen los fueros aragoneses. Si pues Don Alonso XI recibió la tierra de Alava donada por la cofradía, en posesion estuvo esta antes de 1332 del señorío y de la jurisdiccion sobre aquella tierra. Propio era del señorío el ejercicio de la justicia: propio era de la jurisdiccion la posesion del mero y mixto imperio. La justicia se consideró siempre como uno de los atributos inalienables de la corona; así es que en la misma escritura de incorporacion y en el momento que la cofradía cede al monarca la propiedad de su

territorio, cuida muy bien D. Alonso de consignar en las cláusulas III y V, la retencion para sí del señorío Real y la justicia. La ley I, Tit. I, Lib. I del Fuero viejo de Castilla dice: «Estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las deve dar a ningund ome, nin las partir de si, ca pertenescen a el por razon del señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera e suos Yantares.» Este primer derecho de justicia, llamado en el Ordenamiento de Alcalá *Mayoría de Justicia*, lo adquirió el rey sobre Alava cuando adquirió el territorio, y no puede darse una prueba mas fuerte, legal y evidente de haber estado emancipada la provincia del señorío de los monarcas de Castilla, que el ejercicio de la Justicia por la cofradía de Arriaga. Si el señorío eminente que se ha querido suponer en los monarcas antes de 1332 hubiese existido, nunca apareceria enajenado el derecho de justicia, y se conocieran además en dicho territorio la Moneda, la Fonsadera y los Yantares. Semejante opinion no solo está combatida en el terreno histórico, que puede ser mas ó menos firme, porque todo el mundo sabe como se escribe y se ha escrito la historia, pero es ilógica, absurda y opuesta á todo el criterio legal de la época, sobre el cual no pueden existir tergiversaciones, dudas ni declamaciones. La ciencia fundada en bases indestructibles rechaza el señorío eminente de los monarcas de Castilla y Leon en Alava antes de 1332, porque no han ejercido ni disfrutado en la provincia los cuatro atributos esenciales y propios de la dignidad monárquica, indispensables é inalienables para ella, como los disfrutaban y ejercian en los dominios de su corona.

Y no puede tampoco alegarse para combatir la ley del Fuero Viejo, (que aunque nadie lo haya dicho es uno de los mejores baluartes de los fueros de Alava) que la compilacion donde se encuentra como cabeza y principal atributo y prerogativa del monarca, es posterior á la incorporacion de la provincia, porque si bien es cierto que el rey D. Pedro recopiló el código, no lo es menos que no insertó en él una sola ley nueva ni suya, y por eso le dió el título de Fuero Viejo. En

efecto, la ley que dejamos copiada, lejos de ser nueva, pertenecía á la coleccion del fuero de fijosdalgo, siendo la IV de este cuaderno, que los escritores de mas nota consideran formado en las célebres Córtes de Nájera de 1138, y que de todos modos existia en tiempo de D. Alonso VIII. La doctrina en él contenida y sus disposiciones, eran ya conocidas y obedecidas en Castilla uno ó dos siglos antes de incorporarse la provincia de Alava á la corona; y si esta doctrina y ley existian ya, ¿cómo D. Alonso VIII no tuvo señorío, jurisdiccion, mero mixto imperio y mayoría de justicia en el territorio de la cofradía despues de la conquista de Vitoria en 1200? ¿Cómo consintieron él y los sucesores hasta D. Alonso XI que la cofradía continuase en el goce de estos esenciales atributos y prerogativas de la corona, usurpándoselos á esta? Difícil y aun imposible seria contestar á tales preguntas, si á la cofradía no hubiese asistido el derecho de señorío, delegándole libremente en el señor; de justicia, usando de la jurisdiccion, y de los tributos especiales semoyo y buey de Marzo, propios del señorío de Alava, y análogos á la moneda, fonsadera y yantar del señorío de la corona.

Que á la cofradía asistia derecho de nombrar jueces civiles y criminales para la administracion de justicia y ejercicio de la jurisdiccion, lo reconocia el mismo D. Alonso en la cláusula IX de la escritura. Allí decia: «que el merino o justicia que hoviéremos de poner en Alava:» luego antes no los ponía; y lo mismo afirma Nuñez de Villasan al expresar, que cuando los comisionados de la cofradía se presentaron al rey en Burgos, le pidieron entre otras cosas, «que pusiese y sus oficiales que ficiesen y la justicia.... y puso y Alcaldes que juzgasen e Merino que ficiése la justicia.» No puede por tanto admitirse la menor objecion acerca de no haber puesto jueces ni merinos en Alava los reyes de Castilla antes de la escritura, correspondiendo esta prerogativa á la cofradía.

Tampoco sobre que esta hubiese dejado de tener y usar el ejercicio de la jurisdiccion, mero, mixto imperio y mayoría de

justicia. Existe de ello un documento oficial del tiempo de D. Sancho el Bravo, que es irrecusable. El concejo de Vitoria y la cofradía de Arriaga se pusieron de acuerdo para castigar á los criminales que adquirian seguridad sin mas que ganar los mojones del concejo ó de la cofradía, y celebraron el convenio de 24 de Diciembre de 1291, en el cual otorgaba la cofradía al concejo la jurisdiccion y el derecho de imponer pena de muerte en casos determinados, diciendo : «si por aventura alguno volviere baraiá nin feriere a otro en la villa nin fuera de la villa por enemistad que hayan nin por otra razon ninguna fasta estos moiones, damos poder a vos el conceio sobredicho, que a cualquier que lo ficiere que lo podades matar, quier por justicia, quier por otra muerte qual vos quisieredes o por bien toviereis sin nuestro mandado e sin nuestro conseio.» Aquí tenemos á la cofradía delegando la jurisdiccion, el mero y mixto imperio, y la mayoría de justicia en el concejo de Vitoria, respecto á ciertos criminales que perteneciendo á territorio de Alava delinquiesen en el de la villa, y autorizándole para castigarlos de muerte, si fueren aprehendidos dentro de los mojones del concejo. Ahora bien, si delegaba este atributo soberano era porque le tenia : si ella le tenia y D. Sancho IV era rey de Alava, le usurpaba uno de sus primeros atributos: luego si el rey y lo mismo sus antecesores y sucesores lo consintieron á la cofradía, hay que reconocer no fueron reyes de Alava; que no tuvieron el señorío de Alava como lo dice el mismo Don Alonso XI. y que solo fueron protectores de Alava, protectores de la behetría de mar á mar llamada Alava, y que no tuvieron sobre ella ningun derecho Real hasta que la behetría dejó de serlo incorporándose voluntariamente á Castilla.

Este nuevo aspecto de la cuestion es decisivo en favor de la independenciam de Alava. No se trata de opiniones de autores mas ó menos notables ó imparciales : tampoco del menor ó mayor crédito que deba prestarse á documentos mas ó menos auténticos : aquí no hay dudas ni tergiversaciones en los fundamentos de derecho, porque en estos todos tienen que con-

venir; porque nadie ha negado ni podrá hacerlo, carácter oficial á la ley I del Fuero Viejo, á la escritura de 1332, al Ordenamiento de fijosdalgo, á las opiniones de D. Alonso el Sabio sobre el señorío consignadas en las Partidas, y á todas las demas declaraciones legales sobre jurisdiccion. Claro es que tratada la cuestion por el criterio doctrinal y científico, no se encuentra al alcance de todo el mundo, pero la ciencia no debe prostituirse, cuando tan evidente es la verdad legal, y cuando tan en armonía se halla con todas las bases constitutivas del derecho civil y político. Es imposible separar, y no se ha separado nunca en Castilla de la corona la prerogativa de la alta justicia, mero y mixto imperio aun sobre el señorío particular, hasta los menguados tiempos de los últimos monarcas de la dinastía austriaca, que por allegar recursos para sostener su libertinaje, su fanatismo ó hipocresía, enajenaron contra lo dispuesto en el Fuero Viejo y en el Ordenamiento de Alcalá la mayoría de justicia. Pero llama la atencion se haya omitido un medio tan decisivo de ilustrar la cuestion por los escritores que mas interés debian tener en ello, ocupándose á veces en fábulas, consejas y vulgaridades.

No mepos terminante que las palabras de D. Alonso XI en el preámbulo acerca del señorío de la tierra de Alava es la cláusula II de la escritura, sobre quedar para siempre francos, quitos é exentos de todo pecho y servidumbre todos los hijosdalgo de Alava con los bienes que á la sazón tuviesen y cuantos en lo sucesivo adquiriesen. Esta cláusula tan explícita se ha intentado confundir con la VII, en que se arregló el sistema de administracion de justicia, y sobre la cual se han hecho recientemente consideraciones muy graves hasta de falsedad. Es tan importante cuanto se refiere á estas dos cláusulas, por las dudas, comentarios y disputas á que la última ha dado lugar, que no podemos dejar de glosarla con alguna detencion.

Los diferentes textos que se han publicado de dicha cláusula VII (que es la VI en el privilegio archivado en Vitoria),

presentan una divergencia notabilísima. Los escritores alaveses que han copiado el convenio, sacándole del archivo de Victoria, y la compilacion de leyes de Alava impresa en 1825, redactan en estos términos el segundo período de la cláusula. «Y cuanto en *los otros Pleitos* y en la Justicia, tenemos por bien que ellos y todos los otros de Alava, hayan el Fuero de las Leyes.» Pero en el Tomo IV de la coleccion de privilegios de Simancas recopilada por D. Tomás Gonzalez, se refiere el texto con las notables diferencias de formar con el período anterior un segundo miembro de la cláusula y poner *Pechos* en lugar de *Pleitos*. Hé aquí el texto de Simancas: «e cuanto en los otros *pechos* e en la Justicia, tenemos por bien que ellos e todos los otros de Alava hayan el fuero de las leyes.» Esta variedad ha sido causa de que en un libro publicado recientemente por D. Manuel García Gonzalez, recopilando y anotando la discusion del Senado en Julio de 1864 sobre los fueros de las provincias vascongadas, se asiente, aludiendo á ella, la proposicion, de que, «el libro que se titula *Leyes de Alava*, contiene un privilegio que no es de la provincia, y que además está dolosamente copiado del original:» añadiendo en la página 344; «queriendo así los alaveses engañar á la posteridad y suponer, que D. Alonso XI habia concedido á todos los de la tierra, que fueran libres de contribuciones, no habiendo palabras suficientemente enérgicas para enoacecer esta criminal superchería.»

La acusacion no puede ser mas grave; parécese en un todo á la de la falsedad del fuero de Vizcaya de que nos ocupamos en la seccion correspondiente, pero no nos parece menos apasionada é injusta. La compilacion alavesa no ha suprimido el resto de la cláusula, que es el mismo de Simancas; y por consiguiente no ha podido intentar la suposicion de que Don Alonso XI hubiese concedido á todos los de la tierra la exencion de contribuciones. Cierto es que los cofrades lo pidieron segun aparece de los textos, pero no se ha ocultado que en la respuesta del monarca solo se concedia el fuero de Soportilla

á los *hijosdalgo*: es por tanto inexacta tal suposicion, que en todo caso únicamente se referiria á la clase *hidalgá*, no á todos los *demas* habitantes de la provincia.

Rectificado este punto, vengamos al verdaderamente grave de si ha existido ó no *superchería* y *dolo* en los *escritores* y *compiladores* *alaveses*, y si en la escritura se dijo *pleitos* ó *pechos*. Mas ante todo es preciso procurar saber lo que contenia el *fuero* de *Soportilla*. *Landazuri* nos da de él algunas noticias en las páginas 174, Tom. IV, y 232, Tomo VI de su historia de *Alava*. Dice que fué otorgado por D. Fernando IV á los que fuesen á poblar á *Soportilla*, y que entre otras franquezas los absolvía de todo pedido, empréstito y pecho, «salvo moneda forera, *martiniega* y *yantar* del rey.» Añade, que el original de este *fuero* no se encontraba en su tiempo (1798), pero que en el año de 1480 existia en el archivo de *Berantevilla*, porque se habia presentado una copia autorizada en el *pleito* que por entonces seguia la ciudad de *Vitoria* con los pueblos de su jurisdiccion. Todo este relato se ve confirmado en el privilegio concedido á los *hijosdalgo* de *Alava* por D. Felipe IV en 9 de Mayo de 1630, inserto en la coleccion de privilegios de *Simancas*. Resulta pues de documento oficial admitido por el *escritor* *alavés*, que si bien no poseemos el texto íntegro del *fuero* de *Soportilla*, sabemos que contenia exencion de todo pedido, empréstito y pecho, excepto los de moneda forera, que se pagaba en las nuevas sucesiones de monarcas y cada siete años; *martiniega*, que era un corto tributo que se pagaba por *San Martín* de *Noviembre*, y *yantar* cuando el rey pasase por la poblacion. Segun pues el *fuero* de *Soportilla*, los nuevos pobladores tenian la obligacion de aquellos tres tributos, y se pretende hacer extensivos á todos los *hijosdalgos* de *Alava* que componian la *cofradía* contratante semejante obligacion, sin considerar que *Soportilla* era una *puebla* *realenga* de nueva fundacion, donde el rey tenia derecho á los dos atributos de su soberanía, moneda y *yantar*, no siendo la *martiniega* otra cosa que los dos sueldos anuales que los habitantes nuevos po-

bladores debian satisfacer al rey por los solares que les donaba.

Vemos sin embargo excepciones terminantes del pago de estos tributos obligatorios á las poblaciones realengas, en favor de los hidalgos de Vitoria y las aldeas de su jurisdiccion. Así se desprende oficialmente del citado privilegio de Don Felipe IV, fundado en la sentencia arbitral de 8 de Febrero de 1332 pronunciada por Juan Martinez de Leiva, y confirmada por otro privilegio de D. Enrique III de 30 de Mayo de 1379. En un otrosí de dicha sentencia arbitral se lee: «que los fijosdalgo que han algo en estas aldeas sobredichas ó en algunas dellas, que esto que ŷ ovieren que sea libre e quito de todo pecho, con quanto mas ŷ ovieren e podieren ganar daqui adelante.» A este otrosí se refiere D. Felipe IV al insertar en su privilegio una carta ejecutoria de los reyes Católicos de 4 de Abril de 1494, en que tratándose de dar entrada en el ayuntamiento de Vitoria á los caballeros de la junta de Elorriaga, representante de la nobleza alavesa, declaraban D. Fernando y Doña Isabel, que conforme á la sentencia de Juan Martinez de Leiva, «los dichos fijosdalgo de la tierra de Vitoria, son y deben ser francos y exentos ellos y sus bienes de todo pecho real;» y como la moneda forera, martiniega y yantar eran pechos reales, de aquí el que por declaraciones de D. Enrique III, Don Fernando y Doña Isabel y D. Felipe IV, posteriores á 1332, se estableció una excepcion de los pechos que admitia el fuero de Soportilla para solo sus nuevos pobladores, en favor de los hidalgos de Vitoria y su jurisdiccion; ya que por los términos de la carta ejecutoria no se haga extensiva la exencion absoluta á todos los hidalgos de poblaciones realengas.

Ahora bien, exceptuados los hidalgos de Vitoria y su jurisdiccion por repetidas declaraciones de monarcas posteriores á D. Alonso XI de los tributos de moneda forera, martiniega y yantar admitidos para los nuevos pobladores por el fuero de Soportilla, ¿qué interés podian tener en la sustitucion de la palabra *pleitos* por *pechos*? Absolutamente ninguno. Ni

cumple decir que la suplantacion interesaba á los demas hidalgos realengos de Alava, y que estos hayan podido ser los autores, porque tal cosa no consintieran los privilegiados de Vitoria, toda vez que era confundir su verdadera franqueza con la supuesta de los otros. Sabido es que Vitoria siempre estuvo mal avenida con las demas poblaciones de Alava, y para creer en una superchería de este género, hay que suponer completo acuerdo y perfecta armonía. Por otra parte, el que tiene un derecho claro, fundado y explícito, no identifica nunca su causa con el que le tiene dudoso y turbio; y el de los vitorianos era harto inconcuso para que lo confundiesen con el de los otros hidalgos realengos.

Pero todas las dudas que pudieran suscitarse acerca de este punto en la cláusula VII, se hallan explicadas de un modo tan terminante en la II, que excluye toda interpretacion. En esta declaraba D. Alonso: *«que todos los fijosdalgo de Alava fuesen libres e quitos de todo pecho, ellos e los bienes que han e ovieren de aqui adelante en Alava.»* Cláusula por cláusula, esta no admite la menor duda; se extiende á hidalgos realengos y cofrades; aparece lógica, porque siendo libres de todo pecho los hidalgos cofrades antes de otorgarse la escritura, no habian de pactar una cláusula que los hiciese de peor condicion; ganan con ella todos los hidalgos realengos la exencion absoluta que respecto á algunos de ellos pudiese limitar el fuero de Soportilla; anula respecto á los hidalgos realengos que viviesen en Soportilla los tributos de moneda, martiniega y yantar, igualándolos en la exencion absoluta á todos los demas de Alava; y no hay en ella la mas ténue oscuridad. Al mencionarse en la cláusula VII el fuero de Soportilla, se hizo referencia á las otras ventajas que aquel proporcionase y que se ignoran, por no conocerse el original íntegro; siendo muy posible y aun probable, que lo que de él se sabe por la copia del pleito de 1480, se refiriese únicamente á la parte alusiva al pleito de que se trataba. En dicha segunda cláusula se hallan conformes los textos de Simancas y alaveses, y para nos-

otros es la decisiva en la cuestion de absoluta franqueza de pechos de toda la clase hidalga alavesa, siendo muy notables las frases que contiene al hablar de la exencion de los hidalgos; «segun que lo fueron siempre fasta aqui.» Si pues en esta cláusula se reconocia la exencion y franqueza anterior de los hidalgos, y se pactaba continuase esta exencion extendiéndola á todos los de Alava ¿á qué volver á tratar de lo mismo en la cláusula VII? Si la exencion de pechos en favor de los hijosdalgo habia de tener las limitaciones del pago de moneda, martiniaga y yantar, ¿por qué no se expresaron estas excepciones en la cláusula correspondiente? Será preciso convenir en que si la cláusula VII contiene limitaciones á la II, el conjunto del documento está mal redactado, y no queda muy bien parada la Cancillería de D. Alonso XI ni la inteligencia de la cofradía de Arriaga.

Pero esto no es verdad. El documento tiene perfecta correlacion. Ocupase primero de la propiedad de la tierra de Alava que seria siempre de la corona. Arréglase luego el punto de pechas. En la cláusula VI no se habla ya de pechas: este punto se ha concluido en la V, y en la siguiente se trata de multas y á quién deben corresponder. Seria un contrasentido y detestable redaccion volver á tratar de pechas en la cláusula VII. Es para nosotros evidente, que esta cláusula y las dos siguientes solo se redactaron para unificar la administracion de justicia civil y criminal. Los mismos términos de la cláusula lo comprueban, observándose notable diferencia entre la peticion y la resolucion. La cofradía pidió, que no solo los hijosdalgo sino todos los demas de la tierra tuviesen el fuero y los privilegios de Soportilla, y el rey contestó: tengan los hijosdalgo el referido fuero en cuanto á sus personas y bienes, y en cuanto á lo demas, ellos y todos los otros de Alava rijanse por el Fuero de las Leyes.

Esta es la verdadera inteligencia de la cláusula VII: para nada se ocuparon en ella los contratantes de la cuestion de tributos, resuelta ya clara y definitivamente en la segunda.

Es imposible conciliar la unidad de la cláusula mezclando en ella las dos ideas de tributos y administracion de justicia civil y criminal, por lo que todo conspira á demostrar que el verdadero texto es el que pone *pleitos* y no *pechos*.

La relacion que necesariamente debia tener la escritura de 1332 con el estado social de la época corrobora este juicio. Si conociésemos íntegramente el fuero de Soportilla, encontraríamos en él todas las preeminencias de los hijosdalgo alaveses. Fué demasiado celosa de sus privilegios en aquellos tiempos la nobleza de todos los paises, para dejar de consignarlos por escrito y hacer que los reyes los jurasen y confirmasen. El Fuero Viejo contiene los de la nobleza castellana. El *Privilegio general* y las *Observancias* del justicia Martin Diez, los de la aragonesa. Los *Usages* y *Constituciones* los de la catalana. El fuero de *Sobrarve* y el general del reino los de la navarra. ¿Debe extrañarse que los hijosdalgo de Alava manifestasen el deseo de que sus privilegios sustancialmente contenidos en el fuero de Soportilla, y otorgados por D. Fernando IV á los nuevos pobladores de esta villa quedasen explícitamente sancionados y confirmados por D. Alonso XI en la escritura de convenio? Lógico, natural y necesario era que así sucediese. Los privilegios de los hijosdalgo no consistian solo en la exencion de pechos, los tenian además personales, y sus bienes especiales. Intentaron, es cierto, hacer extensivo á todos los alaveses el conjunto de privilegios de la clase hidalga, pero el rey los ató corto y les dijo: á vosotros corresponde el fuero de Soportilla, para que vosotros y vuestros bienes quedeis libres de todo pecho; pero en cuanto á los otros pleitos que no se rocen con el fuero de Soportilla, y en cuanto á la justicia, es decir, la parte criminal, lo mismo vosotros que todos los demas alaveses quedais sujetos al Fuero Real. Los pleitos pues sobre hidalguía, sobre preeminencias personales de los hidalgos, derechos, relaciones políticas con el monarca, y sociales con la clase popular, y sobre todas las demas preeminencias ajenas á la clase hidalga, regirse deberian por el fuero de So-

portilla. El mismo fuero se tendría presente en pleitos sobre heredades infanzonas y sucesiones de estas; pero respecto á todos los demas pleitos civiles y criminales, aforados quedaban los hijosdalgo al Fuero Real. El tecnicismo legal de la época abona también nuestra opinion, porque al hablar de justicia, se entendía con esta frase la parte criminal, ó sea el mero y mixto imperio, atributo en Castilla de solo el monarca; y en esta parte no había para los hijosdalgo fuero de Sopotilla sino Fuero Real, como para todos los demas alaveses. Un rey tan celoso de sus derechos como D. Alonso XI, no podía enajenar la alta justicia, ni admitir sobre este punto las excepciones que pudiera contener el fuero de Sopotilla.

Por otra parte, ¿á qué pechos había de referirse la cláusula como insertos en el Fuero Real, si en este código no se habla una sola palabra de pechos reales en ninguna ley? La IV, Título V, solo trata de la obligacion de pagar los diezmos eclesiásticos, y estos nunca fueron pechos reales. La III, Tit. XIX, manda pechar la Fonsadera á los que, siendo llamados, no asistiesen á la hueste del rey; y en ella no se dice que sea pecha, sino pena: «y esta misma *pena* hayan los que vinieren sin mandado ante que debieren.» El Tit. XVII se ocupa de los *Homecillos*, y la ley IV impone los quinientos sueldos por el homicidio, al que lo cometiere; no era por consiguiente pecha que debiese pagar el pueblo donde se perpetrase el homecillo, sino pena accesoria impuesta al matador. En todos los títulos que tratan de crímenes y penas no se habla una sola palabra acerca de pechas, y sí solo de calonias ó multas en castigo de faltas ó delitos. ¿A qué pechos pues, repetimos, había de referirse la cláusula como incluidos en el Fuero Real, si en este no se incluye ninguno? Sería por consiguiente absurda y prueba inconcebible de ignorancia supina la locucion, «e cuanto en los otros pechos hayan el Fuero de las Leyes.»

Todos estos razonamientos de induccion lógica están física y materialmente confirmados, demostrados y oficialmente consignados sin tacha ni defecto alguno en el documento del

archivo de Vitoria, que ha sido copiado con toda fidelidad en las colecciones de leyes de la provincia, y confirmado sin obstáculo ni objecion alguna por todos los monarcas de Castilla. Nosotros hemos examinado minuciosamente este pergamino que se halla en forma de privilegio rodado, y precisamente la cláusula VI es una de las mejor conservadas; no hay en ella la menor tachadura, raspadura, enmienda, diferencia de tinta, ni la mas leve señal de la que pueda ocurrir sospecha de haber sido enmendada la palabra *pechos* sustituyendo la de *pleitos*. Tampoco se observa la menor dificultad de lectura, porque las dos palabras estan escritas de una manera completamente distinta, hasta en los caracteres y abreviaturas usadas en los escritos de aquel tiempo. Dice el original: «para ser quitos e ser libres ellos e sus bienes de *pecho*. Et quanto en los otros *pleitos* e en la justicia, &c.» Basta la simple vista de la forma de las palabras *pecho* y *pleitos* para conocer la dificultad de sustituir la abreviatura de *pleitos* si hubiese estado escrito *pechos*; mediando además la muy especial circunstancia, de que siempre que en el documento se usa la misma sílaba, está constantemente señalada con la misma abreviatura sin la menor alteracion ni diferencia en la forma del escrito. Además, en las copias legalizadas que algunas veces ha sido preciso sacar con distintos motivos, aun por escribanos comisionados del Consejo de Castilla, siempre han leído en el original *pleitos* y no *pechos*. El documento pues, no tiene tacha, y es injusta la acusacion de falsificacion y superchería criminal que sobre él se ha lanzado. El documento es original y no copia; le adornan todas las solemnidades requeridas en el siglo XIV para los diplomas de los reyes, y de ello son prueba evidente las sucesivas confirmaciones de todos cuantos han ocupado el trono despues del monarca otorgante.

No hemos examinado ocularmente el documento de Simancas copiado por Gonzalez, y no sabemos si tiene tantas y todas las condiciones de legitimidad que el de Vitoria. Ignoramos si es original ó copia: cotejado el original alavés con el

texto de Gonzalez, se advierten numerosas variantes, si bien no tan esenciales como la que nos ocupa. No podemos por tanto asegurar, si la palabra *pechos* usada por el recopilador de los privilegios se halla ó no en el documento de Simancas tan tersa y limpia como la de *pleitos* en el de Vitoria, ni si reúne aquel las condiciones de autenticidad de este; pero sí podemos asegurar con plena conciencia que el original de Vitoria no está falsificado, que se encuentra hoy tal y como salió de la Cancillería de D. Alonso XI el año 1332, y que es difícil se presente otro documento del siglo XIV mas auténtico, fehaciente, oficial y mejor conservado.

Entendemos pues, que por la cláusula VII de la escritura de 1332 quedó arreglada y deslindada en Alava la administración de justicia y las colecciones legales que debian tenerse presentes para aplicarla, y que el arreglo se pactó en los siguientes términos. Ley general, el Fuero Real: ley particular para los privilegios de las personas y bienes de los hijosdalgo, el fuero de Soportilla: código general sobre administración de justicia criminal, el mismo Fuero Real. Esta solución satisface las exigencias de la cláusula, porque la involucración en ella de la exención de pechos en la clase hidalga, y la administración de justicia para esta clase y la plebeya, cuando el primer punto habia quedado explícita y definitivamente resuelto en la cláusula segunda, es tan anacrónica, intempestiva y absurda, que no puede creerse dominase tanta ignorancia, mal método y peor sistema de redacción en Don Alonso XI, su consejo y cofrades de Arriaga, entre quienes se encontraba un hombre tan ilustrado como el obispo de Calahorra.

La cláusula X exige tambien alguna observacion. Háblase en ella de la posibilidad de que D. Alonso XI ó los reyes sucesores echasen pecho en Alava, y esto pudiera dar lugar á la cuestion de si los monarcas adquirian por esta cláusula la facultad de imponer pecho á toda la provincia de Alava. Si así fuese, anulada quedaba la segunda que declaraba exentos de

todo pecho á los hidalgos, y anulados los privilegios de Vitoria y de todas las demas poblaciones que los tenian iguales, resultando cláusulas antitéticas y contradictorias. Es imposible que tal cosa resulte, y la cláusula se explica perfectamente, atendiendo al conjunto de toda la escritura y á cuanto llevamos expresado respecto á la inteligencia de la segunda y séptima. La que ahora nos ocupa declara: «que los moradores de los monesterios y los collazos y labradores que moraren en los suelos de los hijosdalgo, quedaban libres de todo pecho y pedido real que no fuese consentido por sus señores, excepto los dos acostumbrados de buey de Marzo y semoyo que anteriormente pagaban á la cofradía.» Tenemos pues excluidos de todo pecho y tributo real por la cláusula segunda á todos los hidalgos y sus bienes; á la poblacion de Vitoria por sus privilegios siempre confirmados, y á todas las demas poblaciones que disfrutaban de los mismos; á los moradores de los monasterios y á los collazos y labradores de los hijosdalgo por esta cláusula décima; á un labrador de los que moraren en los palacios de los hijosdalgo por la cláusula undécima; y por la siguiente, á los que criasen á los hijos legítimos de los caballeros: es decir, á casi todo el territorio y pobladores de Alava, quedando solo sujetos á pecho extraordinario, los escasos pueblos y labradores de realengo que no tuviesen los privilegios de Vitoria, y que fácilmente pueden calcularse por las villas de nueva poblacion y las conquistadas á Navarra incorporadas á la provincia, de que nos ocuparemos en el capítulo próximo. Sobre estas pues seria sobre las que el rey podria imponer pecho extraordinario, como que habian sido exclusivamente suyas ó conquistadas.

Tal aparece imparcialmente glosada la escritura ó pacto de Alava para su incorporacion á la corona de Castilla, cuyos reyes habian ejercido su magnánima proteccion sobre aquella behetría desde el año 1200. Su carácter de incorporacion voluntaria se reconoció por D. Felipe IV en Real Cédula de 2 de Febrero de 1644, y por D. Felipe V en otra de 6 de

Agosto de 1703, en que aludiendo á dicha escritura de 1332 se dice: «siendo la provincia antes libre y que no reconocia superior en lo temporal, gobernándose por propios fueros y leyes como consta de la escritura del contrato de dicha entrega que está confirmada por los reyes mis predecesores, y por mi en 13 de Julio de 1701, &c.» No puede existir por tanto duda sobre esta cuestion, hallándose universalmente reconocido y declarado repetidas veces por monarcas legitimos, que la incorporacion fué voluntaria, que la escritura es auténtica, y que antes de su otorgamiento, la provincia gozaba de entera libertad, y no reconocia superior en lo temporal. Estas declaraciones lógicas segun el contesto de la escritura y los términos en que se expresa el cronista Villasán, manifiestan, que el señorío ofrecido por los cofrades al rey, era el mismo que la cofradía tenia sobre el territorio que la pertenecia; y que el monarca al recibir un beneficio, quedaba moralmente mas obligado que los cofrades, puesto que adquiria un señorío que no tenia, sin compensacion alguna por su parte, porque los compromisos que le ligaban no herian la dignidad ni las prerrogativas de la corona, limitándose á reconocer las exenciones de los hijosdalgo y demas cofrades, de que venian disfrutando de tiempo inmemorial, y en cuyo goce habrian seguido, aunque no le donasen el señorío que tenian sobre las poblaciones y territorio que de ellos dependia. Disolvióse en consecuencia la cofradía; el rey quedó subrogado en su señorío, y la provincia realenga bajo el pacto convenido.

Los derechos respectivos consignados en este, han debido respetarse y se han respetado como pacto remuneratorio, porque si D. Alonso XI recibió de la cofradía el señorío de lo que aun no era realengo, la cofradía debió á su vez considerar, que era muy beneficioso á la provincia unir su territorio á la corona, cuando propuso al rey la incorporacion, y cuando de esta manera garantizaba la seguridad de los privilegios y preeminencias de los hijosdalgo, con la palabra y fé real de guardárselos y hacer que se los guardasen. Hábil estuvo la cofra-

día en su conducta. Como corporacion amovible anualmente, nada ganaban los hijosdalgo en el gobierno efimero y temporal de la cofradía. La constante lucha entre ella y el realengo favorecido por los monarcas, no podia menos de ir minando su poder, y con su oportuna cesion ganó todas las ventajas de que disfrutaban los hidalgos, y comprometia al monarca á reconocérselas, dándolas un carácter permanente y paccionado que no podia ser desconocido en justicia por los reyes sucesores.

CAPITULO III.

FUNDACION DE VILLAS.

Las primeras fundaciones se hicieron por los reyes de Navarra.—Fundacion y fuero á Salinas de Añana, Salvatierra, Laguardia y Vitoria.—Explicacion extensa de los fueros, privilegios y libertades de esta ciudad.—Confirmaciones de los reyes.—Juramento de la reina Católica.—Fueros á Antoñana, Osetegui, Bernedo, Treviño, San Cristóbal de Labraza, Labastida, Peñacerrada, Berantevilla, Santa Cruz de Campezo, Corres, Contrasta, Estabillo, Arceniega, Valderejo (Valle de), Armiñon, Lasarte, Salinillas de Buradon, Portilla, San Vicente de Arana, Mendoza y Mendivil, Guevara, Cárcamo y Fresneda, Villarreal de Alava, El Burgo, Alegría y Monreal.—En el otorgamiento de fueros á estas poblaciones dominaron los de Logroño y Laguardia.—Las fundaciones de D. Alonso el Sabio y D. Alonso XI quedaron aforadas al Fuero Real.—A todas se libertó del juicio de batalla y pruebas vulgares.

Las primeras fundaciones hechas en Alava lo fueron por los reyes de Navarra ínterin la provincia estuvo bajo su proteccion. Los de Castilla fundaron tambien despues algunas poblaciones, otorgando casi generalmente el fuero de Logroño, adoptado, como hemos visto en Vizcaya y Guipúzcoa; es sin embargo oportuno consignar, que estas nuevas fundaciones se construyeron en territorios conquistados, ó pertenecientes á la cofradía de Arriaga y donados á los reyes, sin que por eso se atacasen en lo mas mínimo los derechos de la cofradía á la propiedad del territorio no conquistado ó donado.

SALINAS DE AÑANA. Esta carta de poblacion y fueros es la mas antigua de las de su género de que se tiene noticia en Alava. Concedióla D. Alonso el Batallador en 1126, y fué renovada por D. Alonso VII en 12 de Enero de 1140. Decia este último, que todos los hombres y mujeres que vivieren en Salinas tuviesen los mismos fueros que les habia dado Don Alfonso, rey de los aragoneses, cuando los mandó poblar en aquel sitio (*quando eosdem populare praecepit*). Que por cada casa pagasen dos sueldos anuales, pero que la viuda solo pagase uno. Los libertó de portazgo por toda la sal que extrajesen; y es notable la concesion que se lee en esta carta, otorgando á los pobladores procedentes de Salvatierra, S. Millan ó Sto. Domingo de la Calzada, fundado dos años antes, que viviesen en Salinas bajo los fueros de estas tres poblaciones, y los demas pobladores bajo el que habian recibido del Batallador (1). D. Alonso VIII confirmó esta carta de fueros y concedió además á Salinas el señorío de la villa de Atiega, extendiendo posteriormente sus términos D. Sancho IV y anexionando á su jurisdiccion y señorío las de Astulez, Caranca y otros pueblos. Esta villa conserva en su archivo numerosos documentos y privilegios dirigidos todos á la explotacion de su rico manantial, y llaman entre ellos la atencion uno, por el cual se la faculta para enviar ó dejar de hacerlo, procurador á las juntas generales de la provincia, pero debiendo ser siempre convocada por si quisiese asistir. Otro documento es una ejecutoria ganada en juicio contradictorio el año de 1610, por la cual justificó su exencion para todo gasto extraordinario y servicio real en dinero y gente de guerra cuando la provincia debiese prestarlos. Andando el tiempo esta villa perteneció al señor duque de Híjar como conde de Salinas.

(1) Et qui fuerit de foro Salvaterrae et venerit ibi populare, sub jure foro Salvatorilis populet et maneat: et qui de foro Emiliano, similiter sub jure fori Emiliani populet et maneat: et qui de foro Dominico, similiter sub jure regali semper maneant et populent.

SALVATIERRA. Acabamos de ver que en el fuero de Salinas de Añana se hace mencion de un fuero de Salvatierra en la carta de D. Alonso VII; por lo que debe suponerse que en 1140 tenia ya fuero particular, pero hasta hoy permanece ignorado, no habiendo de él ninguna otra noticia. D. Alonso el Sabio en 23 de Enero de 1256 concedió á los pobladores de Salvatierra, que segun dice en la carta se llamaba antes Hagurahin, el fuero y las franquezas de Vitoria. El original de la carta está en el archivo de la ciudad, y en ella se dice: «doles, e otorgoles quaian fuero de Vitoria, en todas cosas, asi como los de Vitoria, lo an, e doles, e otorgoles todas las franquezas que an los de Vitoria, sacando ende moneda, que dieran á mi e a todos los que Reynaren despues de mi en Castilla, e en Leon.» Estas últimas palabras manifiestan la condicion realenga de Salvatierra, puesto que D. Alonso la deja sujeta á la moneda forera cada nuevo reinado. Por otro privilegio del mismo D. Alonso el Sabio del año de 1258, aparece, que la cofradía de Arriaga donó al rey siete pueblos que el monarca á su vez donó á Salvatierra, por un pleito que seguia la cofradía con la villa sobre compra de heredades de los hijosdalgo, vasallos, collazos y abazgros. Salvatierra ensanchó luego su jurisdiccion, porque en tiempo de D. Sancho IV se unieron á la villa los habitantes de Ocariz y Munain, quienes pidieron al rey los admitiese á poblar en Salvatierra, por los muchos agravios y ofensas que recibian de los caballeros de Arriaga. En el capítulo I de la escritura de 1332 decia D. Alonso XI, que retenia para sí y hacer de ella lo que su merced fuere, lo de las aldeas sobre que contendia la cofradía con los de Salvatierra; aludiendo con estas palabras al pleito que seguia la villa con la cofradía sobre propiedad de las aldeas de sus inmediaciones. Por un privilegio de D. Enrique II de 1371 aparece Salvatierra incorporada definitivamente á la corona de Castilla, y en las ordenanzas de 1463 se cita á Salvatierra como una de las hermandades de Alava. D. Juan I donó el 22 de Julio de 1382 la villa de Salvatierra con título de condado á D. Pedro Lopez de Ayala, facultán-

dole para fundar con ella mayorazgo. La villa permaneció en poder de sus sucesores hasta la guerra de las comunidades, en que habiendo tomado parte por estas el señor de Ayala, perdió el señorío segun Real Cédula de 15 de Mayo de 1521 en que se incorporó á la corona.

LAGUARDIA. Esta villa recibió fuero de D. Sancho el Sabio rey de Navarra en 1165, que luego se propagó bastante por aquel país principalmente por su hijo D. Sancho el Fuerte que se le otorgó á todo el valle de Borunda. En el preámbulo decia el rey: «En el nombre de nuestro Señor Jesucristo yo Sancho por la gracia de Dios rey de los pamplonenses, doy esta carta a todos los pobladores de Laguardia presentes y futuros y os otorgo los buenos fueros y costumbres, haciendolo de mi libre animo y espontanea voluntad, &c.» Al preámbulo sigue la demarcacion de límites y luego el fuero, del que solo indicaremos algunas disposiciones principales por haberlo ya impreso la Academia en su diccionario histórico geográfico y tambien Llorente. — El merino y sayon serian vecinos y no podrian entrar por fuerza en las casas, y si entrasen y fuesen muertos, el matador no pecharia homicidio, y si solo tres meajas, que era la moneda mas chica de Navarra. — Cada casa pagaria un sueldo al rey por Pentecostes. — Libertaba á los pobladores de los malos fueros de batalla, hierro y agua caliente. — Todos ellos tendrian su heredad franca y libre, pudiéndola dar y vender á quien quisiesen. — Los juramentos decisorios se prestarian en la Iglesia de San Martin, y el forastero que los demandase deberia concurrir á juicio á la puerta de la villa. El alcalde seria natural del pueblo y no tomaria novena ni arezantico. — Librábalos de accion real por cosa hurtada siempre que jurasen haberla comprado á un tercero. — El ladron cogido infraganti seria ahorcado. — Ningun hombre ó mujer de Laguardia podria ser preso ni prendado si daba fianza de derecho á juicio del alcalde, á no que el reo fuese traidor juzgado, ladron manifesto ó encartado. — Las casas de los pobladores tendrian por fuero dos estadales de largo y cuatro de ancho. —

Los vecinos quedaban libres de hueste y cabalgada, pero no de batalla campal al mando del rey.—Por último, no pagarían lezda en todo el reino. D. Enrique IV en 1453 y los reyes Católicos en 1487 incluyeron á Laguardia en los términos de Castilla, disponiendo que los pobladores fuesen habidos y tenidos por castellanos; y en otra carta de 1475 se declaró que la villa nunca sería enajenada de la corona real.

VITORIA. El Biclarense habla de una ciudad en la Vasconia fundada por Leovigildo con el nombre de Victoriaco, en que algunos creen encontrar la correspondencia de Vitoria; pero es lo cierto, que en tiempo de D. Sancho el Sabio de Navarra solo existía en la llanada una aldea de nombre Gazteiz, regida y gobernada como los demas pueblos de aquella comarca por la cofradía de Arriaga. Elegido D. Sancho señor de Alava, fortificó á Gazteiz para proteger mejor la provincia; varió su nombre poniéndole el de nueva Vitoria con título de villa, y ya dió para lo civil el fuero de Logroño en Setiembre de 1181, y además grandes libertades y franquezas. Conforme pues á dicho fuero, quedó declarada á los pobladores absoluta franqueza para comprar, vender y poseer bienes raices sin pagar nada al Erario, y la consecuencia legítima de esta franqueza, era la libertad absoluta de alcabalas cuando mas adelante se establecieron, por las transacciones de bienes raices.—Concedíaseles tambien por el mismo fuero, absoluta licencia de comprar ovejas y ganados para el abasto de carnes y tambien sobre la compra y venta de ropas; de manera que por estas cosas, tampoco deberian pagar el menor pecho, porque pagándole no necesitaban licencia.—Libertólos tambien perpétuamente del tributo de mortura por sus heredades.—El mismo rey D. Sancho declaró, que para los pobladores de Vitoria era libre el goce de los hornos ó molinos que edificasen, y que los mercaderes no pagarían lezda sino en día de mercado; disposicion que quedó abolida andando el tiempo por privilegio de D. Enrique IV expedido en Segovia el 17 de Febrero de 1466, declarando francos todos los mercados que se cele-

brasen en los dominios de su corona. — Impúsoles el navarro la carga de dos sueldos por cada casa el día de San Miguel, y que no pagasen ningun otro servicio si ellos no querian hacerlo espontáneamente (*Et nisi cum vestra bona voluntate nullum aliud servitium faciatis*). — Los juicios, causas y negocios se seguirian por el dicho fuero de Logroño, que ya hemos insertado al tratar de las villas de Vizcaya, y que como hemos visto contenia las franquezas, ingenuidades y privilegios de quedar exentos sus aforados de los malos fueros de batalla, hierro y agua caliente, pesquisa, mañeria, sayonia, hueste y cabalgada, no debiendo ir á campaña sino con la persona del rey (1). — Y finalmente, podrian elegir alcalde anual de entre sus vecinos con todas las demas ventajas municipales que proporcionaba aquel célebre fuero. En esta carta de poblacion de Vitoria nada se dice acerca de términos jurisdiccionales, y por eso sin duda desde la mayor antigüedad, fueron frecuentes las disputas entre sus vecinos y los habitantes de los pueblos inmediatos, pues ya en tiempo de D. Sancho el Fuerte, sucesor de D. Sancho el Sabio, se registran sangrientas reyertas por aquella causa entre los de Vitoria y Avendaño.

Todos los privilegios, libertades y exenciones concedidas á Vitoria por su fundador el rey de Navarra, fueron reconocidos y confirmados expresamente por D. Alonso VIII de Castilla cuando la conquistó en 1200. Así lo declaró terminantemente San Fernando en privilegio expedido desde Búrgos el 25 de Diciembre de 1219, añadiendo el Santo rey, que él tambien confirmaba las exenciones de Vitoria, y que concedia además de nuevo la libertad plena y absoluta de pechos, portazgo y moneda forera, como la habian disfrutado los vitorianos durante el reinado de sus antecesores. Consérvase allí la tradicion de

(1) *Habeatis et omni tempore teneatis quod burgenses de Lucronio habent et possident..... Non habeatis forum de bella facere, de pesquisa, neque de manneria, neque de sayonia, neque veniatis in hoste, nisi ad item campalem, etc.*

que al confirmar D. Alonso VIII los fueros, libertades, franquezas, usos y costumbres de Vitoria, manifestó quedasen firmes y valederos ínterin el rio Zadorra no suspendiese su curso, de cuya idea deducen los anticuarios alaveses la costumbre usada hasta nuestros dias, de ir todos los años el alcalde acompañado del síndico la mañana del dia de San Juan á ver si el rio corre, dando de ello fé y testimonio al gobierno; si bien otros creen que el origen de esta ceremonia proviene del acto de la incorporacion de Alava á Castilla en tiempo de Don Alonso XI.

El privilegio de San Fernando confirmatorio de las franquezas y libertades concedidas á Vitoria por D. Sancho el Sabio y reconocidas por el conquistador D. Alonso VIII, ha sido confirmado sin interrupcion por D. Alonso el Sabio en 27 de Diciembre de 1254; D. Sancho el Bravo en 1.º de Diciembre de 1284; D. Alonso XI en 20 de Febrero de 1332; Don Pedro en 9 y 25 de Octubre de 1354; D. Enrique II en Febrero de 1367; D. Juan I en 25 de Agosto de 1379, y así por los reyes sucesores.

Segun se deduce de una carta de D. Alonso el Sabio dirigida á los de Vitoria en 14 de Abril de 1274, este rey les habia dado anteriormente el Fuero Real, como norma para la administracion de justicia, intentando como lo hizo en Castilla la unidad de legislacion. La expresada carta comprende algunas declaraciones á consultas hechas por el concejo de Vitoria respecto á la observancia del Fuero Real, por las contradicciones que existian entre sus privilegios y las leyes de Fuero, siendo necesario quedasen aclaradas. El monarca asi lo reconocia y les decia: «Vi vuestra carta en que me enviastes decir de como yo tenia por bien e vos mandara que vos ayuntasedes todo el concejo en uno, e que fuese y Diago Perez mi alcalde, e que aquellas cosas que fallasedes en el Libro de que vos agraviasedes, o algunas otras cosas que non fuesen en el Libro, que vos acordasedes todos en uno en aquella guisa, que vos entendisedes que mas pro era de la villa, que

me lo enviasedes decir, e yo mandaria aquello que toviese por bien.» Las reformas pedidas por el concejo demuestran, que en efecto, algunos privilegios y exenciones de Vitoria se rozaban con el Fuero Real, y el rey accedió á lo que le pedian como se percibe de varias resoluciones á las consultas. «Otro si, de lo que me enviastes decir que las franquezas que hobiestes fasta el dia de hoy de moneda e de martiniega, e de fonsado, que segunt el mio Privilegio mandaba, e vos fuestes poblados, e los otros Reyes vos lo mantobieron, e yo fasta aqui, que yo que vos las mandase guardar e mantener. Digo vos que me place, e mando que vos lo mantengan.» Y respecto á la observancia del Fuero Real decia: «Otro si, de lo que me enviastes decir que ssi algun otro home de fuera demandasse alguna cosa en juicio a vuestro vecino, si el demandador fuesse del fuero del Libro, que el vuestro vecino que compliesse de derecho segunt el Libro manda. E ssi fuese de Alava, o de la Montana, o de Vizcaya, o de otra parte que non fuessen del Libro del fuero, que les compliesedes de fuero assi como sso-liades. E en aquella misma guisa que ellos cumplieren a vos de fuero, que en aquella misma cumplades vos a ellos por vuestro fuero. Digo vos que tengo por bien que quando los de Alava, o de la Montana o de Vizcaya, o de otra cualquiera, hobiere alguna demanda contra algun vuestro vecino, quel demanden por vuestro fuero, e él que cumpla por y de derecho.»

Durante este reinado de D. Alonso el Sabio empezó Vitoria á adquirir importancia jurisdiccional, porque en 1258 se le incorporaron ya algunas poblaciones inmediatas, por cesion que la cofradia de Arriaga hizo de ellas al rey, y D. Sancho el Bravo donó á su concejo en 1286 la aldea de Lasarte. Mas tarde vemos á Vitoria luchar de igual á igual con la cofradia de Arriaga en el pleito de 1332, adjudicándosele cuarenta y una aldeas que justificó pertenecerle.

En 15 de Junio de 1328 decia D. Alonso XI «haber visto carta de su padre (D. Fernando IV) sobre pesquisa que se hizo

por su mandado, y se averiguó ser exentos los vecinos de Vitoria de fonsadera y de toda hueste y otro qualquier servicio que ellos no quisiesen hacer expontaneamente.» De este género pues son los muy señalados y voluntarios que han hecho á los monarcas de Castilla, sirviéndoles en las guerras contra los moros, y principalmente al mismo D. Alonso XI en la conquista de Algeciras.

En la incorporacion de Álava el año 1332, conservó Vitoria todos sus fueros, privilegios y libertades, y los reyes Don Enrique II, D. Juan I, D. Enrique III, y D. Juan II, confirmaron todos sus fueros. El título de ciudad se le otorgó D. Juan II en 20 de Noviembre de 1434; y el de Muy Leal, D. Fernando el Católico en 1476. Su incorporacion á la provincia de Alava data del reinado de D. Juan II, porque desde su fundacion en 1184 aparece independiente de la provincia. Esta es la razon de haberse hallado procuradores de Vitoria en las córtes de Búrgos de 1345, de Madrid de 1390, y otras legislaturas castellanas.

En las contiendas y guerras civiles entre D. Pedro y Don Enrique, Vitoria estuvo alternativamente en poder de uno ó de otro, entregándose por último al rey de Navarra D. Carlos III, de cuyo poder salió en 1373 por sentencia arbitral del legado Guido de Bolonia, comisionado por Gregorio XI para decidir la contienda entre aquellos reyes.

En 1447 otorgó D. Juan II á Vitoria un cuaderno de ordenanzas municipales que D. Enrique IV hizo extensivo á todo Alava en Cédula de 22 de Marzo de 1458, agradecido á las simpatías que le manifestaron los alaveses en las desavenencias que tuvo con la nobleza sublevada en Avila: este cuaderno se corrigió y aumentó en 1463, y de él nos ocuparemos en la seccion de fueros generales.

En un pleito seguido por los años 1624 entre Alava y la ciudad de Vitoria sobre si esta habia de titularse cabeza de la provincia, se enumeran sus principales preeminencias y privilegios, y de esta enumeracion resulta, que Vitoria hablaba á

La sazón en las juntas generales por diez y siete hermandades; que el diputado general siempre habia sido y debia ser vecino de dicha ciudad; que la misma cualidad se exigia en el capitán y alférez de la fuerza armada de la provincia; que uno de los comisarios de esta debia ser el procurador general de la ciudad; que la mas larga de las juntas generales anuales debia celebrarse precisamente en Vitoria; que en las elecciones de diputado general, capitán, alférez y sargento tenia la ciudad tres de los seis votos, á saber: dos de los regidores y el del procurador general, y el resto de la provincia los otros tres; que de los dos escribanos fieles, uno era de los del número de la ciudad; y por último, que en los repartimientos generales la ciudad contribuia con la sexta parte.

En el mismo pleito decia la provincia, que constaba de catorce mil vecinos, y que Vitoria solo tenia ochocientos; que la ciudad siempre habia sido de la corona y patrimonio real y sin las preeminencias y privilegios de la provincia; que si Vitoria gozaba de la exención del servicio de Millones, derechos de Sacas y otros muchos, los debia á estar adherida á la provincia, de cuya circunstancia le venia la libertad de cargas: que en ocasiones de guerra, la provincia servia con cuatrocientos infantes pagados á su costa, de los cuales solo pagaba Vitoria veinte y cinco, guardando la misma proporcion en los repartimientos de gastos, es decir la décimasexta parte: que en las juntas generales, la ciudad solo tenia un voto como las demás villas y lugares, componiendo treinta y siete entre todos los de la provincia, y sin que su voto fuese de mejor calidad ni condicion que el de otra cualquier hermandad.—En cuanto al servicio militar, replicó la ciudad que ella y su jurisdiccion daban cincuenta y siete de los cuatrocientos hombres.

La reina Católica llegó á Vitoria en 1483, y antes de entrar en la ciudad juró observar y guardar los fueros, libertades y prerogativas de los vitorianos (1).

(1) En veinte y dos de Setiembre, año del nacimiento de nuestro Señor

Los bandos de Ayalas y Callejas que representaban la aristocracia y democracia de Vitoria, agitaron por muchos años esta población á mediados del siglo XV, hasta que D. Fernando el Católico puso fin á las desavenencias con las ordenanzas de 1476 y 1486 que estuvieron vigentes hasta 1747 en que se sancionaron las actuales.

Jesu—Christo, de mil y quatrocientos y ochenta y tres años, este dicho dia fuera en las puertas que dicen el Portal de Arriaga de la Leal Ciudad de Vitoria, estando cerradas las dichas puertas e las cerraron por acuerdo de la dicha ciudad e de la Junta General de la Provincia de Alava, que en el dicho tiempo estaban juntos en la dicha Ciudad, estando la Reyna Nuestra Señora Doña Isabel por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, Aragon y de Galicia, etc., que venia á estar en la dicha Ciudad con otras muchas gentes de Perlados y Caballeros que con su Alteza venian, en presencia de mi el Escribano y Testigos de iuso escritos, salieron fuera de las puertas de la dicha Ciudad á recibir á su Alteza, el Alcalde, Justicia, y Regidores, Caballeros, Escuderos, Hijos de algo de la dicha Ciudad, e los Diputados, Alcaldes, e Procuradores de las Hermandades, Villas e Tierras de la dicha Provincia, e juntamente suplicaron e pidieron por merced a dicha Señora Reyna Nuestra Señora, que a su Alteza pluguiese pues ahora nuevamente venia y entraba en la dicha Ciudad y su Provincia, de les observar y mandar que les fuesen guardados e observados, y confirmados todos los Privilegios, exenciones, libertades, fueros, buenos usos y costumbres que la dicha ciudad de Vitoria e su Tierra, e las otras Villas, e Lugares que son comprehensos en la dicha Provincia Tierra de Alava, e de no nos enagenar de su Corona Real, e guardar todo el Privilegio que señaladamente la dicha Tierra de Alava tenia dado y otorgado por los Reyes de gloriosa memoria, e Confirmado por sus Altezas: e aquello le dixeron a su Alteza como Reyna y su Señora natural: e luego la Reyna Nuestra Señora dixo, que a su Alteza le placia de lo asi facer, e pusieron delante a su Alteza un Libro de los Evangelios, e sobre el Libro una Cruz, e su Alteza quitó su guante que en su mano traia e tocó con su mano derecha sobre la Cruz en el dicho Libro, e dixo que juraba por Dios vivo e verdadero, e por la Gloriosa Virgen María su Madre, e a las palabras de los Santos Evangelios do quier que son escritos, que su Alteza guardaria e observaria, e mandaria guardar e observar todos los Privilegios, y Libertades, y exenciones, buenos usos y costumbres, e preheminiencias, e franquezas que la dicha Ciudad de Vitoria y su Tierra, e las otras Villas e

ANTOÑANA. En Enero de 1182 concedió D. Sancho el Sabio á esta villa el fuero de Laguardia, la señaló términos y donó los pueblos de Osategui y Lanio, hoy Laño. Ya al hablar de Laguardia digimos en lo que consistia este célebre fuero, y las libertades, franquezas y exenciones que contenia. Antoñana fué tambien conquistada por D. Alonso VIII, y segun demuestra una carta de San Fernando de 26 de Marzo de 1239 sobre la jurisdiccion de este pueblo, Santa Cruz de Campezo y Corres, pertenecia á la corona de Castilla, y pasó á señorío particular el año 1412 en que D. Juan II hizo merced del señorío de la villa á Rui Diaz de Rojas en remuneracion de sus servicios, si bien otros creen que esta merced fué hecha por D. Enrique II. Antoñana pasó luego al señorío del conde de Orgaz, pero en 1635 ganó Real Cédula ejecutoria de ser la jurisdiccion civil y criminal propia de la villa y no del conde. Mientras Antoñana

Lugares de la dicha Provincia de Alava tenian, e no enagenaria su Alteza, ni daria lugar que fuesen enagenados de su Corona Real por ninguna via ni manera, ni que los fuese contravenido ni pasado contra ellos por ninguna ni alguna manera, e que para lo asi facer dixo su Alteza que daba e dió su palabra Real; e asi fecho este Auto por su Alteza, abrieron las puertas de la dicha Ciudad e su Alteza entró en ella; e de este Auto como pasó asi el Alcalde, Regidores de la dicha Ciudad, como la dicha Junta, Diputados, Alcaldes e Procuradores de la dicha Junta de Alava pidieronlo asi por Testimonio, y a todo lo cual fueron presentes por Testigos el Cardenal de España D. Pedro Gonzalez de Mendoza: y el Duque D. Alfonso de Aragon: y el Conde de Egular: el Conde de Salinas: y el Comendador mayor de Leon: y el Doctor Talavera: y el Doctor de Villalon del Consejo de sus Altezas, e otras muchas gentes: E yo Diego Martinez de Alava Escribano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros Señores, y Escribano fiel de los fechos de las Juntas de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava e de los del Número de la Ciudad que fui presente a todo lo que arriba dicho es en uno con los dichos Testigos e con los otros Escribanos que fueron conmigo presentes a ruego e pedimento del Procurador de la dicha Ciudad, e de los otros Procuradores de la dicha Provincia, esta Escritura hice escribir segun que fué otorgada e jurada por su Alteza, e por ende fice aqui este mi signo a tal.... En Testimonio de Verdad: Diego Martinez.

perteneció á Navarra fué pueblo de honor que debia darse en comanda á los ricos-hombres de naturaleza.

OSATEGUI. Tenia el mismo fuero de Antoñana, es decir, el de Laguardia. Sus pobladores pagarian al rey tres sueldos anuales por cada casa y gozaban el mismo privilegio que los de Vitoria de no prestar ningun otro servicio ni tributo sino voluntariamente.

BERNEO. Del mismo Enero de 1182 es el fuero concedido á esta poblacion por D. Sancho el Sabio otorgándole el de Laguardia. Los reyes Católicos en 11 de Julio de 1490 cedieron á Vitoria el señorío de esta villa, y en 10 de Noviembre del año siguiente la otorgaron el fuero, costumbres y ordenanzas de la ciudad, quedando por consiguiente unida á la corona de Castilla. En la peticion IX de las córtes de Valladolid de 1351 se pidió que el rey de Navarra alzase el portazgo que tenia establecido en Bernedo.

TREVIÑO. Por la carta otorgada en 1191 á la puebla de Arganzon concediéndola el fuero de Logroño, se sabe que Treviño tenia este mismo fuero. En aquella se decia: «*in omnibus negotiis et causis et iuditiis habeatis illud idem forum quod mei populatores de Treviño habent.*» D. Alonso el Sabio otorgó nuevos fueros á esta villa en Diciembre de 1254 y los adicionó tres dias despues. Cuando Alava pactó con D. Alonso XI, se autorizó al rey para poner en Treviño alcalde que le gobernase. Esta poblacion pertenece hoy á Castilla.

SAN CRISTÓBAL DE LABRAZA. En Setiembre de 1196 D. Sancho el Fuerte otorgó á los pobladores de esta villa el fuero de Laguardia, donándoles al mismo tiempo la villa de Gorrebusto, hoy Barriobusto. En la carta se inserta todo el fuero, y este precioso documento existe original en el archivo del ayuntamiento. D. Felipe II en 14 de Julio 1559 otorgó á S. Cristóbal privilegio, confirmado por los reyes posteriores, para no ser enajenada nunca de la corona.

LABASTIDA. En un privilegio del rey San Fernando consta que esta villa tenia fueros de los reyes de Navarra, que se

cree fuesen de D. Sancho el Fuerte; y además, que desde los tiempos de D. Alonso VIII perteneció á Castilla. En una Real Cédula de D. Enrique II de 1370, y en una confirmacion de D. Enrique III de 1394 consta el privilegio de San Fernando otorgando á Labastida el mismo fuero que tenian los pobladores de Treviño, que es el mismo concedido á Laguardia por D. Sancho el Sabio. Esta concesion es de 20 de Marzo de 1242, y en ella dice el rey: «do e otorgo a vos el Concejo de Labastida, aquellos Fueros que han los de Treviño, fueras los Quingentos moios, y los quinientos sueldos que me dan los de Treviño; y mando, otrosí, que no me dedes mas de un sueldo de cada casa que sea pechiera, y estos sobredichos sueldos, siempre los dedes cada año, por la fiesta de la Pascua de Quinquagesima, y que vayades aquellos montes para cortar, y para facer como solidades haber en dias del Rey D. Sancho, y en días de mio Abuelo, el Rey D. Alonso.» Esta carta está confirmada por muchos reyes posteriores hasta D. Fernando el Católico en 1477. El señorío de esta villa pertenecia al duque de Híjar, que lo tenia tambien sobre todos los pueblos de la hermandad, titulándose toda ella *Tierras del conde*, por pertenecer al condado de Salinas vinculado en aquella casa, á excepcion de la villa de Berganzo; pagando por alcabala al referido duque once mil reales anuales. El apoderado del mismo confirmaba la eleccion del ayuntamiento y conocia de las causas civiles en grado de apelacion del alcalde ordinario.

PEÑACERRADA. Dice Llorente, que despues del año 1200 D. Alonso VIII dió á Peñacerrada el fuero de Logroño, pero en 1222 esta poblacion pertenecia á Navarra. En 1315 debia haber vuelto á Castilla porque en dicho año asistió á las córtes de Búrgos. Posteriormente parece fué adquirida de nuevo por Navarra, y por último, desde el mismo siglo XIV volvió definitivamente á Castilla.

BERANTEVILLA. D. Alonso VIII dió en año incierto á esta poblacion el fuero de Logroño.

SANTA CRUZ DE CAMPEZO. Hemos visto que en el fuero de Anto-

ñana se hace mencion de Santa Cruz de Campezo como uno de los pueblos de su jurisdiccion, pero encuéntrase luego un privilegio de D. Alonso el Sabio de 5 de Febrero de 1256 desde San Estéban de Gormaz, concediendo á la poblacion varias franquezas, términos y el fuero de Logroño. Del mismo rey existe otra carta de 10 de Agosto de 1257 concediendo á la villa un notabilísimo privilegio, único de su especie que hemos encontrado en las tres provincias vascongadas y que recuerda las cartas de poblacion de Caseda en Navarra, Colmenar y Gibraltar en Castilla, y otras del mismo género otorgadas á las poblaciones de frontera. Decia D. Alonso: «porque queremos poblar y hacer buena villa, Santa Cruz de Campezo, que tenemos que sea a servicio de nos y pro de nuestros reynos, mandamos, que todos aquellos que pudieren y venir poblar con derecho donde quier que sean, que fueren y moradores e vecinos, que vengan y salvos y seguros con todo lo suyo, y nos defenderlos hemos y ampararlos, que ninguno les faga fuerza, ni tuerto, ni demas a ellos, nin a ningunas de sus cosas, e mandamos e defendemos, que ninguno sea osado de ir contra este Privilegio, de este nuestro donadido, ni de quebrantarlo, ni de menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere abrá nuestra ira, y pecharnos en coto mil maravedis, y á ellos todo el dano doblado.» Landazuri dice que en Santa Cruz de Campezo no habia distincion de estados por ser behetría cerrada, calificacion desconocida entre las clases de behetría, y con lo cual quiso sin duda dar á entender era poblacion *sui juris*, y tan independiente y privilegiada como indica el diploma de D. Alonso el Sabio.

CORRES. En la carta de fueros de Antoñana otorgada por San Fernando en 1239 se hace ya mencion de este pueblo. En 3 de Febrero de 1256 D. Alonso el Sabio le concedió los mismos fueros que á Santa Cruz de Campezo, imponiendo como único tributo á los pobladores, tres sueldos anuales por cada casa.

CONTRASTA. D. Alonso el Sabio en 1256 concedió á sus ve-

cinos el fuero de Vitoria. Por una Real Cédula de D. Alonso XI de 1.º de Agosto de 1344 consta, que Contrasta, San Vicente de Arana y otros pueblos conservaban á la sazón el citado fuero de Vitoria: que estaban exentos de semoyo y buey de Marzo, pero que en reconocimiento de señorío pagaban anualmente 145 fanegas de trigo y un real por persona. D. Enrique II concedió el señorío de esta villa á Ruiz Fernandez de Gauna en remuneracion de sus servicios, y muy particularmente del que le hizo en la batalla de Nájera dándole el caballo despues de perdida. D. Felipe II confirmó esta merced en favor de Doña María de Lazcano sucesora de Gauna, concediéndola además la jurisdiccion alta y baja, civil y criminal, mero y mixto imperio, rentas y vasallage.

ESTABILLO. En Marzo de 1272 dió D. Alonso el Sabio á este pueblo el fuero de Treviño, de cuya villa dependia.

ARCENIEGA. D. Alonso el Sabio concedió en 2 de Noviembre de 1272 á esta villa el fuero de Vitoria y las franquezas de Vizcaya: «damosles e otorgamosles el fuero e las franquezas que han Vizcaya e el Concejo de Vitoria.» Segun Landazuri, Arceniega debió ser villa de nueva poblacion al recibir fueros de D. Alonso. La carta está confirmada por casi todos los reyes hasta los Católicos.

VALLE DE VALDEREJO. D. Alonso el Sabio declaró en 3 de Mayo de 1273 que D. Diego de Haro señor de Vizcaya habia adquirido la propiedad del valle de Valderejo por cambio hecho con el rey. por las villas de Cañete, Salvacañete y Moya; y que D. Diego de Haro habia obtenido el valle con los derechos y fueros que el rey tenia anteriormente: señálanse estos derechos y fueros, añadiendo la declaracion, de que los de Valderejo tenian tales fueros porque con ellos habian sido poblados del rey D. Alonso que Dios perdone; con cuyas palabras parece demostrarse, que el primer otorgador de los fueros de Valderejo habia sido D. Alonso VIII. Tambien decia el rey, que Valderejo anduviese siempre en mayorazgo de Vizcaya, y quien heredare á Vizcaya, heredare á Valderejo.

ARMIÑON. D. Alonso X en Marzo de 1274 otorgó á esta villa el fuero de Treviño, que ya hemos dicho era el mismo de Logroño.

LASARTE. D. Sancho IV en 13 de Mayo de 1286 donó á la ciudad de Vitoria la aldea de Lasarte, que le habia regalado la cofradía de Arriaga. La carta de donacion está original en el archivo de Vitoria, y refiriéndose á Lasarte se dice: «para que haga en ella como concejo debe hacer de su aldea mesma e que se juzgue por el fuero de Vitoria.»

SALINILLAS DE BURADON. Por privilegio de 14 de Junio de 1289 D. Sancho IV concedió varios privilegios á sus pobladores. En tiempo de D. Felipe IV redimió esta villa la mitad de sus alcabalas y adquirió el derecho de redimir la otra mitad cuando se hallase en disposicion de hacerlo

PORTILLA. El fuero de esta poblacion parecé fué otorgado hácia el año 1300 por D. Fernando IV, haciendo libres y exentos de pecho y tributo á todos los que fuesen á poblar la villa. Por la escritura de incorporacion de 1332, se hizo extensivo este fuero á todos los hijosdalgo de Álava, y por lo tanto de él nos ocuparemos en la seccion de fueros generales

SAN VICENTE DE ARANA. Segun privilegio de D. Alonso XI de 15 de Mayo de 1326, esta villa fué fundada en tiempo de D. Fernando IV, porque en él se lee: «E otrosi vinieron a poblar este Lugar por mandado del Rey mi Padre que Dios perdone, en el mio suelo y mio realengo»: cuyas palabras demuestran que la poblacion era realenga. Por eso sin duda estaba aforada á fuero de Vitoria, como se expresa en la carta de D. Alonso, «han el fuero de Vitoria como los de Contrasta.»

MENDOZA Y MENDIVIL. Estos dos pueblos tenian fuero particular conforme á lo expresado en la escritura de 1332. Dícese en una de sus cláusulas: «Otro si nos pidieron por mercet, que la aldea de Mendoza e de Mendivil que sean libres, quitas de pecho e que sean al fuero que fueron fastaqui, reteniendolas para su señorío real.»

GUEYARA. En la misma escritura se dice: «Otro si nos pidieron por merced que les otorgasemos, que la aldea de

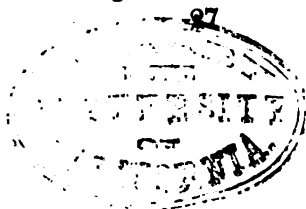
Guevara onde D. Beltran lleva la voz, que sea escusada de pecho y de semoyo y de buey de Marzo, segun que fue puesto y otorgado por Junta otro tiempo. Tenemoslo por bien, por le facer merced, y otorgamos que la dicha aldea sea quita de pecho segun dicho es, pero que retenemos para Nos el señorío real y la justicia.» A principios del siglo XVI Guevara mandaba procurador á las juntas de provincia; despues daba sus poderes al de Vitoria, pero mas tarde volvió á mandar su procurador particular.

CARCAMO Y FRESNEDA. D. Alonso XI en 15 de Agosto de 1332 otorgó fuero á estos dos pueblos. Dicese en la carta, que la cofradía de Arriaga tenia por costumbre cobrar la mitad del buey de Marzo en estos dos pueblos; y que los mismos hijosdalgo de la cofradía pidieron á D. Alonso otorgase el fuero contenido en ella, como en efecto lo hizo. Esta carta está confirmada por D. Enrique III en 15 de Setiembre de 1371. La Academia opina que Carcamo y Fresneda estuvieron aforados antiguamente á fuero de Cerezo.

VILLARREAL DE ALAVA. En 15 de Abril de 1333 mandó Don Alonso XI fundar esta puebla en el sitio de Legutiano, otorgándola el Fuero de las Leyes, «Segun lo dimos á los de Alava». En la carta libraba por diez años á los pobladores de todo pedido, servicio, infurcion, martiniega, semoyo, buey de Marzo y portazgo. D. Enrique II donó esta poblacion en 1371 á D. Juan de Avendaño para sí y sus sucesores; pero volvió á realengo en 1678.

EL BURGO. Por privilegio de D. Alonso XI de 20 de Octubre de 1337, recibió esta poblacion el Fuero Real. En la carta decia el Rey: «E tenemos por bien que la dicha villa haya el Fuero de las Leyes, segun que lo habian primero;» cuyas palabras suponen, ó que existia alguna concesion anterior, ó que estaba aforada al Fuero general que recibió la provincia al verificarse la incorporacion en 1332.

ALEGRIA. Con la misma fecha recibió esta villa el Fuero Real: «Que la dicha villa haya nombre Alegria de Dulanci: é



otrosi tenemos por bien que hayan el fuero de las Leyes segun que lo habian primero.» Este diploma está confirmado por D. Fernando el Católico en 15 de Marzo de 1480, y el mismo rey en 8 de Enero de 1484 concedió á Vitoria el señoría de esta villa.

· **MONREAL.** D. Alonso XI en 29 de Setiembre de 1338 mandó hacer esta puebla en el valle de Zuya, sitio de Marazalda, y concedió á los pobladores el fuero de las Leyes, y el derecho de nombrar anualmente alcaldes de entre sus vecinos. Dióles términos y un mercado semanal en sabado. El privilegio está confirmado por D. Felipe II en 31 de Enero de 1574.

Se observa pues, que en las poblaciones realengas de Alava conquistadas ó fundadas por los reyes de Navarra y Castilla, dominaron antes del siglo XIII los fueros de Logroño y Laguardia. Que D. Alonso el Sabio hizo extensiva á esta clase de poblaciones el Fuero Real, como lo prueba la carta de consultas de Vitoria y los indicios que nos proporcionan algunos diplomas de D. Alonso XI; y que todos los pueblos fundados por este último monarca quedaron aforados al Fuero Real, como lo estaba ya toda la provincia desde 1332. Consecuencia precisa de estos datos oficiales y auténticos es, que aun las poblaciones que no pertenecieron á la cofradía de Arriaga quedaron exentas y libres del juicio de batalla, pruebas vulgares y todas las demas pechas y servicios no reconocidos en dichos fueros de Logroño y Laguardia. Se ve que en los aforados á este último, el único tributo es el de los sueldos anuales que las casas debian pagar al rey ó al señor en señal del dominio directo, y que no se podia exigir á los pobladores ningun otro si no querian prestarle voluntariamente; privilegio extensivo á Vitoria y otras poblaciones aforadas al de Logroño. En suma, al fundar los reyes de Navarra y Castilla en Alava nuevas villas para aumentar la poblacion, hicieron lo mismo que en Guipúzcoa y que los señores en Vizcaya, siguiéndose el mismo sistema en las tres provincias vascongadas, que es evidente correspondia á un objeto preconcebido.

CAPITULO IV.

FUEROS GENERALES.

Fuero de alvedrio.—Fuero Real.—Carta de D. Alonso el Sabio á los vitorianos.—Ordenanzas de 1417.—Primera hermandad de Alava.—Cuaderno foral de 1458.—Idem de 1463.—Sucinto extracto de sus ordenanzas.—Son verdaderas leyes.—Sancion de D. Enrique IV y juramento de la reina Católica.—Idem de los reyes posteriores.—Explicacion del fuero de Soportilla.—No se conocen otras colecciones de leyes en Alava.—Pruebas de su carácter permanente.—Juez mayor de Alava.—Fazañas de este juez.—D. Alonso XI puso oficiales de justicia en Alava.—Comisarios de la provincia.—Su historia y atribuciones.—Alcaldes de la hermandad.—Casos de hermandad.—Alcaldes cuadrilleros.—Solo el rey podia poner fiscales en Alava.—Diputado general maestro de Campo.—Vicisitudes de este importante cargo.—En un principio fué vitalicio.—Después trienal.—Disputas entre Vitoria y la provincia sobre eleccion del diputado general.—Sistemas antiguos de eleccion.—Sistema moderno conforme á la ejecutoria de 1804.—Obligaciones, facultades y derechos del diputado general.—Es el jefe militar de las fuerzas de la provincia.—Diputados generales honorarios.—Padres de provincia.—Comisionados en córte.—Variedad del sistema municipal de Alava.—Confusion jurisdiccional.—Señoríos.—Numerosos sistemas de eleccion de ayuntamientos.—Ceremonia del machete vitoriano.

Dice Nuñez de Villasan en la crónica de D. Alonso XI, que antes de incorporarse Alava á Castilla, se gobernaba y regia la provincia no por fuero escrito *sinon por alvedrio*. El dicho del cronista es conforme á todos los antecedentes que dejamos indicados al hablar de Vizcaya y Guipúzcoa. El fuero de alvedrio ha sido en las tres provincias vascongadas el origen de sus legislaciones especiales despues de la invasion sarracena.

En nuestro capítulo de fundacion de villas hablamos de las concesiones particulares de los fueros de Logroño y Laguardia á las poblaciones realengas de Alava, antes que la cofradía donase su territorio á D. Alonso XI, pero sospechamos que desde el reinado de D. Alonso el Sabio se introdujo allí mas generalmente de lo que se cree el Fuero Real. Cuando en la seccion castellana hemos hablado de este pequeño código, demostramos, que su redaccion debió concluirse á fines de 1254 ó principios del siguiente, y fijamos el primer otorgamiento de este código como fuero á Cervatos, y luego á Aguilar de Campó en 1255. Observamos que en 1256 se otorgó este mismo fuero á Santo Domingo de la Calzada, siendo tal el deseo del rey Sabio de propagar su famoso *Libro de las Leyes*, que se lo concedió á Madrid, Alarcon, Niebla y otras muchas poblaciones. Una de estas fué Vitoria, aunque no se sepa el año fijo de su otorgamiento, que sin embargo debió ser antes de 1271 en que constan hechas algunas aclaraciones al Fuero Real, á petición de los vitorianos. Son muy significativas algunas de las palabras del rey en la carta de 14 de Abril de dicho año: «Otro si, de lo que me enviastes decir que si algun otro home demandase alguna cosa en juicio a vuestro vecino, si el demandador fuesé del Fuero del Libro que el vuestro vecino que compliese de derecho segund el Libro manda: E si fuese de Alava, o de la montanna, o de Vizcaya, o de otra parte que non fuesen del Libro del Fuero que les compliesedes de fuero asi como soliadés.» Estas palabras manifiestan, que no solo era Vitoria la que se regia por el Fuero Real, sino que habia tambien algunas otras poblaciones limitrofes ó cercanas donde se observaba, y que en los juicios en que el demandante fuese de poblacion aforada al Fuero Real, el vecino de Vitoria contestase por el mismo; dejando la costumbre antigua para los casos en que el demandante perteneciese á poblacion que no tuviese por ley el Fuero Real.

La citada carta de 14 de Abril de 1271 versaba principalmente sobre emplazamientos, delitos, prisiones, muertes, que-

rellas, demandas civiles, herencias de los huérfanos, fiados, etc., confirmando además á los vitorianos la franqueza de monedas, martiniega y fonsado. Procurábase armonizar en ella algunas leyes del Fuero Real con las antiguas libertades y franquezas de Vitoria, lo cual supone un otorgamiento anterior. Si pues D. Alonso no vaciló en otorgar el Fuero Real á Vitoria con aquiescencia de los vitorianos y como villa realenga, no es violento suponer hiciese lo mismo otorgándosele á Salvatierra y Treviño. Favorece esta conjetura la cláusula VI de la escritura de 1332 en que D. Alonso XI dá generalmente por norma para pleitos y justicia el Fuero de las Leyes ó sea el Real; y es seguro que cuando tan ilustrado monarca adoptó esta compilacion legal para toda la provincia, que segun dice Nuñez de Villasan no tenia fuero escrito antes de la incorporacion, seria porque ya su observancia estaba muy propagada no solo en las villas realengas sino en los pueblos de la cofradía, sin que aparezca la menor resistencia ó reclamacion contra el otorgamiento general de dicho Código, como indudablemente apareceria si su introduccion chocase con las costumbres y usos civiles de administracion de justicia en toda la provincia.

Resulta pues, que el territorio dependiente de la cofradía de Arriaga no tenia fuero escrito antes de 1332: que en este año recibió por norma civil el Fuero Real: que Vitoria y las otras poblaciones realengas tuvieron sus fueros particulares de poblacion antes de D. Alonso el Sabio; pero que durante el reinado de este monarca, Vitoria recibió el Fuero Real: que es probable recibiesen el mismo las demas poblaciones alavesas propias del señorío de la corona, y que desde los tiempos de D. Alonso el Sabio hasta D. Alonso XI se fuese introduciendo por uso y costumbre y como norma de los juicios el Fuero Real, aun en el territorio perteneciente á la cofradía de Arriaga, cuando los cofrades convinieron en la escritura de 1332 la universal admision de dicho código.

No se mencionan nuevas disposiciones legales hasta cerca de un siglo despues de la incorporacion, en que las pobla-

ciones de Vitoria, Treviño y Salvatierra, que formaban hermandad, se reunieron, por medio de comisionados ó diputados el año 1447 y formaron un cuaderno de treinta y cuatro ordenanzas dirigidas á la persecucion y castigo de malhechores, y evitar segun decian, «los muchos e enormes e graves delitos que se habian cometido e perpetrado asi de noche como de dia, robando e furtando e pidiendo pan, vino, e tomando viandas en poblado, e en despoblado, e desafiando sin razon, e matando a los inocentes sin culpa.» Los comisionados de esta Hermandad presentaron el cuaderno á la reina tutora Doña Catalina, regente del reino durante la minoría de D. Juan II, y esta señora lo aprobó en 6 de Febrero de dicho año de 1447, enmendando algunas de las ordenanzas propuestas, en la forma que entendió mas cumplidera á su servicio. El original de este cuaderno se encuentra en el archivo general de la provincia, y todo él se reduce á organizar la Hermandad de Alava la seguridad de los caminos, poblaciones, personas y cosas, creando para ello los alcaldes de hermandad. Pero no por la creacion de estos alcaldes se suprimia la jurisdiccion de los jueces ordinarios de los lugares, porque además de corresponderles todo lo civil, entenderian de los maleficios de vecino á vecino como se declara en la ordenanza III. = Prodigase la pena de muerte hasta para hurtos insignificantes, siendo de horca a villano, y empozamiento, ó sea enterrar vivo al fijodalgo. = Por delitos pequeños la pena seria cortar las orejas al delincuente á raiz del casco. = Todos los alaveses así villanos como hijosdalgo quedaban obligados á secundar el llamamiento de los alcaldes de la Hermandad, pena de mil maravedis. = En las ordenanzas XXI y XXIX se habla de los dos comisarios mencionados ya en la Real Cédula de Don Alonso XI de 1344, y que deberian vigilar á los alcaldes de hermandad para que estos cumpliesen lo prevenido en las ordenanzas; y si faltasen á ello y hubiese queja ó querrela por esta falta, les obligarian á resarcir el daño á su costa: de las faltas cometidas por los comisarios entenderia la junta de hermandad. = Por la ordenanza XXII no

se concedía apelacion del juicio y sentencia de los alcaldes en el momento que hubiesen comprobado la verdad.—Los alcaldes de hermandad serian elegidos por procuradores de cada una de ellas, escogiendo personas á propósito.—Finalmente, de la ordenanza XXXIII se deduce, que la osadía y atrevimiento de los malhechores tenia por causa principal la proteccion que les dispensaban algunos caballeros y personajes de la provincia.

En la ordenanza última dispuso la reina regente, conforme á los deseos manifestados por los procuradores de Vitoria, Salvatierra y Treviño, que en lo sucesivo formasen parte de la misma hermandad, agregándose y uniéndose á ella en lo político, las poblaciones y hermandades de la Puebla de Arganzon con su jurisdiccion, Nanclares de la Oca, Ollavarri, la hermandad de Ariniz, la de Cigoytia, Zubarrutia (hoy Zuya), Hubarrundia, Villarreal de Alava y su jurisdiccion, Eguilaz, Barrundia, Gamboa, Irurayz, Arraya, Araya, Contrasta, Peñacerrada y los otros lugares que están en medio de ellos.

A este cuaderno se referia D. Fernando el Católico en una Real Cédula de 1488, demostrándose, que la verdadera hermandad general de Alava sin distincion de poblaciones antiguas realengas y las que habian pertenecido á la cofradía de Arriaga, se verificó definitivamente por la ordenanza XXXIV, á pesar de que Vitoria se resistió aun despues á formar parte de la hermandad general, y el mismo D. Juan II toleró en cierto modo la resistencia, segun se deduce de una su Real Cédula de 1444. Decia el rey Católico: «Por quanto el Rey D. Juan el II de esclarecida memoria que Dios haya, mandó facer y fueron fechas las hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria y las villas y lugares y tierras sus adherentes, porque la dicha tierra estuviese en paz y sosiego y justicia, e los malhechores fuesen castigados y punidos, y les confirmó y aprobó un quaderno de ciertos capitulos y ordenanzas por donde se rigiesen y gobernasen las dichas hermandades y ejecutasen la justicia y castigasen e pugniesen los malhechores, etc.»

El cuaderno de 1447 fué confirmado por D. Enrique IV en

22 de Mayo de 1458, formando uno nuevo con leves aumentos y correcciones que la experiencia sin duda debió aconsejar. Del preámbulo de este cuaderno de 1458 aparece, que le presentaron al rey para su aprobacion, comisionados de los procuradores de Vitoria y villas y lugares de Alava, que ya formaban hermandad general desde la fecha del anterior. Entre los dos se observan algunas leves diferencias en las ordenanzas III, IV, IX y XIV. En el primer cuaderno la ordenanza XVII prescribía, que los hijosdalgo andariegos que no acudiesen á los llamamientos de los alcaldes de la hermandad, pechasen cada uno mil maravedis: esta ordenanza se suprimió en el segundo. Tambien existen diferencias casi insignificantes entre las ordenanzas XXI, XXV y XXIX del primero y sus correlativas del segundo; pero en todas las demas son completamente iguales y dirigidas únicamente al objeto que hemos expresado hablando del primer cuaderno, sin que proporcionen luz alguna acerca de los antiguos fueros, usos y costumbres de Alava.

El mismo D. Enrique IV desde Fuenterrabía en 4 de Mayo de 1463 mandó á los doctores Fernan Gonzalez de Toledo y Diego Gomez de Zamora, y al licenciado Pero Alonso de Valdivieso, que fueron los mismos comisionados para formar las ordenanzas de Guipúzcoa, que por no guardarse algunos de los capítulos del cuaderno de la hermandad de 1458, y porque otros debian ser reformados, corregidos y algunos añadidos, y por otras causas que habian redundado en deservicio del rey y daño de la provincia, les daba poder para que conociesen de las reformas de las hermandades y observancia de los capítulos del cuaderno que entendieren que se debian guardar, y pudiesen reformar y corregir los capítulos del dicho cuaderno que vieren se debian corregir ó enmendar, y pudiesen añadir y facer y ordenar de nuevo otros cualesquier capítulos y cosas que fuesen necesarias y cumplideras. Los comisionados, debidamente autorizados para sustituirse unos á otros valiendo lo que uno de ellos hiciere, formaron un nuevo cuaderno de sesenta ordenanzas, y le presentaron para su discusion y apro-

bacion á los procuradores de las hermandades de Alava reunidos en Rivabellosa, cuya junta le aprobó el 11 de Octubre de 1463, sancionándole luego D. Enrique.

Este cuaderno versa exclusivamente sobre los alcaldes y casos de hermandad, modo y forma de celebrarse las juntas, contabilidad, repartimientos de dinero para las necesidades de hermandades, malhechores y algunos delitos graves. Respecto á las juntas generales de hermandad, nos proponemos tratar en capítulo separado, porque así lo exige el conjunto de ideas concernientes á tan importante materia; y en cuanto á las demas, haremos aquí un pequeño extracto de la coleccion de 1463, que es una de las bases del actual derecho político de la provincia. =Ordénase primero el puntual cumplimiento del cuaderno. =Que entre la ciudad, villas y lugares de la hermandad no hubiese ligas ni monopodios. =Los que no fuesen vecinos no podrían tener oficio alguno público en las hermandades, ni serian admitidos en sus juntas, bajo cuantiosas multas. =Para la cobranza de las penas que se impusiesen, no se usaria el sistema de ejecutores, sino cuando fuesen negligentes los dos comisarios de la provincia y á costa de estos. =Prohibiase la condonacion en todo caso de las penas impuestas y ejecutoriadas. =Del importe de las penas pecuniarias no podria distraerse cantidad alguna para ninguna persona, destinándose exclusivamente á las necesidades de la hermandad. =Todos los años se nombrarian seis contadores, que en union de los dos escribanos fieles de la provincia, llevasen un libro de cuenta y razon donde sentarian las entradas y salidas de fondos de la hermandad general, cargándolas á un tesorero de la misma. Los contadores no podrian hacer repartimiento alguno á los pueblos sin agotar antes el fondo de multas y los demas recursos que tuviese la hermandad, y cuando fuese necesario algun repartimiento, lo harian con toda igualdad entre las hermandades contribuyentes. Estós funcionarios desempeñarian su oficio en diez dias precisamente, y darian á cada procurador de los nombrados por las hermandades para las juntas

generales, un traslado de la cuenta y repartimiento anual. Los contadores serian propietarios por cuarenta mil maravedis, y cumplirian imparcialmente su cargo y el juramento que previamente debian prestar por el fiel desempeño de su oficio. = Cuando fuese necesario hacer repartimientos pecuniarios, se calcularia en globo el correspondiente á cada poblacion, y luego se calcularia el de cada contribuyente por cabañas mayores y menores, no cargando tanto al pobre como al rico si el repartimiento excediese de quince maravedis, porque si no excediese, los cargarian igualmente; pero en ningun caso se podrian tomar ni vender los vestidos y ropas de cama. = Decretóse la revision de cuentas desde 1460 por sospechas de informalidad y poca exactitud en ellas. = Para enviados en córte se elegirian personas buenas y adecuadas, que no tuviesen negocios particulares en la córte, y que antes de pagarles á su vuelta el salario que se les señalase, prestasen juramento de no haber agenciado en ella negocio suyo particular. = En la ordenanza XXXVIII se prohibió, que los caballeros y otras personas poderosas tomasen prendas por autoridad propia y sin mandamiento de juez, bajo severísimas penas pecuniarias, castigando á los concejos que lo consintiesen, y dejando libre su derecho á los querellosos para reclamar á la junta general de hermandad contra tales excesos. = Quedó prohibida la proteccion á malhechores y acotados; y si alguno los acogiere en su casa, sufriria la misma pena que mereciesen los delincuentes, y sus casas tomadas, derrocadas y quemadas por la hermandad, «porque sea pena a ellos y a otros ejemplo.» = Los nombres y señas de todos los criminales acotados se escribirian y publicarian en la junta general, circulándose las listas por todas las hermandades para que nadie los acogiese bajo severas penas, así como á los alcaldes que no vigilasen el exacto cumplimiento de esta ordenanza. = Los acotados pregonados podrian ser presos y muertos por cualquiera que los hallase dentro de la hermandad, sin incurrir en pena alguna. = Nadie podria apoderarse de fortaleza ajena contra la voluntad del

señor, salvo el caso de acogerse á ella para salvar la vida. La hermandad general quedaba encargada de la ejecucion de esta ordenanza.—Los caballeros, personas poderosas ó concejos que protegiesen ó sostuviesen algunos acotados ó malhechores, deberian entregarlos á la hermandad, imponiendo graves penas á los contraventores.—Los gastos y costas que se ocasionasen á la hermandad, á los procuradores, alcaldes y comisarios sobre cumplimiento de las ordenanzas, serian á cargo de los culpados.—Nadie podria excusarse de pagar los repartimientos que se hicieren, so pretexto de hidalguía, caballería, privilegio ni otra cualquier causa.—El que osare oponerse á los procuradores, alcaldes y comisarios de la hermandad, á las prisiones que hicieren ó intentaren hacer de malhechores, ó poner en libertad los presos, incurriria en las penas de derecho y multa de diez y veinte mil maravedis.—Si hubiese riñas, diferencias ó debates entre linages y linages, concejos y concejos ó personas poderosas de que pudiesen nacer escándalos ó grandes ruidos, la hermandad general acudiria y pondria paz, adoptando las medidas convenientes para ello, y aun hacer pesquisas y castigar á los culpados.—El que hiriere á otro sobre asechanza ó tregua pactada, moriria por ello: y el que quebrantare tregua puesta por el rey ó las autoridades de la provincia, incurriria, además de las penas de derecho, en multa de cinco mil maravedis para la hermandad; entendiéndose existir siempre tregua, cuando fuere puesta por el rey ó las autoridades de la provincia, aunque no estuviese consentida por las partes.—La ordenanza LVI es una aclaracion de la V sobre malhechores.—Si las hermandades de la provincia no pudiesen cobrar de los culpados las costas que se originasen para sujetar los levantamientos y excesos que se cometiesen, las pagaria la hermandad en cuya jurisdiccion se perpetrasen, sin poder repartir nada por este concepto á las otras hermandades.—Para cada necesidad particular de una hermandad se haria la derrama entre los vecinos de ella y no sobre las demas hermandades, salvo cuando fuese preciso ejecutar alguna

malhechor.—Todos los pueblos y sus habitantes estaban obligados á concurrir armados al apellido ó somaten cuando percibiesen la señal de campana tañida, en persecucion de malhechores, ó contra las personas que fuesen objeto de la señal; imponiendo graves penas á los morosos, y á los que diesen sin motivo la señal de alarma.

Tales son las ordenanzas de 1463 que tienen todos los requisitos de las leyes, á saber: proposicion, aprobacion del pueblo y sancion del monarca. Como se puede haber observado por su extracto, no contienen ninguna disposicion civil, ni alteran en nada sobre tan importante extremo el Fuero Real á que estaba aforada toda la provincia de Alava sin distincion de personas ni territorios desde 1332. Tampoco se observan en ellas otras leyes políticas que las relativas á las juntas. Profundo silencio guardan sobre el sistema municipal, porque cuanto legislan sobre alcaldes de la hermandad se refiere á jueces criminales, y no como autoridades administrativas. Siendo pues este y los dos cuadernos de 1417 y 1458 las únicas leyes coleccionadas y peculiares á toda la provincia de Alava, se fija de un modo inconcuso su situacion legal, á saber: sobre administracion de justicia civil, el Fuero Real; sobre juntas de provincia, justicia criminal, casos y alcaldes de hermandad y demas que comprende el cuaderno de 1463, la observancia de este; sobre el estado político y derechos de las distintas clases de aquella sociedad, la escritura de 1332; y sobre todo lo demas necesario para la organizacion social de un país, el uso y la costumbre inmemorial.

Este cuaderno de 1463 fué sancionado, como hemos indicado, por D. Enrique IV, y despues de él por los reyes Católicos. El juramento de Doña Isabel es el mas notable de todas las confirmaciones de los monarcas posteriores á su autor. La reina se presentó en Vitoria el 22 de Diciembre de 1483 saliendo á recibirla la provincia y la ciudad, y cerradas las puertas, la suplicaron los representantes les confirmase todos sus privilegios, libertades, fueros, buenos usos y costumbres.

Doña Isabel juró sobre los Santos Evangelios y sobre la Cruz diciendo: «que juraba por Dios y por la Virgen su madre y las palabras de los Santos Evangelios, el guardar y observar todos los privilegios, libertades, exenciones, buenos usos, costumbres, preeminencias y franquezas que tenia toda Alava, dando su palabra Real de que nunca seria enajenada de su Corona.» Hecho el juramento, se abrieron las puertas del portal de Arriaga, donde se habia celebrado la ceremonia, y entró la reina en Vitoria. Otra confirmacion de los mismos reyes Católicos tiene la fecha 15 de Enero de 1488. D. Carlos y Doña Juana confirmaron todos los fueros de Alava en 18 de Mayo de 1537. La carta de confirmacion de D. Felipe II es de 30 de Agosto de 1560; en ella se inserta á la letra la escritura de incorporacion de 1392, y en el mismo volúmen siguen las confirmaciones de todos los reyes posteriores, en las fechas que hemos indicado al insertar por nota el texto de la escritura.

Otra de las disposiciones legales mas importantes de Alava es el Fuero de Soportilla Ibda, ó sea Portilla, concedido para los pleitos de hidalguía á todos los hijosdalgo en la cláusula VII del convenio de 1332. El texto de este fuero se ignora por haberse extraviado el original; pero así por una carta de los reyes Católicos de 4 de Abril de 1494, como por una Real Cédula de D. Felipe IV de 9 de Mayo de 1630, reiterando la carta de los Católicos, se sabe oficialmente parte de lo que disponia. Este fuero parece fué concedido por D. Fernando el Emplazado, que reinó desde 1295 hasta 1342, á los nuevos pobladores de Soportilla. Su original se hallaba el año 1480 en el archivo de Berantevilla, poblacion jurisdiccional de Portilla, de donde se extrajo copia autorizada para un pleito que seguia la ciudad de Vitoria con las aldeas de su jurisdiccion: en esta copia se decia: «que á los Hijos-dalgo moradores en las aldeas de Vitoria parece por las dichas sentencias del dicho Juan Martinez de Leibar, que a los Hijos-dalgo moradores en las aldeas de Vitoria, les debe ser guardado todo su derecho, que han en todas las cosas como siempre lo hobieron, e que los Hijos-

dalgo han de ser libres e quitos de todo pecho a fuero de Soportilla; pero parece por el traslado del privilegio presentado por los dichos escuderos de la Poblacion de Soportilla, como el Rey D. Fernando que la pobló hizo francos a todos los que a ella vinieren a poblar, e los quita y absuelve de todo pedido, salvo de moneda forera, e martiniega, e yantar, quando el Rey y lo tomare en conducho, et quitos ende de emprestito, e de ayuda, e portazgo, salvo en ciertos lugares; e de asuras, echuras e todo pecho Real que lo hubiere o le dieren en otra tierra e qualquiera manera que nombre haya de pecho, e para la declaracion e ayuda de este privilegio, que el dicho Rey D. Alonso obo dado a los Hijos-dalgo de Alava a dos dias del mes de Abril de la hera de 13 e 70 años.» En la Cédula de D. Felipe IV se trataba de dar á los caballeros hijosdalgo de la junta de Lorriaga, que representaba la clase hidalga de Alava, intervencion en el ayuntamiento de Vitoria, para evitar la desigualdad y arbitrariedad con que esté pudiese hacer las derramas para cargas concegiles, y en ella se invocaba la carta ejecutoria de los reyes Católicos en que se confirmaba el contenido del fuero de Soportilla. De manera, que si bien no tenemos el texto original del fuero de Soportilla, se sabe por estos documentos oficiales, que contenia la exencion de empréstitos y pechos á los nuevos pobladores, excepto los dos tributos de moneda forera setenal y martiniega, y el yantar del rey cuando pasase por Portilla, debiéndole cobrar en especie y no en dinero; y sabemos tambien por la cláusula VII del convenio de 1332, que este fuero, particular á los nuevos pobladores de Portilla cuando la amplió D. Fernando IV, se hizo extensivo despues á toda la clase hidalga de Alava, y que serviria siempre de norma para los pleitos de hidalguía.

Ninguna otra coleccion de leyes generales se conoce en Alava, no pudiendo considerarse cuaderno legal el capitulado de 22 de Octubre de 1476 formado por el rey Católico, que solo tuvo por objeto la extincion de los bandos de Ayalas

y Callejas que perturbaban la ciudad de Vitoria y toda la provincia, ni tampoco el cuaderno municipal del ayuntamiento de Vitoria de 28 de Setiembre de 1486, que estuvo vigente hasta 1747 en que el ayuntamiento formó otro aprobado por el Consejo de Castilla.

Pero si no existen colecciones legales posteriores á la de 1463, se han expedido durante dicha época, numerosas cartas y cédulas reales y pragmáticas aisladas sobre diferentes puntos de la administracion de aquella provincia, á instancia de sus juntas unas, y producto de iniciativa real otras; de las cuales hacemos mencion especial en esta seccion alavesa cuando el asunto lo requiere.

No ha faltado quien suponga, que así los cuadernos de 1417 como los de 1458 y 1463 no deben considerarse como leyes de Alava, sino como unas ordenanzas municipales temporales y amovibles á voluntad del monarca. Es un gravísimo error. Los fueros contenidos en dichos cuadernos son verdaderas leyes, propias y especiales á la provincia de Alava; reúnen todas las solemnidades exigidas para ser tenidas por tales, y así está reconocido por todos los reyes, que llaman constantemente á dicha compilacion «Cuaderno de Leyes y Ordenanzas.» D. Felipe V. en la Real Cédula de 6 de Agosto de 1703, dice: «por las leyes del cuaderno que llaman de Hermandad.» El Consejo de Castilla, en carta ejecutoria por sentencia de revista pronunciada el 40 de Octubre de 1804 en el pleito seguido por la provincia con la ciudad de Vitoria sobre eleccion de diputado general, declaraba la fuerza y vigor de las leyes de Alava en los términos siguientes: «Teniendo tambien presente, que lo establecido en la referida concordia, es diametralmente opuesto á los expresos y terminantes capítulos que contiene el Cuaderno de las Ordenanzas de la Provincia formado con maduro exámen, y cuya aprobacion y confirmacion Real que mereció, los ha elevado á la clase de unas *leyes municipales*, las que como tales no tienen menos autoridad, fuerza y vigor para con la misma Provincia que las *generales res-*

pecto de todo el Reino: y que las costumbres, usos, prescripciones, pactos y contratos contra lo que expresamente disponen las leyes, son insubsistentes, nulos e incapaces de producir efecto alguno.» Aunque tal declaracion no fuese necesaria atendido el origen de las disposiciones legales propias de Alava, que reunen la circunstancia de *curiatas*, como propuestas, discutidas y aprobadas por la provincia y sancionadas por S. M., la opinion del tribunal mas respetable que ha tenido España seria decisiva en la cuestion. Este cuaderno para consolidar la hermandad general de la provincia y la celebracion de sus juntas; el Fuero Real para lo civil y criminal, los privilegios generales y particulares con la escritura de 1332 para el gobierno político y sistema tributario, y los usos, costumbres y derecho consuetudinario para la organizacion municipal y económica, constituyeron la norma legal de la provincia de Alava en todos los ramos de gobierno.

Para el ejercicio de la jurisdiccion y administrar justicia aplicando el fuero de alvedrío antes de 1332 y las leyes establecidas por la escritura del mismo año despues de esta época, se han conocido en Alava diferentes autoridades, de las que algunas han reunido además facultades políticas y relativas al gobierno civil y económico de la provincia. Los escritores de antiqüedades aseguran, que antes de la incorporacion de la provincia, tenian los alaveses un canciller ó juez mayor nombrado anualmente por la cofradía de Arriaga, y esta opinion se halla hasta cierto punto confirmada en un diploma de D. Sancho IV de 24 de Noviembre de 1286, existente en el archivo de Miranda de Ebro, donde se dice que D. Juan Alonso de Haro era justicia mayor en Alava. De suponer es en efecto, que la cofradía ó el señor nombrado por ella, eligiesen las autoridades judiciales que administrasen justicia, y de presumir que esta eleccion fuese anual, porque desde los primeros datos oficiales se observa el sistema de anualidad en los cargos de esta índole, con lo cual parece se responde á una costumbre antigua. Sospechamos sin embargo, que el fuero de alvedrío indicado por

Nuñez de Villasan como dominante en Alava antes de la entrega á la corona de Castilla, solo podria ejercerse por el canciller, juez ó justicia mayor de la behetría, y no por los alcaldes ó jueces de merindad, distrito ó señoriales nombrados por el señor, por el juez mayor, ó por los hijosdalgo señores de vasallos; porque no siendo el fuero de alvedrío otra cosa que la paulatina coleccion de fazañas ó sentencias pronunciadas en casos dados, y que servirian de norma para otros idénticos, era imposible, ó por lo menos parece absurdo, se concediese este original é indirecto medio de legislar á los alcaldes ó jueces inferiores, que solo tendrian jurisdiccion limitada á sus respectivos territorios con apelación de sus fallos al juez mayor. No puede aplicarse á esta cuestion la fazaña de D. Alonso el Sabio inserta en la ley I del apéndice del Fuero Viejo de Castilla, pero dá lugar á la presuncion de que, al tratarse de fuero de alvedrío, solo pueden considerarse como leyes por fazaña las sentencias pronunciadas por el juez de último resorto, toda vez que hasta llegar á él, las sentencias de los jueces inferiores podian ser enmendadas, reformadas ó anuladas por el último tribunal cuyo fallo causase ejecutoria. Todo pues conspira á indicar, que el fuero de alvedrío de que habla Villasan, seria el marcado por este juez superior que existia en Alava, y de que solo vemos algunos aunque pocos vestigios.

Se ha dicho ya, que en la escritura de 1332 quedó autorizado D. Alonso XI para poner en Alava oficiales y merinos que administrasen y ejecutasen justicia, y su cronista añade, que en efecto los puso. Ningun otro detalle hemos encontrado acerca de este punto antes de las ordenanzas de 1447, sabiéndose solo, que habiendo ganado el rey por la escritura de 1332 el derecho de poner oficiales que antes tenian la cofradía ó el señor, administraron aquellos justicia, probablemente con el título de alcaldes, ejecutándola los merinos.

El órden cronológico sobre autoridades judiciales no está conforme con el órden gerárquico, y si bien este exigiria tratar ahora del diputado general como juez superior que fué en

la provincia de Alava, exige aquel ocuparnos ahora, de los dos comisarios de la provincia, que son en ella mas antiguos que el cargo de diputado general.

En las referidas ordenanzas de 1417 se hace mencion de dichos comisarios como si existieran desde antiguo, y consta efectivamente su existencia desde 1344. Leemos en una de aquellas ordenanzas: «Ordenamos y mandamos que en toda la dicha hermandad en cada un año sean puestos y haya dos Comisarios de la dicha hermandad, segun que fasta aqui se ha usado y ha acostumbrado.» Las ordenanzas IV, VI, VII, XXIII, XXXV, XLVII y LI de 1463, se ocupan tambien de estos cargos de comisarios. Elegiríanse por la junta general de toda la hermandad de Alava el dia de San Martin de Noviembre, uno por la ciudad y villas, y otro por las tierras esparsas de la hermandad, procurando recayesen los nombramientos en los hombres mas honrados, ricos y abonados en cincuenta mil maravedís lo menos.—Las penas que impusiesen estos comisarios de hermandad, serian moderadas y no excesivas, «porque los pueblos non sean fatigados por ellas.» Los comisarios no podrian tener ni nombrar tenientes, sino usar personalmente de los oficios.—No podrian ser reelegidos para otro año.—Asistúales derecho para residenciar á los alcaldes de la hermandad sobre el cumplimiento de los deberes de estos, pesquisando al efecto y castigándolos y destituyéndolos si fuese necesario, dando cuenta de todo á la junta general de hermandad y siendo responsables ante la misma, de su negligencia ó falta á este deber.—Entenderian en los casos de hermandad á prevencion con los alcaldes, y conocerian de las faltas ó negligencia de estos en el desempeño de su cargo.—Una vez adoptado el principio cardinal de los dos comisarios, se hicieron posteriormente algunas concordias entre Vitoria y las villas sobre el comisario que las correspondia, acordándose en la junta de 1515 que un año tuviese la comisaría la ciudad de Vitoria y otro las villas, encuadrillándose estas al efecto para guardar turno en la comisaría. Lo mismo hicieron las tierras

esparsas, observándose algunas diferencias sobre este punto de eleccion y turno en los tiempos posteriores, hasta que por acuerdo de la junta de Noviembre de 1846 se ha fijado el siguiente turno definitivo. La comisaría por ciudad y villas turna entre Vitoria, Ayala, Laguardia, Zuya, Mendoza, Añana y Salvatierra; y la comisaría por tierras esparsas entre las hermandades de Zuya, Mendoza, Añana, Vitoria, Salvatierra, Ayala y Laguardia. ¿Se ha interpretado bien con este acuerdo el fuero primitivo? Es bastante dudoso.

Siguiendo el mismo orden cronológico, tambien la institucion de alcaldes de hermandad es anterior á la de diputado general y data desde las ordenanzas de 1463. Prescribian estas, que en cada jurisdiccion hubiese un alcalde de hermandad, y en la V se señalan las facultades que disfrutarian en sus respectivas jurisdicciones, para poder conocer de todas las cosas contenidas en los cuadernos de la dicha hermandad segun curso de hermandad. Estas facultades se dirigian principalmente á la persecucion y castigo de malhechores.—Los alcaldes serian elegidos anualmente por las respectivas hermandades el dia de San Martin de Noviembre, procurando fuesen personas honradas, ricas y abonadas. Despues de nombrados deberian presentarse en la junta general de Noviembre, y si algun concejo no hubiese nombrado alcalde de hermandad, ó este no se presentase á la junta general, los procuradores allí reunidos nombrarian para tales hermandades y lugares los alcaldes convenientes. Segun una memoria inserta en la coleccion de leyes de Alava, llegó á haber en la provincia setenta y cinco alcaldes de hermandad que se nombraban el 4.º de Enero, á pesar de lo prescrito en la ordenanza VII de que el nombramiento se hiciese por San Martin de Noviembre, y que debian ser confirmados en la junta general de Mayo. y residenciados en esta y en la de Santa Catalina.—Por la ordenanza XVI se imponian penas severas á los alcaldes de hermandad que no administrasen bien justicia ó que se dejasen cohechar.—Los alcaldes de hermandad darian cuenta anualmente en las juntas generales, conforme á lo prescrito en la

*

ordenanza XIX, de los delitos que se hubiesen cometido en sus respectivas jurisdicciones; de las pesquisas incobadas, y de los malhechores castigados y las penas impuestas; y si la junta lo pidiese, llevarian á ella las pesquisas y procesos, para que se proveyere y remediare en ella lo que fuere menester. El alcalde que no lo hiciere, sufriria destitucion, pagaria cinco mil maravedis de multa, y no podria desempeñar alcaldía de hermandad en los tres años siguientes. Las penas que impusiesen serian moderadas y no excesivas; haciéndoseles por la ordenanza XXIII sobre este punto, las mismas prevenciones que á los procuradores y comisarios. =Cobrarian y repartirian bajo su responsabilidad y la de los comisarios, las penas pecuniarias que impusiesen. =Prohibido les estaba, como á los comisarios, tener ni nombrar teniente. =No podrian ser reelegidos para otro año consecutivo. =La ordenanza LV restringió algunas facultades que á los alcaldes de hermandad concedia la VIII, por los abusos que llegaron á cometerse, declarando nuevamente los casos de hermandad que eran propios de sus atribuciones, dejando lo demas al conocimiento de la junta general. Tambien ejercian importantes funciones en las juntas generales protegiendo principalmente las personas de los procuradores, y cuidando de la conservacion del orden.

Las ordenanzas IV, VIII, XLIX y LIV, señalan los casos de hermandad de que deberian entender los alcaldes y comisarios conociendo de ellos de oficio ó á instancia de parte. Si los delincuentes no se presentasen en los treinta dias de los tres pregonos, los declararían convictos y confesos, y los acotarían en la provincia: si fuesen aprehendidos despues de acotados, la autoridad aprehensora ejecutaria irremisiblemente en ellos la pena de muerte. Al acotado no se oia despues de aprehendido. =Las cuestiones entre concejo y concejo, ó entre comunidad y comunidad, serian casos de hermandad, considerándose tambien tales, la ocupacion violenta de casa, viña, tierra ú otra heredad y cualesquier fuerzas ó violencias.

Bastan estas noticias para conocer la importancia que an-

lógicamente tuvieron los alcaldes de hermandad, que pueden calificarse de jueces criminales funcionando breve y sumariamente, revelando su existencia un grave mal social, puesto que se hizo necesario acudir á remedios extraordinarios para castigar excesivo número de crímenes. Esta misma causa, agravada durante los últimos años del reinado de D. Enrique IV, obligó á los reyes Católicos á crear en Alava, lo mismo que en Castilla, los alcaldes cuadrilleros, instituidos por las leyes generales de hermandad. Pero estos alcaldes generales cuadrilleros solo subsistieron en Alava mientras lo exigió la necesidad, pues durante la vida misma de D. Fernando el Católico que los introdujo en Alava el año 1476, acordó la junta general de 1503, «revocar a todos los alcaldes generales de la hermandad que por la provincia estaban puestos e nombrados, pues los alcaldes de la hermandad de esta hermandad, bastaban para de presente, e mandaron que non usen de los dichos oficios e cargos sin licencia de la junta.» Sin embargo, en circunstancias extraordinarias y cuando eran muy frecuentes los delitos, se nombraban á veces por la junta estos alcaldes generales, como se ve en las actas de Noviembre de 1517, y otras posteriores hasta 1556. Todas las disposiciones del rey Católico para concluir con los bandos y parcialidades de la provincia de Alava dando las leyes de hermandad y creando los alcaldes, fueron confirmadas por la reina Doña Isabel en 25 de Agosto de 1479 reiterando su observancia, y que en todo lo relativo á las ordenanzas de hermandad y á los bandos de la provincia, no hubiese mas apelacion ni súplica que á los reyes ó al Consejo.

Otra disposicion notable adoptaron los reyes Católicos en 3 de Enero de 1495 á peticion de la provincia y hermandades de Alava, para que ningun caballero ni otra persona alguna pusiese fiscales en ninguna tierra de dicha provincia, por pertenecer á la corona el nombramiento de dichos oficios, segun se habia acostumbrado en los tiempos pasados (es decir, desde 1332), siendo como era toda la dicha provincia privilegiada. La

organizacion pues judicial de la provincia de Alava desde la escritura de entrega fué la de alcaldes ordinarios con facultades judiciales: alcaldes de hermandad ó sea jueces criminales elegidos anualmente por las hermandades: dos comisarios generales de apelacion, vigilantes de los alcaldes y con facultad de residenciarlos, siéndolo á su vez por las juntas generales; y fiscales de nombramiento real en todo el territorio, así de realengo como de señorío.

Pero el cargo mas distinguido que tuvo y tiene la provincia de Alava, es el de maestro de campo y diputado general, jefe superior y único de toda la provincia. Este cargo es sin embargo posterior á los de comisarios y alcaldes de hermandad, habiéndose creado como consecuencia de las leyes generales de la Santa Hermandad, acordadas en las Córtes de Madrigal de 1476, para reprimir y castigar los excesos, crímenes y desórdenes que se cometian por toda clase de gentes, resultado preciso del desastroso estado en que se halló la corona de Castilla al fallecimiento de D. Enrique IV. Los reyes Católicos en provision de 31 de Agosto del mismo año, mandaron que la hermandad general de Alava, formada ya desde los tiempos de D. Juan II, unida á la hermandad de Guipúzcoa y al señorío de Vizcaya, se incorporasen, con el objeto expresado, á la hermandad general del reino. Las referidas leyes de hermandad disponian la creacion de un juez ejecutor superior general de los casos de hermandad en cada provincia, y por consiguiente nació en Alava el cargo importante y supremo de diputado general con el título primitivo de juez ejecutor. En una de estas leyes generales de hermandad se dice: «Otro si, que sea caso de Hermandad cualquiera que matare o firiere a los jueces ejecutores de las provincias.» El primer juez ejecutor alavés fué nombrado en 1476, obteniendo el cargo Lope Lopez de Ayala, quien segun una Real Cédula de 8 de Mayo de 1499 seguia siéndolo á la sazón, pues decian en ella los reyes Católicos: «Por lo cual mandamos que Lope Lopez de Ayala en tanto que nuestra merced e voluntad fuere, sea *Diputado* de

esa dicha Ciudad y Provincia e Hermandades e nuestro juez executor en ellas.» Esta es la primera vez que encontramos el título de diputado unido al de juez executor. Parece que Ayala continuó en el cargo hasta 1504, sucediéndole Diego Martínez de Alava, que falleció en 1533. En los registros de 1520 se llama á Diego Martínez de Alava: «Diputado general de la provincia, de la Ciudad de Vitoria y Hermandades de Alava, e juez executor por la Reyna e Rey D. Carlos su hijo Nuestros Señores, en la dicha Provincia.» Vemos pues, que el cargo de juez executor diputado general, fué vitalicio en los dos primeros personajes que lo desempeñaron, pero despues fué ya trienal.

Una pequeña interrupcion sufrió la existencia del cargo, con motivo de quedar suprimidos todos los empleos de jueces ejecutores creados por las leyes generales de hermandad, según pragmática de 29 de Julio de 1498; pero la provincia de Alava pidió se exceptuase su diputado general juez executor, y en Real provision expedida desde Ocaña el 3 de Diciembre del mismo año, cuyo original existe en el archivo de Vitoria, quedó exceptuado de la supresion el diputado general juez executor de Alava, diciendo los reyes Católicos: «E mandamos que haya de aqui adelante un Diputado e un Escribano, los quales sean vecinos de la dicha Ciudad de Vitoria, e sean elegidos en cada un año segun y como e quando se eligieren los otros oficiales de la dicha Hermandad, los quales sean buenas personas, &c.» y que no pudieran ser reelegidos sino pasados dos años. En la misma Cédula se marcaban algunas atribuciones del diputado general, quien podria enmendar las negligencias de los alcaldes de hermandad y aun castigarlos: conocer de los casos de hermandad en grado de apelacion, suplicacion ó simple querella: enmendar los errores de las juntas: impedir las asonadas, e alborotos, e ruidos, e quiebras, e lo sosegar todo, e poner premias, e penas para ello. Sin embargo de que por esta provision el cargo de diputado debia ser anual, expidieron otra los reyes el año siguiente, á instancia de la pro-

vincia, para que fuese diputado Diego Martinez de Alava despues de los dias de Lopez de Ayala, encargando al mismo tiempo, que los oficios y cargo de diputados, comisarios, alcaldes, &c., fuesen trienales, y el emperador sobrecarteó luego esta Real provision el 6 de Mayo de 1524: pero el diputado general no puede ser reelegido sino pasado un trienio intermedio, si bien puede ser nombrado teniente, y este diputado.

Sobre la eleccion para el cargo de diputado general disputaron mucho desde un principio Vitoria y la provincia, resolviéndose en favor de la ciudad, y confirmandose la resolucion por Real Cédula de 24 de Febrero de 1499. Insistiendo sin embargo la provincia en disputar á Vitoria el derecho de elegir diputado, se hizo una concordia en 28 de Enero de 1534, conviniendo, en que la eleccion se hiciese siempre por tres votos de la provincia y tres de la ciudad de Vitoria, debiendo ser estos el procurador general y los dos regidores. Los tres votos de la provincia se elegirian en junta general de Santa Catalina por el mes de Noviembre, cuidando de que los procuradores elegidos fuesen de los que mas conociesen á los vecinos de Vitoria, porque el nombramiento debia recaer precisamente en un vecino de la ciudad. Si los seis votantes no conformasen, seria diputado general el que obtuviese mayor número de votos, y en caso de empate decidiria la suerte: y por último, el empleo de diputado general duraria tres años. Esta concordia se reiteró en la junta de Febrero de 1535, y el 10 de Abril del mismo año se obtuvo de la reina Doña Juana, Cédula confirmativa.

Mas andando el tiempo, la provincia siguió pleito contra la ciudad y pidió la anulacion de la concordia, consiguiendo al fin su revocacion por ejecutoria del Consejo de 10 de Octubre de 1804. En ella se declaraba, que conforme á lo dispuesto en las ordenanzas de la provincia, se hiciese la eleccion de diputado general por las juntas, y que el empleo circulase entre todos los vecinos de las cincuenta y tres hermandades de Alava, fuéseno ó no de la ciudad de Vitoria, debiendo recaer la eleccion en persona instruida, de lustre y probidad correspon-

diente, y que tuviese por sí ó su casa medios para mantenerse con el decoro y decencia que exigia tan importante cargo.

Por acuerdos posteriores de las juntas, el cargo de diputado general es incompatible con todos los demas de provincia, hermandad y ayuntamiento, y tambien con el de empleado del gobierno supremo dentro de la provincia, si bien esta última circunstancia puede ser dispensada por la junta general, de lo que existen repetidos ejemplos. El cargo es obligatorio, sin que pueda renunciarse sino mediando justa causa apreciada por la junta general. Si el diputado general falleciese en funciones, debe reunirse junta extraordinaria para nombrar sucesor, pero si estuviese próxima la ordinaria de Noviembre, se aguarda su reunion. Lo mismo se hace cuando por cualquier causa cesa en el cargo. Si la eleccion de nuevo diputado se hace en junta extraordinaria, derecho asiste á esta para declarar si el recién nombrado lo ha de ser solo interino hasta la junta general próxima ordinaria de Noviembre, ó si ha de continuar para el siguiente trienio. No nos detendremos en el sistema usado por las juntas para la eleccion de diputado general, porque es puramente reglamentario; admitiéndose tambien la aclamacion unánime y sin protesta. La junta general pone en posesion al diputado general, quien presta juramento en manos de su antecesor.

Con la creacion de juez ejecutor diputado general, se amenguaron naturalmente las facultades de los dos comisarios, ganándolas el diputado. Quedaron sujetos á este y dependientes de él todos los alcaldes de la hermandad, teniendo tribunal superior civil y criminal separado de apelacion. Al diputado se dirigian y con él se entenderian los ministros del rey, los Consejos, Chancillerías y demas tribunales, jueces y autoridades. Presidiria con iniciativa las juntas generales de provincia, pero sin voto, ejecutando sus acuerdos. Otras muchas atribuciones le han concedido las juntas como á jefe supremo de la provincia, entre ellas la importantísima del *pase foral*. Pero mientras la junta está congregada y hasta que se disuelve,

cesan las facultades del diputado general en todo lo relativo á los negocios del gobierno político y económico de la provincia y sus hermandades, porque durante dicho periodo todas las facultades residen en la junta. Era el jefe militar de la provincia con el título de maestre de campo, entendiéndose con él todos los demas jefes militares, y conforme á la Real Cédula de 5 de Octubre de 1624, señalaba los itinerarios, alojamientos y veredas que deberian seguir las tropas que transitasen por la provincia. El diputado general tiene tambien su teniente nombrado en junta, que le suple en ausencias y enfermedades.

Aunque muy raros, se cuentan ejemplares de haber dado la provincia el título de diputado general honorario como muestra de su agradecimiento á grandes y relevantes servicios; pero este honor no confiere atribucion alguna, y solo considera al agraciado como padre de provincia. De esta última distincion gozan los que han sido diputados generales, y aquellas personas que la provincia cree dignas de ella por servicios extraordinarios. Los padres de provincia dan parecer y consejo cuando los consultan las juntas ó el diputado general sobre asuntos graves; desempeñan las comisiones que se les encargan, y asisten á las juntas generales al lado del maestre de campo.

Tambien suele tener la provincia conforme á fuero un comisionado en córte para la gestion de negocios cerca del Gobierno.

Ni una sola palabra se lee en los cuadernos y demas leyes forales de Alava respecto al sistema municipal de la provincia, y si faltase alguna prueba de que una parte muy importante de aquella organizacion social consiste en los usos y costumbres inmemoriales, y cuyo origen no se encuentra, nos la proporcionaria muy convincente la inusitada variedad del sistema municipal llevada al extremo en el punto sobre todos, de eleccion de ayuntamientos. Vemos gobernadas las hermandades y pueblos de Alava por alcaldes ordinarios, procuradores síndicos ó generales, regidores, diputados y otros empleos inferiores; pero la organizacion y eleccion son tan variadas

que apenas hay dos poblaciones que las tuviesen iguales. Pudo contribuir mucho á esta inmensa variedad la circunstancia de existir en Alava numerosas poblaciones de señorío particular, siendo muy frecuente, que además de los alcaldes ordinarios hubiese alcaldes mayores ó gobernadores puestos por el señor. Otra causa de esta confusion jurisdiccional era, el que á veces los pueblos que componian una misma hermandad pertenecian á distintas jurisdicciones. Así por ejemplo, la hermandad de Arraya y Laminoria, compuesta de dos valles, pertenecia á fines del siglo pasado, el primero á su señor Don Felipe de Samaniego, y el segundo á la abadía de Santa Pia, cuyo abad confirmaba los oficios municipales elegidos el dia primero del año por los concejales salientes. La hermandad de la Ribera dividida en alta y baja, correspondia en jurisdiccion, la primera á los condes de Orgaz y la baja á los duques de Frias. Sucedia tambien, que algunas hermandades estaban á veces sujetas á un mismo alcalde como las de Ariñiz, Bada-yoz, Cigoytia, Ubarrundia, Iruña y Arrazua, que tenian por señor al duque del Infantado, y eran conocidas por tierras del duque con un solo alcalde ordinario en Foronda, asistiendo al duque el derecho de nombrar un gobernador cuando lo tuviese por conveniente. Faltaba pues en Alava la unidad y uniformidad de jurisdiccion como consecuencia de los derechos del señorío particular, desconocido y no consentido en Vizcaya y Guipúzcoa, participando de este señorío algunas municipalidades privilegiadas. Vitoria le tenia sobre los cuarenta y tres lugares de su jurisdiccion, y por concesiones de los reyes Católicos sobre las hermandades de Zuya y Bernedo, y sobre las villas de Elburgo y Alegria. Salvatierra sobre los pueblos de la hermandad de S. Millan. Los principales personajes que disfrutaron señoríos en Alava fueron el conde de Oñate sobre Guevara y Salinillas; los duques de Frias sobre la Ribera baja: del Infantado sobre las tierras que llevaban su nombre: de Híjar sobre las tierras llamadas del Conde y Salinas de Añana con sus pueblos; y el de Werwick sobre las her-

mandades de Ayala, Urcabustaiz, Arceniega, Arrastaria y Llodio. El marqués de Mirabel tuvo el señorío de Berantevilla y las villas de Hereña y Turiso, y el de Villamenasar sobre Bergüenda. Fontecha perteneció al conde de Orgaz. La hermandad de Aramayona á la casa de Mortara, y las de Mastroda y los Guetos á la casa de Hurtado de Mendoza. Llegó á tal punto la division y subdivision de señoríos en Alava, que el solo pueblo de Portilla tenia á la vez los tres distintos señoríos del duque de Frias, de D. Íñigo Ladron de Guevara y de D. José de Abalos. La extension del señorío particular absorbía casi todo el territorio, y durante algunas épocas no hubo otras hermandades realengas que Vitoria, Salvatierra, Labraza, Vellogin, Morillas, Cuartango, Valdegovia, Valderejo, Villa-Real, Mendoza, Gamboa, Axtarrena, Berrundia, Laguardia, Oquina, Marquiniz é Iruraiz, menos la villa de Alegria, Elburgo con sus pueblos, Erenchun y Garma; y aun de estas diez y siete hermandades, las seis de Salvatierra, Morillas, Cuartango, Valdegovia, Valderejo y Villa-Real pertenecieron á las casas de los señores de Ayala y Avendaño hasta los siglos XVI y XVII; y las de Gamboa, Axtarrena y Barrundia al señorío del conde de Oñate. ¡Excelente modo de cumplir los reyes sucesores de D. Alonso XI la cláusula I del contrato de 1332, sobre no poder enagenar ninguna villa ni aldea de Alava, debiendo fincar para siempre en la corona real de los nuestros reinos de Castilla é de Leon, debiendo ser toda realenga! Por fortuna han desaparecido ya tales señoríos, depresivos de la dignidad real, y conculcadores de las libertades populares.

Consecuencia inmediata era de tal anarquía jurisdiccional, la variada organizacion y eleccion de ayuntamientos, observándose, que en las numerosas hermandades donde habia distincion de estados noble y plebeyo, los hidalgos tenian generalmente preferencia en la obtencion de cargos municipales, si bien en otras guardaban alternativa los estados llano y noble para la eleccion de alcaldes ordinarios, síndicos y regidores; y aun algunas hermandades elegian dos procuradores

para las juntas generales, uno del estado llano y otro noble.

Para comprender la diferencia de sistemas electorales, ponemos á continuacion los que hemos notado, usados en algunas poblaciones, demostrándose, que sobre punto tan interesante, únicamente se tenia por norma el uso y la costumbre inmemorial, haciéndose generalmente las elecciones el primero de año.

En Antoñana, los electores de ayuntamiento eran los dos regidores salientes, y caso de no conformarse, elegia los concejales el alcalde saliente, quedando él de teniente durante el año.

Los capitulares de Arceniega hacian la eleccion, y no estando conformes, elegia el ayuntamiento saliente unido á los vecinos que concurriesen á concejo en el expresado dia, tres electores, uno de cada calle, y si aun estos no se conformasen, la eleccion se hacia á pluralidad de votos.

En Contrasta se reunian los vecinos el primero de Diciembre, y proponian al señor dos para alcalde y uno para teniente: el procurador general proponia su sucesor, y lo mismo cada uno de los dos regidores, pero el señor podia aprobar ó rechazar la propuesta.

El alcalde que cesaba y dos vecinos que él mismo nombraba elegian el ayuntamiento en Caranca.

El señor de Comunion elegia el ayuntamiento sin intervenir ningun vecino.

La villa de Corres proponia en 31 de Octubre al señor dos vecinos para el empleo de alcalde ordinario, y los demas concejales los nombraban los salientes, quedando de teniente el alcalde que cesaba.

En Cripán, los concejales salientes nombraban á los entrantes.

En Elvillar elegian ayuntamiento el alcalde saliente, su teniente, el síndico, el mayor de la fábrica y cuatro regidores, los dos salientes y otros dos del año precedente, y en caso de empate se concedia la eleccion á solo el alcalde.

En Elciego, los cargos de alcalde y síndico alternaban entre los dos estados noble y llano; los dos regidores pertenecían cada uno á su estado, y los diputados del comun los nombraba el concejo.

En Ereña, los dos estados noble y llano alternaban en los cargos de alcalde y síndico, de manera, que cuando el alcalde era noble, el síndico del estado llano, y al revés.

La eleccion de concejales se hacia en Estavillo por cuatro electores vecinos, nombrados por cada uno de los dos regidores, otro por el procurador; y otro por el diputado del comun, y en caso de discordia de estos cuatro vecinos, hacia la eleccion de concejales el alcalde saliente.

En Fontecha el alcalde saliente elegía el primero de año dos vecinos que hacían de electores y nombraban los cuatro concejales.

El conde de Oñate nombraba en Guevara para tres años el alcalde y tenientes, pero los regidores, síndico, comisarios para pruebas de hidalguía, dos jueces colegas y alguacil, eran de eleccion popular.

En Los Guetos habia dos álcaldes ordinarios, uno de cada estado, un regidor y un procurador general que alternaba entre los dos estados, y un alguacil mayor del estado noble. La eleccion se hacia el día 1.º de Enero por cuatro electores, dos de cada estado, quienes proponían cuatro vecinos, y el señor elegía dos para alcaldes: además el señor nombraba cada tres años un alcalde mayor.

El señor de Herenchun nombraba para tiempo indeterminado el alcalde, teniente y escribano, y los demas cargos de ayuntamiento los nombraba el síndico y regidores salientes.

El ayuntamiento de Labastida se elegía por cuatro vecinos sacados de los cuatro barrios en que estaba dividida la villa, y para alcalde nombraba cada uno dos vecinos: insaculados los ocho, se sacaban cuatro, estos se insaculaban nuevamente y se sacaban dos, y de entre estos se sorteaba uno para alcalde, teniendo la regalia de nombrar su teniente.

La eleccion de Labraza se hacia por los concejales salientes.

En Lagran elegian ayuntamiento los tres regidores salientes.

En la importante villa de Laguardia, el ayuntamiento se elegia por dos electores que nombraba cada estado, uno de nobles y otro de francos infanzones; el síndico en alternativa.

La eleccion de Legarda se hacia por los concejales salientes, en el altar de S. Sebastian.

En Leza alternaban anualmente los dos estados noble y llano en los diferentes cargos de ayuntamiento: cada estado nombraba cuatro electores, y el dia primero de año se congregaban los nombrados, con separacion de estados, en la iglesia despues de misa, y elegian los cargos que correspondia á cada clase.

Los ocho vecinos de Mantuvite elegian un regidor para su gobierno.

En Marquinez se elegia el ayuntamiento por sufragio universal.

Los dos estados noble y general de Mendoza alternaban en la eleccion de alcalde y demas concejales.

En Nanclares de la Oca habia estado hidalgo y llano, pero el ayuntamiento se elegia solo entre los hidalgos.

Los vecinos de Onrrayta proponian al señor terna de alcalde, y el señor elegia el que le parecia: el alcalde nombrado elegia su teniente y alguacil, y los dos regidores salientes á sus sucesores, y tambien al procurador síndico.

La villa de Oyon estaba dividida en los dos estados noble y llano, y cada uno tenia su alcalde: para la eleccion anual del noble, el alcalde saliente nombraba tres electores, cuyos nombres se insaculaban, y un niño sacaba uno que tenia el derecho de nombrar los concejales del estado noble; mas para la eleccion de los concejales del estado llano, bastaba que los nombrase el elector elegido por el alcalde de su estado.

Portilla estaba dividida en dos barrios, y cada uno tenia sus concejales, á quien elegian cuatro electores de cada barrio.

En Salinas de Añana concurrían á la eleccion de ayuntamiento los vecinos casados con arraigo de veinte mil maravedís: insaculados todos los nombres, sacaba un niño ocho holas, y los contenidos en ellas nombraban el ayuntamiento, debiendo ser precisamente el alcalde, regidores y síndicos del estado noble, y el mayordomo y alguaciles del estado llano: el teniente alcalde seria siempre precisamente el alcalde que cesaba. Tambien elegian dos diputados del comun despues de la Real órden de 1766.

En Salinillas de Buradon elegian el ayuntamiento cinco electores del estado noble y cinco del llano. El conde de Ayala, y mas tarde el de Oñate, confirmaban el nombramiento de alcalde, y el teniente lo era siempre el alcalde que cesaba.

En S. Vicente de Arana solo podian ser electores los hijosdalgo, y el sistema de eleccion recuerda el modo de fallar los judicantes del Justicia de Aragon. Todos los nobles se reunian el primero de año y echaban cada uno un haba blanca dentro de un cántaro: concluido este acto se extraian cuatro habas, y en su lugar echaban cuatro negras. Sorteados los cuatro barrios que componian la poblacion, iban sacando, conforme el órden de la suerte, cada vecino noble un haba de las del cántaro, y los que sacaban las cuatro negras eran electores. Estos elegian tres vecinos nobles entre quienes se sorteaban los cargos principales de concejo, y los otros los elegian libremente los cuatro electores de entre el estado noble: el alcalde tendria de sueldo doscientos reales anuales y ciento cada uno de los regidores.

En Turiso se insaculaban todos los vecinos y sorteaban cuatro electores, quienes hacian la eleccion, quedando de teniente el alcalde que salia.

La eleccion de Tuyo se hacia la Pascua de Navidad, y los electores eran: el alcalde, el síndico y regidor salientes, quedando siempre de teniente el alcalde que cesaba.

El alcalde de Villabuena se elegia de entre el estado noble por dos que hubiesen sido alcaldes anteriormente, insaculán-

dolos á todos y sacando los dos por suerte; si no se conformaban, elegia alcalde el saliente: el teniente lo era siempre el alcalde que cesaba, y los dos regidores los elegian los respectivos estados noble y llano.

Los del estado noble de Yecora se juntaban en casa del alcalde de su estado, y este nombraba dos electores de entre los que hubiesen sido alcaldes, y los tres elegian los concejales que les correspondian. Lo mismo hacia respectivamente el alcalde del estado llano, y hechos los nombramientos se reunian todos en la iglesia y se publicaban los nombres de los elegidos.

El conde de Oñate nombraba el alcalde de Zaldundo por tiempo indeterminado, y para los demas cargos proponia anualmente este alcalde al concejo los sujetos que le parecia, con cuya propuesta se conformaban generalmente todos.

Hoy han desaparecido todas estas formas de eleccion, y en cuanto á ella se observa la ley general de 1845. En los tiempos pasados no todos los pueblos de Alava llamaban ayuntamientos á sus corporaciones municipales, sino que algunos las titulaban *juntas de hermandad*; y los mas pequeños, *concejos*, pero todos tenian las mismas ó parecidas atribuciones en la administracion.

Antes de concluir esta materia nos permitiremos mencionar la singular ceremonia que se observaba en Vitoria con el síndico nuevamente elegido. Despues que se le recibia juramento en la misma conformidad que á los demas concejales, prestaba otro muy solemne fuera de la iglesia de S. Miguel en el sitio donde se hallaba el Machete vitoriano. En un pequeño hueco de la pared á espaldas de la iglesia, habia un cuchillo de madera, delante del cual se le recibia públicamente el nuevo juramento en presencia de toda la poblacion y de los demas concejales elegidos. El juramento contenia la fórmula de que se le cortaria la cabeza con un cuchillo semejante al machete, si no cumpliese con sus obligaciones, y despues de prestado, el procurador besaba el machete, precedido de minis-

tros, tambores y clarines. Hecha esta rara ceremonia, el secretario de ayuntamiento extendia y leia en alta voz el poder que la ciudad otorgaba al síndico para la defensa de sus derechos y regalías.

Algunos autores añaden que asistia á todos los vecinos de Vitoria el derecho de protestar este segundo y extraordinario juramento del procurador síndico; pero no comprendemos bien qué clase de protesta cabia despues de prestado el juramento.

CAPITULO V.

JUNTAS GENERALES.

Juntas primitivas alavesas.—Opiniones de algunos anticuarios.—Primer diploma de D. Alonso el Sabio en que se habla de las juntas del campo de Arriaga.—Opinion de Llorente.—Narracion de Nuñez de Villaseñor sobre las juntas de la cofradía de Arriaga.—Preámbulo de la escritura de 1332 sobre lo mismo.—Real Cédula de 1344 en que se dan algunos detalles de las juntas de Alava despues de la incorporacion á Castilla.—Junta de Rivabellosa de 1463.—Poblaciones que mandaron á ella procuradores.—Hermandades que asisten hoy.—Epocas en que deben reunirse las juntas ordinarias y sesiones que pueden celebrar.—Juntas extraordinarias.—Diputacion foral.—Forma y atribuciones de la diputacion foral.—Eleccion de procuradores para las juntas generales.—Atribuciones, derechos, deberes y obligaciones de los procuradores.—Formularios de los poderes.—Deracho electoral para nombrar procuradores.—Condiciones de elegibilidad.—Personas que tienen derecho de asistencia á las juntas.—Preside el diputado general.—Orden de asientos.—Forma de celebrar las juntas.—Facultades de estas.—Escribanos fieles.—Método de su nombramiento.—Votaciones.—Reformas posteriores en el método de celebrar las juntas.—Los procuradores deben ser nombrados para un año.—Mientras están reunidas las juntas cesan las demas autoridades forales.—Levantar punto.—Peticiones.—Fórmulas de sancion.—Pase foral.—Necesidad de esta garantía.—Juntas particulares.—Modo de celebrarlas.—Juntas de hermandad.—Antiguas juntas de los hijosdalgo.—Reflexiones sobre algunas reformas introducidas en la celebracion de las juntas.

Las actuales juntas generales de Alava solo datan desde mediados del siglo XIV, despues de la incorporacion voluntaria de la provincia. Antes de esta época existia la célebre co-

fradía de Arriaga á quien pertenecia el territorio alavés, y cuya corporacion se componia, segun el cronista Juan Nuñez de Villasan, «de fijosdalgo y labradores en procuracion cierta de los otros, pudiendo pertenecer tambien á ella las dueñas y señoras principales alavesas, el obispo de Calahorra, su arcediano y los clérigos de la provincia.» La existencia de esta cofradía se hace remontar por algunos á la época misma de la invasion sarracena, como una consecuencia legítima de la destruccion del imperio gótico, y originada por la misma necesidad que obligó á los cristianos á reunirse en Covadonga, Uruel, Borunda, San Juan de la Peña y montañas de Cataluña. Esta congetura no está exenta de verosimilitud, pero preciso es confesar que no se aduce prueba histórica, y que todo se refiere á la tradicion conservada en los siglos medios.

D. Juan de Lazarraga en su historia del gobierno de Alava, admitió como auténtico un privilegio atribuido á D. Sancho el Mayor, rey de Navarra, en el cual se indica, que conforme á los antiguos fueros, usos y costumbres de los alaveses, se reunian estos el dia 4.º de Mayo en la colina de Estibaliz, y allí resolvian sus diferencias por medio del juicio de batalla ante alcaldes elegidos al efecto como jueces del campo. En apoyo de estas reuniones de Mayo, se citan además las palabras de D. Nuño, obispo de Alava, publicadas por Ibañez de Echavarri en las actas de San Prudencio, y con las que el obispo exhortaba á los alaveses amasen la paz y no empapasen sus manos en la sangre de sus convecinos al resolver las diferencias y litigios. Finalmente, Lope García de Salazar ha dado pábulo á esta idea, atribuyendo á las reuniones de Mayo el origen de los bandos de Oñez y Gamboa.

El escritor Landazuri, que es la gran autoridad histórica de Alava, rechaza todo lo anteriormente expresado respecto á las antiguas juntas de Mayo en la colina de Estibaliz, y las califica de fábula: demuestra que la escritura de 962 atribuida á D. Sancho el Mayor es evidentemente falsa, hallándose plagada de tales errores cronológicos, que manifiestan la torpeza

del que la inventó. Asegura y prueba, que las actas de San Prudencio atribuidas al obispo D. Nuño ó D. Munio, no son auténticas; y justifica casi plenamente la inexactitud de la version de Salazar sobre el origen de los bandos de Oñez y Gamboa.

Desechadas pues las juntas de Mayo, se acerca Landazuri al dictámen de Martin Alonso de Sarriá, que en su Teatro Cantábrico habla de las juntas ordinarias celebradas por la cofradía de Arriaga en 24 de Junio de cada año, donde despues de una solemne procesion en que se llevaba la imagen de Nuestra Señora de Estibaliz, y oida misa en la ermita de San Juan Bautista, procedian los cofrades á la eleccion y nombramiento de los cuatro alcaldes que habian de gobernar el año siguiente la provincia de Alava. Supónese tambien, que en esta junta ordinaria se elegia el señor ó conde que tenia el mando militar de la provincia, cuando moria ó por cualquier causa faltaba el anterior. Además de estas juntas ordinarias parece se celebraban otras extraordinarias cuando para ello habia motivo poderoso, convocándose todas á voz de pregon. Así al menos se deduce de la sentencia arbitral pronunciada por Juan Martinez de Leiba el 8 de Febrero de 1332 en el pleito entre Vitoria y la cofradía de Arriaga: el árbitro dice en ella, que los cofrades, «habian sido llamados a yunta en el Campo de Arriaga por pregon fecho segunt que lo havemos de uso e de costumbre de siempre a acá.» El P. Fray Juan de Victoria, escritor de principios del siglo XVI, se acerca en su historia manuscrita de Alava al dictámen de Alonso de Sarriá y dice, «que los alaveses se ayuntaban cada año á elegir Justicias en el campo de *Lacua*, que llamaban de Arriaga, junto al lugar de Arriaga: que hacian su oracion en la iglesia de San Juan que llaman el Chico, que es ermita ahora: trataban de la eleccion, elegian cuatro alcaldes mayores, y el uno dellos era el supremo y suprema Justicia a quien iban las apellaciones, y el daba las sentencias definitivas, &c.»

Por lo dicho se infiere, que en quanto á las primitivas re-

uniones de la cofradía de Arriaga, solo se aducen razones de autoridad, suponiendo, como ha demostrado Landazuri, la falsedad del diploma atribuido á D. Sancho el Mayor y la poca fé que merecen las actas de San Prudencio; y lo cierto es, que por nuestra parte, el primer documento oficial que hemos hallado en que se hable de la cofradía de Arriaga y de sus juntas, es un privilegio de D. Alonso el Sabio expedido desde Segovia en 18 de Agosto de 1258, con motivo de un convenio entre la provincia de Alava y las villas de Vitoria y Salvatierra sobre la adquisicion de varios pueblos. En él se dice: «Campo de Arriaga que sea termino de Vitoria, e que finque prado para pasto, e que no se labre, e que se fagan y las yuntas assi, como se suele facer.» Esta última frase demuestra oficialmente, que á mediados del siglo XIII eran ya de costumbre antigua las juntas en el campo de Arriaga, asegurando el P. Henao que los cofrades se congregaban á la sombra de los árboles, como los vizcainos só el de Guernica. En este mismo documento se expresan los nombres de los cofrades que intervinieron en el asunto, y se indica tambien la existencia de los alcaldes encargados del gobierno de la provincia. Este diploma obligó sin duda á Llorente á reconocer, que la cofradía de Arriaga existia desde los siglos mas remotos, y que desde principios del siglo XII tenia sus juntas y seria señora de todos los pueblos abiertos y no murados de Alava.

Cerca de un siglo mas tarde se verifica el pacto de incorporacion de la provincia al cetro de D. Alonso XI, y tanto del contesto de la escritura como del modo con que refiere los preliminares de este acto el cronista Nuñez de Villasan, se comprueba la existencia de la cofradía de Arriaga, su costumbre de reunirse en junta, y el derecho á elegir las autoridades que hasta entonces la habian gobernado. Refiriéndose el cronista á los preliminares de la escritura dice: «Y por esto el Rey partió luego de Burgos, y fue a Vitoria, y ostando y, vino D. Juan Obispo de Calahorra, y dixole: Señor, qualquiera que sea Obispo de Calahorra es de la Cofradía de Alava, e yo

asi como cofrade de esta Cofradia vos vengo decir de parte de todos , &c... y el Rey seyendo en Burgos vinieron y a el Procuradores de esta Cofradia de Alava, homes fijosdalgo, y labradores en procuracion cierta de los otros, y dixeron, &c.» El mismo cronista al hablar de la libertad con que los alaveses elegian señor dice: «que el señorío era qual se lo querian tomar los fijos—dalgo y labradores naturales de aquella tierra de Alava, &c.» En la escritura se confirma la narracion de Villasan , reconociendo que los cofrades habian tenido hasta entonces fuero, uso y costumbre de reunirse; que la tierra de Alava no habia sido nunca señorío de la corona, pero que desde entonces entraria en él y seria realenga. Así lo expresaba el mismo D. Alonso XI diciendo: «nos otorgaron la tierra de Alava que hobiesemos ende el Señorío, e fuese realenga, e la pusieron en la corona de nuestros Reinos, e para los que reinasen despues de Nos en Castilla , e Leon , e renunciaron e se partieron de nunca haber Cofradia ni *Ayuntamiento en el campo de Arriaga* ni en otro lugar ninguno a voz de Cofradia , ni que se llamarian cofrades; e renunciaron *fuero, uso, e costumbre que habia en esta razon*, para agora e para siempre jamas , e sobre esto hicieronnos sus peticiones.» En efecto, desde que se otorgó la escritura se disolvió la cofradía y cesaron sus juntas, si bien la nobleza continuó reupida en congregacion representada por la que se llamó Junta de Elorriaga.

No hay noticias ciertas del método y sistema que se siguió para la reunion de las juntas de Alava, desde que se extinguió la cofradía de Arriaga en 1332 hasta que se formó la hermandad general. Solo en una Real Cédula de 1344 recaida á virtud de cierta peticion de los caballeros alaveses, se perciben algunos datos relativos á este punto. Ganada en dicho año la plaza de Algeciras, acudieron aquellos á D. Alonso XI, para que adoptase las medidas oportunas á fin de concordar las desavenencias entre la tierra de Alava y las villas de Vitoria y Salvatierra. En la Cédula recaida á esta peticion se mencionan dos reuniones de junta al año, una en Vitoria y otra en

cualquier villa facera de la tierra de Alava. Este documento y lo que los caballeros de Alava hicieron conforme á lo en él ordenado, aclaran algo el extremo referente á las juntas de la provincia á mediados del siglo XIV. Decia en ella el rey: «que ademas de los alcaldes de las hermandades se eligiesen por todos los alaveses dos personas dotadas de honradez y ricos hijosdalgo, que no tuviesen tierra ni heredamiento de vasallos por el rey o por sus sucesores en la provincia: que estos dos comisarios gobernasen la provincia en nombre del rey, y que fuesen obedecidos en los llamamientos á las juntas, que antes los hacian los diputados de la cofradía de Alava; y que el nombramiento se hiciese todos los años en una de las juntas que se tenian en la villa de Vitoria y la otra en otra villa facera de la tierra de Alava.» Dos eran pues, segun esta cédula, las juntas que á la sazón se celebraban en Alava: allí se nombraban los alcaldes de las hermandades, y allí se nombrarian en lo sucesivo los dos comisarios que habian de gobernar la provincia, siendo esta la memoria mas antigua de semejantes funcionarios. Cuando los caballeros alaveses volvieron de Algeciras, se reunieron en junta general, y acordaron, para evitar disensiones, que se nombrasen los dos comisarios en las juntas generales que deberian celebrarse anualmente por San Martin, y que el uno fuese vecino de Vitoria y el otro de cualquiera de las demas villas y lugares. De todo esto resulta, que al expedir D. Alonso XI su Real Cédula, doce años despues de la extincion de la cofradía, no se habian olvidado las antiguas costumbres: que pudo existir una suspension temporal de las juntas por haber acompañado los principales hijosdalgo al rey en sus campañas de Andalucía y sitio de Algeciras: que antes de esta época eran ya dos las reuniones periódicas de juntas anuales: que en ellas se nombraban los alcaldes de las hermandades; y que deberian tambien elegir anualmente en lo sucesivo los dos comisarios que gobernarían la provincia.

Estas noticias sobre las juntas generales de Alava, no se amplian oficialmente hasta la legislatura de Rivabellosa de 1463,

en que se aprobó la coleccion de ordenanzas presentadas por los comisionados de D. Enrique IV. En la II se dice haber asistido á esta junta procuradores de Vitoria, Salvatierra, Miranda, Pancorvo, Saja, Villa-Real, Villalva, Valderejo, Valdegobia, Lacusmont, la Rivera, Arenis, Hueto, Cuartango, Urcabustaiz, Zuya, Valle de Orduña, Ayala, Arciniega, Cigoitia, Badayoz, Arazua y Ubarrundia, y de la jurisdiccion de los escuderos de la ciudad de Vitoria y de Gamboa y de Barrundia y de Eguilaz y Junta de San Millan, é de Heguiles, Junta de Araya, y de Arana, é de Arraya, con la Minoria, y de Iruraz, y de las Losas de Suso, y de todas otras tierras que agora eran de la hermandad; mandando que todas estas poblaciones formasen un solo cuerpo y hermandad. Obsérvase en esta primitiva estadística de poblaciones con derecho de asistencia á las juntas, que entonces pertenecian á la provincia de Alava las villas de Miranda de Ebro, Pancorvo y Saja, que fueron segregadas de ella y agregadas á Castilla en tiempo de los reyes Católicos. Ninguna mencion expresa se hace de Treviño, que tambien pertenecia á la provincia. La hermandad de Laguardia se agregó despues, y respecto á Salinas de Añana, tuvo privilegio particular para no mandar procurador, si no queria, á las juntas generales. A fines del siglo pasado solo enviaban procuradores á las juntas treinta y siete de las cincuenta y tres hermandades de la provincia, porque las diez y siete correspondientes á la cuadrilla de Vitoria estaban representadas por los procuradores de la ciudad. Sin embargo, durante todo el siglo XVI consta la asistencia personal á las juntas de las hermandades que formaban la cuadrilla de Vitoria. En el dia mandan procuradores á las juntas, cuarenta y cinco de las cincuenta y tres hermandades que componen las siete cuadrillas de la provincia, á saber: las hermandades de Vitoria, Salvatierra, Iruraz, San Millan, Arraya y Laminoria, Campezo, Arana, Ayala, Arceniega, Llodio, Arrastaria, Urcabustaiz, Laguardia, Tierras del Conde, Marquinez, Berantevilla, Salinillas, Aramayona, Villa-Real, Labastida, Zuya,

Cuartango, la Ribera, Valdegobia, Valderejo, Mendoza, Gamboa, Barrundia, Axparrena, Iruña, Ariñez, Los Huetos, Badaoz, Cigoitia, Ubarrundia, Arrazua, Lacoizmonte, Añana, Bernedo, Guevara, Bergüenda y Fontecha, Estavillo y Armiñon, Morillas, Labraza y Andollu.

Hemos visto que por el diploma de D. Alonso XI de 1344 las juntas de Alava se reunian por uso y costumbre dos veces al año antes de dicha época. Este uso y costumbre se elevó á fuero en la ordenanza IX de 1463. Segun ella, la hermandad general de Alava celebraria dos juntas anuales ordinarias, una en Vitoria por el mes de Mayo, y otra que empezaria el dia de San Martin en Noviembre, y que se reuniria en la villa ó lugar que préviamente se acordare en la junta de Mayo. Segun esta ordenanza, las dos juntas no podrian durar mas de quince dias cada una, pero la LIX del mismo cuaderno la reformó en parte y señaló ocho dias no mas para la de primero de Mayo, y dejó los mismos quince para la de San Martin; engañándose Lanzazuri cuando en el capítulo XV de su libro II dice, que en dicha ordenanza se mandó no pudiesen dilatarse las dos juntas á mas de ocho dias. Posteriormente, por Real Cédula de D. Felipe III de 8 de Abril de 1630, se redujo la junta de Mayo á cuatro dias, y la de Noviembre llamada de Santa Catalina á ocho, no pudiendo nunca exceder de este número. En el dia la junta de Mayo que debe reunirse siempre en Vitoria, empieza el 4 y concluye el 7, debiendo celebrarse ocho sesiones en estos cuatro dias. La de Santa Catalina de Noviembre empieza el 18 y concluye el 25, debiendo celebrar diez y seis sesiones en estos ocho dias, y su reunion se verifica en la poblacion que por mayoría de votos se designa en la junta de Mayo. Antes del siglo XVI no habia local fijo en donde se celebrasen las de Vitoria, pero entonces se celebraron indistintamente en la cámara del Hospital de Santiago, en la casa habitacion del diputado general, ó en la portería y refectorio del convento de San Francisco y casa de ayuntamiento, hasta que la provincia habilitó una magnífica sala, archivo y armería en dicho convento,

arreglando con la comunidad estos departamentos en escritura de 26 de Agosto de 1633.

Además de estas dos juntas ordinarias, autoriza la misma ordenanza IX otras extraordinarias para asuntos concretos, si hubiere gran necesidad de la hermandad, por su bien, en obsequio á la administracion de justicia, ó si el rey mandase alguna cosa á la hermandad general. La convocatoria anunciaria en tales casos el objeto de la reunion, llamándose á todos los procuradores bajo pena de nulidad y otras pecuniarias, sin poder estar reunidas estas juntas generales extraordinarias mas de tres dias, limitándose el poder de los procuradores al asunto para que fuesen convocados.

Con el visible objeto de evitar la reunion de estas juntas extraordinarias prescribió la ordenanza LIII, que además de los dos comisarios de provincia que debian nombrarse en la junta de San Martin, se eligiesen en la misma cuatro diputados de hermandad, personas idóneas, imparciales y abonadas hasta en cincuenta mil maravedís, que prestarian juramento de desempeñar bien y fielmente sus cargos. Estos cuatro diputados unidos á los dos comisarios, entenderian de los asuntos de la hermandad general durante el período anual de junta á junta de San Martin, dando cuenta en esta de todo lo que hicieren ó dejaren de hacer relativo á su cargo. Cuando se presentase algun negocio grave que no creyesen poder despachar por sí los comisarios y diputados reunidos en junta particular, dispondrian la convocacion de la general en el lugar de Alava que creyesen mas á propósito, pudiendo tomar esta resolucion, ó por iniciativa propia ó á instancia de otras personas si la considerasen justa y motivada. Pero si la junta general extraordinaria declarase que el negocio no habia sido digno de reunirla, los diputados y comisarios pagarian todas las costas que ocasionase la reunion. Si fuesen remisos y descuidados en no proveer á los asuntos propios de su cargo, y á las reclamaciones que se les hiciesen, incurririan cada uno en la multa de cinco mil maravedís para la hermandad general. Al contenido

de esta ordenanza añaden los escritores alaveses, que los cuatro diputados y uno de los comisarios debian pertenecer á las cinco cuadrillas de Salvatierra, Ayala, Laguardia, Zuya y Mendoza, porque el otro comisario necesariamente seria de Vitoria. La convocatoria para las juntas generales extraordinarias la expediria la junta particular despues de haber considerado necesaria la reunion, expresando en la carta el asunto ó asuntos de que concretamente se habia de tratar. Este derecho de la junta particular ó sea diputacion á expedir la convocatoria de juntas extraordinarias, tenia sin embargo la limitacion, de que el asunto urgente que obligase á reunir la junta general no perteneciese al ramo de guerra, porque en este caso el diputado general, como maestro de campo, gefe militar de la provincia, deberia convocarla por autoridad propia.

Las disposiciones forales respecto á la eleccion de procuradores, su número, poderes y principales obligaciones, se contienen en las ordenanzas XI, XII, XIII, XVII y XX del cuaderno de 1463. Cada concejo ó universidad mandaria á las juntas generales uno ó dos procuradores que fuesen hombres buenos, de buena fama, idóneos, honrados, ricos y abonados hasta en cantidad de cuarenta mil maravedís. El cargo de procurador era obligatorio bajo la pena de cinco mil maravedís, pero el que intrigase para obtenerle ó se propusiere á sí mismo para desempeñar el cargo de procurador, incurriria en la misma pena: «e que los que procuraren que los envien por Procuradores a las dichas Juntas, que paguen de pena cada uno de ellos cinco mil maravedis para la dicha Hermandad.» En Alava pues, nadie podia presentarse candidato. En la XIII se prescribe el juramento que habian de prestar los procuradores y la pena del que lo quebrantase, mandándose además, «que el que procurare algo por su concejo y sobre cosas que son a su cargo, que no esté presente al acuerdo de los otros procuradores al tiempo que sobre ello acordaren o fablaren.» Los electores de cada concejo pagarian el salario de su alcalde y procuradores de hermandad, pero en el dia varian las dietas

de estos últimos conforme á los recursos de la que le nombra, desde veinte y dos á sesenta reales por los dias que se emplean en las juntas, habiendo tambien hermandades que dan anualmente una cantidad fija para esta atencion. Las ordenanzas XII y XVII prohiben que los letrados sean procuradores y entren en la junta, pero autorizan á los concejos para mandar letrado que defienda caso especial, eligiendo empero procurador para los demas asuntos que se traten en las juntas.

En la de 19 de Noviembre de 1773 se aprobó el formulario de los poderes que las hermandades habian de otorgar á sus procuradores. No se impondria mandato imperativo: el procurador tendria, «absoluta libertad de voz y voto decisivo y consultivo y sanos pareceres cuales quisiere y por bien tuviere, en las cosas y casos que en las dichas juntas y cualesquiera de ellas se ofrecieren, propusieren, trataren y comunicaren.» Autorizábanlos además para conceder en los tiempos y ocasiones que fuere conveniente, el servicio que la provincia decretare se habia de hacer á S. M.; prohibiéndoles expresamente hacer sustitucion ni remision alguna al señor maestro de campo diputado general, para la eleccion y nombramiento de los oficios de comisarios y diputados de la junta particular, contadores, ni de ningun otro de los que se nombraban durante las juntas para servir á la provincia, pudiendo solo sustituir su poder en otro procurador de la hermandad, prévio consentimiento de la junta, bajo la pena caso contrario, de nulidad y las demas que la hermandad le impusiere.

Además de estas disposiciones verdaderamente forales, existen sobre elecciones y cualidades de los procuradores, varios usos y costumbres de derecho consuetudinario y acuerdos de la provincia en juntas generales, que concluyen de reglamentar estos puntos cardinales de la representacion alavesa. Así pues, en unas hermandades son electores todos los individuos de ayuntamiento; en otras lo son, además de estos, los comisionados electos por los concejos. Las hay donde los electores de los procuradores son los mismos que eligen el

ayuntamiento. Hállase establecida en unas la eleccion directa, y por último, en otras como Aramayona, Arceniega, Labastida, Llodio, Valderejo, &c, eligen los procuradores por sufragio universal, votando todos los vecinos. No hay pues otra regla para la eleccion de los procuradores que las ordenanzas, usos y costumbres de cada hermandad.

Por acuerdos de las juntas celebradas en distintos años de este siglo, se exige á los procuradores, además de las cualidades que hemos mencionado como de ordenanza y fuero, las de pertenecer al estado seglar, ser naturales y oriundos de la provincia, ó solamente naturales é hijos de guipuzcoano, ó solo naturales con vecindad por diez años: vecindad personal con casa abierta dentro de la hermandad aunque sean hijos de familia, con tal que lo sean legítimos y de veinte y cinco años: no hallarse encausados por delito comun y bajo auto de prision: no ser deudores á los fondos provinciales: no tener empleo del gobierno en la provincia, ni percibir sueldo alguno de la misma. Por acuerdo de 25 de Noviembre de 1855 quedaron habilitados los abogados para ser nombrados procuradores, si mereciesen la confianza de los electores.

Además de los procuradores nombrados por las hermandades, deben concurrir á las juntas el diputado general que las preside, el alcalde de la hermandad del pueblo donde se celebrare la reunion, y si no pudiese asistir, otro cualquiera de la misma hermandad, el tesorero y los dos escribanos de la provincia, sin llamarse á ninguna otra persona particular conforme á la ordenanza XVI; y si fuese necesario llamarla para ilustracion de la junta, se haria á costa de los que lo propusiesen.

Desde 1513 tiene Vitoria en las juntas generales y particulares el primer puesto á la derecha del diputado general: la de 1554 acordó, que el procurador general de Vitoria con su acompañado, siguiesen ocupando el puesto inmediato á la derecha en el banco del diputado general, y despues los procuradores de Ayala, y á la izquierda los de Salvatierra y La-

guardia, sin que en este banco pudiese sentarse ningun otro procurador. Pero la junta de Mayo de 1762 dispuso, que los adjuntos de Vitoria, Salvatierra, Ayala y Laguardia no se sentasen en el banco del diputado general y sí entre los procuradores de las otras hermandades. En cuanto á estos, ocuparian indistintamente los asientos que quisiesen, pero se les conservarían durante todas las sesiones los que ocupasen en la primera. La presidencia de las juntas corresponde al diputado general, y una vez reunidos los procuradores, les dirige un discurso de bienvenida, y despues se hace la presentacion de los poderes que recogen los dos escribanos fieles de la provincia. Reconocidos y aprobados los poderes, se trata de negocios, nombrándose una comision que haga el extracto de los que quedaron pendientes de resolucion en la junta anterior; y despues de resolver sobre estos, empieza á tratar la junta de los que nuevamente se susciten por la libre iniciativa del diputado general y procuradores, ó por la presentacion de reclamaciones.

Las facultades forales de las juntas, consignadas en las ordenanzas de 1463 se reducian, á que en ellas se hiciesen los repartimientos de maravedís sobre la hermandad: que nadie resistiese los acuerdos de ésta, bajo la multa de mil doblas si fuese ciudad, villa ó lugar, ó cincuenta mil maravedís si particular. Las juntas no entenderian sobre ningun caso que no fuese de hermandad, y no podrian formar ordenanza sino sobre asunto para que estuviesen facultadas segun los cuadernos de la misma. El fondo producto de las penas pecuniarias se repartiria entre todos los pueblos de la hermandad, y las impuestas por rebeldía á los procuradores no asistentes á las juntas, se repartirian entre los asiduos. No se haria repartimiento de cantidad alguna para gastos, sino por cosas y causas justas; y cuando no hubiere fondo de penas ni otro recurso para cubrir los repartimientos de gastos justos, solo podrian decretarse éstos por todos los procuradores de la hermandad general ó por las dos terceras partes de los presentes á las juntas. La

reunion general elegiria los dos comisarios que vigilasen á los alcaldes de la hermandad sobre el cumplimiento de sus deberes. Estos dos comisarios, cuya existencia databa desde la Real Cédula de 1344 y que muy bien pueden ser un recuerdo de los jueces que antes nombraba la cofradía de Arriaga, nos han ocupado ya detenidamente cuando tratamos de las autoridades principales de la provincia: ahora solo cumple recordar, que segun la ordenanza XIV, las juntas generales entenderian de las quejas que se presentasen contra los alcaldes y comisarios en los casos de hermandad. Conforme á la XVIII la junta general de hermandad elegiria, por el tiempo que entendiese oportuno, dos escribanos fieles de la misma hermandad que fuesen hombres honrados y abonados hasta en cuantía de cuarenta mil maravedis, debiendo prestar juramento en cualquier iglesia juradera. Estos escribanos fieles no cobrarían derechos por los asuntos de la hermandad general en que interviniesen, y respecto á los particulares, observarían los aranceles circulados. Pero desde una declaracion de la reina Doña Juana de 19 de Junio de 1542 se varió el sistema de nombramiento de estos dos funcionarios: uno de ellos seria nombrado por el ayuntamiento de Vitoria, de entre los de su número, y conforme al turno marcado en una de sus ordenanzas municipales, y el otro le nombrarían tambien por turno las cinco cuadrillas de Salvatierra, Ayala, Laguardia, Zuya y Mendoza que se intitulaban *tierras esparsas*, tocando la eleccion de este escribano cada cinco años á una de estas cuadrillas, y para evitar disputas entre las hermandades de cada una, se seguiria un turno riguroso dentro de ella. Así por ejemplo, en la cuadrilla de Salvatierra que constaba de seis hermandades, tocaba á cada una de éstas la escribanía de tierras esparsas á los treinta años, y por el mismo sistema á cada una de las doce hermandades de la cuadrilla de Mendoza, á los sesenta años. Estos escribanos fieles de eleccion anual concurrían á todas las juntas ordinarias, extraordinarias y particulares de la provincia y al tribunal del diputado general. = La ordenanza L castigaba los

cohechos intentados cerca de los procuradores, alcaldes y comisarios de la hermandad, bajo las penas establecidas en derecho, tres mil maravedis de multa y las demas prescritas en las leyes contra los jueces prevaricadores.—Para la validez de las votaciones se exigian por la ordenanza XXII las dos terceras partes lo menos de votos asistentes, y una vez adoptados los acuerdos eran obligatorios y todos debian cumplirlos y hacerlos cumplir. No habia orden marcado de votacion como no lo habia de asientos: lo establecido era, que Vitoria votase primero, y luego el diputado general señalaba el lado por donde debia empezar la votacion, y concluido éste empezaba el otro; pero tiempos hubo en que los procuradores de Salvatierra y Ayala disputaron tenazmente sobre preferencia en la votacion.

La experiencia y la práctica durante el transcurso de los tiempos, han aconsejado algunas ampliaciones é interpretaciones á estas primitivas leyes forales sobre juntas de la provincia, aprobadas por los reyes unas, y de atribucion de las mismas juntas otras, principalmente en la parte concerniente á reglamentos. Así pues, respecto al orden de asientos no los ocupan ya los procuradores de hermandad indistintamente como en lo antiguo, sino que en las juntas particulares que preceden á las generales, se sortean entre todas las hermandades los asientos que deben ocupar en la junta, exceptuando las de Vitoria, Salvatierra, Ayala y Laguardia que los tienen fijos. La presidencia de las juntas es siempre del diputado general, y si falta, de su teniente ó uno de los comisarios, pero en este caso y si el comisario es al mismo tiempo procurador, cesa la representacion de la hermandad que le ha nombrado y pierde el voto, porque una de las singularidades de estas juntas es, que el presidente no tenga voto.—Al abrirse las juntas, el discurso de bien venida del diputado general se amplía á dar cuenta del desempeño de su cargo, indicando los negocios de que va á tratar la junta, pero sin restringir en lo mas mínimo la iniciativa de los procuradores.—Toda la junta

se divide en cinco comisiones que abarcan las atribuciones administrativas sobre que puede deliberar, pero á las sesiones de las comisiones pueden asistir con voz, aunque sin voto, todos los procuradores que no formen parte de ellas. Las votaciones son siempre públicas, y ni aun puede intentarse la reserva del voto sin que la junta lo autorice. Cada hermandad solo tiene uno, aunque haya mandado dos procuradores, anulándose su voto si discordan. Parece que hoy se deciden los negocios por mayoría absoluta de votos, fundándose los modernos escritores alaveses en el fuero consuetudinario y en un acuerdo de la junta de 25 de Noviembre de 1829. Ignoramos cómo, cuándo y en qué tiempo ha empezado á correr el uso de votar por mayoría absoluta, pues la ordenanza XXII de 1463 exigia las dos terceras partes de votos asistentes para la validez de las votaciones (1). Las sesiones son secretas, pero se publican y circulan inmediatamente por toda la provincia extractos impresos con la suficiente expresion de lo discutido y aprobado.

El señor Ortiz de Zárate, dice en su Compendio foral de Álava: «Renuévase la Junta general por mitad todos los años;»

(1) Otrosi, ordenamos, y mandamos, que lo que fuere acordado y fecho en las dichas Juntas por los Procuradores todos, ó por las dos partes de ellos de los que fueren presentes en las dichas Juntas, siendo todos llamados, así sobre cualquier penas ó condiciones, como sobre otras cualesquier cosas que a ellos pertenezcan de probar, que todo aquello valga, y sea tenido, y guardado, cumplido y ejecutado por todos los de la dicha Hermandad, e que de ello no pueda haber, nin haya apelacion, nin suplicacion, nin nulidad, nin revista, e que no obstante ella, sea ejecutado de cualquier Ciudad, o Villa, o Tierra, o Lugar de la dicha Hermandad e persona singular: que la dicha Hermandad toda si necesario fuere, se levante y vaya sobre el, y le fagan estar por ello, e le ejecute, y le fagan pagar las costas que sobre ello ficieren, e si tuviere bienes de que las pagar, y que todos sean juntos, y conformes, y se ayuden en procurar el dicho fecho con las personas, y bienes, y con quanto tuviere, contra el tal, ó los tales, así ante el Rey, como en otras partes, donde fuere menester.

é invoca como fundamento de esta disposicion un acuerdo de 7 de Mayo de 1844. Es decir, si mal no comprendemos, que los procuradores lo son por dos años. No acertamos á combinar este acuerdo con la ordenanza XLVII de 1463, que prohibe procuracion por mas de un año, «y que asimismo no pueda ser puesto ningun procurador de la dicha hermandad por la Ciudad y Villas y Lugares y Tierras de la dicha hermandad por mas de un año; y en caso que la procuracion le sea otorgada generalmente, que la dicha procuracion no se entienda, nin pueda usar de ella por mas de un año, salvo si de nuevo otra vez la otorgaren otro año.»

Circunstancia muy atendible es, que constituida la junta general cesa el ejercicio de todas las autoridades forales, reuniendo la junta todas las atribuciones que durante el resto del año delega en las diferentes autoridades de fuero.

Las atribuciones modernas de las juntas generales son las mismas marcadas en las ordenanzas de 1463 y todas las que con arreglo á las mismas, y aunque en ellas no se expresen, pertenecen á la administracion interior de la provincia en todos sus ramos; pero cuando ocurre un caso grave que no se considera de fácil resolucion y sobre el cual quieren saber la opinion de toda la provincia, levantan punto como en Guipúzcoa, y le reservan para la junta general próxima, debiendo los procuradores ilustrarse acerca de la opinion de sus electores, que en cierto modo les imponen mandato imperativo, si no de oficio en los poderes, en su conciencia al menos y leal representacion.

Antiguamente y cuando las juntas deseaban reformas, ordenanzas ó leyes que remediasen las necesidades de la provincia, ó que la experiencia demostraba, adoptaban sus acuerdos y los elevaban á la corona en forma de peticiones, del mismo modo que las córtes de Castilla. Facultad asistia al monarca para conformarse, no conformarse, enmendar, añadir ó suprimir lo que creia conveniente, y tambien aplazar la resolucion de los acuerdos, reservándose la averiguacion de las causas en

que se fundaban. Encontramos en un documento de la colección de Simancas algunas fórmulas resolutivas á varias peticiones presentadas por la provincia á los reyes Católicos en 21 de Mayo de 1479. Hállanse al final de cada peticion, y son las siguientes: «*Que non piden justo—Que por agora non cumple—Que vaya una persona e faga pesquisa—Que ya se entiende en ello y que ellos les responderan &c.*»

Una de las mayores prerogativas de la junta general cuando está reunida, es el derecho á examinar y visar todos los despachos del gobierno central, y los dirigidos á jueces de comision y á todas las autoridades, con objeto de ver si contienen algo contrario á los fueros, usos, costumbres, exenciones y libertades de la provincia. Sin este requisito, y sin la consiguiente aprobacion de la junta, á que se llama *Pase foral*, no podia ejecutarse en Álava ninguna provision ni despacho emanado de autoridad extraña. Ya hemos visto que las otras dos provincias vascongadas y Navarra, aunque con distintos nombres, disfrutaban de esta precaucion, sin la cual, ó se hacia imposible evitar las intrusiones y desafueros, ó el remedio á éstos llegaria á ser violento y ocasionado á graves alteraciones. Ya D. Felipe IV en Cédula de 2 de Febrero de 1644 equiparaba en todo lo sustancial la provincia de Guipúzcoa á la de Álava, y en esta semejanza incluido estaba el pase foral, titulado *Uso* en Guipúzcoa. D. Felipe V en otra Real Cédula de 6 de Agosto de 1703, reconocia expresamente este derecho, porque reiterando lo dicho por D. Felipe IV declaraba: «que la provincia de Álava siempre se habia regulado y regulaba por de una misma condicion y calidad que la de Guipúzcoa y sin alguna diferencia en lo sustancial, y que por lo mismo todos los despachos que se dirigiesen á jueces de comision y á otros para ejercitar jurisdiccion en Álava ó cualquiera de sus hermandades, hubieren de presentarse primero en junta general ó particular si estuviere congregada al tiempo de intimarlos, y en su defecto ante el diputado general que siempre residia en la ciudad de Vitoria, para que visto por sí ó sus asesores, se reconociesen si tenian cosa

que contraviniese á los fueros, leyes y preeminencias de la provincia; y que en caso que se vulnerasen en todo ó en parte, se obedeciesen pero no se cumpliesen dichos despachos, en el ínterin que oida la provincia por el rey ó en los tribunales donde se libraren, se diese la providencia mas conveniente al real servicio, segun se practicaba y observaba literalmente en Guipúzcoa.» El mismo derecho que para los despachos procedentes del gobierno central, asistia á la junta para visar las bulas y breves de Su Santidad y las providencias de los reverendos arzobispos y obispos; usando siempre para los casos de negativa, la conocida fórmula de obedecerse y no cumplirse. Ya acabamos de ver por la Cédula de 1703, que cuando la junta general no estaba reunida, ú muy próxima su reunion, correspondia el pase á la junta particular, y en su defecto al diputado general.

Teniendo las juntas generales ordinarias sus períodos fijos de reunion, solo pueden funcionar durante ellos, y en los intervalos funciona la junta particular, cuando el diputado general la reúne por exigirlo así la gravedad de los negocios; debiendo hacerlo siempre, algunos dias antes de las juntas generales de Mayo y Noviembre, para preparar los trabajos de que éstas se han de ocupar. Hemos ya dicho, que conforme á la ordenanza LIII, la junta particular debia componerse de los cuatro diputados nombrados por la general de San Martin de Noviembre, y los dos comisarios de la hermandad elegidos en la misma (1). Pero segun parece, compónese hoy de siete vo-

(1) e por ende, que en la dicha Junta General que se fará el dicho dia de San Martin en cada un año, que los Procuradores de la dicha Hermandad, cuando eligieren, y nombraren los dichos dos Comisarios, que elijan y nombren otros cuatro Diputados de la Hermandad, los cuales sean hombres honrados, y buenos, y idoneos, y pertenescientes, y abonados, cada uno en cuantía de cincuenta mil maravedís, y hombres sin parcialidad, y sin aficion alguna..... E que los dichos cuatro Diputados con los dichos dos Comisarios de la Hermandad, entiendan en todas las cosas de la dicha Hermandad, y las procuren, y fagan, y remedien en todo.

cales, á saber: los dos comisarios y cinco diputados. Este quinto diputado no es de primitivo fuero, pero puede fundarse su creacion y nombramiento, en la conveniencia de que estén representadas las siete cuadrillas de la provincia. Las atribuciones de la junta particular, llamada Diputacion, no participan de un carácter tan eminente como el de las generales, y sus acuerdos deben someterse siempre á éstas para su aprobacion.

Además de las juntas generales de la Hermandad y de las particulares de la Diputacion, se celebran en Álava juntas de hermandad, donde se nombran procuradores para las generales, tratándose tambien de todos los negocios que se consideran beneficiosos á la hermandad, y de los gastos é indemnizaciones que hayan podido ocasionarse desde las juntas anteriores. Conforme á fuero se nombraban tambien antes en ellas los alcaldes de hermandad.

Otra clase de juntas habia, en que solo se congregaban los caballeros hijosdalgo, y tambien el estado llano; existiendo sin embargo algunas hermandades, donde á estas juntas no eran admitidos los segundos, y sí solo los caballeros. Fué la mas célebre de entre estas juntas y congregaciones, la de los caballeros de Lorriaga que celebraba sus sesiones dentro de la jurisdiccion de Vitoria, y á que se alude en la escritura de 1332. «Que los fijosdalgo que moraron o moraren en las Aldeas que dimos a Vitoria, que hayan el fuero que dimos a los fijosdalgo de Alava, y que sean librados ellos y los que ellos ovieren por los Alcaldes que nos diéremos en Alava». Esta cláusula concreta se confirmó á instancia de los hijosdalgo de Lorriaga, por D. Enrique II, D. Juan I, D. Enrique IV y los reyes Católicos: entrando por ultimo los dichos caballeros á formar parte de la hermandad de Álava unidos á la jurisdiccion de Vitoria, en cuyo ayuntamiento se les dió representacion para que tomasen parte en los repartimientos congegiles.

Esto es cuanto sustancialmente debemos decir acerca de las juntas generales y particulares de Álava, su modo de cons-

tituirse, y las atribuciones que son de su competencia (1). Obsérvanse pocas reformas á las primitivas ordenanzas de 1463, que aparecen como la esencia de esta institucion; por— que el modo, algunas veces original, de ejecutar sus bases cardinales, pertenece á los acuerdos de las mismas juntas, que han gozado siempre del derecho de formar sus reglamentos como Vizcaya y Guipúzcoa. Hemos notado sin embargo algunas ligeras variaciones de fuero, tales por ejemplo, como las referentes á las votaciones, número de diputados &c., pero estas pequeñas variaciones no alteran la esencia y atribuciones de las juntas.

(1) Los que deseen mas detalles acerca de las juntas y organizacion administrativa actual de la provincia de Alava, pueden ver el compendio foral del señor D. Ramon Ortiz de Zárate, impreso en Bilbao el año de 1858, que nada deja que desear, aunque no nos hallemos conformes en algunos puntos.

CAPITULO VI.

HIDALGUA, TRIBUTOS Y SERVICIO MILITAR.

La hidalguia no fué en Alava general como en Vizcaya y Guipúzcoa.—Desde la mayor antigüedad se conocieron en Alava señores y vasallos. — Infraccion por algunos reyes de la cláusula I de la escritura de incorporacion. — Fatales resultados en Alava de la política de la Casa de Austria. — Preeminencias de la hidalguía alavesa sobre la vizcaina y guipuzcoana.—Hidalguía de sangre. — La hidalguía alavesa igual á la castellana. — Caballeros de Elorriaga. — Tributos propios de Alava. — Carta de D. Alonso XI de 1228 confirmando las exenciones de Vitoria. — Cláusulas de la escritura de incorporacion referentes á tributos. — Explicanse latamente. — Semoyo y buey de Marzo. — Real ejecutoria de 1599 eximiendo á la provincia de Alava de moneda forera. — Alcabala. — Introduccion de la alcabala en Alava. — Encabezamiento perpetuo. — Suma del encabezamiento. — Exencion de servicios extraordinarios. — Abolicion de tributos foreros. — Donativos gratuitos.— Libertad de comercio.—Jurisdiccion de contrabandos.— Servicios militares de Alava en la antigüedad. — Idem despues de la incorporacion y en los siglos XVI, XVII y XVIII. — Servicio militar de los hijosdalgo. — Prerogativas de Vitoria en el servicio militar. — Idem del diputado general. — Servicios marítimos prestados por Alava. — Reflexiones generales sobre el servicio militar de esta provincia.

HIDALGUA.

Todo lo dicho acerca de la hidalguía vizcaina y guipuzcoana, aplicable es en su mayor parte á la de Alava. Existen sin embargo algunas divergencias producidas indudablemente, ó por la mayor proximidad del territorio alavés á Castilla, ó por la oligarquía de la cofradía de Arriaga que dominaba el

territorio, confundiendo en la dominacion hombres y cosas. En Vizcaya y Guipúzcoa no se conocieron clases ni condiciones en la sociedad: todos se consideraban hidalgos, con esa hidalguía al menos de solar, que no podia negarse á ninguno de los que nacia en él; y aun los pobladores de las nuevas villas fundadas por los señores ó los reyes, se suponía, ó se les obligaba á probar hidalguía en las tierras de donde procedían. Era pues la condicion hidalga universal de derecho, y no existían categorías entre nobles y plebeyos: el privilegio de hidalguía desaparecía por lo mismo que era general, y las respectivas juntas y diputaciones cuidaban de que se sostuviese la igualdad, impidiendo las aspiraciones de los nobles poderosos á introducir el señorío y el consecuente vasallage.

Pero en Álava no sucedió lo mismo, y desde la mayor antigüedad se percibe el señorío particular con su obligado cortejo de labradores, siervos collazos y siervos abazgos ó sea abadengos, de *abbas* y *ager*. Estas tres clases de vasallos mas ó menos sujetas al señorío, aparecen ya como existentes de antiguo en documentos oficiales de D. Alonso el Sabio. En la escritura de convenio de 18 de Agosto de 1258 dice el Rey: «et los collazos que comparemos o ganaremos o obieremos otrosi, que los hayamos a aquel fuero que vos los fijosdalgo avedes los vuestros.»

Poco menos de un siglo despues se extiende la escritura de incorporacion y se habla en la cláusula III, «de los collazos que fueron de siempre aca de los fijosdalgo,» facultando á los señores para tomar los cuerpos, do quier que los fallaren, de los que desampararen las casas ó solares de su propiedad, cuyo derecho habian tenido anteriormente; y en las cláusulas V y VI se habla de los labradores que moraren en los solares de los hijosdalgo. Compruébase por tanto oficialmente la existencia de clases y condiciones diferentes en Álava, y las ordenanzas consuetudinarias de algunas poblaciones respecto á la provision de cargos municipales, conservan la tradicion de estas diferencias, puesto que en unas se establecen cargos para

solo los hidalgos, y en otras todos deberian proveerse en hijosdalgo y ninguno en el estado popular. De la cláusula XXII de la misma escritura se deduce tambien, que la aldea de Guevara pertenecia á un D. Beltran: que figura como uno de los primeros personajes de Alava en aquella época, porque se dice llevaba la voz del pueblo, y esta locucion puede demostrar señorío.

No ha existido por tanto en Álava la universal hidalguía de solar que en las otras dos provincias hermanas, y el pretender lo contrario seria una exageracion desmentida por diplomas reales, y por un documento tan irrecusable como la escritura de incorporacion. Seria tambien inexacto acusar á Castilla de la involucracion de clases, porque la misma escritura consigna, que ya existian durante el señorío de la cofradia de Arriaga; sin que por esto desconozcamos, que la plaga del señorío se extendió muchísimo por Alava despues de su incorporacion á la corona, y como natural efecto de las numerosas donaciones á que se vieron obligados los reyes para satisfacer la insaciable codicia de los magnates, y con infraccion manifiesta de la cláusula I de la escritura.

D. Enrique II, que para ganar partidarios en sus guerras con D. Pedro y hacerse perdonar su bastardía, tuvo que deramar á manos llenas las mercedes, fué el mas pródigo infractor de dicha cláusula; así es, que su hijo D. Juan I procuró poner coto de una manera indirecta á la prodigalidad de su padre, haciendo extensiva á las tres provincias vascongadas la pragmática expedida en 1390, prohibiendo á los vasallos realengos, que pudiesen serlo á la vez de los magnates y caballeros del reino; cuya disposicion general fué reiterada en 15 de Setiembre de 1500 por los reyes Católicos, á causa del olvido en que esta pragmática habia caido durante los reinados de D. Juan II y D. Enrique IV.

Los mismos y aun mas desastrosos efectos que las debilidades y necesidades de los monarcas habian producido en Álava respecto al señorío particular antes de los reyes Cató-

licos, produgeron despues, la tiranía y despotismo de la Casa de Austria, mayormente pasadas las guerras de las comunidades, en que tan activa parte tomaron algunos señores alaveses. El señorío se desbordó, y al tratar de la jurisdiccion hemos ya visto, que de las cincuenta y tres hermandades que componian la provincia, hubo épocas en que solo diez y siete eran realengas, y todas las demas pertenecian á señorío, y que las casas de Híjar, Oñate, Infantado, &c. poseian en señorío las tres cuartas partes de la provincia. El mal ha llegado hasta nuestros dias, y gracias á las Córtes de Cádiz, ha desaparecido para no volver, contribuyendo poderosamente á desarraigar de cuajo la influencia señorial, las leyes de desvinculacion y abolicion de diezmos, porque apenas habia poblacion en cuyo diezmo no fuese partícipe algun señor, viéndose constantemente molestadas por diezmeros, cilleros y demas cobradores de esta prestacion.

Pero si bien la hidalguía alavesa no presenta el carácter general que la vizcaina y guipuzcoana, los hidalgos de Álava tuvieron desde el siglo XIV una preeminencia notabilísima sobre los de las otras dos provincias hermanas, consignada en la cláusula XV de la escritura³ de 1332. Además de todos los privilegios inherentes á la hidalguía, entre ellos la exencion absoluta de pechos reales, los hidalgos alaveses pidieron, y D. Alonso XI les concedió, el principal distintivo de la hidalguía castellana, que era la indemnizacion de quinientos sueldos por herida ó deshonra inferida á hijodalgo ó hijodalgo, cuya distincion se encuentra en las mas antiguas leyes castellanas, y que con fundamento se cree otorgada por primera vez á la nobleza fundada por el conde D. Sancho. Esta fué durante la edad media la preeminencia típica de la nobleza castellana: por su excelencia sin duda la impetraron los alaveses de D. Alonso XI, y el otorgamiento de ella hizo ingresar á la nobleza alavesa en el gremio de la castellana, separándola de la vizcaina y guipuzcoana, y convirtiendo la hidalguía de solar en hidalguía

de sangre. Seria pues un error gravísimo de doctrina noviliaria equiparar la hidalguía alavesa, convertida en nobleza de sangre por la cláusula XV de la escritura de 1332, con la hidalguía de solar de Vizcaya y Guipúzcoa. Así es, que para la prueba de hidalguía en estas dos provincias, bastaba probar nacimiento en el solar ó descender de padres nacidos en el solar; mas para probar hidalguía en Álava era preciso probar nobleza de sangre en los ascendientes; y la razon no era otra, que la indemnizacion de los quinientos sueldos otorgada á la nobleza alavesa de ambos sexos, á que no tenian derecho los hijosdalgos de Vizcaya y Guipúzcoa.

Esta doctrina se desprende de la cláusula XIX de la misma escritura, en donde se consigna, que para ser hijodalgo en Álava, era preciso serlo « segund fuero de Castilla »; y esta cláusula no era otra cosa que el complemento de la XV. En efecto, para disfrutar del eminente privilegio de los quinientos sueldos, exclusivo de la nobleza castellana, preciso se hacia justificar nobleza conforme á las leyes de Castilla: de otro modo no habria consentido D. Alonso XI, ni tampoco los nobles castellanos de su córte que tan gran privilegio se extendiese á la nobleza alavesa. Si solo la hidalguía de solar prestara derecho para este privilegio, habria quedado envilecido con la generalidad, y tal cosa no consintiera la orgullosa y altiva nobleza castellana. Por eso en numerosas ejecutorias de nobleza alavesa que hemos ojeado, siempre constaba la intervencion directa de la Chancillería de Valladolid y la comision á sus notarios de las pruebas de nobleza, no limitándose éstas á la consignacion de ser únicamente los ascendientes originarios de Álava, sino probar además nobleza y limpieza de sangre conforme á las leyes de Castilla. La diferencia pues en la tramitacion de la prueba y los objetos que debian probarse, establecia la diferencia entre la hidalguía de solar, propia de Vizcaya y Guipúzcoa, y la nobleza de sangre propia de la nobleza castellana extensiva á la provincia de Álava; cuyas diferencias eran resultado legal y lógico del privilegio de

los quinientos sueldos, pedido y otorgado á los alaveses en la escritura de su incorporacion á Castilla. Nos ha parecido conveniente entrar en estas explicaciones, porque está muy generalizada la idea, aun entre escritores notables, de la homogeneidad de la hidalguía vascongada, existiendo sin embargo las divergencias esenciales que acabamos tan solo de indicar. No nos incumbe desarrollar estas indicaciones, pero sí rectificar de pasada, errores muy acreditados, que si nada influyen, es cierto, en la condicion actual de las provincias vascongadas, no permite corran la severidad histórica, y que son además opuestos á la ciencia y doctrina de la institucion noviliaria en los variados aspectos que presenta desde su origen, así en Castilla como en los demas estados de España durante la edad media. En suma, la hidalguía de solar era general en Vizcaya y Guipúzcoa: la nobleza de sangre no fué general en Álava por eso en las dos primeras provincias no se conoció estado llano ni señorío particular: por eso en la segunda hubo señores, estado llano, vasallos, labradores y siervos collazos. Por eso en Vizcaya y Guipúzcoa existió una hidalguía general solariega *sui generis* y especial, que no se conoció en ninguna otra parte; y por eso Álava aparece identificada bajo este aspecto á Castilla. Allí la hidalguía era cualidad general; aquí la nobleza no era general, pero gozaba la preminencia esencial de la nobleza de sangre que consistia en la enmienda de los quinientos sueldos.

La corporacion de los caballeros de Elorriaga, que se formó despues de disolverse la cofradía de Arriaga, se presenta en la historia como una sombra de la primitiva nobleza. Fué el último esfuerzo de los nobles para permanecer reunidos y conservar cierta influencia colectiva: pero confundida ya la clase en la nobleza castellana, y absorbida por ésta, la existencia de aquella corporacion tenia que ser necesariamente efímera y pronto desapareció. La última señal de vida quedó impresa en el ayuntamiento de Vitoria, donde los caballeros lograron introducir dos vocales de su seno que interviniesen y tomasen parte en los acuerdos de la corporacion municipal so-

bre repartimientos pecuniarios para cargas concegiles y demas servicios que no fuesen reales.

TRIBUTOS.

En Álava, como en Vizcaya y Guipúzcoa, hubo desde su origen tributos especiales en nada comunes á los de Castilla, porque no se comprende exista ningun estado por pequeño que sea, sin que los asociados sostengan de un modo ó de otro las cargas públicas. No falta quien haya creido ver en la concesion del fuero de Logroño á Vitoria por D. Sancho el Sabio, un indicio de que desde entonces se introdujeron en aquella villa los tributos que el mismo fuero señala como obligatorios, y que de Vitoria se extendieron al resto de la provincia; pero esta es una suposicion inexacta, porque de la misma concesion resulta, que D. Sancho dió aquel fuero para las causas, pleitos y negocios litigiosos, y respecto á tributos solo impuso el de dos sueldos de censo anual por casa del rey que ocupasen los vitorianos, y que pagarian el dia de San Miguel, reconociéndoles la libertad de otorgar ó no servicios y tributos. No quedó por tanto Vitoria aforada á fuero de Logroño, sino en la parte relativa á la administracion de justicia, y no á contribucion alguna, por no poderse reputar como tributo el censo de los dos sueldos anuales por casa de las pertenecientes al rey, y que solo representaba la prueba constante del dominio directo.

Si por lo visto Vitoria no quedó sujeta por su carta de poblacion á ningun tributo castellano, con menor razon puede decirse lo quedase el resto de Álava que pertenecia á la cofradía independiente de Arriaga, pues al fin Vitoria era una poblacion realenga, que al entregarse á D. Alonso VIII en 1200, conservó sus libertades, exenciones y privilegios. Estas exenciones las reconoció el mismo D. Alonso XI en carta de 15 de Junio de 1328, porque al conceder á las villas realengas de Álava exencion de fonsadera decia, « que habia visto

carta de su padre sobre pesquisa que se habia hecho por su mandado; averiguandose estar exentos los vecinos de Vitoria de fonsadera, de toda hueste y de otro cualquier servicio que no quisieren hacer espontaneamente.» Este documento se hallaba en consonancia con el fuero de poblacion de Vitoria en que terminantemente se decia «*et nisi cum vestra bona voluntate nullum aliud servitium faciatis.*»

Las cláusulas V, VI, X, XXII y XXIII de la escritura de 1332, único documento de que debe partirse en todas las relaciones políticas, económicas y sociales entre Álava y la corona de Castilla, fijan los verdaderos tributos forales que á la sazón existían en la behetría, y dan alguna luz sobre los derechos del señor respecto á prestaciones. Ya cuando glosamos esta escritura demostramos, que por la cláusula II quedaron absolutamente exentos de todo pecho los hidalgos de Álava; hay pues que descartar de la obligacion de pechar, á la clase hidalga, recayendo los tributos que allí se satisfacían, sobre el estado llano mas ó menos sujeto al realengo y señorío particular.

Por la cláusula V quedaba el rey subrogado en el derecho á cobrar los dos pechos foreros conocidos en Alava por *Semo-yo* y *Buey de Marzo*, debiéndole pagar los labradores que moraren en los suelos de los hijosdalgo; es decir, que los labradores de señorío particular pagarían al rey y no á los señores los tributos foreros; porque el otro derecho á que alude la misma cláusula se referia al precio del arrendamiento, enfiteusis, aparcería y demas contratos que los labradores tuviesen con los hijosdalgo por las casas que ocupasen y tierras que labraren en sus respectivos solares. Nada pues tenían de comun los dos pechos forales con el derecho particular de los hidalgos á cobrar de los labradores la renta de sus propiedades. Los pechos foreros se habian pagado hasta entonces al señor, no solo para sostener las cargas de la behetría, sino en reconocimiento del señorío y pago de la proteccion dispensada y equivalente al conducho que las demas behetrías

de Castilla, Leon y Asturias de Santillana habian pagado desde su instalacion á los señores que las protegian. Subrogado D. Alonso XI en el señorío de Álava, le correspondian indudablemente los dos pechos foreros que antes se pagaban al señor. El semoyo consistia en el impuesto anual de tres cuartas de trigo y tres de cebada, y el buey de Marzo era un tributo en dinero que pagaban todos los pecheros y estaba dividido, segun la fortuna de cada uno, en cuotas de diez, cinco y dos y medio maravedís anuales. Este tributo correspondia en cierto modo á la marzadga de Castilla, mencionada ya por Don Alonso el Sabio en las leyes 10 y 23, tit. 18, part. III.

No se expresan al final de la cláusula VI los tributos ó derechos que la cofradía de Arriaga podria percibir ó imponer sobre los collazos y labradores de los hijosdalgo, pero los términos en que está concebida hacen sospechar, que el rey que-dase subrogado en algun derecho que no se menciona expresamente y que la cofradía estuviese facultada para cobrar: « pero retenemos, dice, en ellos para Nos, el derecho si alguno y habian los Señores que solian ser de la Cofradía de Álava. » Parece sin embargo, que hay alguna contradiccion á primera vista entre esta cláusula y la X, en la que se pactó que nunca los collazos y labradores que moraren en los suelos de los hijosdalgo quedasen sujetos á pecho alguno que el rey ó sus sucesores echasen en Álava; mas no existe á nuestro juicio tal contradiccion, porque esta última cláusula se refiere á todo pecho nuevo ó extraordinario, y la VI al derecho ó derechos que sobre tales hombres pudiesen haber tenido los señores de la cofradía. De todos modos, fuerza es reconocer, que no mencionándose expresamente en la cláusula VI el derecho á que en ella aluden las partes contratantes, no existiendo dato alguno oficial posterior de tal derecho ó derechos, ni reconociéndose otros pechos foreros que el semoyo y buey de Marzo, ó no existia ninguno fijo mas que estos dos, ó la cláusula solo se refiere á las derramas extraordinarias que la cofradía reunida acordase sobre los labradores y collazos de los hijosdalgo, para subvenir á necesidades extraordinarias.

Dejamos ya explicada en otro capítulo la inteligencia que á nuestro juicio debe darse á la cláusula X, y demostrado, que el pecho que D. Alonso XI ó sus sucesores podrian echar en Alava, solo recaeria cuando mas, en aquellos habitantes que siendo realengos antes de la incorporacion á Castilla, no disfrutasen de los privilegios de Vitoria y de las exenciones reconocidas en los fueros de Logroño y Laguardia á que generalmente estaban aforadas las villas realengas, porque los hijosdalgo tenian exencion expresa de todo pecho real, y los labradores y collazos de sus solares, solo quedaban sujetos al semoyo y buey de Marzo. De manera, que el pecho nuevo recaeria únicamente sobre escasísimo número de poblaciones.

Por las cláusulas XXII y XXIII, las aldeas de Mendoza, Mendivil y Guevara quedaban libres de todo pecho y hasta del semoyo y buey de Marzo.

El resultado pues lógico de la escritura de 1332 respecto á pechos, fué quedar consignado como principio foral, que la clase popular solo quedaba sujeta en general á los tributos de semoyo y buey de Marzo que antes pagaban al señor de la behetría.

Comprueba esta opinion una Real ejecutoria de 1599, que se conserva en el archivo de la ciudad, declarando que la provincia de Alava habia estado exenta siempre de moneda. Sabido es que este tributo constituia en la antigüedad la única pecha general forera ordinaria en Castilla, y que se pagaba en las nuevas sucesiones á la corona y cada siete años. El sin-número de pechas que particularmente se pagaban en cada pueblo, no tenian carácter general y podian dispensarlas los monarcas; no así la moneda forera, porque formaba una esencialísima parte de los tributos especiales y exclusivos de la corona, que le pertenecia y cobraba sin necesidad de autorizacion de las Córtes. Los yantares del rey y de la reina solo se pagaban accidentalmente, cuando en la movilidad continúa de la corte, transitaban los reyes por las poblaciones, y aun sobre la cuantía de ellos y si se habian de satisfacer en metá.

lico ó en especies, fueron muy frecuentes las reclamaciones y acuerdos de las Córtes. Los servicios consistían en derramas extraordinarias autorizadas expresamente por los procuradores, sin cuyo requisito no podían cobrarse, no teniendo por consecuencia carácter de tributo permanente. Exenta, pues, Alava de moneda forera, no estuvo sujeta al único impuesto fijo de Castilla, que constituía la base del sistema tributario.

Vengamos á las alcabalas. Nos parece que esta pecha se hizo extensiva á la provincia de Álava desde que se estableció. Landazuri, (tomo VI, pág. 240) reconoce su existencia y añade, que ignora cuándo y cómo se introdujo en la provincia. Nosotros creemos, que la fecha de su introducción data desde el mismo reinado de D. Alonso XI, y que su establecimiento tiene íntima relación con el modo que aquel rey logró introducir las alcabalas en Castilla. Era este un tributo muy odiado en todo el reino, y consistía en el derecho de cinco por ciento sobre cuanto se vendiese. Vestigios quedan de que ya desde D. Alonso el Sabio se hicieron concesiones aisladas de esta exacción, destinándose sus productos á las fortificaciones de los pueblos, y existe la concesión á Búrgos para dicho objeto. Cuando D. Alonso XI meditaba la conquista de Algeciras, se fijó en generalizar la alcabala para reunir fondos con que realizar su proyecto; pero conociendo la odiosidad del tributo, mandó emisarios á las principales ciudades pidiendo separadamente su concesión. Lograda de esta manera indirecta la alcabala, trató personalmente de ella con Búrgos, y cuando estuvo seguro de su aquiescencia reunió las Córtes en esta ciudad el año 1342. Solo acudieron ricos hombres y caballeros de Castilla con los procuradores de Búrgos, y aunque con gran repugnancia le concedieron la alcabala por solo el tiempo que durase aquella campaña. La misma conducta observó con los leoneses, gallegos y extremeños; reunió Córtes separadamente en Leon, Zamora y Avila, y consiguió de todos el otorgamiento de la alcabala. En las Córtes de Alcalá de 1345 se le volvió á conceder por otros seis años, eximiendo de este

tributo la venta de caballos y armas. Desde entonces se fué prorogando en las Córtes la concesion de la alcabala, hasta que por costumbre quedó como tributo fijo.

Vista la conducta observada por D. Alonso XI para introducir la alcabala en la corona de Castilla, y atendido el objeto á que se destinaba su producto, nos parece se valdria de los mismos medios para introducirla en Alava. Cuando hizo la peticion á las Córtes de Búrgos de 1342, solo hacia diez años que la provincia se habia incorporado á su corona: todo hace creer que durante este período ninguna queja tuvieron del rey los alaveses, y como al mismo tiempo el producto de la alcabala se destinaba á guerrear con los moros, es de suponer que D. Alonso la pidiese á los alaveses como la pidió á castellanos, leoneses, gallegos y extremeños, y que la junta de Alava se la concediese como se la concedieron las Córtes de Búrgos, Leon, Zamora y Avila.

La inversion del producto no podia ser mas patriótica, y entonces quizá empezaron á prestar los alaveses la série de servicios que han seguido prestando á los reyes de Castilla. Lo cierto es, que desde el siglo XV se percibe ya el establecimiento de alcabalas en Alava, como existente desde antiguo, y si bien su origen se ignora, no puede ser anterior al establecimiento en Castilla. Entre las peticiones hechas á los reyes Católicos por la junta de Alava de 1489, existe una asegurando, que el pueblo de Tuyo estaba aforado al fuero de Morillas, y que tanto Tuyo como el pueblo de Zaldaondq estaban exentos de alcabala desde tiempo inmemorial. Si, pues, desde tiempo inmemorial estaban exentos de alcabala estos dos pueblos, prueba es que desde tiempo inmemorial existian alcabalas en Alava; pero este largo periodo anterior, nunca podia remontarse á mayor fecha que la del establecimiento general de este tributo. Por una Real disposicion de D. Carlos II de 12 de Agosto de 1687 en que se decretó el encabezamiento perpétuo de las alcabalas de Vitoria y de la provincia, se viene en conocimiento de algunos pormenores de este tributo durante los

siglos XVI y XVII. Para conseguir los alaveses el privilegio del encabezamiento perpétuo alegaron, que hasta el año anterior de 1686 habia pagado anualmente la provincia por alcabala, 4.399,200 maravedises, y además 507 fanegas de trigo; cuyas cantidades venian satisfaciendo fijamente desde 1575; es decir, mas de un siglo; y solicitaron se hiciese perpétuo este encabezamiento, para evitar las molestias que les podrian ocasionar los recaudadores ó arrendadores del tributo. Como medio de conseguir esta gracia ofrecieron pagar además de una vez, diez y ocho mil escudos: así lo estimó el monarca, y recibida esta cantidad, expidió la carta remuneratoria declarando, que en adelante y para siempre jamás no se pudiese repartir á la provincia de Alava por alcabalas, sino los referidos 4.399,200 maravedises y las 507 fanegas de trigo, añadiendo 31,482 maravedises del medio por ciento en plata; y expresando terminantemente, que esta concesion provenia de contrato oneroso en remuneracion de los servicios que le habia prestado la provincia y del donativo gracioso de los 18,000 escudos. Este encabezamiento siguió todo el siglo XVIII, y por último vemos, que en una relacion oficial de las rentas y contribuciones de la provincia de Alava hecha á virtud de Real orden de 26 de Agosto de 1820, la provincia de Alava estaba encabezaba por alcabalas en 77,273 reales 6 maravedís; y si bien se nota una diferencia grande contraria á la provincia entre el encabezamiento antiguo por maravedís y el de este siglo por reales, consiste en la relacion de la moneda antigua con la moderna.

No existieron pues en Alava por fuero y costumbre otros tributos fijos que el semoyo, buey de Marzo y alcabalas, habiendo resistido siempre la provincia todo otro tributo fijo, y no alcanzándola los servicios extraordinarios votados por las Córtes de Castilla, ni otro alguno que ellos no consintiesen. Un solo ejemplar puede citarse de haberse hecho extensivo á la provincia de Alava un repartimiento de maravedís votado en las Córtes de Toledo de 1462 con destino á la guerra de los

mos, repartiéndose la 282,203, sin que hayamos podido averiguar si esta cantidad llegó á cobrarse, ó si la provincia resistió. Lo cierto es, que en la Real orden de D. Felipe IV de 2 de Febrero de 1644 se dice expresamente, «que á la provincia de Alava no la han comprendido las concesiones que ha hecho de servicios el reino junto en Córtes, ni ninguno de los tributos y cargas que generalmente se han impuesto en mis reinos de la corona de Castilla de propio-motu ni en otra forma: porque de todo es libre y exenta, así como lo son el señorío de Vizcaya y la mi provincia de Guipúzcoa.» En esta misma Real orden se declaraba, que Alava estaba exenta en los reinos de Castilla, de todo tributo destinado á puentes y muelles.

En cuanto á la tierra de Ayala, que formaba y forma parte de la provincia, existe una importante declaracion hecha por Don Juan I en Real Cédula de 20 de Junio de 1388 con motivo de haber pedido á sus habitantes un empréstito de tres mil maravedís, y contra el cual reclamaron inmediatamente. Reconociase en la Cédula, que nunca la tierra de Ayala habia pagado empréstito ni pechos, ni tributos algunos á los reyes D. Alonso XI ni D. Enrique II, ni á otro alguno anterior, consignando que en lo sucesivo, «no fuesen tenidos á pagar los dichos maravedises del dicho empréstito el dicho año, ni otros maravedises algunos que le sean echados el dicho año ni dende en adelante.»

Andando el tiempo desaparecieron los tributos foreros de semoyo y buey de Marzo, que como de señorío quedarian abolidos cuando las Córtes de Cádiz destruyeron las prestaciones señoriales, no conservándose mas tributos y rentas reales en Alava, que la alcabala y las rentas de aduanas. Así al menos resulta de las investigaciones practicadas á consecuencia de la Real orden de 26 de Agosto de 1820, en que se mandó hacer una relacion de las rentas y contribuciones públicas que existian en Vizcaya y Alava. Del cumplimiento de esta Real orden apareció, que la provincia estaba encabezada por alcabalas en los 77,273 reales 6 maravedís que antes hemos indi-

cado, y que solo existia además, la renta de aduanas que se administraba conforme á la instruccion general de 16 de Abril de 1816 y órdenes posteriores, estando fija la aduana en Vitoria. No se conocia renta alguna por tabacos, salinas, &c.

Antes del siglo XVI tampoco se conocieron en Alava donativos gratuitos á los monarcas, porque habiendo pedido el emperador en 1.º de Enero de 1556 á la provincia le socorriese con dinero para la guerra de Africa, se le ofreció gente que ayudase á la recuperacion de lo allí perdido; pero que en cuanto á dinero nunca habian tenido lugar en Alava semejantes donativos; dando por razon que la provincia se empleaba siempre en servicios mas importantes con motivo de su inmediacion á Francia en las guerras que se ofrecian, y así lo reconoció la princesa gobernadora en Real Cédula expedida el 18 de Agosto del mismo año desde Valladolid. Pero posteriormente se introdujo la costumbre de hacer donativos: para el matrimonio de D. Carlos II con Doña María Luisa de Borbon se hizo uno de dos mil doblones de oro, y para el de D. Felipe V otro de dos mil quinientos doblones.

La provincia de Alava disfrutaba de libre comercio como sus hermanas de Vizcaya y Guipúzcoa en todo lo referente á artículos de primera necesidad. Este derecho quedó explícitamente reconocido en tiempo de los reyes Católicos. Entre las peticiones hechas por la junta de provincia en 1489, se quejaban los procuradores, de que Juan Docio, diezmero de la tierra, habia intentado pedir diezmo por el vino que se importaba de Aragon y Navarra, lo cual nunca se habia hecho, porque este artículo era de libre comercio, así como todos los otros de primera necesidad, segun siempre se habia acostumbrado: «porque lo contrario seria en grand desafuero de la dicha provincia e en derogacion de sus privilegios e libertades.» Los reyes mandaron, que sobre este punto de libertad de comercio se hiciese una minuciosa investigacion. Del resultado de esta debió aparecer la verdad de lo alegado por la provincia, y así lo confirma la Real Cédula de 12 de Junio de 1493 en

que mandaban los reyes, que no se registrasen los ganados ca-
seros de los alaveses, pero que se prohibiese la extraccion como
estaba mandado por leyes del reino; «y que no se les impi-
diese la importacion de vino, pan y otros mantenimientos que
hobieren menester de los reinos con quien comarcan, con tanto
que no puedan sacar ni llevar oro ni plata ni moneda amone-
dada, ni los dichos caballos, yeguas, potros e hacas.»

Los capitulados de 1727 sobre aduanas y libertad de
comercio con el ministro Patiño, comprendian tambien á la
provincia de Alava como se declaró entonces por distintas
reales disposiciones, y cuando en 1748 se hizo el arreglo del
surtido del tabaco y demas géneros que la provincia necesitase
para su consumo y uso, se adoptaron esquisitas medidas que
evitasen los fraudes y contrabando con Castilla y demas pue-
blos del reino, pero teniendo siempre por base la exencion y
libertad de la provincia, consignadas en el capitulado.

La jurisdiccion de los alcaldes ordinarios fué siempre la
competente en los delitos de contrabando cometidos en Vitoria
y su término, pero de todos los demas que se cometiesen en
el resto de la provincia conoceria el diputado general, sin
poder intervenir ninguna otra autoridad. El príncipe de la
Paz arrancó en 1804 á las autoridades forales el conocimiento
de las causas de contrabando, imponiendo á la provincia un
cuaderno de trece capítulos, que se vió al fin en la precision
de aceptar despues de terca resistencia del diputado general,
y en los que se creaba un subdelegado gobernador para la
persecucion del contrabando y castigo de estos delitos, apo-
derándose la Real Hacienda de la jurisdiccion que antes com-
petia al alcalde de Vitoria y diputado general. En algunos inci-
dentes de esta controversia se descubre la malevolencia del
príncipe á las provincias vascongadas, y en la forzosa confor-
midad de Alava, la omnipotencia del privado.

SERVICIO MILITAR.

Landazuri ha dicho: «A quantas expediciones militares de mar y tierra han sido llamados los Alaveses por sus Soberanos, no solo para el servicio de lo interior de la Península, sino es tambien para las Américas, Africa, Italia, Francia, Holanda y otros Reynos, han concurrido siempre con la mayor prontitud y presteza, sacrificando sus vidas y haciendas en fidelisimo servicio de sus Reyes.» Así en efecto resulta de la historia, no solo antes, sino despues de la incorporacion de Alava á Castilla, porque los alaveses, como todos los demas cristianos, contribuyeron á la causa comun de reconquistar lo invádido, rechazando al invasor, uniéndose para este objeto unas veces á los reyes de Asturias y Leon, y otras á los de Navarra; y el P. Moret asegura, que el rey D. Sancho Abarca derrotó el año 924 á los moros en Valdejunquera, con auxilio de los alaveses y guipuzcoanos.

Despues de la incorporacion á Castilla, consta por la crónica de D. Alonso XI, que á la batalla del Salado ganada por este rey, asistieron ya los alaveses; y en la Real Cédula del mismo rey fechada el 5 de Abril de 1344 en Algeciras, se dice que habian auxiliado y asistido al rey en el sitio de aquella plaza tomada el 27 de Marzo, 400 alaveses al mando de Don Ladron de Guevara, su hermano Beltran Velez, Diego Martinez de Alava, Rui Diaz de Gauna y Gonzalo Sanchiez de Troconiz: y la crónica del rey añade, que en el cerco y toma de Algeciras hubo infanteria numerosa de escuderos de Alava y el Concejo de Vitoria. En las guerra's entre D. Enrique IV y D. Juan II de Aragon del año 1464, expidió, segun Garibay, el monarca, Reales cartas á las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, mandando que acudiesen á la guerra generalmente padre por hijo, todos los habitantes de sesenta años abajo, y los de veinte arriba.

Desde los reyes Católicos se conservan ya datos, año por año (4), de todos los servicios militares prestados por los alaveses á la corona de Castilla. En 15 de Noviembre de 1486,

(1) Ponemos á continuacion un extracto de los servicios militares prestados á la corona de Castilla por la provincia de Alava en los siglos XVI XVII y XVIII.

DURANTE LOS REYES CATOLICOS.

Segun escribe Garibay, compusieron parte del ejército reunido en Valladolid el año 1475 y destinado contra Portugal, tropas de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.—En el mismo año llamó D. Fernando el Católico para batir el castillo de Búrgos, que estaba por el rey de Portugal y mandado por D. Juan de Stuñiga, «muchas gentes de Guipuzcoa, Vizcaya y Alava, Asturias y de otras tierras.»

El mismo autor dice, que para resistir al ejército francés que intentaba socorrer al rey de Portugal, permanecian en Alava el año 1476 cincuenta mil hombres de infanteria, compuesta «de guipuzcoanos, alaveses, vizcaínos, asturianos y demas tierras de Búrgos hasta el mar.»

En 1487 se hicieron grandes preparativos militares contra los moros, en «Guipuzcoa, Vizcaya, Alava, Asturias y Galicia, para que los pueblos, caballeros y escuderos de estas tierras enviasen á Córdoba mucha infanteria para los 25 de Mayo.»

Los monarcas expidieron desde Sevilla una Real provision en 8 de Diciembre de 1490, para que los caballeros alaveses acudiesen á la conquista de Granada. Acudieron en efecto al mando del diputado general Diego Martinez de Alava, y tomada la plaza el 2 de Enero de 1492, se volvieron á su provincia en el mismo mes, despues de cobrar todo el sueldo, segun consta de Real provision expedida en Santa Fé el 26 de Enero.

Para la guerra con Francia pidieron los reyes en 1503 á la provincia mil doscientos hombres, los ochocientos, ballesteros, y se aprontaron, al mando del mismo diputado Diego Martinez de Alava.

Con motivo de la guerra de Navarra de 1512 pidió el Católico en 13 de Mayo, cuatrocientos alaveses para servir la artilleria, debiendo estar prontos á fin de mes, pagándoles el sueldo.—El 6 de Octubre del mismo año y á instancia de la provincia, encargó D. Fernando á los alaveses el sitio de Estella, y consta asistieron al cerco mil doscientos hombres, «sin mezcla de otra gente,» segun se dice en Real carta de 20. de Octubre expedida desde

hicieron aquellos monarcas llamamiento general de gente para la guerra de Granada, y mandaban que todos los caballeros é hidalgos de la provincia de Alava se aperciesen á servir en

Logroño: habiéndose relevado á la provincia del servicio de trescientos azadoneros que se consideraron necesarios para la expugnacion de la fortaleza, »en atencion á ser los de esta provincia, nobles y privilegiados;» palabras textuales de la Real Cédula de 14 de Octubre.—Consta por otra Real Cédula de 6 de Julio del mismo 1512, hallarse en el ejército del duque de Alba que tomó á Pamplona, mil quinientos alaveses, bajo la enseña del diputado general, y á fines del mismo año y como consecuencia de la invasion francesa en Navarra, el capitán general D. Juan de Silva pidió á la provincia dos mil hombres, que se reunieron en Salvatierra con provisiones para ocho dias.

Finalmente, en 1516, y para defender la frontera francesa de Navarra, el capitán general D. Fadrique de Acuña pidió á la provincia mil hombres, que marcharon á Navarra al mando de su diputado general.

DURANTE EL REINADO DEL EMPERADOR D. CARLOS.

Cuando la guerra de las comunidades, el conde de Salvatierra D. Pedro de Ayala tomó en Alava el partido de los comuneros, pero la provincia no se separó del emperador, y reuniendo ella sola siete mil hombres, venció al conde en la batalla del puente de Durana el 12 de Abril de 1521.—En el mismo año y con motivo de haber invadido los franceses el reino de Navarra, mandó la provincia dos mil hombres á las fronteras, y en Setiembre otros doscientos hombres de guarnicion á Pamplona.

La guerra con Francia, que se sostenia mas principalmente por Guipúzcoa, impuso en 1522 grandes sacrificios á la provincia de Alava. Se le pidieron y dió setecientos hombres, y sirvió además con dos mil quinientas fanegas de harina, trescientas sesenta acémilas y doscientos pares de bueyes, cada uno con su peon.

Para la conquista de Fuenterrabía en 1524 sirvió con ochocientos hombres á sueldo del emperador.

En 1526 dió cincuenta pares de bueyes para la conduccion de la artillería á Pamplona.

Para la guerra de Francia aprontó trescientos hombres en 1537.

Con el mismo objeto aprontó cuatrocientos infantes el año 1542 pedidos por el virey de Navarra conforme á las órdenes de S. M.

En las guerras con Francisco I tomó la provincia una actitud comple-

dicha guerra y estuviesen reunidos en Córdoba el 10 de Marzo siguiente, prometiendo pagarles el sueldo «que ovieren de aver de todo el tiempo que estovieren en nuestro servicio.»

tamente guerrera, acordando la junta de Vitoria de 31 de Mayo de 1544, «que todos sus vecinos y moradores desde la edad de veinte años hasta la de sesenta, estuviesen apercebidos á punto de guerra, para salir al Reyno de Navarra y á sus inmediaciones para su defensa quando fuesen mandados, so la pena de las vidas y perdimiento de bienes.»

El emperador y el virey de Navarra escribieron á la provincia en 1550 pidiendo gente para la defensa de este reino y del de Navarra, y se ofrecieron quinientos hombres.

Y por último, en 1552, á instancia del príncipe D. Felipe y por haber roto de nuevo la guerra con Francia, dió quinientos hombres «á pesar de lo trabajosa que estaba la tierra por las malas cosechas, y no poderse proveer de subsistencias de Francia, como lo hacía antes que hubiese con ella guerra.»

Además de estos servicios militares entregó Alava al condestable en 1522 para las necesidades de San Sebastian, ocho mil fanegas de trigo y dos mil de cebada.

En 1.º de Enero de 1556 pidió el emperador á la provincia le socorriese con dinero para la recuperacion de Bugia, toma de Argel, defensa de Oran y Mazaquibir: la provincia ofreció cien infantes y mil ducados para su sueldo, pero advirtiendo á S. M., que nunca habian tenido lugar en Alava semejantes donativos, por emplearse la provincia en otros servicios con motivo de su intermediacion á Francia en las guerras que se ofrecian: así lo reconoció la princesa gobernadora en Real Cédula expedida el 18 de Agosto del mismo año desde Valladolid.

DURANTE EL REINADO DE D. FELIPE II.

En Real Cédula de 6 de Agosto de 1557 se mandó á la provincia dispusiese su gente de guerra, para en union con otras tropas acometer á Francia por Navarra ó Fuenterrabía, marcando por de pronto el número de cuatrocientos infantes. La provincia se puso en armas alistando los vecinos de veinte á sesenta años, y haciendo alardes en todas las hermandades.— Otra Cédula de 26 de Julio de 1558 noticiaba á la provincia la guerra con Francia, y haber amenazado el turco con su armada la isla de Menorca, pidiendo cuatrocientos infantes; y en otra carta de la princesa de 4 de Octubre del mismo año se daba noticia á la provincia de la próxima in-

En una petición elevada por la junta general á los reyes en 1489 pedia, se relevase á la provincia «por ogaño, desta guerra de Granada, porque segun la fatiga e trabajo, e miseria de la dicha

vasion de los franceses. La provincia mandó aprontar los cuatrocientos infantes, que deberian hallarse el 23 del mismo Octubre en la villa de Salvatierra con el diputado general, «*so pena de muerte y perdimiento de bienes;*» pero suspendida la invasion francesa, se mandó volver la gente á sus casas, debiendo estar sin embargo pronta á reunirse si fuese llamada, bajo las mismas amenazas.

Otras órdenes para que Alava estuviese preparada á la guerra se expidieron en 1559 y 1562, acordando á esta última la provincia reunida en Nanclares de la Oca, que nadie se ausentase á mayor distancia de cuatro dias bajo la pena de veinte mil maravedís.

Tambien se preparó la provincia para la guerra en 1568, teniendo siempre listos cuatrocientos hombres y á la cabeza el diputado general, los cuales no podrian ausentarse bajo pena de la vida y perdimiento de sus bienes.

Temiéndose en 1571 una invasion francesa, se mandó que la provincia tuviese preparados cuatrocientos hombres, y así se cumplió.

Lo mismo se verificó en 1573, 1579, 1582, 1588, 1596 y 1598: estos últimos cuatrocientos hombres deberian estar prevenidos para ir al socorro de San Sebastian y Fuenterrabía, de manera que al aviso del capitan general no se detuviesen ni una hora.

DURANTE EL REINADO DE D. FELIPE III.

En Cédulas de 15 de Setiembre de 1601 y 4 de Agosto de 1609, comunicaba el rey á la provincia, que temiéndose invasion francesa tuviese preparados los cuatrocientos hombres con que acostumbraba servir en tiempo de guerra, por si hiciesen falta. La provincia tomó sus disposiciones al efecto, suplicando sin embargo al rey que cuando llamase á la gente de Alava lo hiciese de modo que siempre anduviese junta en su servicio, y no separada con destino á presidios ni plazas.

Otra Real Cédula de 24 de Abril de 1610, prevenia á la provincia tuviese dispuestos sus cuatrocientos hombres, temiendo que los franceses intentasen acometer á Fuenterrabía.

Resulta pues, que aunque durante el reinado de D. Felipe III se expidieron órdenes para tener preparado en ciertas ocasiones el contingente

provincia non lo podrian sufrir aunque quisiesen ;» pero Don Fernando y Doña Isabel declararon, que no pedian en justicia, y que no los relevaban de dicha guerra. En otra peticion

alavés, no llegó el caso de aprontarle, y que la provincia no prestó servicio alguno militar. Este reinado fué de veintidos años, cinco meses y tres dias.

DURANTE EL REINADO DE D. FELIPE IV.

En Reales cartas de 1624 y 1625 se mandaba, que la provincia aprontase el contingente acostumbrado de cuatrocientos hombres, por temor de que la escuadra inglesa, que habia entrado ya en la bahía de Cádiz, se apoderase de Fuenterrabía. Aprontáronse los cuatrocientos infantes para cuando S. M. diese la orden de marcha.

La Real Cédula de 28 de Abril de 1635, intimaba á la provincia aprontase el consabido cupo de cuatrocientos hombres, «en atencion a los muchos enemigos con que se hallaba la corona;» y se contestó: «que la provincia iria disponiendo el servicio que se pedia.» Nueva orden del rey en 9 de Abril de 1636, para que el contingente marchase á Fuenterrabía y defendiese la plaza, por haber llegado á noticia de S. M. que por mar y tierra se hacian preparativos contra ella. Aqui tropezamos con la primera excusa de la provincia á prestar el servicio, rogando se la eximiese por la suma pobreza y miseria en que se hallaba. Obsérvese cuál seria esta al considerar, que una provincia tan pequeña, habia reunido poco mas de un siglo antes, siete mil hombres contra los comuneros, sin contar los que en favor de estos capitaneaba el conde de Salvatierra, y se comprenderá el tristísimo estado á que la Casa de Austria habia reducido el pais, cuando una provincia privilegiada, no sujeta á los enormes tributos de Castilla, y que hacia muchos años no contribuia con un solo hombre para el servicio militar, aunque hubiese tenido preparados sus contingentes, no podia aprontar los cuatrocientos que se la pedian. Por último, y á repetidas instancias del duque de Ciudad-Real, se acordó servir con cien infantes, y que se procuraria prevenir otros trescientos cincuenta con tal que S. M. les pagase el sueldo. Insistió sin embargo el almirante de Castilla y luego el marqués de Valparaiso en que se mandasen los cuatrocientos hombres á Fuenterrabía, y aunque la provincia alegó que tenia ofrecidos cuatrocientos cincuenta para servir en campaña abierta y no en presidio cerrado por ser contra sus regalías, se insistió en los cuatrocientos hombres para Fuenterrabía, y fueron aprontados, pagándolos la

de la misma junta decían los procuradores á los reyes: «Asimismo suplican á vuestra Alteza mande, que las tierras e lugares que son de Señorío de la dicha Provincia, non hayan de ser

provincia por dos meses y no mas, pero protestando que este servicio se prestaba sin perjuicio de los fueros, privilegios y exenciones que la correspondían.

En otra Real orden de 1637, se mandaba que la provincia, además de los cuatrocientos infantes que á la sazón servían en Fuenterrabía, aprontase doscientos mas, que juntos con aquellos invadiesen la tierra de Labort, y la junta concedió este nuevo servicio, bajo la protesta de hacerse con libre y espontánea voluntad.—En 20 de Abril del mismo año se expidió nueva Real orden para que Alava completase mil doscientos hombres que entrasen por tierra de Labort con socorro de dos meses, y sin perjuicio de las regalías de la provincia ni consecuencia para lo futuro. La junta de Alegría acordó deferir á la orden de S. M. hasta el completo solo de mil hombres á pesar de su situación económica, á condicion de que saliesen de Fuenterrabía los cuatrocientos que estaban de guarnición: que los mil hombres formasen un tercio de cuatro compañías al mando del diputado general, con jefes hijos de la provincia: que no pudiesen destinarse á guarnición alguna, ni tampoco á embarque, porque solo deberían servir en campaña abierta contra la Francia: que hecha la paz ó acordada tregua, volviese inmediatamente la fuerza á sus casas, lo mismo que se practicaba con la gente de Guipúzcoa: que este servicio se considerase voluntario por las razones y causas tan urgentes que apremiaban al rey; y que para lo sucesivo solo se alistasen con destino al servicio en casos idénticos, los mozos solteros de diez y ocho á cincuenta años. A todas estas condiciones accedió S. M. en Cédula de 21 de Mayo del mismo año. Para el alistamiento impuso la provincia pena de la vida y secuestro de bienes al que faltase, y en 7 de Agosto salieron los seiscientos infantes á reunirse con los cuatrocientos de Fuenterrabía y entrar todos juntos en tierra de Labort á incorporarse con el ejército.

En Real orden de 2 de Junio de 1638 se pidieron á la provincia de Alava mil quinientos hombres para prevenir los preparativos de la Francia que amenazaba invadir el territorio por Navarra y Guipúzcoa. La provincia representó invocando la pobreza del país, la escasez de gente por la mucha que habia perecido en defender la frontera de Guipúzcoa, y la epidemia sufrida á consecuencia de la enfermedad contagiosa que por Alava habian difundido los restos del tercio que sirviera en el ejército invasor de las tierras de Labort. Sin embargo, tomado Irún por los franceses y ame-

apremiados nin fatigados de sus Señores en les pedir ni demandar gentes de pie algunas para las guerras, al tiempo que a vuestra Alteza en voz de Provincia enviaren peones, porque cuando

nazada Fuenterrabia, se aprontaron ochocientos hombres, bajo pena de infidelidad al rey, y de que si faltase alguno, se enviaria en su lugar á costa de los procuradores y hermandades, persona que cumpliese el decreto de la provincia, como tan importante al servicio de S. M., cumplimiento de sus reales mandatos y defensa de la patria.—El conde-duque de Olivares pidió aun el mismo año cincuenta hombres mas, representando la provincia su miseria por la muerte de mas de mil de sus hijos en el ejército de invasion de Labort: haber perecido otros tantos de la enfermedad contagiosa que propagaron los restos de aquel tercio, y tener ochocientos hombres sirviendo en el ejército y cuatrocientos empleados en conducir bastimentos y material. Contribuyó además en aquel año con seis mil fanegas de trigo para el ejército de la frontera, y con igual número el siguiente.

Preparados estuvieron constantemente cuatrocientos hombres durante el año 1638, y en 31 de Diciembre se expidió Real orden pidiendo otros seiscientos para la armada: primer ejemplar de pedirse marineria á la provincia. Contestó y suplicó Alava se la eximiese de este servicio, por lo aniquilado que estaba el pais, y por no ser á propósito la gente para marina; pero el monarca insistió, y se aprontaron los seiscientos hombres, suplicando se los destinase al servicio de tierra y formasen cuerpo con los cuatrocientos que estaban en banderas.

Otros cincuenta hombres pidió el conde-duque en carta de 25 de Enero de 1640, y posteriormente en el mismo año cuatrocientos mas, que fueron aprontados por la provincia.

Con motivo de la sublevacion de Portugal pidió el rey algun auxilio en carta de 30 de Enero de 1641, y la provincia le sirvió con doce mil ducados.

En 1642 se exigieron y dieron setenta hombres, manifestando la junta de Vitoria, que la provincia de Alava se habia reducido á la mitad de poblacion que tenia en los años anteriores. El haberse perdido en la sublevacion de Catalufia casi toda la caballería que mandaba D. Pedro de Aragon, obligó al rey á pedir una compañía de ochenta á cien arcabuceros alaveses. La provincia demostró hallarse en la situacion mas crítica: en los seis últimos años habia dado cuatro mil hombres y hecho gastos inmensos: algunos pueblos solo tenian dos vecinos; y á pesar de tanta penuria aun proporcionó doscientos hombres para Catalufia y ciento para la guarnicion de San Sebastian.

Nuevas peticiones de gente hizo el rey á la provincia en 1644, pero

los ballesteros postreros que la dicha provincia envió a vuestra Alteza para la guerra de Granada, algunos Señores de la dicha Provincia pedian por otra parte a sus tierras peones e ballesteros,

esta manifestó la imposibilidad en que se hallaba de proporcionar hombre alguno, ofreciendo sin embargo que si fuese invadida Guipúzcoa, acudirían todos sus hijos útiles á defender la frontera. Las instancias de la reina produjeron la oferta de cuatro mil ducados de plata que fué rechazada, insistiendo en la peticion de cuatrocientos ó quinientos hombres, de los cuales se proporcionaron doscientos, puestos en Logroño á expensas y costa de la provincia, y á condicion de que finalizada la campaña de Cataluña se volviesen á ella aun sin licencia del rey. No se conformó este con los doscientos hombres, insistiendo en que al menos fuesen trescientos, que en lugar de marchar á Cataluña fuesen á Guipúzcoa: la provincia ofreció mil ducados en equivalencia al exceso de los cien hombres. El rey aceptó y cobró la cantidad, pero no por eso dejó de insistir en los trescientos hombres; y por último, los doscientos hombres salieron para Cataluña, y el rey sacó además trescientos para Guipúzcoa.

La continuacion de la guerra con Francia obligó á D. Felipe á pedir en 1646 otros cuatrocientos hombres para defender á Fuenterrabía y San Sebastian, y á pesar de las representaciones de la provincia, que habia llegado á la última miseria, y de que por el esfuerzo que intentaba hacer se verificaba su última ruina, se aprontaron cien hombres para la guerra de Cataluña, siendo preciso imponer pena de la vida á los alistados para que no desertasen.

En 1648 y á pesar del estado miserable á que estaba reducida la provincia, se dieron doscientos hombres despues de repetidas instancias del monarca y al ver que los franceses se habian apoderado de Tortosa. — En el mismo año se exigieron otros doscientos cincuenta hombres, y en el siguiente se aprontaron ciento para la campaña de Cataluña, puestos en Fraga á costa de la provincia.

Nuevo servicio de doscientos hombres pidió el rey para la guerra de Cataluña en 1650, y con grandes trabajos se prepararon ciento, volviéndose á pedir otros ciento el mismo año para tripular la armada; pero la provincia consiguió se la dispensara de este servicio, aprontando ciento cincuenta hombres mas en dos compañías.

El año 1651 se reclamó de la provincia el mayor número posible de jente por haber sitiado los enemigos á Barcelona; y á pesar de la miseria que reinaba en Alava, se aprontaron ciento cincuenta hombres, puestos en Logroño para marchar á Cataluña.

e recibieron dello fatiga; porque ya sabe vuestra Alteza que servir por dos partes non lo podran comportar ni sufrir.» A esta petition se dijo, que responderian Alonso de Quintanilla y el Provisor.

La guerra con Francia exigió se pidiese repetidas veces á la provincia en 1653 el mayor número posible de gente, y no habiendo ya ninguna que dar, se conmutó en donativo el servicio personal.

En 1654 se volvió á pedir gente, se manifestó la imposibilidad de darla, pero habiendo insistido, pudieron reunirse á duras penas cien hombres que se embarcaron en San Sebastian para Cataluña.

Los progresos del enemigo obligaron á pedir nuevo contingente en 1655, pero no existiendo ya hombres útiles que dar, se conmutó el servicio en 4,000 ducados de plata.

Nueva petition de gente en 1656: repetidas instancias de la provincia, para que se la relevase del servicio: reiteradas órdenes para que sirviese habiendo logrado reunir cien hombres.

En otra Real Cédula de 4 de Febrero de 1457, se pedia el mayor número posible de gente, ó en su equivalencia la mayor cantidad para levantarla en otra parte; y aunque la provincia contestó que ya no tenia gente ni dinero, se insistió nuevamente y ofreció por último 3,000 ducados.—Cobrados estos por los agentes del rey, se pidió de nuevo gente para Cataluña el mismo año, y no hubo mas remedio que aprontar cien hombres.

La Real Cédula de 12 de Marzo de 1659 exigia nuevo contingente de tropa á la provincia por los preparativos que hacian los franceses contra Cataluña; pero no habiendo gente que dar se pagaron en equivalencia 6,000 ducados.

En 1660 pasó por Vitoria D. Felipe IV, y con este motivo le donó la provincia 2,500 doblones de oro, incluyendo en ellos los 6,000 ducados anteriores, en compensacion de cuatrocientos hombres que se la habian pedido.

Las dos Reales Cédulas de 1660 y 1661 exigian de nuevo gente para la armada contra Portugal, y sin embargo de las representaciones de la provincia, se la obligó á poner cien hombres en San Sebastian, imponiendo pena de la vida al que abandonase la bandera.

Con el mismo destino contra Portugal se aprontaron cien hombres en 1662 y 4,000 ducados para su armamento y equipo.

En 1663 suministró la provincia setecientas acémilas para el ejército de Portugal, y se la pidieron además doscientos hombres con destino á tripular cuatro galeones que construia D. Miguel de Oquendo; aprontándose únicamente cien hombres que compusieron parte de la tripulacion de la Capitana.

Nueva exigencia de los Católicos reclamando gente á la ciudad de Vitoria, y á la merindad y tierra de Alava encontramos del 4 de Diciembre de 1490. Pidiéronse trescientos

Por último, en 1664 y 1665 y despues de reiteradas órdenes, se aprontaron otros cien hombres en su mayor parte extranjeros, por no haber ya jóvenes en la provincia, para tripular dos navíos construidos en Colindres con destino á la escuadra del Océano.

DURANTE EL REINADO DE D. CARLOS II.

Por una Real Cédula de 22 de Setiembre de 1665, se previno á la provincia estuviese preparada para acudir á la defensa de la frontera de Guipúzcoa.

En 1667 se pidieron doscientos hombres para tripular dos navíos que estaban en los puertos de Vizcaya, y se aprontaron ciento. El mismo año se pidieron otros cien soldados, y la provincia los aprontó, á condicion de no pagar el donativo que se pedia, y que la gente no marchase á Flandes ni compusiese parte de guarnicion de plaza.

A pesar de lo exhausta de gente y recursos en que se hallaba la provincia, se vió precisada á contribuir en 1671 con ciento veinte hombres, que compondrian parte de la tripulacion de la escuadra que se apostaba en Pasages.

En 1673 se pidieron nuevamente doscientos hombres para tripular un galeon construido en los astilleros de Guipúzcoa; y aunque la provincia resistió, tuvo al fin que servir con cien hombres.

Los temores de guerra con Francia y los preparativos de esta potencia en la frontera, obligaron á que la provincia estuviese siempre preparada para la guerra, y aun en 1690 aprontó ciento veinte hombres bajo la condicion acostumbrada de que no sirviesen en guarnicion cerrada.

Finalmente, en 1696 redimió con un donativo de 6,000 ducados, el servicio que se la pidió para la campaña que iba á emprenderse.

DURANTE LOS REINADOS DE D. FELIPE V Y D. LUIS I.

Para la guerra de 1703 hizo la provincia un donativo de dos mil quinientos doblones de oro, y cedió además en beneficio del tesoro público todos los gastos que hicieron al transitar por Alava diez y siete regimientos de infantería y artillería francesa.

Siendo necesarias para la campaña de 1709 las tropas que guarne-

peones, la mitad ballesteros y la mitad lanceros, mandándose en la carta, que para el repartimiento se juntasen los procuradores de la provincia, y que si no lo verificasen le hiciese el corregidor en union del comisionado de los reyes para preparar este servicio: que los trescientos peones estuviesen sin faltar ninguno en Córdoba el 30 de Marzo siguiente, y que la provincia les adelantase la paga de sesenta dias á calidad de reintegrársela en cuanto llegasen á la ciudad.

En el último llamamiento general de gentes que hicieron los reyes Católicos el 20 de Agosto de 1503 para la guerra con Francia, se designó la ciudad de Soria como punto de reunion de todas las fuerzas militares levantadas en las diócesis de Búrgos y Calahorra donde estaba comprendida la provincia de Alava.

La nota adjunta expresa detalladamente todos los servicios prestados por la provincia á los reyes de Castilla desde los

cion á San Sebastian, Fuenterrabía, Pasages y Pamplona, se pidieron á las provincias vascongadas tres regimientos con que guarnecer estas plazas, y Alava dió quinientos hombres.

En 1710 donó mil fusiles, dos mil fanegas de cebada, y ocho mil de paja para la caballería del ejército.

En 1711 contribuyó con 80,000 rs. y 1,000 doblones de oro; y en 1724 y 1725 dió gratuitamente diez y ocho mil árboles para la construccion de ocho navios en Guipúzcoa.

DURANTE LOS REINADOS DE D. FERNANDO VI Y D. CARLOS III.

El único servicio que por concepto militar hizo la provincia á D. Fernando VI, fué el de sustituir con un donativo de 240,000 rs. la parte de gente que la correspondiese en una leva general de veinticinco mil hombres decretada en 1747 para concluir de asegurar la paz en España.

En tiempo de D. Carlos III y á causa de la guerra con Inglaterra, se mandó, que las provincias vascongadas levantasen un regimiento que se titularia de Cantabria, y que además proveyesen á la defensa de sus costas contra los ataques del enemigo. A consecuencia de esta disposicion la provincia de Alava aprontó su cupo, teniéndole completo en dicho regimiento interin duraron las hostilidades con aquella potencia.

Católicos hasta D. Carlos III, y nada debemos añadir aquí acerca de este punto, haciéndolo solo de algunos datos que contribuyen á ilustrar la materia.

Los escuderos hijosdalgo de Alava se quejaron al emperador, de que algunas justicias los obligaban á ciertos servicios militares que no les correspondian; y en 15 de Abril de 1524 declaró D. Carlos, que los hijosdalgo de Alava estaban obligados á ir y servir al rey personalmente en las guerras que este hiciera, y por lo tanto quedaban exentos de repartimiento de pan, peones, azaoneros, mulas, carretas, huespedes, &c.

Por un certificado del escribano de Alegria, Juan Ruiz de Gauna, de 28 de Agosto de 1574, en que constaba el encabezamiento de aquella villa para el pago de alcabalas, se sabe, que el contingente del servicio de guerra de la provincia de Alava en tiempo de necesidad, era de cuatrocientos hombres.

Vitoria y la provincia hicieron una concordia aprobada por el rey en 23 de Noviembre de 1602 estableciendo, que el diputado general seria en lo sucesivo el gefe de todas las fuerzas que levantase Alava para servir al rey en tiempo de guerra. Asistia tambien á Vitoria la prerogativa de nombrar, sin intervencion de la provincia, la mitad de los capitanes y tenientes de la fuerza que se alistase; y por la pragmática de D. Felipe IV de 9 de Mayo de 1630 se prevenia, que en tiempo de necesidad de guerra, la ciudad de Vitoria ayudase á los hijosdalgo con sus personas y bienes, y á los hijosdalgo que ayudasen del mismo modo á la ciudad y á la tierra.

Prerogativa era del diputado general señalar las veredas, etapas y alojamientos de las tropas que transitasen por la provincia de Alava. Esta facultad fué una vez desconocida en 1619 por el veedor general del ejército D. Pedro Pacheco: la provincia reclamó, y en consecuencia se le expidió una Real Cédula en 5 de Octubre de 1621, reiterando la orden de guardar el uso y la costumbre de que el diputado general, capitán de la provincia, señalase los alojamientos, itinerarios y vere-

das de las tropas que transitasen de uno á otro límite del territorio alavés, «segun y de la manera que se hacia en la provincia de Guipúzcoa y señorío de Vizcaya, pues en aquella provincia corria la misma razon, debiendo acudir antes de entrar en sus términos al diputado general para tomar los itinerarios que le diere de los lugares por donde la tropa hubiere de ir y alojar la gente en los lugares y partes que le señalare, sin alterar ni innovar de los dichos itinerarios.»

En cuanto á servicios marítimos, tambien los ha prestado en algunas ocasiones la provincia de Alava, aunque no tenga pueblo alguno de costa, hallándose hoy completamente libre de semejante obligacion. La primera peticion de que tenemos noticia exigiendo gente destinada á la marina, es la Real órden de 31 de Diciembre de 1638 en que se le pidieron seiscientos hombres para la armada; y si bien fué preciso aprontar en último resultadó este contingente, no se destinó á servir en la armada sino en el ejército de tierra. Cuando en 15 de Enero de 1650 pidió el rey doscientos hombres que debian ser entregados en Fraga para la guerra de Cataluña, se aprontaron ciento, que por Real cédula de 24 de Diciembre del mismo año se destinaron á tripular la armada. En 1663 y á consecuencia de repetidas órdenes de S. M. se alistaron cien hombres para los galeones del almirante Oquendo, y en el año siguiente otros cien para los navíos que se construian en Colindres. El 6 de Mayo de 1671 pidió la reina gobernadora á la provincia ciento cincuenta hombres para tripular la escuadra que se aprestaba en Pasages, y á pesar de las representaciones de la provincia contribuyó al fin con ciento veinte hombres. Por último, la misma reina gobernadora en 28 de Noviembre de 1673 pidió doscientos hombres para tripular un galeon que se construia en Guipúzcoa, consiguiendo la provincia que este número se redugese á ciento. No consta que la provincia haya contribuido posteriormente al servicio marítimo, ni que sus habitantes fuesen incluidos en matrícula de mar, consignándose expresamente en las ordenanzas vigentes de marina, que solo

están obligadas á este servicio, con excepciones muy favorables respecto á las demas provincias de España, las dos de Vizcaya y Guipúzcoa.

De todos los expresados datos y antecedentes que son los mas esenciales, y que pudieramos ampliar, pero que no es necesario, resultan varios hechos culminantes que establecen absoluta mancomunidad de Alava con Vizcaya y Guipúzcoa respecto al servicio militar. No hay, es cierto, fuero expreso en sus ordenanzas que haga la menor prevencion en punto tan interesante, como lo hay en Vizcaya, pero no es menos cierto, que desde la existencia de Alava como cuerpo de provincia, domina igual criterio militar, reconocido inconcusamente por todos los monarcas de Castilla desde la incorporacion á la corona, y convertido en fuero consuetudinario por uso constantemente observado hace mas de cinco siglos. Este criterio dominante consiste, en que la provincia de Alava está obligada al servicio militar en tiempo de guerra, pero que no está obligada al servicio militar en tiempo de paz. No se citará un solo hecho contrario, y el esquisito esmero que hemos puesto en seguir año por año los servicios militares que ha prestado Alava, manifiesta de un modo absoluto la verdad de nuestra proposicion.

Resulta además, que los servicios militares de la provincia á la corona empezaron desde el momento mismo de su incorporacion á Castilla, pues ya en la batalla del Salado, año 1340, se encontraron los alaveses. Resulta igualmente segun la Real Cédula de 5 de Abril de 1344, que el contingente alavés que se halló en el cerco y toma de Algeciras fué de cuatrocientos hombres; y que este sirvió posteriormente de tipo ordinario al contingente de guerra que debia aprontar la provincia. Pero este contingente pertenecia solo al estado llano y á las municipalidades y concejos, porque respecto á la nobleza, obligacion tenia de asistir toda á la hueste del rey, cuando era llamada al ejército que mandase el monarca en persona. De esta obligacion no dejan duda alguna las peticio-

nes de la junta de Alava de 1489, y la Real Cédula de 15 de Abril de 1524. En esta dice el emperador, que los hijosdalgo estaban obligados á servir al rey personalmente en las guerras que el rey hiciere; y al quejarse en aquellas la provincia, de que los señores de vasallos exigian peones en los lugares de su señorío para que los acompañasen á la guerra, y que esto era servir por dos partes, porque ya los mandaba la provincia en voz de tal, se demuestra, que la obligacion de los hijosdalgo era independiente de la fuerza de cuatrocientos hombres aprestada por la provincia. De manera, que el estado llano contribuia con una fuerza fijada de antemano, pero que la clase hidalga tenia que concurrir toda personalmente cuando fuese llamada por el rey. Este deber era de rigurosa lógica atendidas las obligaciones de la nobleza, que en cambio de las muchas preeminencias de que gozaba, tenia que prestar siempre á los monarcas un homenaje en que se comprendia el juramento de conservar y defender la Real persona. Y de que los hidalgos alaveses adquirieron este compromiso como inherente á su clase desde que se incorporaron á la corona, es un indicio vehemente lo que dice la crónica de D. Alonso XI al hablar del cerco y toma de Algeciras: «hubo, dice, infanteria numerosa de escuderos de Alava;» y añadiendo que habia asistido tambien el concejo de Vitoria, claro es que los numerosos infantes á que alude, no podian ser los cuatrocientos de que habla la Real Cédula, y que estos únicamente serian el contingente de Vitoria.

Pero el derecho de los reyes á exigir servicios militares de la provincia en tiempo de guerra, no estuvo nunca limitado al contingente ordinario de cuatrocientos hombres, sino que cuando la necesidad lo exigia, todos los hombres útiles, padre por hijo, como en Vizcaya y Guipúzcoa, desde veinte á sesenta años, se han hallado en requisicion permanente para defender la corona y persona del monarca. Este es el espíritu de la ley de Wamba decretando el armamento en masa: esta ley es el origen, generalmente ignorado, de esa costumbre inmemorial

conservada tradicionalmente en toda la cordillera de los Pirineos orientales y occidentales desde el Oceano al Mediterraneo. Esta ley respondia cuando se dió, á una gran necesidad política, cual era la de sostener la frontera del imperio godo contra la frontera del imperio franco, poniendo al abrigo de todo ataque extranjero la Narbonense, la Vasconia, la Celtiberia y la Tarraconense; y véase como despues de mas de trece siglos, nos vemos obligados á reconocer la patriótica bondad de una ley que previno una gran necesidad política, constantemente reconocida por instinto, uso y costumbre desde la caida del imperio gótico, y que las resoluciones posteriores no han podido borrar en aquellos territorios que han conservado, por circunstancias especiales, con mas pureza, sus antiguas instituciones.

Otros hechos, si no de tanta importancia, tambien notables, surgen de los datos históricos. Para salir los alaveses de sus hogares debia pagárseles el sueldo, y así lo reconocian los reyes Católicos, viéndose que en esto coinciden tambien con el fuero de Vizcaya. Su servicio debia hacerse por uso y costumbre en campo raso y no en guarnicion de plaza. En su incorporacion á los ejércitos debian tener jefes naturales de Alava, siendo el superior su diputado general, que por eso añadia á este título el de maestre de campo. Su servicio era de infantería, pero el de los hidalgos de caballería. Y por último, no podian alegar escusa alguna para marchar á campaña donde el rey los llamase, siempre que les pagase el sueldo, dentro ó fuera del reino.

No tememos contradiccion en estas conclusiones. Los hechos oficiales, la historia y las disposiciones reales nos apoyan. Tampoco se puede poner en duda la espontaneidad de los alaveses al servicio militar en tiempo de guerra, y si alguna vez han opuesto observaciones al número de los contingentes pedidos, como durante el reinado de D. Felipe IV, siempre aparecen fundadas en la pobreza causada por los grandes sacrificios que llevaban hechos, y por la escasez material de

hombres útiles, agotados con las frecuentes peticiones de gente. Testimonio patente de su celo y afición á la corona ha sido el esfuerzo y patriotismo que demostraron en las guerras de la república é independencia, en que puede decirse que ningun hombre útil dejó de salir al campo á defender el interés general de la Nacion, y el particular vascongado.

En su régimen y exenciones especiales, la provincia de Alava ha sido considerada bajo el mismo aspecto particular que Vizcaya y Guipúzcoa en sus relaciones con el poder central. Las diferencias de organizacion política y económica que se observan entre las tres provincias, no alteran la situacion excepcional con las demas de la monarquía. Esta situacion, que naturalmente proviene de la manera con que aquel territorio se anexionó á la corona de Castilla, y que no necesitaba pruebas oficiales de reconocimiento, las tiene sin embargo numerosas de varios monarcas, cuando la necesidad lo ha exigido, ó la provincia lo ha considerado oportuno. Desde el rey Católico D. Fernando existen varias declaraciones consignando la igualdad de derechos y exenciones de las tres provincias vascongadas. En el libro I de decretos de la provincia, se menciona un acuerdo de 19 de Noviembre de 1515, en que hablando de D. Fernando V se dice *«Que por su Alteza está mandado que las provincias de Alava y Guipúzcoa é Condado de Vizcaya sean una Nacion é un cuerpo.»*

En el pleito que siguió la provincia con Vitoria el año 1621 sobre el título que debia usar la ciudad, alegaba la provincia ante el Consejo, que Alava tenia el mismo gobierno que Vizcaya y Guipúzcoa, y que Vitoria trataba de hacerla de peor condicion que á las otras dos provincias hermanas.

Cuando D. Felipe IV expidió en 2 de Febrero de 1644 Real orden relevando á la provincia de Alava de toda contribucion para puentes y caminos, asimilaba su condicion á la provincia de Guipúzcoa y señorío de Vizcaya: «porque de todo es libre y exenta, decia, así como lo son el señorío de Vizcaya y la mi provincia de Guipúzcoa, y se han regulado

las dos provincias y aquel señorío por de una misma calidad y condicion, sin ninguna diferencia en lo sustancial, y sin que haya habido ni pueda haber razon para que la dicha provincia deje de gozar de ninguna exencion, libertad, prerogativa é inmunidad que gocen y tengan la de Guipúzcoa y el dicho señorío. Y siendo esto indubitable, &c».

Esta misma idea de asimilacion se ha reconocido en decretos y Reales Cédulas de D. Felipe V expedidas por diferentes motivos. En la de 27 de Junio de 1703, hacia el rey extensivas á la provincia de Alava: las disposiciones que prohibian sacar papel ninguno original de los archivos de Navarra, Guipúzcoa y señorío de Vizcaya. Por decretos de 11 de Abril, 9 de Agosto y Real Cédula de 18 del mismo de 1708 decia Don Felipe á los alaveses: «He venido en hacerlos merced de la misma gracia, privilegio y fuero que goza la provincia de Guipúzcoa, en órden á que de las sentencias dadas por los Alcaldes y Jueces de vuestra Hermandad, no se admita apelacion á las Chancillerías ni Audiencias de estos Reinos, en la propia forma, y con las mismas circunstancias que lo goza la de Guipúzcoa, y que se expresa en los Capítulos Séptimo y Octavo del Título Décimo de los Fueros de Guipúzcoa, que hablan sobre esto, y en el Treinta y uno del Tercero y Quinto del Título trece, y son como sigue.» Insértanse á continuacion de la Real Cédula los tres títulos de las ordenanzas de Guipúzcoa á que se refiere, y al final insiste el rey, en que todo lo concerniente á este punto, se rija y determine, «con las mismas circunstancias con que goza de la dicha gracia la referida provincia de Guipúzcoa sin diferencia alguna.»

En la Real Cédula de 13 de Noviembre de 1710 aprobando el método y forma con que debian practicarse las informaciones de limpieza de sangre de los alaveses y forasteros, se invocaba la necesidad de dicho sistema para poder conservar la recíproca correspondencia que la provincia de Alava habia tenido y tenia con la de Guipúzcoa y señorío de Vizcaya, donde se usaba y observaba el mismo método, para que no ce-

sase la hermandad y union con que las tres se habian siempre reciprocado.

Por último, el Capitulado de Alava de 1748 sobre cuestiones de Hacienda, se incorporó bajo un contesto con los de Vizcaya y Guipúzcoa de 1727 en la Real Cédula expedida en Aranjuez el 26 de Mayo del mismo año, declarando las especiales circunstancias en que quedaban las tres provincias respecto á este punto.

En todos los actos posteriores del gobierno central con las provincias vascongadas, siempre ha sido considerada la de Alava como las otras dos en lo relativo á su organizacion particular, siguiéndose el espíritu de la escritura de incorporacion con las alteraciones exigidas por los tiempos, y de acuerdo con los alaveses.

REFLEXIONES GENERALES A LAS TRES PROVINCIAS VASCONGADAS.

Cuanto acabamos de manifestar respecto á cada una de las provincias vascongadas, tiene interés comun por mas que las tres se diferencien en detalles de forma, algunos de carácter esencial. En todas las cuestiones que pueden promoverse y se han promovido respecto á la existencia político-legal de esta parte del territorio español, en todas se confunden las tres provincias, despues que se examinan atentamente las circunstancias particulares de cada una.

En la cuestion de independenciam ocupa Vizcaya el primer puesto, no apareciendo unida á la corona de Castilla hasta los tiempos de D. Juan I. Este señorío se presenta con todos los caracteres de un pequeño estado hereditario que se sostiene en medio de otros mas fuertes, por la gran influencia de los personajes que le disfrutaron, y por los intereses opuestos de los monarcas de Leon, Castilla y Navarra. La independenciam de Alava es absoluta, hasta que por la muerte de Fernán Gonzalez y su descendencia, entran á ejercer el señorío, por vo-

luntad de los alaveses, los reyes de Navarra. Pero este señorío es apartado de la corona, y solo desde principios del siglo XIII se vincula en Castilla la proteccion á la behetría alavesa, que es la verdadera y legítima índole de esta porcion del país, desde que sobre ella existen monumentos escritos. No aparece tan clara la independendencia absoluta de Guipúzcoa en los primeros siglos de la reconquista, pero la situacion topográfica de aquel territorio aconseja creer en ella, hasta los tiempos en que la historia nos manifiesta el señorío de los reyes de Navarra y el definitivo de los de Castilla desde D. Alonso VIII. De todos modos, destruido el imperio gótico, las provincias vascongadas, por efecto de su situacion especial, se encuentran en el mismo caso en que se hallaron el principado de Asturias, las comarcas de Sobrarve y Navarra y las montañas de Cataluña, donde ó no sentaron su planta los musulmanes, ó fué muy corta su permanencia; y así como en estas comarcas nacieron pequeños reinos y condados, independientes unos de otros y que el tiempo se encargó de refundir, lo mismo sucedió en el territorio vascongado con sus señores ó gefes militares.

El órden de suceder en estos tres pequeños estados no es tampoco uniforme. En Vizcaya se adopta el hereditario, existiendo sin embargo ejemplos de variacion de señorío, cuando el señor se divorciaba de la opinion general del país, ó cuando á éste le convenia. Los alaveses conservan inalterable el principio de la soberanía popular. Este era de esencia en las behetrías de mar á mar, y si las tres sucesiones correlativas de los reyes de Navarra pudieran hacer sospechar la admision del derecho hereditario, esta sospecha se desvanece completamente con los hechos anteriores á D. Sancho el Mayor y los posteriores á D. Sancho el de Peñalen. Unos y otros acreditan la libertad absoluta de los alaveses para tomar por señor al que mas les convenia, sin guardar consideracion alguna hereditaria; y esto se vé histórica y oficialmente consignado en todo el período desde D. Alonso VIII á D. Alonso XI, en que la behetría perdió su carácter de tal y se incorporó á la corona. El señorío de

Guipúzcoa desde que los datos históricos nos la presentan unida á Navarra, es de suponer perteneciese á estos monarcas, que protegiesen á sus señores, y aunque ningun crédito merezca la escritura de convenio que se supone otorgada entre los guipuzcoanos y D. Alonso VIII, es á nuestro juicio indudable, que si bien Guipúzcoa perteneció desde entonces á la corona de Castilla, conservó su carácter especial, y no fué considerada nunca como las demas, sino conservando su anterior existencia política.

En cuanto al aspecto legal, el origen de la legislacion vascongada es uno mismo, á saber el fuero de albedrío. El mismo tuvo Castilla, el mismo puede atribuirse á las legislaciones Navarra y Aragonesa. Los recuerdos de la legislacion gothica, las fazañas de jueces superiores, y los usos y costumbres, producto necesario del estado particular de guerra constante, debieron naturalmente ser el origen de la legislacion escrita que mas tarde se inauguró en cada una de las tres provincias.

Alava es la primera que aparece con fuero civil escrito, puesto que recibió de D. Alonso XI el *Libro de las Leyes* como norma general, existiendo concesiones parciales de este mismo código por D. Alonso el Sabio. Los fueros escritos de Vizcaya y Guipúzcoa son casi coetáneos, porque si bien Vizcaya tiene un cuaderno formado durante el señorío de D. Juan Nuñez de Lara, demostrado hemos que no puede calificarse de cuaderno foral.

Las leyes constituyendo las tres hermandades en tiempo de D. Enrique IV, fueron el origen de la legislacion escrita peculiar á las tres provincias. Los comisarios de este monarca despues de reunir á los procuradores de cada una, formaron de acuerdo con estos, las compilaciones legales sancionadas luego por el rey; pero aun en estas compilaciones se observan diferencias muy notables, reflejándose en ellas la condicion política anterior de las tres provincias. El cuaderno de Alava es mas diminuto; no contiene disposicion alguna civil, ni debia contenerla, porque para uso de los alcaldes ordinarios

tenia ya como norma el Fuero Real, y se limitaba en general á organizar la justicia criminal y la celebracion de las juntas de provincia. Lo mismo con corta diferencia se observa en el cuaderno guipuzcoano; pero no sucede lo mismo en la coleccion foral de Vizcaya. En ella se legisla ya sobre otras materias distintas de las criminales y políticas, y se elevan á leyes escritas y coleccionadas, los fueros, usos y costumbres sobre herencias, dotes, donaciones, tutelas &c., y otras muchas materias del órden civil. La falta de legislacion de este género en los cuadernos de Alava y Guipúzcoa supone, que en sus relaciones civiles se regian por los principios legales mas generalmente admitidos. Sabemos que en Alava eran los del Fuero Real, y no arriesgariamos una opinion infundada suponiendo, que tambien en Guipúzcoa se atendiese mas á los principios del Fuero Real que á los de cualquier otro código civil.

Otras esencialísimas divergencias surgen al cotejar los fueros escritos de las tres provincias. El de Vizcaya, por ejemplo, guarda profundo silencio sobre las juntas de provincia: en los de Guipúzcoa y Alava se legisla ampliamente sobre ellas: los tres se ocupan de la justicia criminal, conociéndose por esta circunstancia, la época en que fueron formados y la necesidad de perseguir á los muchos criminales, consignando detalladamente las facultades de los alcaldes de hermandad. La cuestion militar se aborda en los de Vizcaya y Guipúzcoa; nada se dice de ella en el de Alava, sin duda porque en la escritura de incorporacion se marcan indirectamente las obligaciones militares de los hidalgos alaveses. El punto de tributos es el que se halla mas deslindado en los dos cuadernos de Vizcaya y Guipúzcoa y en la escritura de incorporacion de Alava.

En lo que hay absoluta conformidad es en el silencio de todas las compilaciones escritas respecto á la organizacion municipal, demostrando este silencio, que una gran parte de la administracion de las provincias se funda en los usos y costumbres inmemoriales con fuerza de observancia á falta de ley ó fuero; y esta es á nuestro juicio la causa de que en todos los

juramentos, reconocimientos y confirmaciones de los monarcas al régimen especial de las provincias, se hayan comprendido siempre los usos y costumbres de cada una, á la par de las leyes, fueros y privilegios. De manera, que no basta la ausencia de un derecho en los monumentos legales para negarle, porque seria al mismo tiempo preciso probar, que no era de uso y derecho consuetudinario.

La costumbre de reunirse en junta determinadas épocas del año enviando representantes, se pierde en la noche de los tiempos. Estas reuniones celebradas primero á campo raso, ya bajo el árbol de Guernica ya en el campo de Arriaga, aparecen como esenciales en el gobierno de aquellas comarcas, y provienen á nuestro juicio, de la necesidad de convocar en ciertos y determinados periodos, ó cuando las circunstancias lo exigiesen, á los guerreros que habian adoptado la patriótica mision de combatir al extranjero. Alejado este de los límites de aquel territorio, las juntas perderian naturalmente su carácter militar, y se trataria en ellas de todos los negocios políticos y administrativos de cada provincia. Andando el tiempo, se fija ya mas esta institucion: las atribuciones de las juntas quedan deslindadas en los fueros de Guipúzcoa y Alava, pero las de Vizcaya continuan con las atribuciones de uso y costumbre.

Son notables las diferencias entre las atribuciones de unas y otras juntas. Las de Guipúzcoa tienen por fuero estensas facultades de justicia civil y criminal: las de Alava no desempeñan funciones judiciales tan estensas, limitándose á la superior jurisdiccion criminal; las de Vizcaya carecen absolutamente de las dos jurisdicciones. De aquí se deduce, que en Vizcaya estuvo desde un principio mas adelantada que en las otras dos provincias la ciencia política, y que la moderna division de poderes quedó allí establecida, al menos desde que los vizcaínos tuvieron fuero escrito.

No corresponde á este sitio profundizar las razones que pudieron tener presentes tanto D. Enrique IV como sus comisarios, para seguir distintos métodos en la celebracion de las

juntas; pero se observa, que las de Vizcaya tienen mas puntos de analogía con las antiguas Córtes de Castilla que las de Guipúzcoa y Alava, y que las de estas dos provincias los tienen mayores con las Córtes de Aragon. Respecto á facultades económicas, existe perfecta analogía, pues así en el señorío como en las otras dos provincias, era omnímota y absoluta la intervencion de las juntas en la percepcion de los impuestos peculiares, distribucion y cuentas.

Lo mismo sucede en la intervencion de las provincias por medio de sus representantes para la formacion de las leyes. La iniciativa se ve indistintamente en los monarcas ó en las juntas; mas para la adopcion de fuero ó ley general permanente, se exige la concurrencia de los dos poderes y la sancion del monarca despues de discutir y aprobar. Como consecuencia de esta facultad legislativa, obtienen y conservan las juntas el derecho de uso ó pase foral á las pragmáticas, Reales Cédulas, provisiones y ejecutorias de los reyes y tribunales superiores é inferiores, sin cuya garantía fácilmente se habrian conculcado los fueros establecidos ó dificultado su defensa.

El estado social no fué tampoco uniforme durante la edad media, y ni aun en algunos siglos posteriores. La hidalguía originaria de que blasonan los provincianos, podia tener sus ventajas respecto á las demas provincias de la monarquía, pero entre ellos ninguna les proporcionaba. Así como el nivel de la esclavitud iguala á todos los esclavos, así el nivel de la hidalguía igualaba á todos los hidalgos. No se conocieron en Vizcaya y Guipúzcoa las categorías de nobleza que en los demas estados de España y aun de Europa. Allí no hubo ricos-hombres, ni potestades, ni mesnaderos, ni basbasores, ni comitores; solo se conoció la clase de caballeros ó mas bien infanzones. La base de caballería ó infanzonía de las provincias, tampoco fué la de sangre como en los demas estados, sino la de solar; así es, que para las pruebas de infanzonía bastaba la de ser natural del solar vizcaino ó guipuzcoano. Esta uniforme universalidad de hidalguía era de esen-

cia y habia de exigir igualdad de condicion en todas las personas, porque si se admitian categorías de nobleza, quedaba establecida de hecho la desigualdad; establecido quedaba el vasallage de los hidalgos inferiores á los nobles de mas categoría, y tambien el vasallage lige. Las juntas cuidaron siempre con gran escrupulosidad de sostener este nivel hasta el punto, no ya de permitir señorío de unos hidalgos sobre otros, sino aun prohibiendo el uso de títulos, que sin ser mas que honoríficos, pudiesen denotar superioridad y desigualdad.

Pero si bien esta doctrina es inconcusa en Vizcaya y Guipúzcoa, no lo es en Alava, pues ya desde el siglo XIII se perciben no tan solo diferentes clases sociales, sino categorías entre la hidalga. Numerosos documentos de aquel siglo y posteriores nos demuestran, que en Alava como en los demas estados extraños, existia la capital diferencia entre nobles y plebeyos: que esta última clase estaba subdividida en vasallos labradores y vasallos collazos mas ó menos sujetos al señorío de los nobles. Las categorías de la clase hidalga vienen mas tarde, pues vemos que gran parte del territorio donde habitaban muchos hidalgos perteneció al señorío de casas tan principales de Castilla como las de Híjar, Oñate y otras. La escritura de incorporacion de 1332 manifiesta claramente, que la hidalguía alavesa ganó entonces las preeminencias y prerogativas de la nobleza castellana, consignando al mismo tiempo de una manera explicita, que para probar hidalguía en Alava, era preciso hacerlo conforme al fuero de Castilla; es decir, probar hidalguía de sangre y no de solar.

La hidalguía pues de las provincias vascongadas puede sintetizarse en la siguiente fórmula: infanzonía general uniforme de solar en Vizcaya y Guipúzcoa; nobleza de sangre en Alava.

La cuestion militar es hoy una de las mas graves para las provincias vascongadas. Este servicio se halla previsto en los fueros de Vizcaya y Guipúzcoa y es de uso y costumbre en Alava. El criterio general así de los fueros de Vizcaya y Guipúzcoa, y del uso y costumbre en Alava es, el de servir en

tiempo de guerra y no servir en tiempo de paz. Cuando la necesidad lo exija, el servicio de las armas es para los provincianos necesario y conforme á fuero de Vizcaya, gratuitamente hasta el árbol Malato, y con soldada fuera del árbol.

Latamente hemos tratado la cuestion del servicio militar de Guipúzcoa y demostrado, que el fuero de los reyes Católicos se ha interpretado siempre lo mismo que el vizcaino, y que hay perfecta conformidad sobre este punto.

Idéntico resultado nos presenta en Alava el uso y la costumbre, hallándose allí tan arraigada la idea de no servir militarmente durante la paz, que no se presentará un solo ejemplar de leva inmotivada y solo para servir al sistema de ejército permanente.

En las diferentes épocas que la nacion ha sostenido guerras civiles ó extranjeras, siempre han acudido los provincianos al llamamiento de los reyes, y padre por hijo cuando la guerra era con Francia. La exencion durante la paz responde á una necesidad imperiosa para cuando pueda sobrevenir la guerra, cubriendo entonces la frontera de una juventud fuerte y numerosa no esquilhada por la continua sangria del reemplazo periódico. Los romanos, que fueron grandes políticos y mayores conquistadores, cuidaron mucho de cubrir todas las fronteras de Italia por la Gallia Togata con numerosas colonias de gente fuerte que sirviesen como de baluarte (*propugnacula*) del imperio, segun afirma Ciceron en una de sus oraciones contra la ley agraria de Rullo. Las colonias militares de *immunes ó læti, limitanei ó riparenses*, tuvieron el mismo objeto durante los siglos del imperio, y al mismo principio político responde la ley militar gótica sobre el armamento en masa caso de invasion enemiga, principalmente en las fronteras del imperio franco. De manera, que no es aventurado asegurar, que la interpretacion dada á los fueros y costumbres de las provincias vascongadas por todos los monarcas de Castilla durante la edad media y siglos posteriores, no ha tenido otra razon política que la de poder disponer en caso de invasion, de una fuerza que

al abrigo de las condiciones naturales del terreno pueda contener al enemigo y dar tiempo á la defensa. Esta idea es tanto mas ventajosa, cuanto que las mismas provincias están penetradas y convencidas de que tal es su mision si la necesidad lo exige, y que ni deben ni pueden eximirse en semejantes casos de servir padre por hijo, siendo frecuentes las pruebas que de tal conviccion han dado y que hemos procurado anotar.

No sucede lo mismo con el servicio marítimo. La nacion no podia privarse de la habilidad y aptitud que para la navegacion han manifestado siempre los vizcainos y guipuzcoanos, ni tampoco á las provincias vascongadas convenia carecer de las ventajas que podia proporcionarles el servicio de mar en toda la costa del Oceano, y principalmente del monopolio que por muchos siglos ejercieron en las pesquerías de Terranova. Algunas diferencias ventajosas han conseguido respecto á las matrículas de mar y jurisdiccion peculiar de marina; pero el hecho es que las mismas Vizcaya y Guipúzcoa han reconocido su obligacion del servicio marítimo, en la proporcion que las corresponda con las demas provincias marítimas de la monarquía.

Los tributos pagados en las provincias han sido siempre especiales, excepto la alcabala que á nuestro juicio se introdujo en Guipúzcoa y Alava por D. Alonso XI, pero nunca en Vizcaya. Este tributo aparece ser el único que se pagaba en Guipúzcoa, y ya hemos visto que desde los tiempos de la reina Doña Juana fué fijo por una larga série de años, correspondiendo en su esencia al pedido tasado de Vizcaya. La moneda forera se desconoció completamente en el señorío y en Guipúzcoa y casi del todo en Alava, á excepcion de algunas pocas poblaciones de nueva fundacion, en que sin duda por poblarse con castellanos, se impuso como reconocimiento de señorío, siendo como era uno de los atributos de soberanía en nuestros monarcas. Los pedidos y servicios extraordinarios decretados por las Córtes nunca se pagaron en las tres provincias, y si

•

alguna vez se las ve contribuir á las necesidades del Estado ó de los reyes, siempre fué con carácter voluntario de donativo gracioso.

La libertad de comercio se halla tambien consignada en todos los fueros generales respecto á los artículos de primera necesidad, y los impuestos de aduanas por el comercio de importacion, se fundaron siempre en hallarse establecidos por los fueros de poblacion de Bilbao y San Sebastian, que se propagaron sucesivamente á las poblaciones marítimas. Pero la necesidad de evitar los fraudes que pudieran cometerse á la sombra de esta libertad, obligaron con frecuencia á los monarcas á tomar medidas que evitasen el contrabando, capitulando con las provincias los medios mas á propósito para conseguir este objeto, lográndolo definitivamente el año 1727 en la convencion formada con el ministro Patiño en nombre de S. M. La cuestion de aduanas se ha discutido tambien varias veces entre las provincias y el gobierno central, y aunque hoy se hallan en la frontera, es de poco tiempo á esta parte, pues antes casi siempre han estado situadas en la ribera del Ebro y puertos secos confinantes con Navarra.

De este resúmen concreto, fácilmente se deduce la situacion especial de las provincias vascongadas para con el resto de la monarquía, y que siempre han sido respetados los principales compromisos de anexion, no debiéndose citar como norma general, las excepciones ó períodos anormales en que las provincias han sido mas ó menos maltratadas con violencias producidas por causas extraordinarias ó por arranques de despotismo. No puede negarse que los reyes Católicos trataron á las vascongadas con severidad desconocida hasta su tiempo; pero tampoco puede negarse que lo mismo hicieron con las demas provincias de la monarquía, porque su estado así lo requería. Una série de reinados débiles y anárquicos; la última cuestion de sucesion que al fin llegó al trance de batalla, y la desmedida ambicion de los magnates, tenian sumido al país en tan espantosa anarquía, que se hizo necesaria una política vigorosa

y á veces dictatorial, para introducir antes que nada el órden público, y refrenar luego las viciadas costumbres de las clases influyentes. Para conseguir el primer objeto se estableció la hermandad general, asociacion inmensa de los pueblos con los reyes, que se estendió por necesidad á las provincias vascongadas inficionadas tambien del mal general, y que como las demas del reino ardian en bandos y facciones.

Semejante estado explica las ordenanzas de Chinchilla en Vizcaya; las formadas contra los bandos de Vitoria; los fueros militares de Guipúzcoa, y todas las demas disposiciones excepcionales pero encaminadas á la introduccion y afianzamiento de la tranquilidad pública. Las empresas militares de los mismos monarcas y el patriótico objeto de acabar la reconquista, disculpan las exacciones de gente y dinero que á la sazón experimentaron las provincias; observándose sin embargo, que los empréstitos forzosos á que se las sujetó, eran reintegrables al cabo de un año, y que los salarios de los contingentes militares que debian aprontar, se reintegrarian al llegar éstos á Córdoba. De manera, que si bien se conculcaron los fueros que prohibian los empréstitos y que los contingentes saliesen sin pagar de las provincias, se reconocia la obligacion del reintegro, considerándose la exaccion como un anticipo, atendido el sagrado objeto á que se dedicaban así los empréstitos como el salario de las tropas.

No puede por otra parte desconocerse, que las fuertes medidas adoptadas por los reyes Católicos con las provincias vascongadas como con las demas de la monarquía, se hallaban en la conciencia de los mismos vascongados, quienes recordando el malestar anterior, reconocian la necesidad de un sistema vigoroso que introdujese las verdaderas garantías de seguridad y respeto á las leyes. Esta conviccion de los vascongados se revela en el hecho elocuente, de que los corregidores enviados á las provincias, tuvieron la fuerza moral necesaria para hacerse obedecer y adquirir la confianza de las respectivas juntas de provincia, sin que los acompañase un solo soldado, y sin

mas medios de autoridad que la Real Cédula de su nombramiento. Este resultado no habria podido conseguirse tan fácilmente, si los pueblos no estuvieran sedientos de justicia y tranquilidad.

Pasan empero las circunstancias extraordinarias en que Castilla se vió á la muerte de D. Enrique IV; restablécese la tranquilidad y órden público; vuelven las cosas á su cauce natural y ordinario, y vemos á monarcas tan poderosos como D. Carlos I y su hijo D. Felipe II respetar, como pudiera hacerlo el mas débil, los fueros y derechos de las provincias vascongadas, al mismo tiempo que aniquilaban las libertades de los principales estados de su corona. Los sacrificios inmensos que las provincias hicieron durante algunos reinados de la casa de Austria, se hallaban dentro del fuero, y la prolongada guerra de Cataluña se hizo sentir en ellas tanto ó mas que en el resto de España.

La casa de Borbon fué durante el siglo pasado leal guardadora de los fueros, y solo á principios del actual se descubre la intencion de abrir brecha en edificio tan sólido y antiguo. No se concibe bien cómo D. Fernando VII apadrinó la idea de hostilizar á las provincias vascongadas, después de los grandes servicios hechos por éstas para sostener los derechos del rey y de su padre D. Carlos IV en las dos guerras de la república é independencia. Pero es lo cierto, que en 6 de Noviembre de 1815 nombró una junta, cuyo objeto aparente era reformar los abusos que notase en las provincias vascongadas respecto al ministerio de Hacienda, y esta junta evacuó su informe en 12 de Abril de 1819. No puede darse un ataque mas violento que el de la junta contra los fueros, libertades, usos y costumbres de las provincias, descubriéndose tal parcialidad y tan injusta saña, que hizo incurrir á esta corporacion en enormes inexactitudes y crasos errores, no ganando mucho á la verdad los nombres de sus autores, que tuvieron sin embargo bastante influjo para que su informe alcanzase los honores de la impresion en el tomo II de la coleccion de privilegios de Simancas.

Después de un extracto de las ventajas que disfrutaban los vascongados, y que no mirará nunca con buen ojo la niveladora hoz del fisco, pretendió la junta negar la independencia de las tres provincias, no ya durante la época romana y gótica sino en la reconquista. No aparece sin embargo muy lógica en sus cálculos, puesto que reconociendo no haber sido sojuzgadas por los moros, las hace dependientes desde el primer momento del rey D. Pelayo y de los sucesores en Asturias, invocando las crónicas de Sebastian, obispo de Salamanca, de D. Lucas de Tuy y la historia del arzobispo D. Rodrigo. Al tratar nosotros de esta cuestión hemos demostrado, que de la crónica de Sebastian no puede colegirse la sujeción de Vizcaya y Guipúzcoa á los reyes de Asturias, y que todos los datos históricos posteriores al siglo X abonan la independencia de Vizcaya. En cuanto á la provincia de Alava, todo cuanto dice el Tudesense y que puede interpretarse en contra de su independencia, está contradicho por el monje de Albelda, escritor coetáneo y anterior en mas de un siglo al cronista de D. Alonso IX. Ha sido además preciso para proporcionarse armas contra Alava, alterar un verbo en la impresión de la crónica del Tudesense, suponiendo rebelión contra el rey por parte del conde de los alaveses, cuando el cronista hablaba de una guerra entre Asturias y Alava.

No pueden por consecuencia ser mas inexactas las apreciaciones de la junta de abusos, cuyo informe ha tenido gran boga, por lo mismo que nadie se ha dedicado á combatirle de un modo fundamental y sólido, y en él se han fundado, mas que en ningun otro documento, los adversarios de las provincias, quedando casi consignado como un hecho inconcuso, su dependencia de las antiguas monarquías asturiana y leonesa. La junta sacó de este hecho fundamental las consecuencias naturales, pero todas ellas vienen á tierra en el momento que se destruye el hecho que la sirve de cimiento.

Procuró salvar la junta con aparente habilidad, el señorío de Fernan Gonzalez en Alava, y aun indica, que este célebre

conde disfrutó el señorío de Vizcaya y Guipúzcoa por confundirse entonces con el nombre de Alava todo el territorio vascongado; idea que tomó de los escritos de Llorente. Ya hemos dicho nosotros como Alava eligió por su condé á Fernan Gonzalez, cuando éste se hallaba (entiéndase bien) en estado de rebelion contra el monarca leonés, y las dudas que surgen de los datos históricos y antiguas escrituras respecto al señorío de la descendencia de Gonzalez; no percibiéndose claramente la condicion política de la provincia de Alava hasta la sucesion de los reyes de Navarra desde D. Sancho el Mayor, y acreditándose de una manera oficial, auténtica y legal su cualidad de behetría de mar á mar desde D. Sancho el de Peñalen hasta D. Alonso XI. La suposicion de que con el nombre de Alava se comprendia todo el territorio vascongado á fines del siglo X y principios del XI es tan original, despues que ya los obispos cronistas y los monges de Albelda y Silos nos hablan separadamente de las tres provincias desde los siglos VIII y IX, que solo pudo ocurrirle á Llorente por no encontrar otro medio de sostener sus opiniones contrarias á la independencia, y al ver que pasaban larguísimos períodos en que no se mencionaban para nada Vizcaya ni Guipúzcoa en las crónicas y reducidas biografías de los monarcas de Oviedo y Leon. Este silencio favorecia la independencia de dichas provincias, como que realmente eran unos estados que no pertenecian á las coronas cuya historia se describia, y para salvar este obstáculo discurrió Llorente lo de la denominacion comun, forzando textos y suponiendo intenciones al escribirlos que de ninguna manera están justificadas si se interpretan lealmente.

Todo cuanto la junta aglomera en contra del derecho hereditario de los señores de Vizcaya y lo que dice del Rey Don Pedro para probar su opinion lo dejamos extensamente explicado en la seccion correspondiente, y prescindiendo, como hemos prescindido, de las fábulas propias de aquellos tiempos y que fueron generales á todos los Estados, difícilmente

puede presentarse otro en que se halle mas documentalmente justificado el derecho hereditario de los señores de Vizcaya, único por el cual quedó agregado el señorío á la corona de Castilla en tiempo de D. Juan I.

Pero donde la Junta exajera su parcialidad es al hablar de los fueros de las provincias, confundiendo, no sabemos si por cálculo ó por no tener los conocimientos necesarios para distinguir, la diferente condicion de las villas de nueva poblacion, y la tierra llana habitada por los antiguos moradores del país. De esta falta de discernimiento surge el gravísimo error en que incurrió, de que los fueros de las provincias empezasen á ponerse por escrito hácia el siglo XII de la era cristiana. Cita en su apoyo los de San Sebastian, Fuenterrabía, Guetaria, Mondragon, Bermeo, Orduña y otros varios; añadiendo, que Vizcaya no obtuvo fuero general para su gobierno hasta el siglo XIV. Mucho cuidó la Junta de ocultar la esencial diferencia entre villas y tierra llana; haciendo todo lo posible, no solo para confundir las dos clases de territorio, sino para ocultar la existencia del segundo, suponiendo propia de las villas toda la jurisdiccion. Precisamente la verdad es todo lo contrario. La tierra llana existió antes que la jurisdiccion de villas: la tierra llana fué la antigua *Vasconia*, y si luego los monarcas de Navarra y Castilla en Alava y Guipúzcoa y los señores en Vizcaya, formaron nuevas poblaciones á que llamaron villas para distinguir las de las ante-iglesias, siempre lo hicieron en territorio conquistado ó donado por las juntas de los primitivos habitantes. Así se consigna oficialmente en muchas cartas de poblaciones vizcainas; así se prescribe en el fuero, y así lo reconocen algunos reyes de Castilla, entre ellos D. Alonso el Sabio en diplomas auténticos.

Esos fueros á que se refiere la junta de abusos empezaron á ponerse efectivamente por escrito el siglo XII en las tres provincias vascongadas, pero lo fueron especiales á poblaciones de nueva fundacion. Estaban circunscritos á localidades determinadas y de corto recinto. Pruébalo bien el hecho de

que habiendo ensanchado Bilbao sus términos mas de cinco leguas cuando fué adquiriendo la gran importancia que ha tenido y tiene, las ante-iglesias inmediatas resistieron, y al fin ha vuelto á los límites que tuvo al fundarse la poblacion. Pero los fueros de Logroño y Laguardia para el interior y los de San Sebastian y Bilbao para las poblaciones marítimas, nunca fueron generales á las provincias por mas que los tres primeros se otorgasen en efecto el siglo XII. Las provincias, como el resto de España, empezaron á tener despues de la invasion sarracena su fuero de albedrío especial, que con el tiempo se hizo consuetudinario, y que en siglos posteriores se puso por escrito en los términos y forma que dejamos indicados en cada seccion, siendo Alava la primera que le tuvo para lo judicial, pues á peticion de ella misma, la otorgó D. Alonso XI el Fuero Real en 1332.

No hay pues que involucrar, como han hecho hasta el dia los menos versados en las antigüedades vascongadas, los fueros verdaderamente municipales y de costa, con los fueros generales de la tierra llana. Y en esto no hay estrañeza ni anomalía, porque lo mismo exactamente sucedió durante los primeros siglos de la reconquista en toda España. La monarquía asturiana y leonesa tenia por fuero general el Juzgo, y sin embargo, Oviedo y Leon recibieron sus fueros especiales. El de albedrío sirvió de fundamento á la legislacion general en la monarquía castellana antes de los Códigos de D. Alonso el Sabio; y sin embargo Búrgos, Sepúlveda, Toledo, Cuenca, Alarcon &c. tuvieron sus fueros municipales mas ó menos propagados en sus respectivos territorios. La monarquía navarra conoció tambien numerosos fueros municipales entre ellos los famosos de Estella, Logroño y Laguardia. Los fueros generales aragoneses limitados se vieron por los municipales de Zaragoza, Teruel, Calatayud, Alcañiz y otros. Lo mismo sucedió con los Usages y Constituciones de Cataluña; y aun en el mismo Valencia, que recibió fuero general escrito desde el momento de la conquista por D. Jaime I, se otorgaron fueros municipales

que limitaban el general en lo que prevenian y prescribian.

Las provincias vascongadas siguieron el mismo criterio general de la época en cuanto á legislacion. Tuvieron sus fueros generales de uso y costumbre primero, escritos é impresos despues y limitados por los municipales en aquellas poblaciones y jurisdicciones donde por nueva fundacion y para llamar pobladores se otorgaron. Es por consecuencia un error científico calificar de municipales los fueros generales, y dar por el contrario carácter general á los fueros municipales. La exactitud de locucion consiste, en ser los generales fuero de hermandad, y los particulares fuero municipal. Despues que se establecieron las hermandades generales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava en el siglo XV, consignados quedaron por escrito los fueros de cada una, que si bien conocidas con el título de provincias despues de la incorporacion definitiva á la corona de Castilla, formaron todos los pueblos de cada una, hermandad general por repetidas disposiciones de los monarcas; coincidiendo en el espacio de pocos años la formacion de las hermandades con la consignacion por escrito de sus fueros, usos y costumbres.

Esta diferencia que se observa en las provincias vascongadas entre fueros generales de la tierra llana y fueros municipales de villa, ha ido desapareciendo al mismo tiempo que los fueros municipales del resto de España. Los códigos generales fueron aminorando la importancia de los particulares, y á medida que la unidad se establecia en la política, se hacia extensiva á todos los ramos de la administracion. El fraccionamiento legal de los primeros siglos respondia al fraccionamiento de las monarquías y á las necesidades de la época; pero consecuencia legítima debia ser de la unidad monárquica, la unidad en todo. Así se observa, que con cortas excepciones de principios legales, que pueden calificarse como de esencial en las sucesiones de propiedad, unas mismas leyes rigen hoy en toda la monarquía. Esta marcha progresiva y útil á la unidad, ha producido naturalmente en las provincias vas-

congadas la desaparicion de los fueros municipales, como que lo eran de excepcion, refundiéndose todas las poblaciones en los generales de la tierra llana, únicos primitivos de uso y costumbre.

Los razonamientos de la junta de abusos y los que se han hecho posteriormente relativos á este punto, están sofística y mañosamente combinados. Todo se confunde; todo se engloba; no se establece la oportuna division entre una y otra provincia y se las califica á todas con igualdad. Si hubo collazos y vasallos colonos en Alava, se dice que existieron en las tres provincias, y se trasportan á Vizcaya y Guipúzcoa todas las diferencias y matices de las clases sociales. Si se encuentran señoríos en Alava se supone que tambien los hubo en Vizcaya y Guipúzcoa. Si se observan vestigios de alcabala en esta última provincia, se asegura que tambien existió en Vizcaya. Si en una poblacion de nueva fundacion de Alava se establece el pago de moneda forera como uno de los atributos irrenunciables del monarca fundador, se deduce que las tres provincias pagaban monedas. Si concurren á las Córtes de Castilla en algunas legislaturas procuradores de Orduña y Vitoria, poblaciones realengas, se saca la consecuencia de que las provincias vascongadas acudian á las Córtes de Castilla, y de quedar obligadas á los servicios que allí se votaban. Interminable sería la enumeracion de todos los sofismas que se han usado y usan para confundir los derechos respectivos de cada provincia en las diferentes cuestiones de su organizacion antigua.

Este modo de discutir produce efecto en la generalidad, por hallarse muy propagada la equivocada idea de la homogeneidad del país vascongado; pero es insostenible para los que conozcan medianamente los fundamentos legales y forales de cada una de las provincias en particular y el lazo general que las une con diversos detalles en sus antiguos fueros y costumbres. Preciso será abandonar en lo sucesivo el sistema que acabamos de indicar, y que las cuestiones de origen y antecedentes se analizarán parcialmente, porque es imposible en ma-

teria tan compleja, el método sintético usado hasta el día en la discusión de tales asuntos.

El resto del informe de la Junta se ocupa de las cuestiones de Hacienda y contrabando casi completamente ajenas á nuestra misión. Sobre esto hemos hecho ya algunas observaciones en su respectivo lugar, y á ellas nos referimos. Añadiremos únicamente, que la base de los derechos del fisco en las provincias vascongadas se halla en los capitulados de 1727, que es una verdadera convencion, y que todos los acuerdos posteriores se consideran como adiciones á este convenio.

Insistiendo Don Fernando VII en la idea de vulnerar los fueros de las provincias, expidió el 16 de Febrero de 1824 un Real Decreto compuesto de cinco artículos, pidiéndolas un donativo temporal de tres millones de reales al año, que duraría de tres á cuatro, y cuyo repartimiento, exacción y entrega correría á cargo de las respectivas diputaciones. En el preámbulo de este decreto se ponderaban los servicios prestados por las provincias á la causa absolutista en la época constitucional. Este decreto debiera ser una gran lección para los vascongados, ya que pocos años antes no aprovecharon el aviso dado por la junta de abusos. El informe de esta era indicio bastante de lo que debían esperar de un rey absoluto, y el donativo forzoso, puesto que su calidad de temporal no le hacía siquiera reintegrable, debió convencerlos de que no pararian solo en esto los ataques á sus fueros y exenciones. El rey nada consultó con las provincias: no hizo proposición alguna sobre las necesidades del tesoro: no las expuso, pero exigió auxilios. Por su propia autoridad señaló tres millones anuales: la contribución disfrazada con el título de donativo, duraría cuatro años, y á las diputaciones quedaba la odiosidad del repartimiento y la exacción. En la historia política y económica de las provincias no se registra un hecho mas atentatorio á sus exenciones; sin embargo, algunos años después volvía á ser aquel territorio el alcázar mas robusto del absolutismo. Estos y otros desengaños que aquellos habitantes han recibido de

los reyes absolutos, les habrán enseñado, que para sostener sus libertades no deben hostilizar las libertades de los demas. Nos complacemos en creerlo así, y las causas que motivaron el fin de la última guerra civil, no nos dejan sobre este punto la menor duda, porque el divorcio que se estableció en el campo absolutista entre la parcialidad amiga de los fueros, que participaba de ideas mas ó menos avanzadas de liberalismo, y la parcialidad intransigente en política, fué á nuestro juicio la causa eficiente del convenio de Vergara. La confianza que depositaron los foristas en la palabra de un hombre honrado, además de ser la mayor gloria de este, demuestra la lealtad con que creyeron se les cumpliría; y que si bien defendieron por algunos años la causa carlista, lo hicieron bajo el error de creerla identificada con la existencia de sus fueros. Desvanecida esta equivocacion, el movimiento insurreccional no tenia allí razon de existencia y la paz era lógica. Por eso aconteció que los principales personajes adheridos al convenio y que á él contribuyeron, fueron vascongados, al paso que los contradictores, ni eran naturales de las provincias, ni el menor interés tenían en la conservacion y respeto á los fueros.

El entusiasmo de los vascongados por sus instituciones, ni es de admirar, ni puede censurarse. Con ellas han vivido muchos siglos: con ellas han prosperado: con ellas han nacido y visto morir á sus padres contentos y satisfechos; y es difícil hacer comprender al que tradicionalmente disfruta un beneficio, que pueda existir otro mayor. Indeclinable es que el tiempo no pase en valde y que la experiencia y civilizacion aconsejen mejoras en todo. Pretender que las instituciones vascongadas sean el bello ideal de la perfeccion social y que deben estacionarse y petrificarse, seria una supersticion insostenible; pero así como no pueden rechazarse las mejoras, equivaldria á un suicidio no resistir lo que redundase en perjuicio del país. La antigüedad de una institucion, no supone que sea mala. Los pensadores mas radicales invocan y echan de me-

nos en el día instituciones antiguas y libertades de la edad media que al sentir de los innovadores serian intempestivas y absurdas. No hay un aragonés que no quisiera ver instalado en su tribunal al antiguo Justicia. No hay un catalan que no aplaudiera la reinstalacion de sus consellers y Consejo de Ciento. No hay un liberal leonés que no se entusiasmara con la publicacion obligatoria de la constitucion de D. Alonso IX. Si todas estas instituciones, si todas estas garantías de las libertades de otros pueblos, han sido aniquiladas por la tiranía; si los que disfrutarían de sus beneficios verian con gusto la reaparicion sin tener en cuenta su antigüedad, ¿cómo podrá reprocharse á los vascongados que deseen conservar lo que consideran como cimiento de su bienestar, cuando al tender las miradas en su derredor ven tanto malestar? Si mas afortunadas que otras provincias han podido conservar las vascongadas los principios fundamentales de su prosperidad al través de los tiempos y de las consiguientes vicisitudes, ¿cómo no han de tener cariño á estos principios y entusiasmo para defenderlos? Un autor francés al describir el cuadro de la España moderna, cuando sobre ella se cernia el mas feroz despotismo, decia de las provincias vascongadas: «Estas tres provincias son hoy el asilo de la industria y de la libertad.» Lo mismo podria haber dicho desde mediados del siglo XVII, en que desaparecieron por completo las libertades catalanas, despues de arruinadas las castellanas y aragonesas.

Este mútuo deseo de conservar los fueros mejorándolos, es el que creó la costumbre de conferenciar las tres provincias, cuando algun asunto importante ó de interés comun exigia que se reuniesen. Parece que estas reuniones fueron antiguamente periódicas, pero posteriormente solo se celebraban cuando la necesidad lo requeria. Cuatro diputados de Vizcaya y Guipúzcoa con el general de Alava y el padre de provincia que este designa, componen la junta de conferencias, á las que tambien concurren dos consultores, uno del señorío y otro de Alava. La iniciativa para proponer conferencia parte indistintamente

de cualquiera de las diputaciones, y la convocatoria se hace cuando lo acuerdan las tres ó al menos dos. Para celebrar conferencias se sigue turno riguroso, convocando la diputacion que le toca y reuniéndose en la provincia convocante. Los acuerdos de la junta de conferencias se extienden por triplicado, y se autorizan con el sello de las tres manos que contiene tambien el lema de IRURAC-BAT, signo de la fraternidad vascongada. La costumbre de conferenciar se ha reconocido, como de fuero consuetudinario, por varias disposiciones de monarcas, y principalmente por Real órden de 16 de Julio de 1800.

En cuanto acabamos de expresar sobre las provincias vascongadas solo nos hemos propuesto consignar la verdad, y rectificar muchos errores generalmente admitidos: al hablar de los principios legales hemos creido de nuestro deber ilustrar en todos sus detalles este punto de una parte tan considerable de la nacion, para que otros deduzcan las legítimas consecuencias, y para perfecto conocimiento de los fueros vascongados.

FIN DE LA TERCERA ÉPOCA.

ÍNDICE.

VALENCIA.

SECCION III.—FUEROS GENERALES.

	<u>Páginas.</u>
CAPÍTULO I.—Fuero primitivo de D. Jaime I.—Se hizo en Córtes.— Lo redactó D. Vidal de Canellas.—Division del código.—Términos antiguos de Valencia.—Extracto de los nueve libros del Fuero.— Juicio de batalla.—Legislacion de aguas.—El Fuero primitivo de Valencia no contiene leyes políticas.—Correccion del Fuero por el mismo D. Jaime I.....	8
CAPÍTULO II.—Progresion de las leyes valencianas.—Ediciones del Có- digo.—Descuido de los valencianos en la impresion de sus leyes.— Intento de los monarcas para que el Fuero de Valencia rigiese en todo este reino.—Pueblos que se regian á Fuero de Aragon.—Resis- tencia de los señores aragoneses contra el Fuero de Valencia.— Causa principal de esta resistencia.—Uniformidad de fuero decre- tada en las Córtes de Monzon de 1626.—Conato de algunos se- ñores para establecer en Valencia la institucion de Justicia ma- yor.—Legislacion supletoria.—Enajenaciones del mero y misto im- perio.—Abolicion del Fuero valenciano en 1707.—Los fueros va- lencianos tuvieron la fuerza de <i>leges curiatae</i> .— <i>Libre vert</i> .—Tole- rancia religiosa en la edad media.—Imprenta valenciana.—Tribu- nal de aguas	45
TOMO VIII.	34

PROVINCIAS VASCONGADAS.

CAPÍTULO PRELIMINAR.—Importancia de la cuestión de origen.—Oscuridad histórica de los primeros tiempos.—Las provincias durante las épocas romana y gótica.—Los vascongados no fueron cántabros.—Fueron vascones.—Opiniones diversas sobre la ocupación romana y goda.—Invasión árabe.—Los moros no dominaron el territorio vascongado.—Razones de esta opinión.....

30

VIZCAYA.

INDEPENDENCIA.

CAPÍTULO I.—Etimología del nombre de esta provincia. — Límites.— Independencia en el siglo VIII. — Primeros señores de Vizcaya.— Identidad de circunstancias de Vizcaya con los demás reinos y condados que surgieron en España después de la invasión árabe.— Explicanse las confirmaciones de los señores de Vizcaya en los diplomas de los reyes de Castilla y Navarra.— Escrituras de donación y fundación.— Refútase la idea de que los reyes de Navarra legisasen en Vizcaya.— Los señores de Vizcaya lo fueron *por la gracia de Dios*.— Fórmula representativa de soberanía.— Pruébese esta con documentos de los siglos XI y XII.— Derecho de Vizcaya á elegir señor.— D. Lope Díaz de Haro.— Elección de la princesa Doña Isabel, durante la vida de D. Enrique IV.— Independencia de Vizcaya en tiempo de D. Alonso VIII y D. Alonso el Sábio.— Fazañas del señor de Vizcaya con fuerza de ley en Castilla.— Dirimen los vizcainos el punto de la sucesión del señorío entre Doña María Díaz de Haro y su tío D. Diego López.— Usurpa D. Sancho IV el señorío á D. Diego López.— Restitúyesele la reina Doña María.— Independencia del señorío durante el reinado de D. Fernando IV.— Explicase la carta de fundación de Bilbao.— El señorío durante el reinado de D. Alonso XI.— Se prueba su independencia en dicha época.— Señorío de D. Juan Nuñez de Lara.— El señorío durante el reinado de D. Pedro.— Admiten los vizcainos por señor á este monarca.— El infante D. Tello señor de Vizcaya.— Recae el señorío en Doña Juana Manuel, esposa de D. Enrique II.— Cesión al infante D. Juan.— Únese el señorío á la corona de Casti-

lla.—Opiniones sobre la independencia de Vizcaya del jurisperito Gonzalez Acevedo, D. Luis de Salazar y Castro y de D. Manuel de Roda, ministro de Gracia y Justicia en 1742.—Los reyes católicos calificaron á Vizcaya de *Nacion separada*.—La misma idea domina en la paz de Utrech.—Las Córtes de Búrgos de 1506 rechazaron los procuradores nombrados por Vizcaya y Guipúzcoa.....

42

SEÑORES.

CAPÍTULO II.—Don Lope Zuria.—Pruebas de la existencia de este señor.—D. Munio Lopez.—D. Iñigo Lopez (Esquerre).—D. Lope Iñiguez (El Lindo).—D. Sancho Lopez.—Dificultad histórica para poder combinar la fecha de sucesion de los señores anteriores.—Opinion de la Academia de la Historia.—Sucedo D. Iñigo Lopez con perjuicio de sus dos sobrinos.—D. Lope Iñiguez (El Rubio).—Don Diego Lopez de Haro I (El Blanco).—D. Lope Diaz de Haro.—Don Diego Lopez de Haro II (El Bueno).—D. Lope Diaz de Haro (Cabeza Brava). — D. Diego Lopez de Haro III.—D. Lope Diaz de Haro.—D. Diego Lopez de Haro IV.—D. Diego Lopez de Haro V.—Doña María Diaz de Haro I, y por razon de matrimonio el infante Don Juan.—Su hijo D. Juan (El Tuerto).—Doña María Diaz de Haro II, y por razon de matrimonio, D. Juan Nuñez de Lara.—D. Nuño de Lara.—Doña Juana de Lara, y por razon de matrimonio el infante D. Tello.—Por renuncia de la reina Doña Juana Manuel, el infante D. Juan.—Únese definitivamente el señorío de Vizcaya á la corona de Castilla.....

73

FUNDACION DE VILLAS.

CAPÍTULO III.—Diferencia entre el territorio de villas y la tierra llana.—Jurisdiccion distinta.—Pruebas de esta diferencia.—Otorgamiento del Fuero de Logroño á las villas.—Razones para el otorgamiento de este Fuero.—Fundacion de Durango.—Idem de Valmaseda.—Texto del Fuero de Logroño.—Fundacion de Orduña.—Idem de Bermeo, Ochandiano, Lanestosa, Plencia, Bilbao, Ondarroa, Lequeitio, Portugaleté, Villaro, Marquina, Elorrio, Guernica, Guericaitz, Hermua, Miravalles, Mungufá, Larrabezua y Rigoitia.—Identidad en muchos puntos esenciales, entre el Fuero de Logroño y el general de la tierra llana.....

84

FUEROS GENERALES.

CAPÍTULO IV.—Origen de los Fueros de Vizcaya.—Fueros políticos impuestos al primer señor D. Lope Zuria.—Autoridades que acreditan esta opinion.—Juramento de los Fueros por D. Diego Lopez de Haro.—Marcha progresiva de los Fueros.—Cuaderno de Don Juan Nuñez de Lara.—No comprendia todos los Fueros de Vizcaya.—Fuero consuetudinario.—Ordenanzas de D. Enrique III.—Coleccion de Fueros de 1452.—En ella se demuestra la existencia de un Fuero anterior á esta coleccion.—Juran los Fueros D. Juan I, D. Enrique III, D. Juan II y D. Enrique IV.—Ordenanzas de Chinchilla.—Explicase latamente el capitulado de este célebre corregidor.—Las ordenanzas se hicieron con intervencion de las villas.—No rigieron en la tierra llana.—Compilacion de los Fueros en 1526.—Se acordó y reformó en junta general so el árbol de Guernica.—Confirmacion del emperador en 1527.—Breve extracto del Fuero de Vizcaya.—Observaciones sobre sus mas principales leyes.—Derecho de legislar en los vizcainos.—Juramento de la princesa Doña Isabel.—Le reitera en el trono.—Jura los Fueros D. Fernando el Católico.—Juramentos y confirmaciones de Doña Juana, el emperador, D. Felipe II, D. Felipe III, D. Felipe IV, D. Felipe V, D. Carlos II, D. Fernando VI, D. Carlos III, D. Carlos IV y D. Fernando VII.—Se combate la calificacion de falsedad del Fuero vizcaino hecha recientemente en la discusion del Senado.—No existen en el juramento y confirmacion de los Fueros los anacronismos que se han supuesto.—Concordia de 1632.—Aprobacion de S. M.—Desaparecen con ella las diferencias entre las villas y tierra llana.—Unidad de Fuero.—Desaparece en las villas el de Logroño y se adopta el general de la tierra llana.....	401
--	-----

JUNTAS DE GUERNICA.

CAPÍTULO V.—Juntas de los galos referidas por Julio César.—Antigüedad de las juntas de Guernica.—Silencio del Fuero sobre esta clase de reuniones.—Perfodo en que solian reunirse.—Poblaciones con derecho de asistencia.—Novedades introducidas por las ordenanzas de Chinchilla.—Anteiglesias con derecho de asistencia.—Bandos ofecino y gamboino.—Reseña histórica de estos bandos.—Solemnidades y práctica de las juntas de Guernica.—Juntas de merindad y Concejo.—Atribuciones de las juntas de Guernica.—Sistema municipal de Vizcaya.....	448
--	-----

TRIBUTOS.—HIDALGUÍA.—SERVICIO MILITAR.

CAPÍTULO VI.—Contribuciones propias de Vizcaya.—Pedido tasado.—
 Tributo sobre el hierro.—Renta de los monasterios.—Prebostazgos
 de las villas.—Casas censuarias.—Tarifa del pedido tasado en 1480.—
 Lezdas.—En Vizcaya no se conocieron los tributos de moneda fe-
 rera, homecillo ni alcabalas. — Tampoco la contribucion de millo-
 nes.—Carta notable de los vizcainos á D. Felipe III.—Respuesta del
 monarca. — Tampoco fueron conocidas las contribuciones de bar-
 rilla, sosa, estancos, licores y recargo sobre la sal.—Algunas auto-
 ridades que justifican la exencion de tributos.—Declaraciones de
 los reyes de que Vizcaya no debía pagar empréstitos, pechos ni
 tributos.—Servicios gratuitos.—Aduanas.—Estipulados de 1727.—
 Hidalguía de los vizcainos.—Toma su origen del principio de la re-
 conquista.—La condicion militar fué el fundamento de la hidalguía.—
 Exageradas pretensiones de algunos escritores vizcainos sobre la
 antigüedad de su hidalguía.—Esta hidalguía no debe entenderse
 de nobleza superior.—Pruebas legales de la universalidad de hi-
 dalguía.—Servicio militar en Vizcaya.—Sus deberes militares con
 arreglo á fuero.—Error de Llorente sobre el apellido de guerra.—
 El apellido general proviene de la ley gótica.—Servicios militares
 de los vizcainos.—Nuestra opinion sobre este punto.....

163

GUIPÚZCOA.

HISTORIA POLITICA.

CAPÍTULO I.—Guipúzcoa durante la dominacion romana y gótica.—
 Términos durante los siglos X y XI.—Primer señor.—Alterna Gui-
 púzcoa entre las coronas de Castilla y Navarra.—Union definitiva
 y voluntaria de Guipúzcoa á Castilla.—Pruebas de esta union.—
 Exámen de la escritura de 8 de Octubre de 1200.—Se rechaza su
 autenticidad.— Guipúzcoa formó cuerpo de provincia desde antes
 de su union á Castilla.—Hermandad guipuzcoana.—Prohibicion de
 enajenar ninguno de sus pueblos.— Tratado de la junta de Usar-
 raga con Inglaterra.—Reyes de Guipúzcoa.....

183

FUNDACION DE VILLAS.

CAPÍTULO II.—Fundacion de nuevas villas en Guipúzcoa.—San Sebastian.—Texto de su antiguo fuero.—Confirmaciones.—Algunos privilegios notables de esta ciudad.—El fuero de San Sebastian se propagó á todas las poblaciones marítimas de Guipúzcoa.—Fueros y fundacion de Irún, Fuenterrabía, Asteasu, Guetaria, Motrico, Oyarzun, Zarauz, Tolosa, Mondragon, Vergara, Villafranca, Anzuola, Deva, Azpeytia, Rentería, Salinas de Leniz, Elgueta, Azcoytía, Placencia, Eybar, Elgoibar, Zumaya, Usurbil, Orío, Hernani, Cestona, Villareal, Segura, Zaldivia, Oñate, Regil y Legazpia..... 204

FUEROS GENERALES.

CAPÍTULO I.—El origen de la legislación guipuzcoana es el fuero de albrío.—Opinion de algunos autores de haber estado vigente en Guipúzcoa el fuero de Sobrarbe.—Cuadernos de D. Enrique II y Don Juan I.—Leyes hechas por la junta de Guetaria de 1397 con asistencia del corregidor Gonzalo Moro.—Leyes hechas por la provincia y sancionadas por D. Enrique IV en 1437.—Cuaderno formado por los comisarios de D. Enrique IV en la junta general de Mondragon y sancionado por S. M. en 1463.—Confirmacion de los fueros, usos y costumbres de Guipúzcoa por los reyes católicos en 1484, reiterada en 1494.—Reconócese por los reyes católicos el derecho de la provincia á intervenir en su legislación.—Confirma los fueros el emperador en 1524.—Compilacion de 1533.—Estuvo en vigor hasta 1690.—Compilacion de 1696.—Solemidades y formalidades con que se hizo.—Explicanse algunas de las fórmulas con que se aprobó la compilacion.—Confirma D. Felipe V en 1704.—Forma del código.—Censuras dirigidas á este código en la reciente discusion del Senado.—Se demuestra que el código no está mutilado.—Para su formacion se tuvieron presentes las ordenanzas de 1529.—Concordancias entre estas ordenanzas y las leyes del Fuero.—El carácter de las ordenanzas de 1529 fué temporal y no perpétuo.—Las disposiciones legales de Guipúzcoa estaban impresas antes de 1529.—Notable privilegio y garantía legal de los guipuzcoanos.—Corregidor.—Audiencia del corregidor.—Facultades jurisdiccionales y políticas del corregidor.—Disensiones de la provincia con el corregidor Acuña durante el reinado del emperador.—La provincia rechazó el nombramiento de Alcalde mayor du-

rante el reinado de Doña Juana. — Tampoco admitió el cargo de adelantado maynr instituido por D. Felipe IV. — Alcaldes de la Hermandad. — Creacion y facultades de estos alcaldes. — Tormento. — Alcaldes ordinarios. — Nombramiento y facultades. — Extradicion de criminales. — Papel sellado. — Jurisdiccion territorial. . 249

JUNTAS GENERALES.

CAPÍTULO IV. — Juntas de Guipúzcoa. — Puntos de reunion. — Epocas y duracion de las juntas. — Juntas ordinarias y extraordinarias. — Procuradores de junta. — Cualidades de los procuradores á junta. — Poderes. — Prohibiciones á los procuradores. — Los abogados no pudieron antiguamente ser procuradores. — Incompatibilidades. — Inviolabilidad. — Solemnidades para celebrar las juntas. — Asistencia del corregidor. — Idem del asesor. — Personas con derecho de asistencia á las juntas. — Sistema seguido en estas. — Levantar punto. — Poblaciones con derecho de asistencia. — Orden de asientos. — Idem de votacion. — Importancia de las grandes poblaciones en la votacion. — Apertura de las juntas. — Atribuciones administrativas. — Uso ó sea pase foral. — Necesidad de este derecho en la provincia. — Diputacion foral. — Su eleccion. — Forma de la diputacion. — Sesiones de la diputacion. — Diputado general. — Libre eleccion moderna. — Atribuciones judiciales de las juntas de Guipúzcoa. — Facultades extraordinarias concedidas en ciertos períodos á las juntas de Guipúzcoa. — Tuvieron facultad legislativa. — Sancion real. — Concordias. 224

TRIBUTOS. — HIDALGUÍA. — SERVICIO MILITAR.

CAPÍTULO V. — Exencion de tributos. — Repartimiento fogueral. — Guipúzcoa no ha pagado pedidos ni empréstitos. — Acta célebre de la reunion de Tolosa de 40 de Agosto de 1394. — Real Cédula de 24 de Enero de 1399 declarando la exencion de pedidos. — Muerte del recaudador Gaon. — Real Cédula de 1465 declarando nuevamente la exencion de impuestos y empréstitos. — Los reyes católicos impusieron á Guipúzcoa un empréstito reintegrable. — Alcabalas. — Encabezamiento de este tributo. — Detalles del encabezamiento. — Deducciones del importe del encabezamiento. — Reales Cédulas declarando perpétuo el encabezamiento. — Exencion de los impuestos de sosa, barrilla, millones, licores, papel y pontazgo. — Donativo. — Servicios extraor-

dinarios.—Arbitrios para cubrirlos.—Libertad de comercio en Guipúzcoa.—Alcaldía de Sacas.—Derechos de aduanas.—Exención de portazgo y almojarifazgo.—Cuestion de la provincia con el gobierno de D. Fernando VII por la jurisdiccion de contrabando.—Hidalguía.—Leyes del Fuero sobre hidalguía.—Real Cédula de 1608 sobre hidalguía.—En Guipúzcoa no se reconocieron señorios.—Servicio militar.—Guerras á que antiguamente asistieron las guipuzcoanos.—Examínase con toda detencion el fuero de 1484 sobre servicio militar de Guipúzcoa.—Disposiciones relativas á la misma materia.—Nuestro juicio sobre esta cuestion.—Servicio marítimo.—Ordenanza general de 1751.—Idem de 1802.—Ventajas de la marinería vascozada.—Reflexiones generales sobre el servicio militar de Guipúzcoa.....

290

ÁLAVA.

HISTORIA POLITICA.

CAPÍTULO I.—Alava durante las ocupaciones romana y gótica.—No fué ocupada por los moros.—Estado independiente desde el siglo VIII.—Primeros señores.—No estuvo sujeta á D. Alonso el Magno.—Tampoco á Mauregato y Fruela.—Señorío de Fernan Gonzalez.—Señores posteriores a este conde.—Los reyes de Navarra señores de Alava.—Gobernadores bajo el señorío de los reyes de Navarra.—Unese Alava á Castilla despues del asesinato de D. Sancho el de Peñalen.—Señores de Alava hasta los tiempos de la reina Doña Úrraca.—Unese Alava á Navarra durante el reinado de D. Alonso el Batallador.—Fundacion de Vitoria por D. Sancho el Sabio.—Union de Alava á Castilla en 1200.—Opinion del P. Berganza sobre la provincia de Alava.—Se refuta una opinion de Landazuri.—Conquista de Vitoria por D. Alonso VIII.—Señores de Alava hasta D. Alonso el Sabio.—El infante D. Fernando, señor de Alava.—Privilegio de 18 de Enero de 1258.—Pruébase con él que la cofradía de Arriaga era propietaria de todo el territorio alavés.—Alava durante el reinado de Don Sancho IV.—Señores de Alava hasta D. Alonso XI.—Sentencia arbitral de 8 de Febrero de 1332.—Confirmase en ella la propiedad del territorio en favor de la cofradía de Arriaga.—Alava fué una gran behetría de mar á mar.—Pruebas de esta opinion.....

334

CONVENIO DE 1332.

CAPÍTULO II.—Preliminares de la incorporacion de Alava á Castilla.— Texto de la escritura de 1332.—Explicacion de sus cláusulas.—La cofradía de Alava fué la propietaria del territorio.—Tuvo jurisdiccion sobre él.—Atributos del señorío conforme al Fuero Viejo.— La cofradía tuvo mero y mixto imperio.—Libertad absoluta de pechos á los hijosdalgo.—Explicacion de la cláusula VII de la escritura de convenio.—Refútase un grave error expresado en la discusion del Senado.—Alava no ha cometido falsificacion alguna en el texto de la escritura de incorporacion.— Se combate esta opinion emitida en un libro moderno.— En la escritura dice *pleitos* y no *pechos*.— No puede decir otra cosa.— Pruebas de nuestra opinion.— Examínase latamente la cuestion.— Explicacion de la cláusula X de la escritura.—Ventajas mútuas de la incorporacion..... 368

FUNDACION DE VILLAS.

CAPÍTULO III.— Las primeras fundaciones se hicieron por los reyes de Navarra.— Fundacion y fuero á Salinas de Añana, Salvatierra, Laguardia y Vitoria.— Explicacion extensa de los fueros, privilegios y libertades de esta ciudad.— Confirmaciones de los reyes.— Juramento de la reina Católica.— Fueros á Antoñana, Osategui, Bernedo, Treviño, San Cristóbal de Labraza, Labastida, Peñacerrada, Berantevilla, Santa Cruz de Campezo, Corres, Contrasta, Estabillo, Arceniega, Valderejo (Valle de), Armiñon, Lasarte, Salinillas de Buradon, Portilla, San Vicente de Arana, Mendoza y Mendivil, Guevara, Cárcamo y Fresneda, Villarreal de Alava, El Burgo, Alegría y Monreal.— En el otorgamiento de fueros á estas poblaciones dominaron los de Logroño y Laguardia.— Las fundaciones de D. Alonso el Sabio y D. Alonso XI quedaron aforadas al Fuero Real.— A todas se libtó el juicio de batalla y pruebas vulgares 400

FUEROS GENERALES.

CAPÍTULO IV.—Fuero de alvedrio.—Fuero Real.—Carta de D. Alonso el Sabio á los vitorianos.—Ordenanzas de 1417.—Primera hermandad de Alava.—Cuaderno foral de 1458.— Idem de 1463.— Su-

cinto extracto de sus ordenanzas.—Son verdaderas leyes.—Sancción de D. Enrique IV y juramento de la reina Católica.—Idem de los reyes posteriores.—Explicación del fuero de Soportilla.—No se conocen otras colecciones de leyes en Alava.—Pruebas de su carácter permanente.—Juez mayor de Alava.—Fazañas de este juez.—D. Alonso XI puso oficiales de justicia en Alava.—Comisarios de la provincia.—Su historia y atribuciones.—Alcaldes de la hermandad.—Casos de hermandad.—Alcaldes cuadrilleros.—Solo el rey podía poner fiscales en Alava.—Diputado general maestro de Campo.—Vicisitudes de este importante cargo.—En un principio fué vitalicio.—Después trienal.—Disputas entre Vitoria y la provincia sobre elección del diputado general.—Sistemas antiguos de elección.—Sistema moderno conforme á la ejecutoria de 1804.—Obligaciones, facultades y derechos del diputado general.—Es el jefe militar de las fuerzas de la provincia.—Diputados generales honorarios.—Padres de provincia.—Comisionados en córte.—Variedad del sistema municipal de Alava.—Confusion jurisdiccional.—Señoríos.—Numerosos sistemas de elección de ayuntamientos.—Ceremonia del machete vitoriano.....

419

JUNTAS GENERALES.

CAPÍTULO V.—Juntas primitivas alavesas.—Opiniones de algunos anti-
cuarios.—Primer diploma de D. Alonso el Sabio en que se habla
de las juntas del campo de Arriaga.—Opinion de Llorente.—Nar-
racion de Nuñez de Villasan sobre las juntas de la cofradía de Ar-
riaga.—Preámbulo de la escritura de 1332 sobre lo mismo.—Real
Cédula de 1344 en que se dan algunos detalles de las juntas de Alava
después de la incorporacion á Castilla.—Junta de Rivabellosa de
1468.—Poblaciones que mandaron á ella procuradores.—Hermandades
que asisten hoy.—Epocas en que deben reunirse las juntas
ordinarias y sesiones que pueden celebrar.—Juntas extraordina-
rias.—Diputacion foral.—Forma y atribuciones de la diputacion fo-
ral.—Eleccion de procuradores para las juntas generales.—Atribu-
ciones, derechos, deberes y obligaciones de los procuradores.—
Formularios de los poderes.—Derecho electoral para nombrar pro-
curadores.—Condiciones de elegibilidad.—Personas que tienen de-
recho de asistencia á las juntas.—Preside el diputado general.—
Orden de asientos.—Forma de celebrar las juntas.—Facultades de
estas.—Escribanos fieles.—Método de su nombramiento.—Votacio-
nes.—Reformas posteriores en el método de celebrar las juntas.—
Los procuradores deben ser nombrados para un año.—Mientras

están reunidas las juntas cesan las demas autoridades forales.—Levantar punto.—Peticiones.—Fórmulas de sancion.—Pase foral.—Necesidad de esta garantía.—Juntas particulares.—Modo de celebrarias.—Juntas de hermandad.— Antiguas juntas de los hijosdalgo.— Reflexiones sobre algunas reformas introducidas en la celebracion de las juntas.....	454
--	-----

HIDALGUÍA.—TRIBUTOS.—SERVICIO MILITAR.

CAPÍTULO VI. —La hidalguia no fué en Alava general como en Vizcaya y Guipúzcoa.— Desde la mayor antigüedad se conocieron en Alava señores y vasallos.—Infraccion por algunos reyes de la cláusula I de la escritura de incorporacion.— Fatales resultados en Alava de la política de la Casa de Austria.— Preeminencias de la hidalguía alavesa sobre la vizcaina y guipuzcoana.—Hidalguía de sangre.— La hidalguía alavesa igual á la castellana.—Caballeros de Elorriaga.— Tributos propios de Álava.— Carta de D. Alonso XI de 1328 confirmando las exenciones de Vitoria.— Cláusulas de la escritura de incorporacion referentes á tributos.— Explicanse lamente.— Semoyo y buey de Marzo.— Real ejecutoria de 1599 eximiendo á la provincia de Alava de moneda forera.—Alcabala.— Introduccion de la alcabala en Alava.— Encabezamiento perpetuo.—Suma del encabezamiento.—Exencion de servicios extraordinarios.—Abolicion de tributos foreros.—Donativos gratuitos.—Libertad de comercio.—Jurisdiccion de contrabandos.—Servicios militares de Alava en la antigüedad.— Idem despues de la incorporacion y en los siglos XVI, XVII y XVIII.—Servicio militar de los hijosdalgo.—Prerogativas de Vitoria en el servicio militar.— Idem del diputado general.—Servicios marítimos prestados por Alava.— Reflexiones generales sobre el servicio militar de esta provincia... Reflexiones generales sobre las Provincias Vascongadas.....	472 507
---	------------

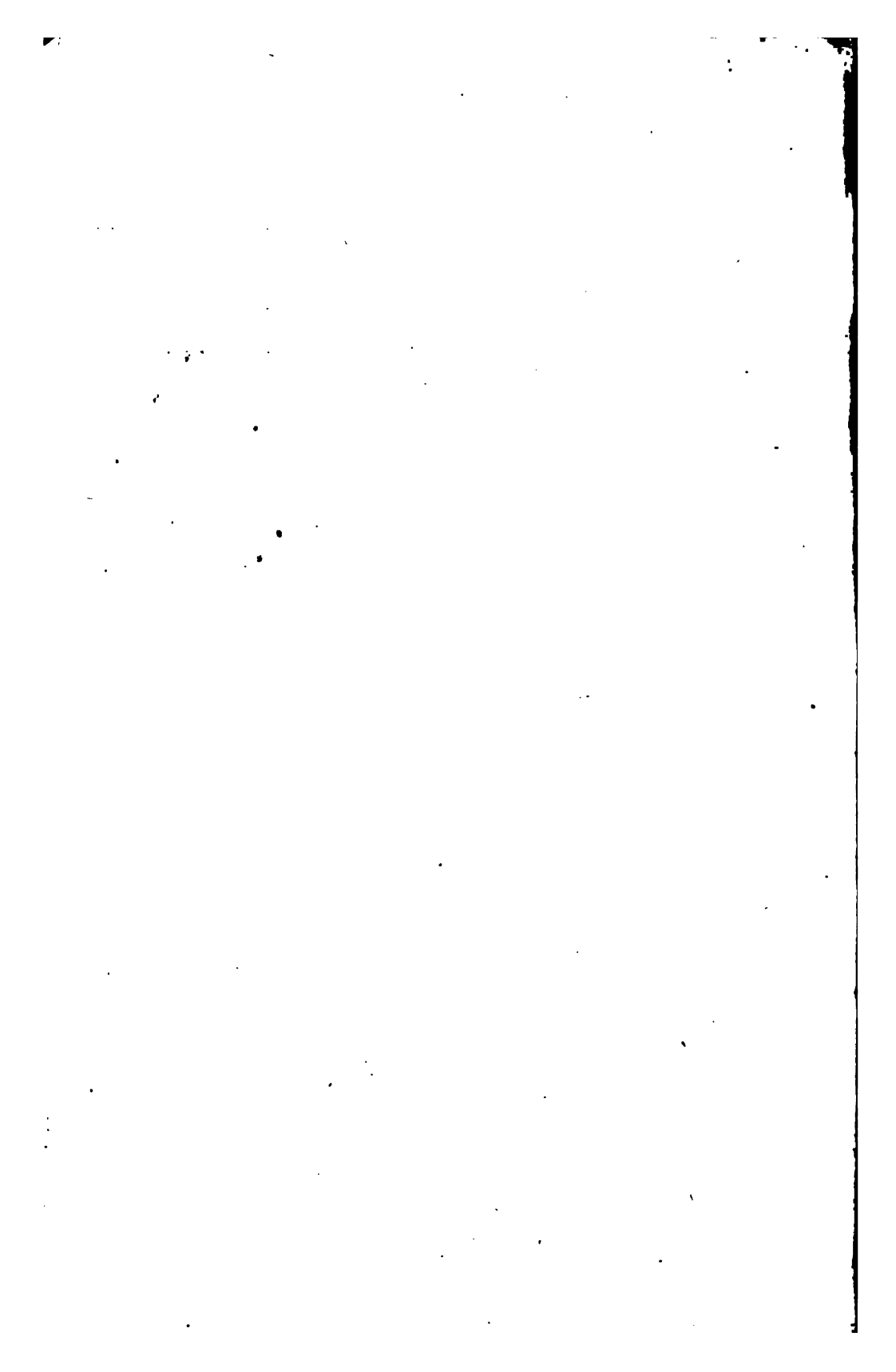
ERRATAS.

Páginas.	Líneas.	Dice.	Debe decir.
86	14	constantemnte.	constantemente.
148	23	Yi	Hii.
233	28 y 29	propuserie.	propusiere.
273	En la cabeza.	Juntas geeerales.	Juntas generales,
274	Ultima.	la Real Cédula.	á la Real Cédula.
287	Ultima.	la provincia.	á la provincia.
290	16	las.	los.
329	14	1257.	1757.
330	Ultima.	ormalmente.	formalmente.
388	31	consiguiente.	consiguiente.
405	Ultima.	item.	litem.
406	27	de.	del.
499	3	le.	lo.











U.C. BERKELEY LIBRARIES



C039365615

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY